Documentos de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (CAMR Mar)

(Ginebra, 1967)

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos Nº 101 a 200.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos Nº 1 a 385, DT Nº 1 a 129.

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) تتاج تصوير بالمسح الضوئي في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً.

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 101-S
27 de julio de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

SUIZA

Proposiciones

Artículo 29*)

Sección III

1013 MOD (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, ~~pero sin superar las diez~~. En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada en junto. Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos, y no podrá repetirse hasta transcurridos diez ~~quince~~ minutos.

Motivos:

Debido a numerosos informes de infracción de este número del RR, se propone su modificación teniendo en cuenta las necesidades efectivas:

Para aumentar la probabilidad del contacto en el momento de una llamada, es preferible transmitir el distintivo de la estación llamada mucho más tiempo que el de la estación que llama.

---

*) Punto suplementario del Orden del día sobre la revisión del procedimiento de llamada, cuyo examen propone Suiza.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 102-S
26 de julio de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

ESTADO DE ISRAEL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Ref.	Punto del Orden del día*		
			Artículo 23
ISR/102(1)	MOD	911	(2) Antes de llegar a jefe operador de una estación de barco de segunda categoría (véase el número 931), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 2.ª clase deberá contar, por lo menos, con seis meses de experiencia como operador a bordo de un barco, o, por lo menos, con tres meses de experiencia como operador en una estación costera y, por lo menos, tres meses de experiencia como operador a bordo de un barco.

Motivos:

En el caso de un radiotelegrafista de 1.ª clase, se acepta la experiencia adquirida en una estación costera como alternativa a la adquirida a bordo de un barco (número 908).

La experiencia práctica adquirida en una estación costera es muy considerable, y se estima que tal experiencia debería tenerse también en cuenta, en parte, en el caso de un radiotelegrafista de 2.ª clase

---

* Propuesto en virtud de la cláusula preliminar del Orden del día de la Conferencia.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 103-S
31 de julio de 1967
Original: español
francés,
inglés

SESIÓN PLENARIA

Memorándum de la Secretaría General y de la
Junta Internacional de Registro de Frecuencias

SUGERENCIAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONFERENCIA Y LA ESTRUCTURA DE LAS COMISIONES

En vista del Orden del día de la Conferencia especificado en la Resolución N.º 590 (modificada) del Consejo de Administración (Documento N.º 1 Rev.), se sugiere la constitución de las siguientes Comisiones:

1. Comisión de dirección

(El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia con los Presidentes de Comisión.)

Mandato:

Coordinar los trabajos de las Comisiones, el horario de las sesiones, etc.

2. Comisión de credenciales

Mandato:

Verificar las credenciales de las delegaciones (número 639 del Reglamento General anexo al Convenio).

3. Comisión de control del presupuesto

Mandato:

Determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante toda la Conferencia (artículo 5 del Reglamento interno de las conferencias que figura en el capítulo 9 del Reglamento General).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4. Comisión de frecuencias

Mandato:

Considerar, y en su caso revisar, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la subrepartición, asignación y empleo de las frecuencias en el servicio móvil marítimo, en particular las contenidas en:

- el artículo 7, Sección IV, salvo los números 443, 444, 456 y 457,
- el artículo 12, número 677,
- el artículo 28, Secciones III, IV y VI,
- los artículos 32 y 35 y
- los Apéndices 15, 18 y 19;

tomar en consideración, a tal efecto, todas las proposiciones relativas a estas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y especialmente las que se refieren a los puntos 2, 3 (Apéndice 15), 4, 5, 7.5 y, en lo que respecta a las atribuciones de frecuencias, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.6 del Orden del día.

Nota: Cabe pensar que esta Comisión estime oportuno crear tres grupos de trabajo encargados respectivamente de:

- la gama de frecuencias inferiores a 4 Mc/s,
- la gama de frecuencias de 4 a 28 Mc/s,
- la gama de frecuencias superiores a 28 Mc/s.

5. Comisión de la banda lateral única

Mandato:

Considerar, y en su caso revisar, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en las que pueda influir el empleo de la técnica de banda lateral única en el servicio móvil marítimo radiotelefónico, así como las disposiciones relativas a la notificación y al registro de las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo y, en particular, las disposiciones contenidas en:

- el artículo 7, números 443, 444, 456 y 457,

- el artículo 9, concretamente los números 541 a 551 y 573 a 586, y

- los Apéndices 3, 17 y 25;

tomar en consideración, a tal efecto, todas las proposiciones relativas a esas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y, en particular, las que se refieren a los puntos 1 y 3 (Apéndices 17 y 25) del Orden del día.

Incumbirá también a esta Comisión estudiar la medida en que sus conclusiones entrañarán la caducidad de la Recomendación N.° 28 de la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959), y qué es lo que habrá de hacerse en cuanto a la Resolución N.° 15 de dicha Conferencia.

Nota: Cabe pensar que esta Comisión estime oportuno crear tres Grupos de trabajo encargados, respectivamente, teniendo en cuenta posibles transiciones de:

- la gama de frecuencias inferiores a 4 Mc/s,

- la gama de frecuencias superiores a 4 Mc/s,

- la notificación y el registro de las frecuencias, teniendo en cuenta las conclusiones de los otros dos Grupos de trabajo de la Comisión 5 y las conclusiones de la Comisión 4.

6. Comisión de explotación

Mandato:

Considerar, y en su caso revisar, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren a la explotación en el servicio móvil marítimo y, en particular, las contenidas en:

- el artículo 20,

- el capítulo VI,

- el artículo 28, Secciones I y II,

- los artículos 29, 30, 31, 33 y 34,

- los capítulos VIII y IX y

- los Apéndices 9, 10, 11, 12, 13, 16, 20, 21 y 22,

así como las disposiciones pertinentes del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

tomar en consideración, a tal efecto, todas las proposiciones relativas a estas partes de los Reglamentos de Radiocomunicaciones y, especialmente, las que se refieren a los puntos 6, 7, 7.4 y, en lo que concierne a las cuestiones de explotación, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.6 del Orden del día.

Incumbirá asimismo a esta Comisión examinar lo que conviene hacer en cuanto a la Resolución N.º 12 de la Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959) y a sus Recomendaciones N.os 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30.

Nota: Cabe pensar que esta Comisión estime oportuno crear tres Grupos de trabajo encargados, respectivamente, de tratar:

- las cuestiones de procedimiento radiotelegráfico y radiotelefónico (comprendido el estudio del Código internacional de señales revisado) y los documentos de servicio,

- las cuestiones de socorro y de seguridad, y las disposiciones generales aplicables a las estaciones de barco,

- las cuestiones de personal, de radiotelegramas y de conferencias radiotelefónicas.

7. Comisión de redacción

Mandato:

Perfeccionar la forma de los textos establecidos por las diversas comisiones, sin alterar el sentido, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados (artículo 21 del Reglamento interno de las conferencias, que figura en el acapítulo 9 del Reglamento General).

Nota: La forma de los Actas finales de la Conferencia podría discutirse en un Grupo de trabajo especial de la Comisión de Redacción, que podría presentar sus sugerencias directamente a la sesión plenaria.

*

* *

OBSERVACIONES

a) Convendría que no se reunan simultáneamente, la Comisión de frecuencias y la Comisión de la banda lateral única, compuestas ambas, esencialmente, de especialistas de frecuencias. Sin embargo, puede ocurrir que dichas comisiones tengan que celebrar sesiones comunes, por ejemplo, en el caso en que se crea necesario estudiar el conjunto de los dos Apéndices 15 y 17, con miras a ciertos reajustes.

b) En cambio, la Comisión de Explotación, esencialmente compuesta de especialistas de cuestiones administrativas, podría celebrar reuniones al mismo tiempo que cualquiera de las otras dos comisiones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 104-S
8 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

DINAMARCA, NORUEGA Y SUECIA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Frecuencias radioeléctricas para las estaciones de recopilación de datos oceanográficos

Proposición

Se propone que la C.A.M.R., Ginebra, 1967, adopte la siguiente recomendación:

Proyecto de RECOMENDACION N.° .....

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

que una reunión mixta de expertos de telecomunicaciones, oceanografía y meteorología, convocada en París (2-6 de septiembre de 1963) por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, ha recomendado que la siguiente Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente trate de hallar una solución adecuada al problema de las necesidades de radiocomunicaciones del "Servicio de Datos Oceanográficos";

que parece justificarse la necesidad de un juego de bandas de ondas decamétricas para uso en todo el mundo en la transmisión automática desde las estaciones de recopilación de datos oceanográficos y para el accionamiento a distancia de estas estaciones;

que este tipo de radiocomunicaciones no está comprendido en ninguno de los servicios definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

que aumenta rápidamente la ya considerable utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo, como consecuencia del creciente número de barcos equipados para la radiotelefonía y que se sirven de ella;

que el acomodamiento de otras radiocomunicaciones en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo entorpecería gravemente, por lo tanto, el curso eficaz del tráfico radioeléctrico en este servicio;

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un Plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966, no adjudicó determinadas porciones reducidas de los bordes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R);

Recomienda

que, en espera de la decisión de una Conferencia de Radiocomunicaciones competente que tenga por mandato la revisión del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las porciones no adjudicadas de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) sean utilizadas, dentro de límites razonables, por las estaciones de recopilación de datos oceanográficos, en las condiciones estipuladas en el N.º 115 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Motivos:

Como quiera que las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo se hallan altamente sobrecargadas, situación que, según se prevé, irá agravándose de año en año, se estima imposible acomodar en estas bandas otro tipo de tráfico radioeléctrico, que no concierne primordialmente a la misión del servicio móvil marítimo. La recopilación de datos oceanográficos ha de considerarse una aportación destinada a ampliar los conocimientos de la geofísica, de gran valor para muchas y varias actividades humanas. La relación de dependencia entre la oceanografía y la meteorología es obvia.

Cabría poner en duda la competencia de la Conferencia para atribuir frecuencias a otros servicios, incluso en las bandas del servicio móvil marítimo; desde luego, carece de competencia para adjudicar frecuencias en otras bandas. Por ello, la presente proposición se ha redactado en forma de una simple recomendación.

Las porciones de los bordes de la banda de frecuencias a que se alude en la recomendación son los siguientes:

Frecuencia kc/s	Anchura de banda kc/s
2850,0 - 2850,5	0,5
3400,0 - 3400,5	0,5
3499,5 - 3500,0	0,5
4650,0 - 4650,5	0,5
4699,5 - 4700,0	0,5
5480,0 - 5480,5	0,5

Frecuencia kc/s	Anchura de banda kc/s
6525,0 - 6525,5	0,5
6683,5 - 6685,0	1,5
8815,0 - 8815,5	0,5
8963,5 - 8965,0	1,5
10 097,0 - 10 100,0	3,0
11 395,0 - 11 400,0	5,0
17 900,0 - 17 905,0	5,0
17 969,0 - 17 970,0	1,0

En total, podrá disponerse así de 21 kc/s, distribuidos entre 14 bandas en toda la gama de ondas decamétricas. Las bandas inferiores son estrechas, mas, dada la baja velocidad de transmisión necesaria para este tipo de comunicaciones, es probable que esas bandas puedan utilizarse en su totalidad, a condición de que se adapte la técnica a la anchura de banda disponible.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 105-S
8 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

ISLANDIA, NORUEGA Y SUECIA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Preparación para una eventual transición a la separación entre canales de 25 kc/s en las bandas de ondas métricas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional

Se propone que la C.A.M.R., Ginebra, 1967, adopte la siguiente resolución:

Proyecto de RESOLUCIÓN N.º .....

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

que las necesidades de radiocomunicaciones a corta distancia aumentan rápidamente en el servicio móvil marítimo;

que la utilización de las ondas métricas resulta sumamente conveniente para tales radiocomunicaciones;

que es probable que el número de canales actualmente disponibles en la banda de ondas métricas para el servicio móvil marítimo resulte insuficiente en un futuro próximo en las zonas de mucho tráfico;

que esa previsible insuficiencia de canales no podrá compensarse con frecuencias situadas fuera de las bandas actualmente atribuidas al servicio móvil marítimo;

que el estado actual de la técnica permite la utilización eficaz y económica de una separación entre canales de 25 kc/s o menos para las radiocomunicaciones del servicio móvil en ondas métricas, según lo ha demostrado el uso que se viene haciendo, desde hace muchos años, de tal separación entre canales en el servicio móvil terrestre;

que, en consecuencia, es inevitable la transición, en lo futuro, de la actual separación de 50 kc/s a la de 25 kc/s;

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

que, a causa de las importantes inversiones efectuadas en los últimos años en equipo radioeléctrico de nuevo tipo, muchas administraciones no están aún preparadas para precisar la fecha de transición;

que la transición, una vez que se haya decidido, deberá realizarse con el mínimo posible de dificultades de orden financiero o de cualquier otro género,

Resuelve

que los equipos radioeléctricos de ondas métricas para el servicio móvil marítimo que se instalen después del 1.º de julio de 1969, estén concebidos en tal forma que puedan adaptarse fácilmente para la explotación con una separación entre canales de 25 kc/s, en lugar de la de 50 kc/s.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 106-S
9 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

CANADÁ

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 6 del Orden del día:

Estudio de las secciones pertinentes del Código Internacional de Señales.

En el Documento N.º 44, página 2, Canadá expresaba el criterio de que la presente C.A.M.R. no tiene competencia para revisar el Apéndice 13 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Reconociendo la responsabilidad de la O.C.M.I. en lo tocante a las señales y abreviaturas marítimas relativas al socorro, búsqueda y salvamento, a la seguridad de la navegación y a la asistencia médica, se sugería que se invitara a la O.C.M.I. a utilizar las series QOA-QQZ del Código Q con esa finalidad.

En consecuencia, se propone que la Conferencia adopte la siguiente Recomendación:

Ref.
CAN/106

RECOMENDACIÓN .... a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, relativa al Código Internacional de Señales.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

a) que incumbe a la O.C.M.I. la responsabilidad primordial en lo tocante a las señales y abreviaturas marítimas relativas al socorro, búsqueda y salvamento, a la seguridad de la navegación y a la asistencia médica;

b) que la O.C.M.I., en cumplimiento de la Recomendación 42 de la Conferencia Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, ha establecido un Código Internacional de Señales para uso, principalmente, en los casos de dificultades de idioma;

c) que las series QOA a QQZ del Código Q, reservadas para el servicio marítimo, no han sido utilizadas, pero que sí se usan las series QAA-QNZ, reservadas para el servicio aeronáutico;

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

CAN/106 (cont.)

d) que esta Conferencia podría reservar un bloque adicional de señales Q para uso del servicio marítimo, en el caso de que la serie actual resulte insuficiente;

e) que convendría aplazar toda revisión del Apéndice 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones hasta que entre plenamente en aplicación el Código Internacional de Señales,

Recomienda

que la O.C.M.I., en colaboración con la U.I.T., enmiende el Código Internacional de Señales incluyendo una serie de señales para el socorro, búsqueda y salvamento, la seguridad de la navegación y la asistencia médica, con los significados correspondientes, de la serie QOA-QQZ del Código Q, y de cualquier otra serie adicional reservada para el servicio marítimo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 107-S
9 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

CANADÁ

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 7.3 del Orden del día:

Condiciones de utilización de dispositivos de llamada selectiva

Esta proposición reemplaza las observaciones del Canadá sobre el punto 7.3 del Orden del día, que figuran en la página 2 del Documento N.º 45.

Considerando

a) que sería conveniente que las estaciones del servicio móvil marítimo pudieran aprovechar la ventaja del uso de dispositivos de llamada selectiva en las bandas de ondas decamétricas para el establecimiento del contacto inicial;

b) que las bandas del servicio móvil marítimo están sobrecargadas y que, por consiguiente, conviene que sólo se emplee una porción mínima del espectro para la llamada selectiva;

c) que no se dispone de un sistema de llamada selectiva adecuado para trabajar en las bandas de ondas decamétricas en el plano internacional;

d) que el C.C.I.R. prosigue el estudio de sistemas de llamada selectiva para las futuras necesidades de explotación del servicio móvil marítimo;

e) que esta Conferencia será la única ocasión que se presentará en algún tiempo, para designar frecuencias con tal finalidad,

- conviene prever un canal para llamada selectiva del orden de 500 a 750 ciclos/segundo de anchura, en cada una de las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

CAN/107

Proposición

Que, en cada una de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16 y 22 Mc/s atribuidas al servicio móvil marítimo, se designe un canal de 500 a 750 ciclos/segundo de anchura, en las "Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico", para la llamada selectiva de los barcos en el plano internacional.

Motivos:

Prever espacio del espectro para el establecimiento y la utilización de un sistema de llamada selectiva internacional en cada una de las bandas de 4 a 22 Mc/s disponibles para el servicio móvil marítimo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 108-S
9 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

CANADÁ

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto adicional del Orden del día CAN - B*)

Ref.			Artículo 20
CAN/108(26)	MOD	805 (IV)	Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras. Esta lista contendrá los estados descriptivos de las estaciones costeras que trabajan en el servicio móvil marítimo, cuyas frecuencias se enumeran en la Lista I. La lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda categoría (véase el Apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limítrofes, etc.
CAN/108(27)	MOD	815	§2.(1) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en los números 790 a 814 del presente artículo. Las administraciones le comunicarán todos los meses, en la misma forma que se indica para las listas en el Apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos que figuran en el Apéndice 10. Por

*) Punto que no figura en el Orden del día de la C.A.M.R., pero que Canadá propone sea estudiado por la Conferencia.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

CAN/108(27)
(cont.)

otra parte, para efectuar en las Listas I, II, III y VIIIA las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporcione la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 9A y 10. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I a VI, ambas inclusive, y VIIIA. Las Listas IV y VI serán coordinadas con la información que aparezca en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.

Motivos:

Exponer el contenido del Nomenclátor de las estaciones costeras, poniendo así en consonancia la Lista IV con las otras Listas mencionadas en el artículo 20, y prever la coordinación, por la Sede de la Unión, entre la Lista Internacional de Frecuencias, el Nomenclátor de las estaciones costeras y el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 109-S
10 de agosto de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

FRANCIA

Proposiciones de enmiendas al Reglamento de Radiocomunicaciones

Condiciones de utilización de dispositivos de llamada selectiva

Punto 7.3 del Orden del día:

Ref.			Artículo 19
			Agréguese la Sección VI siguiente:
			Sección VI - Números de llamada selectiva en el servicio móvil
F/109(92)	ADD	788A	§1. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva, las administraciones de que dependen les asignará los números de llamada, de conformidad con las siguientes disposiciones.
			A - Estaciones de barco
	ADD	788B	§2. Los números que se asignen a los grupos de barcos serán de cinco cifras, y estarán formados:
			- por una sola cifra repetida 5 veces,
			- o por dos cifras distintas alternadas.
			Serán atribuidos como sigue:

Serie de números	Atribuidas a :
	(nombre de los países)

	ADD	788C	§3. (1) Números que han de asignarse a las estaciones de barco individuales: todos los números de cinco cifras, salvo los indicados en el número 788B.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

F/109(92) (cont.)

ADD 788D

(2) Cuando, teniendo en cuenta los viajes efectuados por el barco y las frecuencias utilizadas por éste para la llamada, no parezca indispensable la asignación de un número exclusivo, el número que ha de asignarse se elegirá de la lista que figura a continuación; de temerse confusión con barcos de otras administraciones que utilicen las mismas frecuencias para la llamada, se coordinará la asignación con dichas administraciones.

Series de números que pueden asignarse en compartición

ADD 788E

(3) Si la aplicación del número 788D se revelara imposible en la práctica, se asignará al barco un número con carácter exclusivo teniendo en cuenta el siguiente cuadro de atribución:

Serie de números	Atribuidas a:
	(Nombre de los países)

B - Estaciones costeras

ADD 788F

§4. Números que deben asignarse a las estaciones costeras que llaman para permitir su identificación: todos los números de 4 cifras salvo aquellos cuya cifra de millares y de centenas sea un cero. Se elegirán teniendo en cuenta el siguiente cuadro de atribución:

Serie de números	Atribuidas a:
	(Nombre de los países)

Ref.

F/109(92) (cont.) ADD 788G

§5. Cada administración notificará al Secretario General:

- Los números de llamada asignados a las estaciones de barco que puedan recibir señales de llamada selectiva transmitidas por estaciones costeras de nacionalidad distinta a la suya;

- Los números de identificación asignados a las estaciones costeras.

Se precisarán en todos los casos las frecuencias utilizadas.

Ref.

Artículo 20

Lista VII bis - Lista de los números de llamada selectiva utilizados en el servicio móvil marítimo

F/109(93) ADD 810A

Esta lista comprenderá dos partes:

Parte 1 - Lista de los número de llamada asignados a los barcos. La lista se limitará a las estaciones de barco que puedan recibir señales de llamada selectiva transmitidas por estaciones costeras de nacionalidad distinta a la suya propia en una o varias frecuencias internacionales previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para este uso.

Parte 2 - Lista de los números de identificación asignados a las estaciones costeras.

Ref.

Artículo 33

Modifíquese el texto del número 1224 como sigue:

F/109(94) MOD 124

"..... la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo la señal de código apropiada (véase el artículo 34 - Sección II), y la estación de barco llamará ....."

Modifíquese el texto del número 1233 como sigue:

F/109(95) MOD 1233

"(5) A reserva de lo dispuesto en el número 1235A, las estaciones costeras deberán ....."

F/109(96) ADD 1235A

Las estaciones costeras llamarán a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva efectuando emisiones de clase A2H en la frecuencia 2192,65 kc/s (frecuencia portadora 2191,3 kc/s). Harán seguir la transmisión del número de llamada del barco de la transmisión de un número de identificación que permita al barco estar informado del nombre de la estación costera que le llama (números 788F y 1318E a K).

F/109(97) ADD 1240A

Las estaciones costeras llamarán a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva efectuando emisiones de clase F2 en la frecuencia 156,80 Mc/s. Harán seguir la transmisión del número de llamada del barco de la transmisión de un número que indique el canal radiotelefónico que debe utilizarse para la respuesta y el tráfico (números 1318E a K); este número estará formado por cuatro cifras; la cifra de millares y de centenas serán ceros, y la cifra de decenas y de unidades representarán el número del canal tal como se indica en el Apéndice 18.

Ref.			
F/109(98)	ADD	1243A	(2 bis) Cuando una estación de barco reciba una señal de llamada selectiva transmitida por una estación costera, se pondrá inmediatamente en relación con esta última utilizando el procedimiento normal previsto para la llamada de una estación de barco a una estación costera.

F/109(99)	ADD	1252A	(1 bis) No obstante, cuando una estación de barco reciba una señal de llamada selectiva transmitida por una estación costera, deberá responder utilizando el canal radiotelefónico cuyo número se le haya indicado, por aviso, después de la llamada.

Sustitúyase el principio del texto del número 1253 por el siguiente:

F/109(100)	MOD	1253	(2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame oralmente a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, la estación de barco responderá ..... (el resto sin modificación).

F/109(101)	ADD	1257A	(2 bis) No obstante, cuando se haya establecido el contacto entre una estación costera y una estación de barco después de la transmisión por la primera de una señal de llamada selectiva, el tráfico se cursará utilizando el canal radiotelefónico utilizado por el barco para la respuesta (véase el número 1252A).

Ref.

Artículo 34

F/109(102) MOD

A) Pónganse los números 1296 a 1318, ambos inclusive, bajo el título:

"Sección I - Consideraciones Generales"

B) Agréguese una Sección II, redactada en la forma siguiente:

F/109(103) ADD

Sección II - Empleo de dispositivos de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo

1318A § 1. Las estaciones costeras podrán llamar individualmente o en grupo a las estaciones de barco utilizando las señales que más adelante se mencionan.

Podrá llamarse a todos los barcos equipados con el dispositivo de recepción de estas señales, utilizando la señal descrita en el número 1318Q.

1318B § 2. (1) A cada barco se le asignará un número de llamada de 5 cifras; las estaciones costeras o ciertos canales radiotelefónicos de tráfico se designarán por un número de 4 cifras. Para la transmisión de estos números, cada cifra está representada por un impulso de frecuencia audible.

1318C (2) Las frecuencias audibles que sirven para representar las cifras del número de llamada selectiva de un barco se tomarán de la serie siguiente:

Cifra	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	Repetición de cifra
Frecuencia audible (c/s)	1124	1197	1275	1358	1446	1540	1640	1747	1860	1981	2110

Ref.

F/109(103)
(cont.)

Por ejemplo, la serie de impulsos de frecuencia audible correspondiente al número de llamada selectiva 12133 es 1124-1197-1124-1275-2110 c/s, y la serie correspondiente al número 22222 es 1197-2110-1197-2110-1197 c/s.

1318D (3) Los impulsos de frecuencia audible se transmitirán uno después de otro; la duración de cada impulso, medida entre los puntos 50% de la amplitud máxima, es de 100 ms ± 10 ms, y el intervalo de tiempo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos 50% de la amplitud máxima, de 3 ms ± 2 ms.

1318E § 3. (1) Cada llamada se compondrá:

1318F - de la transmisión del número de llamada (cinco impulsos);

1318G - de un intervalo de 350 ± 30 ms;

1318H - de la transmisión del número de identificación de la estación costera que llama o del número del canal que ha de utilizarse para la respuesta y el tráfico (véanse los números 1235A y 1240A) (cuatro impulsos);

1318J - de un intervalo de 350 ± 30 ms;

1318K - de la repetición de las operaciones descritas en los números 1318F, 1318G y 1318H.

1318L (2) No podrá efectuarse una nueva llamada hasta transcurrido un intervalo de un segundo, por lo menos, después del final de la llamada que la ha precedido.

1318M § 4. En caso de que la señal de llamada selectiva se utilice en frecuencias distintas de las frecuencias internacionales previstas para este uso (artículo 33), la llamada podrá componerse solamente:

1318N - de una primera transmisión del número de llamada (cinco impulsos);

Ref.

F/109(103)
(cont.)

13180 - de un intervalo de 900 ± 100 ms;

1318P - de una segunda transmisión del número de llamada (cinco impulsos);

1318Q § 5. (1) Podrá utilizarse una señal de llamada especial "a todos los barcos", destinada a accionar los selectores de recepción instalados a bordo de todos los barcos, cualquiera que sea su número de llamada particular.

(2) Esta señal consistirá en la transmisión continua de la serie de once frecuencias audibles indicadas en el número 1318C. Los impulsos de frecuencia audible se transmitirán uno después de otro; la duración de cada impulso, medida entre los puntos 50% de la amplitud máxima, es de 17 ± 1 ms, y el intervalo de tiempo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos 50% de la amplitud máxima, es inferior a 1 ms.

Ref.			Artículo 35
F/109(104)	ADD	1329A	"(1 bis) La frecuencia 2192,65 kc/s (frecuencia portadora 2191,3 kc/s) se utilizará en las emisiones de clase A2H por las estaciones costeras para la llamada selectiva de los barcos."

F/109(105)	ADD	1359A	"(1 bis) La frecuencia 156,80 Mc/s se utilizará en las emisiones de clase F2 por las estaciones costeras para la llamada selectiva de los barcos."

Ref.

APÉNDICE 9

F/109(106) MOD A) En el texto relativo a la Lista IV - Nomenclátor de las estaciones costeras - Parte B:

- Agréguese una llamada 8 al encabezamiento de la primera columna del cuadro, que será:

"Nombre de la estación (1) 8"

- Agréguese al final del texto la nota 8 siguiente:

"8 El nombre de la estación irá seguido eventualmente, entre paréntesis, del número de identificación que utiliza cuando emplea señales de llamada selectiva."

MOD B) Al final del texto relativo a la Lista V - Nomenclátor de las estaciones de barco, agréguese:

"- cada una de las letras t ó v irá seguida eventualmente de la indicación (S) si el barco está provisto de un dispositivo de llamada selectiva en la frecuencia internacional prevista para este uso por el Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda considerada."

ADD C) Después del texto relativo a la Lista VI, agréguese:

"Lista VII bis: Lista de los números de llamada selectiva utilizados en el servicio móvil marítimo

Parte I - Lista de los números de llamada asignados a los barcos

Nombre de la estación 1	Número de llamada	Frecuencias utilizadas para la llamada selectiva

1 Los nombres de los barcos se pondrán por orden alfabético, sin tener en cuenta la nacionalidad. En caso de homonimia, el nombre irá seguido del distintivo de llamada (el nombre y el distintivo se separarán por una barra de fracción).

Ref.

F/109(106) (cont.) ADD Parte II - Lista de los números de identificación de las estaciones costeras

Número de identificación[1]	Nombre y nacionalidad de la estación costera	Frecuencias utilizadas para la llamada selectiva

[1] Los números se clasificarán por su orden natural.

APÉNDICE 10

Agréguese, después de la notación "RT",

F/109(107) ADD "S Estación de barco provista de un dispositivo de llamada selectiva en una frecuencia internacional prevista para este uso por el Reglamento de Radiocomunicaciones."

Motivos:

Introducir en el Reglamento las disposiciones relativas a los dispositivos de llamada selectiva tal como se definen en el proyecto de Recomendación D.a, establecido por la Comisión XIII del C.C.I.R.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 110-S
10 de agosto de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

FRANCIA

Proposiciones de enmiendas al Reglamento de Radiocomunicaciones

(Proposiciones formuladas en virtud del punto I, 2.º párrafo, de la Resolución N.º 590 del Consejo de Administración, que no entran en ninguno de los puntos 1 a 7)

Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

Ref.			Artículo 4
F/110(108)	SUP	2031	Suprímase este número.

Motivos:

Parece conveniente insertar en el artículo 7 RA las disposiciones de este número. Véase la proposición relativa al número 2117A.

F/110(109)	MOD	2040	Sustitúyase la última frase de este número por la siguiente: Dichas tasas serán las notificadas como normales por la(s) administración(es) interesada(s) o, en su defecto, las máximas señaladas en el número 2025.

Motivos:

Precisar la redacción del texto.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

F/110(110) MOD 2054 Sustitúyase el texto de este número por el siguiente:

Los radiotelegramas meteorológicos llevarán, obligatoriamente, al principio del preámbulo, la indicación de servicio "OBS" y, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada "OBS".

Motivos:

Precisar la inserción de la indicación de servicio "OBS" al principio del preámbulo (véase el artículo 41 del RTg).

F/110(111) ADD 2057A Después del título: "D. Radiotelegramas de prensa", insértese el texto del número 2057A siguiente:

Se admitirán como radiotelegramas de prensa los telegramas de prensa procedentes de una estación móvil y destinados a tierra firme.

Motivos:

Indicar la condición esencial para la aceptación de los radiotelegramas de prensa.

F/110(112) MOD 2059 Sustitúyase la primera frase por la siguiente:

Las tasas terrestres y de a bordo se reducirán en un 50%.

Motivos:

Consecuencia de la adición del número 2057A.

Artículo 7

Ref.

F/110(113) MOD 2108 Sustitúyase el texto de este número por el siguiente:

a) Radiotelegramas de prensa en las condiciones fijadas en los números 2057A a 2060.

Motivos:

Precisar los números de referencia en el Reglamento. Véase también la proposición relativa al número 2057A.

F/110(114) MOD 2109 Sustitúyase el texto de este número por el siguiente:

b) Radiotelegramas meteorológicos en las condiciones fijadas en los números 2053 a 2057.

Motivos:

Precisar los números de referencia en el Reglamento.

F/110(115) MOD 2112 Suprímase la última frase.

Motivos:

Repetición del texto del número 496 del RTg inútil ya en aplicación de lo dispuesto en el número 2001 RA.

F/110(116) ADD 2117A Agréguese el texto siguiente:

Las tasas suplementarias que perciben las oficinas de origen o las estaciones móviles por las categorías de radiotelegramas especiales a que se refieren los números 2110 a 2117 inclusive son las que se fijan en el Reglamento Telegráfico.

Motivos:

Como consecuencia de la supresión del número 2031 RA.

Ref.

F/110(117) MOD 2118 Agréguese el siguiente miembro de frase al final del texto de este número:

....(en las condiciones estipuladas en los números 2152 a 2154).

Motivos:

Precisar los números de referencia en el Reglamento.

F/110(118) MOD 2119 Agréguese el siguiente miembro de frase al final del texto de este número:

....(en las condiciones estipuladas en el artículo 6 RA).

Motivos:

Precisar el artículo de referencia en el Reglamento.

F/110(119) MOD 2120 Agréguese el siguiente miembro de frase al final del texto de este número:

....(en las condiciones estipuladas en los números 2061 y 2062).

Motivos:

Precisar los números de referencia en el Reglamento.

F/110(120) SUP 2121 Suprímase el texto de este número.

Motivos:

Los radiotelegramas para entrega en propia mano no constituyen una categoría especial de radiotelegrama. La indicación de servicio tasada = MP = indica solamente un modo de entrega especial.

Ref.

F/110(121) MOD 2122 Después de = GPR = insértese la indicación de servicio tasada = MP =.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 2121.

Ref.

Artículo 8

F/110(122) MOD 2126 Sustitúyase el texto de las 6.ª y 7.ª líneas por el siguiente:

.... de servicio, hasta la mañana del cuarto día siguiente al de depósito.

Motivos:

Precisar la fecha en que la estación costera deberá informar a la oficina de origen de la no transmisión de un radiotelegrama. La redacción actual se presta a interpretaciones diferentes.

Sustitúyase el texto de la 13.ª línea por el siguiente:

.... costera siga tratando aún de transmitirlo a la estación de barco durante un periodo adicional de siete días como máximo, ...

Motivos:

Precisar que el plazo de siete días empieza a contar desde la fecha del envío del aviso de servicio de la estación costera a la oficina de origen, y no desde la fecha del envío del aviso de servicio tasado respuesta.

16.ª línea. Después de "... considerará el radiotelegrama como no entregado", agréguese la frase siguiente:

Lo propio sucederá al expirar el plazo eventualmente solicitado por el expedidor, si no se ha podido alcanzar el barco.

Motivos:

Precisión necesaria.

F/110(123) MOD 2127 Cuarta y quinta líneas de este número.

Sustitúyase: "podrán serle reembolsadas" por: "le serán reembolsadas".

Motivos:

Ponerlo de acuerdo con el número 919 del RTg.

Ref.

F/110(124) MOD 2130 Primera y segunda líneas.

Suprímase "... por hilo ..."

Motivos:

Esta precisión es inútil.

Cuarta línea.

Sustitúyase: "e insertando" por: "y agregando".

Motivos:

Precisión de redacción.

F/110(125) ADD 2130A Agréguese el texto siguiente:

La anulación de un radiotelegrama, sea a petición del expedidor, sea de oficio, da motivo al reembolso de las tasas terrestres, de a bordo y de las tasas relativas a los servicios especiales no efectuados.

Motivos:

Precisión necesaria. La misma suerte se reserva desde el punto de vista reembolso de las tasas a los radiotelegramas no entregados (número 2127) y a los radiotelegramas anulados de conformidad con lo dispuesto en el número 2129.

F/110(126) MOD 2131 Quinta y sexta líneas.

Sustitúyase: "indicación de servicio" por "mención de servicio".

Motivos:

"Ampliación" es una mención de servicio. Véase el número 395 del RTg.

Ref.

Artículo 9

F/110(127) MOD 2144 Cuarta línea.
Séptima y octava líneas.

Sustitúyase:

"la indicación de servicio "ampliación","

por:

"la mención de servicio "ampliación"."

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 2131.

F/110(128) MOD 2151 Sustitúyase el texto de este número por el siguiente:

Cada administración designará la estación o estaciones terrestres que participarán en el servicio de radiocomunicaciones de larga distancia.

Motivos:

Dar mayor claridad al texto actual.

Ref.

Artículo 10

F/110(129) MOD 2152

Sustitúyase el texto de este número por el siguiente:

A petición del expedidor, las estaciones móviles deberán servir de intermediarias para el encaminamiento de los radiotelegramas; no obstante, el número de estaciones móviles intermediarias queda limitado a dos.

Motivos:

Dar mayor precisión al texto. La redacción actual parece limitar la retransmisión a los radiotelegramas procedentes o destinados a otras estaciones móviles.

F/110(130) MOD 2157

Tercera línea.

Sustitúyase:

"poner en el preámbulo ..."

por

"poner al final del preámbulo ..."

Motivos:

Precisión de redacción.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 111-S
10 de abril de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

FRANCIA

Proposiciones de enmiendas al Reglamento de Radiocomunicaciones

(Proposiciones formuladas en aplicación del punto I, párrafo segundo, de la Resolución N.° 590 del Consejo de Administración, que no entran en ninguno de los puntos 1 a 7 del Orden del día)

Ref.			Artículo 12
F/111(131)	MOD	677	Suprímase la segunda frase de este número.

Motivos:

Disposición caducada.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref. Artículo 20

F/111(132) MOD 824 Sustitúyase el primer miembro de frase de este número por el texto siguiente:

El Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV) se reeditará cada dos años.

Motivos:

El Nomenclátor de las estaciones costeras es un documento muy utilizado a bordo de los barcos y que, en consecuencia, se deteriora rápidamente. Es pues difícil consultarlo, sobre todo teniendo en cuenta las numerosas puestas al día que en él se hacen. Parece conveniente reeditar este Nomenclátor con más frecuencia. La reedición del documento cada dos años salvaría, en parte, esta dificultad. Los gastos suplementarios resultantes de la reedición cada dos años se compensarían parcialmente con la economía a que daría lugar la supresión de dos suplementos recapitulativos mensuales.

F/111(133) MOD 825 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

El Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) se reeditará anualmente y se mantendrá al día mediante un suplemento semestral.

Motivos:

La publicación de un suplemento semestral permitiría mantener eficazmente al día el Nomenclátor.

Ref. Artículo 29

F/111(134) MOD 1013 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, el distintivo de llamada de la estación llamada podrá transmitirse diez veces seguidas como máximo. La llamada se transmitirá entonces en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, diez veces a lo sumo;

- la palabra DE;

- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

En caso necesario, esta llamada podrá transmitirse inmediatamente una segunda vez. Cada serie de dos llamadas consecutivas podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos. La llamada no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

Motivos:

La redacción del actual número 1013 es bastante imprecisa. Importa, sobre todo, que la estación llamada se dé cuenta de que la llama otra estación. La estación que llama debe poder, pues, repetir un número suficiente de veces el distintivo de llamada de la estación llamada. No es necesario, en cambio, que repita con tanta insistencia su propio distintivo de llamada. El procedimiento propuesto facilitaría el trabajo de las estaciones de barco.

F/111(135) MOD 1023 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

§ 11. (1) Para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia designada por la estación que llama. De no haber designado ninguna, utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1115A, tendiente a limitar el uso de la frecuencia 500 kc/s dando prioridad para la respuesta al empleo de la frecuencia de trabajo de la estación llamada.

Ref. Artículo 30

F/111(136) MOD 1069 Añádase la frase siguiente:

Esta transmisión irá precedida de una llamada a todos (CQ).

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1070 y 1071.

F/111(137) MOD 1070 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(4) La llamada a todos que precede a la lista de llamadas podrá transmitirse eventualmente en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

- CQ (el resto sin modificación).

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1071.

F/111(138) MOD 1071 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(5) Las disposiciones del número 1070 son obligatorias para las listas de llamadas no transmitidas a horas fijas.

Motivos:

Las estaciones de barco deben escuchar las listas transmitidas a horas fijas directamente en la frecuencia de trabajo de la estación costera (véase el número 1073).

Ref. Artículo 32

F/111(139) MOD 1111 Léase al final:

..... en los números 1070 y 1071.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1071.

F/111(140) MOD 1113 Léase al final:

..... y su duración no deberá exceder de un minuto.

Motivos:

Las emisiones autorizadas en 500 kc/s no exceden generalmente de un minuto. En todo caso, la duración de 3 minutos parece excesiva.

Añádase el número 1113A siguiente:

F/111(141) ADD 1113A Antes de transmitir en la frecuencia 500 kc/s, una estación del servicio móvil deberá escuchar en esta frecuencia durante un lapso suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 1007).

Motivos:

Conviene precisar que es necesario, antes de transmitir, estar a la escucha en la frecuencia de socorro durante un lapso suficiente para evitar todo riesgo de interferencia de un tráfico de socorro del cual la estación no hubiese oído ni la llamada ni el mensaje.

Ref.

Añádase el número 1113B siguiente:

F/111(142) ADD 1113B Las disposiciones del número 1113A no son aplicables a las estaciones de socorro.

Motivos:

Las estaciones en peligro aplican las reglas del artículo 36.

Añádase el número 1115A siguiente:

F/111(143) ADD 1115A Siempre que sea posible y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicar a la estación costera que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de esta estación

Motivos:

Limitar el empleo de la frecuencia 500 kc/s.

Ref.

Añádase el número 1115B siguiente:

F/111(144) ADD 1115B Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que esta frecuencia no está ya utilizándose por la estación costera.

Motivos:

Evitar las dificultades de contacto que se producirían si la estación costera no pudiese responder en la frecuencia de trabajo indicada en el número 1115A.

F/111(145) MOD 1116 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número 1114) es:

- bien la frecuencia 500 kc/s,
- bien la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números 1023 y 1115A).

Motivos:

Consecuencia del nuevo número 1115A.

F/111(146) MOD 1117 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

En las regiones de tráfico intenso, una estación costera puede responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número 1023).

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1115A.

Ref.

F/111(147) MOD 1121 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Se procurará que en las zonas de tráfico intenso, las estaciones costeras y las estaciones de barco utilicen emisiones de clase A1 en sus frecuencias de trabajo.

Motivos:

Limitar la congestión del espectro de frecuencias. Véase el número 975 RR.

Ref. Artículo 33

F/111(148) MOD 1226 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

a) en lo posible, una frecuencia de trabajo, sobre todo en las zonas de densidad de tráfico elevada;

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1227.

F/111(149) MOD 1227 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

b) la frecuencia portadora 2182 kc/s, cuando no sea posible utilizar una frecuencia de trabajo.

Motivos:

Dar prioridad al procedimiento a) (véase el número 1226), seguido ya en ciertos países.

F/111(150) MOD 1228, 1230, 1232, 1233, 1234, 1235, 1242, 1247, 1254

En cada uno de estos números sustitúyase:

"la frecuencia de 2182 kc/s"

por:

"la frecuencia portadora 2182 kc/s".

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU.

Ref.

F/111(151) MOD 1244 Sustitúyase el principio de este número por el texto siguiente:

(3) Al llamar a una estación costera o a una estación de barco, las estaciones de barco indicarán la frecuencia...

Motivos:

Precisar que la estación de barco debe indicar la frecuencia de la respuesta al efectuar la llamada.

F/111(152) ADD 1244A Añádase el número 1244A siguiente:

(3 bis) Cuando una estación de barco llame a una estación costera, la frecuencia de la respuesta indicada por el barco al efectuar la llamada deberá ser, por regla general, la frecuencia normal de trabajo de la estación costera o, en otro caso, otra frecuencia de trabajo de esta estación (véase el número 1270).

Motivos:

Generalizar el empleo de una frecuencia de trabajo para la respuesta de las estaciones costeras.

F/111(153) MOD 1280 y 1287 Sustitúyase en estos dos números "conmutez" por "à vous".

Motivos:

La palabra "cambio" no se emplea prácticamente. Esta proposición sólo concierne al texto francés.

Ref.

F/111(154) MOD 1290 Sustitúyase:

"en las frecuencias de 2182 kc/s o 156,80 Mc/s"

por:

"en la frecuencia portadora 2182 kc/s o en la frecuencia 156,80 Mc/s".

Motivos:

Consecuencia del empleo de la BLU.

Ref.

Artículo 34

F/111(155) MOD 1301 Añádase la segunda frase siguiente:

Esta transmisión irá precedida de una llamada a todos.

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1302 y 1303.

F/111(156) MOD 1302 Sustitúyanse las tres primeras líneas por el texto siguiente:

(3) La llamada a todos que precede a las listas de llamada puede hacerse eventualmente en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1303.

F/111(157) MOD 1303 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(4) Lo dispuesto en el número 1302 será obligatorio para las listas de llamada que no se transmiten a horas fijas.

Motivos:

Las estaciones de barco deben escuchar las listas transmitidas a horas fijas directamente en la frecuencia de trabajo de la estación costera (véanse los números 1304 y 1331).

Ref.

Artículo 35

Añádase el número 1326A siguiente:

F/111(158) ADD 1326A Antes de transmitir en la frecuencia 2182 kc/s, una estación del servicio móvil deberá escuchar en esta frecuencia durante un lapso suficiente para asegurarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número 1007).

Motivos:

Conviene precisar que es necesario, antes de transmitir, escuchar en la frecuencia de socorro durante un lapso suficiente para evitar todo riesgo de interferencia a un tráfico de socorro del que la estación no hubiese oído ni la llamada ni el mensaje.

Añádase el número 1326B siguiente:

F/111(159) ADD 1326B Las disposiciones del número 1326A no son aplicables a las estaciones en peligro.

Motivos:

Las estaciones en peligro aplican las reglas del artículo 36.

Ref. Artículo 36

F/111(160) MOD 1408 Léase el principio de la segunda línea del texto actual como sigue:

"podrán omitirse o reducirse..."

Motivos:

El actual número 1408 permite la omisión de las etapas previstas en los números 1402 y 1403 cuando el tiempo tenga importancia vital. Parece, sin embargo, de desear que en ciertas circunstancias pueda también reducirse la duración de dichas etapas.

En efecto, los receptores automáticos de alarma accionan generalmente el timbre al cabo de 3 ó 4 rayas como máximo. Además el intervalo de 2 minutos (número 1403) entre las llamadas de socorro puede reducirse sin que por ello pierda eficacia, habida cuenta de que a bordo de los barcos en que se reciba la señal de alarma podrán ponerse rápidamente a la escucha ciertos operadores.

F/111(161) MOD 1426 En la tercera línea, sustitúyase:

"podrán diferir"

por: "deberán diferir"

Motivos:

Parece importante que la estación costera pueda acusar recibo sin dificultad.

Añádase el número 1427A siguiente:

F/111(162) ADD 1427A Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número 1455.

Motivos:

Evitar acuses de recibo superfluos.

Ref. Añádase el número 1448A siguiente:

F/111(163) ADD 1448A La persona responsable de la estación en peligro que estime no estar ya justificado el silencio, transmitirá sin demora el mensaje a que se refieren los números 1450 ó 1451, o provocará su inmediata transmisión.

Motivos:

Llamar la atención sobre la posibilidad de restablecer el tráfico normal.

F/111(164) MOD 1472 Añádase al final:

El aviso irá precedido de la señal de seguridad (véanse los números 1488 y 1489).

Motivos:

Precisión conveniente. Redacción análoga a la del número 1473.

F/111(165) MOD 1474 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(2) En los casos previstos en los números 1472 y 1473, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.

Motivos:

Cuando el tiempo urge (hombre al mar, por ejemplo), el intervalo de dos minutos no puede respetarse.

Título Sección IX Sustitúyase el título de la Sección IX por el siguiente:

F/111(166) MOD Sección IX - Urgencia

Motivos:

La Sección IX no se refiere ya únicamente a la señal de urgencia, sino también a la llamada de urgencia. Véase la proposición relativa al número 1481A.

Ref.

F/111(167) MOD 1477 y MOD 1478 Suprímase la última frase del texto de ambos números.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1481A. La señal de urgencia está incluida en la llamada de urgencia.

Añádase el número 1481A siguiente:

F/111(168) ADD 1481A La llamada de urgencia transmitida en radiotelegrafía comprende:

- la señal de urgencia (XXX transmitida tres veces);
- eventualmente (véase el número 1483A), el distintivo de llamada de la estación llamada (transmitido tres veces);
- la palabra DE;
- eventualmente (véase el número 1482A), la abreviatura QSW, seguida de la indicación de la frecuencia que se va a utilizar para la transmisión del mensaje de urgencia.

Motivos:

Parece necesario precisar la forma de la llamada a que se alude en los números 1477, 1478 y 1486.

Como en el procedimiento de socorro, no es necesario el empleo del grupo "CQ" en la llamada a todos.

Ref.

Añádase el número 1481B siguiente:

F/111(169) ADD 1481B La llamada de urgencia transmitida en radiotelefonía comprende:

- la señal de urgencia (PAN pronunciado tres veces);
- eventualmente (véase el número 1483A), la identificación de la estación llamada (pronunciada tres veces);
- la palabra AQUÍ;
- eventualmente (véase el número 1482A), la indicación de la frecuencia que se va a utilizar para la transmisión del mensaje de urgencia.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1481A.

F/111(170) MOD 1482 Sustitúyase, en la primera línea: "La señal de urgencia y el mensaje" por "La llamada de urgencia y el mensaje"

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1481A y 1481B.

Añádase el número 1482A siguiente:

F/111(171) ADD 1482A Sin embargo, en las zonas de tráfico intenso o cuando se trate de un mensaje largo o de un consejo médico, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo. A este efecto, al final de la llamada de urgencia se dará una indicación apropiada.

Motivos:

Reducir lo más posible el empleo de la frecuencia de socorro.

Ref.

F/111(172) MOD 1483 Sustitúyase, al final:

"La señal de urgencia" por "La llamada de urgencia"

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1481A y 1481B.

Añádase el número 1483A siguiente:

F/111(173) ADD 1483A **Los mensajes** de urgencia podrán dirigirse a todos o a una estación determinada.

Motivos:

Precisión conveniente.

F/111(174) MOD 1484 Sustitúyase "La señal de urgencia" por "La llamada de urgencia".

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1481A y 1481B.

F/111(175) MOD 1486 Sustitúyase, en la quinta línea:

"de un mensaje "a todos" (CQ)"

por

"de un mensaje a todos".

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1481A y 1481B.

Ref.

F/111(176) MOD 1487 1.ª, 2.ª y 3.ª líneas:

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

Cuando la llamada de urgencia "a todos" preceda a un mensaje pidiendo, a las estaciones que lo reciban, la adopción de medidas, ...

Motivos:

Véase la proposición relativa a los números 1481A y 1481B.

Título Sección X

Sustitúyase el título de la Sección X por el siguiente:

F/111(177) MOD

Sección X – Seguridad

Motivos:

La Sección X no se refiere ya únicamente a la señal de seguridad. Véanse las proposiciones relativas al número 1490A.

F/111(178) MOD 1488 y MOD 1489

Suprímase la última frase del texto de estos números.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1490A. La señal de seguridad está incluida en la llamada de seguridad.

Ref.

Añádase el número 1490A siguiente:

F/111(179) ADD 1490A La llamada de seguridad transmitida en radiotelegrafía comprende:

- la señal de seguridad (TTT transmitida tres veces);
- eventualmente (véase el número 1492A), el distintivo de llamada de la estación llamada (transmitido tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite (transmitido tres veces);
- eventualmente (véase el número 1492), la abreviatura QSW seguida de la indicación de la frecuencia que se va a utilizar para la transmisión del mensaje de seguridad.

Motivos:

Parece deseable precisar la forma de la llamada, a la que se alude en los números 1488, 1489, 1491 y 1492. Como en el procedimiento de socorro, no es necesario el empleo del grupo "CG" en el caso de una llamada a todos.

Añádase el número 1490B siguiente:

F/111(180) ADD 1490B La llamada de seguridad, transmitida en radiotelefonía, comprende:

- la señal de seguridad (SECURITE pronunciado tres veces)
- eventualmente (véase el número 1492A), la identificación de la estación llamada (pronunciada tres veces);
- la palabra AQUÍ;
- la identificación de la estación que transmite (pronunciada tres veces);
- eventualmente (véase el número 1492), la indicación del paso a la frecuencia que se va a utilizar para la transmisión del mensaje de seguridad.

Motivos:

Véase la proposición relativa al número 1490A.

Ref.

F/111(181) MOD 1492 Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

(3) Siempre que sea posible, el mensaje de seguridad que sigue a la llamada de seguridad se transmitirá en una frecuencia de trabajo, especialmente.... (el resto sin modificación).

Motivos:

Insistir en la necesidad de reducir el empleo de la frecuencia de socorro, después de la llamada.

Añádase el número 1492A siguiente:

F/111(182) ADD 1492A Por lo general, los mensajes de seguridad se dirigen a todos. En ciertos casos, sin embargo, podrán dirigirse a una estación determinada.

Motivos:

Precisión conveniente. En ciertos casos, el mensaje se dirige, en efecto, a una sola estación (por ejemplo, en el caso de un barco que transmite observaciones a la autoridad marítima, por mediación de una estación costera).

F/111(183) MOD 1493 Sustitúyase, en la segunda línea:

"La señal seguridad" por "La llamada de seguridad".

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1490A y 1490B.

Ref.

F/111(184) MOD 1494 Sustitúyase, en la segunda línea:

"La señal de seguridad" por "La llamada de seguridad".

Motivos:

Véanse las proposiciones relativas a los números 1490A y 1490B.

Ref.

Artículo 40

F/111(185)	MOD	1530	Sustitúyase, en la tercera línea: "Cargará las tasas terrestres o las tasas de a bordo" por "Cargará las tasas terrestres y las tasas de a bordo".

Motivos:

Error de redacción.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Adéndum al
Documento N.º 112-S
12 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, IRLANDA DEL NORTE, ISLAS ANGLO-NORMANDAS E ISLA DE MAN

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Ref. Punto 4 del Orden del día

Modificación eventual del Apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

G/Add.112(100) ADD

APÉNDICE 19A

Características técnicas de los transmisores y receptores del servicio móvil marítimo que utilizan una separación entre canales de 25 kc/s en la banda 156-174 Mc/s. (Véanse los artículos 28 y 35 y el Apéndice 18)

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db/octava (modulación de fase).

2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a 5 kc/s. En ningún caso excederá de ± 5 kc/s. No obstante, se admite la posibilidad de reducir en ciertas condiciones, el porcentaje de modulación, para evitar interferencias en canales adyacentes.

3. La tolerancia de frecuencia del transmisor no excederá de:

a) ± 1 kc/s (valor absoluto), para las estaciones costeras;

b) ± 2 kc/s (valor absoluto), para las estaciones de barco.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

G/Add.112(100)
(cont.)

4. Radiaciones no esenciales:

a) la potencia media de las radiaciones no esenciales debidas a las armónicas de la frecuencia de la onda portadora, medida en los bornes de la antena del transmisor después de aplicar una resistencia igual a la impedancia nominal de la antena, no excederá de 2,5 /uW;

b) la potencia media de las radiaciones no esenciales originadas en cualquier otro canal del servicio móvil marítimo internacional en ondas métricas por los productos de modulación, medida en los bornes de la antena del transmisor o del receptor después de aplicar una resitencia igual a la impedancia nominal de la antena, no excederá de 10 /uW;

c) la potencia media de cualquier otra radiación no esencial en cualquier frecuencia discreta comprendida en la banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo internacional, medida en los bornes de la antena del transmisor o del receptor después de aplicar una resistencia igual a la impedancia nominal de la antena, no excederá de 2,5 /uW.

5. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del Apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.

6.) La anchura de banda de audiofrecuencia se limitará a 3000 c/s.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 112-S
11 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, IRLANDA DEL NORTE,
ISLAS ANGLO-NORMANDAS E ISLA DE MAN

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 4 del Orden del día:

Modificación eventual del Apéndice 18 al
Reglamento de Radiocomunicaciones

1. Con referencia al Documento N.° 57, página 2, las proposiciones del Reino Unido relativas a la reducción entre canales en las bandas de ondas métricas del servicio móvil marítimo radiotelefónico figuran en el proyecto de Resolución del Anexo I, la revisión del Cuadro de frecuencias de emisión, en el Anexo II, y el proyecto de Recomendación relativa a la atribución de nuevos canales, en el Anexo III.

2. Las fechas propuestas en el párrafo 6 del Anexo I se basan en la suposición de que será la Conferencia misma la que decidirá las normas técnicas necesarias. Ahora bien, de acordar la Conferencia confiar al C.C.I.R. el estudio de esas normas, será preciso ajustar esas fechas en consecuencia. Las características técnicas del Apéndice 19, las tolerancias de frecuencias del Apéndice 3 y los niveles de las radiaciones no esenciales del Apéndice 4, son los que precisan revisión. Esas características están siendo estudiadas en el Reino Unido.

3. En cuanto a las bandas de guarda situadas a ambos lados del canal 16 de llamada y seguridad, se estima que no conviene reducirlas hasta que se haga obligatorio el empleo de equipo con una separación entre canales de 25 kc/s en todas las estaciones del servicio móvil marítimo internacional.

4. En vista del proyecto de Recomendación D.a(257-1), § 2.2 y del proyecto de Resolución D.b, § 6, del C.C.I.R., se ha limitado a dos cifras la propuesta numeración de los canales intercalados de 25 kc/s, y se ha retenido la numeración de los canales existentes.

Anexos: 3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O I

Ref.

G/112(54)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SEPARACIÓN ENTRE LAS FRECUENCIAS DE EMISIÓN ATRIBUIDAS AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO INTERNACIONAL RADIOTELEFÓNICO EN LA BANDA 156-174 Mc/s

(Véanse el Apéndice 18 y el artículo 35A)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

a) Que se hace cada vez mayor uso de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico en la banda de ondas métricas comprendida entre 156 Mc/s y 174 Mc/s;

b) Que aumenta la demanda de canales adicionales para las operaciones portuarias (practicaje, remolque y otros servicios inclusive);

c) Que se precisan canales adicionales en la banda de ondas métricas para las comunicaciones a corta distancia del servicio móvil marítimo, a fin de reducir la congestión en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 1605 kc/s-3800 kc/s;

d) Que no puede aumentarse debidamente la utilización de las ondas métricas con los canales actualmente especificados en el Cuadro de frecuencias de emisión del Apéndice 18;

e) Que podría disponerse de canales adicionales reduciendo la actual separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s,

Resuelve

1. Que se reduzca de 50 kc/s a 25 kc/s la separación entre los canales de la banda de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo;

2. Que los canales adicionales se obtengan intercalando canales intermedios de 25 kc/s entre los actuales canales de 50 kc/s del Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, de forma tal que no se ocasione la más mínima perturbación a los servicios existentes;

Ref.

G/112(54) (cont.)

3. Que los canales de 25 kc/s se atribuyan para fines específicos;

4. Que las características técnicas del equipo destinado al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda de ondas métricas se ajuste a las Recomendaciones del C.C.I.R.;

5. Que, a partir del 1.° de julio de 1979, las bandas de guarda a ambos lados de 156,80 Mc/s sean de 156,7625 a 156,7875 Mc/s y de 156,8125 a 156,8375 Mc/s;

6. Que el paso de la separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s se haga ajustándose a las siguientes fechas:

- Fecha de comienzo	1.1.69
- Fecha para la cual deberán haberse modificado los transmisores para una desviación de ± 5 kc/s, y aumentado la ganancia en audio de los receptores en caso necesario	1.7.69
- Fecha para la cual deberán haberse modificado los receptores de las estaciones costeras para que tengan la necesaria selectividad	1.7.69
- Fecha en que todos los equipos nuevos deberán responder a las normas para 25 kc/s de separación	1.7.69
- Fecha en que podrá iniciarse la atribución de los canales intercalados	Véase el proyecto de Recomendación del Anexo III
- Fecha para la cual todos los equipos deberán ajustarse a las normas para 25 kc/s de separación y ponerse en servicio todos los canales intercalados	1.7.79

A N E X O II

Ref.

G/112(55) MOD

Apéndice 18

Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s *

(Véase el artículo 35)

Número del canal	Frecuencias de emisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública	Otros usos de los canales intercalados
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias		
1	156,050**	160,650			10		
51	156,075	160,675					Estaciones de prácticos
2	156,100	160,700			8		
52	156,125	160,725					Estaciones de prácticos
3	156,150**	160,750			9		
53	156,175	160,775			13		
4	156,200	160,800			11		
54	156,225	160,825			14		
5	156,250	160,850			6		
55	156,275	160,875			15		
6	156,300	-	1				
56	156,325	160,925			17		
7	156,350	160,950			7		
57	156,375	156,375		8			
8	156,400	156,400	2	6			
58	156,425	161,025			12		
9	156,450	156,450	5	5****			

* Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes observaciones a) a h).

** Véase la observación e).

**** Véase la observación h).

Ref.

G/112(55) MOD
(cont.)

Número del canal	Frecuencias de emisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública	Otros usos de los canales intercalados
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias		
59	156,475	-	6				
10	156,500	156,500	3	7			
60	156,525	-					A bordo
11	156,550	156,550		3			
61	156,575	156,575					Manejo de la carga
12	156,600	156,600		1			
62	156,625	156,625					Manejo de la carga
13	156,650	156,650	4	4****			
63	156,675	156,675					Manejo de la carga
14	156,700	156,700		2			
64	156,725	156,725					Manejo de la carga
15	156,750	-		9			
65	Banda de guarda 156,7625-156,7875 Mc/s						
16	156,800	156,800 LLAMADA Y SEGURIDAD					
66	Banda de guarda 156,8125-156,8375 Mc/s						
17	156,850	-		10			
67	156,875						A bordo
18	156,900	161,500			3		
68	156,925	161,525			16		
19	156,950	161,550			4		
69	156,975	161,575				12	
20	157,000	161,600			1		

**** Véase la observación h).

Ref.

G/112(55) MOD
(cont.)

Número del canal	Frecuencias de emisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública	Otros usos de los canales intercalados
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias		
70	157,025	161,625					Usos todavía en estudio
21	157,050	156,050** o 161,650			5		
71	157,075	161,675					Usos todavía en estudio
22	157,100	161,700			2		
72	157,125	161,725					Usos todavía en estudio
23	157,150	156,150** o 161,750				5	
73	157,175	161,775				7	
24	157,200	161,800				4	
74	157,225	161,825				8	
25	157,250	161,850				3	
75	157,275	161,875				9	
26	157,300	161,900				1	
76	157,325	161,925				11	
27	157,350	161,950				2	
77	157,375	161,975				10	
28	157,400	162,000				6	

** Véase la observación e)

Ref.

G/112(55)
(cont.)

OBSERVACIONES REFERENTES AL CUADRO

a) Las cifras de la columna "Entre barcos" indican el orden normal en que las estaciones móviles deben procurar poner en servicio los canales.

b) Las cifras de las columnas "Operaciones portuarias" y "Correspondencia pública" indican el orden normal en que cada estación costera debe procurar poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales con miras a evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.

c) Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar causar interferencias perjudiciales en la frecuencia 156,30 Mc/s (canal 6) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.

d) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el cuadro puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.

e) Las frecuencias 156,05 y 156,15 Mc/s que llevan el símbolo ** se utilizan en los canales 1 y 3, respectivamente, por las estaciones de barco, y también en los canales 21 y 23, respectivamente, por las estaciones costeras en el caso de sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública empleados por Francia y Bélgica, con una separación de 1 Mc/s entre las frecuencias de emisión y de recepción.

f) Suprímase.

Motivos: Como consecuencia de la modificación para el canal 10 (véase el Cuadro).

g) En los Estados Unidos de América, las frecuencias 156,35; 156,90; 156,95; 157,05; 157,10; 157,15 y 157,20 Mc/s no están disponibles para los fines indicados en este Cuadro, si bien se utilizarán para otros fines marítimos.

h) Los canales 9 y 13 que llevan el símbolo **** podrán utilizarse, con baja potencia (1 vatio), para las operaciones de atracada.

Motivos: Prever las operaciones de atracada.

A N E X O III

Ref.

G/112(56) PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.° ... RELATIVA A LA INTRODUCCIÓN DE LA SEPARACIÓN ENTRE CANALES DE 25 kc/s EN LA BANDA DE ONDAS MÉTRICAS ATRIBUIDA AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO RADIOTELEFÓNICO

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

a) Que se precisarán en lo futuro canales adicionales en la banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo radiotelefónico;

b) Que el mejor medio de obtener canales adicionales consiste en reducir la separación entre canales a 25 kc/s e intercalar nuevos canales intermedios entre los canales actuales;

c) Que las normas técnicas para la separación entre canales de 25 kc/s se especifican en los Apéndices ... (o son objeto de estudio por parte del C.C.I.R.);

d) Que el equipo para la separación de 50 kc/s actualmente en servicio debe durar un tiempo económicamente razonable;

e) Que, en modo general, los nuevos canales intercalados no podrán ponerse plenamente en uso hasta que todos los equipos se hayan adaptado a la separación de 25 kc/s,

Recomienda

1. Que la atribución de frecuencias en los canales intercalados comience, a más tardar, el ..... .
(Esta fecha será cinco años después de la fecha en que todos los equipos nuevos hayan de responder a las nuevas normas para la separación de 25 kc/s.)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 113-S
11 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, IRLANDA DEL NORTE,
ISLAS ANGLO-NORMANDAS E ISLA DE MAN

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 7.3 del Orden del día:

Condiciones de utilización de los dispositivos de llamada selectiva

1. El Reino Unido propone que se incluya en un apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones, el proyecto de Recomendación D.a (257-1) del C.C.I.R. En el Anexo I, figura esta proposición.

2. En el Anexo II se proponen las modificaciones consiguientes de los artículos 28A y 33.

Anexos: 2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

G/113(57) ADD

A N E X O I

APÉNDICE 20C

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional

(Véanse los artículos 19, 28A, 29 y 33 y el Apéndice 9)

1. Que, siempre que hayan de atenderse necesidades inmediatas en materia de llamada selectiva, el sistema utilizado presenta las siguientes características:

1.1 La señal de llamada selectiva comprenderá cinco cifras representativas de la combinación de numeración asignada a un barco para la llamada selectiva;

1.2 La señal de audiofrecuencia aplicada a la entrada del transmisor de la estación costera estará constituida por una serie de impulsos de audiofrecuencia, conforme a las siguientes indicaciones:

1.2.1 Las frecuencias audibles utilizadas para representar las cifras de la combinación de numeración asignada a un barco se tomarán de la serie siguiente:

Cifra	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	Repetición de cifra
Audiofrecuencia (c/s)	1124	1197	1275	1358	1446	1540	1640	1747	1860	1981	2110

Ref.

G/113(57)
(cont.)

Por ejemplo, la serie de impulsos de audiofrecuencia correspondiente a la combinación de llamada selectiva 12 133 sería 1124-1197-1124-1275-2110 Hz, y 1197-2110-1197-2110-1197 c/s, la correspondiente a la combinación 22222;

1.2.2 Si las combinaciones representadas por medio de dos frecuencias solamente - elegidas entre las indicadas en 1.2.1 - se reservan para la llamada de grupos de barcos determinados de antemano, se dispondrá de 100 combinaciones distintas para atribuir, según las necesidades de las administraciones;

1.2.3 Las señales producidas por los generadores de frecuencias audibles serán esencialmente sinusoidales, con una distorsión armónica total que no exceda del 2%;

1.2.4 Los impulsos de audiofrecuencia se transmitirán uno tras otro;

1.2.5 La diferencia entre las amplitudes máximas de cualesquiera dos impulsos no excederá de 1 db;

1.2.6 La duración de cada impulso de audiofrecuencia, medido entre los puntos de semiamplitud, será de 100 ms ± 10 ms;

1.2.7 El intervalo de tiempo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, será de 3 ms ± 2 ms;

1.2.8 El tiempo de establecimiento y el de caída de cada impulso, medidos entre los puntos de semiamplitud de 10% y 90%, serán de 1,5 ms ± 1 ms;

1.2.9 La tolerancia en las frecuencias audibles indicadas en 1.2.1 será de ± 4 c/s;

Ref.

G/113(57)
(cont.)

1.2.10 La señal de llamada selectiva (combinación de numeración asignada al barco) se transmitirá dos veces, con un intervalo de 900 ms ± 100 ms entre el final de la primera señal y el comienzo de la segunda (Figura 1);

1.2.11 El intervalo entre las llamadas de una estación costera a distintos barcos será, como mínimo, de un segundo (Figura 1).

2. Que, si la llamada selectiva va seguida de informaciones suplementarias, éstas se transmitan como sigue:

2.1 Cuatro cifras para identificar la estación costera que llama;

2.2 Dos ceros seguidos de dos cifras para indicar el canal de transmisión en ondas métricas que ha de utilizarse para la respuesta;

2.3 Las características de las señales se ajustarán a las indicaciones dadas en 1.2.1 y 1.2.3 a 1.2.9;

2.4 La composición de la señal se ajustará al diagrama anexo (Figura 2), y la tolerancia para el intervalo de 350 ms será de ± 30 ms.

3. Que una llamada selectiva "a todos los barcos", destinada a accionar los selectores de recepción instalados a bordo de todos los barcos, cualquiera que sea su combinación de numeración particular, comprenda la transmisión continua de la serie de once frecuencias audibles indicada en 1.2.1. Las características de los impulsos de audiofrecuencia se ajustarán a lo indicado en 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.9. La duración de cada uno de esos impulsos, medida entre los puntos de semiamplitud, será de 17 ms ± 1 ms; el intervalo de tiempo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, no excederá de 1 ms;

Ref.

G/113(57)
(cont.)

4. Que los selectores de recepción instalados a bordo de los barcos tengan una seguridad de funcionamiento tal, que, en cualesquiera condiciones, permitan obtener comunicaciones de calidad satisfactoria.

5. Que el selector de recepción se conciba para la recepción de las señales definidas en 1. No obstante, como las estaciones costeras pueden transmitir señales suplementarias (por ejemplo, para la identificación de la estación costera), es importante que la duración del retorno a reposo del descodificador sea de 250 ms ± 40 ms.

6. Que ese selector se conciba, realice y mantenga de manera que pueda funcionar en presencia de ruidos atmosféricos y de otras señales no deseadas, comprendidas las de llamada selectiva distintas de la señal para la cual esté ajustado el descodificador.

7. Que el selector de recepción comprenda un dispositivo que suministre una indicación acústica o visual de la recepción de una llamada, y, en caso necesario, un dispositivo complementario que permita determinar la identidad de la estación de que proviene la llamada, o el canal de transmisión en ondas métricas que ha de utilizarse para la respuesta, según las necesidades de las administraciones.

8. Que ese dispositivo indicador entre en funcionamiento al recibirse correctamente la señal de llamada, lo mismo si el registro correcto se ha hecho al transmitir la estación costera la primera señal de llamada que al repetirse, o en ambos casos.

9. Que el dispositivo indicador permanezca en posición de funcionamiento hasta que haya sido puesto manualmente en posición de reposo, y

10. Que el selector de recepción sea lo más sencillo posible, funcione de manera segura, y con un mínimo de mantenencia, durante largos periodos y, de ser posible, esté dotado de medios que permitan someterlo a prueba sin intervención exterior.

COMPOSICIÓN DE SEÑALES DE LLAMADA SELECTIVA, SIN INFORMACIONES SUPLEMENTARIAS

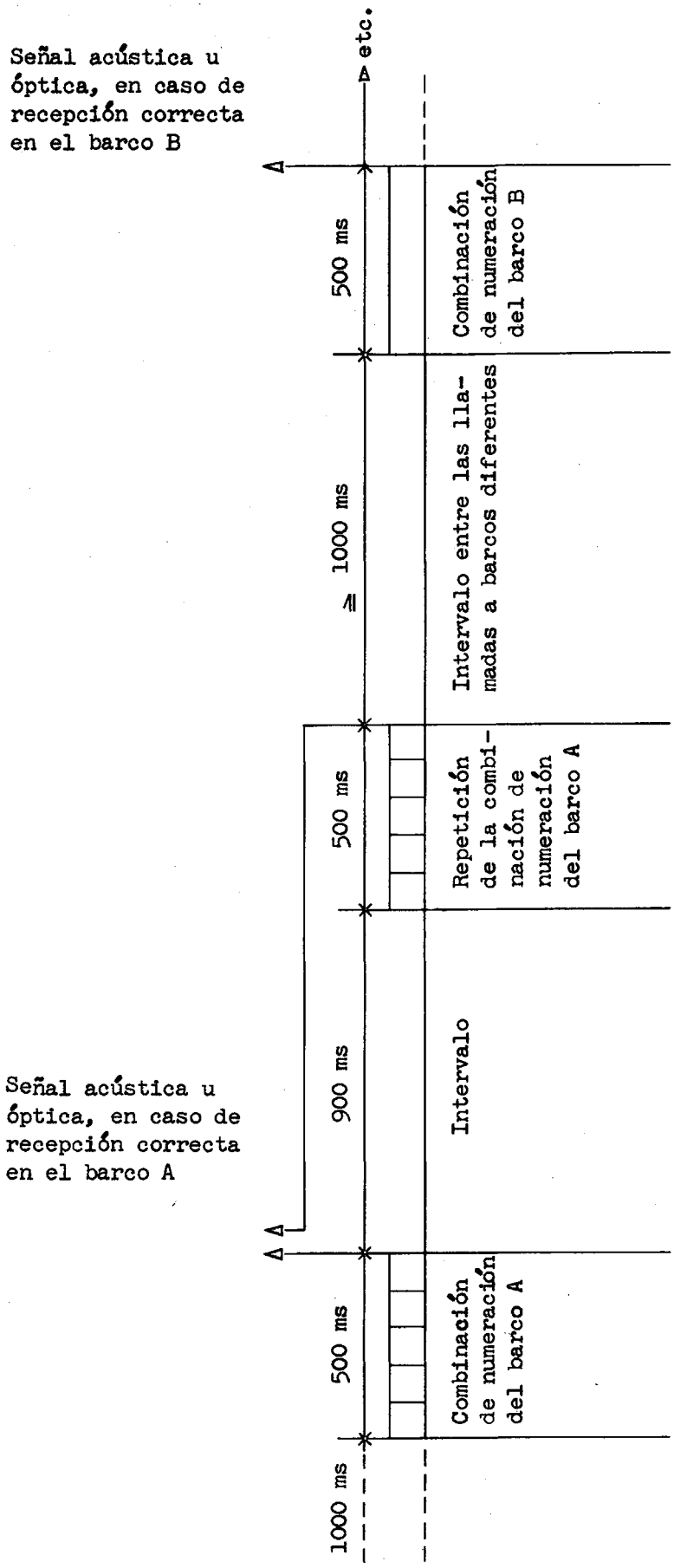

Figura 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

COMPOSICIÓN DE SEÑALES DE LLAMADA SELECTIVA, CON INFORMACIONES SUPLEMENTARIAS

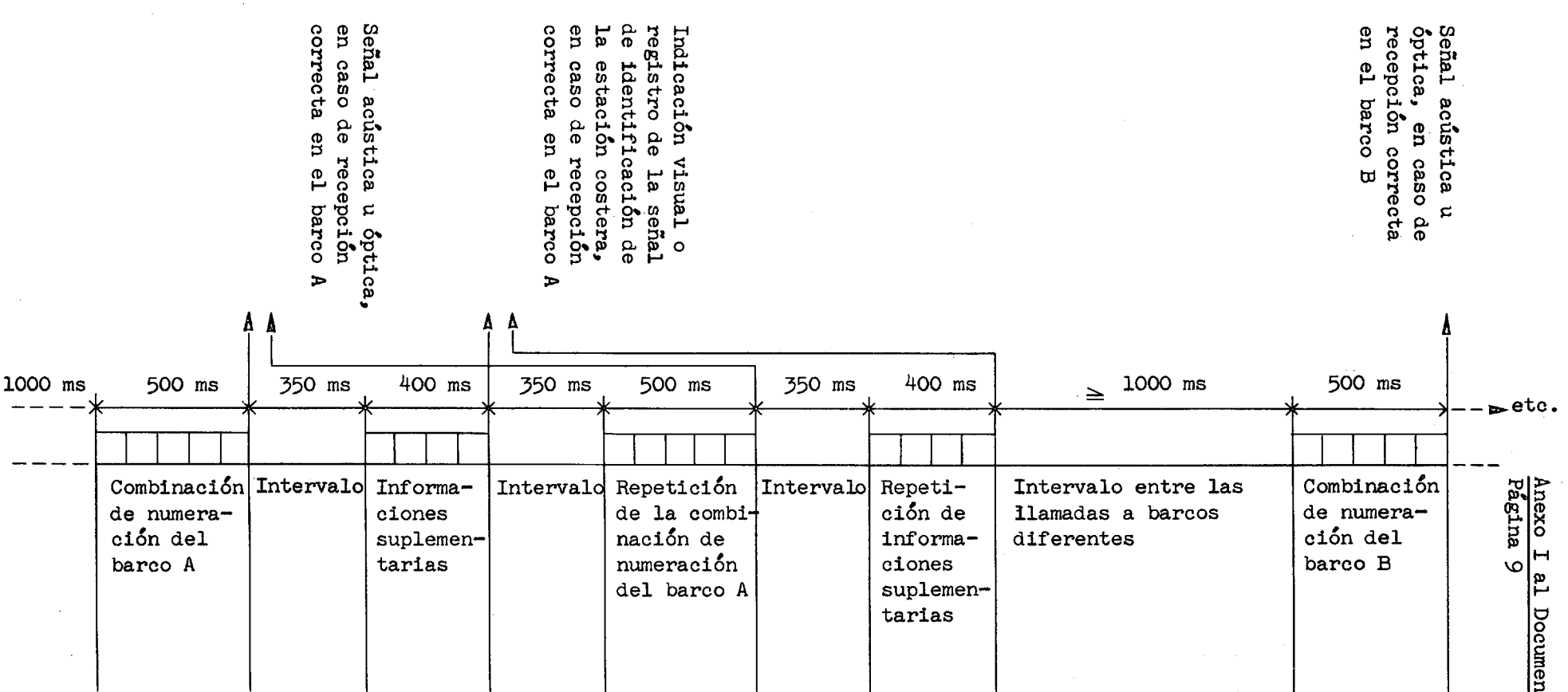

Figura 2

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

G/113(58)

A N E X O II

Artículo 28A

(Véase el Documento N.° 91, Proposición N.° G/91(50))

999B § 1. Las características del sistema internacional de llamada selectiva se ajustarán al Apéndice ...

Motivos:

Consecuencia de haberse propuesto un nuevo Apéndice 20C en el Anexo I.

999F § 4. Las llamadas se transmitirán en una o más de las frecuencias siguientes, según el caso:

	Frecuencia	Clase de emisión
	500 kc/s	A2H
	2182 kc/s	A2H
*	2170,5 kc/s	A2H
	4361,7 kc/s	
	8732,4 kc/s	
	13 109,2 kc/s	A2H
	17 262,2 kc/s	
	22 622,3 kc/s	
	156,8 Mc/s	F2
	Toda frecuencia de trabajo que, destinada a tal fin, figure en el Nomenclátor de las estaciones costeras	A2H (MF y HF) F2 (VHF)

* Cuando entre en uso.

Ref.

G/113(59)

Artículo 33

ADD 1242A "Cuando se llame a una estación de barco con llamada selectiva en 2170,5 kc/s (frecuencia de portadora), responderá en 2191 kc/s (frecuencia de portadora)."

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 114-S
11 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, IRLANDA DEL NORTE, ISLAS ANGLO-NORMANDAS E ISLA DE MAN

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto adicional 11 UK del Orden del día *:

Empleo de la banda 450-470 Mc/s en el servicio móvil marítimo para radiotelefonía

Ref.:

G/114(60)

RECOMENDACIÓN N.º .... RELATIVA AL USO DE LA BANDA 450-470 Mc/s PARA LA RADIOTELEFONÍA

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

a) Que a bordo de los barcos se necesitan comunicaciones radiotelefónicas a corta distancia;

b) Que no se dispone de frecuencias suficientes en otras bandas para satisfacer plenamente esa necesidad;

c) Que conviene determinar por acuerdo internacional las frecuencias que han de usarse para las comunicaciones "a bordo", con objeto de reducir al mínimo la interferencia entre esas comunicaciones y otros servicios fijos y móviles,

Recomienda

1. Que, además de los canales de frecuencias de que pueda disponerse en otras bandas, se atribuyan frecuencias de la banda 450-470 Mc/s para ese fin;

2. Que, con ese objeto, las administraciones consideren la posibilidad de atribuir las frecuencias 456,925 Mc/s, 456,975 Mc/s, 462,425 Mc/s y 462,475 Mc/s con carácter de frecuencia única, con un límite de potencia de 500 mW y una anchura de canal de 50 kc/s.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

* Punto que no figura en el Orden del día de la C.A.M.R., pero que el Reino Unido propone sea estudiado por la Conferencia.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 115-S
15 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

DINAMARCA Y NORUEGA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Proposición relativa al empleo de frecuencias de llamada en el servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas

1. Antecedentes

La Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, decidió introducir frecuencias de llamada para los barcos en servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas decamétricas, y se atribuyeron canales (de doble banda lateral) en las bandas de 8, 12, 16 y 22 Mc/s (ref. Apéndice 15, sección B, al Reglamento de Radiocomunicaciones). Con anterioridad a la Conferencia de 1959, los contactos iniciales entre barcos y estaciones costeras debían efectuarse por radiotelegrafía en ondas decamétricas o directamente en las frecuencias de trabajo de la telefonía de ondas decamétricas. El considerable aumento del tráfico en las frecuencias de trabajo y el hecho de que algunos barcos sólo estaban provistos de equipo para radiotelefonía de ondas decamétricas pusieron de manifiesto la utilidad de contar con frecuencias de llamada independientes.

2. Experiencia adquirida desde 1959

La experiencia adquirida en las estaciones costeras desde 1959 revela que las frecuencias de llamada son utilísimas para el curso normal del tráfico radiotelefónico. No obstante, como las estaciones costeras tenían que utilizar sus frecuencias normales de trabajo para contestar a los barcos, han surgido ciertos inconvenientes. De ahí que se considere esencial la introducción de canales bilaterales de llamada.

Se ha comprobado que, en los años de baja actividad solar, se precisan también frecuencias de llamada en la banda de 4 Mc/s, y probablemente en la de 6 Mc/s.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

3. Conclusión

Cuenta habida de lo que precede, las Administraciones de Dinamarca y Noruega proponen a la C.A.M.R. que se mantengan las frecuencias de llamada en el servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas decamétricas.

Se considera necesario atribuir frecuencias de llamada en las 6 bandas de frecuencias, y ponerlas a disposición, no sólo de las estaciones de barco, sino también de las estaciones costeras. La determinación de las frecuencias, anchura de banda apropiada y clases de emisiones que han de utilizarse, así como la cuestión de si convendría o no utilizar en cada banda una sola frecuencia o un par de frecuencias asociadas para las estaciones de barco y para las estaciones costeras, son problemas que deberán zanjarse cuando la Conferencia proceda a la revisión de los Apéndices 15, 17 y 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Cuando se considere esta cuestión, convendría tener en cuenta la introducción eventual de un sistema de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo de ondas decamétricas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 116-S
15 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, IRLANDA DEL NORTE, ISLAS ANGLO-NORMANDAS E ISLA DE MAN

Proposición relativa a la constitución de las Comisiones de la Conferencia

Comisión N.º 1	–	Organización
Comisión N.º 2	–	Verificación de Credenciales
Comisión N.º 3	–	Control del Presupuesto
Comisión N.º 4	–	Radiotelegrafía

Mandato:

Examinar y, en su caso, revisar las disposiciones relativas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico que figuran en la sección IV del artículo 7, el artículo 9 (números 573 a 575), la sección III del artículo 28, artículos 29, 30, 31 y 32, y en los apéndices pertinentes (Apéndice 13 y sección A del Apéndice 15); tomar en consideración, a este respecto, todas las proposiciones relativas a esas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y, especialmente, las que se refieren a los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 3 (sección A del Apéndice 15), 5 (frecuencia de 500 kc/s), 6, 7.1 y 7.5 del Orden del día.

Comisión N.º 5	–	Radiotelefonía

Mandato:

Considerar y, en su caso, revisar, las disposiciones relativas al servicio móvil marítimo radiotelefónico que figuran en la sección IV del artículo 7, el artículo 9 (números 541 a 551 y 577 a 586), la sección IV del artículo 28, los artículos 33, 34 y 35 y en los apéndices pertinentes) (Apéndice 3, sección B del Apéndice 15, Apéndices 16, 17, 18, 19 y 25);

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

tomar en consideración, a este respecto, todas las proposiciones relativas a esas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y, especialmente, las que se refieren a los puntos 2.1, 2.2, 3 (sección B del Apéndice 15, Apéndices 17 y 25), 4, 5 (frecuencia de 2182 kc/s), 7.2 y 7.3 del Orden del día.

Comisión N.° 6 - Personal, Socorro y Asuntos Varios

Mandato:

Considerar y, en su caso, revisar las disposiciones del número 677 del artículo 12, las disposiciones pertinentes del artículo 20, capítulo VI, secciones I y II del artículo 28 y capítulos VIII y IX del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices correspondientes (Apéndices 9, 10, 11, 12, 20, 21 y 22), así como las disposiciones pertinentes del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones; tomar en consideración, a este respecto, todas las proposiciones relativas a esas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las relativas al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones y, especialmente, las que se refieren a los puntos 7.4 y 7.6 del Orden del día.

Comisión N.° 7 - Redacción

Las Comisiones de Radiotelegrafía y de Radiotelefonía, integradas principalmente por especialistas en frecuencias, no deben reunirse simultáneamente. En cambio, la Comisión de Personal, Socorro y Asuntos Varios, constituida principalmente por especialistas de cuestiones de administración, podría reunirse al mismo tiempo que cualquiera de las otras Comisiones.

Es posible que las Comisiones de Radiotelegrafía y de Radiotelefonía tengan que celebrar sesiones mixtas de vez en cuando, para tratar de determinadas cuestiones (por ejemplo, revisión de la sección IV del artículo 7, revisión de los Apéndices 15 y 17, cuestión de las frecuencias para el servicio de datos oceanográficos).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 117-S
15 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, IRLANDA DEL NORTE,
ISIAS ANGLO-NORMANDAS E ISLA DE MAN

Punto adicional UK12 al Orden del día

Nueva ordenación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al servicio móvil marítimo

(Resolución N.° 12)

1. Entre 1961 y 1964 han sido muchos los trabajos hechos sobre la revisión de la estructura del Reglamento de Radiocomunicaciones, trabajos que culminaron con la adopción de la Resolución N.° 549, en la que el Consejo de Administración invitaba a las administraciones a preparar sus proposiciones para la próxima Conferencia de Radiocomunicaciones facultada para tratar esta cuestión, teniendo en cuenta el proyecto esquemático de estructura revisada de los Reglamentos de Radiocomunicaciones, preparado por la I.F.R.B. (Carta circular N.° 102, de la I.F.R.B.).

2. Dadas las disposiciones del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), la probabilidad de celebrar una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para revisar la totalidad del Reglamento de Radiocomunicaciones o las disposiciones relativas a los servicios móviles es remota. Es pues necesario, para facilitar los trabajos de las futuras conferencias de servicio, separar las necesidades de explotación del servicio móvil marítimo de las de los otros servicios móviles, y recopilar en una ordenación lógica las disposiciones relativas al servicio móvil marítimo, diseminadas ahora en distintos artículos.

3. En el Anexo I se indican una nueva ordenación de las disposiciones contenidas en los artículos 7, 28-35 y 43 y, asimismo, las enmiendas correspondientes a los puntos 1 a 7 del Orden del día y a los puntos adicionales UK 1 a 10.

La nueva ordenación que se propone es la siguiente:

1) Artículo A - Disposiciones especiales relativas al servicio móvil marítimo (N.° 442 únicamente).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

2) Artículo B - Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil marítimo. (Artículo 29 revisado para incluir en él las disposiciones del artículo 30 relativas al servicio móvil marítimo.)

3) Artículo C - Utilización de las frecuencias para la radiotelegrafía en el servicio móvil marítimo. (Artículo 32 revisado para incorporar las disposiciones de los artículos 7 y 28 relativas al servicio móvil marítimo.)

4) Artículo D - Llamada selectiva en el servicio móvil marítimo

(Para prever la llamada selectiva.)

5) Artículo 33 - Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

(Actual artículo 33 revisado para excluir de él las disposiciones que tratan de la utilización de frecuencias y para incluir en él las disposiciones pertinentes del artículo 34.)

6) Artículo 35 - Utilización de las frecuencias para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo

(Actual artículo 35 revisado para incluir en él las disposiciones apropiadas de los artículos 7 y 33.)

7) Artículo 43 - Revisado para incluir en él la Sección V del artículo 7.

8) Artículos 7, 28, 29, 30, 32 y 34 - Enmiendas a estos artículos que los números 1) a 7) precedentes hacen necesarias.

4. El Anexo II es un cuadro indicativo de los artículos y números del Reglamento revisados.

Anexos: 2

A N E X O I

Artículo A

Disposiciones especiales relativas al servicio móvil marítimo

1 (442) § En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1605 y 3800 kc/s (véase el artículo 5), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:

- 1605 - 1625 kc/s :	Radiotelegrafía exclusivamente
- 1625 - 1670 kc/s :	Radiotelefonía de poca potencia
- 1670 - 1950 kc/s :	Estaciones costeras
- 1950 - 2053 kc/s :	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
- 2053 - 2065 kc/s :	Comunicaciones entre barcos
- 2065 - 2170 kc/s :	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
- 2170 - 2173,5 kc/s :	Llamada selectiva de estaciones costeras a estaciones de barco
- 2173,5 - 2190,5 kc/s :	Banda de guarda de la frecuencia de socorro 2182 kc/s
- 2190,5 - 2194 kc/s :	Llamadas y emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
- 2194 - 2440 kc/s :	Comunicaciones entre barcos
- 2440 - 2578 kc/s :	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
- 2578 - 2850 kc/s :	Estaciones costeras
- 3155 - 3340 kc/s :	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
- 3340 - 3400 kc/s :	Comunicaciones entre barcos
- 3500 - 3600 kc/s :	Comunicaciones entre barcos
- 3600 - 3800 kc/s :	Estaciones costeras.

Artículo B

(Artículos 29 y 30)

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil marítimo

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

** 1 (1000) §1. El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio en el servicio móvil marítimo, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del artículo 36.

** 2 (1003) §2. Es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en el Reglamento Telegráfico. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

** 3 (1004 y 1005) §3. A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil marítimo, sólo utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 13.

* 4 (1081) §4. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

** 5 (1083) §5. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:

* 6 (1084) a) situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

* 7 (1085) b) próximo punto de escala.

** 8 (1086) (2) Conviene que las estaciones de barco faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 5 y 7, precedidas de la abreviatura TR.

** 9 (1087) (3) Las indicaciones a que se refieren los números 5 y 7 serán facilitadas previa autorización del capitán o de la persona responsable de la estación de barco.

---

* Sin modificación.
** Con ligeras modificaciones.

SECCIÓN II.- DIRECCIÓN DE LAS OPERACIONES

** 10 (1058) §6. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 1).

** 11 (1059) §7. En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones dadas por la estación costera para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

** 12 (1060) §8. En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número 11. Sin embargo, en caso de que una estación costera considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones de barco, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación costera.

* 13 (1007) §9. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuere probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar.

* 14 (1008) (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

** 15 (1009) a) La estación de barco cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación de barco y una estación costera, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada.

** 16 (1010) b) La estación de barco cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones de barco, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas.

* 17 (1011) c) La estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada del tiempo de la espera impuesta a la misma.

* 18 (1113) §10. A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las transmisiones en la frecuencia 500 kc/s se reducirán al mínimo, y su duración no deberá exceder de tres minutos.

SECCIÓN III.- PROCEDIMIENTO DE LLAMADA

* 19 (1012) §11. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

20 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la señal $\overline{AR}$;
- el distintivo de la estación llamada, una sola vez;
- la letra K.

* 21 (1014) §12. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

* 22 (1015) (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, entre 4000 y 27 500 kc/s, utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.

23 (3) No obstante, cuando se utilicen sistemas telegráficos de impresión directa u otros similares, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una frecuencia de trabajo de las bandas reservadas a tales sistemas.

* 24 (1016) §13. (1) La llamada, tal como se define en los números 19, 20 y 37, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimare conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

** 25 (1017) (2) Cuando, como excepción a esta regla, la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación que llama es una estación costera y que ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo, indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

** 26 (1065) §14. (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.

** 27 (1066) (2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.

* 28 (1067) (3) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de "listas de llamadas", constituidas por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

* 29 (1069) §15. (1) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas.

* 30 (1070) (2) No obstante, podrán anunciar dicha transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada:

- CQ (tres veces a lo sumo);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama (tres veces a lo sumo);

- QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

31 (1071) (3) Las disposiciones indicadas en el número 30.

32 a) Son obligatorias cuando se trata de la frecuencia 500 kc/s;

33 (1072) b) No se aplicarán a las bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s.

* 34 (1073) §16. (1) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamadas y las frecuencias y clases de emisión que utilizan a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

** 35 (1074) (2) Conviene que las estaciones de barco estén a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

** 36 (1075) (3) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

** 37 (1076) §17. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 1496) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de barco y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

38 (1077) §18. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera, la llamada podrá repetirse a intervalos de tres minutos.

** 39 (1013) (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, y previa observancia de lo dispuesto en el número C 107, podrá repetirse la llamada a intervalos no inferiores a un minuto durante un periodo que no exceda de cinco, después del cual se dejará un intervalo de diez minutos.

* 40 (1079) (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

* 41 (1068) §19. (1) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal CQ (véase el número 693).

42 (1068A) (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, las estaciones costeras podrán transmitir sus distintivos de llamada a intervalos no inferiores a un minuto, a fin de que las estaciones de barco puedan elegir la banda de llamada que presente las características de propagación más favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número C 107).

Indicación del número de radiotelegramas o de la transmisión en serie

* 43 (1020) §20. (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

* 44 (1021) (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

SECCIÓN IV.- RESPUESTA A LAS LLAMADAS

* 45 (1022) §21. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada.

** 46 (1023) §22. Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico

* 47 (1027) §23. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

* 48 (1028) a) la respuesta a la llamada;

* 49 (1029) b) la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;

* 50 (1030) c) las indicaciones a que se refiere el número 60, si ha lugar;

* 51 (1031) d) la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama, y

* 52 (1032) e) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra o cifras indicativas de la intensidad y/o de la inteligibilidad de las señales recibidas (véase el Apéndice 13).

* 53 (1033) (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:

* 54 (1034) a) la respuesta a la llamada;

* 55 (1035) b) la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión, y

* 56 (1036) c) eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número 60.

* 57 (1037) (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

* 58 (1039) §24. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números 47 a 52, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal . — ... (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

* 59 (1040) (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamenlamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

Respuesta a la petición de transmisión por series

* 60 (1038) §25. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número 44), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

SECCIÓN V. TRÁFICO

* 61 (1041) §26. (1) En general, cada estación móvil transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

* 62 (1042) (2) De conformidad con lo dispuesto en las secciones II, III y IV, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

* 63 (1043) (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada.

* 64 (1044) (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia y/o en una clase de emisión distintas de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

* 65 (1045) (5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario:

- el distintivo de llamada de la estación llamada;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama.

Numeración por series diarias

** 66 (1046) §27. (1) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

* 67 (1047) (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

Radiotelegramas extensos

* 68 (1048) §28. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

* 69 (1049) (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

* 70 (1050) (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal .. _ _ .. (?), que significa "¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora?" Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

Suspensión del tráfico

** 71 (1051) §29. Cuando una estación de barco que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación costera cause interferencia a las transmisiones de dicha estación costera, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

SECCIÓN VI. FIN DEL TRÁFICO Y DEL TRABAJO

Señal de fin de transmisión

* 72 (1052) §30. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal . _ . _ . (fin de transmisión), seguida de la letra K.

* 73 (1053) (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal . _ . _ . (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

Acuse de recibo

* 74 (1054) §31. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación receptora;
- la letra R seguida del número del radiotelegrama,

o

- la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.

* 75 (1055) (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los número 61 y 62).

* 76 (1082) §32. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación móvil no figuren en el nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

Señal de fin de trabajo

* 77 (1056) §33. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal ... _ . _ (fin de trabajo).

* 78 (1057) (2) La señal . . . _ . _ (fin de trabajo) se utilizará también:

- al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;

- al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

SECCION VII. ENSAYOS

* 79 (1061) §34. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

* 80 (1062) §35. Cuando una estación del servicio móvil tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de ensayo.

Artículo C

(Artículos 7, 28 y 32)

Utilización de frecuencias para radiotelegrafía en el servicio móvil marítimo

SECCION I. BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 405 Y 535 kc/s

*1 (972) §1. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 405 y 535 kc/s, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.

*2 (973) §2. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de:

3 (974) a) Transmitir emisiones de clase A2 o A2H en la frecuencia 500 kc/s;[1]

4 b) Recibir emisiones de la clase A2 y A2H en la frecuencia 500 kc/s;[1]

5 (975) c) Transmitir, además, emisiones de clase A1 y emisiones de clase A2 o A2H en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

6 (976) d) Recibir, además, emisiones de clase A1, A2 y A2H en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

7 (976A) §3. En la banda de frecuencias 490-510 kc/s sólo se utilizarán emisiones de clase A2 y A2H[1].

*8 (977) §4. Las disposiciones de los números 5 y 6 no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.

974.1 [1]Las clases de emisión A2 y A2H serán con manipulación por interrupción de la emisión modulada.

*9 (440) §5. (1) En la zona africana de la Región 1, en las bandas 415-490 kc/s y 510-525 kc/s, la separación entre frecuencias adyacentes asignadas a las estaciones costeras es, por regla general, de 3 kc/s. No obstante, para que las frecuencias puedan coincidir con las utilizadas en la zona europea en estas bandas, en ciertos casos se reduce esta separación.

*10 (441) (2) La separación entre frecuencias adyacentes utilizadas, una por estaciones costeras y otra por estaciones de barco, es de 4 kc/s.

A. Socorro

*11 (1107) §6. (1) La frecuencia 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía. Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones y dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kc/s, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia 500 kc/s (véase también el número 32).

**12 (1108) (2) Sin embargo, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 500 kc/s, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

*13 (1109) (3) Aparte de los fines indicados, la frecuencia 500 kc/s sólo podrá utilizarse:

*14 (1110) a) Para la llamada y la respuesta (véanse los números 24 y 26);

*15 (1111) b) Por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números 31 y 32; artículo B.

*16 (1112) (4) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia 500 kc/s, y a reserva de lo dispuesto en el número 25, se prohibe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 y 510 kc/s.

B. Escucha

*17 (1130) §7. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de teléfonos o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro 500 kc/s, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a x h 15 y x h 45, hora media de Greenwich (T.M.G.).

*18 (1131) (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36:

*19 (1132) a) cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 y 515 kc/s;

*20 (1133) b) fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número 17.

21 (1134) §8. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha, durante su horario de servicio, en la frecuencia 500 kc/s.

*22 (1135) (2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número 17, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

*23 (1136) (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:

- Las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia 500 kc/s por medio de un operador provisto de teléfono o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma.

- Las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia 500 kc/s por medio de un operador provisto de teléfono o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de estaciones costeras.

C. Frecuencia que debe utilizarse para la llamada y la respuesta

*24 (1114) §9. (1) La frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, es la frecuencia 500 kc/s.

*25 (1115) (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número 24, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen más de 3 kc/s de la frecuencia general de llamada 500 kc/s.

*26 (1116) §10. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número 24) es la de 500 kc/s, salvo cuando la estación que llame especifique la frecuencia en que escuchará para recibir la respuesta (véase el artículo B, número 46).

*27 (1117) (2) No obstante, en las regiones de tráfico intenso, convendrá que las estaciones de barco pidan a las estaciones costeras que respondan en su frecuencia normal de trabajo. Para tales regiones, una estación costera puede responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el artículo B, número 46).

D. Tráfico

*28 (1118) §11. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos, una frecuencia, además de la de 500 kc/s. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.

*29 (1119) (2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de estaciones costeras. No obstante, la banda 405-415 kc/s, atribuida a la radiogoniometría, no podrá ser utilizada por el servicio móvil sino en las condiciones que se estipulan en el capítulo II.

*30 (1120) (3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones próximas.

*31 (1121) (3) Se procurará que en las zonas de tráfico intenso, las estaciones costeras, en sus frecuencias de trabajo, sólo utilicen emisiones de clase A1.

*32 (1122) Por excepción a lo dispuesto en los números 11, 13, 14 y 15. la frecuencia 500 kc/s se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

33 (1123) §12. (1) Las estaciones de barco que trabajen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468 y 480 kc/s, salvo en el caso en que queden cumplimentadas las condiciones previstas en el número 418. Además, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia 512 kc/s en las Regiones 1 y 3, y la frecuencia 448 kc/s en la Región 2.

*34 (1124) (2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para el uso de las estaciones de barco, ya sea en todo el mundo, ya en la Región a que pertenezca la estación.

*35 (1125) (3) Cuando en las Regiones 1 y 3 se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia 500 kc/s, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia 512 kc/s como frecuencia de llamada suplementaria.

*36 (1126) (4) Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:

*37 (1127) a) Utilizar la frecuencia 512 kc/s como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta, o

*38 (1128) b) Tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

*39 (1129) (5) Cuando la frecuencia 500 kc/s se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia 512 kc/s como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

SECCIÓN II. BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 1605 Y 4000 kc/s

A. Disposiciones aplicables únicamente en la Región 2

**40 (1138) §13. Las frecuencias de la banda 2070 - 2080 kc/s están asignadas a las estaciones provistas de equipos que utilicen sistemas de transmisión especial, facsímil o sistemas telegráficos de banda ancha. Son aplicables las disposiciones del número 62.

B. Disposiciones aplicables únicamente en las Regiones 2 y 3

**41 (1139) §14. La banda 2088,5-2093,5 kc/s es la banda de frecuencias de llamada para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s en que esté autorizada la radiotelegrafía.

*42 (978) §15. Toda estación radiotelegráfica de barco que utilice las frecuencias de la banda 2088,5-2093,5 kc/s para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s.

*43 (1137) §16. Las frecuencias asignadas a las estaciones de barco para las comunicaciones radiotelegráficas en las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s, estarán, en la medida de lo posible, en relación armónica (subarmónica) con las frecuencias asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco en la banda de 4000 kc/s (véase la sección III).

C. Disposiciones aplicables únicamente en la Región 3

**44 (1140) §17. (1) La banda 2088,5-2093,5 kc/s podrá utilizarse para las llamadas y respuestas.

**45 (1141) (2) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda de llamada 2088,5-2093,5 kc/s deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en dicha frecuencia durante sus horas de funcionamiento.

**46 (1142) (3) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia 2088,5 - 2093,5 kc/s para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelegráfico.

**47 (1143) (4) Una de estas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.

**48 (1144) (5) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

SECCION III. BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 4000 y 27 500 kc/s

A. Disposiciones generales

*49 (446) §18. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4000 y 27 500 kc/s (véase el artículo 5) se subdividen en la siguiente forma:

*50 (451) a) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión:

4140 - 4160 kc/s
6211 - 6240 kc/s
8280 - 8320 kc/s
12421 - 12471 kc/s
16562 - 16622 kc/s
22100 - 22148 kc/s

51 (452) b) Estaciones de barco, telegrafía

4160 - 4231 kc/s
6240 - 6346,5 kc/s
8320 - 8462 kc/s
12471 - 12693 kc/s
16622 - 16924 kc/s
22148 - 22370 kc/s
25070 - 25110 kc/s[1]

52 (453) c) Estaciones costeras, telegrafía, facsímil y sistemas especiales de transmisión

---

51.1 (452.1) [1] Las frecuencias de la banda 25 070-25 110 kc/s se utilizarán como frecuencias de trabajo además de las frecuencias de la banda 22 148 kc/s.

52 (453) (cont.)

4231 - 4361 kc/s
6346,5- 6514,5 kc/s
8462 - 8731 kc/s
12693 - 13109 kc/s
16924 - 17262 kc/s
22370 - 22620 kc/s[1]

*53 (454) (2) En las bandas que se citan en el número 51 se reservan exclusivamente para la llamada las bandas siguientes:

4177 - 4187 kc/s
6265,5- 6280,5 kc/s
8354 - 8374 kc/s
12531 - 12561 kc/s
16708 - 16748 kc/s
22220 - 22270 kc/s

*54 (979) §19. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase A1 en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, deberán reunir las condiciones siguientes:

55 (980) a) Permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véanse los números 95, 99 y 76);

*56 (981) b) Los cambios de frecuencias de los equipos transmisores deberán poder efectuarse en menos de cinco segundos cuando se trate de frecuencias de una misma banda, y en menos de quince segundos, si se trata de frecuencias de bandas distintas;

*57 (982) c) En lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.

---

*52.1 (453.1) [1] También podrán asignarse a las estaciones costeras frecuencias de las bandas 25 010-25 070 kc/s, 25 110-25 600 kc/s y 26 100-27 500 kc/s, que se considerarán entonces como frecuencias adicionales a las de la banda 22 370-22 620 kc/s.

58 (1145) §20. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números 73, 94 y 97 deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. No obstante, no se excluye el empleo de otras clases de emisión en las bandas especificadas en el número 94, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de trabajo normales indicados en el Apéndice 15. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 (véanse los número 994 y 997).

59 (1146) (2) Las estaciones móviles equipadas para funcionar en las bandas del servicio móvil marítimo autorizadas para sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o sistemas especiales de transmisión, podrán emplear cualquier clase de emisión, con tal de que estas emisiones puedan estar comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el Apéndice 15. No obstante, quedan excluidas las transmisiones Morse a velocidad manual y la telefonía, excepto para los mensajes de servicio.

*60 (1147) (3) Las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4000 y 27 500 kc/s, no utilizarán transmisiones de tipo 2.

61 (1148) (4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones de clase A1 o F1 de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

Banda	Potencia media máxima
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

62 (1148A) (5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 c/s de anchura de banda.

63 (1149) §21. (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070-25 110 kc/s, se divide en cinco partes, contadas a partir del límite inferior:

*64 (1150) a) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil, y sistemas especiales de transmisión;

65 (1150A) b) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda estrecha e impresión directa;

*66 (1151) c) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico;

*67 (1152) d) Banda de frecuencias de llamada para todas las estaciones de barco, que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo;

*68 (1153) e) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico.

*69 (1154) (2) La banda 25 070-25 110 kc/s, atribuida a las estaciones radiotelegráficas de barco, comprende únicamente frecuencias de trabajo que pueden asignarse a los barcos de todas las categorías.

70 (1156) §22. (1) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos con gran volumen de tráfico utilizarán la banda de mucho tráfico a discreción de la administración de que dependa la estación de barco interesada (véase el número 66).

*71 (1157) (2) Las estaciones instaladas a bordo de barcos distintos de los mencionados en el número 70, utilizarán la banda de los barcos de poco tráfico (véase el número 68).

72 (1158) (3) En el Apéndice 15 se representa gráficamente la disposición de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.

B. Asignación de frecuencias a las estaciones de barco

1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

*73 (1174) §23. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco figuran en el número 53.

74 (1175) (2) En la banda de 4177-4187 kc/s, las frecuencias de llamada se repartirán uniformemente. Será preferible que estén separadas 0,5 kc/s. Como se indica en el Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse son 4178 y 4186 kc/s.

75 (1176) (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 18 000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda 4177 a 4187 kc/s. En la banda 22 220-22 270 kc/s, la separación preferible entre las frecuencias de llamada es de 2,5 kc/s.

*76 (1177) Las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad una serie de frecuencias de llamada que comprenda una frecuencia en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. Las frecuencias aisgnadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4000 y 18 000 kc/s, estarán en relación armónica. Cada administración adoptará las medidas necesarias para asignar a las estaciones de barco estas series armónicas de frecuencias de llamada, según un sistema ordenado de permutación que permita obtener el reparto uniforme de las frecuencias de llamada a que se refiere el número 74. El mismo sistema de repartición uniforme se aplicará para la asignación de frecuencias de llamada en la banda 22 220-22 270 kc/s.

*77 (1178) §24. (1) Siempre que sea posible, se reservará la frecuencia de llamada central de cada una de las bandas de llamada indicadas en el número 73 a las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias son las siguientes:

4182; 6273; 8364; 12 546; 16 728 y 22 245 kc/s.

*78 (1179) (2) No obstante, la frecuencia 8364 kc/s no podrá asignarse a las estaciones de barco ni ser utilizada por éstas, salvo para establecer comunicaciones relativas a la seguridad de vida humana. Tal frecuencia está destinada para **su utilización por las estaciones** de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, y si desean establecer, con estaciones del servicio móvil **marítimo** y aeronáutico, comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento.

2. Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco

a) Separación entre canales y asignación de frecuencias

79 (1180) §25. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o de sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kc/s. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el Apéndice 15.

Insértese la nueva disposición siguiente:

80 §26. En el caso de las estaciones de barco equipadas para utilizar sistemas telegráficos de banda estrecha e impresión directa, las frecuencias de trabajo estarán separadas de tal forma que la anchura de los canales sea de 500 c/s. En el Apéndice 15 figuran las frecuencias asignables.

81 (1181) §27. (1) En la banda de 4170-4177 kc/s, las frecuencias de trabajo de los barcos de intenso tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de 0,5 kc/s de anchura. Como se indica en el Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4171 y 4176,5 kc/s.

82 (1182) (2) En la banda de 4187-4231 kc/s, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en el Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4188 y 4229,5 kc/s.

83 (1183) §28. Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco en las bandas de 6, 8, 12 y 16 Mc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4 Mc/s, con excepción de los casos previstos en los números 79 y 80.

84 (1184) §29. En la banda de 22 Mc/s, cuyas frecuencias no están en relación armónica con las de las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en el Apéndice 15, de la manera siguiente:

85 (1185) a) En la banda de los barcos de mucho tráfico, las frecuencias de trabajo tendrán una separación de 2,5 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 22 172,5 y 22 220 kc/s.

86 (1186) b) En la banda de los barcos de poco tráfico, las frecuencias de trabajo tendrán una separación de 2,5 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 22 272,5 y 22 365 kc/s.

87 (1187) §30. En la banda de 25 Mc/s, las frecuencias estarán separadas 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán, según se indica en el Apéndice 15, 25 075 y 25 105 kc/s.

b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil o de sistemas especiales de transmisión

88 (1188) §31. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión estarán comprendidas dentro de las bandas especificadas en el número 50.

89 (1189) §32. (1) Las administraciones, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o sistemas especiales de transmisión, le asignará, por lo menos, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el Apéndice 15). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

*90 (1190) (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

91 (1191) (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de sistemas particulares, dentro de los límites de las bandas previstas en el número 50, las administraciones podrán asignar frecuencias distintas a las mencionadas en el Apéndice 15. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del Apéndice 15 en lo que concierne a la separación de 4 kc/s y en lo relativo a la distribución de canales.

c) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco equipadas para la utilización de sistemas de teleimpresor de banda estrecha

92 §33. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda estrecha e impresión directa estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4160 - 4170 kc/s
6240 - 6250 kc/s
8320 - 8330 kc/s
12 471 - 12 491 kc/s
16 622 - 16 642 kc/s
22 148 - 22 168 kc/s

93 §34. Las asignaciones se harán de conformidad con las separaciones de canal indicadas en el Apéndice 15.

d) Frecuencias de trabajo de los barcos de tráfico intenso

94 (1192) §35. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4170 - 4177 kc/s
6250 - 6265,5 kc/s
8330 - 8354 kc/s
12 491 - 12 531 kc/s
16 642 - 16 708 kc/s
22 168 - 22 220 kc/s

95 (1193) §36. (1) Cada administración asignará a cada estación de barco de mucho tráfico, que dependa de ella, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de barco de esta categoría (véase el Apéndice 15). Será conveniente que el número de series de frecuencias a asignar a cada estación de barco se determine en función del volumen de tráfico previsto.

*96 (1194) (2) Cuando a las estaciones de barco de tráfico intenso no se les asignen todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará frecuencias de trabajo según un sistema ordenado de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

e) Frecuencias de trabajo de los barcos de poco tráfico

97 (1196) §37. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4187 - 4231 kc/s
6280,5 - 6346,5 kc/s
8374 - 8462 kc/s
12 561 - 12 693 kc/s
16 748 - 16 924 kc/s
22 270 - 22 370 kc/s

98 (1197) §38. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco tráfico, las frecuencias asignadas se repartirán en dos grupos iguales A y B. El grupo A comprenderá las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el grupo B las frecuencias de la mitad superior (véase el Apéndice 15).

*99 (1198) (2) Cada administración asignará a todo barco de poco tráfico que dependa de su autoridad dos series de frecuencias de trabajo: una elegida en el grupo A y otra en el grupo B. En cada banda, las dos frecuencias de trabajo de cada estación de barco estarán separadas por la mitad de la anchura de la banda.

*100 (1199) (3) Por ejemplo, si una de las frecuencias asignadas a una estación de barco fuera la más baja de las frecuencias asignables del grupo A, la otra deberá ser la frecuencia más baja del grupo B. Si una de las frecuencias asignadas fuese la segunda frecuencia del grupo A a partir de su límite inferior, la otra frecuencia será la segunda del grupo B, a partir de su límite inferior, etc.

*101 (1200) (4) Cada administración asignará sucesivamente a sus estaciones de barco los pares de frecuencias así definidos, comenzando por uno de los extremos de la banda. Asignadas del modo indicado todas las frecuencias de trabajo de una banda, se repetirá este proceso tantas veces como sea preciso para satisfacer todas las necesidades y asegurar una distribución uniforme de las asignaciones.

*102 (1201) (5) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para asegurar que las frecuencias de los grupos A y B se utilicen por igual para el tráfico. A este fin, convendrá que dispongan que la mitad de sus estaciones de barco funcionen normalmente en frecuencias del grupo A y la otra mitad en frecuencias del grupo B.

f) Frecuencias de trabajo que pueden utilizarse por todos los barcos

*103 (1202) §39. Las frecuencias de trabajo comprendidas en la banda 25 070-25 110 kc/s, pueden asignarse a los barcos de todas las categorías. Estas frecuencias se consideran, para la explotación, como frecuencias adicionales a las frecuencias de trabajo de la banda de 22 Mc/s.

C. Escucha

*104 (1168) §40. Al notificar las frecuencias de transmisión de una estación costera, las administraciones indicarán las bandas de llamada en que dicha estación efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en hora media de Greenwich (T.M.G.). Estos datos se insertarán en el Nomenclátor de estaciones costeras.

D. Llamada y respuesta

**105 (1160) §41. (1) Para establecer la comunicación con una estación del servicio móvil marítimo, las estaciones de barco utilizarán para la llamada un frecuencia de llamada comprendida en las bandas de llamada que se indican en el número 32A-71.

*106 (1161) (2) La asignación a las estaciones móviles de las frecuencias de las bandas de llamada se realizará con arreglo a lo dispuesto en los números 74 a 78 inclusive.

**107 (1162) §42. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones de barco se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones de barco, antes de transmitir una llamada, deberán

escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

**108 (1163) §43. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada la frecuencia indicada en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véase el número 52).

*109 (1164) (2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamadas, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véanse los números 28 y 29, artículo B).

*110 (1165) §44. La frecuencia de respuesta a una llamada efectuada en una de las bandas del servicio móvil marítimo será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente:

**111 (1166) a) para una estación de barco, la frecuencia de llamada que le esté asignada en la banda en que haya sido llamada;

112 (1167) b) Para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo de la banda que haya sido llamada. Esta frecuencia se indica en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Motivos: Número 1167, modificado para incluir en él el número 1026.

*113 (1203) §45. En las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s se podrá utilizar el siguiente sistema de abreviaturas:

*114 (1204) a) Para designar una frecuencia de trabajo se transmitirán las tres últimas cifras de la frecuencia, sin precisar las fracciones de kilociclos.

*115 (1205) b) Cuando la estación que llame desconozca las frecuencias de trabajo de un barco de poco tráfico, podrá pedirle que le responda en su frecuencia de trabajo del grupo A o en su frecuencia de trabajo del grupo B, transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSW A o QSW B.

*116 (1206) c) Si la recepción no es satisfactoria en la frecuencia de trabajo declarada por el barco de poco tráfico de acuerdo con lo dispuesto en el número 115, la estación costera podrá pedirle que transmita en su frecuencia suplementaria de trabajo de la misma banda de frecuencias. Esta petición se hará transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSY B o QSY A.

E. Tráfico

*117 (1169) §46. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número 105), la estación móvil, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.

*118 (1170) (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones móviles se hará de conformidad con lo dispuesto en los números 79 a 101 inclusive.

*119 (1171) §47. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.

*120 (1172) (2) Los países que compartan un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4000 y 27 500 kc/s procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

Artículo D

Llamada selectiva en el servicio móvil marítimo

1 (999B) §1. Las características del sistema internacional de llamada selectiva se ajustarán a las Recomendaciones del C.C.I.R.

Método de llamada

2 (999C) §2. (1) La llamada comprenderá:

- el número de llamada selectiva de la estación de barco llamada;
- el número de identificación de la estación costera que llama;
- repetidos dos veces.

3 (999D) (2) Cuando una estación llamada no conteste, la llamada se repetirá normalmente después de un intervalo mínimo de quince minutos, pero no podrá repetirse de nuevo hasta pasado un nuevo intervalo de 1 hora.

Respuesta a las llamadas

4 (999E) §3. La respuesta a las llamadas se hará de conformidad:

en radiotelegrafía, con los números 1022-1026;

en radiotelefonía, con los números 1241-1253.

Frecuencias y clases de emisión que deben utilizarse

5 (999F) §4. Las llamadas se transmitirán en una o más de las frecuencias siguientes, según el caso:

Frecuencia	Clase de emisión
500 kc/s	A2H
2182 kc/s	A2H
*2170,5 kc/s	A2H

* Cuando entre en uso.

Frecuencia	Clase de emisión
4361,7 kc/s) 8732,4 kc/s) 13 109,2 kc/s) 17 262,2 kc/s) 22 622,3 kc/s)	A2H
156,8 Mc/s	F2
Toda frecuencia de trabajo) que destinada a tal fin) figure en el Nomenclátor) de estaciones costeras)	A2H (MF y HF) F2 (VHF)

Artículo 33

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

1209 §1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

(1210 Suprimido)

1211 §2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 23.

1212 (2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada u otros medios de identificación de las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, véase el artículo 19.

1213 §3. Se procurará que el servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos se explote, en lo posible, en dúplex.

1214 §4. (1) En el servicio móvil marítimo internacional podrán utilizarse dispositivos automáticos de llamada y de identificación, así como dispositivos para la emisión de una señal que indique que está utilizándose un canal determinado, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras de la zona.

1215 (2) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que participen en comunicaciones entre los barcos y los abonados de la red telefónica terrestre evitarán, siempre que sea posible, el empleo de métodos manuales de conmutación para pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa.

1216 §5. Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas en radiotelefonía.

1216A §5.(bis) Para facilitar las radiocomunicaciones, podrán utilizarse las abreviaturas reglamentarias del Apéndice 13.

1216B §5.(ter) Cuando sea preciso deletrear ciertas expresiones, palabras difíciles, abreviaturas reglamentarias, cifras, etc., se utilizará el Cuadro para el deletreo de letras y cifras del Apéndice 16.

**1216C (1312) §5.(quater) Las estaciones móbiles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

**1216D (1314) §5.(quinquies) (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil que le proporcione las indicaciones siguientes:

*1216E (1315) a) Situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

*1216F (1316) b) Próximo punto de escala.

**1216G (1317) (1318) (2) Conviene que las estaciones de barco faciliten cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 1216D a 1216F. Esta información será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable de la estación de barco.

SECCIÓN II. DIRECCIÓN DE LAS OPERACIONES

1217 §6. (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar.

1218 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

1219 a) La estación de barco, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación de barco con una estación costera, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada.

1220 b) La estación móvil cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas;

1221 c) La estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión ha interrumpido, la duración aproximada del tiempo de espera impuesto a la misma.

*1221A (1331) §6.(bis) Todas las transmisiones en la frecuencia 2182 kc/s se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

1221B (1290) §6.(ter) (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico, en las frecuencias 2182 kc/s o 156,80 Mc/s, no excederá de dos minutos, excepto en caso de socorro, urgencia o seguridad, en el que se aplican las disposiciones del artículo 36.

**1221C (1291) (2) En las comunicaciones entre estaciones costeras y estaciones de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación costera en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

**1221D (1292) (3) En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número 1221C. No obstante, si una estación costera considera necesario intervenir, las estaciones de barco se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación costera.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO DE LLAMADA

1222 §7. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:

- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra AQUÍ;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

1223 (2) Una vez establecido el contacto, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.

1224 (3) Cuando se emplee la llamada selectiva se observarán las disposiciones del artículo D.

**1224A (1298) §7.(bis) (1) Por regla general, corresponderá a la estación de barco el establecimiento de la comunicación con la estación costera. A este efecto, la estación de barco no podrá llamar a la costera, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación de barco, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación costera.

**1224B (1299) (2) Sin embargo, si una estación costera tuviera tráfico destinado a una estación de barco, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación de barco está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación costera.

**1224C (1300) §7.(ter) (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas en forma de "listas de llamadas", constituidas por los distintivos de llamada o por otras señales de identificación, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo entre las administraciones interesadas, y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

*1224D (1301) (2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas.

**1224E (1302) (3) No obstante, podrán anunciar esta transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada:

- "Atención todos los barcos" (tres veces a lo sumo);

- la palabra "AQUÍ";

- "Radio ..." (tres veces a lo sumo);

- "Escuchen mi lista de llamada en ... kc/s".

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

*1224F (1303) (4) Lo dispuesto en el número 1224E será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias 2182 kc/s y 156,80 Mc/s.

*1224G (1304) (5) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

**1224H (1305) (6) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones de barco estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada o su señal de identificación, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

**1224I (1306) (7) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada, la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

**1224J (1307) §7.(quater) Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 1496) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de barco, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

1224K (1308) §7.(quinquies) (1) Cuando una estación llamada no responda, podrá repetirse la llamada con intervalos de tres minutos.

**1224L (1310 y 1311) (2) Antes de repetir la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.

1225 a 1235 Pasan al artículo 35, números 1335G a 1335Q.

1236 y 1237 Pasan al artículo 35, números 1351H y 1351I.

1238 Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía, siguiendo el procedimiento radiotelegráfico correspondiente (véase el artículo B, números 21 y 22).

1239 y 1240 Pasan al artículo 35, números 1368A y 1368B.

SECCIÓN III A. RESPUESTA A LA LLAMADA

1241 §11. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la palabra AQUÍ;
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.

1241A (1266) §11.(bis) (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número 1241, añadiendo a su respuesta la expresión "espere ..... minutos", indicando en minutos la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

1241B (1267) (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.

1241C (1268) (3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre la identificación de la estación que llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.

Insértese:

SECCIÓN IV. TRÁFICO

1241D (1269) § (1) Cada estación del servicio móvil marítimo procurará utilizar para el curso de su tráfico (comunicaciones radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

1241E (1270) (2) Cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

1241F (1271) (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada.

Insértese:

1241G (1259) (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

1241H (1260) a) La indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado por la estación que llama;

1241I (1261) b) La indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

1241J (1262) (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o del canal que propone.

1241K (1263) (3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.

1241L (1264) (4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.

1241M (1265) §11.(ter) Cuando la estación que llama tenga pendientes varias comunicaciones radiotelefónicas o más de un radiotelegrama, procurará indicarlo después de establecido el contacto.

1241N (1272) §11.(quater) (1) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico (véase el número ..., artículo 35), la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida de:

1241/0 (1273)
- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada;
- la palabra AQUÍ;
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.

1241P (1274) (2) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.

1242 a 1248 y 1248A — Pasan al artículo 35, números 1335R a 1335X y 1335Y.

1249 y 1250 — Pasan al artículo 35, números 1351J y 1351K.

1251 a 1253 — Pasan al artículo 35, números 1358B a 1358D.

1254 — Pasa al artículo 35, número 1335Z.

1255 — Pasa al artículo 35, número 1351L.

1256 a 1258 — Pasan al artículo 35, números 1368E a 1368G.

1259 a 1265 — Pasan a los números 1241G a 1241M.

1266 a 1268 — Pasan a los números 1241A a 1241C.

1269
a
1271 Pasan a los números 1241D a 1241F.

1272
a
1274 Pasan a los números 1241N a 1241P.

A. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas

1275 §22. (1) Para efectuar una comunicación radiotelefónica, la estación costera procurará establecer, lo más rápidamente posible, conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación móvil quedará a la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.

1276 (2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación móvil; en tal caso, esta última podrá:

1277 a) Quedarse a la escucha en la frecuencia adecuada hasta que se establezca la comunicación, o

1278 b) Volver a establecer contacto con la estación costera a la hora que, de común acuerdo, hayan fijado.

1279 (3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número 1289, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.

B. Transmisión de los radiotelegramas

1280 §23. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente:

- comienza radiotelegrama: de ... (nombre del barco o de la aeronave);
- número ... (número de serie del radiotelegrama);
- número de palabras ...;
- fecha ...;
- hora ... (hora en que se ha depositado el radiotelegrama a bordo del barco o de la aeronave);

- indicaciones de servicio, si ha lugar;
- dirección ...;
- texto ...;
- firma ... (en su caso);
- radiotelegrama terminado, cambio.

1281 (2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias continuas, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

1282 (3) Será conveniente que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

1283 (4) Se procurará que la estación transmisora transmita cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido, íntegramente o en parte, por la estación receptora o por la estación transmisora.

(1284 Suprimido.)

1285 (6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras "en cifras".

1286 (7) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras "en letras".

SECCIÓN IVA. FIN DE TRÁFICO Y DE TRABAJO

Acuse de recibo

1287 §24. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:

- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;

- la palabra AQUÍ;

- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;

- "Recibido su N.° ..., cambio", o

- "Recibidos sus N.° ... a N.° ..., cambio."

1288 (2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.

**1288A (1313) §24.(bis) Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación de barco, no figuren en el nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

1289 §24.(ter) El final de trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra "terminado".

(1290 a 1292 Pasan a los números 1221B a 1221D.)

SECCIÓN V. ENSAYOS

1293 §26. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

1294 §27. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una

llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que emite las señales de ensayo. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.

1295 (2) La duración de las emisiones de ensayo se reducirá al mínimo, especialmente, en las frecuencias 2182 kc/s y 156,80 Mc/s, y, en la Zona tropical de la Región 3, en 6204 kc/s.

Artículo 35

Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

1319 §1. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.

(1320 Suprimido)

(1321 Pasa al artículo 28, número 993A)

1322 §2. En el Nomenclátor de estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión (y de recepción cuando las frecuencias vayan asociadas por pares, como en el caso de la radiotelefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. Dicho Nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio de cada estación costera.

SECCIÓN II. BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 1605 Y 4000 kc/s

A. Disposiciones generales

1322A §2.(bis) A menos que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, en el servicio de correspondencia pública se utilizarán las clases de emisión A3A o A3J en la banda lateral superior y una anchura de banda de 2,7 kc/s como máximo; en el Nomenclátor de estaciones costeras se indicará el método normal de explotación de cada una de las estaciones costeras.

1322B §2.(ter)(1)Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefó-
(983) nicos de doble banda lateral para funcionar en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s deberán estar en condiciones de:

Insértese:

* 1322C a) Transmitir y recibir emisiones de clase A3 en la frecuencia
(984) 2182 kc/s;

* 1322D (985) b) Transmitir, además, emisiones de clase A3, por lo menos en dos frecuencias de trabajo[1];

* 1322E (986) c) Recibir, además, emisiones de clase A3 en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

** 1322F (987) (2) Las disposiciones de los números 1322L y 1322M no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.

1322G (987A) (3) Todas las estaciones de barco provistas de equipo radiotelefónico de banda lateral única para funcionar en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s deberán estar en condiciones de:

1322H (987B) a) Transmitir y recibir emisiones de clase A3H en la frecuencia de 2182 kc/s.

1322I (987C) b) Transmitir, además, emisiones de clase A3H, A3A y A3J, por lo menos en dos frecuencias de trabajo[2];

1322J (987D) c) Recibir, además, emisiones de clase A3H, A3A y A3J en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

1322K (987E) (4) Las disposiciones de los números 1322I y 1322J no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.

SECCIÓN II. BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 1605 Y 4000 kc/s

A. Socorro

1323 §3. (1) La frecuencia de 2182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía: las estaciones de barco, de aeronave y de las embarcaciones y dispositivos de salvamento que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1605 y 4000 kc/s, la utilizarán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y tráfico de socorro, para las señales y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad (los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en 2182 kc/s).

---

* 1322D.1 (985.1) [1]En ciertas zonas, las administraciones pueden restringir la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

1322I.1 [2]En ciertas zonas, las administraciones pueden restringir la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

1324 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 2182 kc/s, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2173,5 y 2190,5 kc/s, excepto las autorizadas en 2182 kc/s.

1326 (4) Será conveniente que toda estación costera que utilice la frecuencia 2182 kc/s para fines de socorro, pueda transmitir también lo más rápidamente posible la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número 1465 (véanse también los números 1471, 1472 y 1473).

(1327-1330 Pasan a los números 1335C a 1335F.)

(1331 Pasa al artículo 33, número 1221A.)

B. Escucha

1332 §6. (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia 2182 kc/s;

1333 (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de auriculares o de dos auriculares independientes o de altavoz.

1334 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia 2182 kc/s, para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma prescrita en el número 1465, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.

1335 §7. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2182 kc/s durante sus horas de servicio.

Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 1 y 3.

1335A (1349) §7.(bis)(1)A fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s, adoptarán, siempre que sea posible,

1335A (1349) (cont.) las medidas necesarias para mantener, durante sus horas de servicio, la escucha en la frecuencia 2182 kc/s, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a x h 00 y x h 30, hora media de Greenwich (T.M.G.)[1].

1335B (1350) (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre 2173,5 y 2190,5 kc/s.

C. Frecuencia que debe utilizarse para la llamada

1335C (1327) §7.(ter) (1) También podrá utilizarse la frecuencia 2182 kc/s:

1335D (1328) a) Para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones de los números 1335G a 1335Q.

1335E (1329) b) Por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión en otra frecuencia (véanse los números 1224D a 1224G).

1335F (1330) (2) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.

Insértese:

* 1335G (1225) §7.(quater) (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de su propia nacionalidad, procurará utilizar para la llamada:

* 1335H (1226) a) La frecuencia 2182 kc/s;

* 1335I (1227) b) Una frecuencia de trabajo, donde y cuando haya gran densidad de tráfico.

* 1335J (1228) (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, deberá utilizar, por regla general, la frecuencia 2182 kc/s. No obstante, cuando exista acuerdo entre las administraciones interesadas, la estación de barco podrá utilizar una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha.

* 1335K (1229) (3) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará:

1335A.1 (1349.1) [1]En la Región 3 no se aplicará esta disposición en Japón ni en Filipinas.

* 1335L (1230) a) La frecuencia 2182 kc/s;

* 1335M (1231) b) Una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

* 1335N (1232) (4) Cuando una estación de aeronave llame a una estación costera o a una estación de barco, podrá utilizar la frecuencia 2182 kc/s.

* 1335/O (1233) (5) Las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad, ya en una frecuencia de trabajo ya, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia 2182 kc/s.

* 1335P (1234) (6) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en 2182 kc/s y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

* 1335Q (1235) (7) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia 2182 kc/s para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

D. Frecuencia para la respuesta

* 1335R (1242) §7.(quinquies) (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia 2182 kc/s procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

* 1335S (1243) (2) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

* 1335T (1244) (3) Será conveniente que las estaciones de barco, después de llamar a una estación costera o a otra estación de barco, indiquen la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la frecuencia normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

* 1335U (1245) (4) Las estaciones de barco que tengan tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.

* 1335V (1246) (5) Por regla general, las estaciones costeras responderán:

* 1335W (1247) a) En la frecuencia 2182 kc/s, a las llamadas efectuadas en 2182 kc/s a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;

* 1335X (1248) b) En una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo.

1335Y (1248A) c) En una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en 2192,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2191 kc/s). (Véase el N.º 1339A.)

E. Frecuencia que debe utilizarse para el tráfico

Insértese:

* 1335Z (1254) §7.(sexies) Si el contacto se establece en la frecuencia 2182 kc/s, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias normales de trabajo.

1336 §8. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia 2182 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas ente 1605 y 2850 kc/s.

1337 (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir en clase A3 o A3H en 2180 kc/s, y de recibir ambas clases de emisión en esa misma frecuencia.

1338 (3) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar, de conformidad con el número 1336, será la que en el Nomenclátor de estaciones costeras se halla impresa en negritas para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el Nomenclátor en caracteres corrientes.

1339 (4) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no produzcan interferencias a las demás estaciones.

1339A §8.(bis) Cuando se utilice para socorro la frecuencia 2182 kc/s, para llamar a las estaciones costeras, las estaciones de barco podrán utilizar, como frecuencia suplementaria, la frecuencia 2192,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2191 kc/s). Durante ese periodo, las estaciones de barco se abstendrán de utilizar 2192,35 kc/s como frecuencia internacional de trabajo en las zonas en que se esté utilizando como frecuencia suplementaria de llamada.

F. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

1340 §9. (1) Las disposiciones de esta subsección sólo se aplicarán a las estaciones del servicio móvil marítimo.

1341 (2) La potencia de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcion n en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s no excederá:

- de 100 vatios (Pc) para las clases de emisión A3 y A3H;
- de 400 vatios (Pp) para las clases de emisión A3A y A3J.

1342 (3) La potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1605 y 3800 kc/s no excederá de:

- Estaciones costeras situadas al Norte del paralelo 32° de latitud Norte	(2 kilovatios (Pc) con emisiones de (clase A3 y A3H y 8 kilovatios (Pp) (con emisiones de clase A3A y A3J
- Estaciones costeras situadas al Sur del paralelo 32° de latitud Norte	(3,5 kilovatios (Pc) con emisiones (de clase A3 y A3H y 14 kilovatios ((Pp) con emisiones de clase A3A y (A3J

1343 §10. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar:

1344 a) La frecuencia de comunicación barco-costera 2049 kc/s, cuando el servicio así lo requiera;

1344A aa) Las frecuencias de trabajo barco-costera 2047,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2046 kc/s) y 2050,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2049 kc/s), cuando el servicio así lo requiera;

1344B ab) La frecuencia de comunicación barco-costera 2192,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2191 kc/s). [Véase el número 1339A.]

1345 b) La frecuencia de comunicación entre barcos 2056 kc/s, cuando el servicio así lo requiera. Esta frecuencia podrá utilizarse como frecuencia adicional para comunicación barco-costera.

1345A ba) Las frecuencias de comunicación entre barcos 2054,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2053 kc/s) y 2057,35 kc/s (frecuencia de la portadora: 2056 kc/s) cuando el servicio así lo requiera. Estas frecuencias podrán utilizarse como frecuencias adicionales para comunicación barco-costera.

1346 (2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.

1347 §11. (1) Además, cuando una estación de barco desee comunicar con una estación costera de distinta nacionalidad podrá utilizar, de acuerdo con esta estación costera, una de las frecuencias "barco-costera" que tenga asignadas, aunque no esté previsto su empleo en la zona en que el barco se halle.

1348 (2) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.

(1349
y
1350 Pasan a los números 1335A y 1335B)

G. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3

1351 §13. (1) Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de poder utilizar la frecuencia de comunicación entre barcos 2638 kc/s, cuando el servicio así lo requiera.

** 1351A (445) (2) La frecuencia 2638 kc/s se utiliza, además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencia de trabajo barco-barco para las estaciones radiotelefónicas de barco. En la Región 3 esta frecuencia estará protegida por una banda de guarda comprendida entre 2634 y 2642 kc/s.

SECCIÓN III. BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 4000 y 23 000 kc/s

A. Disposiciones generales

1351B (1351A) §13.(bis) (1) A menos que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, se utilizarán las clases de emisión A3A o A3J en la banda lateral superior y una anchura de banda de 2,7 kc/s como máximo; en el Nomenclátor de estaciones costeras se indicará el método normal de explotación de cada una de las estaciones costeras.

** 1351C §13.(ter) (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil
(446) marítimo entre 4000 y 23 000 kc/s (véase el artículo 5) se subdividen en la siguiente forma:

1351D (447) a) Estaciones de barco, telefonía

4063	- 4140	kc/s
6200	- 6211	"
8195	- 8280	"
12 330	- 12 421	"
16 460	- 16 562	"
22 000	- 22 100	"

1351E (448) b) Estaciones costeras, telefonía

4361	- 4438	kc/s
6514,5	- 6525	"
8731	- 8815	"
13 109	- 13 200	"
17 262	- 17 360	"
22 620	- 22 720	"

* 1351F §13.(ter) (1) En el Apéndice 17 se indican los canales radiotelefónicos
(456) bilaterales del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias especificadas en los número 1351D y 1351E.

(1352 Suprimido)

(1353 Pasa al número 1358A)

B. Escucha

1351G §13.(quater) En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán
(1353A) el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que mantienen la escucha.

C. Frecuencias que deben utilizarse para la llamada

Insértese:

**1351H §13.(quinquies) (1) Cuando una estación de barco llame, en radiotelefonía,
(1236) a una estación costera, utilizará la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el Apéndice 17. (Véase el número 1351I.)

* 1351I (1237) (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco, utilizará una de sus frecuencias de trabajo, especificadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

D. Frecuencia que debe utilizarse para la respuesta

Insértese:

1351J (1249) §13.(sexies) (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, procurará responder en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el Apéndice 17.

Insértese:

** 1351K (1250) (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, procurará responder en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación de barco, según se indica en el Apéndice 17.

E. Frecuencia que debe utilizarse para el tráfico

1351L (1255) §13.(septies) Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

(1352 Suprimido)

(1353 Pasa el número 1358A)

(1354 Suprimido)

F. Tráfico

1355 §17.(1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de emisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco que con ellas comuniquen, se utilizarán, en lo posible, asociadas por pares, según se indica en el Apéndice 17.

(1356 y 1357 Suprimidos)

1358 (2) El equipo radiotelefónico destinado a trabajar en estas bandas se ajustará a las Recomendaciones del C.C.I.R. y a las normas técnicas del Apéndice 17A.

G. Llamada, respuesta y seguridad en la Región 3

1358A (1353) §17.(bis) (1) En la parte de la Zona tropical situada en la Región 3, la frecuencia 6204 kc/s se reserva para llamada, respuesta y seguridad (emisiones de doble banda lateral). Podrá también utilizarse para los mensajes precedidos de la señal de urgencia o seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

** 1358B (1251) (2) Cuando una estación reciba una llamada en 6204 kc/s, procurará responder en la misma frecuencia.

SECCIÓN IV. BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 156 Y 174 Mc/s

* 1358C (988) §17.(ter) Todas las estaciones de barco equipadas con radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s (véanse el número 287 y el Apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F3 en:

* 1358D (989) a) La frecuencia de llamada y seguridad 156,80 Mc/s;

* 1358E (990) b) La frecuencia primaria de comunicación entre barcos 156,30 Mc/s;

* 1358F (991) c) Todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

A. Llamada y seguridad

1359 §18. (1) La frecuencia 156,80 Mc/s se destinará, en todo el mundo, para la llamada, respuesta y seguridad en el servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional que funciona en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s. También podrá utilizarse para la transmisión de mensajes precedidos de la señal de urgencia o de seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

1360 (2) Podrá, asimismo, utilizarse por las estaciones costeras para anunciar que van a transmitir en otra frecuencia sus listas de llamada o información marítima importante

(1361 y 1362 Suprimidos)

1363 (5) En la banda 156,725-156,875 Mc/s, queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,80 Mc/s.

B. Escucha

1364 §19. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s, procurará mantener, en lo posible, y durante sus horas de servicio, una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia 156,80 Mc/s.

1365 (2) Además de la escucha prescrita en el número 1364, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1366 (3) La escucha en la frecuencia o frecuencias de trabajo no deberá ser menos eficaz que la escucha a cargo de un operador.

1367 (4) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia 156,80 Mc/s cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s.

1367A Sin embargo, cuando se hallen en la zona de servicio de una estación costera del servicio de operaciones portuarias, las estaciones de barco podrán asegurar la escucha en 156,80 Mc/s o bien en el apropiado canal de operaciones portuarias si no pueden asegurarla en ambos.

1368 §20. Las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias situadas en una zona donde la frecuencia 156,80 Mc/s se utilice temporalmente para fines de socorro, urgencia o seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria de las llamadas emitidas en 156,60 Mc/s o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias que figure impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

C. Frecuencia alternativa para la llamada

1368A (1239) §20.(bis) (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s, utilizadas para los servicios móviles marítimos, las estaciones costeras y las estaciones de barco procurarán, por regla general, llamar en la frecuencia 156,80 Mc/s. No obstante, la llamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el Apéndice 18. Esta utilización se indicará en el Nomenclátor de estaciones costeras.

* 1368B (1240) (2) Cuando la frecuencia 156,80 Mc/s esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,60 Mc/s, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

D. Frecuencia que debe utilizarse para la respuesta

* 1368C (1252) §20.(ter) (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia 156,80 Mc/s procurará responder en la misma frecuencia.

* 1368D (1253) (2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá oralmente en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

* 1368E (1256) §20.(quater) (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia 156,80 Mc/s o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número 1368A) ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama para el intercambio de su tráfico procurará indicar el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número. (Véase el Apéndice 18.)

* 1368F (1257) (2) Establecido el contacto en 156,80 Mc/s entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

* 1368G (1258) (3) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,80 Mc/s, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

E. Tráfico

1369 §21. (1) Siempre que sea prácticamente posible, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de funcionar en dúplex o semidúplex con estaciones de barco equipadas al efecto.

1370 (2) En los servicios internacionales se respetará el procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el Apéndice 18.

1371 §22. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas al movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas.

1372 §23. (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia 156,80 Mc/s para la llamada, deberán estar en condiciones de poder utilizar, por lo menos, otro de los canales autorizados en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico, en la banda de 156 a 174 Mc/s.

1373 (2) En la banda de 156 a 174 Mc/s, las administraciones, dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el Apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios.

1374 (3) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones colaborarán en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.

1375 (4) Los canales se designarán por los números indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el Apéndice 18.

1376 §24. (1) Al asignar frecuencias a estaciones de servicios distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia a los servicios marítimos internacionales que funcionen en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s.

1377 (2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión del Apéndice 18, no podrá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios.

1378 §25. (1) En la Región 1, se procurará que la potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco no exceda de 20 vatios.

1379 (2) En las Regiones 2 y 3, podrá admitirse que la potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco llegue a ser de 50 vatios.

Artículo 43

1576 - 1595 Sin modificación.

SECCIÓN IIIA. RADIOFAROS MARITIMOS

*1595A (458) §13.(bis) (1) Los valores de la relación de protección aplicables a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 285 y 325 kc/s, se determinan a base de admitir que la potencia radiada no excederá del valor necesario para obtener en el límite del alcance la intensidad de campo deseada.

*1595B (459) (2) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número 1595A viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo serán las siguientes:

*1595C (460) (3) Región 1

- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 43°N;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 43°N y 30°N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30°N y 30°S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30°S y 43°S;
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43°S.

*1595D (461) (4) Región 2

- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40°N;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40°N y 31°N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 31°N y 30°S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30°S y 43°S;
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43°S.

*1595E (462) (5) Región 3

- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40°N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40°N y 50°S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50°S.

*1595F (463) (6) En la Región 1, la asignación de frecuencias a los radiofaros marítimos se basa en una separación de 2,3 kc/s entre frecuencias adyacentes utilizadas para emisiones de clase A2.

*1595G (464) (7) En la Región 1 se procurará que la profundidad de modulación no sea menor de un 70%.

Artículo 7

SECCIONES I, II y III. SIN MODIFICACION

SECCIÓN IV. SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

(438 y 439 Suprimidos)

(440 y 441 Pasan al nuevo artículo C, números 9 y 10)

(442 Pasa al nuevo artículo A, número 1)

(445 Pasa al artículo 35, número 1351A)

(446 Pasa al artículo 35, número 1351C y al nuevo artículo C, número 50)

(447 y 448 Pasa al artículo 35, números 1351D y 1351E)

(449 y 450 Suprimidos)

(451, 452, 452.1 Pasan al nuevo artículo C, números 50, 51, 51.1)

(453, 453.1, 454 Pasan al nuevo artículo C, números 52, 52.1 y 53)

(455 Suprimido)

(456 Pasa al artículo 35, número 1351F)

(457 Suprimido)

SECCIÓN V. RADIOFAROS MARITIMOS

(458 - 464 Pasan al artículo 43, números 1395A y 1395G)

Artículo 28

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

955 §1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo II.

(956 Suprimido)

957 §2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

958 §3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

959 §4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

960 §5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

961 (2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.

962 §6. A las estaciones móviles en el mar o por encima del mar, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número 28).

963 §7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del Apéndice 11.

964 §8. Cuando el transmisor de una estación de barco no sea susceptible de ser regulado de modo que su frecuencia se mantenga dentro de la tolerancia especificada en el Apéndice 3, la estación deberá estar provista de un dispositivo que le permita medir su frecuencia de emisión con una precisión por lo menos igual a la mitad de esta tolerancia.

964A §8.(bis) El equipo que haya de utilizarse en los sistemas telegráficos de banda estrecha e impresión directa, habrá de ajustarse a las Recomendaciones del C.C.I.R. y a las normas técnicas del Apéndice 20B.

SECCION II. DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA SEGURIDAD

965 §9. (1) El Convenio internacional relativo a la seguridad de la vida humana en el mar determina los barcos y las embarcaciones y dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

966 (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que debieran estar provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que debieran llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene cumplan tales equipos.

967 §10. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

968 §11. (1) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

969 (2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáutica de emergencia, 121,5 Mc/s, con emisiones de clase A3. En este caso, deberán observar los acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

970 §12. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegráficos destinados al tráfico normal deberán estar dotadas de dispositivos que permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa, sin maniobra de conmutación. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

(971 Suprimido)

(972 - (974A y 976A inclusives) Pasan al nuevo artículo C, números 1-8)
977

(978 Pasa al nuevo artículo C, número 42)

(979 - 982 Pasan al nuevo artículo C, números 54-57)

(983 - 987E (985.1 inclusive) Pasan al artículo 35, números 1322B-1322K)

(988 - 991 Pasan al artículo 35, números 1358C-1358F)

SECCIÓN V. ESTACIONES DE AERONAVE

992 §22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase A2 o A2H en la frecuencia 500 kc/s, o de clase A3 o A3H en la frecuencia 2182 kc/s.

993 (2) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables, en la medida de lo posible, a las estaciones de aeronave cuando comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo utilizando frecuencias atribuidas a dicho servicio.

*993A (1321) (3) Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números 1323 y 1324.

SECCIÓN VI. ESTACIONES DE LAS EMBARCACIONES Y DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

994 §23. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones y dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:

995 - bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia 500 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 y A2H en 500 kc/s.

996 - bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s: deberán emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia 2182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir las clases de emisión A3 y A3H en 2182 kc/s.

997 - bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2, en la frecuencia 8364 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1 y A2 en toda la banda de 8320 a 8745 kc/s.

998 - bandas comprendidas entre 118 y 132 Mc/s: deberán poder emitir en la frecuencia 121,5 Mc/s utilizando, con preferencia, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 en 121,5 Mc/s.

999 - bandas comprendidas entre 235 y 328,6 Mc/s: deberán poder emitir en la frecuencia 243 Mc/s.

SECCIÓN VII. RADIOFAROS DE LOCALIZACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA

999A Los radiofaros de localización en caso de emergencia que transmitan en 2182 kc/s utilizarán la clase de emisión A2.

Artículo 29

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil aeronáutico

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

1000 §1. (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio en el servicio móvil aeronáutico, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del artículo 36.

1001 (2) No obstante, el procedimiento que se fija en las secciones III, IV y V del presente artículo, sólo se aplicará al servicio móvil aeronáutico cuando los gobiernos interesados no hayan concertado acuerdos especiales en los que se establezcan disposiciones contrarias a dicho procedimiento.

1002 (3) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, aplicarán el procedimiento que se establece en el presente artículo.

1003 §2. En el servicio móvil aeronáutico es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en el Reglamento Telegráfico. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

1004 §3. (1) A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 13.

(1005 Pasa al nuevo artículo B, número 3 (combinado con el número 1004)).

SECCIÓN II. OPERACIONES PRELIMINARES

(1006 Suprimido)

1007 §5. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuere probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar.

1008 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

1009 a) La estación móvil cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación aeronáutica interesada.

1010 b) La estación móvil cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas.

1011 c) La estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada del tiempo de la espera impuesta a la misma.

SECCIÓN III. LLAMADA, RESPUESTA A LA LLAMADA Y SEÑALES PREPARATORIAS DEL TRÁFICO

Procedimiento de llamada

1012 §6. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

(1012A Pasa al nuevo artículo B, número 20)

1013 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces cada uno pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada (Ejemplo: ABC ABC de WXYZ WXYZ ... o ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ ...) Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

(1013A Pasa al nuevo artículo B, número 39)

1013B (3) Cuando se emplee la llamada selectiva se observarán las disposiciones del artículo D.

Frecuencia que debe utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias

1014 §7. Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

(1015 Pasa al nuevo artículo B, número 22)

Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico

1016 §8. (1) La llamada, tal como se define en los números 1012 y 1013, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimare conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

1017 (2) Cuando, como excepción a esta regla, la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:

1018 a) Si la estación que llama es una estación terrestre, ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo, indicada en el Nomenclátor apropiado;

1019 b) Si la estación que llama es una estación móvil, la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, entre las frecuencias en que pueda transmitir la estación que llama.

Indicación del número de radiotelegramas o de la transmisión por series

1020 §9. (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

1021 (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

Procedimiento de respuesta a la llamada

1022 §10. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;

- la palabra DE;

- el distintivo de llamada de la estación llamada.

1023 §11. Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento, para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias, la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última estación haya designado una frecuencia para la respuesta.

(1024, 1025 y 1026 Suprimidos)

Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico

1027 §12. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:

1028 a) La respuesta a la llamada;

1029 b) La abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;

1030 c) Las indicaciones a que se refiere el número 1038, si ha lugar;

1031 d) La letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama, y

1032 e) Si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra o cifras indicativas de la intensidad y/o de la inteligibilidad de las señales recibidas (véase el Apéndice 13).

1033 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá:

1034 a) La respuesta a la llamada;

1035 b) La abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión, y

1036 c) Eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número 1038.

1037 (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

Respuesta a la petición de transmisión por series

1038 §13. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número 1021), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

Dificultades en la recepción

1039 §14. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números 1027 a 1032, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal . _ . . . (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

1040 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

SECCIÓN IV. CURSO DEL TRÁFICO

Frecuencia de tráfico

1041 §15. (1) En general, cada estación móvil transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

(1042 Pasa al nuevo artículo B, número 62.)

1043 (2) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el artículo 32), en las frecuencias reservadas para la llamada.

1044 (3) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia y/o en una clase de emisión distintas de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

1045 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario:

- el distintivo de llamada de la estación llamada;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama.

1046 §16. (1) Por regla general, los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

1047 (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

Radiotelegramas extensos

1048 §17. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

1049 (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro ya en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

1050 (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal . . _ _ . . (?), que significa "¿ Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora ?" Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

Suspensión del tráfico

1051 §18. Cuando una estación móvil que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación terrestre cause interferencia a las transmisiones de dicha estación terrestre, suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

SECCIÓN V. FIN DEL TRÁFICO Y DEL TRABAJO

Señal de fin de transmisión

1052 §19. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal . _ . _ . (fin de transmisión), seguida de la letra K.

1053 (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal . _ . _ . (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

Acuse de recibo

1054 §20. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación receptora;
- la letra R seguida del número del radiotelegrama, o

- la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.

1055 (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números 1041 y 1042).

Señal de fin de trabajo

1056 §21. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal . . . — . — (fin de trabajo).

1057 (2) La señal . . . — . — (fin de trabajo) se utilizará también:

- al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;

- al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

SECCIÓN VI. DIRECCIÓN DEL TRABAJO

1058 §22. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 1000).

1059 §23. En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones dadas por la estación terrestre para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

1060 §24. En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número 1059. Sin embargo, en caso de que una estación terrestre considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones móviles, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación terrestre.

SECCIÓN VII. ENSAYOS

1061 §25. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

1062 §26. Cuando una estación del servicio móvil tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de ensayo.

Artículo 30

Llamadas en radiotelegrafía - Servicios móviles distintos del servicio móvil marítimo

1063 §1. (1) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

1064 (2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán atenerse al procedimiento que se fija en el artículo B.

1065 §2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre. A este efecto, la estación móvil no podrá llamar a la terrestre sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación terrestre.

1066 (2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

(1067 Pasa al nuevo artículo B, número 28.)

(1068
1068A Pasan al nuevo artículo B, números 41 y 42.)

(1069-1075 (1071A inclusive) Pasan al nuevo artículo B, números 29-36.)

1076 §4. Si una estación recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 1496) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones móviles y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

1077 §5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

1078 (2) No obstante, cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos.

1079 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

1080 (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números 1077 y 1078. En tales casos, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres minutos.

1081 §6. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

1082 §7. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación móvil no figuren en el Nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

1083 §8. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes:

1084 a) Situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

1085 b) Próximo punto de escala.

1086 (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten, cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 1083 a 1085, precedidas de la abreviatura TR.

1087 (3) Las indicaciones a que se refieren los números 1083 a 1086 serán facilitadas previa autorización de la persona responsable de la aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

Artículo 32

Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en el servicio móvil aeronáutico

SECCIÓN I

(1095 Suprimidos)
1105

SECCIÓN II. BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 405 Y 535 kc/s

1106 §5. Las disposiciones de esta sección se aplican, también, a las estaciones de aeronave cuando comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo.

A. Socorro

1107 §6. (1) La frecuencia 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía. Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones y dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kc/s, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia 500 kc/s.

1108 (2) Sin embargo, las estaciones de aeronave que no puedan transmitir en 500 kc/s, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

1109 (3) Aparte de los fines indicados, la frecuencia 500 kc/s sólo podrá utilizarse:

1110 a) para la llamada y la respuesta (véanse los números 1114 y 1116);

(1111 Pasa al nuevo artículo C, número 15.)

1112 (4) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia 500 kc/s, y a reserva de lo dispuesto en el número 1115, se prohibe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 y 510 kc/s.

1113 (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las transmisiones en la frecuencia 500 kc/s se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de tres minutos.

B. Llamada y respuesta

1114 §7. (1) La frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación por radiotelegrafía con una estación del servicio móvil marítimo en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, es la frecuencia 500 kc/s.

1115 (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número 1114, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública no se separen más de 3 kc/s de la frecuencia general de llamada 500 kc/s.

1116 §8. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número 1114) es la de 500 kc/s, salvo cuando la estación que llame especifique la frecuencia en que escuchará para recibir la respuesta (véase el número 1023).

(1117-1121 Pasan al nuevo artículo C, números 27-31)

C. Tráfico

1122 §10. Por excepción a lo dispuesto en los números 1107, 1109 y 1110, la frecuencia 500 kc/s se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

(1122.1 Suprimido)

(1123-1136 Pasan al nuevo artículo C, números 33-39 y 17-23)

SECCIÓN III. BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 1605 Y 4000 kc/s

(1137-1138 Pasan al nuevo artículo C, números 43 y 40)

SECCIÓN IV. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES ÚNICAMENTE EN LA REGIÓN 3

(1139-1144 Pasan al nuevo artículo C, números 41 y 44-48)

SECCIÓN V. BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 4000 Y 27 500 kc/s

A. Disposiciones generales

(1145-1154 Pasan al nuevo artículo C, números 58-69)

(1155 Suprimido)

(1156-1158 Pasan al nuevo artículo C, números 70-72)

1159 §21. Para establecer comunicaciones radiotelegráficas con las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas a este servicio para la radiotelegrafía entre 4000 y 27 500 kc/s. Para la utilización de estas frecuencias, las estaciones de aeronave se atendrán a lo dispuesto en el artículo 32A.

B. Llamada y respuesta

1160 §22. (1) Para establecer la comunicación con una estación del servicio móvil marítimo, las estaciones de aeronave utilizarán para la llamada una frecuencia de llamada comprendida en las bandas de llamada que se indican en el artículo C, número 53.

1161 (2) La asignación a las estaciones móviles de las frecuencias de las bandas de llamada se realizará con arreglo a lo dispuesto en el artículo C, números 74 a 78, ambos inclusive.

1162 §23. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones móviles se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las

características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones móviles, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

(1163 1168 Pasan al nuevo artículo C, números 108-112 y 104)

C. Tráfico

1169 §27. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número 1160), la estación móvil, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.

1170 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones móviles se hará de conformidad con lo dispuesto en los números 1180 a 1200 ambos inclusive.

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles

(1174- 1177 Pasan al nuevo artículo C, números 73-76)

1178 §31. (1) Siempre que sea posible, se reservará la frecuencia de llamada central de cada una de las bandas de llamada indicadas en el número 1174 a las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias son las siguientes: 4182; 6273; 8364; 12 546; 16 728 y 22 245 kc/s.

1179 (2) No obstante, la frecuencia 8364 kc/s no podrá asignarse a las estaciones de barco ni ser utilizada por éstas, salvo para establecer comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana. Tal frecuencia está destinada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidadas entre 4000 y 27 500 kc/s, y si desean establecer, con estaciones del servicio móvil marítimo y aeronáutico, comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento.

(1180-1194 Pasan al nuevo artículo C, números 79-96)

1195 §41. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones de servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar, por lo menos, una serie de frecuencias de trabajo elegidas entre las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico. La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de aeronave se hará según el sistema de repartición uniforme previsto para los barcos de mucho tráfico.

(1196-1206 Pasan al nuevo artículo C, números 97-103 y 113-116)

SECCIÓN VI. SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO

1207 §46. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico.

1208 §47. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia en que las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla mantengan la escucha. Cuando se destine la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números 1107 y 1108.

Artículo 34

Llamadas en radiotelefonía en servicios distintos del servicio móvil marítimo

1296 §1. (1) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

1297 (2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán atenerse al procedimiento que se fija en el artículo 33.

1298 §2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre. A este efecto, la estación móvil no podrá llamar a la terrestre sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación terrestre.

1299 (2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

(1300-1306 Pasan al artículo 33, números 1224C-1224I)

1307 §4. Si una estación terrestre recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 1496) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones móviles, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

1308 §5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

1309 (2) No obstante, cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.

1310 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

1311 (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones de los números 1308 y 1309. En tales casos, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres.

1312 §6. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

1313 §7. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación móvil, no figuren en el Nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

1314 §8. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil que le proporcione las indicaciones siguientes:

1315 a) Situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad.

1316 b) Próximo punto de escala.

1317 (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten cada vez que lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 1314 a 1316. Esta información será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable de la estación móvil.

A N N E X E II - A N N E X II - A N E X O II

REGLEMENT DES RADIOCOMMUNICATIONS
RADIO REGULATIONS
REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONS

Tableau des articles et numéros revisés
Table of Revised Articles and Regulation Numbers
Cuadro de los artículos y números revisados

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de From Proviene de	Notes Notas	Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de From Proviene de	Notes Notas
1	2	3	4	5	6	7	8
A (nouveau) (new) (nuevo)	1	7/442	Modifié Modified Modificado	B (suite) (cont.)	21	29/1014	
					22	1015	
					23	1015A	Point 7.1 Item 7.1 Punto 7.1
B (nouveau) (new) (nuevo)	1	29/1000	Voir UK10 See UK10 Véase UK10		24	1016	
					25	1017	
					26	30/1065	
	2	1003			27	1066	
	3	1004 et 1005and/y			28	1067	
					29	1069	
	4	30/1081			30	1070	
	5	1083			31	1071	
	6	1084			32	1071A	" UK6
	7	1085			33	1072	
	8	1086			34	30/1073	
	9	1087			35	1074	
	10	29/1058			36	1075	
	11	1059			37	1076	" UK6
	12	1060			38	1077	" UK6
	13	1007			39	29/1013A	" UK6
	14	1008			40	30/1079	
	15	1009			41	1068	
	16	1010			42	1068A	" UK6
	17	1011			43	29/1020	
	18	1113			44	1021	
	19	1012			45	1022	
	20	1012A	Point UK6 Item UK6 Punto UK6		46	1023	" UK6
					47	1027	
					48	1028	

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de From Proviene de	Notes Notas	Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de From Proviene de	Notes Notas
1	2	3	4	5	6	7	8
B (suite) (cont.)	49	29/1029		C (suite) (cont.)	5	975	Point UK7 Item UK7 Punto UK7
	50	1030					
	51	1031					
	52	1032			6	976	
	53	1033			7	976A	Point 5 de l'ord.du jour Agenda Item 5 Punto 5 del O. del D.
	54	1034					
	55	1035					
	56	1036					
	57	1037					
	58	1039			8	977	
	59	1040			9	7/ 440	
	60	1038			10	441	
	61	1041			11	1107	
	62	1042			12	32/1108	
	63	1043			13	1109	
	64	1044			14	1110	
	65	1045			15	1111	
	66	1046			16	1112	
	67	1047			17	1130	
	68	1048			18	1131	
	69	1049			19	1132	
	70	1050			20	1133	
	71	1051			21	1134(MOD)	"
	72	1052			22	1135	
	73	1053			23	1136	
	74	1054			24	1114	
	75	1055			25	1115	
	76	1082			26	1116	
	77	1056			27	1117	
	78	1057			28	1118	
	79	1061			29	1119	
	80	1062			30	1120	
					31	1121	
C (nouveau) (new) (nuevo)	1	28/ 972			32	1122(MOD)	Point UK9 Item UK9 Punto UK9
	2	973					
	3	974	Point 5 de l'ord.du jour Agenda Item 5 Punto 5 del O.del D.		33	1123(MOD)	Point UK7 Item UK7 Punto UK7
					34	1124	
	4	974A	"		35	1125	

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de From Proviene de	Notes Notas	Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de From Proviene de	Notes Notas
1	2	3	4	5	6	7	8
C (suite) (cont.)	36	32/1126		C (suite) (cont.)	77	32/1178	
	37	1127			78	1179	
	38	1128			79	1180(MOD)	Point 3 Item 3 Punto 3
	39	1129					
	40	32/1138					
	41	1139			80	1179A	" 7.1
	42	28/ 978			81	1181(MOD)	" 3
	43	32/1137			82	1182(MOD)	" 3
	44	1140			83	1183(MOD)	" 3
	45	1141			84	1184(MOD)	" 3
	46	1142			85	1185(MOD)	" 3
	47	1143			86	1186(MOD)	" 3
	48	1144			87	1187(MOD)	" 3
	49	7/ 446			88	1188(MOD)	" 3
	50	451			89	1189(MOD)	" 3
	51	452(MOD)	Point 3 Item 3 Punto 3		90	1190	
					91	1191(MOD)	" 3
					92	1191A	" 3
	52	453(MOD)	" 3/2.3		93	1191B	" 3
	51.1	452.1	" 3		94	1192(MOD)	" 3
	52.1	453.1	" 3		95	1193(MOD)	" 3
	53	454			96	1194	
	54	28/ 979			97	1196(MOD)	" 3
	55	980			98	1197(MOD)	" 3
	56	981			99	1198	
	57	982			100	32/1199	
	58	32/1145(MOD)	" 3		101	1200	
	59	1146(MOD)	" 3		102	1201	
	60	1147			103	1202	
	61	1148(MOD)	" UK9		104	1168	
	62	1148A	" UK9		105	1160	
	63	1149(MOD)	" 3		106	1161	
	64	1150			107	1162	
	65	1150A	" 7.1		108	1163	
	66	1151			109	1164	
	67	1152			110	1165	
	68	1153			111	1166	
	69	1154			112	1167	
	70	1156(MOD)			113	1203	
	71	1157			114	1204	
	72	1158(MOD)	" 3		115	1205	
	73	1174			116	1206	
	74	1175(MOD)	" 3		117	1169	
	75	1176(MOD)	" 3		118	1170	
	76	1177			119	1171	
					120	1172	

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de From Proviene de	Notes Notas	Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de From Proviene de	Notes Notas
1	2	3	4	5	6	7	8
D	1	999B		33 (suite) (cont.)	1224H	1305	
	2	999C			1224I	1306	
	3	999D			1224J	1307	
	4	999E			1224K	1308	Point UK6 Item UK6 Punto UK6
	5	999F					
33	1209	NOC			1224L	1310/1311	
	1210	SUP	Point UK9 Item UK9 Punto UK9		1225	à/to/a 35/1335G	
					1226	1335H	
	1211- 1214	NOC			1227	1335I	
					1228	1335J	
	1215	MOD	" UK9		1229	1335K	
	1216	NOC			1230	1335L	
	1216A	ADD	" 6		1231	1335M	
	1216B	ADD	" 6		1232	1335N	
	1216C	34/1312			1233	1335/O	
					1234	1335P	
	1216D	1314			1235	1335Q	
	1216E	1315			1236	1351H	
	1216F	1316			1237	1351I	
	1216G	1317 et/and/y 1318	" UK9		1238	MOD	Revision seulement Revision only Sólo revisión
	1217- 1218	NOC			1239	Transféré à/ To/Pasa a 35/1368A	
	1219	MOD	" UK9				
	1220- 1221	NOC			1240	1368B	
					1241	NOC	
	1221A	35/1331					
					1241A	Transféré de/ From/ Proviene de 1266	Point UK9 Item UK9 Punto UK9
	1221B	34/1290					
	1221C	1291					
	1221D	1292					
	1222- 1223	NOC					
	1224	MOD	" 7.3				
	1224A	34/1298			1241B	1267	
	1224B	1299			1241C	1268	
	1224C	1300			1241D	1269	
	1224D	1301			1241E	1270	
	1224E	1302(MOD)	" UK6		1241F	1271	
	1224F	1303			1241G	1259	
	1224G	1304			1241H	1260	
					1241I	1261	

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/To Procede/pasa	Notes Notas	Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/To Procede/pasa	Notes Notas
1	2	3	4	5	6	7	8
33(suite) (cont.)		de/From/de		33 (suite) (cont.)	1284	SUP	Point UK9 Item UK9 Punto UK9
	1241J	35/1262					
	1241K	1263			1285	MOD	" UK9
	1241L	1264			1287- 1288	NOC	
	1241M	1265				de/from/de	
	1241N	1272			1288A	34/1313	
	1241/O	1273			1289	NOC	
	1241P	1274				à/to/a	
		à/To/a			1290	1221B	
	1242	24/1335R			1291	1221C	
	1243	1335S			1292	1221D	
	1244	1335T			1293- 1295	NOC	
	1245	1335U					
	1246	1335V			1319	NOC	
	1247	1335W		35	1320	SUP	" UK9
	1248	1335X			1321	28/ 993A	
	1248A	1335Y	Point UK10 Item UK10 Punto UK10		1322	NOC	
			" 3		1322A	ADD	" 1
	1249	1351J				de/from/de	
	1250	1351K			1322B	28/ 983(MOD)	" 1
	1251	1358B			1322C	984	
	1252	35/1358C			1322D	985	985.1 à/to/a 1322D1
	1253	1358D					
	1254	1335Z			1322E	986	
	1255	1351L			1322F	987	
	1256	1368E			1322G	987A	Point 1 Item 1 Punto 1
	1257	1368F					
	1258	1368G			1322H	987B	" 1
	1259	33/1241G			1322I	987C	" 1
	1260	1241H			1322J	987D	" 1
	1261	1241I			1322I.1	987C.1	
	1262	1241J			1322K	987E	" 1
	1263	1241K			1323- 1324	NOC	
	1264	1241L			1325	MOD	" UK10
	1265	1241M			1326	NOC	
	1266	1241A				à/to/a	
	1267	1241B			1327	1335C	
	1268	1241C			1328	1335D	
	1269	1241D			1329	1335E	
	1270	1241E			1330	1335F	
	1271	1241F					
	1272	1241N					
	1273	1241/O					
	1274	1241P					
	1275- 1283	NOC					

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/To Procede/pasa	Notes Notas
1	2	3	4
35 (suite) (cont.)		à/to/a	
	1331	33/1221A	
	1332-1335	NOC	
		de/from/de	
	1335A	28/1349	
	1335 A.1	1349.1	
	1335B	1350	
	1335C	1327	
	1335D	1328	
	1335E	1329	
	1335F	1330	
	1335G	33/1225	
	1335H	1226	
	1335I	1227	
	1335J	1228	
	1335K	1229	
	1335L	1230	
	1335M	1231	
	1335N	1232	
	1335/O	1233	
	1335P	1234	
	1335Q	1235	
	1335R	1242	
	1335S	1243	
	1335T	1244	
	1335U	1245	
	1335V	1246	
	1335W	1247	
	1335X	1248	
	1335Y	1248A	Point UK10 Item UK10 Punto UK10
	1335Z	1254	
	1336	NOC	
	1337	MOD	" 1
	1338-1339	NOC	
	1339A	ADD	" UK10
	1340	NOC	
	1341	MOD	" 1
	1342	MOD	" 1

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/To Procede/pasa	Notes Notas
5	6	7	8
35 (suite) (cont.)	1343-1344	NOC	
	1344A	ADD	Point 1 Item 1 Punto 1
	1344B	ADD	" 1
	1345	NOC	
	1345A	ADD	" 1
	1346-1348	NOC	
		à/to/a	
	1349	33/1335A	
	1350	1335B	
	1351	NOC	
		de/from/de	
	1351A	7/ 445	
	1351B	ADD	" 1
	1351C	7/ 446(MOD)	" 3
	1351D	447(MOD)	" 3
	1351E	448(MOD)	" 3
	1351F	456	
	1351G	1353A	" UK9
	1351H	33/1236	" 3
	1351I	1237	
	1351J	1249(MOD)	" 3
	1351K	1250(MOD)	" 3
	1351L	1255(MOD)	" 3
	1352	SUP	" 3
		à/to/a	
	1353	1358A	
	1353A	1351G	" UK9
	1354	SUP	" 3
	1355	NOC	
	1356-1357	SUP	" 3
	1358	MOD	" 1
		de/from/de	
	1358A	1353	
	1358B	33/1251	
	1358C	28/ 988	
	1358D	989	

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/To Procede/pasa	Notes Notas	Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/To Procede/pasa	Notes Notas
1	2	3	4	5	6	7	8
35 (suite) (cont.)	1358E	28/ 990		7 (suite) (cont.)		à/to/a	
	1358F	991			445	35/1351A	
	1359- 1360	NOC			446	1351C & C50	
					447	1351D	Point 3 Item 3 Punto 3
	1361 et/ and/y	voir/see/ véase					
	1362	1368A			448	1351E	" 3
					449	SUP	" 3
	1363	NOC			450	SUP	" 3
	1364- 1367	NOC			451	C50	
					452	C51	" 3
	1367A	ADD	Point UK9 Item UK9 Punto UK9		452.1	C51.1	" 3
					453	C52	" 3
					453.1	C52.1	" 3
					454	C53	
	1368	NOC			455	SUP	" UK9
	1368A	1239(MOD)	" UK6		456	1351F	
	1368B	1240			457	SUP	" 3
	1368C	1252			458	43/1595A	
	1368D	1253			459	1595B	
	1368E	1256			460	1595C	
	1368F	1257			461	1595D	
	1368G	1258			462	1595E	
	1368- 1379	NOC			463	1595F	
					464	1595G	
43	1576/0 1595	NOC		28	955	NOC	
					956	SUP	" UK4
	1595A	7/ 458			957- 964	NOC	
	1595B	7/ 459					
	1595C	460			964A	ADD	" 7.1
	1595D	461			965- 970	NOC	
	1595E	462					
	1595F	463			971	SUP	" UK4
	1595G	464			972	C1	
					973	C2	
7	438	SUP	" UK9		974	C3(MOD)	" 5
	439	SUP	" UK9		974A	C4	" 5
		à/to/a			975	C5	
					976	C6	
	440	C9			976A	C7	" 5
	441	C10			977	C8	
	442	A1			978	C42	
	443	SUP	" 1		979	C54	
	444	SUP	" 1		980	C55	

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/To Procede/pasa	Notes Notas	Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/To Procede/pasa	Notes Notas
1	2	3	4	5	6	7	8
28 (suite) (cont.)		à/to/a		29 (suite) (cont.)		à/to/a	
	981	C56			1004	NOC aussi/also/ también B3	
	982	C57					
	983	35/1322B					
	984	1322C					
	985	1322D			1005	B3	
	985.1	1322D.1			1006	SUP	Point UK9 Item UK9 Punto UK9
	986	1322E					
	987	1322F					
	987A	1322G	Point 1 Item 1 Punto 1		1007- 1008	NOC	
					1009	MOD ϕ	
	987B	1322H	" 1		1010- 1012	NOC	
	987C	1322I	" 1				
	987D	1322J	" 1		1012A	B20	" UK6
	987E	1322K	" 1		1013	NOC	
	988	1358C			1013A	B39	" UK6
	989	1358D			1013B	ADD	" 7.3
	990	1358E			1014	NOC	
	991	1358F			1015	B22	
	992	MOD	" 5		1015A	B23	" 7.1
		de/from/de			1016	NOC aussi/also/ también B24	
	993A	35/1321					
	994	NOC					
	995	MOD	" UK7		1017	MOD	" UK6
	996	MOD	" 1		1018- 1019	NOC	
	997- 999	NOC			1019A	SUP B25	
	999A	ADD	" 7.2		1020- 1022	NOC aussi/also/ también B43-45	
29	1000	MOD ϕ	ϕ Modif.rédac tionnelle seulement For revision of format only Revisión forma sólo		1023	MOD aussi/also/ también B46	" UK6
					1024	SUP	" UK2
					1025	SUP	" UK2
	1001- 1002	NOC			1026	SUP	" UK6
					1027- 1041	NOC aussi/also/ también B47-61	
	1003	MOD ϕ	"				
					1042	B62	

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/to Procede/pasa	Notes Notas	Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/to Procede/pasa	Notes Notas
1	2	3	4	5	6	7	8
29 (suite) (cont.)		à/to/a		30 (suite) (cont.)		à/to/a	
	1043- 1045	NOC aussi/also/ también B63-B65			1077	MOD aussi/ also/también B38	Point UK6 Item UK6 Punto UK6
	1046	MOD ϕ aussi/also/ también B66			1078 1079	NOC NOC aussi/ also/también B40	
	1047- 1062	NOC aussi/also/ también B67-80			1080 1081	NOC NOC aussi/also/ B4 también	
30	1063	NOC			1082	NOC " B76	
	1064	MOD ϕ			1083	NOC " B5	
	1065- 1066	NOC			1084	NOC " B6	
	1067	B28			1085	NOC " B7	
	1068	B41			1086	NOC " B8	
	1068A	B42	Point UK6 Item UK6 Punto UK6		1087	NOC " B9 ϕ	
	1069	B29					
	1070	B30		32	1095-	SUP	Point UK2
	1071 (MOD)	B31	" UK6		1105		Item UK2 Punto UK2
	1071A (ADD)	ADD B32	" UK6		1106 1107- 1110	NOC NOC aussi pour/ also in/ también para C11-C14	
	1072 (MOD)	B33	" UK6				
	1073	B34			1111	C15	
	1074	B35			1112	NOC " C16	
	1075	B36			1113	NOC	
	1076	NOC aussi/ B37 also/ también	Version modifiée dans l'article B/ Modified version to Article B/ Versión modificada en artículo B		1114 1115- 1116 1117 1118 1119 1120 1121 1122	MOD ϕ NOC " C26-C27 C27 C28 C29 C30 C31 MOD " C32	Point UK9 Item UK9 Punto UK9

Article Artículo	N° No. N.	Transféré de/à From/to Procede/pasa	Notes Notas	Article Artículo	N° No. N.	Transféré de/à From/to Procede/pasa	Notes Notas
1	2	3	4	5	6	7	8
32 (suite) (cont.)		à/to/a		32 (suite) (cont.)		à/to/a	
	1122 1	SUP	Point UK9 Item UK9 Punto UK9		1155	SUP	Point UK9 Item UK9 Punto UK9
	1123 (MOD)	C33	" UK7		1156 (MOD)	C70	" 2.3
	1124	C34			1157	C71	
	1125	C35			1158 (MOD)	C72	" 3
	1126	C36					
	1127	C37			1159	MOD ø	
	1128	C38			1160	MOD ø	
	1129	C39			1161	MOD ø aussi/also/ también C106	
	1130	C17					
	1131	C18					
	1132	C19					
	1133	C20			1162	NOC aussi pour/also in/también para C107	
	1134	C21					
	1135	C22					
	1136	C23					
	1137	C43			1163	C108	
	1138	C40			1164	C109	
	1139	C41			1165	C110	
	1140	C44			1166	C111	
	1141	C45			1167	C112	
	1142	C46			1168	C104	
	1143	C47			1169	NOC aussi/also/ también C117	
	1144	C48					
	1145 (MOD)	C58	" 3		1170	NOC " C118	
	1146 (MOD)	C59	" 3		1171	C119	
					1172	C120	
	1147	C60			1173	SUP Voir/ see/ C52 véase	" 3
	1148 (MOD)	C61	" UK9				
	1149 (MOD)	C63	" 3		1174 (MOD) ø	C73	
					1175	(MOD)C74	" 3
	1150	C64			1176	(MOD)C75	" 3
	1150A	C65	" 7.1		1177	C76	
	1151	C66			1178	NOC aussi/also/ también C77	
	1152	C77					
	1153	C68					
	1154	C69			1179	NOC " C78	

Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à From/to Procede/pasa	Notes Notas	Article Artículo	N° No. N.°	Transféré de/à Fron/to Procede/pasa	Notes Notas
1	2	3	4	5	6	7	8
32 (suite) (cont.)		à/to/a		34 (suite) (cont.)		à/to/a	
	1179A	C80	Point 7.1 Item 7.1 Punto 7.1		1302	1224E	voir point see Item véase Punto UK6
	1180	(MOD)C79	" 3				
	1181	(MOD)C81	" 3		1303	1224F	
	1182	(MOD)C82	" 3		1304	1224G	
	1183	(MOD)C83	" 3		1305	1224H	
	1184	(MOD)C84	" 3		1306	1224I	
	1185	(MOD)C85	" 3		1307	NOC aussi/also/ también 1224J	
	1186	(MOD)C86	" 3				
	1187	(MOD)C87	" 3				
	1188	(MOD)C88	" 3		1308	NOC ") 1224K)	Point UK6 Item UK6
	1189	(MOD)C89	" 3		1308A	pour/in/para) 1224K)	Punto UK6
	1190	C90					
	1191	(MOD)C91	" 3		1309	NOC	
	1191A	C92	" 7.1		1310	NOC aussi/also/ 1224L también)	voir point see Item
	1191B	C93	" 7.1		1311	" ")	véase pun- to UK6
	1192	C94	" 3			)	
	1193	C95	" 3				
	1194	C96			1312- 1316	NOC	
	1195	NOC					
	1196	(MOD)C97	" 3		1317	MOD	Point UK9 Item UK9 Punto UK9
	1197	C98	" 3				
	1198	C99			1318	SUP	" UK9
	1199	C100					
	1200	C101					
	1201	C102					
	1202	C103					
	1203	C113					
	1204	C114					
	1205	C115					
	1206	C116					
	1207- 1208	NOC					
34	1296	NOC					
	1297	MOD					
	1298- 1299	NOC aussi pour/ Also in/ También para 1224A et/and/y B					
	1300	33/1224C					
	1301	1224D					

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 118-S
22 de agosto de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, IRLANDA DEL NORTE,
ISLAS ANGLO-NORMANDAS E ISLA DE MAN

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto adicional UK 13 del Orden del día*

Procedimiento aplicable a bordo de los barcos

Artículo 33 - Sección III

Ref.	Agréguese:		Radiocomunicaciones internas en los barcos
G/118(61)	ADD	1224A	87.(bis) (1) Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos se transmitirán en la siguiente forma:
	ADD	1224B	a) Desde la estación de control: - el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc., indicativa de la subestación (véase el número 777B)), tres veces a lo sumo; - la palabra AQUÍ; - el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;
	ADD	1224C	b) Desde la subestación: - el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo; - la palabra AQUÍ; - el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc., indicativa de la subestación (véase el número 777B)).

Motivos:

En previsión de la utilización de equipo radioeléctrico para las comunicaciones internas a bordo de los barcos y para evitar confusiones con otros barcos.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

* Este punto no figura en el Orden del día, pero el Reino Unido lo propone a la Conferencia.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 119-S
23 de agosto de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

Nota del Secretario General interino

SUGESTIONES RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO Y PUBLICACIÓN DEL NOMENCLÁTOR DE LAS ESTACIONES DE BARCO (LISTA V) POR MEDIO DE LA CALCULADORA ELECTRÓNICA EN SERVICIO EN LA U.I.T.

---

1. En colaboración con la I.F.R.B., el Secretario General ha realizado un estudio sobre las posibilidades de establecer y publicar la Lista V por medio de la calculadora electrónica.

2. De este estudio se desprende que la adopción del nuevo método representará, entre otras, las siguientes ventajas:

a) Publicación de las nuevas ediciones en un plazo más corto;

b) Posibilidad en todo momento de obtener listas al día por países, por distintivos de llamada, por bandas de frecuencias utilizadas, por servicios, etc.;

c) Extracción automática de listas de distintivos de llamada de los barcos;

d) Publicación por medio de la calculadora de la Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones utilizadas en el servicio móvil marítimo (Lista VIIA).

3. Teniendo en cuenta, sin embargo, las servidumbres inherentes al sistema electrónico, sería necesario introducir algunas modificaciones en los Apéndices 9 y 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las enmiendas que se proponen figuran en el Anexo 1 al presente documento.

4. La adopción del nuevo método exigiría al principio algunos gastos extraordinarios (adquisición de material, personal de refuerzo, alquiler de máquinas); en cambio, los gastos de impresión por el procedimiento offset del Nomenclátor a base de listas establecidas por la calculadora serían indudablemente inferiores a los gastos actuales de impresión tipográfica (véase también el punto 8).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

5. Si la Conferencia Marítima aceptara estas sugestiones, el Nomenclátor y la Lista alfabética podrían publicarse en su nueva forma a partir de la edición de 1969.

6. El Anexo 2 contiene, para información:

a) Dos páginas del Nomenclátor actual;

b) Una página del Nomenclátor en la forma propuesta, con los estados descriptivos de las mismas estaciones mencionadas en la primera página y en parte de la segunda página indicadas en a).

Este ejemplo ilustra la forma en que se han simbolizado ciertas informaciones y la nueva presentación del Nomenclátor.

c) Un extracto del Prefacio al Nomenclátor en la forma propuesta, para facilitar la comprensión de los ejemplos citados en b).

7. Se ruega a la Conferencia se sirva examinar estas sugestiones y adoptar las disposiciones pertinentes.

8. Siendo la Lista V un documento que se consulta a veces en malas condiciones, estamos estudiando también la posibilidad - por un procedimiento intermedio - de mejorar su presentación con relación a la de la impresión directa de las listas de la calculadora. Ulteriormente se someterán a la Conferencia los resultados de este estudio.

El Secretario General interino,

Mohamed MILI

Anexos: 2

A N E X O 1

ENMIENDAS PROPUESTAS A LOS APÉNDICES 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

(De aceptarse el principio del establecimiento del Nomenclátor de las estaciones de barco por medio de la calculadora electrónica)

APÉNDICE 9

MOD

LISTA V. NOMENCLÁTOR DE LAS ESTACIONES DE BARCO

Estados descriptivos de las estaciones de barco

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán según se indica a continuación:

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Número de llamada selectiva	País	Instalaciones auxiliares	Clase del barco	Naturaleza del servicio	Horas de servicio	Bandas de frecuencias de transmisión en telegrafía	Bandas de frecuencias de transmisión en telefonía	Tasa de a bordo por palabra, aplicable a los radiotelegramas	Tasa de a bordo aplicable a las conferencias radiotelefónicas	Observaciones
1	2	3*	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

Columna 1 Las estaciones figurarán por orden alfabético del nombre de los barcos, sin tener en cuenta su nacionalidad. En caso de homonimia, el nombre del barco irá seguido del distintivo de llamada. En este caso, el nombre y el distintivo se separarán con una raya de fracción.

Columna 2 Distintivo de llamada.

Columna 3 Número de llamada selectiva.*

---

* Habida cuenta de la Recomendación del C.C.I.R. relativa a la utilización de un sistema de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo, Doc. XIII/33(Rev.1), se ha previsto la columna 3 para la inscripción eventual del número de llamada selectiva de las estaciones de barco.

Es evidente, sin embargo, que, de estimar la Conferencia Marítima que en los años próximos el dispositivo de llamada selectiva se utilizará sólo por un número relativamente reducido de los barcos que figuran en el Nomenclátor, será inútil reservar una columna para este distintivo. Bastaría, en efecto, con una llamada después del distintivo de llamada para indicar que el número de llamada selectiva se halla en la columna "Observaciones".

Columna 4 País de que depende la estación (indicado con un símbolo apropiado).

Columnas 5 a 8 En forma de símbolos (véase el Apéndice 10). Además, en el prefacio al Nomenclátor figura una lista de los símbolos utilizados en la columna 6 para indicar la clase del barco.

Columnas 9 y 10 Indicación de las bandas de frecuencias y de las clases de emisión por medio de los símbolos siguientes:

Radiotelegrafía	Radiotelefonía
W = 110 - 150 kc/s	T = 1605 - 4000 kc/s
X = 405 - 535 kc/s	U = 4000 - 23 000 kc/s
Y = 1605 - 3800 kc/s	V = 156 - 174 Mc/s
Z = 4000 - 25 110 kc/s	

Estos símbolos irán seguidos, en caso necesario, de llamadas a notas sucintas al final del Nomenclátor con datos especiales y la indicación de las frecuencias en que están ajustados los transmisores.

Columna 11 Tasa de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas[1].

Columna 12 Tasa mínima de una conferencia radiotelefónica de tres minutos[1].

Los datos de las columnas 11 y 12 irán seguidos de una llamada para indicar la administración o la empresa privada de explotación a la que han de dirigirse las cuentas de tasas. En caso de que la entidad explotadora cambie de dirección, una nueva llamada después de la tasa dará la nueva dirección y la fecha en que la modificación entra en vigor.

Columna 13 Cuando varias estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre, o cuando las cuentas de tasas hayan de dirigirse directamente al propietario del barco, se mencionará en esta columna el nombre de la compañía de navegación o del armador a que el barco pertenece.

Además, si no se dispusiera en una columna de espacio suficiente, podrán darse en la columna 13, por medio de una llamada, datos complementarios en relación con las columnas 1 a 12. La columna 13 podrá tener varios renglones.

---

1 Estas tasas se fijan o aprueban por cada administración.

Motivos: Permitir la publicación del Nomenclátor por medio de la calculadora electrónica de la U.I.T. y sacar partido de las ventajas de este procedimiento.

APÉNDICE 10

Símbolos utilizados en los documentos de servicio*

(Véanse el artículo 20 y el Apéndice 9)

MOD	GS	estación a bordo de un barco o de una aeronave de guerra
MOD	Δ	barco de mucho tráfico ("HS")[1]
MOD	R	instalación de radar
MOD	CA	barco de carga
MOD	PA	barco de pasajeros

Motivos: Permitir la publicación del Nomenclátor de las estaciones de barco por medio de la calculadora electrónica de la U.I.T. y sacar partido de las ventajas de este procedimiento.

MOD [1] El símbolo que figura dentro de un paréntesis o corchete puede utilizarse para las notificaciones y los documentos de servicio.

* Sólo se recogen los símbolos cuya enmienda se propone.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

CY2962 **G.M.Flyer** Ca CV H24
40 2) CAN tu

DBVF **Gneisenau** ⚔ CR6) HX
40 ③ 1) D yz tu

OWJE **Gniben** Ⓜ Ca CR13) HX
– ⑧ 1) DNK t

SPLY **Gniezno**[1] Ⓜ Ca CP H8
40 ①② 1) POL xz tu

LBGD **Gnist** ⚔ – –
– NOR –

THIC **Go** CV HX
– 3) F t

LLKU **Gobi** Ⓜ Ca CR HX
40 1) NOR t

CY4512 **Goblin** Ⓜ Ca CV H24
40 ① 2) CAN tuv

TFMA **Godafoss** Ⓜ Ca▼ CP HX
40 ① 1) ISL xyz t

VWFB **Godavari** ⚔ CR –
– IND –

FOMG **Godavery**[1] Ⓜ Ca CP H8
40 ⑧ 2) F xz v

DKKS **Godenwind** Ⓜ Ca CP HX
40 ③ 1) D t
Cotre de pêche. *Fishing cutter.*
Cúter pesquero.

VGMB **Goderich** Ⓜ Ca CV HX
40 ① 2) CAN tuv

ORJH **Godetia** ⚔ CP HX
– 1) BEL –

TFLF **Godinn** Ⓜ Ca CP HX
– 1) ISL ...

LNIO **Godöy** Ⓜ Ca CR HX
40 1) NOR t

PEJC **Goeree/PEJC** Ⓜ Ca CP HX
40 ① 2) HOL x20) z35) t29) u33) v36)
N.V. Scheepvaart Mij. « Triton »
Rotterdam.

PEJG **Goeree/PEJG** Ca CP HX
– 1) HOL t29)
H. Karssies, Groningen.

♦DH2136 **Goerlitz/DH2136** CP HX
20 1) DDR t
VE Fischereifahrzeug & Gerätestation Stralsund.
Bateau de pêche. *Fishing vessel.*
Barco pesquero.

♦DHXV **Goerlitz/DHXV** Ⓜ CP HX
20 1) DDR xyz tuv
VEB Fischkombinat, Rostock.
Bateau de pêche. *Fishing vessel.*
Barco pesquero.

PAVE **Goes** ⚔ CR5) –
– HOL –

JMJG **Goho Maru**[1] Ⓜ Ca CP H16
40 1) J xz tv

JFER **Gohshu Maru/JFER**[1] Ⓜ Ca CP
40 1) J xz t [H16
Kawasaki Kisen Kaisha.

JIRF **Gohshu Maru/JIRF**[1] Ⓜ Ca CP
40 1) J xz tv [H16
Mitsui O.S.K. Lines.

PUVR **Goiânia** CV H8
– B ...

PULM **Goiázloide** CP H16
40 1) B ...

CCGL **Goicolea** ⚔ CO –
– CHL xy

YTAG **Goilo** Ca CP H8
40 2) YUG x5) z16)36) t6)

LAXR **Gol** Ⓜ Ca CR HX
40 1) NOR tu

6ZFZ **Golar Fruit**[1] Ⓜ Ca CP H8
40 ⑪ 15) LBR xyz tuv
Bateau frigorifique. *Refrigerator ship.* Barco frigorífico.

5LSL **Golar Jeanne-Marie**[1] Ⓜ Ca CP
40 ⑪ 21) LBR xyz tu [H8
Bateau-citerne. *Tanker.* Buque tanque.

5LVD **Golar Martita**[1] Ⓜ Ca CP H8
40 ⑪ 21) LBR xyz t
Bateau-citerne. *Tanker.* Buque tanque.

HPCF **Golar Patricia** Ca CP H8
40 62) PNR xz

5MND **Golar Siri**[1] Ⓜ Ca CP H8
40 ⑪ 15) LBR xz tuv
Bateau-citerne. *Tanker.* Buque tanque.

6ZCV **Golar Solveig**[1] Ⓜ Ca▼ CP H8
40 ⑪ 15) LBR xyz tuv
Bateau-citerne. *Tanker.* Buque tanque.

LALJ **Golar Tryg** Ⓜ Ca CP HX
40 1) NOR xz tuv

TBBC **Gölcük** ⚔ – –
– TUR –

WI3135 **Goldbrick** CP HX
⑥ * USA t
* Jack Warren Johnson, 11605 Marine View Drive SW, Seattle (Wa).

WE4630 **Gold Button** CP HX
⑥ * USA tu
* Macrate Oil Co., 3341 Cherry Avenue, Long Beach 7 (Cal).

ZENQ **Golden Alpha** Ca CP H8
40 95) HKG xz

ZMBK **Golden Bay** Ⓜ Ca CP HX
40 ① 1) NZL x15) t40)

KHRD **Golden Bear/KHRD**[1] Ⓜ Ca CP
40 ⑥ 4) USA xyz tuv [HX
ITT World Communications Inc.

KIYG **Golden Bear/KIYG**[1] Ⓜ CP H8
40 ⑥ * USA wxyz tuv
*. California Maritime Academy, Vallejo (Cal).
California Maritime Academy.

DZOX **Golden-C** CP HX
... 435) PHL z328)331)332)

VRNY **Golden Cape** Ⓜ Ca CP H8
40 1) HKG xz t

GHKE **Golden Comet** Ⓜ Ca CP HX
40 ① 5) G tu

WA9227 **Golden Doubloon** Ⓜ CP HX
⑥ * USA tu
* Melvin A. Fisher, 1911 So Catalina Avenue, Redondo Beach (Cal).

WP2805 **Golden Dragon** CP HX
⑥ * USA t
* D. Wright & E. Forman, Bayshore Marina 2550, Bayshore Drive, Coconut Grove (Fla).

SZOL **Golden Eagle** Ⓜ Ca CP H8
40 3) GRC xz tu
Bateau-citerne. *Tanker.* Buque tanque.

GQJA **Goldeneye** ⚔ – –
– G –

DEEL **Goldenfels** Ⓜ Ca CP H8
40 ③ 4) D xz uv

MWNN **Golden Fleece/MWNN** ⚔ CP –
– G –

.... **Golden Fleece/....** CP HX
⑥ * USA t
* Paul R. Smith, 1 Wilson Circle, Rumson.

SFCA **Golden Gate** Ⓜ Ca CP HX
① 1) S xz tuv

KPRA **Golden Glow** Ⓜ Ca CP HX
40 ⑥ * USA yz t
* J.B. & J.H. Zolezzi, 3772 Wildwood Road, San Diego (Cal).

VDLJ **Golden Hind** Ⓜ Ca CV H24
40 2) CAN tuv

HPEN **Golden Island** Ca CV H24
– 297) PNR xz

HPKH **Golden-Lily** Ca CP H8
40 197) PNR ...

ZCUL **Golden Ocean** Ca CP H8
40 73) HKG x

MASV **Golden Phoenix** Ca CP H8
40 8) G xz

VYXD **Golden Scarab** Ⓜ Ca CV H24
40 ① 2) CAN tu

WM4218 **Golden Seahorse** CP HX
⑥ * USA tu
* Clack Water Treatment, Inc., 949 Applegate Road, Madison (Wis).

GNHX **Golden Spring** Ca CP H8
40 ① 5) G xz t

HOWD **Golden Steer** Ca CP H8
40 214) PNR xz

ZELM **Golden Wind** Ca CP H8
40 1) HKG xz

GNYU **Golden Wonder** Ca CP H8
40 ① 5) G xz t

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

GWKX **Gold Ranger** Ca CP H8
40 ①8) G xz tu

WH2855 **Gold Spoon** CP HX
⑧ • USA tu
• H. L. Pierce Motor Sales Corp., 250 S Grove Avenue, Elgin (Ill).

ELPE **Gold Star/ELPE**[1] Ca CP H8
40 21) LBR xyz

OPSL **Goldstar/OPSL** CR HX
– 1) BEL t

6ZOG **Goldstone/6ZOG**[1]Ⓐ Ca CP H8
40 ⑭26) LBR xz tu

HPOW **Goldstone/HPOW**Ⓐ Ca CP H8
40 25) PNR xz t

DZFS **Goleda** CV HX
... 412) PHL z u

DZND **Goleda I** CV HX
... 412) PHL z u

DZNI **Goleda II** CV HX
20 412) PHL z u

DZNH **Goleda III** CV HX
20 412) PHL z u

DZNF **Goleda VII** CV HX
20 412) PHL z u

EPNE **Golestan** CV HX
– 5) IRN x 6) z 7) u

OPTZ **Golfbreker** CR HX
– 1) BEL t

GBYL **Golfito**Ⓐ Pa▼ CP H8
40 ①8) G xz tuv

ICSG **Golfo di Napoli**[1]Ⓐ Ca CP H8
40 2) I xz

ICRG **Golfo di Palermo**[1]Ⓐ Ca CP H8
40 3) I xz

LEOT **Golfstraum**Ⓐ Ca CR HX
40 1) NOR t

DEDJ **Golfstrom**Ⓐ Ca CP HX
40 ⑧1) D t

DAEG **Goliath/DAEG**Ⓐ Ca CP HX
40 ⑧2) D v

♦DHTT **Goliath/DHTT** CP HX
20 1) DDR v
Grue-flottante. *Floating crane.* Grúa flotante.

FAPT **Goliath/FAPT**⚔ CR HX
– 1) F –

OXQX **Goliath/OXQX**Ⓐ Ca CR13) HX
– ⑧1) DNK tv

TQGJ **Goliath/TQGJ** CV HX
– 2) F t

XP9998 **Goliath II** CR13) HX
– ⑧1) DNK v

XPEZ **Goliath III** Ca CR13) HX
– ⑧1) DNK tv

5QYG **Goliath V** Ca CR13) HX
– ⑧1) DNK tv

OXZL **Goliath Fur** Ca CR13) HX
– ⑧1) DNK tv

Radiotélégraphie – Radiotelegraphy – Radiotelegrafia
w = 110– 150 kHz (kc/s)
x = 405– 535 kHz (kc/s)
y = 1 605– 3 800 kHz (kc/s)
z = 4 000–25 110 kHz (kc/s)

Radiotéléphonie – Radiotelephony – Radiotelefonia
t = 1 605– 4 000 kHz (kc/s)
u = 4 000–23 000 kHz (kc/s)
v = 156– 174 MHz (Mc/s)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Colonne 3 * : Exemples fictifs de numéros d'appel sélectif.
Column 3 * : Examples of selective call numbers hypothetical.
Columna 3 * : Ejemplos ficticios de números do llamada selectiva.

1	2	3*	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
G.M.FLYER	CY2962		CAN		CA	CV	H24		TU	40 2		
GNEISENAU	DBVF		D		OS	CRG	HX	YZ	TU	40 1	C1	
GNIBEN	OWJE	10075	DNK	R	CA	CR3	HX		T	- 1	H1	
GNIEZNO	SPLY		POL	[1]R	CA	CP	H8	XZ	TU	40 1	AB1	
GNIST	LBGO		NOR		OS				-			
GO	IHIC		F			CV	HX		T		- 3	
GOBI	LLKU		NOR	R	CA	CR	HX		T	40 1		
GOBLIN	CY4512		CAN	R	CA	CV	H24		TUV	40 2	A2	
GODAFOSS	TFMA		ISL	R	CAA	CP	HX	XYZ	T	40 1	A1	
GODAVARI	VWFB		IND		OS	CR			-			
GODAVERY	FOMG		F	[1]R	CA	CP	H8	XZ	V	40 2	C2	
GODENWIND	DKKS		D	R	CA PCH	CP	HX		T	40 1	C1	
GODERICH	VUHB		CAN	R	CA	CV	HX		TUV	40 2	A2	
GODETIA	ORJH		BEL		OS	CP	HX			- 1		
GODINN	TFLF	38005	ISL	R	CA	CP	HX			- 1		
GODOY	LNIO		NOR	R	CA	CR	HX		T	40 1		
GOEREE/PEJC	PEJC		HOL	R	CA	CP	HX	X20 Z35	T29*	40 2	A2	*U33 V36 N.V.SCHEEPVAART MIJ. TRITON,ROTTERDAM.
GOEREE/PEJG	PEJG		HOL		CA	CP	HX		T29		- 1	H.KARSSIES,GRONINGEN.
.GOERLITZ/DH2136	DH2136		DDR		PCH	CP	HX		T	20 1		VE FISCHEREIFAHRZEUG & GERATE-STATION STRALSUND.
.GOERLITZ/DHXV	DHXV		DDR	R	PCH	CP	HX	XYZ	TUV	20 1		VEB FISCHKOMBINAT,ROSTOCK.
GOES	PAVE		HOL		OS	CR5			-			
GOHO MARU	JMJG		J	[1]R	CA	CP	H16	XZ	TV	40 1		
GOHSHU MARU/JFER	JFER		J	[1]R	CA	CP	H16	XZ	T	40 1		KAWASAKI KISEN KAISHA.
GOHSHU MARU/JIRF	JIRF		J	[1]R	CA	CP	H16	XZ	TV	40 1		MITSUI O.S.K. LINES.
GOIANIA	PUVR		B			CV	H8		-			
GOIAZLOIDE	PULM		B			CP	H16			40 1		
GOICOLEA	CCGL		CHL		OS	CO		XY	-			
GOILO	YTAG		YUG		CA	CP	H8	X5 Z*	T6	40 2		*16 36
GOL	LAXR	76703	NOR	R	CA	CR	HX		TU	40 1		
GOLAR FRUIT	6ZFZ		LBR	[1]R	CA FRG	CP	H8	XYZ	TUV	40 15	K15	
GOLAR JEANNE-MARIE	5LSL		LBR	[1]R	CA CIT	CP	H8	XYZ	TU	40 21	K21	
GOLAR MARTITA	5LVD		LBR	[1]R	CA CIT	CP	H8	XYZ	T	40 21	K21	
GOLAR PATRICIA	HPCF		PNR		CA	CP	H8	XZ		40 62		
GOLAR SIRI	5MNO		LBR	[1]R	CA CIT	CP	H8	XZ	TUV	40 15	K15	
GOLAR SOLVEIG	6ZCV		LBR	[1]R	CAACIT	CP	H8	XYZ	TUV	40 15	K15	
GOLAR TRYG	LALJ		NOR	R	CA	CP	HX	XZ	TUV	40 1		
GOLCUK	TBBC		TUR		OS				-			
GOLDBRICK	WI3135		USA			CP	HX		T		F*	*J.WARREN JOHNSON,11605 MARINE VIEW DRIVE SW,SEATTLE(WA).
GOLD BUTTON	WE4630		USA			CP	HX		TU		F*	*MACRATE OIL CO.3341 CHERRY AV LONG BEACH 7(CAL).
GOLDEN ALPHA	ZENQ		HKG		CA	CP	H8	XZ		40 95		
GOLDEN BAY	ZMBK		NZL	R	CA	CP	HX	X15	T40	40A1		
GOLDEN BEAR/KHRD	KHRD		USA	[1]R	CA	CP	HX	XYZ	TUV	40 4	F4	ITT WORLD COMMUNICATIONS INC.
GOLDEN BEAR/KIYG	KIYG		USA	[1]R		CP	H8	WXYZ	TUV	40 *	F*	*CALIFORNIA MARITIME ACADEMY, VALLEJO(CAL).
GOLDEN-C	DZOX		PHL			CP	HX	Z328*		...435		*331 332
GOLDEN CAPE	VRNY		HKG	R	CA	CP	H8	XZ	T	40 1		
GOLDEN COMET	GHKE	20233	G	R	CA	CP	HX		TU	40 5	A5	
GOLDEN DOUBLOON	WA9227	20494	USA	R		CP	HX		TU		F*	*MELVIN A.FISHER,1911 SO CATALINA AV.REDONDO BEACH(CAL).
GOLDEN DRAGON	WP2805		USA			CP	HX		T		F*	*D.WRIGHT & E.FORMAN,BAYSHORE MARINA 2550,BAYSHORE DRIVE, COCONUT GROVE(FLA).
GOLDEN EAGLE	SZOL		GRC	R	CA CIT	CP	H8	XZ	TU	40 3		
GOLDENEYE	GOJA		G		OS				-			
GOLDENFELS	DEEL		D	R	CA	CP	H8	XZ	UV	40 4	C4	
GOLDEN FLEECE/....	....		USA			CP	HX		T		F*	*P.R.SMITH,1 WILSON CIRCLE, RUMSON.
GOLDEN FLEECE/MWNN	MWNN		G		OS	CP			-			
GOLDEN GATE	SFCA		S	R	CA	CP	HX	XZ	TUV	A1	A1	
GOLDEN GLOW	KPRA		USA	R	CA	CP	HX	YZ	T	40*	F*	*J.B.& J.H.ZOLEZZI,3772 WILDWOOD ROAD,SAN DIEGO(CAL).
GOLDEN HIND	VDLJ		CAN	R	CA	CV	H24		TUV	40 2		
GOLDEN ISLAND	HPEN		PNR		CA	CV	H24	XZ		- 297		
GOLDEN-LILY	HPKH		PNR		CA	CP	H8			40 197		
GOLDEN OCEAN	ZCUL		HKG		CA	CP	H8	X		40 73		
GOLDEN PHOENIX	MASV		G		CA	CP	H8	XZ		40 8		
GOLDEN SCARAB	VYXD		CAN	R	CA	CV	H24		TU	40 2	A2	
GOLDEN SEAHORSE	WM4218		USA			CP	HX		TU		F*	*CLACK WATER TREATMENT,INC.949 APPLEGATE ROAD,MADISON(WIS)
GOLDEN SPRING	GNHX		G		CA	CP	H8	XZ	T	40 5	A5	
GOLDEN STEER	HOWD		PNR		CA	CP	H8	XZ		40 214		
GOLDEN WIND	ZELM		HK6		CA	CP	H8	XZ		40 1		
GOLDEN WONDER	GNYU		G		CA	CP	H8	XZ	T	40 5	A5	
GOLD RANGER	GWKX		G		CA	CP	H8	XZ	TU	40 8	A8	
GOLD SPOON	WH2855		USA			CP	HX		TU		F*	*H.L.PIERCE MOTOR SALES CORP., 250 S.GROVE AV.,ELGIN(ILL).
GOLD STAR/ELPE	ELPE		LBR	[1]	CA	CP	H8	XYZ		40 21		
GOLDSTAR/OPSL	OPSL	59360	BEL			CR	HX		T	- 1		
GOLDSTONE/6ZOG	6ZOG		LBR	[1]R	CA	CP	H8	XZ	TU	40 26	N26	
GOLDSTONE/HPOW	HPOW		PNR	R	CA	CP	H8	XZ	T	40 25		
GOLEDA	DZFS		PHL			CV	HX	Z	U	...412		
GOLEDA 1*	DZND		PHL			CV	HX	Z	U	...412		*GOLEDA I
GOLEDA 2*	DZNI		PHL			CV	HX	Z	U	20 412		*GOLEDA II
GOLEDA 3*	DZNH		PHL			CV	HX	Z	U	20 412		*GOLEDA III
GOLEDA 7*	DZNF		PHL			CV	HX	Z	U	20 412		*GOLEDA VII
GOLESTAN	EPNE		IRN			CV	HX	X6 Z7	U	- 5		
GOLFBREKER	OPTZ		BEL			CR	HX		T	- 1		
GOLFITO	6BYL		G	R	PAA	CP	H8	XZ	TUV	40 8	A8	
GOLFO DI NAPOLI	ICSG		I	[1]R	CA	CP	H8	XZ		40 2		
GOLFO DI PALERMO	ICRG		I	[1]R	CA	CP	H8	XZ		40 3		
GOLFSTRAUM	LEOT		NOR	R	CA	CR	HX		T	40 1		
GOLFSTROM	DEDJ		D	R	CA	CP	HX		T	40 1	C1	
GOLIATH/DAEG	DAEG		D	R	CA	CP	HX		V	40 2	C2	
.GOLIATH/DHTT	DHTT		DDR		GRU	CP	HX		V	20 1		
GOLIATH/FAPT	FAPT		F		OS	CR	HX			- 1		
GOLIATH/OXOX	OXOX		DNK	R	CA	CR3	HX		TV	- 1	H1	
GOLIATH/TQGJ	TQGJ	90266	F			CV	HX		T	- 2		
GOLIATH 2*	XPQQQQ		DNK			CR3	HX		V	- 1	H1	*GOLIATH II
GOLIATH 3*	XPEZ		DNK		CA	CR3	HX		TV	- 1	H1	*GOLIATH III
GOLIATH 5*	5BYG		DNK		CA	CR3	HX		TV	- 1	H1	*GOLIATH V
GOLIATH FUR	OXZL		DNK		CA	CR3	HX		TV	- 1	H1	

EXTRACTO DEL PREFACIO AL NOMENCLÁTOR

OBSERVACIONES Y EXPLICACIONES

El Nomenclátor de las estaciones de barco es un documento de servicio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se publica en una sola edición en español, francés e inglés y se reedita anualmente sin suplementos. Comprende las partes siguientes:

Prefacio
Estado descriptivo de las estaciones de barco
Observaciones relativas a las estaciones de barco.

Estado descriptivo de las estaciones de barco

Esta parte contiene los estados descriptivos:

1. De estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;

2. De estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;

3. De estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía y que efectúen viajes internacionales o que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de distinta nacionalidad a la suya.

Los datos relativos a estas estaciones se publican en principio en una línea dividida en 13 columnas, en el orden siguiente:

Columna 1 – Nombre del barco, por orden alfabético, sin consideración de nacionalidad. En caso de homonimia, irá seguido del distintivo de llamada, separado por una barra de tracción.

El nombre del barco se clasifica taniendo en cuenta las siguientes reglas para algunos casos particulares:

1. Los nombres compuestos de varias palabras, tales como Queen Mary, United States, están clasificados en el lugar que les hubiese correspondido si contituyesen una sola palabra. En la clasificación no se tienen en cuenta la puntuación ni el carácter "&"; por ejemplo, A. & J. está clasificado en el lugar que corresponde a AJ; Song-Tu está clasificado como Songtu, etc.

2. Los estados descriptivos de las estaciones de barco cuyo nombre empieza por una cifra están clasificados al principio del Nomenclátor. Si esta cifra está escrita en caracteres romanos, aparece así en la columna 13

(Observaciones); pero, a los fines de clasificación, la cifra se escribe en caracteres arábigos en la columna 1. Además, los nombres de estas estaciones escritos totalmente en letras (el número en el mismo idioma que el resto del nombre) están clasificados por el orden alfabético correspondiente al número escrito en letras y van seguidos de una llamada para indicar, en la columna 13, bajo qué denominación ha de buscarse el estado descriptivo.

Cuando un nombre de estación principia por un número escrito con todas sus letras y la Secretaría General de la Unión puede advertir esta particularidad, se indica, por medio de una llamada solamente, al principio del Nomenclátor en el orden numérico apropiado, el estado descriptivo que figura más adelante por el orden alfabético correspondiente al número escrito con todas sus letras.

3. Los nombres precedidos de los artículos De, Den, El, Er, L', La,etc., figuran en el lugar correspondiente, por orden alfabético, al artículo seguido del nombre, como si formasen una sola palabra.

4. Los nombres compuestos que empiezan por la palabra Saint, Sainte, Sa, Sanct, etc., se encuentran en el orden alfabético de S. seguida del nombre principal, como si formasen una sola palabra.

Sin embargo, en la dirección de un radiotelegrama puede sustituirse la abreviatura "S" por la palabra Saint, San, etc., escrita con todas sus letras, o por otra abreviatura de uso corriente.

Columna 2 - Distintivo de llamada

Columna 3 - Número de llamada selectiva*

Columna 4 - Nombre del país de que depende la estación, indicado mediante los símbolos siguientes:

Símbolos representativos de los países que tienen estados descriptivos de estaciones en el Nomenclátor

(por orden alfabético de los símbolos)

(sin modificación; véanse los prefacios a los documentos de servicio)

Columna 5 - a) Embarcaciones de salvamento equipadas de aparatos radioeléctricos; la cifra entre corchetes indica el número de esas embarcaciones.

b) Instalaciones de radar; símbolo R.

---

* Véase el Anexo 1, columna 3, nota al pie de la página.

Columna 6 - Clase de barco indicada mediante los siguientes símbolos: (Véase también el Cuadro de símbolos)

A	barco de mucho tráfico
CA	barco de carga
CBL	barco cablero
CIT	barco cisterna
EXP	barco de exploración
FRG	barco frigorífico
GLC	rompehielos
GRU	barco grúa
GS	barco de guerra
PA	barco de pasajeros
PCH	barco de pesca
PLT	barco de prácticos
PMP	barco contra incendios
ROC	rompe-rocas
SVT	barco de salvamento
TUG	remolcador
YAT	barco de recreo
...	..... (esta lista se completará según las necesidades)

Columna 7 - Naturaleza del servicio bajo forma de indicación de servicio o de llamada.

Columna 8 - Horas de servicio bajo forma de indicación de servicio o de llamada.

Las horas que no se señalan bajo forma de indicación de servicio se dan en la hora del meridiano de Greenwich (T.M.G.) por grupos de cuatro cifras, de 0000 a 2400.

Columna 9 - Indicaciones sobre las bandas de frecuencias utilizables en radiotelegrafía, por medio de los siguientes símbolos:

W = 110 - 150 kc/s
X = 405 - 535 kc/s
Y = 1605 - 3800 kc/s
Z = 4000 -25 110 kc/s

Columna 10 – Indicaciones sobre las bandas de frecuencias utilizables en radiotelefonía, por medio de los siguientes símbolos:

T = 1605 – 4000 kc/s
U = 4000 – 23 000 kc/s
V = 156 – 174 kc/s

Si fuera preciso, los símbolos de las columnas 9 y 10 irán seguidos de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del Nomenclátor en las que se dará información especial y una indicación de las frecuencias a que están ajustados los transmisores.

Columna 11 – Tasa base de a bordo en céntimos de franco oro por palabra, aplicable a los radiotelegramas.

Columna 12 – Tasa mínima de a bordo en céntimos de franco oro aplicable a una conferencia radiotelefónica de tres minutos.

Los datos de las columnas 11 y 12 irán seguidos de una llamada para designar la administración o empresa privada de explotación a la que deben dirigirse las cuentas de tasas. En caso de cambio de dirección de la entidad explotadora, una segunda llamada, a continuación de la tasa, de la nueva dirección, y una tercera llamada, la fecha a partir de la cual entra en vigor el cambio. Esta última llamada está redactada según el ejemplo siguiente: 1.4.66. La primera cifra indica el día, la segunda el mes y las últimas el año. En este caso, se trata del 1.º de abril de 1966. Cuando la indicación de la tasa está sustituida por puntos suspensivos "....", ello significa que debe percibirse una tasa, pero que ésta no ha sido aún comunicada a la Secretaría General de la Unión. Por otra parte, si la indicación de la tasa a percibir está reemplazada por un guión " – ", ello significa que la estación de barco no percibe ninguna tasa por el intercambio de sus radiotelegramas.

Columna 13 – Observaciones. Esta columna se utiliza en los casos siguientes:

a) Para inscribir los datos complementarios que por falta de espacio no puedan incluirse en las demás columnas. En este caso, en la columna apropiada figura una llamada (* =//=ⓐ), inscribiéndose en la columna 13 los datos complementarios precedidos del mismo signo.

b) Cuando dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad tienen el mismo nombre, en esta columna se menciona el nombre de la compañía de navegación o del armador a quien pertenece el barco. No obstante, esta indicación no se repite cuando la compañía o el armador está ya indicado

como liquidador de las cuentas de tasas. Este procedimiento no se emplea cuando un barco de guerra y un barco mercante de la misma nacionalidad llevan el mismo nombre.

Las llamadas utilizadas para las observaciones son las siguientes:

1. Las llamadas * =## (a) indican que la observación figura en la columna 13 del estado descriptivo.

2. Las llamadas numéricas 1, 2, 3 etc., indican que la observación figura al final del Nomenclátor bajo el símbolo (clasificado por orden alfabético) del nombre del país de que depende la estación.

3. Las llamadas alfabéticas A, B, C etc., (salvo las letras T, U, V, W, X, Y, Z que se utilizan como símbolos para las bandas de frecuencias) se refieren a las tasas. Su significación figura también al final del Nomenclátor inmediatamente después del símbolo del nombre del país o, si ha lugar, a continuación de las notas de carácter general que se refieren al país.

CUADRO DE SÍMBOLOS*

Δ	Barco de mucho tráfico
.	Estas informaciones proceden de una fuente ajena a la Unión y su publicación no implica, por parte de la Unión, ningún reconocimiento del estatuto del expedidor con relación a la U.I.T.
CA	Barco de carga
GS	Estación a bordo de un barco o de una aeronave de guerra
PA	Barco de pasajeros
R	Instalación de radar.

---

* Sólo se recogen los símbolos cuya enmienda se propone.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 120-S
29 de agosto de 1967
Original: francés
inglés

SESIÓN PLENARIA

AUSTRIA

Modificación del Reglamento de Radiocomunicaciones

Punto 7 del Orden del día

Otros asuntos que interesan al servicio móvil marítimo

Ref. 7.6 Establecimiento de una categoría distinta para el tráfico móvil radiotelefónico en las vías interiores de navegación

AUT/120(1) MOD 287 Después del último párrafo, agréguese el siguiente:

En las zonas en que el servicio móvil marítimo esté superpuesto a un servicio móvil utilizado por las administraciones interesadas en las vías interiores de navegación y al que se hayan atribuido frecuencias que figuren en el Apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, el servicio móvil marítimo y el servicio móvil en las vías interiores de navegación, gozarán de los mismos derechos (véase la Recomendación N.º ...).

Motivos:

Autorizar la utilización regular de las frecuencias que figuran en el Apéndice 18 (servicio marítimo y servicio de operaciones portuarias) por el servicio móvil en las vías interiores de navegación.

Al aplicar el número 287, convendrá señalar a la atención de las administraciones la existencia de la Recomendación.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref. Apéndice 18

AUT/120(2) MOD Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s

En la columna "Número del canal", conviene insertar, frente a los números 10, 13, 16, 18, 20 y 22, un símbolo que remita a una nota al pie concebido así: Véase la observación h).

En la nota actual correspondiente a un asterisco, sustitúyase "a) a g)" por "a) a h)".

Observaciones relativas al Cuadro

Después de la observación g), agréguese:

h) En lo que respecta a la utilización de las frecuencias que figuran en el Cuadro a los fines del servicio móvil en las vías interiores de navegación, véase la Recomendación N.º... .

Motivos:

Al aplicar el Apéndice 18, convendrá señalar a la atención de las administraciones la existencia de la Recomendación.

AUT/120(3) Hay que agregar al Reglamento de Radiocomunicaciones la siguiente Recomendación, evocada en los puntos precedentes:

Proyecto de R e c o m e n d a c i ó n N.º...

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1967,

Considerando

a) Que la coordinación del tráfico radiotelefónico en ondas métricas del servicio móvil de navegación por las vías interiores entre el servicio móvil marítimo y el de navegación interior, por un lado, y entre las administraciones por cuyo país pasa una misma vía interior de navegación, por otro, es de interés para la navegación y su seguridad;

Ref.

AUT/120(3)
(cont.)

b) Que tiene importancia económica equipar a pequeños barcos con aparatos sencillos que permitan la conmutación de 6 canales radiotelefónicos como máximo;

c) Que los barcos construidos en astilleros continentales deben poder utilizar ya sus sistemas de radiocomunicación cuando van hacia su puerto de mar de destino, y

b) Que esta coordinación del servicio radiotelefónico en ondas métricas se ha efectuado ya con éxito en varias vías interiores de navegación,

Recomienda

1. Que las administraciones por cuyo país pase una misma vía interior de navegación atribuyan a los servicios radiotelefónicos que en ella funcionen las frecuencias que figuran en el Apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, o que, de no serles todavía necesarias, las reserven para una atribución ulterior;

2. Que la atribución de los canales se coordine con suficiente antelación entre las administraciones por cuyo país pase una misma vía interior de navegación, y

3. Que se fijen los canales radiotelefónicos siguientes, como primera elección, para las relaciones de tráfico siguientes:

N.º 10 Barco - barco

13 Barco - barco y barco - servicio portuario

16 Llamada y seguridad

18)
20) Informaciones náuticas (Servicio de esclusa, servicio meteorológico, avisos de cataclismos naturales, etc.)
22)

En caso de que la Conferencia decidiese prever canales de 25 kc/s en vez de canales de 50 kc/s, convendría modificar en consecuencia la proposición aludida sobre los canales radiotelefónicos.

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

CONFERENCE MARITIME

GENÈVE, 1967

Document N° 121-F/E/S
4 septembre 1967
Original : français/anglais
espagnol

Note du Secrétariat général

CORRECTIF COLLECTIF AUX DOCUMENTS N^OS 1-115

I. Un certain nombre des propositions présentées par les administrations et publiées dans les Documents de la conférence n'ont pas été numérotés.

Afin de faciliter les références à ces propositions, il convient d'ajouter les numéros suivants en regard des propositions dont il est question .

Note by the General Secretariat

GENERAL CORRIGENDUM TO DOCUMENTS Nos.1-115

I. Some of the proposals submitted by Administrations and published in the documents of the Conference have not been numbered.

To facilitate reference to these proposals, the following numbers should be inserted next to the proposals concerned.

Nota de la Secretaría General

CORRIGÉNDUM COLECTIVO A LOS DOCUMENTOS N.^OS 1-115

I. No se han numerado cierto número de proposiciones presentadas por las administraciones y publicadas en los documentos de la Conferencia.

Para facilitar las referencias a esas proposiciones, conviene agregar los números siguientes frente a las mismas.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

N°. du Doc. Doc. No. N.°del Doc.	Page Página	N° de Réf.à ajouter Serial No.to be added N.° de ref. que debe agregarse	En regard de : Opposite : Frente a :
10	11	F/10(186)	App. 25
14	1	F/14(187)	App. 15A
22	11	USA/22(53)	Point 7.3 de de l'ordre du jour/Agenda Item 7.3/Punto 7.3 del Orden del día
	11	USA/22(54)	Point 7.4 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.4/ Punto 7.4 del Orden del día
	12	USA/22(55)	Point 7.5 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.5/ Punto 7.5 del Orden del día
	12	USA/22(56)	Point 5.6 de l'ordre du jour/Agenda Item 5.6/ Punto 5.6 del Orden del día
23	1	USA/23(57)	MOD 1123, 1124, 1125
24	1	USA/24(58)	MOD 981
25	1	USA/25(59)	MOD 158, 167
26	1	USA/26(60)	SUP 171
	1-2	USA/26(61)	SUP Art. 32
27	1	USA/27(62)	ADD. 1148A
28	1	USA/28(63)	ADD 806A
	1	USA/28(64)	MOD 8. (App. 11 Section/Sección I)
	2	- do -	MOD 5. (App. 11 Section/Sección III)
	3	USA/28(65)	Résolution relative à l'établissement d'un manuel à l'usage du service mobile maritime/ Resolution relating to the Establishment of a manual for use by the maritime mobile service/Resolución relativa a la preparación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo

Nº du Doc. Doc. No. N.º del Doc.	Page Página	Nº de Réf.à ajouter Serial No.to be added N.º de ref. que debe agregarse	En regard de : Opposite : Frente a :
29	1	USA/29(66)	MOD 863
	2	- do -	MOD 905
40	1	CAN/40(28)	Point 2.1 de l'ordre du jour/Agenda Item 2.1/Punto 2.1 del Orden del día
	1	CAN/40(29)	Point 2.2 de l'ordre du jour/Agenda Item 2.2/Punto 2.2 del Orden del día
40	1	CAN/40(30)	Point 2.3 de l'ordre du jour/Agenda Item 2.3/Punto 2.3 del Orden del día
41	1	CAN/41(31)	En regard du 2e par./Opposite 2nd par./ Frente a 2º par.
42	1	CAN/42(32)	Point 4 de l'ordre du jour/Agenda Item 4/ Punto 4 del Orden del día
45	1	CAN/45(33)	Point 7.1 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.1/Punto 7.1 del Orden del día
	1	CAN/45(34)	Point 7.2 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.2/Punto 7.2 del Orden del día
	2	CAN/45(36)	Point 7.4 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.4/Punto 7.4 del Orden del día
	3	CAN/45(37)	Point 7.5 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.5/Punto 7.5 del Orden del día & Recommandation/Recommendation/Recomendación
	4	CAN/45(38)	Point 7.6 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.6/Punto 7.6 del Orden del día
47	1	MDG/47(1)	
56	1	G/56(62)	Point 2.2 de l'ordre du jour/Agenda Item 2.2/Punto 2.2 del Orden del día

N° du Doc. Doc. No. N.° del Doc.	Page Página	N° de Réf.à ajouter Serial No.to be added N.° de ref. que debe agregarse	En regard de : Opposite : Frente a :
60	13	G/60(63)	Point 7.4 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.4/Punto 7.4 del Orden del día
	14	G/60(64)	Point 7.5 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.5/Punto 7.5 del Orden del día
	15	G/60(65)	Point 7.6 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.6/Punto 7.6 del Orden del día
61	1	G/61(66)	SUP 171-172
	1	G/61/67)	SUP 971
	1	G/61(68)	SUP 1095-1105
	2	G/61(69)	SUP 1024 & 1025
62	2	G/62(70)	MOD 8
	3	- do -	Résolution relative à l'établissement d'un manuel à l'usage du service mobile maritime/Resolution relating to the Establishment of a manuel for use by the maritime mobile service/Resolución relativa a la preparación y publicación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo
63	1	G/63(71)	MOD 677
	1	G/63(72)	MOD App. 20
	1	G/63(73)	SUP 956
64	2-3	G/64(74)	Art. 25
	3	G/64(75)	App. 12
65	1-3	G/65(76)	Art. 29
	3-4	G/65(77)	Art. 30

Nº du Doc. Doc. No. N.º del Doc.	Page Página	Nº de Réf.à ajouter Serial No.to be added N.º de ref. que debe agregarse	En regard de : Opposite : Frente a :
	4-5	G/65(78)	Art. 33
	5	G/65(79)	Art. 34
66	1	G/66(80)	Art. 28
	2	G/66(81)	Art. 32
67	1	G/67(82)	Art. 8
	1	G/67(83)	Art. 11
68	2	G/68(100)	NOC 848-858
	3-4	G/68(84)	Section/Sección II
	4-5	G/68(85)	ADD B - Stations de navire/Ship stations/ Estaciones de barco
	5-8	G/68(86)	Section/Sección III
	8-9	G/68(87)	Section/Sección IV
	10	G/68(88)	Art. 24
71	1	HOL/71(30)	Point 2.1 de l'ordre du jour/Agenda Item 2.1/Punto 2.1 del Orden del día
	2	HOL/71(31)	Point 2.2 de l'ordre du jour/Agenda Item 2.2/Punto 2.2 del Orden del día
75	1	HOL/75(32)	Point 7.1 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.1/Punto 7.1 del Orden del día
	5	HOL/75(33)	Point 7.4 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.4/Punto 7.4 del Orden del día
78	1	G/78(89)	Art. 7
	1	G/78(90)	Art. 19

N° du Doc. Doc. No. N.°del Doc.	Page Página	N° de Réf.à ajouter Serial No.to be added N.° de ref. que debe agregarse	En regard de : Opposite : Frente a :
	2	G/78(91)	Art. 29
	2-3	G/78(92)	Art. 32
	3-4	G/78(93)	Art. 33
	4	G/78(94)	Art. 34
	5	G/78(95)	Art. 35
	5	G/78(96)	Art. 36
79	13	G/79(97)	Art. 7
	13	G/79(98)	Art. 33
	14	G/79(99)	Art. 35
80	3	HOL/80(34)	Modification de l'App. 25/Consequential revision of App. 25/Consiguiente modificación del Ap. 25
90	1	J/90(85)	MOD 1013
	2	J/90(86)	MOD 455
	2	J/90(87)	MOD 996
	2	J/90(88)	ADD 996.1
	2	J/90(89)	MOD 1139
	2	J/90(90)	MOD 1140
	2	J/90(91)	MOD 196
95	1	RFA/95(29)	App. 19
101	1	SUI/101(1)	MOD 1013
104	1	DNK/NOR/S/104(1)	Projet de recommandation/Draft Recommendation/Proyecto de Recomendación
105	1	ISL/NOR/S/105(1)	Projet de résolution/Draft Resolution/ Proyecto de Resolución
106	1	CAN/106(39)	Recommandation/Recommendation/Recomendación
107	1	CAN/107(35)	Point 7.3 de l'ordre du jour/Agenda Item 7.3/Punto 7.3 del Orden del día
115	2	DNK/NOR/115(1)	Conclusion/Conclusión

II. Documento N.º 10, página 15, añádase el tercer párrafo siguiente:

- A las asignaciones no conformes al antiguo Plan (1959) pero que hayan dado lugar a una adjudicación en el nuevo Plan.

(Ne concerne pas le texte français)
(Does not concern the english text)

Document Nº 35, page 2, en regard de I/35(26), lire MOD 1337

(Does not concern the english text)
(No concierne al texto español)

Documento Nº 54, página 2, frente a MOD 197, sustitúyase "...está asimismo atribuida..." por "...está también atribuida..."

(Ne concerne pas le texte français)
(Does not concern the english text)

Document Nº 90, page 2, en regard de MOD 196, remplacer "...est aussi atribuée..." par "...est, de plus, attribuée..."

(Does not concern the english text)
(No concierne al texto español)

Document Nº 99, en regar de MOD 199, remplacer "...est aussi attribuée..." par "...par est, de plus, attribuée..."

Documento N.º 99, frente a MOD 199, sustitúyase el texto actual por el siguiente:

MOD 199 En India, la banda 1800-2000 kc/s está también atribuida a título permitido, al servicio móvil aeronáutico.

(Does not concern the english text)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 122-S
4 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

FEDERACIÓN DE AUSTRALIA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 3 del Orden del día:

Revisión consiguiente de los Apéndices 15, 17 y 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Revisión del Apéndice 15

La Federación de Australia,

Considerando:

1. Con respecto a las frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico:

a) que, por lo que a Australia concierne, el tráfico cursado en las porciones de mucho tráfico de las bandas destinadas a las estaciones telegráficas de barco es muy inferior al cursado en las porciones de poco tráfico de esas mismas bandas;

b) que, no obstante lo dicho en a), las bandas de poco tráfico, aunque sobrecargadas, acomodan actualmente la demanda de tráfico;

c) que el procedimiento más eficaz para acomodar el creciente volumen de tráfico consiste en aumentar la velocidad de transmisión del tráfico;

d) que el procedimiento más eficaz para aumentar la velocidad de transmisión del tráfico consiste en emplear sistemas telegráficos de impresión directa;

e) que, para evitar que se produzcan condiciones análogas a las que se experimentan actualmente en las bandas de las estaciones telegráficas costeras, convendría atribuir bandas de frecuencias específicas para los sistemas telegráficos de impresión directa;

f) que los sistemas telegráficos de impresión directa con una separación de 500 c/s (desplazamiento total 170 c/s) se han revelado satisfactorios para los fines del servicio móvil marítimo;

g) que los sistemas con una separación de 500 c/s (desplazamiento total 170 c/s) pueden construirse y explotarse fácilmente dentro de los límites impuestos por el estado actual de la técnica;

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

h) que va acentuándose la tendencia actual al empleo de servicios telegráficos de impresión directa, tendencia que será, probablemente, irreversible;

i) que es muy probable que sean los barcos de mucho tráfico los primeros en ser equipados con medios telegráficos de impresión directa;

j) que, en definitiva, la introducción de servicios telegráficos de impresión directa contribuirá a reducir el tráfico actualmente cursado en las bandas de poco tráfico.

2. Con respecto a las frecuencias de llamada y de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico:

a) que, con la aparición de equipo transmisor y receptor muy estable, parece posible reducir la separación entre canales en algunas de las bandas;

b) que las nuevas técnicas permiten la sintonización continua del equipo transmisor y prescindir del control piezoeléctrico del mismo;

c) que, no obstante el mayor uso de las técnicas de impresión directa, seguirán utilizándose durante algún tiempo las emisiones A1, especialmente para llamar a las estaciones de barco;

d) que, en la zona australiana, la carga de tráfico en las bandas de trabajo disponibles no es uniforme (el 85%, aproximadamente, del tráfico se cursa en las frecuencias del Grupo A).

3. Que las frecuencias radiotelefónicas de DBL (llamada) y BLU menos utilizadas 8, 12, 16 y 22 Mc/s actualmente previstas en el Apéndice 15, Sección B, podrían emplearse para obtener canales suplementarios de los que se especifican en el Apéndice 17 para las transmisiones en BLU barco-costa sacándose las asignaciones correspondientes para las estaciones costeras de la parte superior de la banda destinada a esas estaciones para radiotelegrafía, y que, a su vez, las asignaciones a las estaciones radiotelegráficas costeras así desplazadas podrían acomodarse extendiendo hacia abajo el límite inferior de la banda asignada a las estaciones costeras para radiotelegrafía, reduciendo así la anchura de banda disponible para las estaciones radiotelegráficas de barco de poco tráfico.

4. Que la Conferencia tal vez reserve, para los fines del servicio de datos oceanográficos, una anchura de banda de 3,5 kc/s en el límite superior de las bandas consideradas en el Apéndice 15, Sección B,

Propone las siguientes modificaciones:

Ref.

APÉNDICE 15

AUS/122(10) MOD Cuadro de las frecuencias utilizables por las estaciones de barco para sistemas telegráficos y de facsímil o sistemas especiales de transmisión en las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

(~~Véanse los artículos~~ Véase el artículo 32 ~~, 35 y el Apéndice 17,~~ números 1174 a 1202)

SUP 1.

MOD 2. En el cuadro ~~de la sección A,~~

~~a)~~ En cada banda, las frecuencias asignables para cada uno de los usos considerados

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, ~~impresos en "negritas"~~
- y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en "cursivas" el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales, expresado en kc/s.

b) ~~Las relaciones armónicas entre frecuencias asignables de distintas bandas se señalan mediante flechas.~~

SUP 3.

MOD SECCIÓN A

- Sustitúyase el cuadro de la Sección A del Apéndice 15 por el cuadro adjunto -

SUP SECCIÓN B

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.
AUS/122(10)
(cont.)

APÉNDICE 15

~~SECCIÓN A~~

Frecuencias asignables a las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos y de facsímil o sistemas especiales de transmisión en las bandas entre 4 y 27.5 Mc/s del servicio móvil marítimo

Banda (Mc/s)	LÍMITES	Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, para facsímil y para sistemas espec. de transmisión	Frecuencias asignables para sistemas de impresión directa (sistemas de un solo canal únicamente)	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico	Frecuencias de llamada asignables	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico	LÍMITES
4	4140	4142 --------- 4158 5 frecuencias separación 4	4160,5 ------ 4168 16 frecuencias separación 0,5	4168,5 ------ 4177 18 frecuencias separación 0,5	4178---------- 4186 17 frecuencias separación 0,5	4187 ---------- 4237,5 102 frecuencias separación 0,5	4238
6	6211	6213 ---------- 6237 7 frecuencias separación 4	6239,5 ------ 6252 26 frecuencias separación 0,5	6252,5 ------ 6266 28 frecuencias separación 0,5	6267---------- 6279 25 frecuencias separación 0,5	6280 ---------- 6356,5 154 frecuencias separación 0,5	6357
8	8280	8282 ---------- 8318 10 frecuencias separación 4	8320,5 ------ 8336 32 frecuencias separación 0,5	8336,5 ------ 8355 38 frecuencias separación 0,5	8356---------- 8372 33 frecuencias separación 0,5	8373 ---------- 8465 185 frecuencias separación 0,5	8465,5
12	12421	12424 --------- 12468 12 frecuencias separación 4	12470,5 ------ 12504 68 frecuencias separación 0,5	12504,5 ------ 12533 58 frecuencias separación 0,5	12534---------- 12558 49 frecuencias separación 0,5	12559 ---------- 12695,5 274 frecuencias separación 0,5	12696
16	16562	16564 ---------- 16620 15 frecuencias separación 4	16622,5 ------ 16672 100 frecuencias separación 0,5	16672,5 ------ 16711 78 frecuencias separación 0,5	16712---------- 16744 65 frecuencias separación 0,5	16745 ---------- 16922,5 356 frecuencias separación 0,5	16923
22	22100	22102 ---------- 22146 12 frecuencias separación 4	22148,5 ------ 22186 76 frecuencias separación 0,5	22186,5 ------ 22224 76 frecuencias separación 0,5	22225 ---------- 22265 81 frecuencias separación 0,5	22266 ---------- 22374,5 218 frecuencias separación 0,5	22375
25	25070	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de todas las categorías 25070,5 ---------- 25109,5 79 frecuencias, separación 0,5					25110

* Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 8364 kc/s véase el número 1179.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Revisión del Apéndice 17

La Federación de Australia,

Considerando

a) que la explotación satisfactoria en BLU requiere un alto grado de precisión y estabilidad de la frecuencia portadora;

b) que, para una explotación satisfactoria en BLU, el valor absoluto del error de la frecuencia portadora ha de mantenerse esencialmente constante, independientemente de la magnitud en Mc/s de la frecuencia portadora;

c) que es muy improbable que las características de respuesta de audiofrecuencia de los transmisores de BLU se vean modificadas al cambiar la magnitud en Mc/s de la frecuencia portadora;

d) que las asignaciones de frecuencias de DBL se han hecho en el pasado a base de una anchura de banda ocupada de 6,0 kc/s, independientemente de la magnitud en Mc/s de la frecuencia portadora;

e) que la característica de respuesta de audiofrecuencia de los transmisores radiotelefónicos suele estar limitada por el diseño o, cuando éste no es el caso, por el micrófono asociado y los circuitos asociados en las frecuencias inferiores a 300 c/s y superiores a 3000 c/s;

f) que sería conveniente autorizar a las administraciones que explotan servicios radiotelefónicos en ondas decamétricas fijos, móviles terrestres y móviles aeronáuticos a utilizar, sin modificación alguna, el equipo disponible en BLU con canales de 3,0 kc/s para los fines del servicio móvil marítimo,

propone las siguientes modificaciones:

Ref.

AUS/122(11)

APÉNDICE 17

Canales radiotelefónicos dúplex en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s

(Véase el artículo 35)

NOC 1.

NOC 2.

Ref.

AUS/122(11)
(cont.)

SUP 3.

MOD 4. Si una administración asigna frecuencias distintas de las que se indican ~~anteriormente~~ en el cuadro, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán producir interferencias perjudiciales al servicio de estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con este Apéndice.

MOD Cuadro de frecuencias de emisión (kc/s).

- Sustitúyase por el cuadro adjunto -

CUADRO DE FRECUENCIAS DE EMISIÓN ASIGNABLES (kc/s)

Banda	Banda de 4 Mc/s				Banda de 8 Mc/s				Banda de 12 Mc/s				Banda de 16 Mc/s				Banda de 22 Mc/s			
Estaciones y emisiones	Frecuencias de estaciones costeras		Frecuencias de estaciones de barco		Frecuencias de estaciones costeras		Frecuencias de estaciones de barco		Frecuencias de estaciones costeras		Frecuencias de estaciones de barco		Frecuencias de estaciones costeras		Frecuencias de estaciones de barco		Frecuencias de estaciones costeras		Frecuencias de estaciones de barco	
Serie N.º	6A3,A3B	3A3A,A3H, A3J	6A3,A3B	3A3A,A3J	6A3,A3B	3A3A,A3H, A3J	6A3,A3B	3A3A,A3J	6A3,A3B	3A3A,A3H, A3J	6A3,A3B	3A3A,A3J	6A3,A3B	3A3A,A3H, A3J	6A3,A3B	3A3A,A3J	6A3,A3B	3A3A,A3H, A3J	6A3,A3B	3A3A,A3J
1A		4369.6		4064.6		8746.6		8196.6		13132		12332		17292		16462		22652		22002
1	4371.1		4066.1		8748.1		8198.1		13133.5		12333.5		17293.5		16463.5		22653.5		22003.5	
1B		4372.6		4067.6		8749.6		8199.6		13135		12335		17295		16465		22655		22005
2A		4375.9		4070.9		8752.9		8202.9		13139		12339		17299		16469		22659		22009
2	4377.4		4072.4		8754.4		8204.4		13140.5		12340.5		17300.5		16470.5		22660.5		22010.5	
2B		4378.9		4073.9		8755.9		8205.9		13142		12342		17302		16472		22662		22012
3A		4382.3		4077.3		8759.3		8209.3		13146		12346		17306		16476		22666		22016
3	4383.8		4078.8		8760.8		8210.8		13147.5		12347.5		17307.5		16477.5		22667.5		22017.5	
3B		4385.3		4080.3		8762.3		8212.3		13149		12349		17309		16479		22669		22019
4A		4388.7		4083.7		8765.7		8215.7		13153		12353		17313		16483		22673		22023
4	4390.2		4085.2		8767.2		8217.2		13154.5		12354.5		17314.5		16484.5		22674.5		22024.5	
4B		4391.7		4086.7		8768.7		8218.7		13156		12356		17316		16486		22676		22026
5A		4395.1		4090.1		8772.1		8222.1		13160		12360		17320		16490		22680		22030
5	4396.6		4091.6		8773.6		8223.6		13161.5		12361.5		17321.5		16491.5		22681.5		22031.5	
5B		4398.1		4093.1		8775.1		8225.1		13163		12363		17323		16493		22683		22033
6A		4401.5		4096.5		8778.5		8228.5		13167		12367		17327		16497		22687		22037
6	4403		4098		8780		8230		13168.5		12368.5		17328.5		16498.5		22688.5		22038.5	
6B		4404.5		4099.5		8781.5		8231.5		13170		12370		17330		16500		22690		22040
7A		4407.9		4102.9		8784.9		8234.9		13174		12374		17334		16504		22694		22044
7	4409.4		4104.4		8786.4		8236.4		13175.5		12375.5		17335.5		16505.5		22695.5		22045.5	
7B		4410.9		4105.9		8787.9		8237.9		13177		12377		17337		16507		22697		22047
8A		4414.3		4109.3		8791.3		8241.3		13181		12381		17341		16511		22701		22051
8	4415.8		4110.8		8792.8		8242.8		13182.5		12382.5		17342.5		16512.5		22702.5		22052.5	
8B		4417.3		4112.3		8794.3		8244.3		13184		12384		17344		16514		22704		22054
9A		4420.7		4115.7		8797.7		8247.7		13188		12388		17348		16518		22708		22058
9	4422.2		4117.2		8799.2		8249.2		13189.5		12389.5		17349.5		16519.5		22709.5		22059.5	
9B		4423.7		4118.7		8800.7		8250.7		13191		12391		17351		16521		22711		22061
10A		4427.1		4122.1		8804.1		8254.1		13195		12395		17355		16525		22715		22065
10	4428.6		4123.6		8805.6		8255.6		13196.5		12396.5		17356.5		16526.5		22716.5		22066.5	
10B		4430.1		4125.1		8807.1		8257.1		13198		12398		17358		16528		22718		22068
11A		4433.4		4128.4		8810.4		8260.4		13115		12402		17264		16532		22628		22072
11	4434.9		4129.9		8811.9		8261.9		13116.5		12403.5		17265.5		16533.5		22629.5		22073.5	
11B		4436.4		4131.4		8813.4		8263.4		13118		12405		17267		16535		22631		22075
12A						8737.2		8266.7		13122		12409		17271		16539		22635		22079
12					8738.7		8268.2		13123.5		12410.5		17272.5		16540.5		22636.5		22080.5	
12B						8740.2		8269.7		13125		12412		17274		16542		22638		22082
13A						8743.4		8273.0		13128.5		12415.5		17278		16546		22642		22086
13													17279.5		16547.5		22643.5		22087.5	
13B														17281		16549		22645		22089
14A														17285		16553		22648.5		22093
14													17286.5		16554.5					
14B														17288		16556				

Estaciones costeras y de barco - Emisiones 3A3A, A3J

15A	4134.5	6202
15B	-	6205.5 *

* Para las condiciones particulares relativas al empleo de 6205,5 kc/s véanse los números 1251 y 1353.

NOTA: Para las emisiones 3A3A, 3A3H y 3A3J, la frecuencia portadora es 1500 ciclos por segundo inferior a la frecuencia asignable en cada caso.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Revisión del Apéndice 25

La Federación de Australia no formula, por ahora, proposición alguna con respecto a la revisión de este Apéndice

---

Ref.			Modificaciones motivadas por la propuesta modificación de los Apéndices 15 y 17.
			Artículo 7
AUS/122(12)	MOD	447	a) Estaciones de barco, telefonía
			4063 - 4133 kc/s
			8195 - ~~8265~~ 8276,5 kc/s
			12330 - ~~12400~~ 12417,5 kc/s
			16460 - ~~16530~~ 16558,5 kc/s
			22000 - ~~22070~~ 22096,5 kc/s
AUS/122(13)	MOD	448	b) Estaciones costeras, telefonía
			4368 - 4438 kc/s
			~~8745~~ 8735,5 - 8815 kc/s
			~~13130~~ 13113 - 13200 kc/s
			~~17290~~ 17262 - 17360 kc/s
			~~22650~~ 22626 - 22720 kc/s

Ref.

AUS/122(14) ADD 448A

c) Estaciones costeras y de barco, telefonía (banda lateral única, solamente)

4133 - 4136,5 kc/s

6200 - 6207,5 kc/s

AUS/122(15) SUP 449

AUS/122(16) SUP 450

AUS/122(17) MOD 451

e) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4140 - 4160 kc/s

6211 - ~~6240~~ 6239 kc/s

8280 - 8320 kc/s

12421 - ~~12471~~ 12470 kc/s

16562 - 16622 kc/s

22100 - 22148 kc/s

Ref.

AUS/122(18) MOD 452

f) Estaciones de barco, telegrafía

4160 - 4238 kc/s
~~6240~~ 6239 - 6357 kc/s
8320 - ~~8476~~ 8465,5 kc/s
~~12471~~ 12470 - ~~12714~~ 12696 kc/s
16622 - ~~16952~~ 16923 kc/s
22148 - ~~22400~~ 22375 kc/s
25070 - 25110 kc/s

AUS/122(19) MOD 452.1

[1]Las frecuencias de la banda 25 070 - 25 110 kc/s se utilizarán como frecuencias de trabajo además de las frecuencias de la banda 22 148 - ~~22 400~~ 22 375 kc/s.

AUS/122(20) MOD 453

g) Estaciones costeras, telegrafía y facsímil

4238 - 4368 kc/s
6357 - 6525 kc/s
~~8476~~ 8465,5 - ~~8745~~ 8735,5 kc/s
~~12714~~ 12696 - ~~13130~~ 13113 kc/s
~~16952~~ 16923 - ~~17290~~ 17262 kc/s
~~22400~~ 22375 - ~~22650~~ 22626 kc/s

Ref.

AUS/122(21) MOD 453.1 [1]También podrán asignarse a las estaciones costeras frecuencias de las bandas 25 010 - 25 070 kc/s, 25 110 - 25 600 kc/s y 26 100 - 27 500 kc/s, que se considerarán entonces como frecuencias adicionales a las de la banda ~~22-400~~ 22 375 - ~~22-650~~ 22 626 kc/s.

AUS/122(22) MOD 454 2) En las bandas que se citan en el N.° 452 se reservan exclusivamente para la llamada las bandas siguientes:

~~4177~~	4177,5	- ~~4187~~	4186,5	kc/s
~~6265,5~~	6266,5	- ~~6280,5~~	6279,5	kc/s
~~8354~~	8355,5	- ~~8374~~	8372,5	kc/s
~~12531~~	12533,5	- ~~12561~~	12558,5	kc/s
~~16708~~	16711,5	- ~~16748~~	16744,5	kc/s
~~22220~~	22224,5	- ~~22270~~	22265,6	kc/s

Ref.

Artículo 9

AUS/122(23) MOD 573

26.(1) Bandas de frecuencias:

	10	-	2850 kc/s
	3155	-	3400 kc/s
	3500	-	3900 kc/s en la Región 1
	3500	-	4000 kc/s en la Región 2
	3500	-	3950 kc/s en la Región 3
	4238	-	4368 kc/s
	6357	-	6525 kc/s
~~8476~~	8465,5	-	~~8745~~ 8735,5 kc/s
~~12714~~	12696	-	~~13130~~ 13113 kc/s
~~16952~~	16923	-	~~17290~~ 17262 kc/s
~~22400~~	22375	-	~~22650~~ 22626 kc/s

Ref.

Artículo 32

AUS/122(24) MOD 1149

§18.(1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070 - 25 110 kc/s, se divide en ~~cuatro~~ cinco partes, contadas a partir del límite inferior.

AUS/122(25) ADD 1150A

Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de impresión directa.

AUS/122(26) MOD 1173

3) Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones costeras que funcionen en bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s estarán dentro de los límites siguientes:

	4238	-	4368	kc/s
	6357	-	6525	kc/s
~~8476~~	8465,5	-	~~8745~~ 8735,5	kc/s
~~12714~~	12696	-	~~13130~~ 13113	kc/s
~~16952~~	16923	-	~~17290~~ 17262	kc/s
~~22400~~	22375	-	~~22650~~ 22626	kc/s

(Véase el N.º 453.1)

Ref.

AUS/122(27) MOD 1174

§29.(1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco estarán comprendidas entre los límites siguientes:

~~4177~~	4177,5	-	~~4187~~	4186,5 kc/s
~~6265,5~~	6266,5	-	~~6280,5~~	6279,5 kc/s
~~8354~~	8355,5	-	~~8374~~	8372,5 kc/s
~~12531~~	12533,5	-	~~12561~~	12558,5 kc/s
~~16708~~	16711,5	-	~~16748~~	16744,5 kc/s
~~22220~~	22224,5	-	~~22270~~	22265,5 kc/s

AUS/122(28) MOD 1175

2) En la ~~banda de 4177 a 4187 kc/s~~ las bandas que se indican en el número 1174, las frecuencias de llamada se repartirán uniformemente. Será preferible que estén separadas ~~1 kc/s~~ 0,5 kc/s. ~~Como se indica en la sección A del Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4178 kc/s y 4186 kc/s.~~

AUS/122(29) SUP 1176

AUS/122(30) MOD 1177

§30. Las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad una serie de frecuencias de llamada que comprenda una frecuencia en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. ~~Las frecuencias asignadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4000 y 18 000 kc/s, estarán en relación~~

Ref.

AUS/122(30) (cont.)

~~armónicas~~. Cada administración adoptará las medidas necesarias para asignar a las estaciones de barco estas series ~~armónicas~~ de frecuencias de llamada, según un sistema ordenado de permutación que permita obtener el reparto uniforme de las frecuencias de llamada a que se refiere el número 1175. El mismo sistema de repartición uniforme se aplicará para la asignación de frecuencias de llamada en la banda 22 ~~220~~ 22 224,5 - 22 ~~270~~ 22 265,5 kc/s.

AUS/122(31) ADD 1180A

En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho y de poco tráfico y de las estaciones de barco que utilicen sistemas de impresión directa estarán separadas 0,5 kc/s. Las frecuencias asignables se indican en el Apéndice 15.

AUS/122(32) SUP 1181 - 1187

AUS/122(33) MOD 1188

§37. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4140 - 4160 kc/s
6211 - ~~6240~~ 6239 kc/s
8280 - 8320 kc/s
12421 - ~~12471~~ 12470 kc/s
16562 - 16622 kc/s
22100 - 22148 kc/s

Ref.

AUS/122(34) MOD 1192

§39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

~~4160~~	4168,25	-	~~4177~~	4177,5 kc/s
~~6240~~	6252,25	-	~~6265,5~~	6266,5 kc/s
~~8320~~	8336,25	-	~~8354~~	8355,5 kc/s
~~12471~~	12504,25	-	~~12531~~	12533,5 kc/s
~~16622~~	16672,25	-	~~16708~~	16711,5 kc/s
~~22148~~	22186,25	-	~~22220~~	22224,5 kc/s

AUS/122(35) MOD 1196

§42. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de poco tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

~~4187~~	4186,5	-	4238 kc/s	
~~6280,5~~	6279,5	-	6357 kc/s	
~~8374~~	8372,5	-	~~8476~~	8465,5 kc/s
~~12561~~	12558,5	-	~~12714~~	12696 kc/s
~~16748~~	16744,5	-	~~16952~~	16923 kc/s
~~22270~~	22265,5	-	~~22400~~	22375 kc/s

AUS/122(36) SUP 1197 - 1199

Ref.

AUS/122(37) MOD 1200

4) Cada administración asignará sucesivamente frecuencias a sus estaciones de barco ~~los pares de frecuencias así definidos~~, comenzando por uno de los extremos de la banda. Asignadas del modo indicado todas las frecuencias de trabajo de una banda, se repetirá este proceso tantas veces como sea preciso para satisfacer todas las necesidades y asegurar una distribución uniforme de las asignaciones.

AUS/122(38) SUP 1201

AUS/122(39) ADD 1201A

e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de impresión directa

Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de barco que utilizan sistemas de impresión directa estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4160 - 4168,25 kc/s
6239 - 6252,25 kc/s
8320 - 8336,25 kc/s
12470 - 12504,25 kc/s
16622 - 16672,25 kc/s
22148 - 22186,25 kc/s

Ref.			
AUS/122(40)	ADD	1201B	Cada administración asignará a cada estación de barco que de ella dependa y que utilice un sistema de impresión directa, una o más de las series de frecuencias de trabajo indicadas en el Apéndice 15. El número total de series asignadas a cada barco estará determinado por las exigencias del tráfico.

AUS/122(41)	SUP	1205 - 1206	

Ref.

Artículo 33

AUS/122(42) MOD 1236

§9.(1) Cuando una estación de barco llame, en radiotelefonía, a una estación costera, podrá utilizar~~, ya la frecuencia reservada a este fin, de conformidad con la sección B del Apéndice 15, ya~~ la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el Apéndice 17.

AUS/122(43) MOD 1249

§13.(1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, procurará responder~~, ya en la frecuencia de llamada indicada en la sección B del Apéndice 15, ya~~ en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el Apéndice 17.

AUS/122(44) MOD 1251

3) En la Zona tropical de la Región 3, cuando una estación reciba una llamada en ~~6204~~ 6205,5 (FP 6204) kc/s, procurará responder en la misma frecuencia.

Ref.

Artículo 35

AUS/122(45) SUP 1352

AUS/122(46) MOD 1353

§15. En la parte de la Zona tropical situada en la Región 3, la frecuencia ~~6204~~ 6205,5 (FP 6204) kc/s se reserva para llamada, respuesta y seguridad (emisiones de ~~doble~~ banda lateral única). Podrá también utilizarse para los mensajes precedidos de la señal de urgencia o seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

AUS/122(47) SUP 1354

AUS/122(48) SUP 1356 - 1357

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 123-S
4 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 3 del Orden del día:

Revisión del Apéndice 15.

Proposiciones

a) Revisión de la Sección A del Apéndice 15, en lo que respecta a las frecuencias asignables a los barcos de mucho tráfico / véase también la proposición USA/18(26), en la que se señala que la separación entre frecuencias asignables para los barcos de mucho tráfico estaba en estudio /;

b) Revisión del artículo 32, como consecuencia de la modificación de la separación entre canales resultante de las proposiciones aludidas en el párrafo a) precedente.

APÉNDICE 15 - SECCIÓN A

(Modifíquese la página 3 del Documento N.° 18 para que se ajuste al anexo al presente documento.)

ARCHIVES U.I.T.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

ANEXO

Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

kc/s

Banda (Mc/s)	Límites	Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil y para los sistemas especiales de transmisión	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico: Teleimpresor y transmisión de datos	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico: Transmisión manual	Frecuencias de llamada	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico: GRUPO A	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico: GRUPO B	Límites
4	4140	4142 ---------- 4158 5 Frecuencias Separación: 4	4160,5 ------ 4167,5 15 Frecuencias Separación: 0,5	4168,6 ------- 4176,4 14 Frecuencias Separación: 0,6	4178 ---------- 4186 9 Frecuencias Separación: 1	4188 ----- 4212	4212,5 -- 4236,5 98 Frecuencias Separación: 0,5	4238
6	6211	6213 ---------- 6237 7 Frecuencias Separación: 4	6240,5 ------ 6251,5 23 Frecuencias Separación: 0,5	6252,9 ------- 6264,6 14 Frecuencias Separación: 0,9	6267 ---------- 6279 9 Frecuencias Separación: 1,5	6282 ----- 6318	6318,75 -- 6354,75 98 Frecuencias Separación: 0,75	6357
8	8280	8282 ---------- 8318 10 Frecuencias Separación: 4	8320,5 ------ 8335,5 32 Frecuencias Separación: 0,5	8337,2 ------- 8352,8 14 Frecuencias Separación: 1,2	8356*) ---------- 8372 9 Frecuencias Separación: 2	8376 ----- 8424	8425 ----- 8473 98 Frecuencias Separación: 1	8476
12	12421	12424 ---------- 12468 12 Frecuencias Separación: 4	12471,5 ------ 12504,5 67 Frecuencias Separación: 0,5	12505,8 ------- 12529,2 14 Frecuencias Separación: 1,8	12534 ---------- 12558 9 Frecuencias Separación: 3	12564 ----- 12636	12637,5 --- 12709,5 98 Frecuencias Separación: 1,5	12714
16	16562	16564 ---------- 16620 15 Frecuencias Separación: 4	16622,5 ------ 16672,5 101 Frecuencias Separación: 0,5	16674,4 -------- 16705,6 14 Frecuencias Separación: 2,4	16712 ---------- 16744 9 Frecuencias Separación: 4	16752 ----- 16848	16850 ----- 16946 98 Frecuencias Separación: 2	16952
22	22100	22102 ---------- 22146 12 Frecuencias Separación: 4	22148,5 ------ 22185,5 75 Frecuencias Separación: 0,5	22187,1 -------- 22218,3 14 Frecuencias Separación: 2,4	22225 ---------- 22265 9 Frecuencias Separación: 5	22272,5 -- 22332,5	22335 ----- 22395 50 Frecuencias Separación: 2,5	22400
25	25070	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho y poco tráfico 25075 ---------- 25105 11 Frecuencias, separación: 3						25110

* Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 8364 kc/s, véase el número 1179.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Artículo 32

Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo y aeronáutico.

. . . . . .

Sección V. Bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s.

. . . . . .

Ref.			
			2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles
USA/123(67)	NOC	1180	a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias.

USA/123(68)	MOD	1181	§ 33.(1) ~~En la banda de 4160 a 4177 kc/s, las~~ Las frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de ~~1,5~~ 0,5 kc/s de anchura~~. Como se indica en la Sección A del Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4161 y 4176 kc/s.~~ para transmisiones por teleimpresor y transmisiones de datos en cada una de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16 y 22 Mc/s y para proporcionar 14 frecuencias de trabajo para transmisión manual en cada una de esas bandas con una separación de 0,6, 0,9, 1,2, 1,8, 2,4 y 2,4 kc/s, ajustándose todas ellas a las frecuencias asignables indicadas para esos fines en la Sección A del Apéndice 15.

USA/123(69)	NOC	1182	

Ref.

USA/123(70) MOD 1183 § 34. Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación de barco de poco tráfico y de mucho tráfico telegráfico manual en las bandas de 6, 8, 12 y 16 Mc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4 Mc/s ~~, con excepción de los casos previstos en el número 1180~~.

USA/123(71) NOC 1184

USA/123(72) MOD 1185 a) En las bandas de los barcos de mucho tráfico, las frecuencias tendrán una separación de ~~6~~ 2,4 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de ~~22 151~~ 22 187,1 y ~~22 217~~ 22 218,3 kc/s.

USA/123(73) NOC 1186

USA/123(74) NOC 1187

Motivos:

Retener la relación armónica de las estaciones de barco controladas por cuarzo en las bandas de poco y de mucho tráfico telegráfico manual y estimular, al propio tiempo, el empleo de técnicas de síntesis de frecuencias para el equipo más moderno que se utilizará probablemente en las bandas de los barcos de mucho tráfico.

Ref.

USA/123(74)
(cont.)

Explicaciones complementarias:

Los sintetizadores de frecuencias susceptibles de aumentar la sintonía en 0,1 kc/s pueden adaptarse a todos los tipos previsibles de explotación en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, y convendría estimular su empleo con miras a una mejor utilización del espectro. En las bandas de los barcos de poco tráfico, en las que se aplica una tolerancia de frecuencia de 0,02%, las estaciones de barco controladas por cuarzo han adoptado la práctica de trabajar en frecuencias próximas a las frecuencias que les han sido nominalmente asignadas, respetando la tolerancia prescrita. Las estaciones de barco que, en lugar del control por cuarzo, utilizan sintetizadores podrían observar el procedimiento actual. Las frecuencias destinadas a la llamada y para fines distintos de los de la transmisión manual son también compatibles con la técnica de sintetización en 0,1 kc/s.

Admitiendo una tolerancia de frecuencia de una 50 millonésima para los barcos de mucho tráfico, según proponen los Estados Unidos, se ha elaborado un plan de asignación que es compatible con el aumento de la sintonía en 0,1 kc/s. Al propio tiempo, se podrá seguir previendo asignaciones en relación armónica en las bandas de 4 a 16 Mc/s para las estaciones de barco que utilicen transmisores en los que se emplee esta técnica. En todo caso, la banda de 22 Mc/s no se presta a la consideración armónica.

La separación mínima posible entre frecuencias en 4 Mc/s es aproximadamente 0,6 kc/s, habida cuenta de los requisitos que rigen la relación armónica entre las bandas, a base de osciladores de cuarzo en 2 Mc/s, la tolerancia propuesta de 0,005%, una anchura de banda para telegrafía manual de 100 c/s y un margen de unos 200 c/s para la estabilidad y selectividad del receptor. Parece ser que la separación mínima absoluta entre canales, en condiciones medias, es de unos 0,5 kc/s. No obstante, la utilización de una separación de 0,5 kc/s en 4 Mc/s, cuando esta banda esté en relación armónica con la inmediatamente superior (6 Mc/s), permitiría obtener una separación de 0,75 kc/s, incompatible con un aumento de la sintonía de 0,1 kc/s. Por consiguiente, se propone que la separación en la banda de mucho tráfico para transmisiones manuales sea de 0,6 kc/s en 4 Mc/s.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 124-S
4 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 3 del Orden del día

Consiguiente revisión del Apéndice 25.

Los Estados Unidos, en su USA/18(28), han propuesto:

1) Que la Conferencia suprima el Apéndice 25;

2) Que se modifique el artículo 9 de suerte que, a reserva de los acuerdos transitorios pertinentes que se concierten, puedan aplicarse en lo sucesivo los números 496-540 a las bandas enumeradas en el artículo 7, número 448, y, según los casos, a las enumeradas en el número 447, en lugar de los procedimientos especiales contenidos en los números 541-551 y 577-586, que deberán suprimirse más tarde.

3) Que, por medio de una resolución, la Conferencia imparta instrucciones a las administraciones y a la I.F.R.B. relativas a los acuerdos transitorios para el periodo de conversión de la técnica de doble banda lateral (DBL) a la de banda lateral única (BLU).

Los factores que indujeron a los Estados Unidos a proponer, no ya la revisión, sino la supresión, del Apéndice 25 pueden resumirse brevemente como sigue:

1) La dificultad de prever adjudicaciones para todas las necesidades declaradas, estén o no destinadas a ponerse en servicio durante el periodo de vigencia del nuevo Plan;

2) La necesidad inherente a todo plan de adjudicación de relegar a la categoría de fechas 2b todas las asignaciones subsiguientes no previstas mediante adjudicaciones;

3) La conveniencia de dar cumplimiento, en lo que al servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas respecta, al propósito de la Conferencia de Atlantic City de aplicar los procedimientos normales del artículo 9 a todas las partes del espectro respecto de las cuales se hayan elaborado planes puestos en ejecución;

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

4) La experiencia adquirida a raíz de la supresión del Plan para las estaciones radiotelegráficas costeras en ondas decamétricas por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959);

5) El escaso tiempo de que dispone la Conferencia para conocer las necesidades de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión y elaborar un Plan;

6) La imposibilidad en que se encuentran las administraciones de determinar sus necesidades con suficiente precisión para poder elaborar un Plan que, basado en las proposiciones de varias administraciones, tal vez no pueda implantarse totalmente en el curso de los diez próximos años.

Habida cuenta de que se han sometido a la Conferencia varias proposiciones con proyectos de Resolución detallados relativos a los acuerdos transitorios para el periodo de conversión, los Estados Unidos consideran que basta, por ahora, con exponer a continuación los puntos fundamentales en que, a su juicio, deberán basarse tales acuerdos.

Ref.

USA/124(75)

1. El objetivo primordial ha de ser el de facilitar la conversión de todas las operaciones de DBL a la BLU, de manera que con el mayor número de canales disponibles puedan atenderse:

a) las necesidades suplementarias de las administraciones que tienen adjudicaciones en el Apéndice 25;

b) las necesidades de las administraciones para las que no se han incluido adjudicaciones en el Apéndice 25.

USA/124(76)

2. A esos efectos, el procedimiento que se aplique deberá tener debidamente en cuenta, a la vez, la necesidad de proteger en lo posible los derechos correspondientes a las asignaciones "convertidas" para las que se han previsto adjudicaciones en el Apéndice 25 y la de atender las necesidades no previstas en él.

Ref.

USA/124(77) 3. El procedimiento ha de establecer una neta distinción entre las tres categorías siguientes de asignaciones de BLU:

a) las constituídas por la conversión en asignaciones de BLU de las asignaciones de DBL inscritas en el Registro para las que existen adjudicaciones correspondientes en el Apéndice 25. Cuando se hayan obtenido dos asignaciones de BLU de una sola adjudicación de DBL, solamente una de ellas se considerará "asignación convertida";

b) las constituidas por la conversión en asignaciones de BLU de las asignaciones de DBL inscritas en el Registro, pero para las cuales no existen adjudicaciones correspondientes en el Apéndice 25, siempre que las asignaciones de DBL no hayan dado lugar a quejas motivadas por interferencias perjudiciales;

c) todas las demás.

USA/124(78) 4. A las administraciones aludidas en 3.a) que procedan a la conversión de la técnica de DBL a la de BLU en sus estaciones costeras deberá pedírseles, en principio, que pasen a la mitad superior de sus adjudicaciones de DBL. No obstante, una administración podrá cptar por pasar a la mitad inferior de la adjudicación de DBL en los casos en que haya experimentado regularmente interferencias perjudicales en sus servicios de DBL de ese canal causadas por las operaciones de estaciones de otros países en sus adjudicaciones de DBL de canal común, pero a condición de que las administraciones interesadas, con la asistencia de la I.F.R.B., se hayan puesto de acuerdo antes de iniciarse el periodo de conversión.

USA/124(79) 5. Tanto si se trata de asignaciones "convertidas" como de nuevas asignaciones, será preciso confinar la explotación en BLU en la mitad inferior de los canales de DBL a los modos A3A y A3J, a fin de no ocasionar interferencias perjudiciales durante el periodo de conversión a las operaciones en la mitad superior de los canales inferiores adyacentes.*

---

* Salvo en lo que respecta a la interferencia, la exclusión de las emisiones A3H en el canal inferior no tendría importancia alguna desde el punto de vista de la explotación, por cuanto esas emisiones sólo se emplearían a los fines de compatibilidad con las instalaciones de barco de DBL durante el periodo de conversión, y su necesidad sólo se sentiría en el canal superior.

Ref.

USA/124(80)

6. En la fecha que fije la Conferencia como plazo máximo para la instalación en las estaciones costeras de equipo de BLU (y para el cese de la explotación en DBL), la I.F.R.B. debería examinar de nuevo las inscripciones de BLU del Registro, haciendo caso omiso de las inscripciones A3 o A3B que no hayan sido aún suprimidas, así como de las emisiones A3H. Para cada inscripción:

a) deberá inscribirse la fecha de 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a en los casos en que exista una adjudicación correspondiente en la Sección I del Apéndice 25, cuya puesta en servicio haya sido notificada, y que la asignación corresponda a la mitad superior del canal de DBL (o a la mitad inferior en los casos especiales en que se hayan satisfecho las condiciones para que éste sea el canal "convertido");

b) deberá inscribirse la fecha de 4 de diciembre de 1951 en la columna 2a o 2b, según los resultados del examen técnico, en los casos en que exista una adjudicación correspondiente en la Sección II del Apéndice 25, cuya puesta en servicio haya sido notificada, y que la asignación corresponda a la mitad superior del canal de DBL (o a la mitad inferior en los casos especiales en que se hayan satisfecho las condiciones para que éste sea el canal "convertido");

c) cuando se trate de la conversión en BLU de una asignación de DBL cuya puesta en servicio haya sido notificada previamente a la Junta, pero para la que no exista una adjudicación correspondiente en la Sección I o II del Apéndice 25, y siempre que la utilización de la asignación de DBL no haya sido objeto de quejas de interferencia perjudicial, se inscribirá la fecha en que la notificación de la asignación haya sido recibida por la Junta en la columna 2a o 2b, según los resultados del examen técnico; el examen de las asignaciones de DBL se efectuará con arreglo al orden de recepción de las correspondientes notificaciones de DBL por la Junta;

d) para todas las demás asignaciones de BLU, se inscribirá la fecha en que la Junta haya recibido las correspondientes notificaciones en la columna 2a o 2b, según los resultados del examen técnico; el examen de esas asignaciones se efectuará con arreglo al orden de recepción de las correspondientes notificaciones por la Junta.

Ref.

USA/124(81)

7. La explotación en banda lateral independiente deberá autorizarse, además de la explotación en BLU, en los casos excepcionales en que una estación determinada que desee comunicar con determinados barcos debidamente equipados haya recibido conclusiones favorables con respecto a dos asignaciones de BLU, o a reserva de acuerdo entre las administraciones interesadas.

La adopción de las proposiciones que preceden exigirá también la consiguiente supresión del número 457 (Artículo 7).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 125-S
4 de septiembre de 1967
Original: Inglés

SESIÓN PLENARIA

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 1 del Orden del día

Los Estados Unidos de América han estudiado detenidamente todas las proposiciones distribuidas hasta la fecha por la U.I.T., relacionadas con la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo. En interés de la claridad y de la perfección y, por consiguiente, de acelerar los trabajos de la Conferencia, los Estados Unidos de América desean modificar sus anteriores proposiciones como sigue:

Ref.

1. Proposición USA/16(6), N.º 1339BU (Documento N.º 16, página 8), léase:

USA/16(6)(Rev.)

ADD 1339BU (11) Las estaciones que utilicen emisiones A3A y A3J de banda lateral única con un solo canal de conformidad con los números 1339BP a 1339BT, trabajarán bien en el canal superior, bien en el canal inferior. La utilización de emisiones A3H por esas estaciones estarán limitadas al canal superior y se ajustarán a lo dispuesto en los N.os 1339BP a 1339BT y en los N.os 1339AA a 1339AE.

---

2. Proposición USA/16(11), N.º 1358BS (Documento N.º 16, página 16). Léase:

ARCHIVES U.I.T. GENEVE

Ref.

USA/16(11)(Rev.)

MOD 1358BS
(Transferido del Apéndice 17, punto 3.2)

d) Las estaciones que utilicen emisiones de banda lateral única con un solo canal (A3A, ~~A3H~~ o A3J) ~~habrán~~ funcionarán ya en ~~la mitad~~ el canal superior ya en ~~la mitad~~ el canal inferior ~~de los canales definidos por las frecuencias centrales que figuran en el cuadro~~. La utilización de emisiones A3H estará limitada al canal superior, y se ajustará a lo dispuesto en los N.os 1358AA a 1358AE. Las frecuencias asignadas de esos canales tendrán los valores correspondientes definidos en las columnas 2, 5, 7 ó 10 del cuadro del Apéndice 17.

Motivos:

Durante el paso de DBL a BLU, la utilización de emisiones A3H en el canal inferior podría producir interferencia perjudicial en el funcionamiento del canal inmediatamente inferior. La exclusión de emisiones A3H en el canal inferior carecerá de importancia operacional, ya que sólo se necesitarán para la compatibilidad con las instalaciones de barco de DBL durante el periodo de conversión y la necesidad sólo se presentará en el canal superior.

---

3. Proposición USA/20(33) (Documento N.º 20, página 1).
Léase:

USA/20(33)(Rev.)

MOD 974

a) Transmitir emisiones de clase A2 o A2H y recibir emisiones de clase A2 y A2H con frecuencia portadora en 500 kc/s;

Ref.

4. Proposición USA/16(12) (Documento N.° 16, página 18). Léase:

USA/16(12)(Rev.)	MOD	984	a) Transmitir emisiones de clase A2 o A3H y recibir emisiones de clase A3 y A3H con frecuencia portadora en 2182 kc/s;

---

5. Agréguese la nueva proposición USA siguiente, con relación al N.° 445 (artículo 7);

USA/125(82)	MOD	445	4) En las Regiones 2 y 3 ~~la~~ las ~~frecuencia~~ ~~2638~~ frecuencias 2636,4 y 2639,4 kc/s se ~~utiliza~~ utilizarán como ~~frecuencia~~ frecuencias de trabajo barco-barco para las estaciones radiotelefónicas de barco, en banda lateral única, además de las frecuencias prescritas para la utilización común en ciertos servicios. Las emisiones de clase A3A y A3J sólo se utilizarán en 2634,4 kc/s. En la Región 3, ~~esta frecuencia~~ estas frecuencias ~~estará~~ estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2634 y 2642 kc/s.

---

6. Proposición USA/16(8), en relación con el N.° 1351 (Documento N.° 16, página 10). Léase:

USA/16(8)(Rev.)	MOD	1351	§13. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de poder utilizar la frecuencia de comunicación entre barcos de ~~2638~~ 2639,4 kc/s, / frecuencia portadora 2638 kc/s / y, a condición de que sólo se utilicen emisiones de clase A3A o A3J, las frecuencias de comunicación entre barcos cuyas portadoras son 2170 y 2190,5 kc/s, siempre que el servicio lo requiera.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 126-S
4 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Ref.

USA/126(83)

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.º ....

relativa a la utilización de las técnicas de las comunicaciones espaciales en el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

Considerando

a) Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones se esfuerza por reducir la congestión existente en las bandas de frecuencias de que dispone el servicio móvil marítimo;

b) Que los barcos que navegan en alta mar dependen exclusivamente de los medios de radiocomunicación;

c) Que la adaptación de las técnicas de retransmisión por satélites a las necesidades de comunicación del servicio móvil marítimo reviste un valor potencial;

Teniendo en cuenta

a) Que las pruebas limitadas llevadas a cabo han demostrado la posibilidad de realizar comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras mediante la retransmisión por un satélite estacionario;

b) Que el servicio móvil marítimo no tiene actualmente atribuidas bandas de frecuencias que prevean la utilización de las técnicas de las comunicaciones espaciales;

c) Que las frecuencias de que dispone el servicio móvil marítimo en virtud del Apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones son técnicamente adecuadas para la utilización de las técnicas de las comunicaciones espaciales, pero que es probable

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

USA/126(83) (cont.)

que la congestión prevista en esas frecuencias a causa de su utilización por los servicios móviles marítimo terrenales, incluso después de reducida la separación entre canales, no permita acomodar un sistema operacional que utilice las técnicas de las comunicaciones espaciales;

d) Que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) estudia las necesidades para la seguridad en el mar que pueden satisfacerse mediante el empleo de las técnicas de las comunicaciones espaciales, y

e) Que el C.C.I.R. cuenta con una Comisión de estudio encargada de los sistemas espaciales y la radioastronomía y con otra encargada del servicio móvil, y que sería conveniente coordinar estrechamente los trabajos del C.C.I.R. y de la O.C.M.I. sobre esta materia,

Recomienda

Que las administraciones determinen las necesidades operacionales previsibles del servicio móvil marítimo que puedan atenderse mediante la aplicación de técnicas espaciales, con miras a acomodarlas en una banda de frecuencias técnicamente adecuada, superior en el espectro a la banda 8 de anchura suficiente para atender las necesidades globales del servicio móvil.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 127-S
13 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

Memorándum del Secretario General

CONVOCACIÓN DE LA CONFERENCIA

1. Antecedentes

En el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, se dice que:

"En caso necesario, podrá convocarse una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones a la que se invite a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, con el fin de que proceda a la revisión del Apéndice 25 y, si procede, del Apéndice 17, así como de las disposiciones del presente Reglamento."

En su 20.ª reunión (1965), el Consejo de Administración resolvió solicitar de la Conferencia de Plenipotenciarios que previese créditos para la convocación, hacia fines de 1966 o a principios de 1967, de una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Resolución N.° 564 -véase el Anexo 1), y encargar al Secretario General que en el intervalo consultara a las administraciones sobre la necesidad de convocar tal Conferencia y les pidiera su opinión sobre un Orden del día fundamental.

La Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux, 1965, después de examinar el informe del Secretario General sobre el resultado de la consulta celebrada de conformidad con la Resolución N.° 564 del Consejo de Administración, resolvió convocar en Ginebra, en el segundo trimestre de 1967, por una duración no superior a ocho semanas, una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Resolución N.° 20 - véase Anexo 2), e invitó al Consejo a que estableciese el Orden del día detallado de la misma y a que fijara su fecha y duración.

En su 21.ª reunión, el Consejo consultó a los Miembros de la Unión, por telegrama circular, sobre un Orden del día detallado preparado por el propio Consejo. Proponía también, para asegurar la preparación adecuada, que la Conferencia no se convocase hasta el 18 de septiembre de 1967. Como las proposiciones del Consejo fueron aprobadas por la mayoría de los Miembros de la Unión que contestaron al telegrama circular, el Consejo adoptó la Resolución N.° 590 (véase el Anexo 3), que fue ligeramente modificada en su 22.ª reunión. El apartado II de la parte resolutiva dice así:

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

"II. Que no obstante los puntos 5, 7.2 y 7.3 del Orden del día, que son cuestiones que el C.C.I.R. tiene en estudio, sólo los trate la Conferencia si el C.C.I.R. ha respondido a ellas."

2. Invitaciones a los Miembros de la Unión

Obtenido el acuerdo del Gobierno de la Confederación Suiza para que la Conferencia se celebrara en Ginebra, el 26 de octubre de 1966 se enviaron invitaciones a todos los Miembros de la Unión, salvo a Rhodesia (véase la Resolución N.º 599 del Consejo de Administración).

Posteriormente se enviaron invitaciones a las Islas Maldivas, Guayana, Leshoto y Barbada, que han pasado a ser Miembros de la Unión.

En el Anexo 4 figura un resumen de las respuestas recibidas.

3. Invitación a las Naciones Unidas

El 3 de noviembre de 1966 se invitó al Secretario General de las Naciones Unidas a que enviara representantes para tomar parte en la Conferencia con carácter consultivo. El 11 de enero de 1967, el Secretario General nos comunicó la imposibilidad de que asistiese un representante de las Naciones Unidas.

4. Invitaciones a instituciones especializadas

El 13 de noviembre se invitó a las siguientes instituciones especializadas a que enviasen representantes para tomar parte en la Conferencia con caracter consultivo:

Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.)

Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.)

Todas, salvo la O.A.C.I., han aceptado la invitación.

5. Notificación a las organizaciones internacionales

El 3 de noviembre de 1966, se notificó la convoación de la Conferencia a las siguientes organizaciones internacionales:

Asociación Internacional de Transportes Aéreos (A.I.T.A.)

Comité Internacional Radiomarítimo (C.I.R.M.)

Cámara Internacional de Navegación

Se han recibido solicitudes para la admisión en la Conferencia:

Del Comité Internacional Radiomarítimo (C.I.R.M.)

De la Cámara Internacional de Navegación

y, también, de las siguientes Federaciones:

Federación Internacional de Radiotelegrafistas

Federación Naviera Internacional.

El Secretario General interino,
Mohamed MILI

Anexos: 4

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 1

R N.° 564

REUNIÓN EVENTUAL DE UNA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA EXTRAORDINARIA DE RADIOCOMUNICACIONES QUE TRATE DE CUESTIONES REFERENTES AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

El Consejo de Administración,

Después de examinar

las proposiciones del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, contenidas en el Documento N.° 3392/CA20;

Considerando

a) Que, sin perjuicio de las decisiones que pueda tomar la Conferencia de Plenipotenciarios, no parece haber necesidad inmediata de convocar una Conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones;

b) Que, no obstante, en breve va a ser necesario examinar una serie de cuestiones que interesan al servicio móvil marítimo, en vista, entre otras cosas, de las recomendaciones de la XI Asamblea Plenaria del C.C.I.R.;

Visto

lo dispuesto en el número 457 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

Resuelve

solicitar de la Conferencia de Plenipotenciarios que prevea créditos para la convocación hacia fines de 1966 o a principios de 1967 de una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones;

Encarga al Secretario General

1. Que entretanto consulte a las administraciones sobre la necesidad de convocar en esa época una Conferencia Extraordinaria de Radiocomunicaciones pidiéndoles su opinión acerca del Orden del día fundamental siguiente :

1.1 Examen de las recomendaciones contenidas en el Informe final del Grupo de expertos, en particular de la Recomendación N.° 3,

1.2 Determinación de la medida en que conviene poner en práctica esas recomendaciones, y medios para ello necesarios,

1.3 Nuevo examen y revisión, en vista de las necesidades y de conformidad con la Recomendación N.° 3 del Grupo de expertos, del Plan de adjudicación contenido en el Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones y, de ser preciso, de las disposiciones del Apéndice 17 del mismo Reglamento,

1.4 Examen de cualesquiera otras proposiciones que puedan presentar las administraciones para reducir la congestión de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo, y adopción de las medidas pertinentes,

1.5 Examen de las repercusiones de la revisión del Código Internacional de Señales en el Reglamento de Radiocomunicaciones,

1.6 Revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, en cuanto sea necesario para poner en vigor las decisiones de la Conferencia sobre los puntos precedentes,

1.7 Adopción, de conformidad con los números 61 y 249 del Convenio de Ginebra, 1959, de las disposiciones que eventualmente haya que añadir al Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959;

2. Que pregunte a las administraciones si sería útil que esta Conferencia estudiara el asunto de las necesidades de frecuencias para telecomunicaciones oceanográficas;

3. Que ruegue a las administraciones se sirvan indicar cualesquiera otras cuestiones cuya inclusión en el Orden del día de la Conferencia juzguen oportuna;

4. Que presente un informe sobre el particular a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios;

5. Que remita copia de la presente Resolución al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.).

Véase también la Resolución N.° 566.

Ref.: Docs. 3392, 3402, 3431 y 3439/CA20 - Abril/mayo de 1965.

A N E X O 2

RESOLUCIÓN N.° 20

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES ENCARGADA DE CUESTIONES RELATIVAS AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965),

Visto

el Informe del Consejo de Administración (Parte VI, punto 1.2), y

Después de examinar

el informe del Secretario General sobre el resultado de la consulta hecha en cumplimiento de la Resolución N.° 564 del Consejo de Administración,

Resuelve:

1. Convocar en Ginebra, en el segundo trimestre de 1967, por una duración no superior a ocho semanas, una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones que estudie las cuestiones relativas al servicio móvil marítimo;

2. Que el objeto de esta Conferencia sea examinar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al servicio móvil marítimo y, en particular, las relacionadas con las siguientes cuestiones:

- El empleo de la técnica de la banda lateral única en el servicio móvil marítimo en las bandas destinadas a este servicio entre 1605 y 4000 kc/s y en las bandas de ondas decamétricas destinadas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelefónico;

- La adopción de las secciones pertinentes del Código Internacional de Señales revisado;

- Las modificaciones a efectuar en los Apéndices 15, 17, 18 y 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones y las enmiendas consiguientes de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones con ellos relacionadas;

- La conveniencia de utilizar las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo para atender las necesidades de frecuencias de ondas decamétricas para comunicaciones oceanográficas, e

Invita al Consejo de Administración:

1. A que, en su reunión anual de 1966, establezca el Orden del día detallado de la Conferencia, y

2. Fije la fecha y duración de la Conferencia.

A N E X O 3

R N.° 590 CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES ENCARGADA DE CUESTIONES RELATIVAS AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

El Consejo de Administración,

Vista

la Resolución N.° 20 de la Conferencia de Plenipotenciarios, Montreux, 1965;

Después de examinar

el Informe del Secretario General contenido en el Documento N.° 3469/CA21;

Considerando

que las proposiciones del Consejo de Administración contenidas en el telegrama circular N.° 43/14, de 14 de mayo de 1966, han sido aprobadas por la mayoría de los Miembros de la Unión que han contestado a dicho telegrama (véase el Documento N.° 3569),

Resuelve

I. Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo se reúna en Ginebra el 18 de septiembre de 1967 por una duración máxima de siete semanas y trate el siguiente Orden del día:

Considerar, y en su caso revisar, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones relativas al servicio móvil marítimo, en particular:

1. La utilización de la técnica de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1605 y 4000 kc/s y en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelefónico;

2. Las cuestiones relacionadas con bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo:

2.1 Bandas de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco en la banda de 6 Mc/s,

2.2 Frecuencias para el tráfico radiotelefónico entre barcos,

2.3 Posible utilización de bandas de mucho tráfico por petroleros de un tonelaje bruto de 12.500 toneladas,

2.4 Conveniencia de atender necesidades de las comunicaciones oceanográficas,

2.5 Frecuencias que han de utilizar las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, facsímile y sistemas especiales de transmisión.

3. Consiguiente modificación de los Apéndices 15, 17 y 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

4. Modificación eventual del Apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

5. Clases de emisión que han de utilizarse en las frecuencias internacionales de llamada y de socorro 500 kc/s y 2182 kc/s;

6. Estudio de las secciones pertinentes del Código Internacional de Señales revisado;

7. Otros asuntos que interesan al servicio móvil marítimo:

7.1 Transmisión de datos desde estaciones de barco,

7.2 Condiciones de utilización de los radiofaros de localización en caso de emergencia,

7.3 Condiciones de utilización de dispositivos de llamada selectiva,

7.4 Horario de servicio de las estaciones de barco,

7.5 Frecuencias que han de asignarse para la retransmisión por televisión de imágenes de radar portuarias,

7.6 Establecimiento de una categoría distinta para el tráfico móvil radiotelefónico en las vías interiores de navegación.

II. Que no obstante, los puntos 5, 7.2 y 7.3 del Orden del día que son cuestiones que el C.C.I.R. tiene en estudio, sólo los trate la Conferencia si la XI Asamblea Plenaria del C.C.I.R., Oslo, 1966, respondiera a esas cuestiones;

Encarga al Secretario General

que adopte las medidas necesarias para convocar la Conferencia y someter un informe sobre el asunto al Consejo en su reunión anual de 1967.

Ref.: Docs. 3469, 3543, 3545, 3551, 3569, 3601, 3602 y 3608/CA21 - mayo/junio de 1966

A N E X O 4

Miembro	Invitación aceptada	Invitación no aceptada
Afganistán		
Albania (República Popular de)		
Argelia (República Argelina Democrática y Popular)	x	
Arabia Saudita (Reino de)	x	
Argentina (República)	x	
Australia (Federación de)	x	
Austria	x	
Barbada		
Bélgica	x	
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)		
Birmania (Unión de)		x
Bolivia		
Brasil	x	
Bulgaria (República Popular de)	x	
Burundi (República de)		
Cambodia (Reino de)		
Camerún (República Federal del)		
Canadá	x	
Centroafricana (República)		x

Miembros	Invitación aceptada	Invitación no aceptada
Ceilán	x	
Chile		
China	x	
Chipre (República de)	x	
Ciudad del Vaticano (Estado de la)		x
Colombia (República de)	x	
Congo (República Democrática del)	x	
Congo (República del) (Brazzaville)	x	
Corea (República de)	x	
Costa Rica		
Costa de Marfil (República de la)	x	
Cuba	x	
Dahomey (República de)		x
Dinamarca	x	
Dominicana (República)		
El Salvador (República de)		
Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar	x	
Ecuador	x	
España	x	
Estados Unidos de América	x	
Etiopía	x	

Miembros	Invitación aceptada	Invitación no aceptada
Finlandia	x	
Francia	x	
Gabonesa (República)		
Ghana	x	
Grecia	x	
Guatemala		
Guinea (República de)	x	
Guayana	x	
Haití (República de)		
Alto Volta (República del)		x
Honduras (República de)		
Húngara (República Popular)	x	
India (República de)	x	
Indonesia (República de)	x	
Irán		
Iraq (República de)		
Irlanda	x	
Islandia	x	
Israel (Estado de)	x	
Italia	x	
Jamaica	x	
Japón	x	

Miembros	Invitación aceptada	Invitación no aceptada
Jordania (Reino Hachemita de)		x
Kenya		x
Kuwait (Estado de)	x	
Laos (Reino de)		x
Lesotho (Reino de)		x
Líbano		x
Liberia (República de)		
Libia (Reino de)		
Liechtenstein (Principado de)		
Luxemburgo		x
Malasia	x	
Malaui		x
Maldivas (Islas)		
Malgache (República)		x
Malí (República del)		
Malta	x	
Marruecos (Reino de)		
Mauritania (República Islámica de)		x
México	x	
Mónaco	x	
Mongolia (República Popular de)		
Nepal		x
Nicaragua		

Miembros	Invitación aceptada	Invitación no aceptada
Níger (República del)		x
Nigeria (República Federal de)		x
Noruega	x	
Nueva Zelandia	x	
Uganda		x
Pakistán	x	
Panamá		
Paraguay		
Países Bajos (Reino de los)	x	
Perú		
Filipinas (República de)		
Polonia (República Popular de)	x	
Portugal y Provincias portuguesas de Ultramar	x	
Provincias españolas de África		
República Árabe Siria		
República Árabe Unida		x
República Federal de Alemania	x	
República Soc. Sov. de Ucrania		
República Somalí		x
Rumania (República Soc. de)		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las Islas Anglo-Normandas y la Isla de Man	x	
Ruandesa (República)		

Miembros	Invitación aceptada	Invitación no aceptada
Senegal (República del)		x
Sierra Leona		x
Singapur (República de)	x	
Sudán (República del)		
Sudafricana (República)*	x	
Suecia	x	
Suiza (Confederación)	x	
Tanzania (República Unida de)		x
Chad (República del)		
Checoeslovaca (República Socialista)	x	
Territorios de los Estados Unidos de América	x	
Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		x
Tailandia		x
Togolesa (República)	x	
Trinidad y Tobago	x	
Túnez	x	
Turquía		
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas		
Uruguay (República Oriental del)		
Venezuela (República de)	x	

* Véase la Resolución 619 del Consejo de Administración

Miembro	Invitación aceptada	Invitación no aceptada
Viet-Nam (República de)	x	
Yemen		
Yugoeslavia (República Federativa Socialista de)	x	
Zambia (República de)		x

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 128-S
6 de septiembre de 1967
Original: Francés

SESIÓN PLENARIA

FRANCIA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 2.4 del Orden del día

Conveniencia de atender las necesidades de comunicación oceanográfica

Ref.	Comentarios
F/128(188)	Algunas administraciones desean actualmente establecer enlaces para las necesidades de la oceanografía y, en la medida de lo posible, conviene que dispongan de las frecuencias necesarias.

Los enlaces con las boyas oceanográficas presentan dificultades inherentes a las limitaciones de potencia en especial cuando se trata de enlaces de gran distancia.

La medida de los parámetros relativos a la oceanografía se asemeja a la de los parámetros meteorológicos, y puede considerarse que la oceanografía presenta analogías con la meteorología.

Sin embargo, las bandas atribuidas a este último servicio no son lo suficientemente numerosas para atender esas necesidades. La propia meteorología utiliza para sus necesidades frecuencias asignadas a las estaciones fijas. Parece normal, pues, permitir que se atiendan necesidades de frecuencias de la oceanografía en otras bandas. En principio, las estaciones oceanográficas son fijas; sus necesidades de frecuencias deben atenderse, pues, en las bandas atribuidas al servicio fijo.

Las boyas oceanográficas están situadas en alta mar, es decir, en zonas en que se efectúan exclusivamente emisiones de estaciones móviles, marítimas o aeronáuticas. Puede considerarse que será más fácil establecer los enlaces con barcos o aeronaves que con tierra y, en estas condiciones, puede pensarse en atender las necesidades de frecuencias para tales enlaces en las bandas atribuidas a los servicios móviles marítimo y aeronáutico.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

F/128(188)
(cont.)

Por otra parte, la reducida potencia de las emisiones hechas desde boyas oceanográficas impone la protección de su recepción contra las interferencias perjudiciales, esforzándose por evitar cualquier emisión potente en la misma frecuencia.

Por esta razón, en el proyecto de Recomendación adjunto, la Administración francesa propone un procedimiento que permitirá a las administraciones que hayan de establecer enlaces con boyas, disponer de las frecuencias necesarias.

Proposición

Proyecto de Recomendación

relativo a atender las necesidades de la oceanografía en materia de radiocomunicaciones

La Conferencia Marítima, Ginebra, 1967

Considerando

a) Que no todas las administraciones tienen las mismas necesidades de frecuencias para permitir el establecimiento de enlaces con boyas oceanográficas, y que no dan a estas necesidades el mismo carácter de urgencia pero que, sin embargo, estas necesidades existen ya para ciertos países;

b) Que es conveniente, en lo inmediato, permitir a las administraciones interesadas que establezcan los enlaces que necesitan;

c) Que el establecimiento de enlaces con las boyas oceanográficas permitirá obtener, entre otras, informaciones de carácter meteorológico;

d) Que las emisiones para la transmisión de informaciones relativas a la oceanografía se hacen desde estaciones situadas en tierra, pero también desde boyas situadas en alta mar;

e) Que estas boyas se encuentran en zonas en que se utilizan exclusivamente frecuencias de las bandas atribuidas a los servicios móviles marítimos y aeronáuticos;

f) Que las informaciones recogidas por estas boyas pueden ser de interés en campos distintos del de la navegación marítima y

Ref.

F/128(188) (cont.)

g) Que las emisiones de las boyas oceanográficas se hacen con potencia reducida y que su coexistencia con emisiones potentes presenta dificultades especiales,

Recomienda

1. Que los países que tengan necesidades en este campo puedan atenderlas notificando a la I.F.R.B., según el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, asignaciones de frecuencias en las bandas reservadas para el servicio fijo, los servicios móviles marítimo y aeronáutico, o el servicio de ayudas a la meteorología, según dependan los enlaces considerados de uno u otro de estos servicios y

2. Que, en caso necesario, la I.F.R.B. y las administraciones interesadas comuniquen en todo lo posible la utilización de frecuencias para dichos enlaces, en aplicación de lo dispuesto en los números 629 y siguientes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 129-S
6 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

ESTADO DE ISRAEL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Ref. Punto 7.4 del Orden del día: Horario de servicio de las estaciones de barco

Observaciones:

ISR/129(2) Existe una sobrecarga muy considerable en las bandas de llamada, sobre todo en los periodos de escucha con un solo operador, que conduce a prolongar las llamadas y a una espera excesiva por parte de los barcos, como se subraya en la Recomendación N.° 27.

La solución consistente en el escalonamiento de las horas de escucha podría entrañar ciertos inconvenientes.

Se cree que la adopción de un sistema de llamada más amplio por los barcos, junto con un método apropiado para mantener la escucha en las estaciones costeras, que permita reducir muy considerablemente las llamadas necesarias, podría resolver el problema en gran parte, sin necesidad de implantar el escalonamiento de las horas de escucha de las estaciones de barco con un solo operador.

En el Documento N.° 130, ISR/130(3), figura una proposición relativa a un sistema especial de llamada y escucha en las bandas de ondas decamétricas.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Corrigéndum al
Documento N.° 130-S
20 de septiembre de 1967

SESION PLENARIA

ESTADO DE ISRAEL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

En el Documento N.° 130, página 3, sustitúyase la Proposición N.° ISR/130(4) por lo siguiente:

Ref.			
ISR/130(4)	MOD	454	(2) En las bandas que se citan en el número 452 se reservan exclusivamente para la llamada las frecuencias y bandas siguientes:

4 176,	4 177	-	4 187	kc/s
6 264,5,	6 265,5	-	6 280,5	kc/s
8 352,	8 354	-	8 374	kc/s
12 528,	12 531	-	12 561	kc/s
16 704,	16 708	-	16 748	kc/s
22 217,	22 220	-	22 270	kc/s

Motivos:

Prever frecuencias especiales de llamada adicionales, según nuestra proposición.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 130-S
6 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

ESTADO DE ISRAEL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto adicional del Orden del día*

Ref.

Sistema especial de llamada y escucha en las bandas de ondas decamétricas.

ISR/130(3)

1. Consideraciones generales

Existe una sobrecarga muy considerable, con la consiguiente interferencia perjudicial en las bandas de llamada en ondas decamétricas, sobre todo durante los periodos de escucha con un solo operador.

Parece ser que esa sobrecarga, con las consiguientes demoras en el establecimiento de las comunicaciones, se debe a la superposición de la pluralidad de las llamadas procedentes de varios barcos y efectuadas a horas distintas; sin embargo, el número de estaciones de barco que empiezan a llamar durante un breve periodo de tiempo dado es, por supuesto, limitado.

El número relativamente elevado de llamadas obedece, por un lado, al método de exploración de la frecuencia de recepción en las estaciones costeras, y, por otro, a la consiguiente incertidumbre de la estación que llama en cuanto a la frecuencia en que está ajustado el receptor, en un momento dado, en la estación costera llamada. Naturalmente, el método de exploración de la frecuencia de recepción resulta de la necesidad de abarcar frecuencias sucesivas en las bandas generales de llamada de las estaciones de barco.

El factor humano que interviene en el mantenimiento de la escucha, y que es causa, en ocasiones, de una exploración desigual y/o interrumpida de la banda de llamada en las estaciones costeras, agrava aún más el problema del establecimiento del contacto y de la interferencia mutua.

---

* Responde a la cláusula preliminar del Orden del día.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

ISR/130(3)
(cont.)

Por consiguiente, parece que, efectuando la llamada en una frecuencia de llamada internacional especial determinada de antemano, escuchada permanentemente por la estación llamada, podría reducirse considerablemente el número necesario de llamadas procedentes de cada barco. Dado que el número de estaciones de barco que comienzan su llamada durante el periodo necesario para efectuar una llamada breve es muy limitado, no se registrará, por lo general, una carga crítica de interferencias.

No se propone, en esta fase, abandonar el sistema actual en las bandas de llamada, sino únicamente prever un medio de llamada suplementario y facultativo que reduzca la congestión en esas bandas.

Las estaciones costeras podrán así mantener la escucha en las bandas generales de llamada de los barcos y/o en las frecuencias especiales de llamada, según las necesidades de su servicio. Además, axistirá la posibilidad de alternar la escucha, en una estación costera dada, en la banda general de llamada de los barcos con la escucha en las frecuencias especiales de llamada, con arreglo a un horario fijado de antemano, o bien, provisionalmente, en caso necesario, previa transmisión del aviso correspondiente.

De esta manera quedaría asegurada la flexibilidad del sistema, es decir, su adaptación a condiciones de carga momentáneas.

Las estaciones de barco llamarán a estaciones costeras específicas en las frecuencias correspondientes al método de escucha utilizado por la estación llamada en un momento dado, según las posibilidades de utilización de sus frecuencias.

Por lo que respecta a las frecuencias especiales de llamada fijadas de antemano, se propone que se utilice la frecuencia más alta de cada banda de trabajo de mucho tráfico. No obstante, no se excluye la posibilidad de adoptar otro juego de frecuencias apropiadas para los fines aludidos.

Hay que señalar que el sistema de llamada propuesto, al tiempo que resuelve los problemas relacionados con las actuales dificultades, tal vez proporcione, un día, frecuencias de llamada comunes para un sistema de llamada selectiva entre estaciones de barco y estaciones costeras.

---

2. Consiguiente modificación del Reglamento de Radiocomunicaciones motivada por nuestra proposición

Ref.

ISR/130(4) MOD 454 2) En las bandas que se citan en el número 452 se reservan exclusivamente para la llamada las frecuencias y bandas siguientes:

4176,	4177	-	4187	kc/s
6264,5,	6265,5	-	6280,5	kc/s
8352,	8356	-	8372	kc/s
12 528,	12 531	-	12 561	kc/s
16 704,	16 708	-	16 748	kc/s
22 217,	22 225	-	22 265	kc/s

Motivos:

Prever frecuencias especiales de llamada, según nuestra proposición.

ISR/130(5) Nota: Será preciso adaptar consecuentemente la sección A del Apéndice 15 insertando una columna titulada "Frecuencias especiales de llamada" (ISR/130(4)).

ISR/130(6) MOD 980 a) ..... además de una frecuencia de la banda de llamada y una frecuencia especial de llamada, en el caso de que se haya previsto (véanse los números 1193 y 1198).

Motivos:

Prever el acomodamiento facultativo de frecuencias especiales de llamada.

Ref.

ISR/130(7) MOD 1013

2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s (con excepción de las frecuencias especiales de llamada a las que se aplica el número 1013A), cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, ...

ISR/130(8) ADD 1013A

3) En las frecuencias especiales de llamada 4176,6264,5,8352, 12 528, 16 704 y 22 217 kc/s, la llamada consistirá:

- en el distintivo de llamada de la estación costera llamada, una vez a lo sumo;
- en la palabra DE;
- en el distintivo de llamada de la estación de barco que llama, una vez a lo sumo.

Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de un minuto y no podrá repetirse hasta transcurridos tres minutos.

Motivos:

1. Dado que se mantiene una escucha permanente en las frecuencias especiales de llamada, la pluralidad de repeticiones de un distintivo de llamada en una llamada determinada es innecesaria.

2. Reducir la interferencia mutua ocasionada por llamadas innecesarias.

3. La repetición de la llamada propiamente dicha a intervalos relativamente cortos, en caso necesario, evitará las demoras, y es compatible, habida cuenta de la fórmula de llamada abreviada que se propone y del número 1080.

Ref.

ISR/130(9) MOD 1015 2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, entre 4000 y 27 500 kc/s (salvo en las frecuencias especiales de llamada a las que se aplica el número 1014), utilizarán .....

Motivos:

Dado que ciertas estaciones costeras mantienen una escucha permanente a horas fijadas de antemano en las frecuencias especiales de llamada -según lo propuesto-, el número 1014 anterior es totalmente compatible con el sistema de llamada propuesto.

ISR/130(10) ADD 1077A 1) Para las disposiciones relativas a la llamada en las frecuencias especiales de llamada, véase el número 1013A.

ISR/130(11) MOD 1168 § 26. ..... las administraciones indicarán las bandas y frecuencias especiales de llamada en que dicha estación efectuará la escucha. .....

Motivos:

Facilitar a las estaciones de barco información para el caso de que precisen llamar a una estación costera en la banda general de llamada de los barcos o en una frecuencia especial de llamada.

Ref.

ISR/130(12) ADD 1174A (1a) Las frecuencias especiales de llamada asignadas a los barcos serán las siguientes:

4176, 6264,5, 8352, 12 528, 16 704 y 22 217 kc/s.

Motivos:

1. Proporcionar frecuencias a las estaciones de barco para llamar a las estaciones costeras que mantienen una escucha especial en esas frecuencias.

2. Se proponen esas frecuencias porque sólo entrañan el desplazamiento de un número mínimo de frecuencias de estaciones de barco (algunas de ellas de barcos de mucho tráfico) y porque cuentan también con bandas de guarda adecuadas en el actual cuadro de frecuencias asignables (véase el Apéndice 15, Sección A).

ISR/130(13) ADD 1177A Además, las administraciones podrán asignar a una estación de barco las series de frecuencias especiales de llamada, según las necesidades del servicio.

ISR/130(14) MOD 1192 § 39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4160 a	~~4173~~	4175,5	kc/s
6240 a	~~6265,5~~	6263,25	kc/s
8320 a	~~8354~~	8351	kc/s
12 471 a	~~12 531~~	12 526,5	kc/s
16 622 a	~~16 708~~	16 702	kc/s
22 148 a	~~22 220~~	22 213	kc/s

Ref.

ISR/130(14) (cont.)

Motivos:

Habida cuenta de la sobrecarga relativamente reducida en la actual banda de trabajo de los barcos de mucho tráfico, las ventajas derivadas del empleo de frecuencias especiales de llamada compensarán con creces la limitación de las bandas de mucho tráfico en una frecuencia.

ISR/130(15)

Nota: Será preciso adaptar consecuentemente el Apéndice 15, Sección A (ISR/130(14)).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 131-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

NUEVA ZELANDIA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Ref. Punto adicional NZL-1 del Orden del día:

Artículo 7

NZL/131(25) ADD 457A 3) Las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 156 y 174 Mc/s serán (véase el artículo 35):

a) estaciones de barco, telefonía

156,025 - 157,425 Mc/s

b) estaciones costeras:
telefonía dúplex

160,625 - 160,975 Mc/s
161,475 - 162,025 Mc/s

telefonía símplex

156,475 - 156,875 Mc/s

Artículo 27

NZL/131(29) MOD 953 3) No obstante, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias ~~156,30 Mc/s~~ y 156,80 Mc/s ~~, pero, únicamente,~~ para fines de socorro, urgencia y seguridad. Podrán utilizar también la frecuencia 156,30 Mc/s, pero únicamente para fines de seguridad.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

Artículo 28

NZL/131(26) ADD 998A

En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s, deberán poder transmitir en 156,8 Mc/s utilizando emisiones F3 moduladas. Si el equipo comprende un receptor, éste deberá poder recibir emisiones de clase F3 en 156,8 Mc/s.

Artículo 33

NZL/131(27) MOD 1256

Tercera línea. Sustitúyase "en el canal de llamada de dos frecuencias" por "en cualquier otro canal".

Cuarta y quinta líneas. Sustitúyase "a uno de sus pares de" por "a una de sus".

Artículo 35

Sección IV. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

MOD

A. Socorro, urgencia y seguridad

NZL/131(28) MOD 1359

Sustitúyase por el texto siguiente

SS 18.(1) La frecuencia 156,8 Mc/s se destinará, en el mundo entero, para las comunicaciones radiotelefónicas de socorro en ondas métricas; la utilizarán con tal fin las estaciones móviles de los servicios marítimo y aeronáutico (véase el número 953) que empleen frecuencias de las bandas autorizadas para pedir socorro. Se utilizará para la llamada de socorro y, el tráfico de socorro, para las señales y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, en lo posible, en una frecuencia del servicio de operaciones portuarias, previo aviso en 156,8 Mc/s.

Ref.

NZL/131(28) ADD 1359A 2) Las estaciones del servicio móvil marítimo que no puedan transmitir en 156,8 Mc/s utilizarán cualquier otra frecuencia disponible que sirva para llamar la atención. (Véase el número 1240.)

ADD 1359B 3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 156,725 y 156,875 Mc/s, con excepción de las transmisiones autorizadas en 156,8 Mc/s.

ADD B. Llamada y respuesta

MOD 1360 SS 18 bis(1) La frecuencia 156,8 Mc/s podrá utilizarse también:

a) para la llamada y la respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33;

b) por las estaciones costeras, para anunciar que van a transmitir en otra frecuencia sus listas de llamada (véanse los números 1301 a 1304) o información marítima importante.

MOD 1361 2) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el Apéndice 18. Además, las administraciones podrán asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta. Tales utilizaciones se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

ADD 1361A 3) Para facilitar la recepción de las llamadas de socorro, todas las transmisiones en 156,8 Mc/s deberán reducirse al mínimo indispensable.

NOC 1362

Ref.

NZL(131(28)
(cont.)

SUP 1363

MOD A continuación del número 1363:

-.- C. Escucha

MOD A continuación del número 1368:

~~-c-~~ D. Tráfico

Motivos:

Destacar la aplicación de 156,8 Mc/s para fines de socorro y seguridad y asimilar esta frecuencia a la de 2182 kc/s.

Explicaciones complementarias

La utilización que hace el servicio móvil marítimo de las ondas métricas en el mundo entero aumenta rápidamente. Las condiciones de propagación y de ruido en esas frecuencias hacen que su utilización sea más conveniente que la de frecuencias más bajas para distancias cortas. Por ello, su empleo irá generalizándose cada vez más, lo que permitirá asegurar cumplidamente un servicio eficaz de comunicación. Así, pues, ha llegado el momento de destacar la importancia de la frecuencia 156,8 Mc/s para los fines de socorro y seguridad.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 132-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

NUEVA ZELANDIA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Ref. Punto 2.1 del Orden del día:

Bandas de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco en la banda de 6 Mc/s.

NZL/132(24) Proposición

Teniendo en cuenta que ha de atribuirse para las comunicaciones oceanográficas un canal de 3,5 kc/s en el extremo superior de la banda de 6 Mc/s actualmente incluida en el Apéndice 15B al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, (véase la proposición de Nueva Zelandia sobre el punto 2.4 del Orden del día, NZL/132(6) y NZL/132(7), se propone que, se atribuyan los dos canales restantes a los barcos que trabajen con la técnica de banda lateral única y que se hagan las correspondientes atribuciones a las estaciones costeras en el extremo superior de la banda de las estaciones radiotelegráficas costeras reduciendo al efecto la banda destinada a los barcos de poco tráfico radiotelegráfico y desplazando hacia abajo la banda de las estaciones radiotelegráficas costeras.

Motivos:

Atender las necesidades crecientes del servicio móvil marítimo radiotelefónico.

Comentarios:

En el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, no se prevén en la banda de 6 Mc/s comunicaciones radiotelefónicas dúplex entre estaciones de barco y estaciones costeras. Nueva Zelandia estima que deben preverse canales de esta banda, que serán de especial utilidad para las comunicaciones entre unas y otras estaciones.

(Para la disposición detallada de los canales, véanse las proposiciones de Nueva Zelandia relativas al punto 3 del Orden del día, Documento N.º 133).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref. Punto 2.4 del Orden del día

Conveniencia de atender necesidades de las comunicaciones oceanográficas.

Proposición

NZL/132(6) Que se atribuya para las comunicaciones oceanográficas una banda de 3,5 kc/s en la parte superior de cada una de las cinco bandas actualmente incluidas en el Apéndice 15B al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

Motivos:

Nueva Zelandia reconoce la necesidad de prever para el servicio facilidades de comunicación en las bandas del servicio móvil marítimo para banda lateral única.

Proposición

NZL/132(7) Que la banda de 3,5 kc/s se divida en diez canales de 0,3 kc/s para telemedida y telemando.

Motivos:

Atender las necesidades de las comunicaciones oceanográficas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 133-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

NUEVA ZELANDIA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 3 del Orden del día

Consiguiente modificación de los Apéndices 15 y 17.

Ref.

NZL/133(8)

Proposición

Que, como consecuencia de la abrogación de la Sección B del Apéndice 15 (véase NZL/133(10)), se desplacen las bandas de las estaciones costeras radiotelegráficas para que puedan acomodarse en ellas canales dúplex para las estaciones costeras radiotelefónicas. La consiguiente compresión de frecuencias se efectuaría en la banda de los barcos de poco tráfico, en la que se reajustaría el número de canales reduciendo la separación entre ellos. Los detalles se exponen en el Anexo 1.

Motivos:

Es consecuencia de la proposición para que se aumente el número de canales radiotelefónicos dúplex. Por otra parte, en las bandas de poco tráfico puede efectuarse una cierta reducción.

NZL/133(9)

Proposición

Que se abroguen las frecuencias de llamada de los barcos previstas en la Sección B del Apéndice 15.

Motivos:

Se han tomado ya otras disposiciones en 500 kc/s, en 2182 kc/s y en las bandas de llamada de los barcos en radiotelegrafía. Estas disposiciones son adecuadas para el establecimiento del contacto con las estaciones costeras, sin necesidad de reservar frecuencias especiales de llamada en radiotelefonía.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

NZL/133(10)

Proposición

Que los canales que queden en la Sección B del Apéndice 15 una vez que se hayan tomado medidas para las comunicaciones oceanográficas (Documento N.° 132), se incluyan en un Apéndice 17 revisado, para uso con BLU solamente.

Motivos:

Con la inclusión en el Apéndice 17 de canales de BLU desaparece la necesidad de reservar una banda separada de frecuencias para este tipo de emisión.

NZL/133(11)

Proposición

Que la Conferencia prepare una resolución destinada a fijar un periodo de transición en el que las estaciones costeras radiotelegráficas puedan cambiar de frecuencia, y a garantizar la inscripción satisfactoria de los datos en el Registro Internacional de Frecuencias.

Motivos:

La creación de canales radiotelefónicos dúplex para estaciones costeras (NZL/133(8)) exigirá el desplazamiento de las estaciones costeras radiotelegráficas que utilizan la parte superior de las bandas al espacio que queda a su disposición en la parte superior de las bandas para las comunicaciones radiotelegráficas de los barcos de poco tráfico (véase el Anexo 1).

NZL/133(12)

Proposición

Que los canales para comunicaciones oceanográficas figuren en la nueva Sección B siguiente del Apéndice 15:

Frecuencias asignables a las estaciones oceanográficas que utilicen las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27.5 Mc/s.

Ref.

NZL/133(12) (cont.)

Banda	Límites	Frecuencias asignables[1] (en kc/s)			Límites
4	4136,5	4136,9	-	4139,6	4140
6	6207,5	6207,9	-	6210,6	6211
8	8276,5	8276,9	-	8279,6	8280
12	12 417,5	12 417,9	-	12 420,6	12 421
16	16 558,5	16 558,9	-	16 561,6	16 562
22	22 096,5	22 096,9	-	22 099,6	22 100

[1] Cada banda contiene 10 canales con una separación de 0,3 kc/s.

Motivos:

Prever espacio para las comunicaciones oceanográficas.

NZL/133(13)

Artículo 33

MOD 1236

§9.(1) Cuando una estación de barco llame, en radiotelefonía, a una estación costera, podrá utilizar (~~ya la frecuencia reservada a este fin, de conformidad con la sección B del Apéndice 15, ya~~) la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en el Apéndice 17.

Motivos:

Es consecuencia de la supresión de frecuencias de llamada en radiotelefonía.

NZL/133(14)

Artículo 34

MOD 1302

3) ~~No obstante, podrán anunciar esta transmisión por medio del breve preámbulo siguiente, transmitido en una frecuencia de llamada.~~

Ref.

NZL/133(14)
(cont.)

En las frecuencias de llamada 2182 kc/s y 156,8 Mc/s, es obligatorio el siguiente preámbulo al anunciar la transmisión de listas de llamada:

Atención todas las estaciones ..... (según el actual número 1302).

SUP 1303

Motivos:

Es consecuencia de la supresión de frecuencias de llamada en radiotelefonía.

NZL/133(15)

Artículo 35

SUP 1352
y
1354

Motivos:

Es consecuencia de la supresión de frecuencias de llamada en radiotelefonía.

MOD 1356 2) Las frecuencias especificadas en ~~la sección B del Apéndice 15~~ el Apéndice 17, ~~destinadas a las emisiones en banda lateral única~~ serán utilizadas en explotación dúplex por las estaciones costeras y de barco.

Motivos:

Es consecuencia de la derogación de la Sección B del Apéndice 15 y de la modificación del Apéndice 17.

Anexo: 1

ANEXO

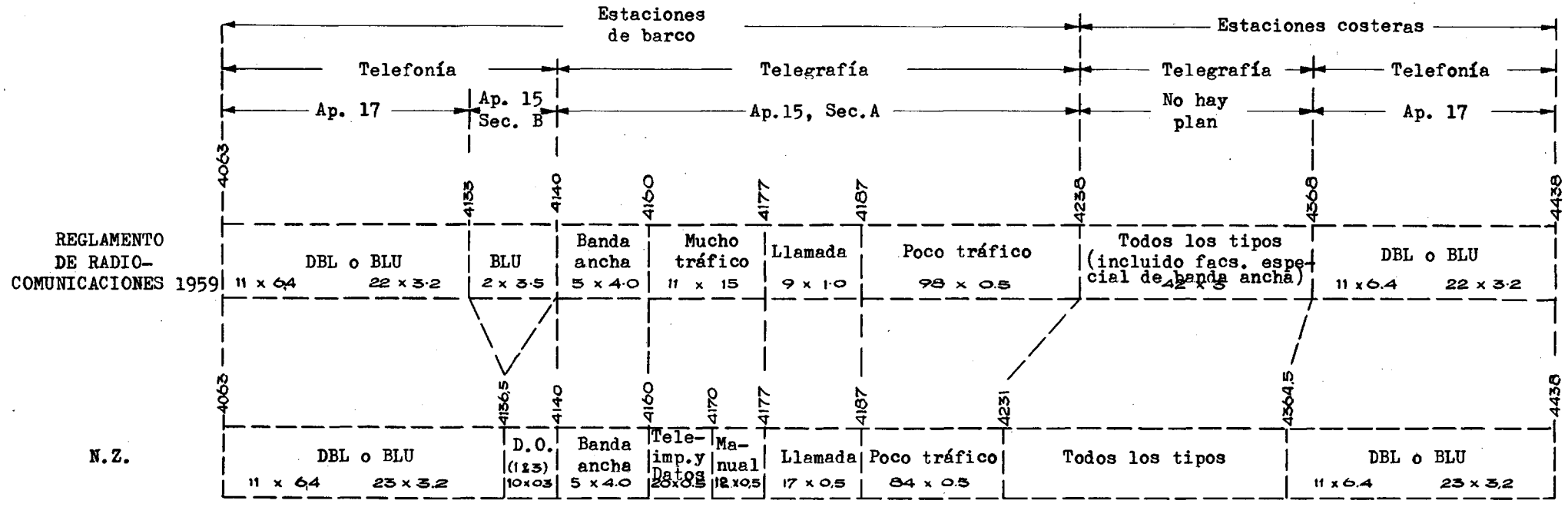

NOTAS: 1. D.O. = Datos oceanográficos. B.A. = Telegrafía de banda ancha.

2. Sigue aplicándose básicamente la disposición de canales de Ginebra, 1951.

3. Canales para datos oceanográficos 10 x 0,3 kc/s.

4. Las bandas no divididas en canales están aún en estudio.

PROPUESTA ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 4 Mc/s

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

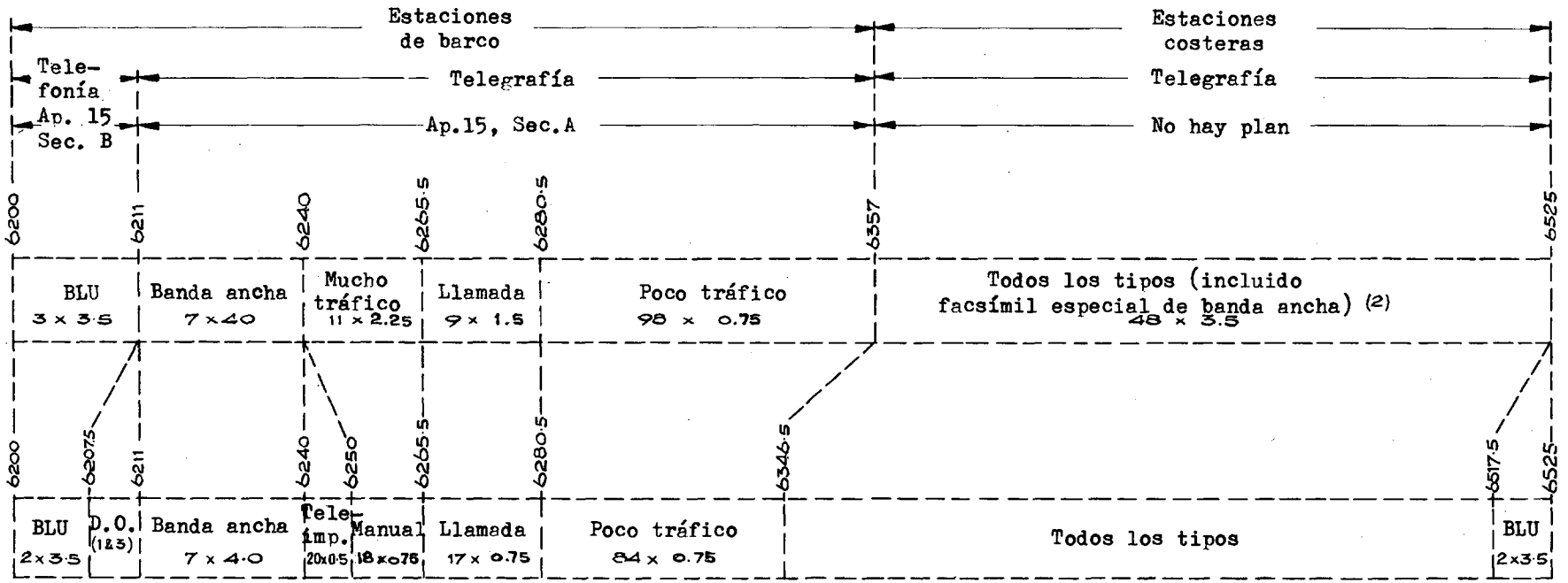

NOTAS: 1. D.O. = Datos oceanográficos. B.A. = Telegrafía de banda ancha.

2. Sigue aplicándose básicamente la disposición de canales de Ginebra, 1951.

3. Canales para datos oceanográficos 10 x 0,3 kc/s.

4. Las bandas no divididas en canales están aún en estudio.

PROPUESTA ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 6 Mc/s

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

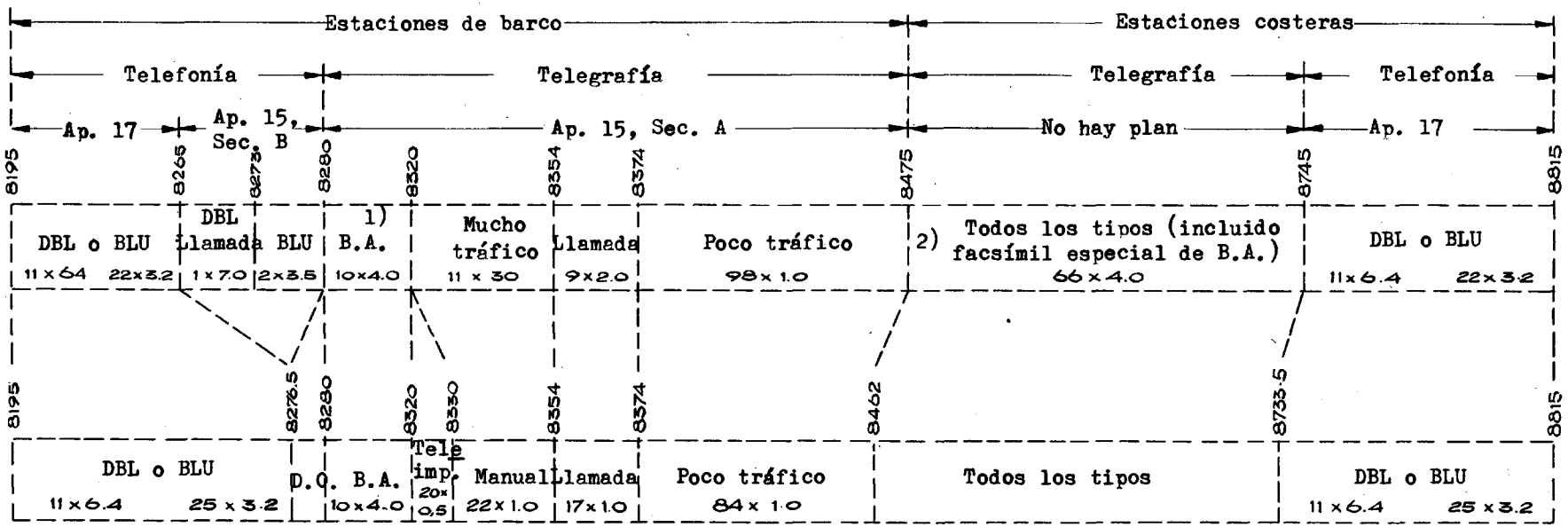

NOTAS: 1. D.O. = Datos oceanográficos. B.A. = Telegrafía de banda ancha.

2. Sigue aplicándose básicamente la disposición de canales de Ginebra, 1951.

3. Canales para datos oceanográficos 10 x 0,3 kc/s.

4. Las bandas no divididas en canales están aún en estudio.

PROPUESTA ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 8 Mc/s

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

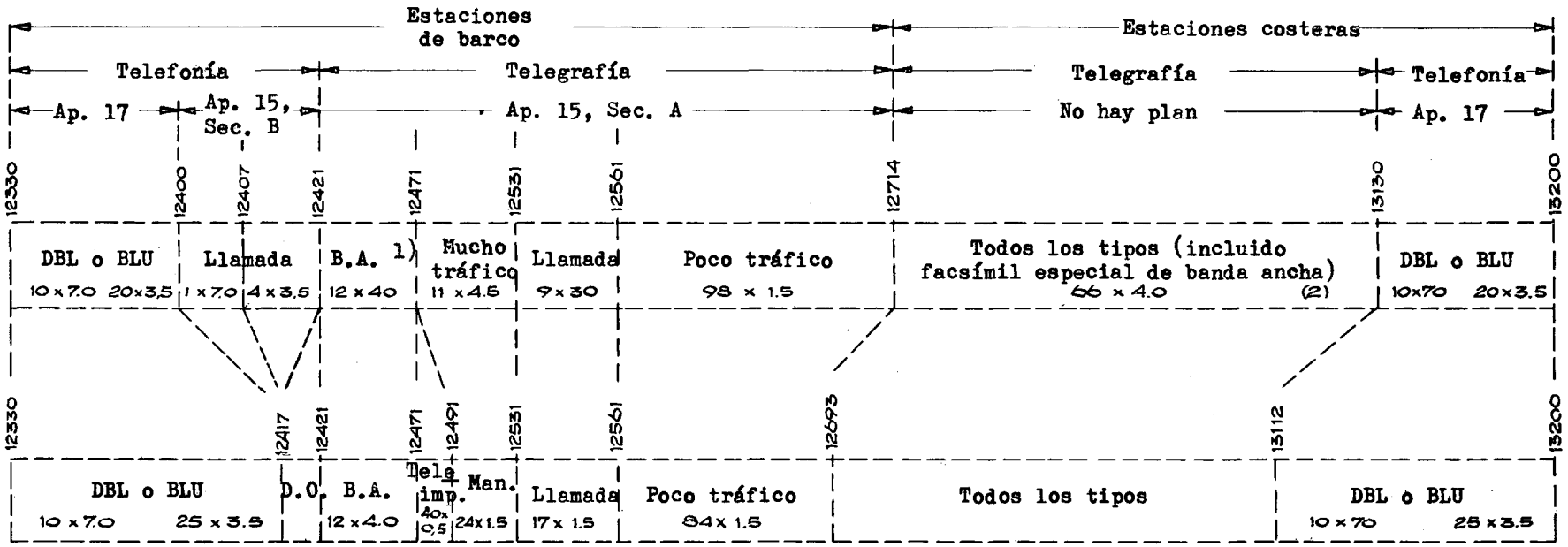

NOTAS: 1. D.O. = Datos oceanográficos. B.A. = Telegrafía de banda ancha.

2. Sigue aplicándose básicamente la disposición de canales de Ginebra, 1951.

3. Canales para datos oceanográficos 10 x 0,3 kc/s.

4. Las bandas no divididas en canales están aún en estudio.

PROPUESTA ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 12 Mc/s

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

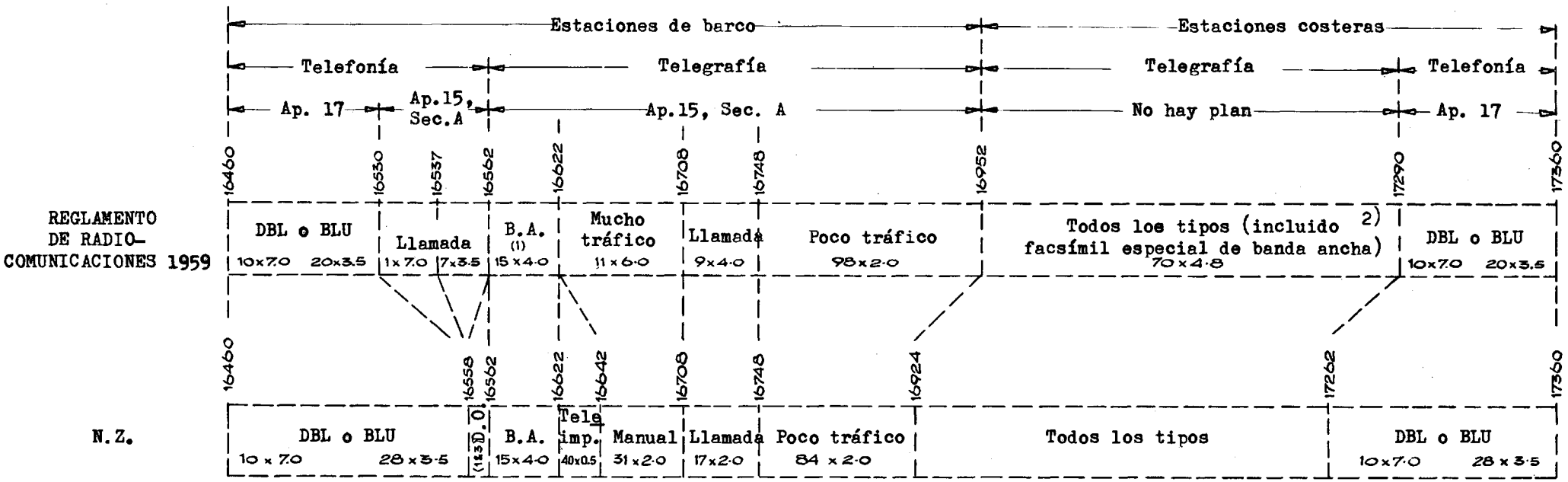

NOTAS: 1. D.O. = Datos oceanográficos. B.A. = Telegrafía de banda ancha.

2. Sigue aplicándose básicamente la disposición de canales de Ginebra, 1951.

3. Canales para datos oceanográficos 10 x 0,3 kc/s.

4. Las bandas no divididas en canales están aún en estudio.

PROPUESTA ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 16 Mc/s

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

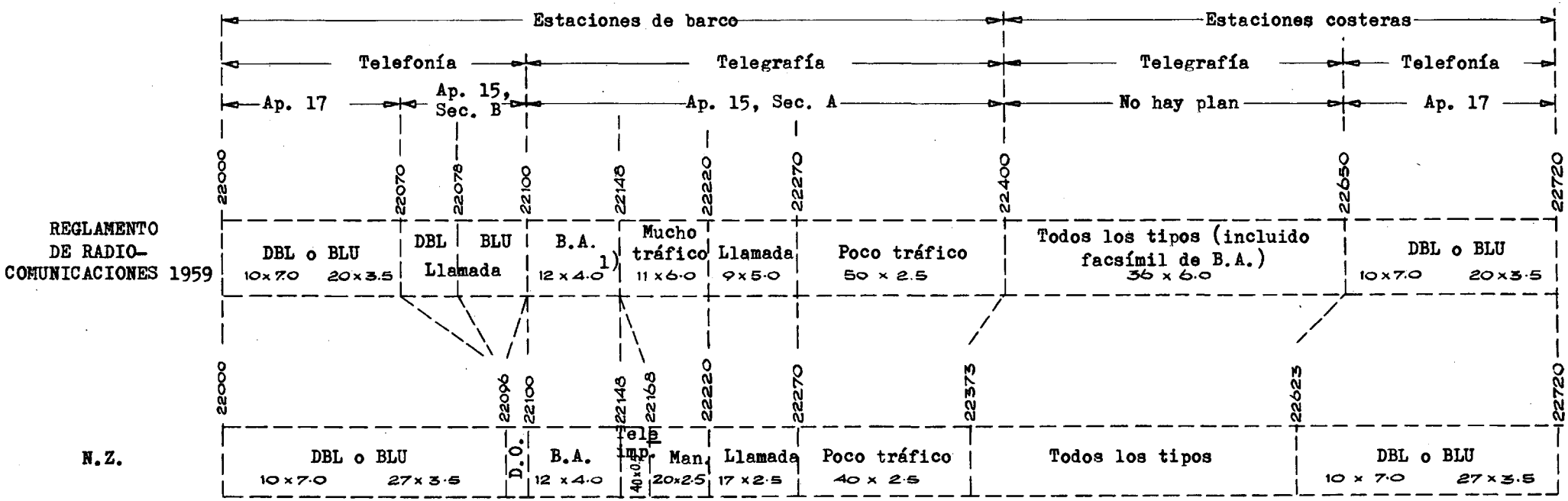

NOTAS: 1. D.O. = Datos oceanográficos. B.A. = Telegrafía de banda ancha.

2. Sigue aplicándose básicamente la disposición de canales de Ginebra, 1951.

3. Canales para datos oceanográficos 10 x 0,3 kc/s.

4. Las bandas no divididas en canales están aún en estudio.

PROPUESTA ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 22 Mc/s

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 134-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

NUEVA ZELANDIA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Ref. Punto 3 del Orden del día

Consiguiente modificación del Apéndice 25.

Proposición

NZL/134(16) Se propone la supresión del Apéndice 25 y la aplicación, en su lugar, de un procedimiento normal de atribución de frecuencias a los servicios que se ajuste al artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. Esto exigirá la consiguiente modificación del artículo 9 y una Resolución relativa al procedimiento que haya de aplicarse durante el periodo de transición.

Motivos:

Utilizar, según las necesidades, las disposiciones actuales relativas a la asignación de frecuencias a las estaciones en forma continua.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Explicaciones complementarias:

El plan actual para las estaciones del servicio móvil marítimo radiotelefónico no prevé una disposición de canales para la explotación de banda lateral única, ni tiene en cuenta las posibles necesidades de todos los Miembros de la Unión. Por ello, se estima que conviene proceder a su revisión. Esto exigirá mucha investigación y análisis, y la Conferencia no dispondrá de tiempo para ello.

La sustitución en 1959, del Plan para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico por un procedimiento normal se ha revelado satisfactoria pues actualmente no hay frecuencias de las bandas consideradas que no se utilicen y puede sacarse el mayor partido posible de la constante evolución tecnológica para atender ulteriores necesidades de asignaciones de frecuencias de las estaciones.

Ref.

NZL/134(16) (cont.)

Se estima, por tanto, que la supresión del Apéndice 25 permitiría satisfacer plenamente las necesidades del servicio y proteger debidamente los derechos de los servicios actuales.

Artículo 7

NZL/134(17) SUP 457

Motivos:

Como consecuencia de la celebración de la Conferencia y de la supresión del Apéndice 25.

Artículo 9

NZL/134(18) MOD 500

§9.(1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los números ~~541~~, ~~547~~, 552, 561 y 568, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:

NZL/134(19) MOD 540*

(5) Las disposiciones de los números 537 a 539 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los Apéndices ~~25~~, 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.

Ref.

NZL/134(20) SUP 541 a 551

Motivos:

Supresiones consiguientes.

NZL/134(21) MOD 573 §26. (1) Bandas de frecuencias:

	10	–	2850	kc/s	
	3155	–	3400	kc/s	
	3500	–	3900	kc/s	en la Región 1
	3500	–	4000	kc/s	en la Región 2
	3500	–	3950	kc/s	en la Región 3
	4063	–	4136,5	kc/s	
~~4238~~	4231	–	~~4368~~ 4364,5	kc/s	
	4364,5	–	4438	kc/s	
	6200	–	6207,5	kc/s	
~~6357~~	6346,5	–	6518,5	kc/s	
	6517,5	–	6525	kc/s	
	8195	–	8276,5	kc/s	
~~8476~~	8462	–	~~8745~~ 8733,5	kc/s	
~~8745~~	8733,5	–	8815	kc/s	
	12330	–	12417,5	kc/s	
~~12714~~	12693	–	~~13130~~ 13112,5	kc/s	
	13112,5	–	13220	kc/s	
	16460	–	16558,5	kc/s	
~~16952~~	16924	–	~~17290~~ 17262	kc/s	
	17262	–	17360	kc/s	
	22000	–	22096,5	kc/s	
~~22400~~	22373,5	–	~~22650~~ 22623,5	kc/s	
	22623,5	–	22720	kc/s	

Ref.

NZL/134(22) SUP 577 a 586

Motivos:

Supresiones consiguientes.

NZL/134(23) MOD 635* Las disposiciones de las secciones V, VI (exceptuado el número 619) y VII de este artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los Planes de adjudicación que figuran en los Apéndices 25, 26 y 27 al presente Reglamento.

---

* Según las modificaciones introducidas por la C.A.E.R. aeronáutica móvil (R) 1966.

Motivos:

Es consecuencia de la supresión de parte del Apéndice 15B y del Apéndice 25. Dado que las disposiciones especiales del artículo 9 aplicables al Plan de adjudicación al servicio móvil marítimo radiotelefónico quedarán sin aplicación, conviene sustituirlas por las disposiciones básicas del artículo por que se rige el examen técnico y la inscripción de fechas en la columna 2a o 2b del Registro. Convendrá aplicar también tales disposiciones a las adiciones que se incluyan en el Apéndice 17 como consecuencia de la supresión del Apéndice 15B.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 135-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

NUEVA ZELANDIA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Ref. Punto 7.2 del Orden del día

Condiciones de utilización de los radiofaros de localización en caso de emergencia.

Artículo 1

NZL/135(2)	ADD	68A	Estación de radiofaro para la localización de siniestros: Estación del servicio móvil marítimo cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

Motivos:

Definir los radiofaros para la localización de siniestros.

Artículo 19

NZL/135(3)	MOD	736	2) No obstante, quedan exceptuadas de la identificación obligatoria: - las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro, y - los radiofaros para la localización de siniestros.

Motivos:

En previsión de la introducción de radiofaros para la localización de siniestros.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

Artículo 28

Sección VI

NZL/135(4) ADD 999A Las estaciones de radiofaros para la localización de siniestros empleadas por el servicio móvil marítimo con la finalidad primordial de servir de radiofaros para la localización de siniestros o de náufragos deberán poder transmitir emisiones de clase A2 en 2182 kc/s utilizando los siguientes tipos de señales:

ADD 999B Los radiofaros que produzcan al nivel del mar una intensidad de campo inferior o igual a 10 microvoltios por metro a una distancia de 30 millas marinas (Tipo L): La señal especificada en el número 1476B*;

ADD 999C Los radiofaros que produzcan al nivel del mar una intensidad de campo superior a 10 microvoltios por metro a una distancia de 30 millas marinas (Tipo H): La señal especificada en 1476C*.

Motivos:

Prever en el Reglamento la utilización de radiofaros para la localización de siniestros.

* Véase la Proposición NZL/135(5)

Artículo 36

NZL/135(5) ADD 1388A 3) En los números 1476B* y 1476C*, se indican las características de la señal del radiofaro para la localización de siniestros.

ADD

Sección VIIIA

Señales de radiofaros para la localización de siniestros.

Ref.

NZL/135(5) (cont.)

ADD 1476A §§ 44 bis.(1) La señal de los radiofaros para la localización de siniestros estará constituida por:

ADD 1476B a) Una emisión modulada por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s) manipulada de tal modo que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad, siendo el periodo de emisión en transmisión continua de 1 a 5 segundos (véase el número 999B.);

ADD 1476C b) Una emisión modulada por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s) manipulada de tal modo que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad, siendo el periodo de emisión de 1 a 5 segundos; el ciclo de manipulación estará constituido alternativamente por la señal manipulada, de duración comprendida entre 30 y 50 segundos, seguida de un periodo de silencio de duración comprendida entre 30 y 60 segundos. (Véase el número 999C.);

ADD 1476D c) La señal del radiofaro para la localización de siniestros se generará automáticamente y el ciclo de manipulación se repetirá continuamente;

ADD 1476E d) Esta señal indicará que una persona se halla en peligro, que no puede permanecer a bordo del barco o de la aeronave y que no dispone de medios de recepción.

Motivos:

Prever en el Reglamento la introducción de radiofaros para la localización de siniestros.

Ref.

NZL/135(5)
(cont.)

Explicaciones complementarias

La distinción entre los dos tipos de radiofaros se desprende de la Recomendación 439 del C.C.I.R. A juicio de la Administración neozelandesa, es esencial que, para asegurar la interpretación uniforme del significado de la señal de radiofaro y para que un dispositivo de salvamento destinado a funcionar automáticamente en un medio inclemente reúna condiciones de confiabilidad y de sencillez máximas, no emita más que un solo tipo de señal. Las características de la señal de un radiofaro para la localización de siniestros arriba especificadas se ajustan a la Recomendación 439 del C.C.I.R. La provisión de medios para transmitir la señal radiotelefónica de alarma se considera innecesaria, ya que, según lo prescrito en la Regla 7, Capítulo IV, del Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar (Londres, 1960), los barcos provistos de equipo radiotelefónico mantienen una escucha continua en 2182 kc/s cuando se hallan en alta mar.

La autorización de emisiones adicionales A3 podría repercutir adversamente en la sencillez de construcción y funcionamiento tan esencial en radiofaros de emergencia del tipo considerado.

Ref. Punto 7.4 del Orden del día

Horario de servicio de las estaciones de barco.

NZL/135(1) ADD 937A No obstante, las estaciones de barco de la tercera categoría que operen dentro de la Zona D asegurarán el servicio, por lo menos durante la primera media hora del segundo periodo de servicio, con los barcos de la segunda categoría que aseguren un servicio de ocho horas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 12.

Motivos:

Reducir las incertidumbres y demoras en la transmisión de tráfico a los barcos de la tercera categoría que se dirijan a puertos neozelandeses y se hallen dentro de la zona de servicio de las estaciones costeras neozelandesas. Según ha podido comprobarse a lo largo de un periodo prolongado, ocurre a menudo que los barcos de la tercera categoría no respondan con la suficiente prontitud a las repetidas llamadas, incluidas las efectuadas a las horas especificadas en el número 937 del Reglamento.

Explicaciones complementarias

La Administración de Nueva Zelandia, tras haber estudiado atentamente las cuestiones planteadas en la Recomendación 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, estima inadecuado proceder a otras modificaciones que las contenidas en el número adicional 937A del Reglamento.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 136-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

BRASIL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 1 del Orden del día:

Utilización de la técncica de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1605 y 4000 kc/s y en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelefónico.

Introducción

La Administración brasileña ha examinado muy atentamente la cuestión de la adopción de la técnica de banda lateral única en el servicio marítimo radiotelefónico. Es una medida necesaria para mejorar las condiciones del servicio. Ahora bien, tal mejora entraña requisitos técnicos más rígidos para los transmisores y los receptores, con la consiguiente modificación de la línea de producción de nuestra industria.

Otro factor que ha de tenerse en cuenta es la amortización de los equipos ya instalados que ha de realizarse en un plazo razonable.

Por consiguiente, se someten a la consideración de la Conferencia las siguientes modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones, junto con algunas disposiciones provisionales.

Ref.			
		Artículo 35	
		Sección II. Bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s	
B/136(1)	ADD	1322A	Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Reglamento, las emisiones empleadas en el servicio de correspondencia pública serán de clase A3A o A3J con empleo de la banda lateral superior y una anchura de

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

B/136(1) (cont.)

banda que no exceda de 2,7 kc/s; en el Nomenclátor de las estaciones costeras, se indicará el método normal de funcionamiento de cada estación costera.

Sección III. Bandas comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s

B/136(2) ADD 1351A

Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Reglamento, las emisiones empleadas en el servicio de correspondencia pública serán de clase A3A o A3J con empleo de la banda lateral superior y con una anchura de banda que no exceda de 2,7 kc/s; en el Nomenclátor de las estaciones costeras, se indicará el método normal de funcionamiento de cada estación costera.

B/136(3) ADD

APÉNDICE 17A

Características técnicas para banda lateral única utilizadas por el servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 1605 y 3000 kc/s y entre 4000 y 23 000 kc/s

(Véanse los artículos 28 y 35 y el Apéndice 17)

1. Los transmisores de las estaciones costeras y de barco habrán de poder trabajar con emisiones de clase A3A que tengan una reducción de portadora de 16 + 6 db por debajo de la potencia de cresta y con emisiones de clase A3J que tengan una reducción de portadora no inferior a 40 db por debajo de la potencia de cresta.

2. La frecuencia portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las tolerancias siguientes:

Ref.

B/136(3)
(cont.)

a) Estaciones costeras: ± 20 c/s;

b) Estaciones de barco: Límites de corta duración (unos 15 minutos) ± 40 c/s;

c) Estaciones de barco: Dentro de ± 100 c/s del valor de referencia.

3. Las estaciones costeras y de barco utilizarán emisiones de banda lateral superior.

4. La disposición de canales será tal que permita acomodar dos canales de BLU en cada uno de los canales actuales de DBL y mantener la anchura de banda de las emisiones de BLU dentro de los límites necesarios para ello.

5. La banda de audiofrecuencia del transmisor estará comprendida entre 350 y 2700 kc/s, con una variación de amplitud autorizada de 6 db. (Nota 1)

6. La modulación de frecuencia no deseada de la portadora de BLU será lo suficientemente baja para evitar toda distorsión perjudicial.

7. En las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo radiotelefónico, las estaciones de barco de BLU deberán poder insertar una portadora de un nivel suficiente para la recepción satisfactoria por receptores de DBL cuando comuniquen con estaciones de DBL.

8. En el caso particular de transmisiones en la frecuencia de llamada y socorro del servicio radiotelefónico 2182 kc/s, todas las transmisiones deberán realizarse, bien en DBL, bien en BLU con un nivel de portadora suficiente para la recepción satisfactoria por receptores de DBL.

Nota 1: Es posible que haya que modificar estos límites cuando se introduzca la llamada selectiva.

Ref.

APÉNDICE 3

B/136(4) MOD

Modifíquese el Cuadro de tolerancias de frecuencias como sigue:

Banda: 1605 a 4000 kc/s

2. Estaciones terrestres:
Agréguese la nota h) a continuación de estaciones terrestres;

3. Estaciones móviles:
Agréguese la nota i) a continuación de a) Estaciones de barco.

Banda: 4 a 29,7 Mc/s

2. Estaciones terrestres:
Agréguese la nota h) a continuación de a) Estaciones costeras;

3. Estaciones móviles:

a) Estaciones de barco:
Agréguese la nota i) a continuación de 2) Emisiones distintas de las de clase A1.

Agréguense las siguientes notas al final del Apéndice 3:

h) Para los transmisores de las estaciones costeras radiotelefónicas instaladas después del 1.° de enero de 1973, la tolerancia es de ± 20 c/s.

i) Para los transmisores de las estaciones radiotelefónicas de barco (exceptuadas las que se especifican en el número 987) instaladas después del 1.° de enero de 1973, la tolerancia es de ± 100 c/s.

Ref.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

B/136(5) ADD

Disposiciones transitorias para la entrada en vigor de las partes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la utilización de sistemas de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 1605 y 23 000 kc/s

La Conferencia Marítima (Ginebra, 1967)

Resuelve

que se apliquen las siguientes disposiciones transitorias:

a) La instalación, a bordo de los barcos, de nuevos equipos de doble banda lateral dejará de autorizarse el 1.º de enero de 1973;

b) Desde el 1.º de enero de 1973, las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública deberán poder hacer emisiones de banda lateral única por lo menos en una frecuencia de trabajo;

Las estaciones costeras dejarán de efectuar emisiones en doble banda lateral el 1.º de enero de 1975;

c) Salvo en los casos previstos en los números 987 y 996, las estaciones de barco dejarán de transmitir en doble banda lateral el 1.º de enero de 1980.

d) Siempre que sea necesario para establecer una comunicación radiotelefónica, las estaciones costeras y las estaciones de barco equipadas para transmitir en banda lateral única deberán poder utilizar la clase A3H en sus frecuencias de trabajo. Esta disposición dejará de ser obligatoria el 1.º de enero de 1980.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 137-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

BRASIL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 2.1 del Orden del día:

Bandas de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco en la banda de 6 Mc/s.

Ref.			Artículo 35
B/137(6)	SUP	1356	
B/137(7)	MOD	1357	(2) Las administraciones podrán asignar las frecuencias de la Sección C del Apéndice 17 a los barcos de cualquier categoría, según las exigencias del tráfico, y a las estaciones costeras para la explotación símplex de banda lateral única en un solo canal. Estas estaciones no utilizarán una potencia superior a 1 kW Pp.
B/137(8)	MOD	1358	(3) El equipo radiotelefónico utilizado en estas bandas se ajustará a las normas técnicas del Apéndice 17A.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Motivos:

Prever la explotación en símplex, por las estaciones costeras, de las frecuencias de la Sección B del Apéndice 15. Las frecuencias para BLU de la banda de 6 Mc/s a que se refieren el número 449 y la Sección B del Apéndice 15 sólo pueden utilizarlas las estaciones de barco y, por consiguiente, su utilidad es limitada para las administraciones que tienen poca o ninguna necesidad de comunicaciones entre barcos en ondas decamétricas. Al modificar como se indica el número 1357, quedarían comprendidas las estaciones costeras y de barco que utilizan la radiotelefonía de banda lateral única. (Véanse las proposiciones relativas a los puntos 2.4 (Documento N.° 137) y 3 (Documento N.° 138) del Orden del día.)

Punto 2.2 del Orden del día:

Frecuencias para el tráfico radiotelefónico entre barcos.

No se formulan proposiciones.

Motivos:

Se consideran adecuadas las actuales disposiciones del número 1355 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las frecuencias para banda lateral única del Apéndice 15, Sección B, pueden utilizarse para el tráfico radiotelefónico entre barcos (véase la proposición relativa al punto 3 del Orden del día (Documento N.º 138)).

Punto 2.3 del Orden del día:

Posible utilización de bandas de mucho tráfico por petroleros de un tonelaje bruto de 12.500 toneladas.

Ref.			Artículo 32
B/137(9)	MOD	1156	§ 20. (1) Las estaciones instaladas a bordo de los barcos de pasajeros y de los buques factoría de la industria ballenera utilizarán la banda de mucho tráfico. Podrán utilizar también esta banda cualesquiera otras estaciones instaladas a bordo de barcos que tengan un gran volumen de tráfico, si así lo decide la administración de que dependa el barco.

B/137(10) SUP 1157

Motivos:

Permitir a las administraciones que decidan por sí mismas qué estaciones de barco han de utilizar la banda de mucho tráfico. No se considera realista el criterio aplicado hasta ahora, según el cual el tonelaje del barco es un índice del volumen de tráfico. Este criterio no permite la distribución racional del tráfico entre las bandas de mucho tráfico y las de poco tráfico. Por otro lado, las estaciones de los barcos de pasajeros y de los buques factorías de la industria ballenera deben mantenerse en la banda de mucho tráfico como protección para los barcos que utilizan la de poco tráfico.

Punto 2.4 del Orden del día:

Conveniencia de atender necesidades de las comunicaciones oceanográficas.

Ref.			Artículo 1
B/137(11)	MOD	36	Servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento y, excepcionalmente, entre estaciones de datos oceánicos y estaciones de telemando de datos oceánicos.

B/137(12)	ADD	84A	Estación de telemando de datos oceánicos: Estación del servicio móvil marítimo destinada al telemando de las estaciones de datos oceánicos.

B/137(13)	ADD	84B	Estación de datos oceánicos: Estación del servicio móvil marítimo destinada a transmitir los datos obtenidos en el punto en que se halla.

Artículo 7

B/137(14)	ADD	450A	(d bis) Estaciones de datos oceánicos y estaciones de telemando de datos oceánicos, telegrafía:

4136,5 - 4140 kc/s
6207,5 - 6211 kc/s
8276,5 - 8280 kc/s
12 417,5 - 12 421 kc/s
16 558,5 - 16 562 kc/s
22 096,5 - 22 100 kc/s

Artículo 32

(Después del número 1206)

Ref.			
			(g) Frecuencias para las estaciones de datos oceánicos
B/137(15)	ADD	1206A	§ 45 (bis). Las frecuencias asignadas a las estaciones de datos oceánicos y a las estaciones de telemando de datos oceánicos que utilicen sistemas telegráficos, estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4136,5 - 4140 kc/s
6207,5 - 6211 kc/s
8276,5 - 8280 kc/s
12 417,5 - 12 421 kc/s
16 558,5 - 16 562 kc/s
22 096,5 - 22 100 kc/s

B/137(16)	ADD	1206B	§ 45 (ter). (1) Las administraciones podrán asignar, a cada estación de datos oceánicos y a cada estación de telemando de datos oceánicos que de ellas dependa y que utilice un sistema telegráfico, una o varias de las frecuencias asignables indicadas en el Apéndice 15.

B/137(17)	ADD	1206C	(2) Sin embargo, dentro de los límites de las bandas enumeradas en el número 1206A, las administraciones podrán asignar las frecuencias en forma distinta a la indicada en el Apéndice 15, pero tendrán en cuenta, em lo posible, las disposiciones del Apéndice 15 en lo que concierne a la separación de 300 c/s y a la disposición de los canales.

Ref. APÉNDICE 10

B/137(18) ADD OD Estación de datos oceánicos.

B/137(19) ADD OE Estación de telemando de datos oceánicos.

Motivos:

Atender las necesidades de las comunicaciones oceanográficas en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas.

Ref. Punto 2.5 del Orden del día:

Frecuencias que han de utilizar las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión.

B/137(20) MOD 453 (g) Estaciones costeras, sistemas radiotelegráficos de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, teleimpresores, transmisión de datos y telegrafía manual:

4238 - 4368 kc/s
6357 - 6525 kc/s
8476 - 8745 kc/s
12 714 - 13 130 kc/s
16 952 - 17 290 kc/s
22 400 - 22 650 kc/s

Motivos:

Especificar que pueden utilizarse estas bandas para la telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, teleimpresores, transmisión de datos y telegrafía manual.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 138-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

BRASIL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 3 del Orden del día:

Consiguiente modificación de los Apéndices 15, 17 y 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Ref.

B/138(21) MOD

APÉNDICE 15

Cuadros de las frecuencias utilizables por las estaciones de barco, estaciones de datos oceánicos y estaciones de telemando de datos oceánicos en las bandas entre 4 y 27,5 Mc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo.

MOD 1. Para el empleo de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s para radiotelegrafía, véanse también los números 1174 a 1201, y 1206 A a 1206 C del artículo 32.

MOD 2. a) En cada banda, las frecuencias asignables ..... etc.

- se indican ..... etc.

- y están espaciadas ..... etc.

b) Las relaciones armónicas ..... etc.

SUP 3.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

B/138(22) MOD

APÉNDICE 15

Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco, a las estaciones de datos oceánicos y a las estaciones de telemando de datos oceánicos que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

Límites

Banda (Mc/s)

kc/s

Límites	Frecuencias asignables a las estaciones de datos oceánicos y a las estaciones de telemando de datos oceánicos	Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil, y para los sistemas especiales de transmisión	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico		Frecuencias de llamada	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico		Límites
			Teleimpresores y transmisión de datos	Telegrafía manual		GRUPO A	GRUPO B	
4 4136,5	4136,9 ------ 4139,6 10 frecuencias separación 0,3	4142 ---- 4158 5 frecuencias separación 4	4161 ——— 4167,75 -	4168,5 ——— 4176 11 frecuencias separación 0,75	4178 —— 4186 9 frecuencias separación 1	4188 ——————— 4212 4212,5 ——————— 4236,5 98 frecuencias separación 0,5		4238
6 6207,5	6207,9 ------- 6210,6 10 frecuencias separación 0,3	6213 ---- 6237 7 frecuencias separación 4	6241,5 ----- 6251,625 -	6252,75 ---- 6264 11 frecuencias separación 1,125	6267 ------ 6279 9 frecuencias separación 1,5	6282 ---------- 6318 6318,75 ------- 6354,75 98 frecuencias separación 0,75		6357
8 8276,5	8276,9 ------- 8279,6 10 frecuencias separación 0,3	8282 ----- 8318 10 frecuencias separación 4	8322 ------- 8335,5 -	8337 ------- 8352 11 frecuencias separación 1,5	8356 ------- 8372 *) 9 frecuencias separación 2	8376 ---------- 8424 8425 ---------- 8473 98 frecuencias separación 1		8476
12 12417,5	12417,9 -------12420,6 10 frecuencias separación 0,3	12424 ----- 12468 12 frecuencias separación 4	12474 ------- 12503,25 -	12505,5 ----- 12528 11 frecuencias separación 2,25	12534 ------- 12558 9 frecuencias separación 3	12564 ---------- 12636 126375 ---------12709,5 98 frecuencias separación 1,5		12714
16 16558,5	16558,9 -------16561,6 10 frecuencias separación 0,3	16564 ----- 16620 15 frecuencias separación 4	16626 ------- 16671 -	16674 ------ 16704 11 frecuencias separación 3	16712 ------16744 9 frecuencias separación 4	16752 ---------- 16848 16850 --------16946 98 frecuencias separación 2		16952
22 22096,5	22096,9 ------22099,6 10 frecuencias separación 0,3	22102 ---- 22146 12 frecuencias separación 4	22151 ------- 22184 -	22187 ------ 22217 11 frecuencias separación 3	22225 ------22265 9 frecuencias separación 5	22272,5 ---------- 22332,5 22335 --------22395 50 frecuencias separación 2,5		22400
25 25070			Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de todas las categorías 25075 ---------- 25105 11 frecuencias, separación 3					25110

* Para las condiciones particulares de empleo de la frecuencia 8364 kc/s, véase el número 1179

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

APÉNDICE 17

B/138(23) MOD Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 23 000 kc/s

(Véase el artículo 35)

MOD 1. En los cuadros adjuntos (páginas ...) se indican las frecuencias que ..... etc.

NOC 2.

MOD 3. a) Se considerará que las estaciones que utilizan emisiones de banda lateral única se ajustan a la sección B, cuando la anchura de banda necesaria no rebase los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista en el cuadro para las emisiones de banda lateral única.

b) Las estaciones que utilicen emisiones de doble banda lateral (A3) deberán utilizar las frecuencias asignadas indicadas en el cuadro de la sección A.

c) Para la explotación símplex entre estaciones de barco y entre estaciones de barco y estaciones costeras, se asignarán las frecuencias enumeradas en la sección C.

SUP 4.

Motivos:

Prever la introducción de la banda lateral única.

APÉNDICE 17

Sección A

Ref.

B/138(24)

Cuadro de frecuencias de transmisión en doble banda lateral (en kc/s) - Dúplex

Serie N.°	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4371,1	4066,1	8748,1	8198,1	13 133,5	12 333,5	17 293,5	16 463,5	22 653,5	22 003,5
2	4377,4	4072,4	8754,4	8204,4	13 140,5	12 340,5	17 300,5	16 470,5	22 660,5	22 010,5
3	4383,8	4078,8	8760,8	8210,8	13 147,5	12 347,5	17 307,5	16 477,5	22 667,5	22 017,5
4	4390,2	4085,2	8767,2	8217,2	13 154,5	12 354,5	17 314,5	16 484,5	22 674,5	22 024,5
5	4396,6	4091,6	8773,6	8223,6	13 161,5	12 361,5	17 321,5	16 491,5	22 681,5	22 031,5
6	4403,0	4098,0	8780,0	8230,0	13 168,5	12 368,5	17 328,5	16 498,5	22 683,5	22 038,5
7	4409,4	4104,4	8786,4	8236,4	13 175,5	12 375,5	17 335,5	16 505,5	22 695,5	22 045,5
8	4415,8	4110,8	8792,8	8242,8	13 182,5	12 382,5	17 342,5	16 512,5	22 702,5	22 052,5
9	4422,2	4117,2	8799,2	8249,2	13 189,5	12 389,5	17 349,5	16 519,5	22 709,5	22 059,5
10	4428,6	4123,6	8805,6	8255,6	13 196,5	12 396,5	17 356,5	16 526,5	22 716,5	22 066,5
11	4434,9	4129,9	8811,9	8261,9						

APÉNDICE 17

Sección B

Ref.

B/138(25)

Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kc/s) - Dúplex

Frecuencia nominal de la portadora

Serie N.°	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4368,0	4063,0	8745,0	8195,0	13 130,2	12 330,2	17 290,2	16 460,2	22 650,2	22 000,2
2	4371,1	4066,1	8748,1	8198,1	13 133,5	12 333,5	17 293,5	16 463,5	22 653,5	22 003,5
3	4374,3	4069,3	8751,3	8201,3	13 137,2	12 337,2	17 297,2	16 467,2	22 657,2	22 007,2
4	4377,4	4072,4	8754,4	8204,4	13 140,5	12 340,5	17 300,5	16 470,5	22 660,5	22 010,5
5	4380,7	4075,7	8757,7	8207,7	13 144,2	12 344,2	17 304,2	16 474,2	22 664,2	22 014,2
6	4383,8	4078,8	8760,8	8210,8	13 147,5	12 347,5	17 307,5	16 677,5	22 667,5	22 017,5
7	4387,1	4082,1	8764,1	8214,1	13 151,2	12 351,2	17 311,2	16 481,2	22 671,2	22 021,2
8	4390,2	4085,2	8767,2	8217,2	13 154,5	12 354,5	17 314,5	16 484,5	22 674,5	22 024,5
9	4393,5	4088,5	8770,5	8220,5	13 158,2	12 358,2	17 318,2	16 488,2	22 678,2	22 028,2
10	4396,6	4091,6	8773,6	8223,6	13 161,5	12 361,5	17 321,5	16 491,5	22 681,5	22 031,5
11	4399,9	4094,9	8776,9	8226,9	13 165,2	12 365,2	17 325,2	16 495,2	22 685,2	22 035,2
12	4403,0	4098,0	8780,0	8230,0	13 168,5	12 368,5	17 328,5	16 498,5	22 688,5	22 038,5
13	4406,3	4101,3	8783,3	8233,3	13 172,2	12 372,2	17 332,2	16 502,2	22 692,2	22 042,2
14	4409,4	4104,4	8786,4	8236,4	13 175,5	12 375,5	17 335,5	16 505,5	22 695,5	22 045,5
15	4412,7	4107,7	8789,7	8239,7	13 179,2	12 379,2	17 339,2	16 509,2	22 699,2	22 049,2
16	4415,8	4110,8	8792,8	8242,8	13 182,5	12 382,5	17 342,5	16 512,5	22 702,5	22 052,5
17	4419,1	4114,1	8796,1	8246,1	13 186,2	12 386,2	17 346,2	16 516,2	22 706,2	22 056,2
18	4422,2	4117,2	8799,2	8249,2	13 189,5	12 389,5	17 349,5	16 519,5	22 709,5	22 059,5
19	4425,5	4120,5	8802,5	8252,5	13 193,2	12 393,2	17 353,2	16 523,2	22 713,2	22 063,2
20	4428,6	4123,6	8805,6	8255,6	13 196,5	12 396,5	17 356,5	16 526,5	22 716,5	22 066,5
21	4431,8	4126,8	8808,8	8258,8						
22	4434,9	4129,9	8811,9	8261,9						

Ref.

B/138(26)

APÉNDICE 17

Sección C

Bandas (4 Mc/s)	Límites	Frecuencias de llamada	Frecuencias portadoras en la banda lateral superior	Límites
4	4133	4133		4136,5
6	6200		6200,5 ..... 6204 2 frecuencias, separación 3,5	6207,5
8	8265	8266	8269,5 ..... 8273 2 frecuencias, separación 3,5	8276,5
12	12 400	12 400	12 403,5 ..... 12 414 4 frecuencias, separación 3,5	12 417,5
16	16 530	16 530	16 533,5 ..... 16 554,5 7 frecuencias, separación 3,5	16 558,5
22	22 070	22 070	22 073,5 ..... 22 091,5 6 frecuencias, separación 3,5	22 096,5

* Para las condiciones especiales relativas a la utilización de 4133 kc/s, véase el número 1352A.

** Para las condiciones especiales relativas a la utilización de 6204 kc/s, véase el número 1353

B/138(27) SUP

APÉNDICE 25

Ref. Artículo 7

B/138(28) MOD 449

c) Estaciones de barco y estaciones costeras que funcionen de conformidad con el número 1357, telefonía (banda lateral única solamente).

6200 - 6207,5 kc/s
8269,5 - 8276,5 kc/s
12 403,5 - 12 417,5 kc/s
16 533,5 - 16 558,5 kc/s
22 073,5 - 22 096,5 kc/s

B/138(29) MOD 450

d) Estaciones de barco, telefonía (canales de llamada)

4133 - 4136,5 kc/s
8265 - 8269,5 kc/s
12 400 - 12 403,5 kc/s
16 530 - 16 533,5 kc/s
22 070 - 22 073,5 kc/s

B/138(30) MOD 456

§ 13 (1). En el Apéndice 17 se indican los canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias especificadas en los números 447, 448 y 449.

B/138(31) SUP 457

Ref.			Artículo 9
B/138(32)	MOD	500	§ 9 (1). A excepción de las notificaciones de que se trata en los números 552, 561 y 568, la Junta examinará cada notificiación en cuanto a:
B/138(33)	MOD	540	5) Las disposiciones de los números 537 a 539 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los Apéndices 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.
B/138(34)	SUP	541 a 551	
B/138(35)	MOD	573	§ 26 (1). Bandas de frecuencias:

10	-	2850	kc/s
3155	-	3400	kc/s
3500	-	3900	kc/s en la Región 1
3500	-	4000	kc/s en la Región 2
3500	-	3950	kc/s en la Región 3
4063	-	4133	kc/s
4238	-	4368	kc/s
4368	-	4438	kc/s
6357	-	6525	kc/s
8195	-	8265	kc/s
8476	-	8745	kc/s
8745	-	8815	kc/s
12 330	-	12 400	kc/s
12 714	-	13 130	kc/s

Ref.

B/138(35) (cont.)

13 130 - 13 200 kc/s
16 460 - 16 530 kc/s
16 952 - 17 290 kc/s
17 290 - 17 360 kc/s
22 000 - 22 070 kc/s
22 400 - 22 650 kc/s
22 650 - 22 720 kc/s

B/138(36) SUP 577 a 586

B/138(37) MOD 635 § 47. Las disposiciones ..... que figuran en los Apéndices 26 y 27 del presente Reglamento.

Artículo 12

B/138(38) MOD 677 § 8. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de clase B.

Artículo 28

B/138(39) SUP 956

Ref.

Artículo 32

B/138(40)	MOD	1146	Suprímase "la sección A del".
B/138(41)	MOD	1158	Suprímase "la sección A del"
B/138(42)	MOD	1175	Suprímase "la sección A del"
B/138(43)	MOD	1180	Suprímase "la sección A del"
B/138(44)	MOD	1181	En la banda 4160-4177 kc/s, las frecuencias de trabajo de los barcos de mucho tráfico estarán suficientemente separadas para formar canales de 0,75 kc/s de anchura. Como se indica en el Apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán 4161 y 4176 kc/s.
B/138(45)	MOD	1182	Suprímase "la sección A del"
B/138(46)	MOD	1184	Suprímase "la sección A del"

Ref:

B/138(47) MOD 1187 Suprímase "la sección A del"

B/138(48) MOD 1189 Suprímase "la sección A del"

B/138(49) MOD 1191 Suprímase "la sección A del"

B/138(50) MOD 1193 Suprímase "la sección A del"

B/138(51) MOD 1197 Suprímase "la sección A del"

Artículo 33

B/138(52) MOD 1236 § 9. (1) Cuando una estación de barco llame, en radiotelefonía, a una estación costera, podrá utilizar, ya la frecuencia reservada a este fin de conformidad con la sección C del Apéndice 17, ya la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en las secciones A o B del Apéndice 17.

Ref.

B/138(53) MOD 1249

§ 13. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, podrá responder, ya en la frecuencia de llamada indicada en la sección C del Apéndice 17, ya en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, según se indica en las secciones A o B del Apéndice 17.

Artículo 35

B/138(54) MOD 1352

§ 14. En las bandas autorizadas para la radiotelefonía, las estaciones de barco utilizarán para la llamada una de las frecuencias siguientes:

4133 kc/s
8266 kc/s
12 400 kc/s
16 530 kc/s
22 070 kc/s

B/138(55) NOC 1354

B/138(56) SUP 1356

B/138(57) MOD 1357

(2) Las administraciones podrán asignar frecuencias de la sección C del Apéndice 17 a los barcos de cualquier categoría, según las exigencias del tráfico, y a las estaciones costeras, para la explotación símplex en banda lateral única en un solo canal. Tales estaciones no podrán emplear una potencia que exceda de 1 kW Pp.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 139-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

BRASIL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 4 del Orden del día

Modificación eventual del Apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Ref.			Artículo 1
B/139(58)	ADD	37A	Comunicaciones sobre navegación: Comunicaciones de seguridad del servicio móvil marítimo relacionado con la maniobra de los barcos o con instrucciones para su movimiento. Estas comunicaciones están destinadas ante todo al intercambio de información entre estaciones de barco y, en segundo término, entre estaciones de barco y estaciones costeras.

Artículo 35

B/139(59)	ADD	1363A	6) Para las comunicaciones relativas a la navegación se utilizará la frecuencia 156,65 Mc/s (véanse los números 37A y 1363B).

B/139(60)	ADD	1363B	7) El canal destinado a las comunicaciones relativas a la navegación (véase el número 1363A) podrá utilizarse para la llamada y el tráfico, y las administraciones podrán especificar su empleo con tal fin.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

B/139(61)

APÉNDICE 3

Modifíquese el Cuadro de tolerancias de frecuencias como sigue:

Banda: 100 a 470 Mc/s

3. Estaciones móviles

a) Estaciones de barco y de embarcaciones y dispositivos de salvamento:[1] Después de "-banda 156-174 Mc/s" insértese una llamada[1].

Al final del Apéndice 3, insértese la siguiente nota:

[1] Para los transmisores de estaciones de barco puestos en servicio después del 1.º de enero de 1970, la tolerancia es de 10 millonésimas.

Ref.

B/139(62)

APENDICE 18

Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s*

(Véase el artículo 35)

Número del canal	Frecuencia de emisión Mc/s		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública	Navegación
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias		
1	156,05**	160,65			10	8	
2	156,10	160,70			8	10	
3	156,15**	160,75			9	9	
4	156,20	160,80			11	7	
5	156,25	160,85			6	12	
6	156,30		(1)				
7	156,35	160,95			7	11	
8	156,40		(2)				
9	156,45	156,45	5	5			
10	156,50		3	***			
11	156,55	156,55		3			
12	156,60	156,60		(1)			
13	156,65	156,65					1
14	156,70	156,70		(2)			
15	Banda de guarda 156,725-156,775 Mc/s						
16	156,80	156,80		LLAMADA Y SEGURIDAD			
17	Banda de guarda 156,825-156,875 Mc/s						
18	156,90	161,50			3		
19	156,95	161,55			4		
20	157,00	161,60			(1)		
21	157,05	156,05** ó 161,65			5		
22	157,10	161,70			(2)		
23	157,15	156,15** ó 161,75				5	
24	157,20	161,80				4	
25	157,25	161,85				(3)	
26	157,30	161,90				(1)	
27	157,35	161,95				(2)	
28	157,40	162,00				6	

* Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes observaciones a) a h).
** Véase la observación e).
*** Véase la observación f).

Ref.

B/139(62)
(cont.)

APÉNDICE 18

Observaciones referentes al Cuadro

MOD g) En Estados Unidos de América, las frecuencias ... 156,35; 156,90; 156,95; 157,05; 157,10 y 157,15 Mc/s no están disponibles para los fines indicados en este Cuadro, si bien se utilizarán para otros fines marítimos.

ADD h) Las frecuencias intermedias (separación 25 kc/s) de las enumeradas en el Cuadro pueden asignarse a estaciones del servicio móvil marítimo radiotelefónico para atender necesidades nacionales. Al asignar estas frecuencias intermedias, las administraciones deberán tomar las medidas técnicas apropiadas para evitar que se cause interferencia perjudicial a estaciones explotadas en frecuencias enumeradas en el Cuadro.

APÉNDICE 19

B/139(63) Añádase al punto 2 lo siguiente: Todos los transmisores que se pongan en servicio a partir del 1.° de enero de 1970 estarán diseñados de forma que se pueda reducir fácilmente de 15 a 5 kc/s la excursión máxima de frecuencia.

Motivos:

Destinar en todo el mundo la frecuencia 156,65 Mc/s a las comunicaciones relativas a la navegación, y prever una tolerancia de frecuencia tal que los transmisores de las estaciones de barco puedan funcionar con una separación de 25 kc/s entre canales adyacentes (véase el proyecto de Resolución que figura a continuación).

Ref.

B/139(64)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

RELATIVA A LA SEPARACIÓN ENTRE CANALES ADYACENTES

ASIGNADOS AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO EN

LA BANDA DE ONDAS MÉTRICAS (156 - 174 Mc/s)

(Véase el Apéndice 18)

La Conferencia Marítima

Considerando

Que conviene prever una separación de 25 kc/s en lugar de 50 kc/s entre canales adyacentes asignados al servicio móvil marítimo en la banda 156-174 Mc/s, y

Que conviene adoptar las medidas oportunas para pasar fácilmente de la separación de 50 kc/s a la de 25 kc/s entre canales adyacentes,

Resuelve

Que, los equipos de ondas métricas (156-174 Mc/s), que se pongan en servicio a bordo de barcos a partir del 1.º de enero de 1970, deben poder funcionar, mediante sencillas transformaciones con una separación de 25 kc/s entre canales adyacentes. Los transmisores de esos equipos deben responder, desde su entrada en servicio, a las necesarias condiciones de estabilidad.

Motivos:

Aunque el servicio móvil marítimo en ondas métricas se está desarrollando rápidamente, se considera prematuro modificar el Apéndice 18 para poder disponer de doble número de canales con una separación de 25 kc/s, en lugar de 50 kc/s.

No obstante, conviene que la presente Conferencia prevea la conversión de equipo que habrá de funcionar con una separación más reducida entre canales adyacentes en la clase de emisión 16 F3 más bien que 36 F3. Esta operación no debiera presentar dificultades, dado que los servicios móviles terrestres están empleando ya, en la misma banda de frecuencias, una separación de 25 o de 20 kc/s entre canales adyacentes.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 140-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

BRASIL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 5 del Orden del día:

Ref. Clases de emisión que han de utilizarse en las frecuencias internacionales de llamada y de socorro 500 kc/s y 2182 kc/s

Artículo 28

B/140(65) MOD 974

a) Transmitir emisiones de clase A2 o A2H en la frecuencia 500 kc/s, y de recibir emisiones de clase A2 y A2H en la frecuencia 500 kc/s;

B/140(66) MOD 975

b) Transmitir, además, emisiones de clase A1 y A2 o emisiones de clase A2H en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

B/140(67) MOD 976

c) Recibir, además, emisiones de clase A1, A2 y A2H en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio;

B/140(68) MOD 984

a) Transmitir emisiones de clase A3 o A3H en la frecuencia 2182 kc/s, y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s;

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

B/140(69) MOD 985 b) Transmitir, además, en dos frecuencias de trabajo por lo menos;[1]

B/140(70) MOD 986 c) Recibir, además, en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

B/140(71) ADD 986A § 19 bis. Las clases de emisión empleadas por las estaciones de barco se ajustarán a las disposiciones del Apéndice 17 A.

B/140(72) MOD 992 § 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir emisiones de clase A2 o A2H y de recibir emisiones de clase A2 y A2H en la frecuencia 500 kc/s, o de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s.

B/140(73) MOD 995 – bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s: deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia 500 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A2 y A2H en 500 kc/s;

Ref.			
B/140(74)	MOD	996	- bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s: deberán poder emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia 2182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H en 2182 kc/s.

Artículo 32

(Después del número 1106)

B/140(75)	ADD	1106A	Siempre que en el presente Reglamento se mencione el uso por el servicio móvil marítimo de emisiones de clase A2 o A2H, se entenderá que se trata de transmisiones telegráficas con manipulación por interrupción de la emisión modulada, con exclusión únicamente de la manipulación por interrupción de las audiofrecuencias moduladas.

B/140(76)	SUP	1113	

B/140(77)	MOD	1134	§ 13. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha, durante su horario de servicio, en la frecuencia 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2 y A2H.

Ref.

B/140(78) MOD 1337 (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspondencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clase A3 o A3H, y de recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia 2182 kc/s.

Motivos:

Prever en las frecuencias de socorro y de llamada 500 kc/s y 2182 kc/s, y en las frecuencias de trabajo, el empleo facultativo de emisiones de banda lateral única compatibles con emisiones de clase A2 y A3 de doble banda lateral.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 141-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

BRASIL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 6 del Orden del día:

Estudio de las secciones pertinentes del Código Internacional de Señales revisado

Comentarios:

En relación con el Apéndice 13, hay que señalar que las series de grupos del código Q que figuran en la Sección I son para uso de todos los servicios. Por consiguiente la C.A.M.R. no tiene competencia para proponer supresiones o modificaciones a dicho Apéndice. En general, la Administración brasileña reconoce que las señales marítimas y las abreviaturas relativas a socorro, búsqueda y salvamento, seguridad de la navegación y asistencia médica son ante todo de la competencia de la O.C.M.I., en tanto que incumbe a la U.I.T. la responsabilidad general de las abreviaturas y señales relativas a procedimientos de radiocomunicación. No obstante, deben introducirse ligeras modificaciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones para ajustarlo al nuevo Código Internacional de Señales propuesto por la O.C.M.I.

Ref.			Artículo 19
B/141(79)	SUP	760	

			Artículo 29
B/141(80)	MOD	1005	(2) En el servicio móvil marítimo sólo se utilizarán para el intercambio de correspondencia, las abreviaturas reglamentarias que se definen en el Apéndice 13. Cuando hayan de transmitirse, además, informaciones breves

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

B/141(80) (cont.)

relativas a operaciones de navegación, podrán utilizarse grupos del Código Internacional de Señales para reducir la duración de la transmisión; las transmisiones en cuestión se anunciarán mediante la abreviatura "QTQ".

Artículo 33

B/141(81) ADD 1216A

Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para la radiotelefonía utilizarán para el intercambio de correspondencia, en caso de dificultades de idioma, las abreviaturas y señales del Apéndice 13. Cuando hayan de transmitirse, además, informaciones breves relativas a operaciones de navegación, podrán utilizar asimismo grupos del Código Internacional de Señales para reducir la duración de la transmisión; cada serie de estos grupos se anunciará mediante la palabra "INTERCO".

B/141(82) ADD 1216B

Las abreviaturas y señales del Apéndice 13 y los grupos del Código Internacional de Señales se deletrearán de conformidad con los cuadros del Apéndice 16.

B/141(83) MOD 1222

.....

- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciada DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);

- .....

Ref.

B/141(84) MOD 1241 .....

- .....

- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciada DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);

- .....

B/141(85) MOD 1273 .....

- .....

- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciada DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);

- .....

B/141(86) MOD 1287 .....

- .....

- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciada DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);

- .....

- Recibido su N.° ...., cambio (o R, pronunciada ROMEO ..... (número), K, pronunciada KILO, en caso de dificultades de idioma);

Ref.

B/141(87) MOD 1289 ..... la palabra "terminado" (o $\overline{VA}$, pronunciada VICTOR ALFA, en caso de dificultades de idioma).

Artículo 34

B/141(88) MOD 1302 .....

- CQ (CHARLI QUEBEK) tres veces a lo sumo;

- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciada DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);

- .....

- .....

- Este preámbulo .....

Artículo 36

B/141(89) MOD 1386 ..... a fin de facilitar su transcripción. En caso de dificultades de idioma, véanse los números 1216A y 1216B.

B/141(90) MOD 1393 .....

- .....

- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciada DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);

- .....

Ref.

B/141(91) MOD 1430 .....

- .....

- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciada DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);

- .....

- la palabra RECIBIDO (o RRR, pronunciado ROMEO ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma);

- .....

B/141(92) MOD 1451 .....

- .....

- la llamada CQ (CHARLI QUEBEK);

- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciada DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);

- .....

- .....

B/141(93) MOD 1460 .....

- .....

- la palabra AQUÍ (o DE, pronunciada DELTA ECO, en caso de dificultades de idioma);

Ref.

B/141(94)

APÉNDICE 16

Cuadros para el deletreo de letras y cifras
(Véase el artículo 33)

MOD

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará para las letras el cuadro siguiente:

Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra de código*
A	Alfa	AL FA
B	Bravo	BRA VO
C	Charlie	CHAR LI
D	Delta	DEL TA
E	Echo	E CO
F	Foxtrot	FOX TROT
G	Golf	GOLF
H	Hotel	HO TEL
I	India	IN DI A
J	Juliett	YU LI ET
K	Kilo	KI LO
L	Lima	LI MA
M	Mike	MAIK
N	November	NO VEM BER
O	Oscar	OS CAR
P	Papa	PA PA
Q	Quebec	QUE BEK
R	Romeo	RO MEO
S	Sierra	SI E RRA
T	Tango	TAN GO

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Ref.

B/141(94)
(cont.)

Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra de código*
U	Uniforme	IU NI FORM (o U NI FORM)
V	Victor	VIC TOR
W	Whiskey	UIS KI
X	X-ray	EX REY
Y	Yankee	IAN QUI
Z	Zulu	ZU LU

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

ADD

2. Cuando sea preciso deletrear cifras, se utilizará el cuadro siguiente:

Cifra a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código
0	NADAZERO	NA-DA-SI-RO
1	UNAONE	U-NA-UAN
2	BISSOTWO	BI-SO-TU
3	TERRATHREE	TE-RA-TRI
4	KARTEFOUR	KAR-TE-FOR
5	PANTAFIVE	PAN-TA-FAIF
6	SOXISIX	SOK-SI-SIX
7	SETTESEVEN	SE-TE-SEVEN
8	OKTOEIGHT	OK-TO-EIT
9	NOVENINE	NO-VE-NAIN
Coma decimal	DECIMAL	DE-SI-MAL

Nota: Conviene acentuar igualmente cada sílaba. La segunda componente de cada palabra de código es la palabra de código empleada por el servicio móvil aeronáutico.

Ref.

B/141(94)
(cont.)

3. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

B/141(95) SUP

Suprímase la Recomendación N.° 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

B/141(96) SUP

Suprímase la Recomendación N.° 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Ref.

B/141(97)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativa al examen de las partes pertinentes del Código Internacional de Señales revisado de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

La Conferencia Marítima (Ginebra, 1967),

Considerando

a) Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) ha preparado una revisión del Código Internacional de Señales que constituye un código radiotelefónico;

b) Que este código radiotelefónico difiere, en ciertos aspectos, de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de 1959 (véase el Anexo I);

c) Que la presente Conferencia ha modificado ciertos puntos del Reglamento de Radiocomunicaciones para hacerlos concordar con el Código Internacional de Señales revisado de la O.C.M.I. en las partes que atañen exclusivamente al servicio móvil marítimo;

d) Que el Reglamento de Radiocomunicaciones es de la responsabilidad de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y

e) Que conviene determinar la responsabilidad y la competencia de la U.I.T. y de la O.C.M.I. en lo que atañe a la utilización de señales internacionales que pueden emplearse en radiocomunicaciones;

Resuelve

1) Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones tiene competencia para elegir y determinar las condiciones de utilización de las señales relacionadas con los procedimientos de radiocomunicación;

2) Que conviene dejar a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) la elección y la determinación de las condiciones de uso de las señales para cuestiones distintas de los procedimientos de radiocomunicación;

Ref.

B/141(97) (cont.)

3) Que no hay inconveniente en que se adopte el Código Internacional de Señales revisado, si bien se señala a la atención de la O.C.M.I. la existencia de grupos de diferente significado en el Código y en el Reglamento de Radiocomunicaciones, lo que únicamente en radiotelegrafía puede originar inconvenientes,

y pide al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que remita al Secretario General de la O.C.M.I. el Informe elaborado por la Conferencia Marítima Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967), que figura en anexo a la presente Resolución.

Anexo I al Proyecto de Resolución relativa al examen de las partes pertinentes del Código Internacional de Señales revisado de la O.C.M.I.

Elementos sometidos a la Conferencia con miras a la elaboración del informe destinado a la O.C.M.I.

1. Se comunicará a la O.C.M.I. la lista de las modificaciones introducidas por la Conferencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones para tener en cuenta la revisión del Código Internacional de Señales.

2. El informe contendrá, además, las observaciones de la Conferencia sobre ciertas señales del Código Internacional de Señales revisado:

- cuya aplicación práctica plantee inconvenientes (Capítulo VIII);
- que tienen distinto significado del que se les ha atribuido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Capítulo X).

Es de desear que, por lo que a estas últimas señales respecta, la O.C.M.I. señale a la atención de los usuarios los riesgos de confución que puede entrañar su empleo, mediante la inscripción, por ejemplo, de una nota pertinente al respecto.

CAPÍTULO VIII - Radiotelefonía

- Punto 3 "Método de llamada" y punto 4 "Respuesta a las llamadas".

Ref.

B/141(97) (cont.)

El empleo del grupo "DE" (DELTA ECO) para la llamada y la respuesta en radiotelefonía puede dar lugar a confusiones si el distintivo de llamada de la estación que llama o de la estación llamada comienza o termina por "DE".

CAPÍTULO X - Señales de procedimiento

- Sección general - Señales de dos letras

Señales que tienen distinto significado en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Código Internacional de Señales revisado de la O.C.M.I.

Señal	RR	Código de Señales
BK	Interrupción de la transmisión	Usted está exactamente encima
BQ	Respuesta a RQ	Velocidad de la aeronave
CL	Estoy cerrando mi estación	Auxilio rechazado
CP	Llamada a dos o más estaciones especificadas	Estoy yendo en auxilio de usted
DF	Su marcación a .... horas	Tengo .... (tantos) botes utilizables
DO	Marcación dudosa	Preste atención al bote/balsa en la marcación
ER	Aquí	Debe usted indicar su posición a la hora indicada
NW	Ahora	Mi calado en lastre es...
OL	Carta transoceánica	¿Practicaje con radar en este puerto?
TU	Gracias	Tengo que cortar los cabos
WD	Palabra(s) o Grupo(s)	No hay rompehielos disponible
XQ	Prefijo para indicar una comunicación en curso en el servicio fijo	¿Qué tiempo tiene usted ahora?

Ref.

B/141(97) (cont.)

- Sección médica - Señales de tres letras

Señales que tienen distinto significado en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Código Internacional de Señales revisado de la O.C.M.I.

Señal	RR	Código de Señales
MIN	Minuto (o Minutos)	El paciente tiene deposiciones alquitranadas
MPH	Millas terrestres por hora	El paciente no sufre más dolores
MSG	Mensaje	Efectúe movimientos y aplique masajes suaves diariamente

3. Comparación entre el Código Internacional de Señales revisado y el código "Q" (Sección I del Apéndice 13).

Cierto número de señales del Código Internacional de Señales revisado tienen el mismo significado que algunas de las señales del Apéndice 13, Sección I, del Reglamento de Radiocomunicaciones (Código Q).

La Conferencia no se ha considerado competente para modificar este último código, que es utilizado por servicios distintos del servicio móvil marítimo.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 142-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

BRASIL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 7.1 del Orden del día

Transmisión de datos desde estaciones de barco.

Ref.			Artículo 32
		Sección V.	Bandas comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s
			A. Disposiciones generales
B/142(98)	MOD	1145	§17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números 1174, 1192 y 1196 deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 (véanse los números 994 y 997).
B/142(99)	MOD	1149	§18. (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070 - 25 110 kc/s, se divide en seis partes, contadas a partir del límite inferior.
B/142(100)	ADD	1149A	a) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de datos oceanográficos y de las estaciones de telemando de datos oceanográficos;

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

B/142(101) MOD 1150 b) Banda .....

B/142(102) MOD 1151 c) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico para transmisiones de teleimpresor y de datos;

B/142(103) ADD 1151A d) Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico para telegrafía manual de clase A1;

B/142(104) MOD 1152 e) Banda .....

B/142(105) MOD 1153 f) Banda .....

C. Frecuencias de trabajo de los barcos de tráfico intenso

B/142(106) MOD 1192 §39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico para transmisiones de teleimpresor y de datos estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

Ref.

B/142(106) (cont.)

4160	- 4168,125	kc/s
6240	- 6252,1875	kc/s
8320	- 8336,25	kc/s
12 471	- 12 504,375	kc/s
16 622	- 16 672,5	kc/s
22 148	- 22 185,5	kc/s

B/142(107) ADD 1192A

§39 (bis). Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico para telegrafía manual estarán comprendidas dentro de los límites de las bandas siguientes:

4168,125	- 4177	kc/s
6252,1875	- 6265,5	kc/s
8336,25	- 8354	kc/s
12 504,375	- 12 531	kc/s
16 672,5	- 16 708	kc/s
22 185,5	- 22 220	kc/s

B/142(108) MOD

APÉNDICE 3

En el Cuadro de tolerancias de frecuencias* aplicable a las estaciones de barco de mucho tráfico que utilicen emisiones de clase A1 sustitúyase 200 millonésimas por 50 millonésimas, como se indica a continuación:

---

* Modificado por la C.A.E.R. espacial (1963)

Ref.

B/142(108)
(cont.)

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966[1] a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos transmisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966[1]
[1] 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.		
Banda: 4 a 29,5 Mc/s		
b) Estaciones aeronáuticas:		
- de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
- de potencia superior a 500 vatios	50	50
c) Estaciones de base:		
- de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
- de potencia superior a 500 vatios	50	50
3. Estaciones móviles:		
a) Estaciones de barco:		
1) Emisiones de clase A1:		
Barcos de poco tráfico	200	200
Barcos de mucho tráfico		50 **
2) Emisiones distintas de las de clase A1:		
- de potencia inferior o igual a 50 vatios	50 c)	50 c)
- de potencia superior a 50 vatios	50	50
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	200	200
c) Estaciones de aeronave	200 *	100 *
d) Estaciones móviles terrestres	200	200
4. Estaciones de radiodifusión	30	15

* Modificado por la C.A.E.R. espacial (1963).

** A partir de la entrada en vigor del Reglamento revisado.

Motivos:

Prever un número suficiente de frecuencias adicionales para atender las necesidades del creciente número de barcos autorizados a utilizar frecuencias de mucho tráfico y establecer una separación entre la explotación manual y la automática en la totalidad de la banda.

Punto 7.2 del Orden del día

Condiciones de utilización de los radiofaros de localización en caso de emergencia.

Ref.			Artículo 1
B/142(109)	MOD	41	Estación de embarcación o dispositivo de salvamento: Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los náufragos e instalada en una embarcación o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento[1].

B/142(110)	ADD	41.1[1]	Las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento incluyen los dispositivos destinados a facilitar, en su calidad de equipos de alarma, de indicación de posición o de comunicación la búsqueda y el salvamento y cuyas emisiones no son direccionales. Tales dispositivos pueden ser de reducido tamaño, ligeros, flotables, estancos, a prueba de golpes, automáticos y capaces de funcionar ininterrumpidamente durante largos periodos.

Artículo 28

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles

Sección VI. Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento

B/142(111)	ADD	999A	§24. Excepcionalmente, las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento destinadas sobre todo a servir de radiofaros indicadores de la posición de los sobrevivientes o de la ubicación de una estación móvil en peligro, deberán, sin embargo, transmitir:

Ref.

B/142(112) ADD 999B a) En la clase de emisión especificada en 1476B en la frecuencia 2182 kc/s. Podrá efectuar también emisiones de clase A3 o A3H. Si el equipo comprende un receptor, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 y A3H, o

---

B/142(113) ADD 999C b) En la clase de emisión especificada en el número 1476C, en las frecuencias 121,5 y/o 243 Mc/s podrán también efectuar emisiones de clase A3. Si el equipo comprende un receptor, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3.

Artículo 36

Sección VIII A. Señales de radiofaro de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

B/142(114) ADD 1476A §44 (bis). (1) La señal de localización de las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento consistirá en:

B/142(115) ADD 1476B a) una emisión modulada por un tono de 1300 c/s (± 20 c/s), manipulada de modo que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad, con una duración de emisión comprendida entre 1 y 5 segundos, o

---

Ref.

B/142(116) ADD 1476C b) Una modulación mediante un tono con barrido descendente de 700 c/s como mínimo en la gama 1600 a 300 c/s, a razón de dos o tres barridos por segundo.

B/142(117) ADD 1476D 2) Las señales de los radiofaros de localización deben ser automáticas y normalmente deben transmitirse sin interrupción. Si el equipo lo permite, podrá interrumpirse su transmisión para efectuar transmisiones o recepciones radiotelefónicas.

B/142(118) ADD 1476E §44 (ter). Esta señal indica que están en peligro una o más personas, que pueden no encontrarse a bordo de una aeronave o de un barco ni disponer de medios de recepción.

B/142(119) ADD 1476F Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales y no esté cursando tráfico de socorro o de urgencia, procederá de conformidad con lo prescrito en el número 1453.

APÉNDICE 10

Símbolos empleados en los documentos de servicio

(Véanse el artículo 20 y el Apéndice 9)

Ref.

B/142(120) ADD

Barco provisto de estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento destinadas sobre todo a servir de radiofaros de indicadores de la posición de sobrevivientes o de la ubicación de una estación móvil en peligro.

La letra "s" inscrita en la casilla significará que:

A. El equipo está destinado a funcionar en 2182 kc/s, de conformidad con el número 1476B;

B. El equipo está destinado a funcionar en 121,5 Mc/s, de conformidad con el número 1476C;

C. El equipo está destinado a funcionar en 243 Mc/s, de conformidad con el número 1476C.

La cifra inscrita a continuación de la letra "s" indica el número de aparatos de distinto tipo de que está provisto el barco.

Ejemplo:

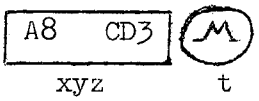

Significado:

8 aparatos de tipo L en 2182 kc/s
3 aparatos en 121,5 y 243 Mc/s.

Motivos:

Insertar en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones relativas a los radiofaros de localización en caso de emergencia.

Punto 7.3 del Orden del día

Condiciones de utilización de dispositivos de llamada selectiva. No se formulan proposiciones.

Punto 7.4 del Orden del día

Horario de servicio de las estaciones de barco. No se formulan proposiciones.

Punto 7.5 del Orden del día

Frecuencias que han de asignarse para la retransmisión por televisión de imágenes de radar portuarias.

Ref.

Recomendación

B/142(121)

relativa a la retransmisión por televisión a los barcos de imágenes de radar portuarias.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967.

Considerando

a) que tal vez sea preciso en lo futuro en aguas de mucho tráfico, que las estaciones costeras retransmitan por televisión a los barcos imágenes de radar portuarias;

b) que en el Cuadro de distribución de frecuencias no se ha previsto banda alguna para este fin;

Recomienda

a) que, con carácter urgente, las administraciones y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental estudien la necesidad y los parámetros de tales sistemas y pongan en conocimiento del Secretario General los resultados de sus estudios.

b) que, de existir realmente tal necesidad, se invite al C.C.I.R. a que determine el orden de frecuencias más apropiado para ese fin, así como los parámetros técnicos a que hayan de ajustarse dichos sistemas;

c) que las administraciones tomen las medidas necesarias para adoptar una decisión al respecto en la próxima C.A.M.R. competente.

Punto 7.6 del Orden del día

Establecimiento de una categoría distinta para el tráfico móvil radiotelefónico en las vías interiores de navegación.

Ref.			Artículo 5
B/142(122)	MOD	287	La frecuencia 156,80 Mc/s .... etc. ..... En las bandas 156,025 - 157,425 Mc/s ..... etc. ..... Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas ...., etc. ..... No obstante, las bandas de frecuencias en las que se concede prioridad al servicio móvil marítimo, podrán utilizarse para las comunicaciones radiotelefónicas del servicio móvil en las vías interiores de navegación, a reserva de que se llegue a un acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios explotados de conformidad con el cuadro puedan resultar afectadas.

APÉNDICE 18

B/142(123)	MOD	*	Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes observaciones a) a h).
	ADD	h)	Las frecuencias de este Cuadro podrán utilizarse también para las comunicaciones radiotelefónicas del servicio móvil en las vías interiores de navegación de conformidad con lo dispuesto en el número 287.

Motivos:

Autorizar la utilización de las frecuencias especificadas en el Apéndice 18 para las comunicaciones radiotelefónicas del servicio móvil en las vías interiores de navegación.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 143-S
8 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

BRASIL

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Ref. Punto adicional BRASIL/A

Artículo 5

B/143(124) SUP 200

Motivos:

Prever más frecuencias para radiotelefonía en la banda 1605 - 4000 kc/s, necesaria para el tráfico de pequeñas embarcaciones.

Punto adicional BRASIL/B

Artículo 35

B/143(125) ADD 1352A § 14 bis. En la Región 2, la frecuencia 4133 kc/s se destina a fines de socorro. También podrá utilizarse para la llamada, respuesta y seguridad.

Motivos:

La mayor parte de los países de la Región 2 tienen un extenso litoral, y la frecuencia internacional de socorro en la banda 6 (2182 kc/s) no ofrece muchas posibilidades de escucha permanente. Sería pues muy conveniente prever para fines de socorro una frecuencia de la banda de 4 Mc/s, con lo que el servicio sería más eficaz.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref. Punto adicional BRASIL/C

Artículo 23

B/143(126) ADD 874A c) bis. Los conocimientos prácticos necesarios para reparar con los medios de a bordo las averías que pueden producirse en curso de viaje en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos o radiogoniométricos, y en otros: aparatos electrónicos generalmente empleados para la radionavegación a bordo de los barcos.

B/143(127) ADD 883A c) bis. Los conocimientos prácticos necesarios para reparar pequeñas averías que pueden producirse, en curso de viaje, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos o radiogoniométricos, y en otros aparatos electrónicos generalmente empleados para la radionavegación a bordo de los barcos.

Motivos:

El creciente número de medios electrónicos utilizados a bordo de los barcos para las comunicaciones y como ayudas a la navegación, y la introducción de equipos más complejos de banda lateral única, de radiogoniometría y de radar, exigen de los operadores una capacitación mayor que la hasta hoy requerida.

Aunque en el número 868 del Reglamento de Radiocomunicaciones se deja a cada administración plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado, es oportuno que el Reglamento de Radiocomunicaciones se muestre más realista en lo que concierne al grado de instrucción necesario para los operadores de barco, esto es, de los servicios móviles marítimos, y a su capacidad para reparar el equipo que tienen a su cargo y con el que deben estar familiarizados.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 144-S
12 de septiembre de 1967
Original: francés

COMISIÓN DE CONTROL
DEL PRESUPUESTO

Nota del Secretario General interino

PRESUPUESTO DE LA CONFERENCIA

En la 21.ª reunión, 1966, del Consejo de Administración, la Comisión de Finanzas fijó en su tercera sesión en una suma global de 1.050.000 francos suizos el presupuesto de la Conferencia Marítima, y encargó al Comité de Coordinación que velara por el empleo más racional de ese crédito.

Para facilitar el control de su utilizacion, el crédito de 1.050.000 francos uizos se ha distribuido entre las acostumbradas partidas presupuestarias en la forma indicada en el cuadro que figura en anexo.

El Secretario General a.i.

Mohamed MILI

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

DETALLE DE LOS GASTOS DEL CAPÍTULO 7. - CONFERENCIA DE LA UNIÓN, SEGÚN EL NÚMERO 208 DEL CONVENIO

7.7 Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas

Lugar de la Conferencia: Ginebra
Duración: 7 semanas

		PRESUPUESTO 1967
		Frs.s.
Gastos de personal		
7.701	Servicios administrativos	71.500
7.702	Servicios lingüísticos	587.000
7.703	Servicios de reproducción	69.000
7.704	Seguros	5.000
		732.500
Gastos de locales y de material		
7.705	Locales, mobiliario, máquinas	70.000
7.706	Producción de documentos	115.000
7.707	Suministros y gastos generales de oficina	27.000
7.708	Interpretación simultánea y demás instalaciones técnicas	1.000
7.709	Imprevistos	2.500
		215.500
Trabajos preparatorios		
7.710	Trabajos preparatorios de la I.F.R.B.	45.000
7.711	Cuaderno de proposiciones	57.000
		102.000
		1.050.000

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 145-S
12 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

CANADÁ

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 1 del Orden del día

Utilización de la técnica de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1605 y 4000 kc/s y en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelefónico.

Ref.			Artículo 5
CAN/145(40)	MOD	200	En la Región 2, las estaciones costeras y de barco radiotelefónicas sólo pueden utilizar emisiones A3J de banda lateral superior y una potencia de cresta (P_p) de 1 kW con las frecuencias de portadora suprimida 2065,0, 2079,0, 2082,5, 2086,0, 2089,5, 2093,0, 2096,5, 2100,0, 2103,5 kc/s.

Motivos:

Canadá necesita frecuencias adicionales para radiotelefonía en 2 Mc/s. En vista del uso limitado que se hace en la Región 2 de la banda 2065 - 2107 kc/s atribuida exclusivamente al servicio móvil marítimo, y habida cuenta de la necesidad de conservar el espectro, con la propuesta utilización de la BLU en esta banda se atendería esa necesidad, y permitiría seguir utilizando las emisiones autorizadas por el presente Reglamento.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

Artículo 7

Sección IV

CAN/145(41) MOD 455 En la Región 3, la banda 2088,5 - 2093,5 kc/s se utiliza exclusivamente para llamada en telegrafía.

Motivos:

Como consecuencia de la propuesta modificación de la nota número 200, se permitiría la utilización de radiotelefonía en esta banda en la Región 2.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 146-S
13 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

Memorándum del Secretario General interino

SITUACIÓN DE CIERTOS PAÍSES CON RESPECTO AL CONVENIO

Se señala a la atención de la Conferencia que los países enumerados a continuación, que figuran en el Anexo 1 al Convenio de Montreux, pero que no firmaron ese Convenio, no se han adherido aún al mismo:

Albania (República Popular de)

Burundi (República de)

Cambodia (Reino de)

Dominicana (República)

El Salvador (República de)

Honduras (República de)

Libia (Reino de)

Uruguay (República Oriental del)

Viet-Nam (República de)

Yemen

El Secretario General interino,

Mohamed MILI

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 147-S
13 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL INTERINO

A petición de la administración de Jordania se pone en conocimiento de la Conferencia la comunicación adjunto.

Copia de esta comunicación se ha remitido a la I.F.R.B., para su tramitación conforme a las disposiciones reglamentarias pertinentes. La Secretaría General introducirá las oportunas modificaciones en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

El Secretario General interino

Mohamed MILI

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

Reino Hachemita de Jordania
Ministerio de Correos
Telégrafos y Teléfonos
Amman

3 de septiembre de 1967

Señor Secretario General
U.I.T.
Ginebra, (Suiza)

Señor Secretario General:

El cuadro adjunto contiene las frecuencias que se proponen para la estación costera del puerto de Aqaba. Le ruego se sirva someter estas frecuencias a consideración de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, que en breve se celebrará en Ginebra.

Aprovecha esta oportunidad para reiterarle el testimonio de su alta consideración,

Firmado: (ilegible)

Subsecretario adjunto
(División técnica)
Ministerio de Comunicaciones
C.T. & T.

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Transmisión				Servicio		Tasa en francos oro	Coordenadas geográficas de la antena transmisora	Observaciones
		Frecuencias		Clase de emisión	Potencia kW	Naturaleza del servicio	Horario de servicio T.M.G.			
		kc/s	Mc/s							
Aqaba Port Radio	JYO	477		A1 A2	3,5	CP	24	-	34°59'48"E 29°30'36"N	Escucha, llamada y respuesta en 500 kc/s, pasándose a 477 kc/s después de establecido el contacto. El horario de trabajo es en la actualidad de 0500-1800 horas y la potencia de 0,5 kW. La potencia se aumentará ulteriormente y el horario se ampliará a las 24 horas.
		500		A1 A2	3,5	CP	24	-		
		2182		A3	3,5	CP	24	-		Escucha, llamada y respuesta en 2182 kc/s, pasándose a 2612,5 kc/s después de establecido el contacto. Las mismas otras observaciones que anteriormente.
		2612,3		A1 A3	3,5	CP	24	-		
		4371,7		A3	3,5	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada
		6479		A1 A2	3,5	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada
		8255,6		A1 A2	3,5	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada
		8760,8		A3	3,5	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada
		12 389,5		A1 A2	3,5	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada
		13 140,8		A3	3,5	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada
		16 519,5		A1 A2	3,5	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada
		17 293,5		A3	3,5	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada
		22 545		A1 A2	3,5	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada
		22 695,5		A3	3,5	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada
			156,80	F3	0,05	CP	24	-		Nueva frecuencia aún no asignada

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 148-S
15 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

FRANCIA

Proposición sobre la organización de la Conferencia

Comisión 1: Dirección

Comisión 2: Verificación de credenciales

Comisión 3: Control del presupuesto

Comisión 4: Técnica y utilización de las frecuencias

Mandato: Examinar especialmente los artículos 7, 28 (secciones III, IV y VI) 32 y 35 y los Apéndices 3 y 19 del Reglamento de Radicomunicaciones, así como los puntos 2, 5, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 del Orden del día.

Comisión 5: Asignación de frecuencias

Mandato: Examinar especialmente los artículos 7 (números 443, 444, 456 y 457) y 9 y los Apéndices 15, 17, 18 y 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 1, 3 y 4 del Orden del día.

Comisión 6: Explotación

Mandato: Examinar especialmente los artículos 20, 22 a 25, 28 (secciones I y II), 29 a 31, 33, 34, 36 a 40 y los Apéndices 9 a 13, 16, 20 a 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 6, 7.4 y demás cuestiones del punto 7 del Orden del día que conciernen a la explotación.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Comisión 7: Redacción

Motivos:

La Conferencia debe organizarse con la preocupación esencial de reducir la duración del trabajo de las Comisiones, de limitar al mínimo estricto que se remitan cuestiones de una Comisión a otra y de facilitar los trabajos de la Comisión de Redacción durante los últimos días.

Las decisiones de principio que han de tomarse sobre la adopción de la banda lateral única (punto 1 del Orden del día) condicionan directamente el estudio de las cuestiones relativas a los Apéndices 15, 17 y 25 que parecen, además, inseparables debido a las proposiciones de fusión de ciertas partes del Apéndice 15 con el Apéndice 17. Es muy conveniente que la misma Comisión examine el conjunto de los problemas y adopte sus decisiones.

También hay que confiar a esta Comisión el cuidado de examinar las modificaciones del artículo 9 que se derivarán de sus acuerdos.

Las conclusiones que se transmitirán a la Comisión de Redacción sobre estas cuestiones importantes presentarán así mayor homogeneidad que si emanan de Comisiones distintas.

La Comisión encargada de las cuestiones anteriormente expuestas (designada "Comisión 5") tendría así que ocuparse esencialmente de cuadros de frecuencias, y podría estudiar igualmente el Apéndice 18.

Aparte de las cuestiones que se refieren a la explotación, que incumbirían a la "Comisión 6", lo esencial de las demás cuestiones que han de estudiarse se confiaría a la "Comisión 4". En consecuencia, esta última Comisión tendría que examinar: por un lado, las características técnicas (Apéndices 3 y 19 del Reglamento); por otro, las condiciones de utilización de las frecuencias (artículos 7, 28, 32 y 35 del Reglamento) y los puntos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 del Orden del día.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 149
18 de septiembre de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

FRANCIA - REINO UNIDO

Proposición relativa a la organización de la Conferencia

Después de examinar los Documentos N.os 116 y 148, las delegaciones de Francia y del Reino Unido proponen la siguiente organización para los trabajos de la Conferencia:

Comisión 1: Dirección

Comisión 2: Credenciales

Comisión 3: Control del presupuesto

Comisión 4: Radiotelegrafía

Mandato: Estudiar en particular los artículos 7, 28 (Secciones III, IV y VI) y 32, y los Apéndices 3, 15 (Sección A) y 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 2.3, 2.4 y 2.5, 5 (frecuencia 500 kc/s), 7.1, 7.2 (después de su examen por la Comisión 6), 7.3 (después de su examen por la Comisión 6) y 7.5 del Orden del día.

Comisión 5: Radiotelefonía.

Mandato: Estudiar en particular los artículos 7 (números 443, 444, 456 y 457), 9 y 35, y los Apéndices 15 (Sección B), 17, 18 y 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 1, 2.1, 2.2, 3, 4, 5 (frecuencia 2182 kc/s) y 7.6 del Orden del día.

Comisión 6: Explotación.

Mandato: Estudiar en particular los artículos 20, 22 a 25, 28 (Secciones I y II), 29 a 31, 33, 34 y 36 a 40, y los Apéndices 9 a 13, 16 y 20 a 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 6, 7.2, 7.3, 7.4 y otras cuestiones del punto 7 del Orden del día relativas a la explotación.

Comisión 7: Redacción

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 150-S
18 de septiembre de 1967
Original: francés/inglés/español

SESIÓN PLENARIA

Memorándum de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N.º 15 DE LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES, GINEBRA, 1959, RELATIVA A LAS FRECUENCIAS PARA COMUNICACIÓN ENTRE BARCOS DE LAS BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 1605 kc/s Y 3600 kc/s EN LA REGIÓN 1

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, adoptó la Resolución N.º 15, cuyo texto se une al presente memorándum, esencialmente para permitir la notificación e inscripción en el Registro del uso que de las frecuencias para comunicaciones entre barcos hacían las administraciones de los países de la Región 1 a los que no se había asignado frecuencia alguna para este mismo tipo de servicio en las bandas comprendidas entre 1605 y 3600 kc/s en los planes preparados durante los años 1948-1951.

En 1.º de mayo de 1961, fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, las administraciones de tres países, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 15, habían efectuado 40 notificaciones sobre la utilización de 27 frecuencias para comunicaciones entre barcos. Estas notificaciones han sido inscritas en el Registro. La I.F.R.B. no ha recibido posteriormente nuevas notificaciones de este tipo.

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

RESOLUCIÓN N.º 15

relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1605 kc/s y 3600 kc/s en la Región 1

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra,1959,

Considerando

a) Que el Registro internacional de frecuencias contendrá, entre las inscripciones iniciales, las frecuencias asignadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, a países determinados para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1605 y 3600 kc/s en la Región 1;

b) Que debieran establecerse disposiciones para la notificación e inscripción del uso de estas frecuencias para comunicación entre barcos por las administraciones de otros países de la Región 1,

Resuelve

1. Que el uso, por otras administraciones, de las frecuencias a que se refiere el inciso a) precedente debiera coordinarse con las administraciones interesadas y notificarse seguidamente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

2. Que, como consecuencia de tal notificación, la Junta debe inscribir estas nuevas asignaciones en el Registro internacional de frecuencias sin ninguna fecha en la columna 2a o 2b, pero con una nota apropiada en la columna de Observaciones seguida de la fecha de recepción por la Junta de la notificación;

Invita a las administraciones

a reexaminar las zonas de utilización de las asignaciones inscritas en el Registro para las frecuencias en cuestión, con vistas a mejorar las posibilidades de compartición,

Y encarga a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

que presente a las administraciones interesadas, cuando sea procedente, las sugiestiones que pueda formular con objeto de conseguir el propósito enunciado en el párrafo anterior.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 151-S
18 de septiembre de 1967
Original: francés, inglés, español

SESIÓN PLENARIA

Memorándum de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA SECCIÓN B DEL APÉNDICE 15 AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES, TITULADO "FRECUENCIAS DE LAS ONDAS PORTADORAS PARA LAS ESTACIONES RADIOTELEFÓNICAS DE BARCO QUE UTILIZAN LAS BANDAS DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO COMPRENDIDAS ENTRE 4 Y 23 Mc/s"

En la Sección B del Apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones, la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, fijó, en las bandas de frecuencias especificadas en el número 449, las "frecuencias de llamada" que han de utilizar las estaciones de barco para la radiotelefonía de doble banda lateral en las bandas de 8, 12, 16 y 22 Mc/s, y las "frecuencias de trabajo" que, en las bandas de 4, 6, 8, 12, 16 y 22 Mc/s, son las frecuencias de ondas portadoras que han de utilizar las estaciones de barco para la radiotelefonía de banda lateral única.

La Junta ha estimado que las frecuencias definidas en la citada Sección B entran en la categoría de las frecuencias comunes especificadas en el número 488 del Reglamento de Radiocomunicaciones que no deben notificarse, y las administraciones que habían presentado notificaciones de esta clase han aceptado este punto de vista y las han retirado.

Pero, cuando en virtud del punto 2 b) de la Resolución N.° 1 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, la Junta ha tenido que inscribir en el Registro Internacional de Frecuencias "frecuencias de trabajo" definidas en la Sección B del Apéndice 15, ha inscrito en la columna 1 la "frecuencia asignada" (número 85 del Reglamento de Radiocomunicaciones), es decir, la frecuencia central del canal. La Junta ha tomado la iniciativa de definir esta frecuencia deduciéndola de la frecuencia de la onda portadora, de conformidad con las disposiciones del punto 3.2.1 del Apéndice 17. La frecuencia de la onda portadora se ha inscrito en la columna "Observaciones", de acuerdo con el espíritu de las disposiciones del Apéndice 1 (página 337, punto 3).

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Por la correspondencia relativa a las "frecuencias de trabajo" de la Sección B del Apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones que la Junta ha intercambiado con las Administraciones, ésta ha comprobado que la ausencia de definición de los canales en dicho Apéndice había motivado ciertos equívocos. En consecuencia, ha considerado que, si después de la revisión del Apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones, la Conferencia dejara las disposiciones de la Sección B en una forma parecida a la actual, convendría que los canales que han de utilizar las estaciones de barco para las emisiones de banda lateral única se definiesen de una manera clara, del mismo modo que en el Apéndice 17. En efecto, el material radiotelefónico de las estaciones de barco tiene las mismas características de funcionamiento, tanto si utiliza las frecuencias enumeradas en el Apéndice 15 como en el Apéndice 17.

Por otra parte, según el número 1353 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la frecuencia 6204 kc/s está reservada, en la parte de la zona tropical situada en la Región 3, para la llamada, respuesta y seguridad en emisiones de doble banda lateral. No está excluida la utilización de la citada frecuencia, a este efecto, por las estaciones costeras. Ahora bien, en la Sección B del Apéndice 15, las frecuencias 6200,5 kc/s y 6204 kc/s figuran entre las frecuencias de las ondas portadoras que han de utilizar en el mundo entero las estaciones de barco como "frecuencias de trabajo" para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única. No parece, pues, que el conjunto de estas disposiciones sea muy coherente.

Si la Conferencia prevé modificar a fondo las disposiciones de la Sección B del Apéndice 15 y del número 1353, quizá desee examinar, con miras a la implantación progresiva de la técnica de banda lateral única en el servicio móvil marítimo, si no sería oportuno incluir en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en lo que concierne a las frecuencias 6200,5 kc/s y 6204 kc/s, disposiciones que permitan evitar las dificultades que podrían plantearse en la parte de la zona tropical situada en la Región 3 o en sus proximidades.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 152-S
18 de septiembre de 1967
Original: francés/inglés/
español

SESIÓN PLENARIA

Memorándum de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

FRECUENCIAS DE TRABAJO DE LAS ESTACIONES DE BARCO QUE EFECTÚAN EMISIONES DE CLASE A1 O A2 EN LAS BANDAS AUTORIZADAS ENTRE 405 Y 535 kc/s

(Números 1123 y 1124 del Reglamento de Radiocomunicaciones)

SUMARIO

En el presente memorándum, la Junta señala a la atención de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas la cuestión de la utilización, por estaciones costeras, de frecuencias situadas cerca de las frecuencias de trabajo atribuidas a las estaciones radiotelegráficas de barco (425, 454, 468 y 480 kc/s en el mundo entero, 512 kc/s en las Regiones 1 y 3 y 448 kc/s en la Región 2).

INFORME

En virtud del número 1123 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las estaciones de barco que efectúan emisiones de clase A1 o A2 en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deben utilizar en el mundo entero las frecuencias de trabajo 425, 454, 468 y 480 kc/s, y pueden utilizar la frecuencia 512 kc/s en las Regiones 1 y 3 y la frecuencia 448 kc/s en la Región 2. Según el número 1124:

> "Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en las frecuencias de trabajo reservadas para uso de las estaciones de barco, ya sea en todo el mundo, ya en la Región a que pertenezca la estación."

Una interpretación literal del número 1124 del Reglamento de Radiocomunicaciones permite por ejemplo a una estación costera que efectúa emisiones de clase A2 utilizar la frecuencia 452 kc/s, mientras que la frecuencia 454 kc/s es utilizada por las estaciones de barco que efectúan emisiones de clase A2. Es seguro que, si la estación de barco no está muy alejada de la estación costera, se produzcan interferencias perjudiciales,

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

y la Junta ha tenido conocimiento de casos de interferencia ocurridos en circunstancias análogas. Pero, en aplicación del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, puede ser difícil para la Junta formular una conclusión sobre una notificación relativa a la asignación de la frecuencia 452 kc/s a una estación costera, porque la frecuencia 454 kc/s forma parte de las que, en virtud del número 488 del Reglamento, no deben ser objeto de notificación a la I.F.R.B.

La Junta estima que, para vencer esta dificultad, podrían precisarse las disposiciones del número 1124 del Reglamento, por ejemplo, haciendo extensivas al mundo entero las disposiciones del número 441, aplicables en la "Zona africana de la Región 1", según las cuales:

> "la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas, una por estaciones costeras y otra por estaciones de barco, es de 4 kc/s."

Estas disposiciones son en substancia las mismas que las especificadas para la Zona europea marítima en el artículo 2 del Convenio Regional Europeo del Servicio Radiomarítimo (Copenhague, 1948).

Toda disposición de este género podría mejorar la protección de las frecuencias reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, y quizá la Conferencia desee examinar si es oportuno precisar a estos efectos lo dispuesto en el número 1124 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 153-S
18 de septiembre de 1967
Original: español/francés/inglés

SESIÓN PLENARIA

Memorándum de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS EXCLUSIVAMENTE A LAS ESTACIONES COSTERAS RADIOTELEGRÁFICAS ENTRE 4000 kc/s Y 28 000 kc/s

(Número 453 del Reglamento de Radiocomunicaciones)

RESUMEN

En el presente Memorándum, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias presenta a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas un informe sobre la forma en que ha aplicado las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones a las notificaciones que ha recibido de las administraciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelegráficas de ondas decamétricas.

INFORME

Entre 1948 y 1951, se estableció y adoptó un Plan de asignación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelegráficas de ondas decamétricas que funcionaban en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a esas estaciones. Las asignaciones de frecuencias que contenía dicho Plan se incluyeron con la fecha de 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a en el Registro básico de frecuencias establecido a partir del 1.° de marzo de 1952, Plan que se puso en aplicación progresivamente durante los años 1952 a 1958. Siempre que una administración ponía en servicio una asignación del Plan, notificaba a la Junta la fecha de entrada en servicio y ésta se inscribía en la columna 2c del Registro. Las asignaciones de frecuencia que no se ajustaban al Plan se inscribían en el Registro con una fecha en la columna 2b, de acuerdo con un procedimiento interino especial.

Ahora bien, la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959) en su Resolución N.° 1, decidió crear un nuevo Registro Internacional de Frecuencias a partir del 1.° de mayo de 1961 y convino que, durante la transferencia a ese nuevo Registro de las asignaciones que

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

figuraban en el Plan, todas las asignaciones que no se hubiesen puesto en servicio el 1.º de mayo de 1961 (que no llevarían por consiguiente, ninguna fecha en la columna 2c) quedarían eliminadas (página 506 de las Actas finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959), con el resultado de que el Plan adoptado primitivamente no existe ya como tal desde el 1.º de mayo de 1961. La Conferencia de Ginebra (1959) resolvió, además, que todas las asignaciones de frecuencia que no se ajustaran al Plan y que se hubiesen inscrito en el Registro según el procedimiento interino volverían a ser examinadas por la Junta el 1.º de mayo de 1961.

Desde esa fecha, la parte del Registro Internacional de Frecuencias relativa a las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a las estaciones costeras radiotelegráficas, la lleva al día la Junta con arreglo a las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (en particular, las de los números 573 a 575) aplicables a las porciones del espectro de frecuencias distintas de aquéllas para las que se establecieron y adoptaron Planes para el mundo entero en 1959 o posteriormente (estos Planes figuran en los Apéndices 25, 26 y 27 al Reglamento de Radiocomunicaciones).

Siempre que, al aplicar las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta, examina las notificaciones de asignación de frecuencia desde el punto de vista de las probabilidades de que causen interferencia perjudicial, emplea sus Normas técnicas y sigue los métodos definidos en el Capítulo G de sus Reglas de procedimiento*. El resultado del examen técnico, que sirve de base para formular una conclusión, depende de la magnitud de la reducción de las zonas de servicio de las estaciones costeras ya inscritas en el Registro, por el hecho de la utilización de la frecuencia nuevamente notificada.

Según el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, toda asignación de frecuencia inscrita en el Registro como consecuencia de conclusiones favorables de la Junta con relación a lo dispuesto en el número 502 del Reglamento (probabilidades de interferencia perjudicial) y a las demás disposiciones del mismo Reglamento, lleva una fecha en la columna 2a y tiene derecho de protección internacional contra interferencias perjudiciales, según el número 607 del Reglamento. Las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro en virtud del número 515 del Reglamento de Radiocomunicaciones (es decir, cuando la administración notificante presenta por segunda vez, en las condiciones especificadas en el citado número del Reglamento, la notificación que le fue devuelta como consecuencia de conclusión desfavorable) llevan una fecha en la columna 2b; los límites del derecho de tal asignación a protección internacional en el caso de que se registren interferencias perjudiciales se especifican en el número 608 del Reglamento.

---

* Las Reglas de procedimiento de la Junta (3.ª edición) se mandaron a las administraciones con la Carta circular I.F.R.B. N.º 139, de 1.º de octubre de 1965.

La situación del Registro el día 15 de agosto de 1967 en las bandas de frecuencias especificadas en el número 453 del Reglamento de Radiocomunicaciones puede resumirse, en general, mediante los datos siguientes relativos a las estaciones costeras radiotelegráficas.

a) Número de asignaciones de frecuencia que figuraban en el Registro el 15 de agosto de 1967: 7904
(a nombre de 95 países designados por 145 símbolos).

b) Número de asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro hasta el día 15 de agosto de 1967 con la fecha de 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a: 3320
(a nombre de 85 países designados por 121 símbolos).

c) Número de notificaciones (nuevas asignaciones o modificaciones a asignaciones existentes) examinadas por la Junta desde el 1.° de mayo de 1961 hasta el 15 de agosto de 1967: 5719
(a nombre de 83 países designados por 127 símbolos).

d) Número de notificaciones inscritas en el Registro después de haber recibido conclusión favorable en cuanto a las probabilidades de interferencia perjudicial (número 502 del Reglamento de Radiocomunicaciones): 3607
(a nombre de 82 países designados por 125 símbolos).

e) Número de notificaciones devueltas a las administraciones como consecuencia de conclusiones desfavorables (número 513 del Reglamento de Radiocomunicaciones): 954
(a nombre de 50 países designados por 71 símbolos).

f) Número de notificaciones inscritas en el Registro en virtud de lo dispuesto en el número 515 del Reglamento de Radicomunicaciones: 1188, de las cuales 375 se inscribieron después del 1.° de mayo de 1961.
(a nombre de 53 países designados por 69 símbolos).

Hay que señalar que cierto número de administraciones han notificado la utilización por sus estaciones costeras radiotelegráficas, además de las clases de emisión A1 y F1, clases de emisión de banda ancha, tales como A4, A7J, F4 y F6, consideradas semejantes al "facsímil" mencionado en el número 453 del Reglamento de Radiocomunicaciones. El 15 de agosto de 1967, figuraban en el Registro 825 asignaciones de frecuencia (a nombre de 15 países designados por 34 símbolos) con clases de emisión de este género.

Quizá la Conferencia desee examinar, al tratar del punto 2.5 de su Orden del día, si es necesario modificar el texto del número 453 del Reglamento para aclarar la situación a este respecto. Quizá desee también, en el mismo orden de ideas, volver a examinar las disposiciones del número 1148 en el que,

en 1959, se confirmaron los límites impuestos, al establecerse el Plan, a la potencia media de las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionan entre 4000 kc/s y 28 000 kc/s. Es posible que considere que el desarrollo actual del empleo de emisiones telegráficas de banda ancha, y especialmente de emisiones telegráficas multicanales, no puede seguir con esos límites, que se referían a las clases de emisión A1 y F1 utilizadas casi exclusivamente por las estaciones costeras hasta 1959.

De acuerdo con los número 716 y 717 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se han comunicado a la Junta varios (15) casos de interferencia perjudicial entre estaciones costeras radiotelegráficas. En algunos de ellos la estación interferida estaba inscrita en el Registro con una fecha en la columna 2a y la estación interferente con una fecha en la columna 2b; esos casos se resolvieron conforme al número 607 del Reglamento.

Ahora, bien, cuando ambas estaciones tenían fechas en la misma columna 2a ó 2b, la Junta, por tratarse de emisiones de banda estrecha (clase A1), trató de sugerir siempre a las administraciones interesadas que modificaran ligeramente en sentido contrario las frecuencias de ambas estaciones, con la finalidad de que hubiera entre ellas un intervalo de algunos cientos de c/s que permitiera al receptor de a bordo y al oído del operador hacer la discriminación necesaria. En todos estos casos, la Junta ha propuesto modificaciones de frecuencia que no rebasaban los límites fijados en el número 534 del Reglamento de Radiocomunicaciones, a fin de mantener las fechas inscritas en el Registro cuando el examen técnico desde el punto de vista de las interferencias perjudiciales que puedan causarse a una tercera administración, conduce a una conclusión favorable (número 502 del Reglamento). En la mayoría de los casos, se ha conseguido este objetivo. Pero, en los casos en que se rebasaban los límites fijados en el número 534 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta ha propuesto siempre recurrir a lo dispuesto en los números 629 a 633 del Reglamento de Radiocomunicaciones, es decir, obtener el acuerdo de todas las administraciones interesadas para que se mantuvieran las fechas primitivas.

Es evidente que, cuando las clases de emisión F1, F4, F6, A4, A7J, etc., se generalicen en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico, se reducirán en apariencia las posibilidades de modificaciones de frecuencia que permitan eliminar las interferencias perjudiciales entre estaciones costeras radiotelegráficas. Pero, si bien es de esperar que haya un incremento del tráfico global en el futuro, esta extensión de la telegrafía automática se hará probablemente a costa de la telegrafía manual de clase A1, y la rapidez de transmisión del tráfico por procedimientos automáticos permitirá quizás a muchas administraciones considerar el abandono del empleo de cierto número de frecuencias que utilizan actualmente para la telegrafía manual de clase A1.

Desde el 1.° de mayo de 1961, 9 administraciones han solicitado el concurso de la I.F.R.B., en virtud de la Sección VII del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, para determinar las frecuencias que p podían utilizar sus estaciones costeras radiotelegráficas. En cada caso, la Junta ha estudiado todas las informaciones de que disponía sobre la util utilización de las frecuencias, y ha recomendado a la administración interesada que hiciera todo lo posible, antes de notificar las asignaciones de frecuencias por ella sugeridas, por cerciorarse, mediante escuchas de comprobación técnicas e incluso mediante pruebas, de que las probabilidades de interferencia perjudicial mutua con estaciones costeras ya inscritas en el Registro eran muy reducidas. Todos los detalles útiles a este respecto sobre cada caso figuran en los expedientes de la I.F.R.B.

Parece que, de una manera general, con las 35 asignaciones de frecuencias así sugeridas por la Junta se han atendido razonablemente las necesidades expresadas.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 154-S
18 de septiembre de 1967
Original: francés, inglés, español

SESIÓN PLENARIA

Memorándum de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE LA SUSTITUCIÓN, EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO RADIOTELEFÓNICO, DE SISTEMAS DE DOBLE BANDA LATERAL POR SISTEMAS DE BANDA LATERAL ÚNICA

En su Resolución N.° 3, la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959) decidió que se constituyera un Grupo de expertos encargado de estudiar las medidas apropiadas para reducir la congestión de las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s. Ese Grupo de expertos, después de celebrar dos reuniones en Ginebra, en 1961 y en 1963, adoptó por unanimidad un Informe final con sus recomendaciones, que se comunicó a los Miembros de la Unión en Carta circular N.° 73 de la I.F.R.B., fechada el 24 de julio de 1963.

En su Informe final, el Grupo de expertos preconizó la sustitución de los sistemas de doble banda lateral por sistemas de banda lateral única, como uno de los métodos más importantes y más fecundos para economizar frecuencias en las bandas de ondas decamétricas. Por otra parte, señaló a la atención de las administraciones las numerosas ventajas de carácter técnico y económico que entraña la utilización de sistemas de transmisión de banda lateral única. En fin, después de haber tomado nota de la Recomendación N.° 28, en la que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959) recomendó que, para el servicio móvil marítimo, se pusieran en servicio sistemas de banda lateral única en la proporción justificada por las necesidades de la explotación radiotelefónica en la banda 6 y en la banda 7, el Grupo consideró que la citada Recomendación debiera ser más estricta en lo que respecta a las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 y 23 Mc/s. Con este fin, el Grupo de expertos recomendó fechas para la aplicación de la técnica de banda lateral única en las estaciones costeras radiotelefónicas y en las estaciones radiotelefónicas de barco que utilizan frecuencias comprendidas entre 4 y 23 Mc/s. En el Anexo I se reproduce el texto de la Recomendación (N.° 3) del Grupo de expertos. Después de tomar nota del Informe final del Grupo de expertos, el Consejo de Administración, en su 19.ª reunión (abril-mayo de 1964), adoptó su Resolución N.° 551 en la que, entre otras cosas, invita a las administraciones a que apliquen cuanto antes y en la medida posible, las recomendaciones del Grupo de expertos. Entre las Recomendaciones que el Consejo de Administración pidió que se señalaran a la atención de las conferencias administrativas competentes, figura la Recomendación N.° 3.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Desde 1964, la Junta en todos los casos en que ha recibido notificaciones referentes a estaciones costeras radiotelefónicas con doble banda lateral, al tratar estas notificaciones según lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones ha llamado la atención de las administraciones notificantes sobre la Recomendación N.° 3 del Grupo de expertos.

Además, el Consejo de Administración invitó a la I.F.R.B. a que diera cumplimiento a la Recomendación N.° 37 del Grupo de expertos, cuyos puntos 2 y 3 rezan así:

"2. Que la I.F.R.B. solicite de las administraciones que apliquen en lo posible, y de modo gradual, las recomendaciones del Grupo de expertos, y les ruegue que le comuniquen periódicamente los progresos que realicen en ese respecto.

3. Que la I.F.R.B. solicite periódicamente de las administraciones información sobre la cantidad de transmisores y receptores de doble banda lateral que aún deben convertirse a banda lateral única, para el servicio fijo, móvil aeronáutico y móvil marítimo en las bandas de ondas decamétricas."

A estos efectos, la Junta publicó sus cartas circulares N.° 107, de 18 de agosto de 1964, N.° 144, de 16 de diciembre de 1965 y N.° 166, de 6 de marzo de 1967, en las que rogaba a las administraciones tuvieran a bien remitirle, en formularios especiales, las informaciones sobre los progresos que habían realizado, o que pensaban realizar hasta fines de los años 1964, 1965 y 1966, respectivamente, en la aplicación de las recomendaciones del Grupo de expertos, en especial en lo que se refiere a la sustitución de los sistemas de transmisión y recepción en doble banda lateral por sistemas de banda lateral única para los enlaces radiotelefónicos en ondas decamétricas del servicio móvil marítimo. Las informaciones recibidas de las administraciones correspondientes a los años 1964 y 1965 se comunicaron a las administraciones en forma de resúmenes analíticos con las cartas circulares N.° 140, de 18 de octubre de 1965 y N.° 164, de 2 de febrero de 1967.

En el Anexo II al presente memorándum figuran cuadros analíticos en los que se indican, para cada país que ha comunicado informaciones, el número de transmisores y de receptores radiotelefónicos en ondas decamétricas en servicio en las estaciones costeras y en las estaciones de barco, equipados ya para utilizar la técnica de la banda lateral única, y el número de los que quedaban por equipar a fines de cada uno de los años 1964, 1965 y 1966. Aunque los datos estadísticos recibidos por la I.F.R.B. sólo hayan sido facilitados por menos de la mitad de las administraciones y no representen enteramente, pues, la situación en el conjunto de los países Miembros de la Unión, no deja de ser interesante comprobar que, según las informaciones

disponibles, el número de transmisores equipados con sistemas de banda lateral única se había casi septuplicado en las estaciones costeras y triplicado aproximadamente en las estaciones de barco entre el 1.° de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1966. Durante el mismo periodo, el número de receptores de banda lateral única se había sextuplicado en las estaciones costeras y quintuplicado en las estaciones de barco.

La Junta expresa su agradecimiento a las administraciones que han tenido a bien comunicarle regularmente los progresos que han realizado en la aplicación de la técnica de la banda lateral única. Espera que las indicaciones que figuran en el Anexo II, aunque incompletas, sirvan a la Conferencia como elementos de información que le permitan apreciar la evolución, durante los tres últimos años, de la utilización de la técnica de banda lateral única en el servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas, representarse las perspectivas de su aplicación en los próximos años y preparar un calendario para su aplicación en el mundo entero.

Anexos: 2

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O 1

EXTRACTO

DEL INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS

(Ginebra, 1963)

. . . . . .

. . . . . .

RECOMENDACIÓN N.° 3

1. Que para el 1.° de enero de 1967, las estaciones costeras que trabajan en la banda comprendida entre 4 y 23 Mc/s estén en condiciones de asegurar la explotación empleando el sistema de banda lateral única además del de doble banda lateral que emplean actualmente. La explotación a base de este último sistema cesará el 1.° de enero de 1973 excepto en los casos de estaciones costeras que comunican con las estaciones de barco que se hace mención en el punto 3.

2. Que en lo que respecta a las estaciones radiotelefónicas de barco que trabajan en la banda comprendida entre 4 y 23 Mc/s, la conversión del sistema de doble banda lateral al de banda lateral única comience el 1.° de enero de 1967 y termine el 1.° de enero de 1973.

3. Que de las disposiciones del punto 2 precedentes se exceptúe el caso de las estaciones de barco a cuyos transmisores se refiere la nota c) del Apéndice N.° 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones (estaciones de barco de potencia inferior o igual a 50 vatios que utilizan únicamente frecuencias inferiores a 13 Mc/s en las regiones tropicales). Estas estaciones se tratarán, desde el punto de vista de la fecha de aplicación de la técnica de banda lateral única, como las estaciones radiotelefónicas de barco que funcionen entre 1605 y 4000 kc/s.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O II

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Conversión de sistemas de DBL en sistemas de BLU o de BLI en el servicio radiotelefónico móvil marítimo por ondas decamétricas, según las respuestas de las administraciones a las Cartas circulares, de la I.F.R.B. N.os 107, 144 y 166

A. ESTACIONES COSTERAS

Símbolo designativo del país (1)	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
ADN *	0	0										
AFI *	0	1	0	1	0	2	0	1	0	1	0	2
AFS	0	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0	3
AGL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
ALG	0	3					0	5				
ARG *												
ARS			3	1	3	1			6	1	6	1
ASC *	0	0					0	0				
AUS *	3	93	12	112	12	105	0	109	7	112	7	105
AUT	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
AZR					0	0					0	0
BER *	0	1						0	1			
BRM *					0	0					0	0

(1) En el Apéndice 1 al presente Anexo se halla la explicación de los símbolos. Cuando hay un asterisco en un símbolo quiere decir que la Administración interesada ha formulado observaciones particulares.

(2) Número de transmisores o de receptores que han sido equipados para utilizar la técnica de la banda lateral única (eventualmente banda lateral independiente).

(3) Número de transmisores o de receptores con doble banda lateral que quedan por equipar para utilizar la técnica de la banda lateral única (eventualmente banda lateral independiente).

Símbolo designativo del país (1)	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
BUL *												
CAF	0	0	0	0			0	0	0	0		
CAN *			5	58	86	38			5	58	86	38
CBG *			0	0					0	0		
CGO					0	2					0	2
CKH *	0	0	0	0			0	0	0	0		
CLN					6	6					6	6
CNR					0	3					0	5
COM *	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0
CPV *			0	2	0	0			0	2	2	0
CTI			0	0	0	0			0	0	0	0
CYP			0	2	0	0			0	2		
D	6	0	10	0	14	0	12	0	10	0	14	0
DNK	0	1			1	1	0	1			10	0
E *			1	0	0	18			1	0	0	28
F *	1	7	1	7	2	7	16	0	16	0	19	0
FJI *	0	0					0	0				
FNL	0	1	0	1	0	1	5	0	5	0	5	0
G *	3	0			2	0	3	0			2	0
GLP *	0	0					0	0				
GMB *	0	1					0	1				
GNP	0	1	0	1	0	1	0	0	0	2	0	2
GRC					1	4					0	11
GRL	3	0			3	0	3	0			3	0
GTM	0	0					0	0				

Símbolo designativo del país (1)	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
GUI *			1	0	0	4			1	0	0	4
HKG *	0	1					0	1				
HNB *	0	0					0	0				
HNG			0	6	0	10			0	8	0	10
HOL *					9	11					10	14
I *			12	30					10	65		
IND *			2	1	0	0			2	1	2	1
IOB *												
IRL *	0	0	0	0			0	0	0	0		
ISR					1	4					4	4
J	77	0	86	0	100	0	93	1	111	1	114	1
JMC	0	0	0	0			0	0	0	0		
JOR *	0	0					0	0				
KEN *	0	0	0	4	0	4	4	3	0	3		
KOR			0	0	0	3			0	0	0	3
KWT					0	4					0	6
LAO *			0	0					0	0		
MAC *	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MAU *	0	0					0	0				
MDG *	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2
MDR			0	0	0	0			0	0	1	0
MLA *			1	2	2	3			1	1	2	6
MIT *	0	0	0	0			0	0	0	0		
MOZ	0	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0	3

Símbolo designativo del país	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
MTN *												
MWI *	4	2	4	0	0	0	4	2	4	0	0	0
NCL *	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
NGR					0	0					0	0
NGU	0	8	0	7	0	5	0	14	0	12	0	10
NIG					2	0					2	0
NOR					6	7					10	0
NZL *	1	1	2	0	1	0	2	2	2	0	1	0
OCE			0	0	0	0			0	0	0	0
PAP			0	7	0	5			0	12	0	10
PNR *			0	0					0	0		
POL *					0	0					17	0
POR			0	0	0	0			0	0	2	0
ROD *	0	0					0	0				
ROU	0	4					0	7				
S	0	0	0	5	0	5	5	0	8	20	11	20
SEN *			0	1	1	0			0	4	1	3
SEY *	0	0					0	0				
SHN *	0	0					0	0				

Símbolo designativo del país	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
SMO *	0	0	0	0			0	0	0	0		
SNG *					0	0					0	0
SPM	0	0					0	0				
SRL *			0	0	1	2			0	0	1	2
STP	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2
TGK	0	0					4	3				
TGO	0	1			1	2	1	2			0	2
TMP					0	0					0	0
TRD			0	0	0	2			0	0	1	0
UGA	0	0					4	3				
URG					2	15					3	20
USA *	25	49	26	50	603	63	53	43	54	50	901	59
VTN	0	0					0	0				
WAL	0	0					0	1				
ZMB			0	0					0	0		

B. ESTACIONES DE BARCO

Símbolo designativo del país	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
ADN *	0	0					0	0				
AFI *	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AFS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AGL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ALG	0	1					0	1				
ARG *												
ARS			0	0	2	0			0	0	0	0
ASC *	0	0					0	0				
AUS *	0	132	0	166	0	140	0	132	0	166	0	140
AUT	0	20	0	24	0	25	0	20	0	24	0	25
AZR					0	0					0	0
BER *	0	0					0	0				
BRM *					0	0					0	0
BUL *												
CAF	0	0	0	0			0	0	0	0		
CAN *			40	577	163	5366			40	0	163	5366
CBG *			0	0					0	0		

Símbolo designativo del país	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
CGO					0	0					0	0
CKH *	0	0	0	0			0	0	0	0		
CLN					20	2					20	2
COM *	0	0	0	4	0	0	0	0	0	4	0	0
CPV *			0	0	0	0			0	0	0	0
CTI			0	0	0	0			0	0	0	0
CYP			0	3					0	3		
D	6	420	11	460	17	464	6	420	11	460	17	464
DNK	0	170			0	400	0	165			0	400
E *			5	28	14	70			5	28	14	70
F *	79	834	85	832	91	829	79	834	85	832	91	829
FJI *	0	0					0	0				
FNL	4	140	7	142	7	142	4	140	7	142	7	142
G *	26	428			104	415	26	428			104	415
GLP *	0	0					0	0				
GMB *	0	0					0	0				
GNP	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Símbolo designativo del país	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
GRC					0	656					0	656
GRL	3	0			3	0	3	0			3	0
GTM	0	6					0	6				
GUI *			2	0	0	0			2	0	0	0
HKG *	0	0					0	0				
HNB *	0	0					0	0				
HNG			0	63	0	100			0	75	0	100
HOL *					14	2049					14	2049
I *			16	120					26	165		
IND *			0	0					0	0		
IOB *												
IRL *	0	0	0	0			0	0	0	0		
ISR					1	125					2	135
J	2014	0	2551	0	2849	0	2018	0	2611	0	2868	0
JMC	0	0	0	0			0	0	0	0		
JOR *	0	0					0	0				
KEN *	0	0	0	0			0	0	0	0		
KOR			0	0	0	0			0	0	0	0

Símbolo designativo del país	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
KWT					0	20					0	20
LAO *			0	0					0	0		
MAC *	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MAU *	0	0					0	0				
MDG *	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1
MDR			0	0	0	0			0	0	0	0
MLA *			0	0	0	17			0	0	0	17
MLT *	0	0	0	0			0	0	0	0		
MOZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MTN *												
MWI *	1	2	1	2	0	0	1	2	1	2	0	0
NCL *	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
NGR					0	0					0	0
NGU	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NIG					0	0					0	0
NOR					190	1068					190	1068
NZL *	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Símbolo designativo del país	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
OCE			0	0	0	0			0	0	0	0
PAP			0	0	0	0			0	0	0	0
PNR *			0	0					0	0		
POL *					2	0					2	0
POR			0	0	4	6			0	0	4	6
ROD *	0	0					0	0				
ROU	0	0					0	0				
S	35	393	57	350	85	320	80	350	165	250	240	160
SEN *			0	0	0	0			0	0	0	0
SEY *	0	0					0	0				
SHN *	0	0					0	0				
SMO *	0	0	0	0			0	0	0	0		
SNG *					0	0					0	0
SPM	0	0					0	0				
SRL *			0	0	0	6			0	0	0	6
STP	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Símbolo designativo del país	TRANSMISORES						RECEPTORES					
	1964		1965		1966		1964		1965		1966	
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
TGK	0	0					0	0				
TGO	0	0			0	0	0	0			0	0
TMP					0	0					0	0
TRD			0	0	0	0			0	0	0	0
UGA	0	0					0	0				
URG					0	40					0	55
USA *	49	1285	111	1335	3245	1260	49	1285	111	1335	7864	1260
VTN	0	0					0	0				
WAL	0	0	0	0								
ZMB			0	0					0	0		

Apéndice 1 al Anexo II

Símbolos designativos de los países

La significación de los símbolos siguientes es puramente geográfica.

Símbolo	Nombre del país	Símbolo	Nombre del país
ADN	Aden	CBG	Reino de Cambodia
AFI	Territorio francés de los Afares y los Isos	CGO	República Democrática del Congo
		CKH	Islas Cook
AFS	República Sudafricana	CLM	República de Colombia
AGL	Angola	CLN	Ceilán
ALG	Argelia (República Democrática y Popular)	CNR	Canarias
ARG	República Argentina	COM	Comores
ARS	Reino de Arabia Saudita	CPV	Islas de Cabo Verde
ASC	Ascensión	CTI	República de la Costa de Marfil
AUS	Federación de Australia	CYP	República de Chipre
AUT	Austria	D	Alemania
AZR	Azores	DNK	Dinamarca
BER	Bermudas	E	España
BRM	Unión de Birmania	F	Francia
BUL	República Popular de Bulgaria	FJI	Islas Fidji
CAF	República Centroafricana	FNL	Finlandia
CAN	Canadá		

Símbolo	Nombre del país	Símbolo	Nombre del país
G	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las Islas Anglo-Normandas y la Isla de Man	KEN	Kenya
		KOR	República de Corea
		KWT	Estado de Kuwait
GLP	Golfo pérsico		
GMB	Gambia (Bathurst)	LAO	Reino de Laos
GNP	Guinea portuguesa		
		MAC	Macao
GRC	Grecia		
		MAU	Isla Mauricio
GRL	Groenlandia		
		MDG	República Malgache
GTM	Guatemala		
		MDR	Madera
GUI	República de Guinea		
		MLA	Malasia
HKG	Hongkong	MLT	Malta
HNB	Honduras británica	MOZ	Mozambique
HNG	República Popular Húngara	MTN	República Islámica de Mauritania
HOL	Reino de los Países Bajos		
		MWI	Malaui
I	Italia		
		NCL	Nueva Caledonia y Dependencias
IND	República de India		
		NGR	República del Níger
IOB	Indias occidentales británicas		
		NGU	Territorio de Nueva Guinea
IRL	Irlanda		
		NIG	República Federal de Nigeria
ISR	Estado de Israel		
		NOR	Noruega
J	Japón	NZL	Nueva Zelandia
JMC	Jamaica		
		OCE	Polinesia francesa
JOR	Reino Hachemita de Jordania		

Símbolo	Nombre del país	Símbolo	Nombre del país
PAP	Territorio de Papúa	STP	Sto. Tomé y Príncipe
PNR	Panamá	TGK	República Unida de Tanzania (Tanganyika)
POL	República Popular de Polonia	TGO	República Togolesa
POR	Portugal	TMP	Timor portugués
ROD	Rodríguez	TRD	Trinidad y Tobago
ROU	República Socialista de Rumania	UGA	Uganda
S	Suecia	URG	República Oriental del Uruguay
SEN	República del Senegal	USA	Los 48 Estados contiguos de los Estados Unidos de América (con la excepción de los Estados de Alaska y de Hawai)
SEY	Seychelles	VTN	República de Viet-Nam
SHN	Sta. Elena	WAL	Islas Wallis y Futuna
SMO	Samoa occidental	ZMB	República de Zambia
SNG	República de Singapur		
SPM	Islas S. Pedro y Miquelón		
SRL	Sierra Leona		

Apéndice 2 al Anexo II

Información Estadística

Observaciones de las Administraciones

ADN (1964) La estación costera dispondrá de equipos transmisores y receptores de BLU o de BLI para el 1.° de enero de 1967.

AFI (1965) Actualmente no hay tráfico radiotelefónico en esas bandas.

ARG (1966) En lo que atañe a la aplicación de la Recomendación N.° 3 del Grupo de expertos, relacionada específicamente con el empleo del sistema de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, es de destacar que la Administración argentina realiza estudios intensivos, por intermedio de los organismos técnicos competentes, a fin de incluir, en el menor plazo posible, las progresivas y debidas reformas en las pertinentes operaciones, circunstancia ésta que seguramente quedará mayormente efectivizada luego de las disposiciones que adopte la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, encargada de tratar cuestiones relativas al servicio móvil marítimo.

ASC (1964) La Cable & Wireless no explota en Ascensión ningún servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas.

AUS (1964) Han sido solicitados siete transmisores y ocho receptores de estaciones costeras.

(1965) La instalación de transmisores de estaciones costeras pendiente.

BER (1964) La estación costera estará equipada en BLU o BLI el 1.° de enero de 1967.

BRM (1966) Ningún servicio móvil marítimo radiotelefónico actualmente.

BUL (1966) Está en estudio la introducción en el servicio móvil marítimo de sistemas de banda lateral única.

CAN (1966) Respecto a las bandas radiotelefónicas del servicio móvil marítimo entre 4 y 23 Mc/s, varias estaciones costeras canadienses proporcionan un servicio a corta distancia para los barcos en la banda de 4 Mc/s, utilizando emisiones 6A3, pero son muy pocas relativamente las que están equipadas para dar un servicio a larga distancia en las bandas de 8, 13, 17 y 22 Mc/s. No es grato confirmar que todas nuestras estaciones

costeras explotadas entre 4 y 23 Mc/s serán equipadas eventualmente para la explotación en banda lateral única, además de la de doble banda lateral. Las estaciones costeras explotadas en 8 Mc/s y en bandas superiores estarán probablemente equipadas con BLU a partir del 1.° de enero de 1967, pero la conversión de las explotadas en 4 Mc/s y en bandas inferiores no podrá hacerse para esa fecha.

En cuanto a las estaciones de barco canadienses, actualmente se está preparando una especificación sobre el tipo del equipo aprobado para las estaciones de barco, teniendo en cuenta los principios de asignación del Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Cuando esta especificación entre en vigor, probablemente el 1.° de enero de 1967, se exigirá, antes de expedir la licencia, que todo equipo de BLU de las estaciones de barco a las que se aplique dicha especificación sea del tipo aprobado.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la especificación relativa a la BLU, las nuevas instalaciones de estaciones de barco destinadas a su explotación en las bandas radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, entre 4 y 23 Mc/s aproximadamente, deberán ser del tipo aprobado en la especificación, sin lo cual no se concederá la licencia de explotación. Sin embargo, debido a las repercusiones económicas que la especificación tendrá en el caso de muchos barcos canadienses que utilizan equipos que funcionan en frecuencias comprendidas entre 2 y 4,5 Mc/s, tal vez sea necesario limitar su aplicación inicial a las frecuencias entre 4,5 y 23 Mc/s. La especificación sobre BLU se aplicará en último término a todas las frecuencias del servicio móvil marítimo canadiense entre 1605 kc/s y 23,0 Mc/s. Una vez que entre en vigor la especificación sobre BLU, los equipos 6A3 existentes explotados en las bandas pertinentes, continuarán gozando de licencia por un periodo de amortización de unos seis años, transcurrido el cual, la especificación entrará plenamente en vigor. En consecuencia, se cree que el 1.° de enero de 1973 puede considerarse como una fecha límite razonable para la aplicación completa del sistema de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo.

CBG (1965) Se está estudiando.

CKH (1965) Existe un servicio en DBL únicamente para las estaciones de barco de potencia inferior a 50 W y que no utilizan frecuencias superiores a 13 Mc/s.

COM (1965) La potencia de los transmisores de las estaciones costeras y de las estaciones de barco es inferior a 50 W. Tráfico escaso.

CPV (1966) La sustitución de los equipos de DBL por equipos de BLU y BLI se prevé en el 3.er Plan de Desarrollo.

E (1965) El transmisor de la estación costera equipado en BLU puede funcionar también en DBL.

F (1965) El transmisor de la estación costera está equipado para funcionar en BLI (20 kw).

FJI (1964) La Cable & Wireless Ltda. no explota ningún servicio móvil marítimo radiotelefónico en Suva.

G (1964) La introducción de la técnica de BLU depende, en general, de que se adopte un método de aplicación de la Recomendación 258 del C.C.I.R. (en su forma actual, o en una forma revisada) que merezca la aprobación internacional, y que se dé una respuesta aceptable a la Cuestión 282. No es probable que la explotación en DBL cese hasta unos 10 años después de concertado tal acuerdo.

GLP (1964) Las estaciones de Bahrein y de Mascate estarán equipadas para trabajar en BLU o en BLI a partir del 1 ° de enero de 1967.

GMB (1964) La estación estará equipada para trabajar en BLU o en BLI a partir del 1.° de enero de 1967.

(1966) Radio Bathurst está equipada para funcionar en BLU y DBL en el servicio radiotelefónico móvil marítimo en las frecuencias asignadas de la banda 4 - 23 Mc/s.

GUI (1966) Las actuales estaciones costeras están equipadas para funcionar en DBL

HKG (1964) La estación estará equipada para trabajar en BLU o en BLI a partir del 1.° de enero de 1967.

HNB (1964) La Cable & Wireless no explota ningún servicio móvil marítimo radiotelefónico en Belice.

HOL (1964) Todos los transmisores de las estaciones costeras de los Países Bajos están actualmente equipados para la explotación en doble banda lateral y en banda lateral única (canales independientes). El sistema de banda lateral única se utiliza siempre que la estación de barco que comunica con la estación costera dispone también de este tipo de equipo.

Respecto a la conversión de la explotación de doble banda lateral en banda lateral única a bordo de las estaciones de barco, le comunico que, a partir del 1.° de enero de 1967, se instalarán en los barcos de carga de 1.600 toneladas brutas o más y en los de pasajeros, nuevos equipos para la explotación en banda lateral única, además de los equipos de doble banda lateral.

I (1965) ... y varias otras estaciones de barco, cuyo número no puede preverse.

IND (1965) En las estaciones costeras se efectuará próximamente la sustitución necesaria.

IOB (1964) La única estación (Barbada)que asegura un servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas estará equipada para trabajar en BLU a partir del 1.° de enero de 1967.

IRL (1965) Esta Administración no explota ningún servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas de 4 a 23 Mc/s.

(1966) Las estaciones costeras de esta Administración no operan en la banda 4-23 Mc/s. Las estaciones de barco todavía no están equipadas para funcionar en BLU o BLI.

JOR (1964) La Cable & Wireless Ltda. no explota ningún servicio móvil marítimo.

KEN (1964) En las estaciones costeras se prevé el funcionamiento en BLU para antes del 1.° de enero de 1967.

(1966) Ningún cambio de DBL a BLU antes de mediados de 1968.

LAO (1965) En Laos no existe servicio móvil marítimo radiotelefónico.

MAC (1965) Ningún servicio radiomarítimo en Macao.

MAU (1964) La Cable & Wireless Ltda. no explota ningún servicio marítimo radiotelefónico.

MDG (1965) Estación costera: Tamatave - Radio
Estación de barco: Ville de Manakara (5RFJ).

MLA (1965) Se aplican las recomendaciones en la medida de lo posible. Con exclusión de los transmisores de las estaciones costeras de Sabah y Sarawak.

MLT (1965) La Cable & Wireless Ltda. no explota en Malta ningún servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas.

MTN (1966) La única estación costera de Mauritania es Port-Etienne y no posee ningún equipo en BLU. Se prevé dotarla de un transmisor y un receptor con BLU hacia 1968 si las necesidades de tráfico lo exigieran.

MWI (1964) La sustitución en las estaciones costeras y en las estaciones de barco se hará en 1966.

(1965) Servicio en DBL únicamente con las estaciones de barco de potencia inferior a 50 W y que no utilizan frecuencias superiores a 13 Mc/s.

NCL (1965) Radio Noumea sólo facilita servicio a las estaciones de barco de potencia inferior a 50 W, y no utiliza frecuencias superiores a 13 Mc/s.

NZL (1966) Se mantiene por ahora, además del servicio en BLU, el servicio en DBL.

PNR (1966) Aunque todavía se usan los sistemas de DBL mayormente, en algunos casos se están ya usando equipos de BLU, y se espera que dentro de poco tiempo, la BLU será utilizada en su totalidad.

POL (1966) Por razones técnicas y económicas, no es probable que se abandone la utilización de la DBL en Polonia en una fecha tan próxima como la que indican las Recomendaciones. La cuestión deberá examinarse más profundamente por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones Marítimas que se celebrará en Ginebra.

ROD (1964) La Cable & Wireless Ltda. no explota en Rodríguez ningún servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas.

SEN (1965) En la segunda mitad de 1966, entrarán en servicio dos receptores de BLU.

SEY (1964) La Cable & Wireless Ltda. no explota en Seychelles ningún servicio móvil marítimo en ondas decamétricas.

SHN (1964) Únicamente servicio en ondas hectométricas en Santa Elena.

SMO (1965) Servicio en DBL únicamente con las estaciones de barco de potencia inferior a 50 W y que no utilizan frecuencias superiores a 13 Mc/s.

SNG (1966) Para las estaciones costeras se han solicitado dos transmisores BLU/BLI y siete receptores BLU/BLI.

SRL (1966) La estación costera de Freetown Radio es capaz, en la actualidad, de realizar enlaces en BLU con las estaciones de barco equipadas con BLU.

USA (1964) Del número total de estaciones de barco que quedan por equipar en BLU, unos 1.250 emisores y receptores se utilizan en los Grandes Lagos y en las vías navegables interiores. Los datos que se suministran conciernen a todos los circuitos para los cuales los Estados Unidos han presentado fichas de notificación a la I.F.R.B.

(1966) Del número total de estaciones de barco que quedan por equipar en BLU unas 1.200 se utilizan en los Grandes Lagos y en las vías navegables interiores.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 155-S
18 de septiembre de 1967
Original: francés, inglés, español

SESIÓN PLENARIA

Memorándum de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

IMPLANTACIÓN DEL PLAN DE ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS OBJETO DEL APÉNDICE 25 AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES DE GINEBRA (1959) (BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 4000 kc/s y 23 000 kc/s, ATRIBUIDAS EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO RADIOTELEFÓNICO

RESUMEN

En el presente memorándum, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias presenta a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas un informe relativo a la implantación del Plan de adjudicación de frecuencias del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, principalmente desde el punto de vista de la aplicación de lo dispuesto en la Nota 2 que figura al comienzo de dicho Plan, y a la utilización de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 4000 kc/s y 23 000 kc/s, según se desprende del Registro Internacional de Frecuencias el 15 de agosto de 1967. Asimismo, se facilitan informaciones sobre la introducción de la técnica de banda lateral única, de conformidad con la Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959), según queda reflejada en las notificaciones recibidas de las administraciones.

INFORME

1. Implantación del Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones radiotelefónicas costeras en ondas decamétricas, objeto del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El 15 de agosto de 1967, el estado de la puesta en aplicación del Plan de adjudicación de frecuencias que fue revisado y adoptado por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959) y que entró en vigor el 1.º de mayo de 1961 (junto con el resto del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado en 1959), puede resumirse, en lo esencial, con los datos siguientes, que se refieren, a la vez, a las Secciones I y II del Plan:

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

a) Número de adjudicaciones que figuran en el Plan: 507 (a nombre de 76 países designados por 108 símbolos);

b) Número de adjudicaciones del Plan no puestas aún en servicio: 61 (a nombre de 28 países designados por 29 símbolos);

c) Número de asignaciones de frecuencia conformes al Plan y notificadas a nombre de países que disponen de adjudicaciones en el Plan: 1362 (a nombre de 65 países designados por 94 símbolos);

d) Número de asignaciones de frecuencia no conformes al Plan y notificadas a nombre de países que disponen de adjudicaciones en el Plan: 535 (a nombre de 27 países designados por 39 símbolos);

e) Número de asignaciones de frecuencia notificadas a nombre de países que no disponen de adjudicaciones en el Plan: 77 (a nombre de 15 países designados por 15 símbolos).

Los datos precedentes comprenden asignaciones que entrañan la utilización de la técnica de banda lateral única por las estaciones radiotelefónicas costeras (véase más adelante la Sección 3).

De estos datos, cabe deducir de manera general lo siguiente:

- el Plan ha sido puesto en aplicación en un 88%, aproximadamente, o sea, en una medida muy considerable;

- los países que disponen de adjudicaciones en el Plan han tenido necesidades adicionales cuyo total puede cifrarse en 39%, aproximadamente, de las atendidas en el Plan;

- los países que no disponen de adjudicaciones en el Plan han tenido necesidades que pueden cifrarse en un 6% aproximadamente, de las atendidas en el Plan.

En cuanto a las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia no conformes a las adjudicaciones del Plan, la Junta, antes de aplicarles las disposiciones pertinentes del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (número 541 a 546 y 577 a 580), ha procurado, siempre que ha sido necesario, conseguir de las administraciones que las frecuencias notificadas se ajustaran a las disposiciones del Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, y ha señalado a la atención de las administraciones interesadas que tal era su propio interés, invocando al efecto las disposiciones del punto 4 del Apéndice 17, así como las del número 545 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las únicas asignaciones relativas a frecuencias no conformes al Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones inscritas en

el Registro son asignaciones del antiguo Registro transferidas al nuevo el 1.° de mayo de 1961, en cumplimiento de la Resolución N.° 1 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959) (véanse los Anexos 3 y 4 de dicha Resolución). Ninguna de esas asignaciones, que suman en total 79, lleva en la columna 2b una fecha posterior al 13 de julio de 1959.

En cumplimiento del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las asignaciones de frecuencia conformes a las adjudicaciones de la Sección I del Plan de adjudicación del Apéndice 25 llevan una fecha (la del 3 de diciembre de 1951) en la columna 2a del Registro Internacional de Frecuencias (números 578 y 579 del Reglamento), y tienen derecho a protección internacional contra las interferencias perjudiciales, en virtud del número 607 del Reglamento.

Las asignaciones conformes a las adjudicaciones de la Sección II del Plan llevan en la columna 2b la fecha de 4 de diciembre de 1951. En cuanto a las asignaciones de frecuencia no conformes a las adjudicaciones del Plan, llevan en la columna 2b la fecha en que la Junta recibió la notificación. Cuando dichas asignaciones han sido notificadas en los canales definidos en el Apéndice 17, las limitaciones al derecho de protección internacional en caso de interferencias perjudiciales se especifican en el número 608 del Reglamento.

De acuerdo con el número 545 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta examina cada una de estas fichas de notificación desde el punto de vista de la probabilidad de interferencias perjudiciales utilizando sus Normas Ténicas y siguiendo los métodos definidos en el Capítulo G de sus Reglas de Procedimiento *. En resumen, el resultado del examen técnico sobre el que se basa la conclusión formulada depende de la magnitud en que, como consecuencia de la utilización de la nueva frecuencia notificada, se reducen las zonas de servicio de las estaciones costeras inscritas en el Registro.

Entre las 535+77 = 612 asignaciones de frecuencia no conformes al Plan que le han sido notificadas, 399 han sido objeto de una conclusión favorable con respecto al número 545 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Debe señalarse que no se ha comunicado a la Junta ningún caso de interferencia perjudicial entre estaciones radiotelefónicas costeras que utilizan frecuencias de conformidad con el Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Se le han señalado interferencias en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas, pero ocasionadas por estaciones que trabajaban fuera de banda o, en un caso, por una estación costera que utilizaba una frecuencia situada entre las especificadas en el Apéndice 17.

---

* Las Reglas de Procedimiento de la I.F.R.B. (3.ª edición) se han enviado a las administraciones con la carta circular N.° 139 de la I.F.R.B. del 1.° de octubre de 1965.

2. Implantación por las administraciones y por el I.F.R.B., de las disposiciones de la Nota 2 del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones

En la Nota 2 del Apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959) recomienda a los países que deseen poner en servicio frecuencias adicionales que soliciten el concurso de la I.F.R.B., a fin de evitar interferencias perjudiciales a las asignaciones conformes a las adjudicaciones del Plan. En realidad, esas disposiciones figuraban ya entre las disposiciones reglamentarias anteriores a las adoptadas en 1959 y, entre el 1.° de enero de 1956 (fecha de la puesta en aplicación del Plan inicial) y el 1.° de mayo de 1961, la Junta fue consultada por 8 países, a los que sugirió la utilización de 27 asignaciones de frecuencia adicionales.

Desde el 1.° de mayo de 1961 (fecha de entrada en vigor del Plan revisado), 14 países han solicitado el concurso de la I.F.R.B., la cual les sugirió la utilización de 56 frecuencias adicionales correspondientes a 81 asignaciones.

Siempre que una administración ha solicitado su concurso, la Junta ha estudiado todas las informaciones de que disponía sobre la utilización de las frecuencias. Invocando, entre otras cosas, la limitada anchura de cada una de las bandas de frecuencias disponibles (70 kc/s), la Junta ha tenido que discutir a veces con las administraciones solicitantes la magnitud de sus proyectos de asignación de frecuencias, consiguiendo, generalmente, una reducción de los proyectos iniciales. Al presentarles sus sugestiones, la Junta ha recomendado, en todos los casos, a las administraciones interesadas que tomaran las precauciones necesarias, por haber comprobado que existían probabilidades de interferencia perjudicial. Les ha recomendado, además, que hicieran todo lo posible, antes de notificar las asignaciones de frecuencias sugeridas, por asegurarse, mediante escuchas de control o mediante pruebas, de que las probabilidades de interferencias perjudiciales mutuas con estaciones costeras ya inscritas en el Registro fueron mínimas. En los expedientes de la I.F.R.B., figuran todos los detalles relativos a cada caso.

Las 81 asignaciones de frecuencia adicionales anteriormente consideradas se descomponen de la manera siguiente:

a) 68 asignaciones de frecuencia (a nombre de 10 países designados por 10 símbolos) han sido sugeridas por la I.F.R.B. a países que disponen de adjudicaciones en el Plan;

b) 13 asignaciones de frecuencia (a nombre de 4 países designados por 4 símbolos) han sido sugeridas por la I.F.R.B. a países que no disponen de adjudicaciones en el Plan.

En general, las asignaciones de frecuencia sugeridas por la Junta han satisfecho razonablemente las necesidades manifestadas.

3. Introducción de la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas costeras en ondas decamétricas

De conformidad con el punto 1 de su Orden del día, la Conferencia Marítima habrá de establecer un calendario para la introducción de la técnica de banda lateral única en el servicio móvil marítimo, de conformidad con la Recomendación N.° 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959). A tal efecto, tal vez estime interesante conocer cuántas de las asignaciones de frecuencia notificadas a la Junta (véase la Sección 1 anterior) se refieren a la utilización de la técnica de banda lateral única por las estaciones radiotelefónicas costeras en ondas decamétricas. He aquí los datos pertinentes hasta el 15 de agosto de 1967:

a) Número de asignaciones de frecuencia que entrañan la utilización de la técnica de banda lateral única notificadas conforme a las adjudicaciones del Plan: 391, de un total de 1362 (a nombre de 16 países designados por 24 símbolos);

b) Número de asignaciones de frecuencia que entrañan la utilización de la técnica de banda lateral única notificadas pero no conformes a las adjudicaciones del Plan: 311, de un total de 612 (a nombre de 12 países designados por 20 símbolos).

De estos datos cabe deducir que varios países han puesto en aplicación la Recomendación N.° 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959), así como las recomendaciones del Grupo de expertos convocado en cumplimiento de la Resolución N.° 3 de la citada Conferencia para estudiar las medidas más adecuadas para reducir la congestión en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s. Según la Recomendación N.° 3 de dicho Grupo de expertos, todas las estaciones radiotelefónicas costeras en ondas decamétricas debían estar equipadas para la técnica de banda lateral única a partir del 1.° de enero de 1967, técnica que debía utilizarse paralelamente a la de doble banda lateral durante un periodo transitorio de seis años. En cuanto a las estaciones radiotelefónicas de barco, el Grupo de expertos recomendó que empezaran a equiparse para la técnica de banda lateral única a partir del 1.° de enero de 1967 y que la instalación del equipo se concluyera, a más tardar, el 1.° de enero de 1973. Se previó, sin embargo, una excepción para las estaciones radiotelefónicas de barco de una potencia inferior o igual a 50 vatios que utilizan únicamente frecuencias inferiores a 13 Mc/s en las zonas tropicales y para las estaciones costeras que trabajan con ellas (véase la nota c) del Apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones).

Las cifras precedentes confirman la tendencia manifestada en la puesta en aplicación de la técnica de banda lateral única en el servicio móvil marítimo entre 4000 kc/s y 23 000 kc/s, según se desprende de las informaciones estadísticas facilitadas por las administraciones de conformidad con las recomendaciones del citado Grupo de expertos (véase el Documento N.° 154).

Al examinar las notificaciones relativas a la utilización de la banda lateral única, la Junta ha procurado siempre -consultando, en su caso, a las administraciones interesadas- que las frecuencias centrales de canal notificadas se ajustaran a las disposiciones del punto 3 del Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Cuando se ha tratado de canales adjudicados en el Apéndice 25 a los países notificantes, la Junta, fundándose en la Recomendación 326-1 del C.C.I.R., ha considerado que una asignación relativa a una emisión de banda lateral única con onda portadora reducida (A3A) o suprimida (A3J) se ajusta al Plan, a condición de que la potencia notificada (potencia de cresta) no sea superior al cuádruple de la potencia (potencia media) inscrita en el Plan.

La Junta considera oportuno señalar que, según las disposiciones del punto 3 del Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, la separación entre las frecuencias de las ondas portadoras de emisiones de banda lateral única no es uniforme en una banda de frecuencias determinada. En efecto, esa separación es, alternativamente, de 3,2 kc/s o 3,1 (o bien 3,3 kc/s en las bandas de 4 Mc/s y 8 Mc/s) siendo, alternativamente, de 3,3 kc/s o 3,7 kc/s en las bandas de 13 Mc/s, 17 Mc/s y 22 Mc/s. Al establecer las modalidades de aplicación de la técnica de banda lateral única según la Recomendación 258-1 del C.C.I.R. y, especialmente de su § 1.3.5, tal vez la Conferencia desee examinar la conveniencia de proceder de manera que, en las disposiciones reglamentarias que adopte, la separación entre las frecuencias de las ondas portadoras de emisiones de banda lateral única sea uniforme en cada una de las bandas de frecuencias. La Junta estima que de esa manera se facilitaría la utilización futura de las bandas de frecuencias consideradas.

4. Notificación de las frecuencias de recepción de las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas

De conformidad con el número 1355 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las frecuencias de emisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco se utilizarán, en lo posible, asociadas por pares, según se indica en el Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, para la radiotelefonía dúplex. Varias administraciones han notificado las frecuencias de emisión de sus estaciones radiotelefónicas de barco como frecuencias de recepción de sus estaciones costeras, de acuerdo con el número 487 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y, de una manera general, han aplicado el principio definido en el número 1355 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El número de asignaciones de frecuencia de recepción notificadas a la Junta se descomponen como sigue:

a) Número de asignaciones de frecuencia notificadas y correspondientes a adjudicaciones del Plan: 493, de las cuales 252 entrañan la utilización de la técnica de banda lateral única (a nombre de 19 países designados por 26 símbolos);

b) Número de asignaciones de frecuencia notificadas, pero no correspondientes a adjudicaciones del Plan: 598, de las cuales 525 entrañan la utilización de la técnica de banda lateral única (a nombre de 20 países designados por 29 símbolos).

De estos datos se infiere que la situación es comparable a la de las asignaciones de frecuencia a las estaciones radiotelefónicas costeras. No obstante, de la comparación de estas cifras con las que se dan en la Sección 1 anterior parece desprenderse que cierto número de administraciones se han abstenido de notificar las frecuencias de recepción de sus estaciones costeras.

También en este caso, y antes de aplicar a las notificaciones las disposiciones pertinentes del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (números 547 a 551 y 582 a 585), la Junta ha procurado, en caso necesario, que las frecuencias notificadas por las administraciones se ajustaran a las disposiciones del Apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 156-S
18 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

ESTRUCTURA DE LAS COMISIONES

(adoptada en la primera Sesión Plenaria)

Presidente de la Conferencia:	Sr. R.M. BILLINGTON (Reino Unido)
Vicepresidentes de la Conferencia:	Sr. Robert T. BARTLEY (EE.UU.) Sr. Yves PLACE (Francia) Sr. A. BADALOV (U.R.S.S.)

Comisión 2 - Credenciales

Presidente:	Sr. A. PETTI (Italia)
Vicepresidente:	Sr. Tesfatsion SEBHATU (Etiopía)

Comisión 3 - Control del presupuesto

Presidente:	Sr. José de Jesús HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (México)
Vicepresidente:	Sr. V.V. RAO (India)

Comisión 4 - Radiotelegrafía

Presidente:	Sr. F. Gérard PERRIN (Canadá)
Vicepresidente:	Sr. Milan ZAHRADNÍČEK (Rep. Soc. (Checoeslovaca)

Comisión 5 - Radiotelefonía

Presidente:	Sr. P. MORTENSEN (Noruega)
Vicepresidente:	Sr. Alvaro de SOUZA COELHO (Brasil)

Comisión 6 - Explotación

Presidente:	Sr. Konstantin ĆOMIĆ (Yugoeslavia)
Vicepresidente:	Sr. André AITHNARD (República Togolesa)

Comisión 7 - Redacción

Presidente:	Sr. Habib BEN CHEIKH (Túnez)
Vicepresidentes:	Sr. F. BENITO MESTRE (España) Sr. J.D. CAMPBELL (Australia)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 157-S (Rev.)
19 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

(resultado de la reunión celebrada por los Presidentes de las Comisiones 4 y 5 con los autores del Documento N.° 149)

Comisión 1 - Comisión de dirección

(El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia con los Presidentes y Vicepresidentes de Comisión.)

Mandato:

Coordinar los trabajos de las Comisiones, el horario de las sesiones, etc.

Comisión 2 - Comisión de verificación de credenciales

Mandato:

Verificar las credenciales de las delegaciones (número 639 del Reglamento General anexo al Convenio).

Comisión 3 - Comisión de control del presupuesto

Mandato:

Determinar la organización y los medios puestos a disposición de los delegados, examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante toda la Conferencia (artículo 5 del Reglamento interno de las conferencias que figura en el capítulo 9 del Reglamento General).

Comisión 4 - Radiotelegrafía

Mandato:

Examinar, inter alia, el artículo 5 (N.os 158 y 167), las partes pertinentes del artículo 7. Sección IV, el artículo 12 (N.° 677), el artículo 28 (Sección III), el artículo 28 (Sección VI, en la medida en que concierna a la radiotelegrafía), el artículo 32 y los Apéndices 3 (en la medida en que concierna a la radiotelegrafía) y 15A al Reglamento de

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Radiocomunicaciones, así como los puntos 2.3, 2.4 (examen preliminar de las proposiciones presentadas), 2.5, 5 (frecuencia 500 kc/s), 7.1, 7.2 (después de su examen por la Comisión 6), 7.3 (después de su examen por la Comisión 6), y 7.5 del Orden del día.

Comisión 5 - Radiotelefonía

Mandato:

Examinar, inter alia, las partes pertinentes del artículo 7, Sección IV, el artículo 9, el artículo 28 (Sección IV), el artículo 28 (Sección VI en la medida en que concierna a la radiotelefonía), el artículo 35 y los Apéndices 3 (en la medida en que concierna a la radiotelefonía), 15B, 17, 18, 19 y 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 1, 2.1, 2.2, 3, 4, 5 (frecuencia 2182 kc/s) y 7.6 del Orden del día.

Comisión 6 - Explotación

Mandato:

Examinar, inter alia, los artículos 20, 22 a 25, 28 (Secciones I y II), 29 a 31, 33, 34, 36 a 40 y los Apéndices 9 a 13, 16, 20 a 22 al Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 6, 7.2, 7.3, y 7.4 del Orden del día y cuantas cuestiones del punto 7 se relacionen con la explotación.

Comisión 7 - Comisión de Redacción

Mandato:

Perfeccionar la forma de los textos establecidos por las diversas Comisiones, sin alterar el sentido, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados (artículo 21 del Reglamento interno de las conferencias que figura en el Capítulo 9 del Reglamento General).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 157-S
18 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

(resultado de la reunión celebrada por los Presidentes de las Comisiones 4 y 5 con los autores del Documento N.º 149)

Comisión 1 - Comisión de dirección

(El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia con los Presidentes y Vicepresidentes de Comisión.)

Mandato:

Coordinar los trabajos de las Comisiones, el horario de las sesiones, etc.

Comisión 2 - Comisión de verificación de credenciales

Mandato:

Verificar las credenciales de las delegaciones (número 639 del Reglamento General anexo al Convenio).

Comisión 3 - Comisión de control del presupuesto

Mandato:

Determinar la organización y los medios puestos a disposición de los delegados, examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante toda la Conferencia (artículo 5 del Reglamento interno de las conferencias que figura en el capítulo 9 del Reglamento General).

Comisión 4 - Radiotelegrafía

Mandato:

Examinar, inter alia, el artículo 7 (salvo los N.os 443, 444, 456 y 457 en la medida en que conciernan a la radiotelefonía). El artículo 28 (Sección III), el artículo 28 (Sección VI en la medida en que concierna a la radiotelegrafía), el artículo 32 y los Apéndices 3, 15A y 19 al

Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 2.3, 2.4 (examen preliminar de las proposiciones presentadas), 2.5, 5 (frecuencia 500 kc/s), 7.1, 7.2 (después de su examen por la Comisión 6), 7.3 (después de su examen por la Comisión 6), y 7.5 del Orden del día.

Comisión 5 - Radiotelefonía

Mandato:

Examinar, inter alia, el artículo 7 (N.os 443, 444, 456 y 457 (en la medida en que conciernan a la radiotelefonía), el artículo 9, el artículo 28 (Sección IV), el artículo 28 (Sección VI en la medida en que concierna a la radiotelefonía), el artículo 35 y los Apéndices 15B, 17, 18 y 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 1, 2.1, 2.2, 3, 4, 5 (frecuencia 2182 kc/s) y 7.6 del Orden del día.

Comisión 6 - Explotación

Mandato:

Examinar, inter alia, los artículos 20, 22 a 25, 28 (Secciones I y II), 29 a 31, 33, 34, 36 a 40 y los Apéndices 9 a 13, 16, 20 a 22 al Reglamento de Radiocomunicaciones, así como los puntos 6, 7.2, 7.3, y 7.4 del Orden del día y cuantas cuestiones del punto 7 se relacionen con la explotación.

Comisión 7 - Comisión de Redacción

Mandato:

Perfeccionar la forma de los textos establecidos por las diversas Comisiones, sin alterar el sentido, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados (artículo 21 del Reglamento interno de las conferencias que figura en el Capítulo 9 del Reglamento General).

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 158-S
19 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIONES 4 y 5

JAPÓN

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto adicional del Orden del día:

Utilización de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

Ref.
J/158(92)

Proposición

Adopción de la Resolución del Anexo I para impedir la utilización de frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo por estaciones de otros servicios.

Motivos:

1. La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, convocada para tratar cuestiones relacionadas con el servicio móvil aeronáutico (R), adoptó una Resolución destinada a eliminar por todos los medios las emisiones de las estaciones que trabajaban fuera de banda en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R).

2. En esa Resolución se reconoce que el servicio móvil aeronáutico (R) es un servicio de seguridad. Ahora bien, el servicio móvil marítimo sólo dispone, para comunicar, de las radiocomunicaciones. Para proteger, en particular, la seguridad de la vida humana y de los bienes, las frecuencias internacionales de socorro, 500 kc/s y 2182 kc/s, deben estar libres de toda interferencia perjudicial causada por estaciones de servicios distintos del móvil marítimo. Además, las bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas se han atribuido a este servicio con carácter exclusivo. En consecuencia, y para poder explotar regular y eficazmente los servicios de transporte marítimo, hay que eliminar las emisiones de las estaciones que trabajan fuera de banda que causen, o puedan causar, interferencias al servicio móvil marítimo.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

J/158(92) (cont.)

3. La I.F.R.B. pidió la colaboración de las administraciones para identificar el origen de tales emisiones efectuadas fuera de banda en estas bandas de frecuencias durante el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 10 de junio de 1967 pero, en nuestro país, independientemente de las investigaciones de la I.F.R.B., se hicieron observaciones de comprobación técnica con un equipo automático de registro del 20 de junio al 8 de julio de 1967. Los resultados obtenidos se indican en el Anexo II y, según puede verse en él, se registraron numerosas interferencias perjudiciales.

4. Es esencial, por lo tanto, eliminar las emisiones fuera de banda en las bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo y, para lograrlo, se considera necesario adoptar las medidas pertinentes para que cesen esas emisiones mediante observaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones en el plano mundial que permitan identificar el origen de tales emisiones fuera de banda y confirmar la ubicación de las estaciones transmisoras.

Anexos: 2

Ref.

A N E X O I

J/158(92)
(cont.)

RESOLUCIÓN N.°

relativa a la utilización de frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1967,

Considerando

a) Que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 2170 y 2194 kc/s y entre 4063 y 25 110 kc/s revelan que estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo utilizan frecuencias de esas bandas, causando así interferencias perjudiciales a una parte de las comunicaciones del servicio móvil marítimo, y que en las bandas citadas se han observado numerosas emisiones cuyo origen no ha podido identificarse de modo positivo, y

b) Que el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo son las radiocomunicaciones, y que, en particular, es esencial que las frecuencias internacionales de socorro y las frecuencias internacionales de llamada y de correspondencia pública estén libres de toda interferencia perjudicial, las unas por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes, y las otras para la explotación metódica y eficaz, también indispensable, de las comunicaciones del servicio móvil marítimo,

Insta

a las administraciones a que adopten todo género de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil marítimo se abstengan de utilizar frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio, salvo en los casos previstos en los números 115, 208, 209, 211, 213 y 415 del Reglamento de Radiocomunicaciones, de Ginebra, 1959, e

Invita

a la I.F.R.B. a que continúe organizando observaciones de comprobación técnica de las emisiones en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo con el fin de eliminar las emisiones de las estaciones que trabajan fuera de banda y que causan, o pueden causar, interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo; a que solicite, asimismo, la colaboración de las administraciones con el fin de identificar por todos los medios de que dispongan, incluido el empleo de equipos automáticos de registro, radiogoniómetros y mediciones de intensidad de campo, el origen de tales emisiones, y de asegurar la supresión de éstas.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

A N E X O II

J/158(92)
(cont.)

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA RELACIONADOS CON LAS PROPOSICIONES DEL JAPÓN A LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES

(RADIO REGULATORY BUREAU)

1. Para poder facilitar datos a la presente Conferencia, las estaciones de comprobación técnica de las emisiones de nuestro país han realizado una investigación especial sobre la actual utilización de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo.

En el presente informe se resumen los resultados de esta investigación.

2. Centros regionales que efectúan la comprobación técnica de las emisiones y datos correspondientes:

Centro	Coordenadas	Fecha	Observaciones
Tokio	35°12'14"N 139°39'14"E	20 junio a 8 julio	Registro automático del espectro de frecuencias. Medición de la intensidad de campo y marcación.
Osaka	34°42'28"N 134°57'15"E	do	
Fukuoka	33°43'23"N 130°29'29"E	do	
Sapporo	43°05'12"N 141°18'47"E	do	
Toyama	36°44'39"N 137°11'15"E	20 junio a 7 julio	Medición de la intensidad de campo y marcación.
Miyakonojo	31°44'01"N 131°02'45"E	do	
Kushiro	38°27'05"N 141°14'50"E	do	(A3 (BC) y múltiplex principalmente)

Ref.

J/158(92) (cont.)

Los datos precedentes han sido preparados y resumidos por la oficina centralizadora de Tokio.

3. Instrumentos empleados

1. Equipo automático de registro del espectro radioeléctrico:

1) Gama de frecuencias: 90 kc/s - 30 Mc/s (con la misma separación)

2) Intensidad de campo mínima registrable: aproximadamente más de -10 db (1 µV/m = 0 db)

3) Discriminación:
200 c/s (en el caso de banda de frecuencias explorada de 100 kc/s)
1 kc/s (en el caso de banda de frecuencias explorada de 500 kc/s)

4) Antena utilizada: antena vertical omnidireccional cargada.

2. Equipo de medida de la intensidad de campo: (con dispositivo de lectura directa):

1) Gama de frecuencias: 500 kc/s - 30 Mc/s

2) Intensidad de campo mensurable y precisión: 0,2 µV/m - 300 mV/m ± 1 db

3) Antena utilizada: antena vertical, en consonancia con las especificaciones de la Recomendación 378 del C.C.I.R. (Ginebra, 1963)

3. Equipo radiogoniométrico:

1) Antena utilizada: Tipo U Adcock (8 elementos); visible

2) Registrador automático: registra automáticamente las variaciones de dirección; gama de registro: ± 180°; puede conmutarse a ± 90°

Ref.

J/158(92) (cont.)

4. Frecuencias y bandas observadas

1. Bandas observadas

Bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, según se indica a continuación:

Banda de frecuencias (kc/s)	Fig. N.°	Observaciones
4 063 - 4 438	1-1	Gama de frecuencias de exploración: 500 kc/s
6 200 - 6 525	1-2	
8 195 - 8 500	1-3	
8 500 - 8 815	1-4	
12 330 - 12 500	1-5	
12 500 - 13 000	1-6	
13 000 - 13 200	1-7	
16 460 - 16 500	1-8	
16 500 - 17 000	1-9	
17 000 - 17 360	1-10	
22 000 - 22 500	1-11	
22 500 - 22 750	1-12	

---

2 182 kc/s ± 12 kc/s	2-1, 2-2	Tokio
	2-3, 2-4	Osaka
	2-5, 2-6	Fukuoka
	2-7, 2-8	Sapporo

2. Frecuencias observadas

Entre las frecuencias observadas, las que han causado interferencia perjudicial son las siguientes:

Fig. N.°	Frecuencia (kc/s)	Clase de emisión
1-1	4 067 - 4 068	A3 (BC)
1-1	4 110	A3
1-1	4 200	A3
1-1	4 220	A3
1-1	4 250	A3 (Interferencia intencionada identificada)
1-1	4 270 - 4 271	A3
1-1	4 358	A2
1-1	4 379 - 4 380	A3 (BC)

Ref.	Fig. N.°	Frecuencia (kc/s)	Clase de emisión
J/158(92) (cont.)	1-2	6 225	A3 (BC)
	1-2	6 250	A3
	1-2	6 280	A3
	1-2	6 290 - 6 291	A3
	1-2	6 306	A2
	1-2	6 325	A3 (BC)
	1-2	6 345	A3
	1-2	6 400	A3
	1-2	6 410	A3
	1-2	6 480	A3
	1-2	6 505	A3
	1-2	6 518	A3
	1-2	6 250 - 6 450	Interferencia intencionada (cambia cada día y se inserta A2)
	1-3	8 195	A3 (BC)
	1-3	8 240	A3
	1-3	8 260	A3
	1-3	8 300	A3
	1-3	8 320	A3
	1-3	8 345	A3
	1-3	8 355	A3 (con interferencia intencionada)
	1-3	8 375	A3
	1-3	8 400	A3
	1-3	8 425	A3
	1-3	8 449	A3
	1-4	8 658 - 8 660	A3 (BC) (con interferencia intencionada)
	1-4	8 716	A2
	1-5	12 362 - 3	A3 (BC)
	1-6	12 520	A2
	1-6	12 690	A3 (BC)
	1-6	12 695	A3
	1-7	13 120	A3 (BC)
	1-8	16 480	A3 (BC)
	1-9	16 710	A3 (BC)
	1-9	16 920	A3
	1-10	17 220 - 1	A3 (BC)
	1-11	22 305	A3 (BC)
	1-11	22 500	A3
	1-12	22 542	A3 (BC)

Ref.

J/158(92) (cont.)

Además de las anteriores, se han identificado aproximadamente 10 frecuencias en las clases de emisión A3, A3 (BC), F1, A2, múltiple tipo A7A y emisiones parásitas que se supone causan interferencia perjudicial.

5. Método de observación

1. Se registró de modo continuo el espectro de las bandas de frecuencias mencionadas en el punto 4.1 con un equipo automático de registro del espectro de frecuencias en cada uno de los centros regionales de Tokio (Kanto), Osaka (Kinki), Fukuoka (Kyushu, N.° 1) y Sapporo (Okkaido, N.° 1) obteniendo el valor 50% por hora en db (1 microvoltio/m = 0 db) por mediación de la intensidad de campo de las ondas radioeléctricas (4. 2.) que causan interferencia perjudicial en cada banda de frecuencias. Al propio tiempo se efectuaron mediciones radiogoniométricas utilizando un equipo automático de registro de dirección. Las Figuras 1-1 a 1-12 y 2-1 a 2-8 se han trazado basándose en los datos obtenidos de los registros en la gama de frecuencias 500 kc/s.

2. Con respecto a cada una de las frecuencias causantes de interferencia perjudicial (4. 2.), las mediciones de intensidad de campo y de dirección se efectuaron por el método mencionado en 1. en los centros regionales de comprobación de Toyama (Okuriju), Kushiro (Okkaido, N.° 2) y Miyakonojo (Kyushu, N.° 2).

Procede señalar que todos los puntos de comprobación representados en la Figura 1 estaban ubicados en Tokio.

3. "La frecuencia interferente" objeto de esta investigación es aquella que tiene una gran intensidad de campo, gran anchura de banda ocupada y transmite diariamente durante muchas horas.

6. Resultados de la investigación y comentarios sobre los mismos

1. Las Figuras 1-1 a 1-12 se han trazado representando los resultados de las características utilizadas en la distribución de frecuencias y en la distribución horaria. Con relación a la interferencia perjudicial, ésta se ha clasificado estadísticamente basándose en los datos obtenidos en los tres años últimos es decir a partir de 1965, por lo cual puede afirmarse sin temor a error que las transmisiones se han estado realizando casi diariamente durante tres años. No obstante, las Figuras 1-8 a 1-12 (16-22 Mc/s) representan los resultados correspondientes a enero de 1967 y a los demás meses de ese mismo año.

Ref.

J/158(92)
(cont.)

Todos los ejes de abscisas representan frecuencias con una separación de 10 kc/s y los ejes de ordenadas indican las horas con una separación de 2 horas, en TMG a la derecha y en HOJ a la izquierda.

La línea de abscisas indica la incidencia de las ondas radioeléctricas y del espesor de dicha línea se desprende la anchura de banda ocupada. Por ejemplo, en la Figura 1-2 se indica la utilización actual de la frecuencia 6 250 kc/s (0445h - 0245h) de la estación A3 (BC) tratándose de una onda ionosférica que ocupa una anchura de 10 kc/s. Análogamente en la Figura 1-4 8 550 kc/s es una onda ionosférica que ocupa 4 kc/s de anchura.

2. Las ondas incidentes registradas en la anchura de 2182 kc/s ±12 kc/s por cada centro regional de comprobación de Tokio, Osaka, Fukuoka y Sapporo se representan en las Figuras 2-1 a 2-8. En esta banda de frecuencias se han identificado diariamente de 3 a 4 ondas. (En el periodo comprendido entre enero de 1966 y julio de 1967, el número de días en que se han captado ondas interferentes ha sido usualmente de dos o tres y en el resto las utilizan diariamente estaciones no identificadas por los centros regionales de comprobación, según se indica en las figuras correspondientes.)

La intensidad de campo de las ondas radioeléctricas registrada es aproximadamente de 20 a 35 db.

7. Conclusiones

Es indiscutible que en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo se efectúan comunicaciones de otros servicios, según se desprende de los resultados obtenidos con los registros realizados. En especial, en las bandas de 4 Mc/s, 6 Mc/s, 8 Mc/s y 12-13 Mc/s hay países que realizan continuamente emisiones de radiodifusión de gran intensidad de campo durante muchas horas. Además de lo anterior, en las bandas de 4 Mc/s, 6 Mc/s, 8 Mc/s y 12 Mc/s, la clase de emisión A2 (símbolo "K"), se ha registrado diariamente durante muchas horas. Se han identificado también numerosas ondas en las clases de emisión A7A, A9, así como muchas interferencias intencionadas. Las ondas radioeléctricas observadas en las bandas de guarda (2 170 Mc/s - 2 194 kc/s) de la frecuencia internacional de socorro y de llamada (2 182 kc/s) se utilizan principalmente para emisiones A1 o F1 por distintos países próximos a Japón. Procede señalar también que, casi diariamente desde 1961 ó 1962, se han observado interferencias intencionadas en la banda de 6 Mc/s.

Ref.

J/158(92)
(cont.)

Método de lectura

1. Gama de frecuencias explorada

En las Figuras 1-1 a 1-12 y 2-1 a 2-8, la anchura de frecuencias es de 500 kc/s y en el eje de abscisas las frecuencias están graduadas según una separación de 10 kc/s.

2. Escala horaria

Se indican las horas con una separación de 2 horas, a la derecha en TMG y a la izquierda en HOJ.

3. Banda de frecuencias atribuida exclusivamente al servicio móvil marítimo

Ejemplo:

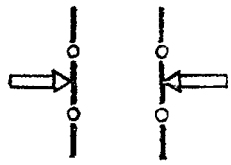

4. Hora en que se ha medido la intensidad de campo

Ejemplo:

5. Con arreglo a los puntos 1 a 4, los resultados de los registros deberán poder leerse como sigue:

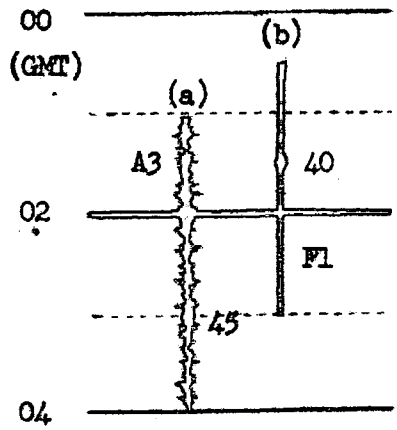

a) Hora de recepción: 0100 - 0400 h (TMG)
Clase de emisión: A3 (BC)
Intensidad de campo, valor correspondiente al 50% del tiempo: 45 db
Hora de medición de la intensidad de campo: 0300 h (TMG)

b) Hora de recepoión: 0030 h - 0300 h (TMG)
Clase de emisión: F1
Intensidad de campo, valor correspondiente al 50% del tiempo: 40 db
Hora de medición de la intensidad de campo: 0130 h (TMG)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.1-1

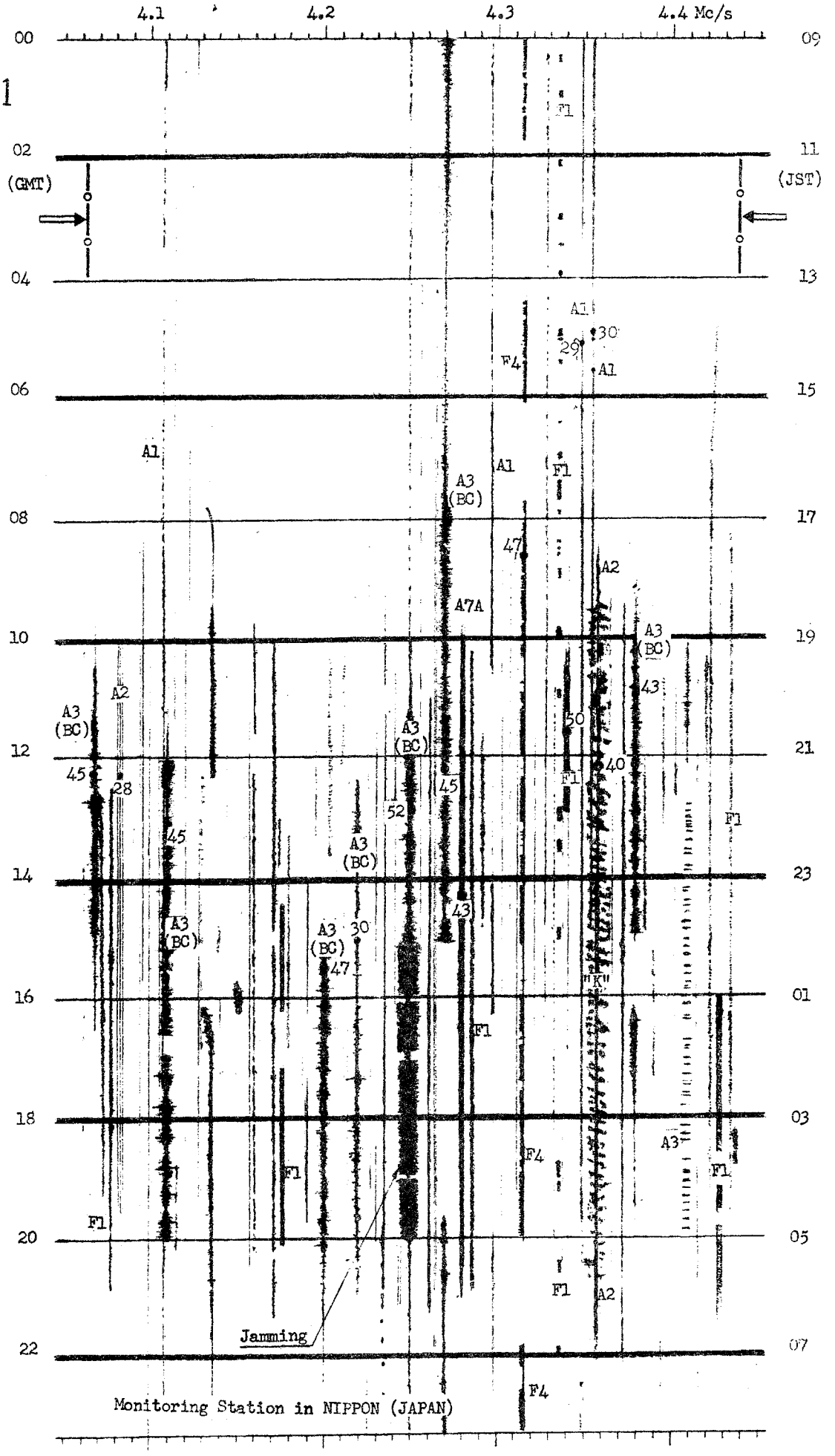
4.1
4.2
4.3
4.4 Mc/s
00
02
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
09
11
13
15
17
19
21
23
01
03
05
07
(GMT)
(JST)
A1
A2
A3 (BC)
A7A
F1
F4
Jamming
Monitoring Station in NIPPON (JAPAN)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.1-2

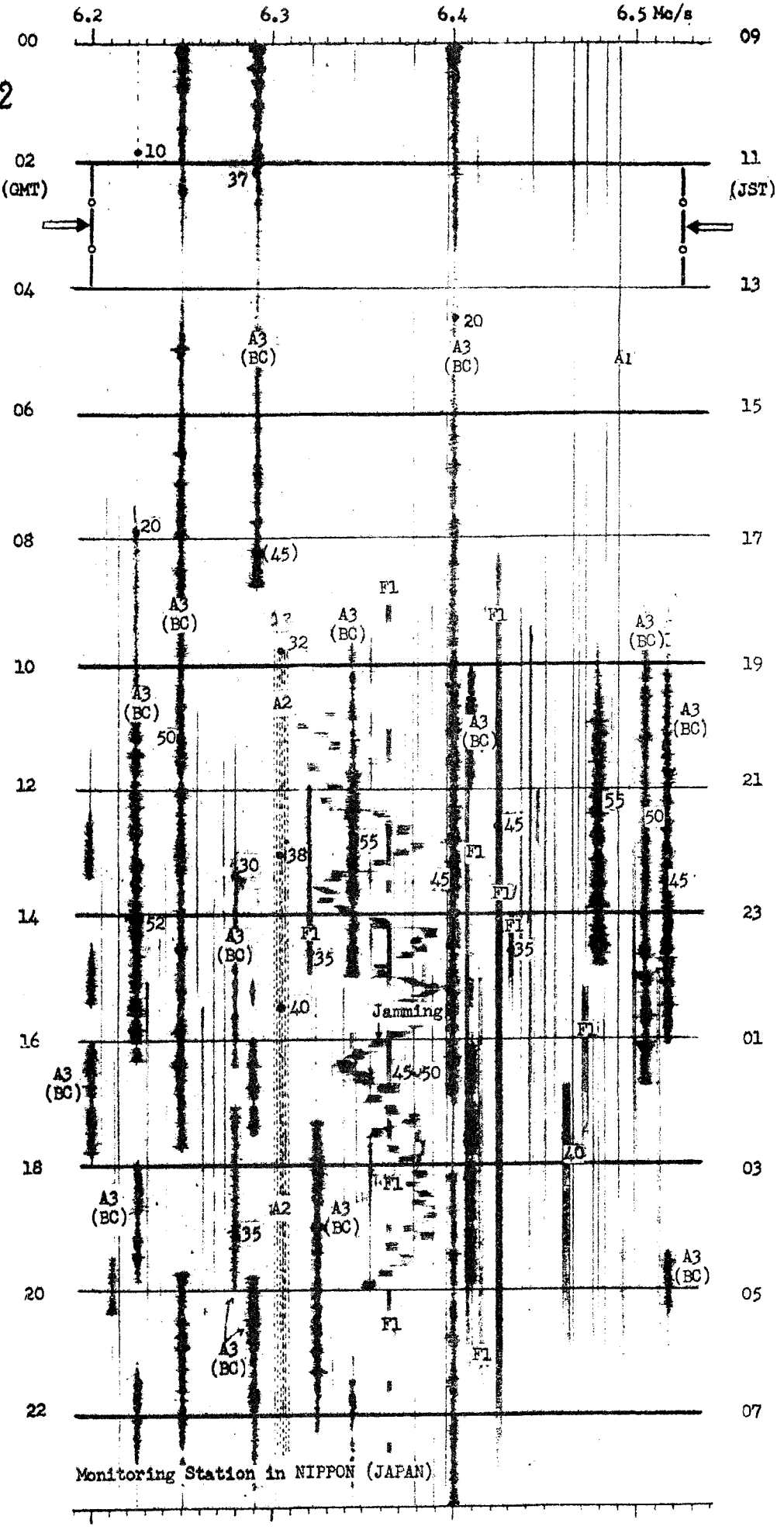
6.2
6.3
6.4
6.5 Mc/s
00
02
(GMT)
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
09
11
(JST)
13
15
17
19
21
23
01
03
05
07
A3 (BC)
A2
A1
F1
Jamming
Monitoring Station in NIPPON (JAPAN)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.1-3

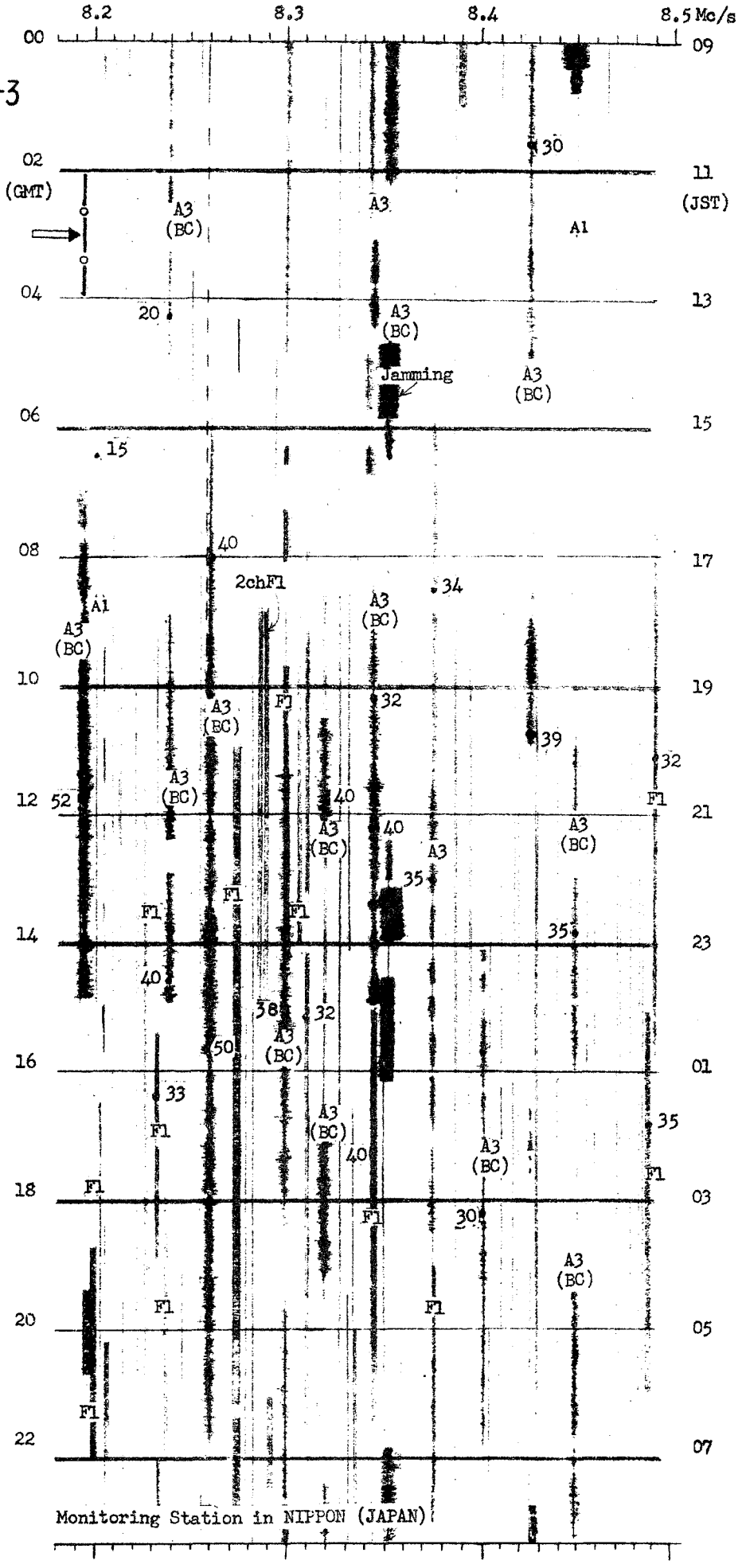
8.2
8.3
8.4
8.5 Mc/s
00
02
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
09
11
13
15
17
19
21
23
01
03
05
07
(GMT)
(JST)
A3 (BC)
A1
F1
2chF1
Jamming
Monitoring Station in NIPPON (JAPAN)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.1-4

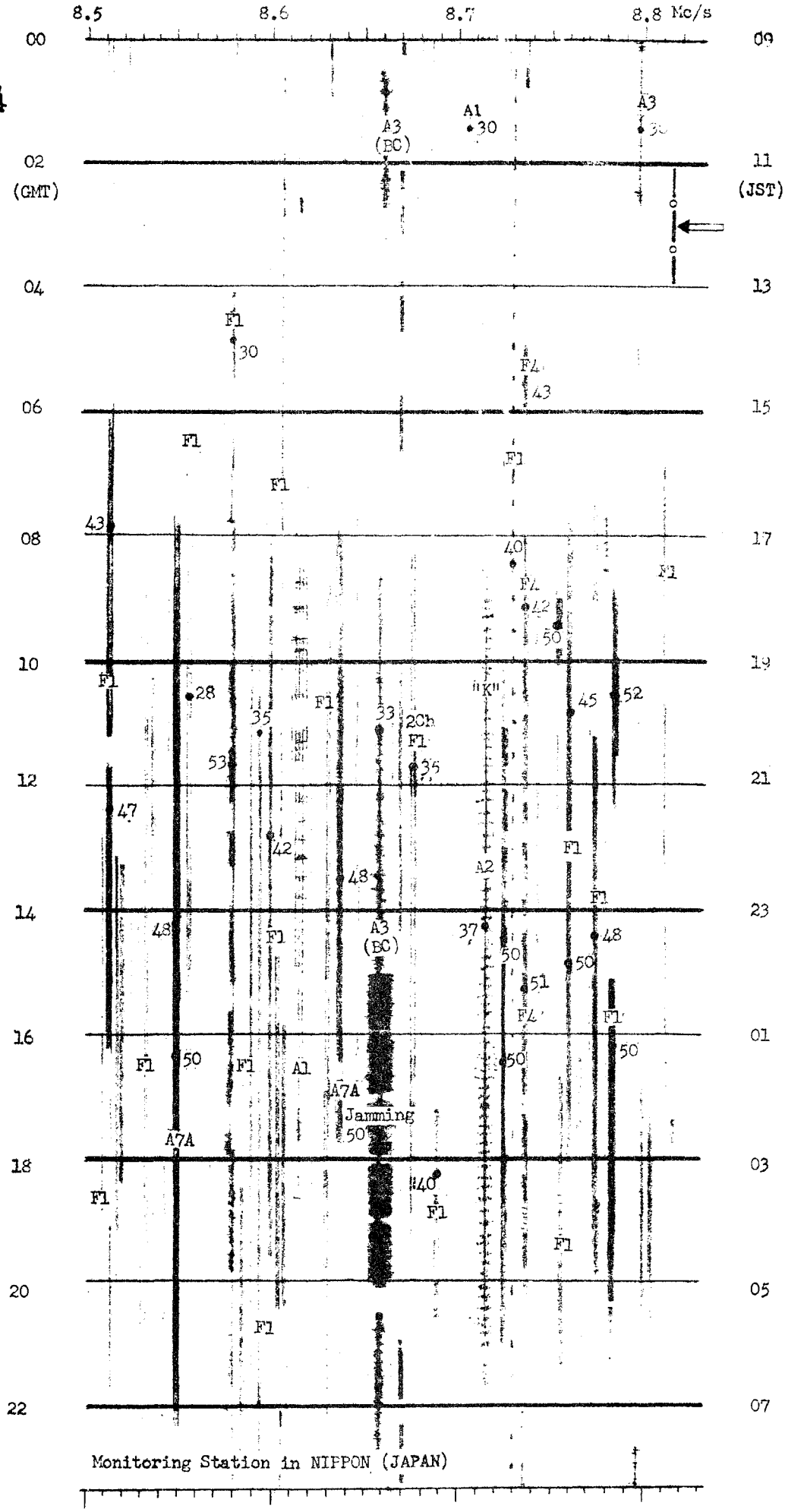
8.5
8.6
8.7
8.8 Mc/s
00
02
(GMT)
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
09
11
(JST)
13
15
17
19
21
23
01
03
05
07
A3
(BC)
A1
30
A3
F1
30
F4
43
F1
43
40
F4
42
50
F1
28
35
F1
33
2Ch
F1
35
"K"
45
52
53
47
42
48
A2
F1
F1
48
F1
A3
(BC)
37
50
48
50
51
F4
F1
50
F1
50
F1
A1
50
A7A
Jamming
50
A7A
40
F1
F1
F1
F1
Monitoring Station in NIPPON (JAPAN)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.1-5

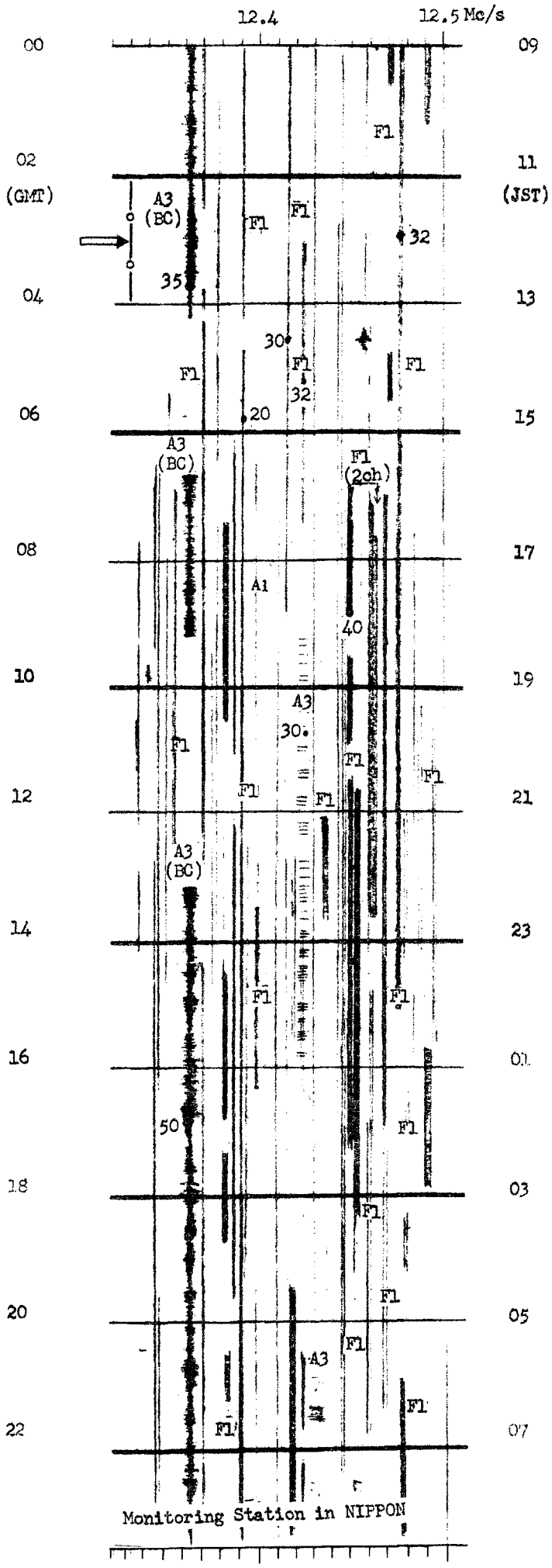
12.4
12.5 Mc/s
00
02
(GMT)
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
09
11
(JST)
13
15
17
19
21
23
01
03
05
07
A3
(BC)
F1
35
32
30
20
F1
(2ch)
A1
40
50
Monitoring Station in NIPPON

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

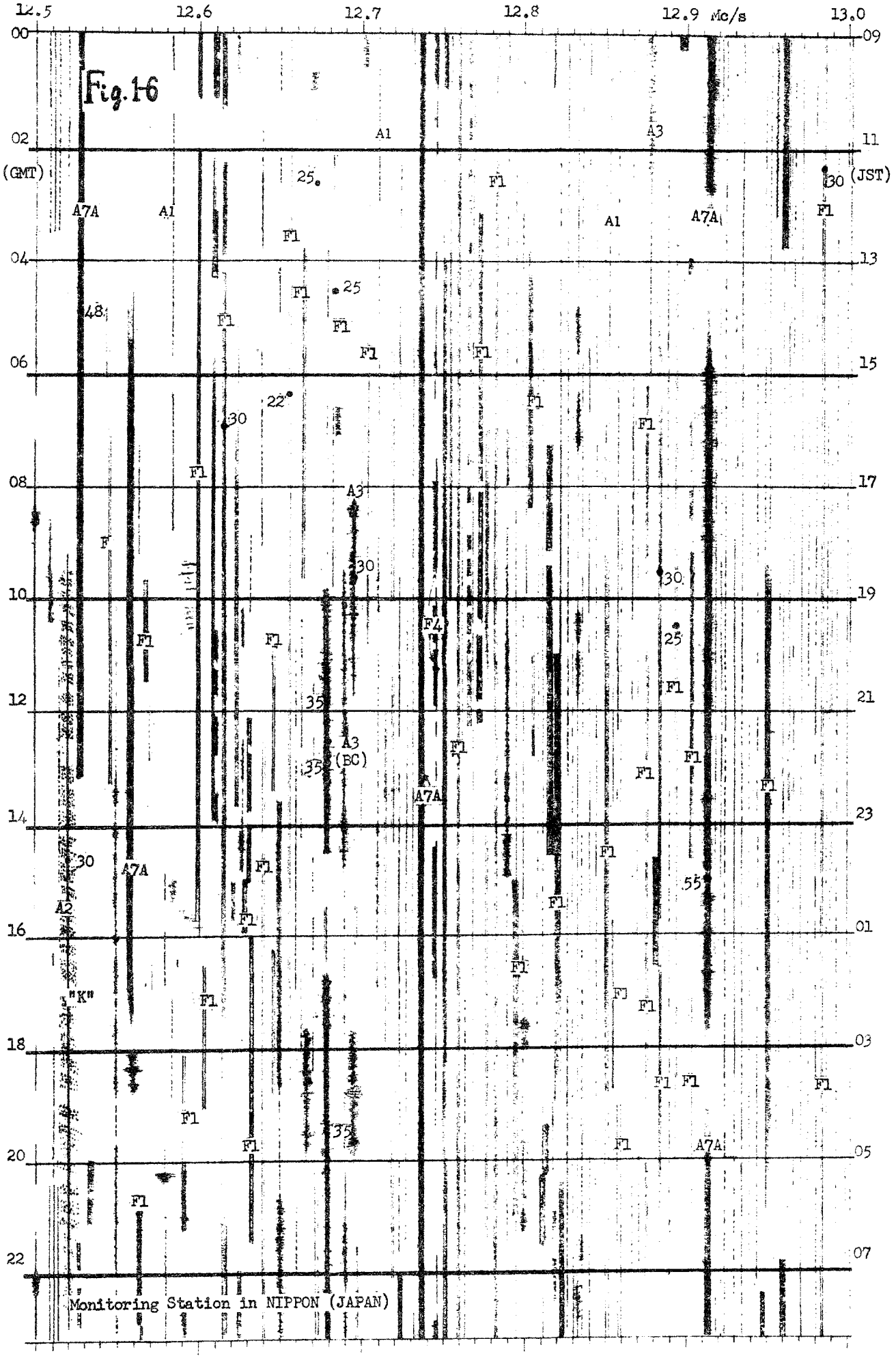
12.5
12.6
12.7
12.8
12.9 Mc/s
13.0
00
02
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
09
11
13
15
17
19
21
23
01
03
05
07
(GMT)
(JST)
Fig.16
A1
A3
A7A
F1
F4
A2
A3 (BC)
"K"
Monitoring Station in NIPPON (JAPAN)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.1-7

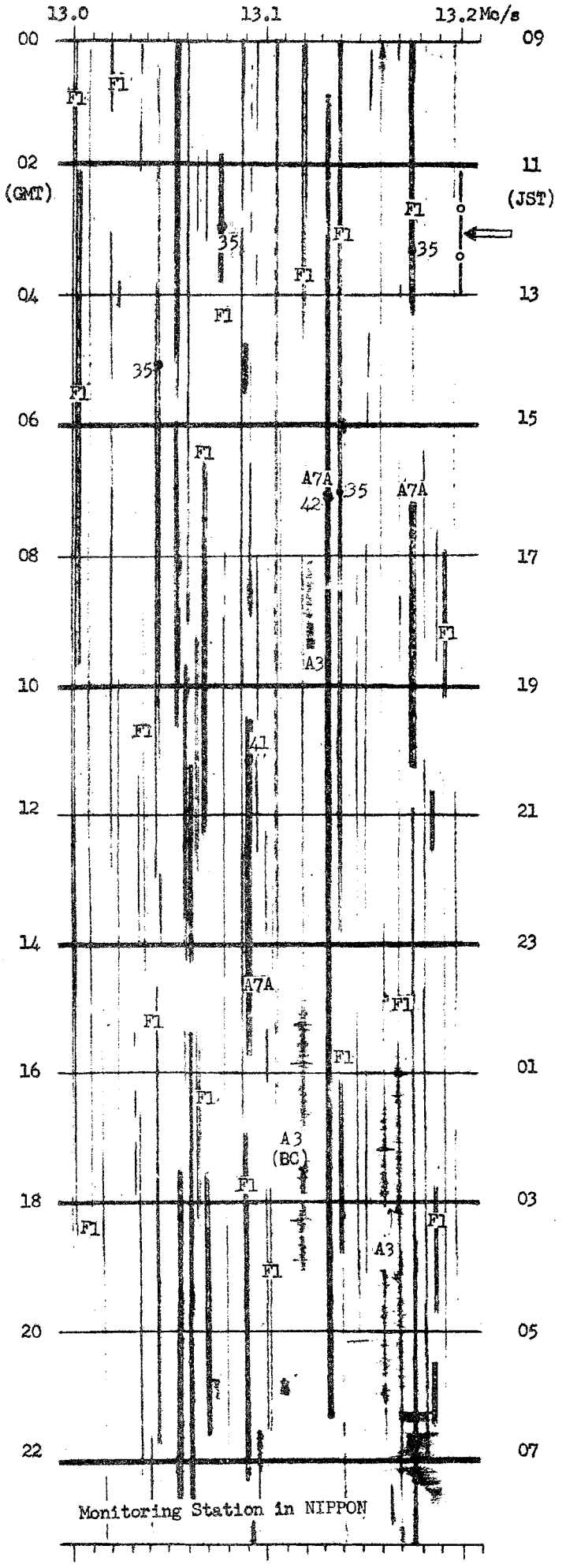
13.0
13.1
13.2Mc/s
00
02
(GMT)
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
09
11
(JST)
13
15
17
19
21
23
01
03
05
07
F1
35
A7A
42
41
A3
(BC)
Monitoring Station in NIPPON

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.18

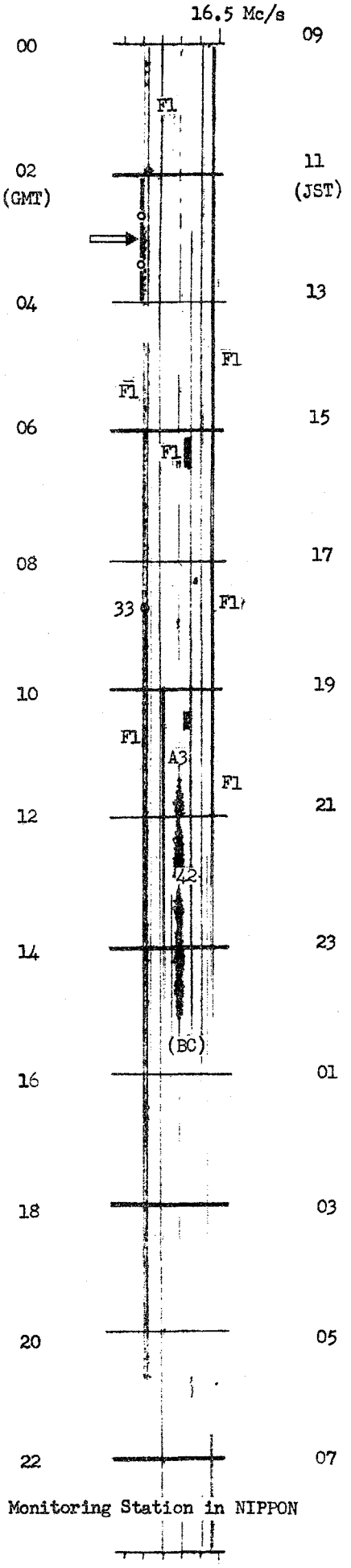

Monitoring Station in NIPPON

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.19

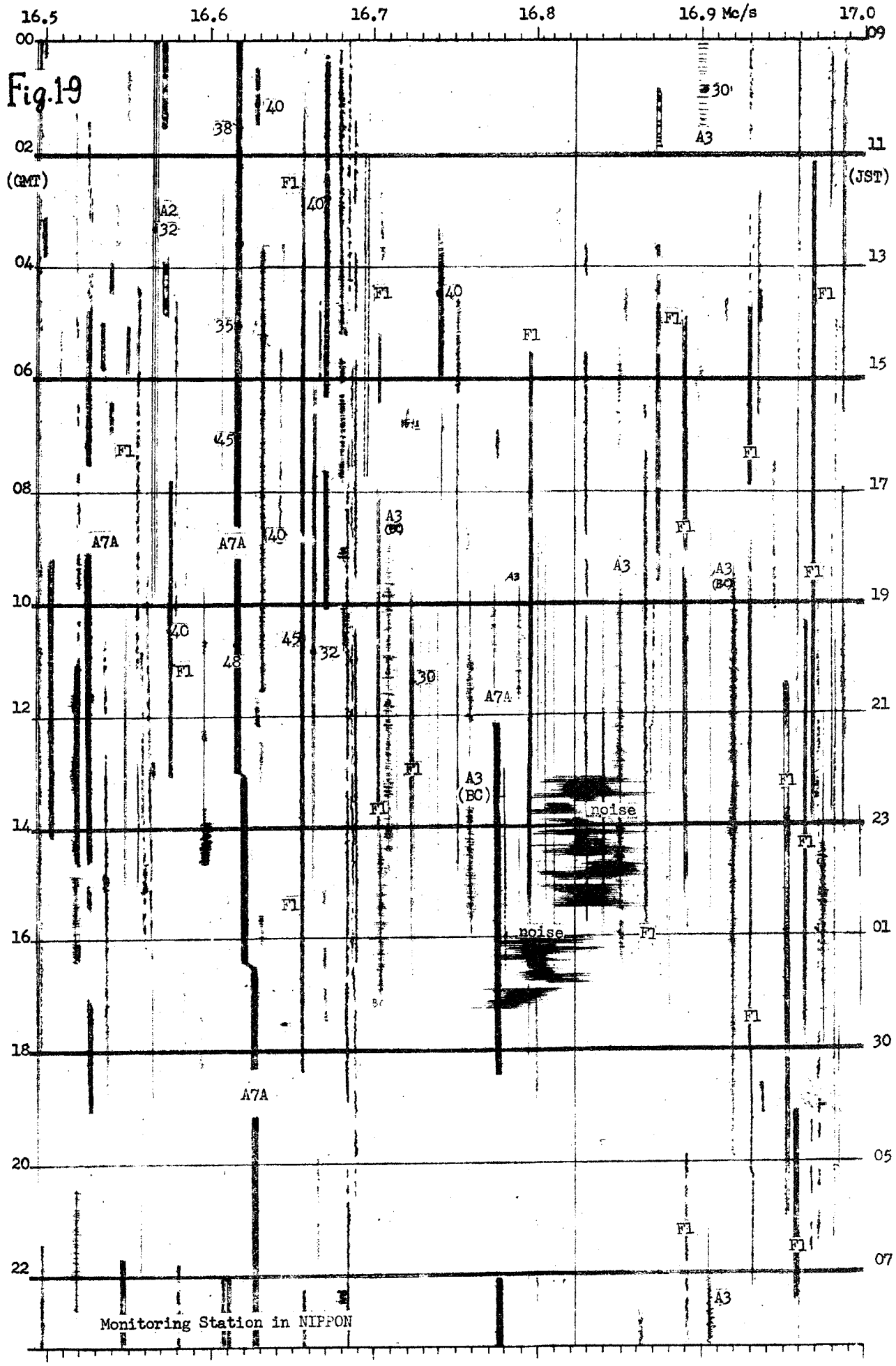
16.5
16.6
16.7
16.8
16.9 Mc/s
17.0
(GMT)
(JST)
00
02
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
09
11
13
15
17
19
21
23
01
30
05
07
A7A
A3
A2
F1
noise
Monitoring Station in NIPPON

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.1-10

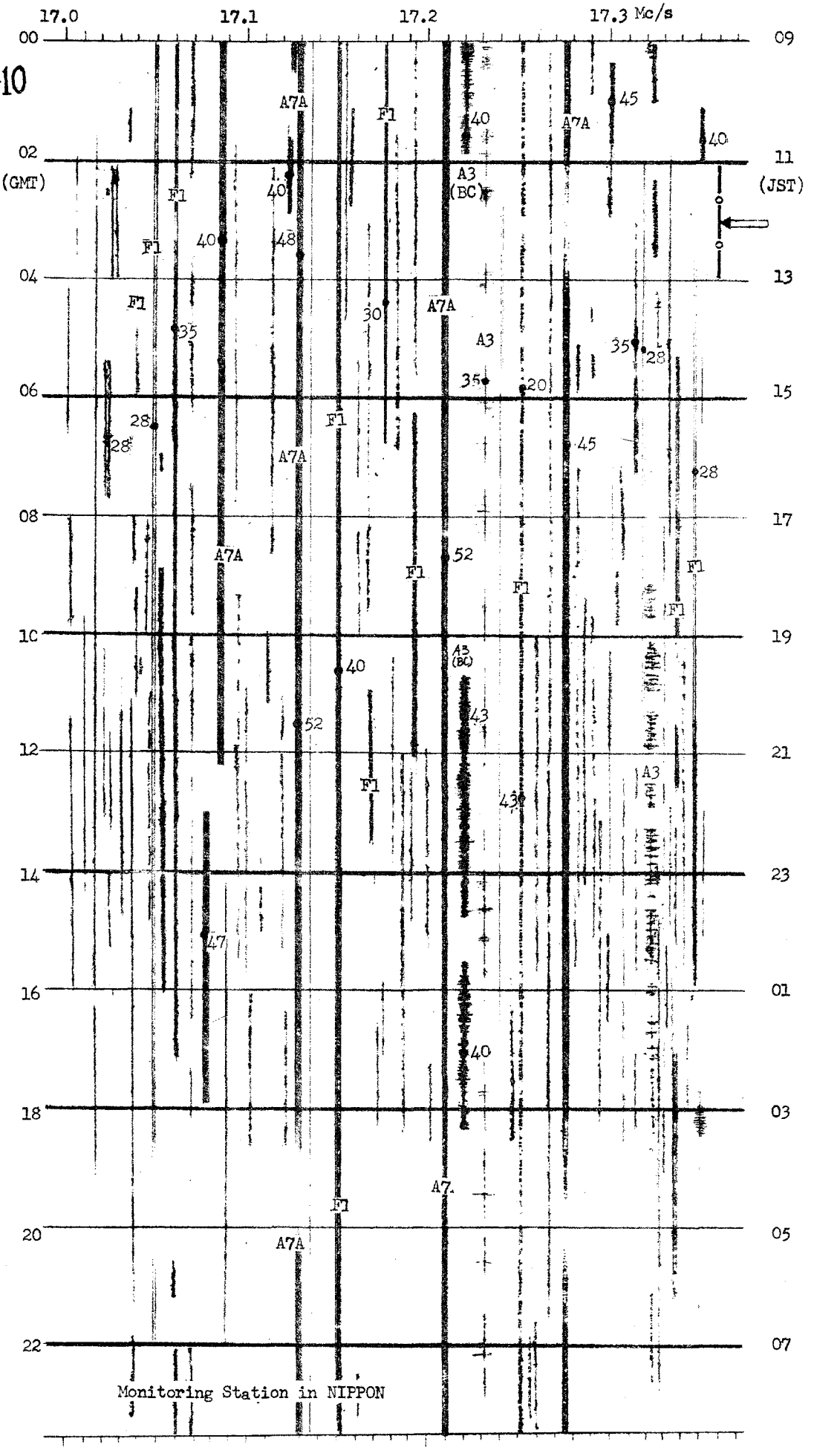
17.0
17.1
17.2
17.3 Mc/s
00
02
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
09
11
13
15
17
19
21
23
01
03
05
07
(GMT)
(JST)
A7A
F1
A3
(BC)
A3
Monitoring Station in NIPPON

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

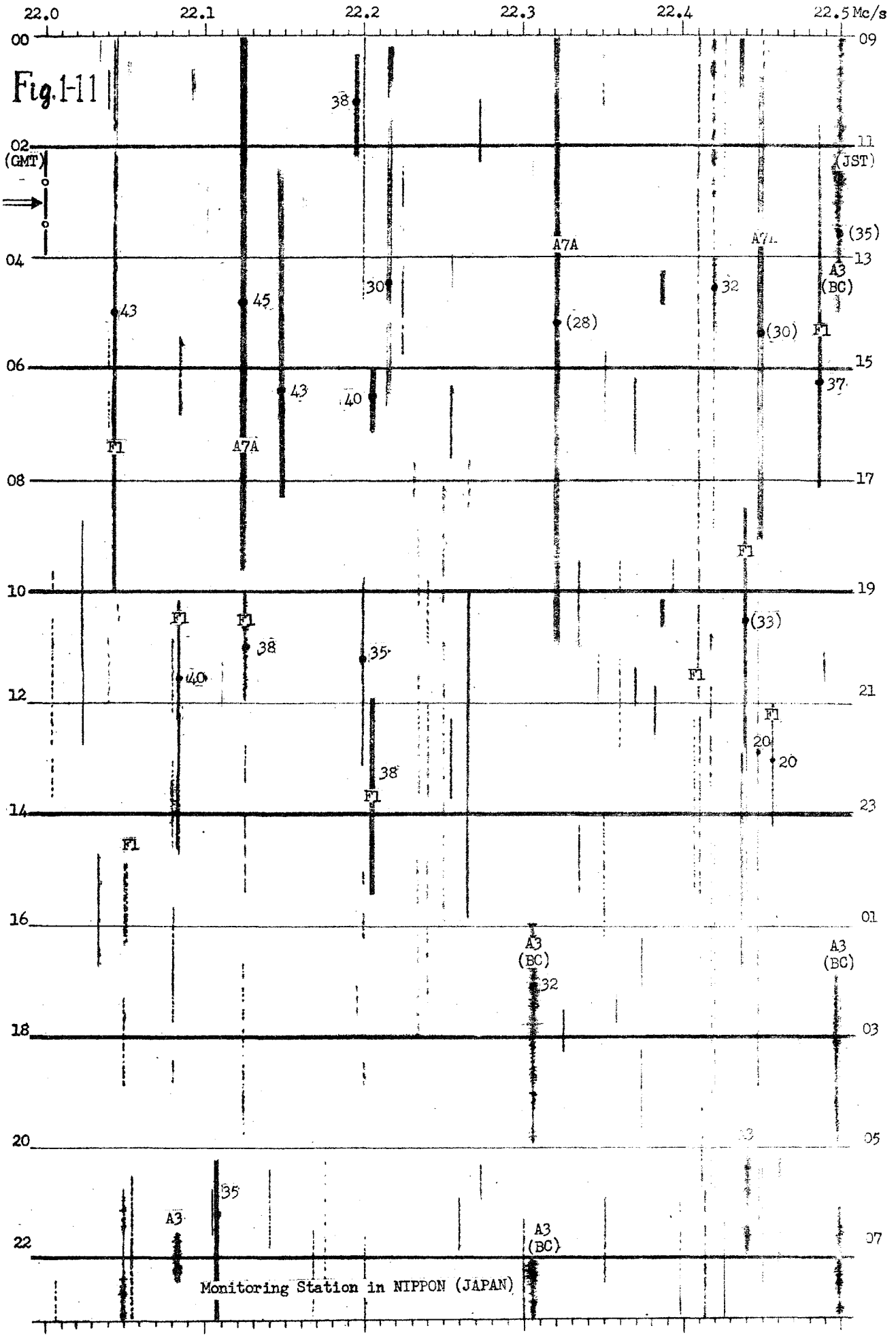
22.0
22.1
22.2
22.3
22.4
22.5 Mc/s
Fig.1-11
(GMT)
(JST)
00
02
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
09
11
13
15
17
19
21
23
01
03
05
07
F1
A7A
A3
(BC)
Monitoring Station in NIPPON (JAPAN)

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.1-12

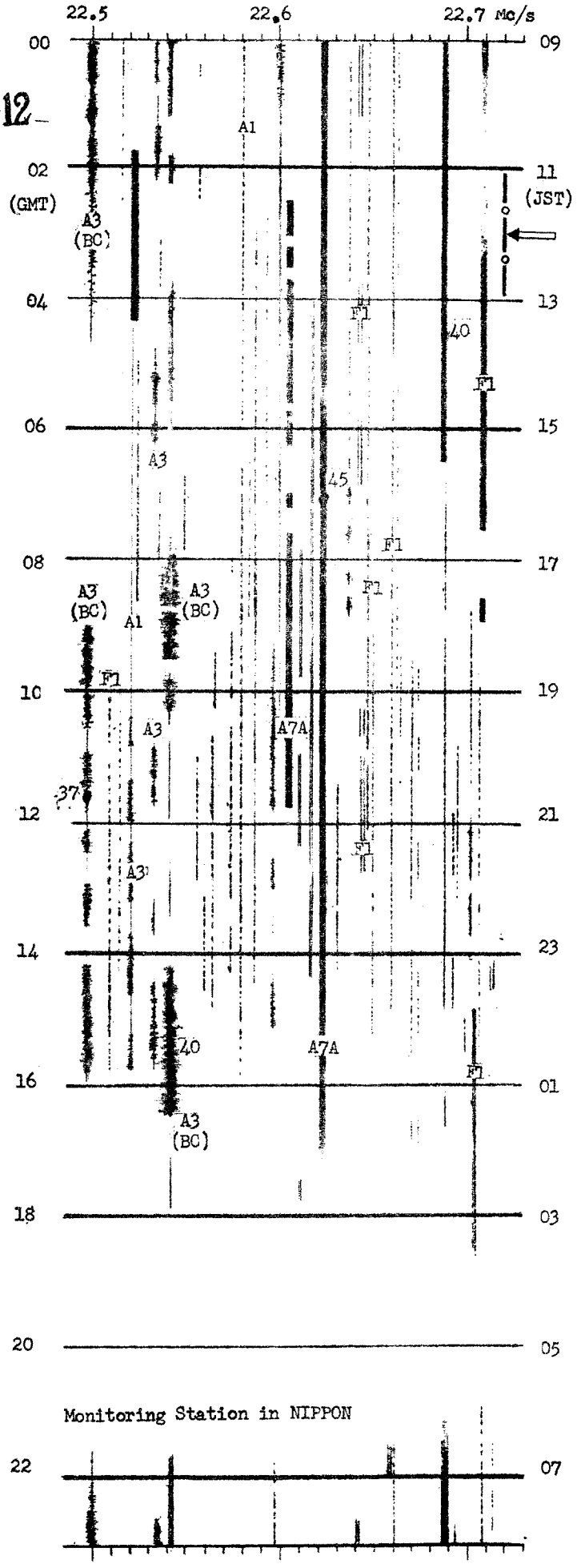
22.5
22.6
22.7 Mc/s
00
09
02
11
(GMT)
(JST)
04
13
06
15
08
17
10
19
12
21
14
23
16
01
18
03
20
05
22
07
A1
A3
(BC)
F1
40
45
37
A7A
Monitoring Station in NIPPON

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

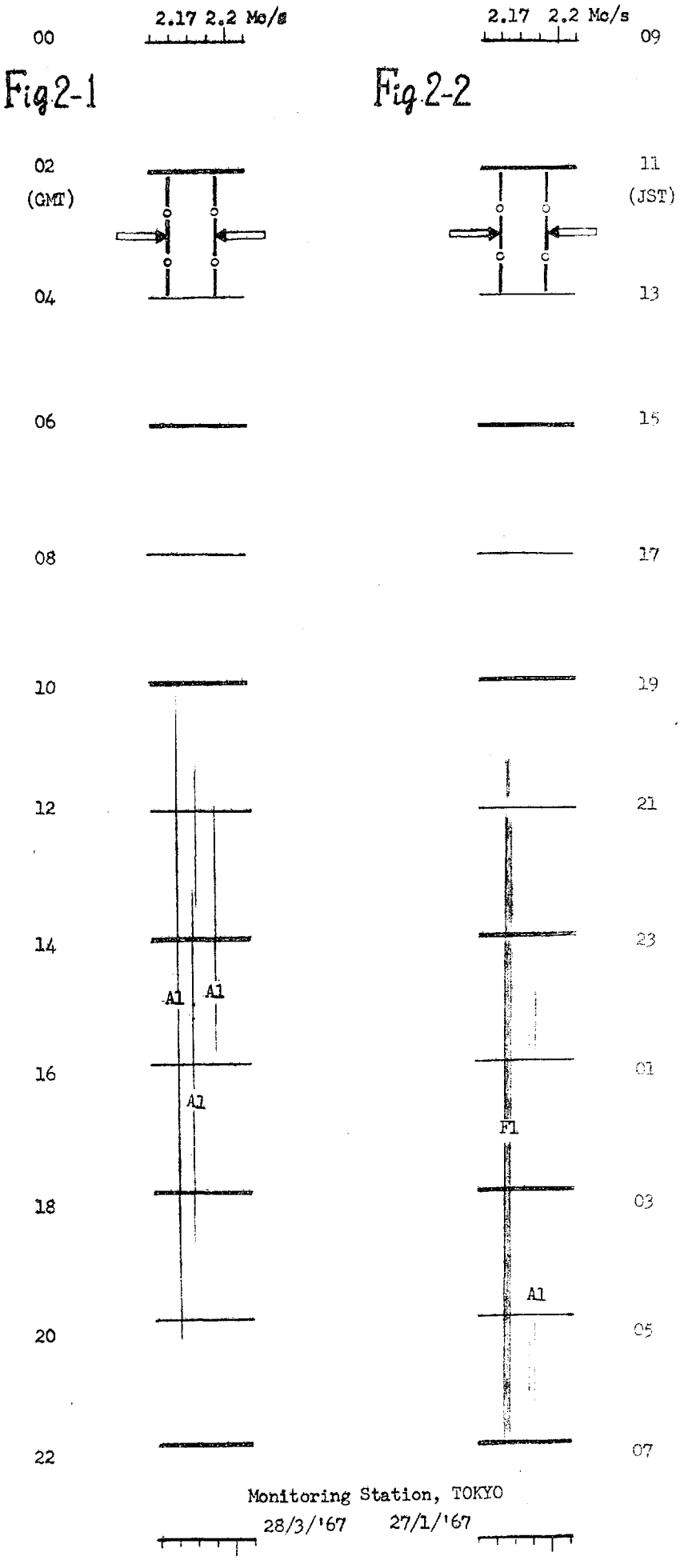
2.17 2.2 Mc/s
00
Fig 2-1
02
(GMT)
04
06
08
10
12
14
16
18
20
22
A1
A1
A1
2.17 2.2 Mc/s
09
Fig 2-2
11
(JST)
13
15
17
19
21
23
01
03
05
07
F1
A1
Monitoring Station, TOKYO
28/3/'67
27/1/'67

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.2-3

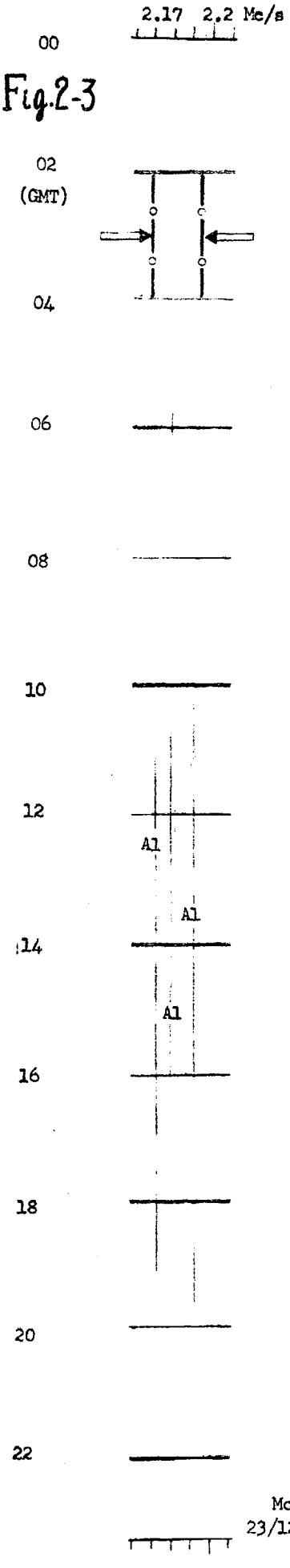

Fig.2-4

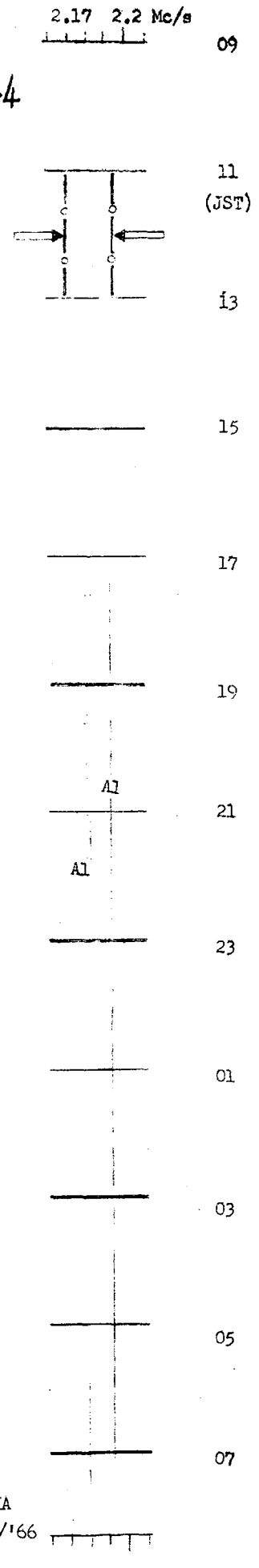

Monitoring Station, OSAKA
23/12/'66 10/5/'66

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.2-5

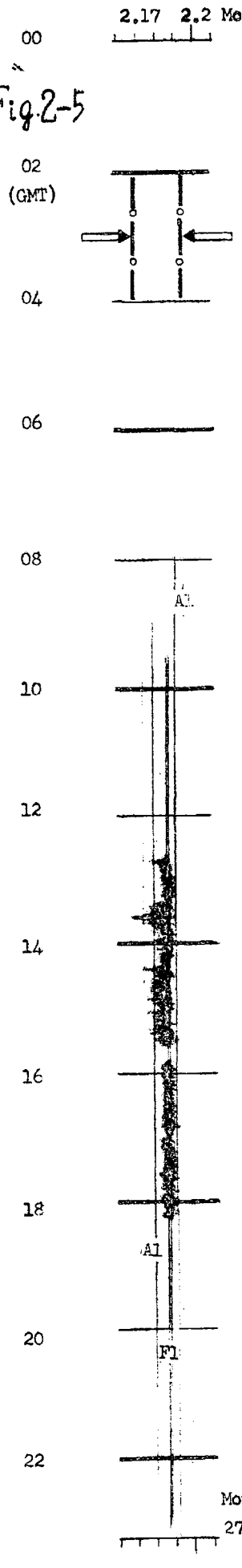

Fig.2-6

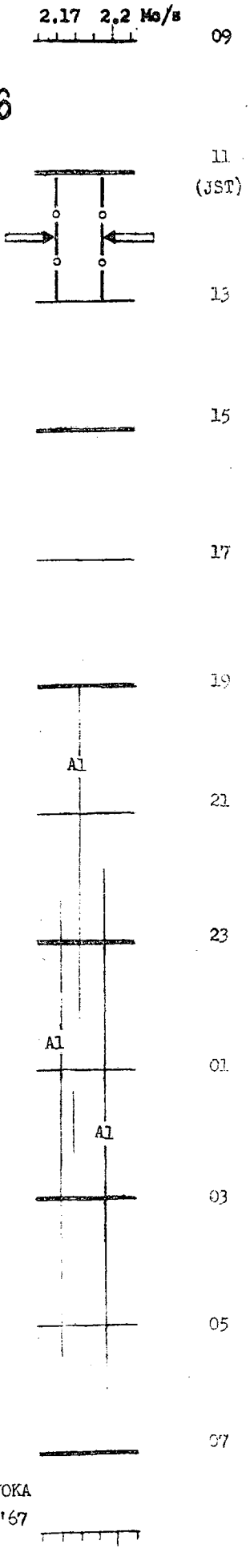

Monitoring Station, FUKUOKA

27/2/'67 26/4/'67

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Fig.2-7

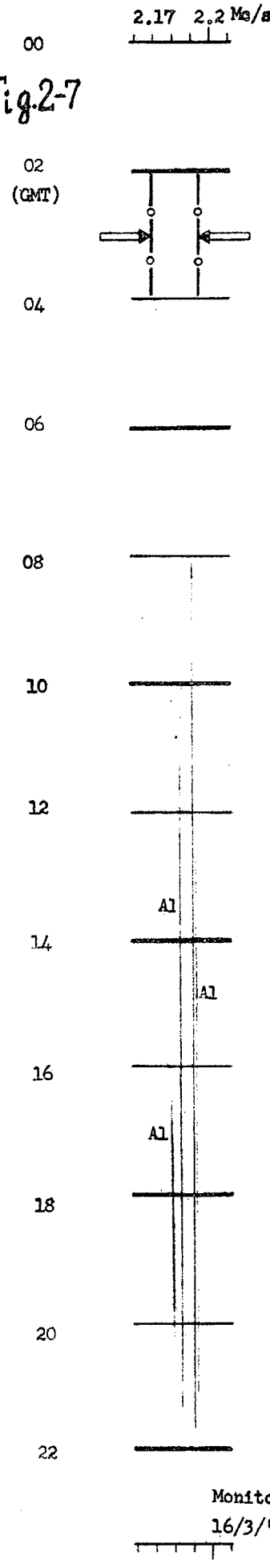

Fig.2-8

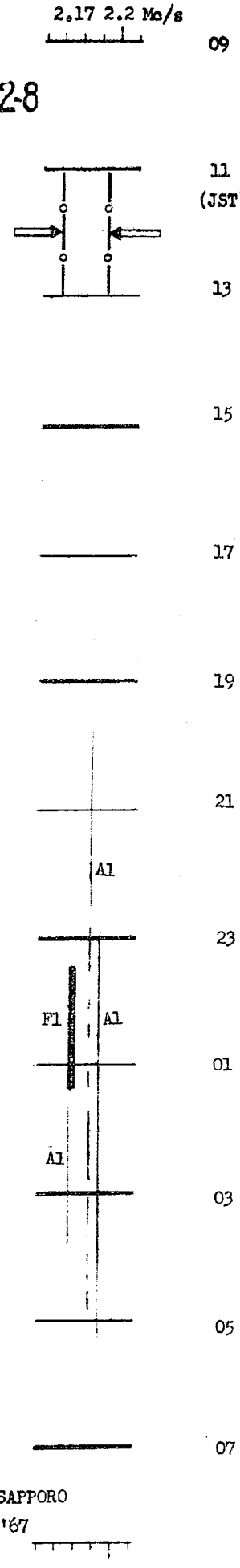

Monitoring Station, SAPPORO

16/3/'67 22/5/'67

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 159-S
19 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIONES 4 y 5

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Información en apoyo de la proposición norteamericana sobre el Punto 2.4 del Orden del día

Ref. USA/159(84)

CONVENIENCIA DE ATENDER NECESIDADES DE LAS COMUNICACIONES OCEANOGRÁFICAS EN LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES (GINEBRA, 1967)

Introducción

La siguiente información tiene por objeto poner de manifiesto la conveniencia de acomodar las necesidades de las comunicaciones oceanográficas en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas (punto 2.4 del Orden del día de la C.A.M.R.). En el presente documento se especifican las ventajas que pueden derivarse de la medición de los parámetros oceánicos y se analizan la densidad máxima admisible y la distribución de las estaciones de datos oceánicos.

Los beneficios que puede obtener la humanidad con el aumento de los conocimientos del mar figuran, junto con un estudio sobre el desarrollo racional de las comunicaciones oceanográficas, en el documento titulado "DISTRIBUCIÓN REPRESENTATIVA DE LOS SEGMENTOS DE UNA RED MUNDIAL OPERACIONAL DE ESTACIONES DE DATOS OCEÁNICOS" (Abril, 1967).

Aplicaciones de los datos oceánicos

Entre los parámetros oceanográficos y meteorológicos que han de medir las estaciones de la red mundial figuran la dirección y la velocidad del viento, la visibilidad, la presión barométrica, la temperatura a diversas altitudes en la atmósfera y a diversas profundidades del océano, el periodo de oleaje, la altura y la dirección de las olas, el oxígeno a distintos niveles, la salinidad, la luz ambiente, las corrientes cálidas y la propagación del sonido. En la Figura 1 se indican

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

USA/159(84) (cont.)

las aplicaciones previstas, que interesan a varias ramas de la investigación y de la ingeniería y a las previsiones meteorológicas.

Al tratar de las aplicaciones actuales y futuras conviene señalar que en ingeniería portuaria (construcción de puertos, puentes y desembarcaderos) y en minería submarina se emplean tales parámetros para efectuar investigaciones portuarias, en el desarrollo de la tecnología minera y en el estudio de construcciones submarinas. También son necesarios para diseñar y probar la maquinaria sumergida a gran profundidad y para las previsiones meteorológicas especiales destinadas a las industrias mineras y portuarias.

En el terreno de la investigación y desarrollo de la pesca, un mayor número de datos oceanográficos facilitará el estudio de la relación entre las características oceanográficas (por ejemplo, temperatura, salinidad y oxígeno) y el comportamiento y el crecimiento de los organismos marinos, y el estudio de la vida y de sus orígenes en las profundidades abisales. Es necesario aumentar los conocimientos sobre la relación que existe entre las características oceanográficas y la distribución y riqueza de la pesca en la depresión continental y en el mar abierto: atún, por ejemplo, en las zonas tropicales de los océanos Atlántico, Pacífico e Índico; salmón en el norte del Pacífico y del Atlántico; pesca de fondo en el Atlántico norte y anchoas y sardinas en el Pacífico oriental. Estos conocimientos permitirán aumentar la eficacia en el desarrollo y conservación de los recursos del mar, que tan necesarios son para alimentar a la población del mundo en plena expansión demográfica. También se medirán parámetros oceanográficos (físicos y químicos) para detectar la contaminación, que tan perjudicial puede ser para tales recursos.

La aplicación del resultado de las mediciones oceanográficas a la meteorología sipnótica y a las previsiones meteorológicas es de particular importancia. Tal información es vital para mejorar el análisis y las previsiones meteorológicas en general, las contribuciones de la Vigilancia Meteorológica Mundial al análisis y previsiones meteorológicas mundiales y el desarrollo de técnicas de observación y previsión para los procesos y fenómenos oceánicos.

La información oceanográfica se aplicará asimismo a las observaciones y previsiones de la formación de hielo en los barcos, al seguimiento y duración de los icebergs. Los datos obtenidos servirán también para conocer mejor el medio polar y

Ref.

USA/159(84)
(cont.)

los efectos de los parámetros meteorológicos y oceanográficos sobre la formación de hielos, su desintegración y su influencia inmediata sobre el clima mundial.

Los parámetros medidos relativos a las condiciones marítimas y meteorológicas prevalecientes se utilizarán para la selección de rutas marítimas óptimas, a fin de evitar las tormentas, para los fines de los barcos que cumplan misiones de búsqueda y salvamento y para la predicción de la deriva de los supervivientes de siniestros marítimos. Los datos recogidos por las boyas oceanográficas servirán también para resolver el problema cada vez más grave del control de los elementos contaminadores del agua.

En la exploración del mar y de sus profundidades, el mayor apoyo de las operaciones efectuadas por vehículos de superficie y por submarinos entrañará la medición de los factores que afectan la navegabilidad de los barcos, así como un mayor desarrollo de las previsiones especializadas y de otros servicios destinados a facilitar las exploraciones submarinas a grandes profundidades.

Para sacar el mayor partido posible de los mencionados beneficios, es preciso obtener datos adicionales que faciliten la investigación. Así, por ejemplo, la información recogida sobre el movimiento de las aguas es necesaria para mejorar la predicción de las mareas y de las corrientes tidales, para intensificar la investigación en materia de circulación oceánica y para otros estudios de carácter general sobre estuarios, zonas marítimas próximas a la costa y profundidades oceánicas. Se precisará obtener datos para investigar las interacciones aire/mar y sus efectos sobre la circulación oceánica. Entre sus otras aplicaciones en lo que al movimiento de las aguas respecta, cuéntanse las relativas al estudio de los parámetros geofísicos que afectan los sistemas de corrientes ecuatoriales, la medición de la estructura y dinámica de la Corriente del Golfo y la medición de las corrientes de fondo en las plataformas de las depresiones profundas del Océano Pacífico. Asimismo, se efectuarán mediciones de la velocidad y los campos de masa de las corrientes fuertes, y se harán análisis de las aguas y corrientes efluentes.

El estudio de la interacción aire/mar entraña también el estudio de los procesos dinámicos en las regiones oceánicas, la aplicación de los datos relativos a la interacción aire/mar con miras a mejorar las predicciones de las condiciones meteorológicas y marítimas (comprendidos los ciclones, huracanes y tifones) y un estudio más intenso de la dinámica del intercambio entre la capa limítrofe aire/mar.

Para una mayor comprensión del mar, es preciso estudiar más a fondo la relación entre los datos oceanográficos y los procesos oceánicos, comprendidos los efectos de las condiciones

Ref.

USA/159(84) (cont.)

ambientales sobre la propagación acústica bajo el mar, la relación entre los parámetros ambientales y las corrientes oceánicas y el estudio de las anomalías en la temperatura del agua y de las olas de gravitación interna.

Densidad de distribución admisible de las plataformas de observación de datos oceánicos

Para facilitar el análisis de la densidad de distribución admisible de las plataformas de observación de datos oceánicos, se han establecido ciertas demarcaciones técnicas con fines ilustrativos, que se resumen como sigue:

a) Longitud de los mensajes: 300 - 8000 bits

b) Número de canales: diez

c) Velocidad de transmisión: 100 bits por segundo y por canal

d) Cada banda de 3,5 kc/s estará subdividida en 10 canales de 300 c/s, con un canal compensador de 250 c/s en cada extremo de la banda

e) Número de interrogaciones sincronizadas en el tiempo: un mínimo de ocho intervalos igualmente espaciados por boya y por día

f) Periodo de adquisición de los datos por la boya: una hora, como máximo

g) Un canal por boya y por periodo de interrogación, recibiéndose simultáneamente en cinco canales, como máximo, por cada punto de adquisición y por cada banda de frecuencias.

Al considerar la densidad de distribución admisible de las plataformas de observación de datos oceánicos, se advierte que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.) ha estudiado los factores técnicos fundamentales que intervienen en la proyección de un sistema de comunicación en ondas decamétricas para la adquisición de datos desde tales plataformas (UNESCO, 1967). En previsión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de las cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, los Estados Unidos han elaborado datos generalizados de aplicación mundial del tipo considerado por la C.O.I. (Haydon, 1967). Ese estudio generalizado tuvo por objeto primordial obtener una estimación de la medida en que una componente de frecuencia de 4,2, 6,2, 8,3, 12,4, 16,6 y 22,1 Mc/s alcanzaría a satisfacer las necesidades mundiales de comunicación de datos oceánicos durante todo el ciclo solar.

Ref.

USA/159(84)
(cont.)

Para los supuestos utilizados, se concluyó que las adquisiciones de datos serían probablemente satisfactorias durante algo más del 80% del tiempo cuando la adquisición de los datos se efectuase por un solo enlace en ondas decamétricas. Puesto que la C.O.I. ha señalado una mayor fiabilidad en la adquisición de datos por ondas decamétricas cuando se emplean enlaces múltiples (véase el Cuadro 1), se concluye que este juego de frecuencias se revelaría satisfactorio.

Como solamente se considera una sola banda de 3,5 kc/s en cada uno de los órdenes de frecuencias, y calculándose que se utilizarán varios centenares de boyas en la red mundial (UNESCO, 1967), parece indispensable hacer una evaluación preliminar del grado en que este orden de frecuencias de 3,5 kc/s bastará para satisfacer las necesidades de comunicación de datos oceánicos.

Aunque las necesidades de datos oceanográficos y meteorológicos son muy diversas y pueden variar notablemente según la zona geográfica y aumentar con el tiempo, la C.O.I. ha sugerido separaciones entre canales y velocidades de transmisión de datos que proporcionan una base para calcular la densidad permisible de las plataformas de adquisición de datos. La C.O.I. propone (UNESCO, 1967) que se subdivida cada banda de 3,5 kc/s en diez canales de datos de 300 c/s, con un canal compensador de 250 c/s en cada extremo que se utilizará también para señales de alarma tales como las de detección crítica de huracanes, tifones y marejadas. Se propone una velocidad de transmisión de datos de 100 bits por segundo y por canal de datos.

Aunque el número de canales de ondas decamétricas disponibles y la velocidad de transmisión de datos por canal son fundamentales para el cálculo del número de estaciones de datos que puedan atenderse con sistemas de comunicación de ondas decamétricas, estos datos han de ser completados con estimaciones relativas a la longitud de los mensajes, plazos para la obtención de los datos sinópticos, número de órdenes de frecuencias que puedan propagarse con seguridad en un momento dado y posibilidad de compartición geográfica. La importancia de los mencionados parámetros para la estimación de la densidad permisible de las plataformas de observación y la fuerte interacción entre esos parámetros dificultan considerablemente la selección de una situación típica. Sin embargo, esos mismos factores ofrecen inmensas posibilidades en cuanto a la proyección de sistemas de adquisición de datos mediante la instalación de estaciones de adquisición de datos y la elaboración de programas de interrogación.

Ref.

USA/159(84)
(cont.)

Examinando algunos de los casos más extremos, se ilustrará la dificultad de adoptar una sola estimación para el número de boyas que pueda haber que atender.

Uno de esos casos extremos podría constituirlo un servicio que exigiese una longitud de mensaje muy modesta, como, por ejemplo, 75 caracteres. En ausencia de redundancia, y suponiendo 4 bits por carácter, el mensaje sería de 300 bits. Las condiciones de propagación permitirían utilizar todos los órdenes de frecuencias y la compartición geográfica posibilitaría el empleo de todos los canales. Los datos se recogerían dos veces al día y se dispondría del periodo completo de 12 horas para la adquisición de los datos. Esto indicaría que, teóricamente, cada estación de adquisición de datos dispondría de 6 órdenes de frecuencias, con 10 canales por orden de frecuencia, o sea: 60 canales. De poder contar con estos 60 canales durante 12 horas, se dispondría de 720 horas/canal. A 100 bits por segundo y por canal, 720 horas/canal equivalen a 720 x 60 x 60 = 2.592.000 segundos/canal, o sea: 259.200.000 bits. Para los mensajes de 300 bits, cada estación de adquisición de datos podría atender cerca de un millón de plataformas de observación.

El otro caso extremo podría constituirlo un servicio de observaciones sinópticas con una longitud de mensaje de 3000 caracteres que exigiese una redundancia triple para asegurar la precisión. Tres mil caracteres equivalen a 12.000 bits y la redundancia triple requeriría mensajes de 36.000 bits. La propagación sólo permitiría la utilización de un solo orden de frecuencias en la estación de adquisición de datos, y la compartición geográfica requeriría la utilización consecutiva de cada canal por tres estaciones de adquisición de datos. Los datos serían de tipo sinóptico y sería preciso recogerlos en un plazo de 15 minutos. Según este procedimiento, cada estación de adquisición de datos dispondría de un canal durante 5 minutos, o sea: 300 segundos/canal. A 100 bits por segundo y por canal, solamente se dispondría de 30.000 bits durante cada periodo de recogida, y cada estación de adquisición de datos no alcanzaría a atender ni siquiera una sola plataforma de observación.

Aunque sería posible proyectar sistemas de comunicación susceptibles de las dos situaciones extremas citadas, resulta más conveniente partir de supuestos más prácticos que los casi extremos descritos.

Son muchos los factores que afectan la densidad de distribución admisible de las plataformas de observación; entre los más importantes, cuéntanse:

Ref.

USA/159(84)
(cont.)

1) Los órdenes de frecuencias disponibles.

2) La anchura de banda disponible en cada orden de frecuencias.

3) La división en canales de los órdenes de frecuencias.

4) La velocidad de transmisión de los datos por canal.

5) La longitud de mensaje requerida.

6) El plazo dentro del cual han de recogerse los datos.

7) La zona geográfica dentro de la cual no deberá haber duplicación de frecuencias.

8) El número de órdenes de frecuencias que se estimen útiles en esta zona en un momento dado.

9) Parámetros en un mensaje de datos típico (véase la Figura 1).

Se considera una anchura de banda de 3,5 kc/s en seis órdenes de frecuencias. La O.I.C. ha sugerido diez canales de 300 c/s en cada banda de 3,5 kc/s, lo que permitiría transmitir los mensajes a la velocidad de 100 bits por segundo.

Se calcula que con los datos sinópticos, datos meteorológicos inclusive, se necesitará un mensaje de 1000 caracteres (5 parámetros en la superficie, 9 parámetros en hasta 20 niveles de profundidad, 5 caracteres por parámetro y por nivel). A razón de 4 bits por carácter, esto representa 4000 bits. Si para asegurar la buena recepción de los mensajes se utilizase doble redundancia, se necesitaría una transmisión de 8000 bits.

Si bien para los mapas sinópticos se tiene flexibilidad en cuanto al tiempo necesario para la recogida de datos, se considera necesario comunicarlos en el término de una hora.

La zona geográfica en la que no se puede duplicar el empleo de una misma frecuencia varía considerablemente en razón del tiempo y de la frecuencia. Este problema ha sido estudiado (Haydon, 1967) para un nivel medio de actividad solar: marzo, número de manchas solares 70. Las Figuras 2 y 3, extraidas del documento titulado "Cálculo teórico de los juegos de frecuencias de la banda 7 para las comunicaciones de oceanográficas"

Ref.

USA/159(84) (cont.)

(IERTM-I.T.S.A.- 54), ilustran las vastas diferencias que pueden esperarse para las zonas de interferencia y, por consiguiente, la gran variedad de separaciones geográficas necesarias. No obstante, si examinamos las frecuencias diurnas y nocturnas típicas (véase el Cuadro 2) vemos que la zona media de interferencia es aproximadamente igual a la cuarta parte de la superficie terrestre. El Cuadro 2 se ha preparado admitiendo que la interferencia es despreciable cuando el valor mediano mensual de los valores medianos horarios de la señal interferente es 20 db inferior al valor mediano horario mínimo de la señal deseada, aplicado a una estación ubicada a 20° Norte.

El Cuadro 3 que está basado en el Documento IERTM-I.T.S.A.- 54, muestra los órdenes de frecuencias que se espera poder utilizar para distintas distancias y latitudes geográficas en condiciones extremas de propagación, es decir, por la tarde en verano con elevada actividad solar y durante el alba en invierno con baja actividad solar. Como estamos considerando una zona de aproximadamente la cuarta parte de la superficie terrestre, sólo se tiene en cuenta el Hemisferio boreal. Se indica una seguridad inferior al 90% sólo cuando la del orden de frecuencia es de 90% o mayor.

En el Cuadro 3 se ve que los órdenes de frecuencias utilizables pueden variar entre 2 por alcance de servicio, y una sola frecuencia para todas las distancias. Los órdenes de frecuencias por estación de datos varían entre uno y cinco.

Aunque convendría considerar el caso de un solo orden de frecuencia por estación, en caso de utilizarse circuitos de más de 2000 km de longitud habría que considerar típicos dos o más órdenes de frecuencias. Por consiguiente, a los fines de los presentes cálculos preliminares sobre la densidad de estaciones se consideran necesarios dos órdenes de frecuencias por estación durante un periodo determinado de recogida de datos.

Teniendo en cuenta lo que precede, podemos proponer una situación más representativa que las extremas anteriormente examinadas, es decir, una longitud de mensaje de 8000 bits, dos órdenes de frecuencias por estación de datos y una hora para el periodo de recogida de datos. Si en la zona se necesitasen 20 estaciones y se utilizase un canal en cada orden de frecuencia y por estación, las estaciones tendrían que explotarse en serie con media hora para cada estación. Esto quiere decir que cada

Ref.

USA/159(84)
(cont.)

estación tendría dos canales (uno en cada orden de frecuencia) y que en un periodo de media hora se recogerían 2 x 30 x 60 x 100 = 360.000 bits. En el caso de transmisiones a 8000 bits, esto daría 45 estaciones de datos por cada estación de telemando. De necesitarse para ciertos datos doble redundancia, el número de estaciones de datos por cada estación de telemando podría calcularse entre 25 y 30.

Con 30 estaciones de datos por estación de telemando y 20 de éstas para un cuarto de la superficie terrestre, se pueden obtener datos sin problemas de 20 x 4 x 30 = 2.400 estaciones que es aproximadamente el número que ha sugerido la O.I.C. Si la longitud del mensaje fuese inferior a 8000 bits, el número de estaciones de datos aumentaría proporcionalmente, por ejemplo 4800 para un mensaje de 4000 bits. Inversamente, si la velocidad de transmisión fuese inferior a 100 bits por segundo, el número de tales estaciones disminuiría proporcionalmente.

Debe reconocerse que los ejemplos citados son sólo estimaciones pesimistas porque no se espera que en las frecuencias inferiores sea necesaria una separación de medio hemisferio, pero optimistas también puesto que se puede efectuar la concentración de estaciones a distancias más cortas y utilizar más intensamente las frecuencias inferiores. Este análisis es también optimista dado que no prevé tiempo para el proceso de interrogación.

Aunque puede esperarse una amplia variación en la densidad admisible de las estaciones de datos, una banda de 3,5 kc/s por orden de frecuencias sería suficiente. El periodo más crítico sería el del alba en invierno con baja actividad solar, en el que habría que prestar cuidadosa atención a la ubicación de las estaciones y a la preparación de los programas de interrogación, para completar los mapas sinópticos con una banda de 3,5 kc/s.

En conclusión, Estados Unidos de América estima que no puede ponerse en duda la conveniencia de acomodar las necesidades de las comunicaciones oceanográficas en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas, y que este objetivo sólo puede alcanzarse en un futuro previsible mediante medidas positivas tomadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967).

Ref.

USA/159(84)
(cont.)

REFERENCIAS

HAYDON, G.W. (abril, 1967), Evaluación teórica de juegos de frecuencias de la banda 7 para la transmisión de datos oceanográficos. Institutes for Environmental Research Technical Memorandum I.T.S.A.- 54, U.S. Department of Commerce.

UNESCO (1967) Necesidades en materia de radiocomunicaciones para la oceanografía, Comisión Oceanográfica Intergubernamental, colección técnica 3, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, Francia.

Previsión de la confiabilidad individual y global
de la propagación entre una boya y cinco puntos de recepción

Número de manchas solares: 10

MES Y HORA	BANDA DE FRECUENCIAS Mc/s	CONFIABILIDAD DE LA RECEPCIÓN EN					CONFIABILIDAD GLOBAL
		MIDWAY	TOKIO	VLADIVOSTOK	GLINKA	HONOLULÚ	
MARZO 0600 TMG	8	—	95	—	—	—	95.0
	12	92	—	85	85	69	99.4
	16	76	—	99	70	70	99.9
JUNIO 0600 TMG	8	—	93	—	—	—	93.0
	12	85	92	89	—	—	99.9
	16	82	—	—	—	82	99.4
	22	—	—	—	—	96	96.0
DICIEMBRE 0600 TMG	6	—	84	68	—	—	94.9
	8	79	98	92	74	63	99.9
	12	80	—	—	74	—	94.8
MARZO 1200 TMG	3	67	85	73	64	50	99.8
	4	73	91	81	73	57	99.9
	6	82	—	80	87	64	99.9
	8	74	—	—	74	54	97.0
JUNIO 1200 TMG	2	67	85	73	64	50	99.8
	4	73	91	81	73	57	99.9
	6	82	97	90	82	71	99.9
	8	74	—	88	88	77	99.9
	12	—	—	—	78	—	78.0
DICIEMBRE 1200 TMG	3	67	85	73	64	—	99.5
	4	73	91	81	73	50	99.9
	6	71	—	80	82	61	99.6
MARZO 1800 TMG	3	67	85	73	64	—	99.5
	4	70	91	81	73	—	99.8
	6	—	—	82	71	—	95.0
JUNIO 1800 TMG	3	—	85	73	—	—	96.0
	4	—	91	81	—	—	98.3
	6	54	—	82	59	—	97.0
	8	67	—	88	63	—	96.9
DICIEMBRE 1800 TMG	3	67	85	73	64	—	99.5
	4	70	91	81	73	—	99.8
	6	—	—	82	82	—	97.0
	8	—	—	88	74	—	96.9
MARZO 2400 TMG	8	—	87	—	—	—	87.0
	12	—	92	74	—	—	97.9
JUNIO 2400 TMG	8	—	83	—	—	—	83.0
	12	—	80	85	—	—	97.0
	16	70	—	—	—	—	70.0
DICIEMBRE 2400 TMG	8	—	95	—	—	—	95.0
	12	—	-	89	69	—	96.6
	16	50	—	—	64	—	82.0

Cuadro 1. Aumento de la confiabilidad utilizando múltiples circuitos por onda ionosférica para la compilación de datos.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

USA/159(84)
(cont.)

CUADRO 2

Zona representativa de interferencia

Ubicación aproximada en la que la interferencia es despreciable Transmisor : 20° N, 0° de longitud					
Hora	Frecuencia Mc/s	Latitud - Grados		Latitud - Grados	
		Norte	Sur	Este	Oeste
Noche	4,2	65	15	30	50
	6,2	85	55	70	80
	8,3	85	75	90	110
	Promedio	78	48	63	80
	Alcance	126° Norte-Sur		143° Este-Oeste	
Día	12,4	58	10	30	30
	16,6	85	35	100	100
	22,1	85	70	140	90
	Promedio	76	38	90	73
	Alcance	114° Norte-Sur		163° Este-Oeste	

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Seguridad teórica de las comunicaciones por ondas ionosféricas de frecuencias de distintas magnitudes indicada en el porcentaje de días previsible de utilidad de la frecuencia en Mc/s

Grados de latitud Norte	Distancia (km)	Alba - Invierno Baja actividad solar 0400 H.L. - Dic. NMS* = 20						Tarde - Verano Elevada actividad solar 1600 H.L. - Junio - NMS* = 120					
		4.2	6.2	8.3	12.4	16.6	22.1	4.2	6.2	8.3	12.4	16.6	22.1
0 to 20	200	*							97	94			
	500	10							98	98			
	800	44							94	99			
	1000	65								99	91		
	2000	88									99	91	
	3000		93									99	
20 to 40	200	*							81				
	500	42							98				
	800	86							94	99			
	1000	95								95			
	2000		93								99	94	
	3000		90									99	95
40 to 60	200	*						51					
	500	*							80				
	800	18								92			
	1000	47								86			
	2000	88									90		
	3000		91									86	
60 to 80	200	*						60					
	500	*						59					
	800	17								97			
	1000	29								96			
	2000	31									96		
	3000	49									61		

* Número de manchas solares.

Cuadro 3 - Frecuencias útiles para los circuitos de ondas decamétricas con propagación ionosférica empleados para la compilación de datos.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Ref.

USA/159(84)
(cont.)

Aplicaciones		Parámetros: 1 Presión barométrica	2 Temperatura del aire	3 Punto de condensación	4 Altura de las olas, x,y,t	5 Temperatura en la superficie del agua	6 Presión	7 Temperatura por debajo de la superficie	8 Salinidad	9 Velocidad del sonido	10 Rapidez de la corriente	11 Dirección de la corriente	12 Oxígeno disuelto	13 Luz	14 Ruido ambiente
Ingeniería portuaria y minería submarina	1	x			x	x		x	x		x	x			
Estudio de las mareas	2	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	
Estudios sobre la pesca	3	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
Estudio de la interacción aire/mar	4	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x		
Climatología sinóptica y predicciones	5	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			
Estudios y control de hielos	6	x	x		x	x		x	x	x	x	x			
Búsqueda y salvamento	7	x	x		x	x		x	x	x	x	x			
Oceanografía polar y operaciones rompehielos	8	x	x		x	x		x	x	x	x	x			
Estudio y control de la contaminación del agua	9					x		x	x		x	x			
Estudios básicos de oceanografía física	10	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	
Ayuda a las operaciones de vehículos marinos	11	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x

FIGURA 1. Aplicación de los parámetros de un mensaje típico de datos

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Transmisor: 0,01N - 0,01W Marzo TMG 12 Manchas solares: 70 Frecuencia: 4,20 Mc/s
Vertical : 5H OL 0° Ant = 0db
Potencia : 0,10 kW 3 Mc/s Ruido =-148 dbW Rel. S/R necesaria = 0db

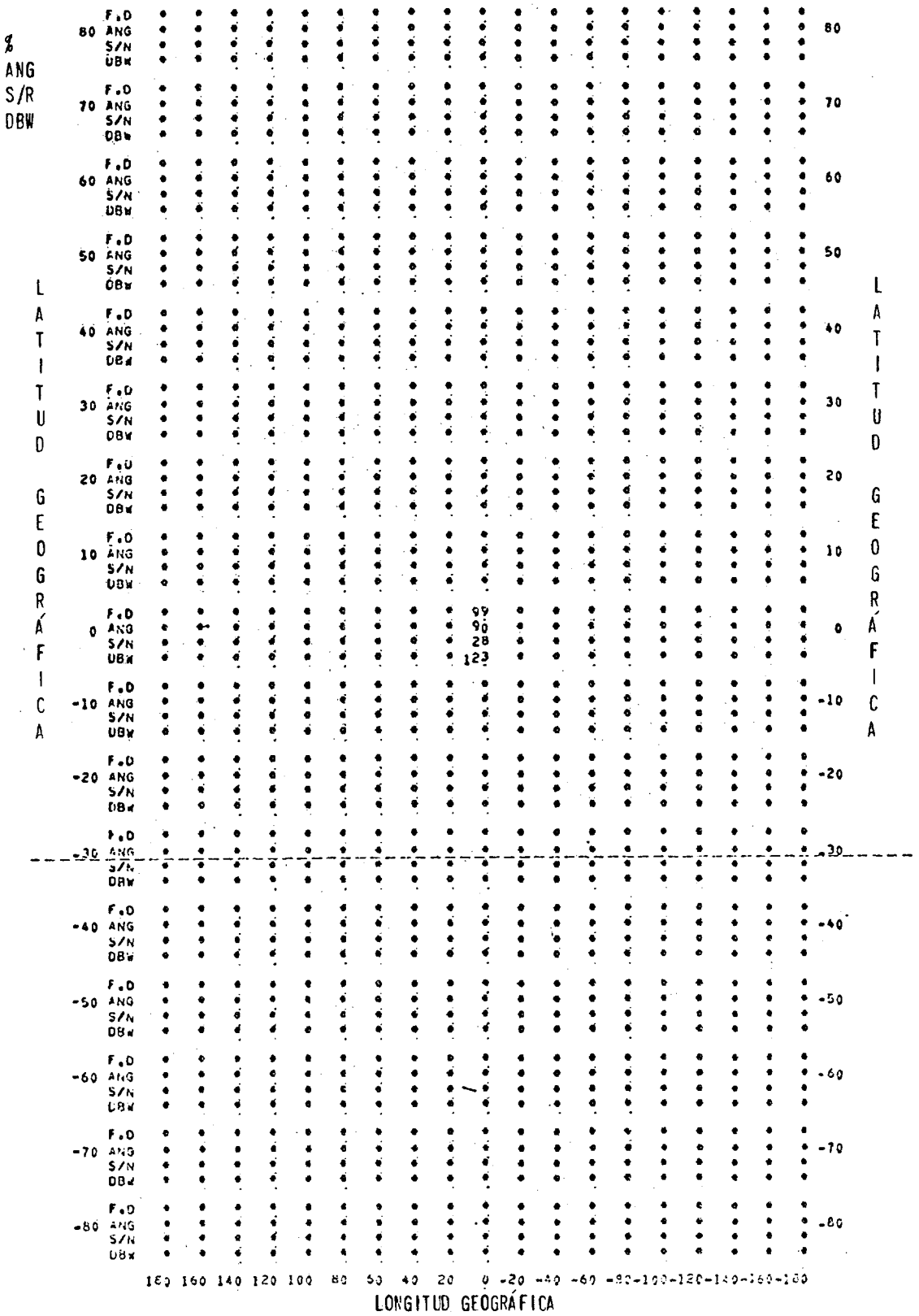

Figura 2. Carta ilustrativa de una pequeña zona de interferencia, comparada con la zona de la Figura 3. La zona con estrellas se supone libre de interferencias.

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

Transmisor: 20,01N - 0,01W Marzo TMG 24 Manchas solares: 70 Frecuencia: 12,40 Mc/s
Vertical : 5H 0L 0° Ant = 0db
Potencia : 0,10 kW 3 Mc/s Ruido = -148 dbW Rel. S/R necesaria = 0db

LATITUD GEOGRÁFICA		80	70	60	50	40	30	20	10	0	-10	-20	-30	-40	-50	-60	-70	-80
	F.O	72	66	81	93	92	91	95	•	•	•	•	98	98	98	97	97	91
80	ANG	5	3	1	1	0	0	2	•	•	•	•	1	0	1	1	0	2
	S/N	30	28	26	21	16	5	-2	•	•	•	•	-9	6	22	10	22	28
	DBW	134	136	138	143	148	159	167	•	•	•	•	174	165	158	154	142	135
	F.O	66	76	71	91	95	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99	98	95
70	ANG	3	3	5	1	1	0	2	1	2	2	0	1	0	1	1	0	2
	S/N	28	34	34	31	27	20	12	3	-5	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	136	130	130	135	140	151	159	170	180	180	189	174	165	158	151	142	135
	F.O	75	71	86	95	96	96	99	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
60	ANG	3	5	3	2	0	1	1	1	2	2	0	1	0	1	1	0	2
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	76	75	85	95	96	96	99	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
50	ANG	6	4	5	4	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	71	76	86	95	96	96	99	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
40	ANG	7	6	5	4	3	3	3	3	4	4	2	3	2	3	3	2	4
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	64	76	86	95	96	96	99	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
30	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	69	75	86	95	96	96	99	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
20	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	61	64	85	95	96	96	99	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
10	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	52	47	75	90	95	96	99	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
0	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	43	39	68	86	94	96	99	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
-10	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	34	31	56	80	92	96	99	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
-20	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	23	22	42	70	88	95	98	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
-30	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	18	18	34	60	82	93	97	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
-40	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	13	13	28	52	76	90	96	99	99	99	99	99	99	99	99	98	96
-50	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	10	10	23	45	70	87	95	98	99	99	99	99	99	99	99	98	96
-60	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	8	8	19	39	65	84	94	98	99	99	99	99	99	99	99	98	96
-70	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126
	F.O	6	6	16	34	60	81	93	98	99	99	99	99	99	99	99	98	96
-80	ANG	6	5	4	3	2	2	2	2	3	3	1	2	1	2	2	1	3
	S/N	34	34	29	31	27	20	13	4	-4	-5	-8	-9	-8	6	13	20	26
	DBW	130	130	135	131	135	144	151	161	170	170	179	165	156	149	142	133	126

180 160 140 120 100 80 60 40 20 0 -20 -40 -60 -80 -100 -120 -140 -160 -180

LONGITUD GEOGRÁFICA

Figura 3. Carta ilustrativa de una zona grande de interferencia, comparada con la zona pequeña de la Figura 2. La zona con estrellas se supone libre de interferencias.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 160-S
19 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIONES 4, 5, 6

GRECIA

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Ref. — Punto 2.4 del Orden del día

GRC/160(1) Conveniencia de atender necesidades de las comunicaciones oceanográficas en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo.

Razones

La transmisión de datos oceanográficos puede desempeñar un papel de importancia vital en la investigación científica de diversos fenómenos que se producen en la zona marítima próxima a la atmósfera. El conocimiento de estos fenómenos permite:

1. Mejorar considerablemente la seguridad de la navegación y, especialmente, de la vida humana en el mar,

2. Proteger mejor las actividades humanas en el mar,

3. Comprender mejor los recursos que pueden ser extraídos del mar,

4. Establecer más sistemáticamente predicciones meteorológicas para el interior.

Grecia considera, por lo tanto, que sería de desear se atendieran las necesidades de frecuencias de la mencionada transmisión de datos, en las bandas del servicio móvil marítimo, y que esto puede hacerse:

a) especificando las bandas de frecuencias que han de utilizar las estaciones de barco para la transmisión de datos oceánicos, y

b) especificando que las estaciones en boyas y, en el caso de transmisión automática, las estaciones de telemando de las boyas, utilicen las mismas frecuencias exclusivamente para la transmisión de datos oceanográficos.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

GRC/160(1)
(cont.)

Esto, al parecer, puede hacer la Conferencia actual ya que:

1. Las boyas y barcos que transmiten datos oceánicos pertenecen al servicio marítimo.

2. Estos datos cubrirán principalmente necesidades propias de la navegación.

3. Estos datos son de importancia vital para la economía mundial y, por lo tanto, se debería encontrar lo antes posible el medio, no sólo de transmitirlos sino también de protegerlos sobre bases internacionales.

4. Al parecer, esto se puede hacer según los límites del actual mandato de la Conferencia en tanto que no se sabe en absoluto si una futura Conferencia podrá hacer lo mismo.

A estos efectos, Grecia propone lo siguiente:

a) Que se modifique convenientemente el número 36 del artículo 1 del R.R. para que las estaciones de datos oceánicos y las estaciones de telemando de datos oceánicos puedan incluirse en las estaciones del servicio móvil marítimo.

b) Que se atribuyan las siguientes bandas de frecuencia, de 3,5 kc/s cada una, a la transmisión de datos oceánicos.

4136,2	- 4139,7	kc/s
8274,5	- 8278,0	kc/s
12 417,5	- 12 421,0	kc/s
16 558,2	- 16 561,7	kc/s
22 094,5	- 22 098,0	kc/s

c) Que se especifiquen las características de las estaciones de datos del océano y las estaciones de telemando de datos para evitar que interfieran en otras bandas marítimas, y viceversa.

Ref. Punto 3 del Orden del día

Consiguiente modificación de los Apéndices 15, 17 y 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

GRC/160(2)

APÉNDICES 15 Y 17

Con la introducción de la explotación en banda lateral única en el servicio móvil marítimo, ya no se considera necesario que la Sección B del Apéndice 15 siga constituyendo una Sección independiente puesto que su finalidad fue promover la utilización por los barcos de la técnica de explotación en banda lateral única.

Por otra parte, existe la urgente necesidad de:

1. Aumentar el número de canales radiotelefónicos para facilitar el despacho del tráfico;

2. Establecer la llamada selectiva de la costa a los barcos, con el fin de acelerar el despacho del tráfico;

3. Atender necesidades de las comunicaciones oceanográficas (véase la proposición griega relativa al punto 2.4 del Orden del día).

Con este fin, Grecia propone lo siguiente:

a) Supresión de la Sección B del Apéndice 15 como Sección independiente.

b) Unificación de las bandas de la Sección B del Apéndice 15 con las bandas radiotelefónicas de barco del Apéndice 17 para aumentar los canales radiotelefónicos de barco.

c) Adjudicación de una parte de las bandas radiotelegráficas costeras a las bandas radiotelefónicas costeras para la creación de igual número de canales para la radiotelefonía costera y de barco, debido a la modificación mencionada en b) y de acuerdo con el significado del Apéndice 17.

d) Adjudicación de una parte igual de banda radiotelegráfica de poco tráfico de barco debida a la mencionada modificación c), a la radiotelegrafía costera, de forma que la banda radiotelegráfica costera tenga la misma anchura que antes.

Ref.

GRC/160(2) (cont.)

e) División de las bandas radiotelegráficas de mucho tráfico de barco en una parte para la transmisión de señales por teleimpresor y de datos y en otra parte para la radiotelegrafía manual.

f) Adjudicación de un par de canales, según la nueva distribución señalada en b) y c), a la transmisión de datos oceánicos (un canal) y a la llamada selectiva de costa a barco (el otro canal), en las bandas de 4, 8, 12, 16 y 22 Mc/s.

g) Reducción de la separación entre los canales de las bandas radiotelegráficas de barco de mucho tráfico, para producir más canales.

h) Mejor distribución de las estaciones de barco entre bandas de mucho y poco tráfico, con el fin de equilibrar, lo más equitativamente posible, el tráfico entre las dos bandas. Las dos medidas antes mencionadas se representan gráficamente en las Figuras 1 y 2.

GRC/160(3)

APÉNDICE 25

La adopción de la técnica de BLU lleva a la abrogación del presente Apéndice 25 y a la necesidad de establecer uno nuevo. La Administración griega expresa sus deseos de que en el nuevo Apéndice 25, que se establecerá después de adoptado el procedimiento resuelto por la Conferencia, se evitará en lo posible incurrir en la falla de la actual distribución según la cual países vecinos tienen las mismas frecuencias para sus estaciones costeras, lo cual resulta en interferencias serias entre ellas en caso de emisión simultánea.

La adopción de las medidas mencionadas en los párrafos a) a h) permitiría una mejor distribución geográfica de las frecuencias radiotelefónicas costeras entre los países interesados.

Ref. Punto 7.3 del Orden del día

Condiciones de utilización de dispositivos de llamada selectiva.

GRC/160(4) Sabido es que la adopción de dispositivos de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo puede reducir la demora en la llamada y facilitar grandemente el despacho del tráfico. Tal sistema permitirá a una estación costera establecer contacto con un barco cualquiera que sea el tipo de equipo de radiocomunicaciones con que cuente el barco o el tipo de tráfico que haya que intercambiar en cualquier momento, independientemente de las nacionalidades de las estaciones.

A este respecto, a más de las frecuencias internacionales de llamada de 500 kc/s, 2182 kc/s y 156,8 Mc/s, que se utilizan también para seguridad, pueden establecerse otras frecuencias adicionales para la llamada selectiva en las bandas de ondas decamétricas.

Teniendo en cuenta el informe de la Comisión de estudio XIII del C.C.I.R., la Administración griega sugiere que para la llamada selectiva se utilicen, después de la redistribución del Apéndice 17, las siguientes bandas de frecuencia:

4364,8 - 4368 kc/s
8741,8 - 8745 kc/s
13 126,5 - 13 130 kc/s
17 286,5 - 17 290 kc/s
22 646,5 - 22 650 kc/s

Sugiere también que las modificaciones necesarias del artículo 19 se hagan durante la Conferencia para la asignación de números de identificación apropiados para llamada selectiva a las estaciones costeras y de barco de cada país.

Ref.

Punto del Orden del día GRC-1

Examen de la necesidad de retención de la frecuencia de llamada 143 ± 3 kc/s

GRC/160(5)

La utilización de la banda 90-160 kc/s por los barcos ha disminuido gradualmente hasta su punto de extinción, de modo que ya no hay necesidad de la frecuencia de llamada de 143 ± 3 kc/s en esa banda. Sin embargo, hay cada vez más solicitudes de frecuencias para otros fines.

Grecia propone la supresión del número 171 del R.R. que adjudica la frecuencia de 143 kc/s y su banda de guarda asociada 140-146 kc/s para fines de llamada y de los conexos números 1095-1105 (ambos inclusive), que especifican la utilización de esta frecuencia.

Grecia propone también la supresión del número 172, que limita, en la región 1 solamente, el uso de la banda 130-150 kc/s a las estaciones de barco de modo que esta banda pueda utilizarse también por estaciones costeras como en las regiones 2 y 3 del R.R.

Anexos: 2 Cuadros

DISTRIBUCIÓN, ACTUAL Y PROPUESTA, DE LAS BANDAS DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO ENTRE 4-23 Mc/s

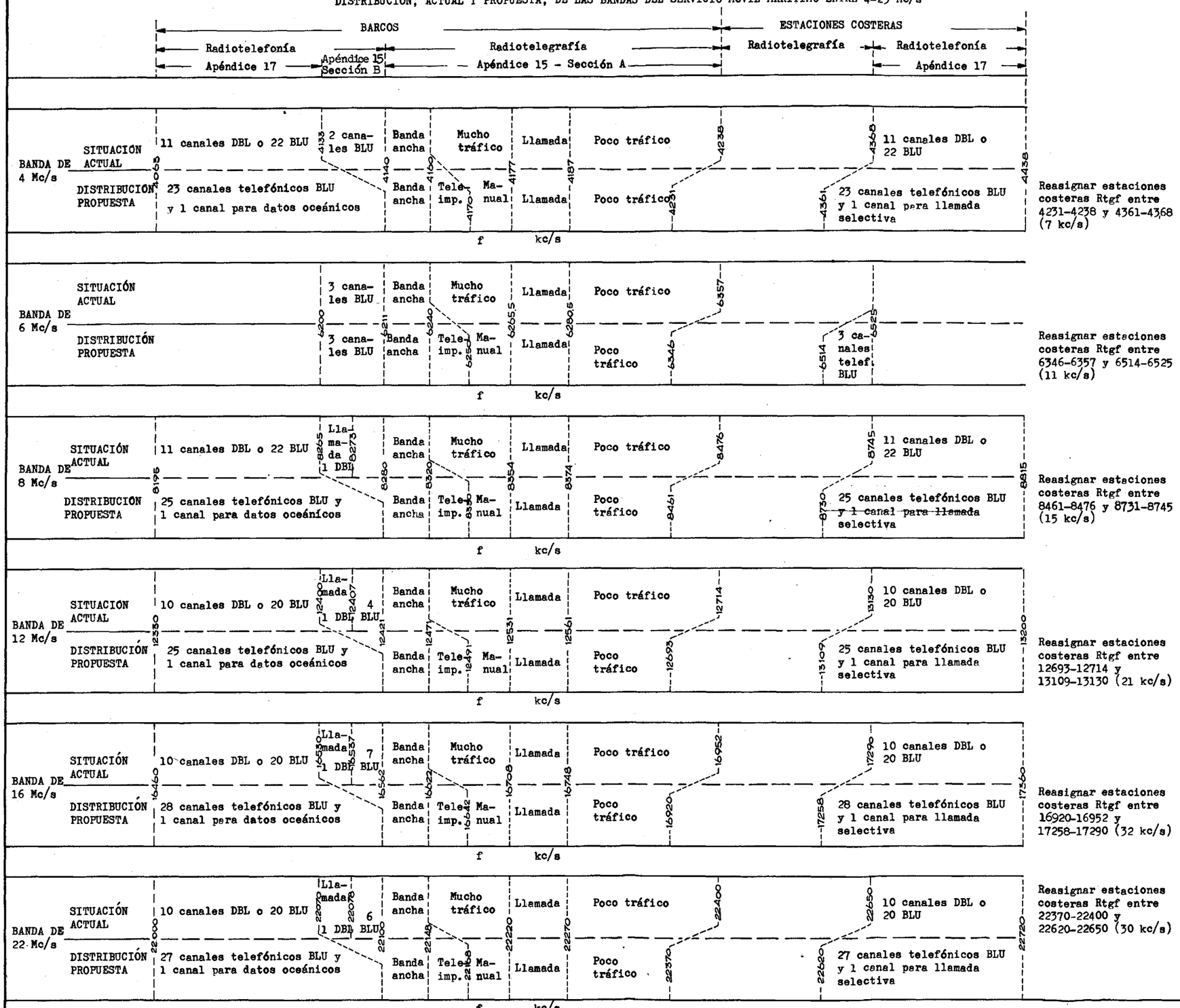

CANALES PARA TRANSMISIÓN DE DATOS OCEÁNICOS

41362 - 41397	kc/s
82745 - 82780	"
124175 - 124210	"
165582 - 165617	"
220945 - 220980	"

CANALES PARA LLAMADA SELECTIVA

4364.8 - 4368	kc/s
8741.8 - 8745	"
13126.5 - 13130	"
172865 - 17290	"
226455 - 22650	"

Figura 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

APÉNDICE 17

CUADRO DE FRECUENCIAS DE EMISIÓN EN BANDA LATERAL ÚNICA (Kc/s)

Frecuencias nominales de la portadora

Modificación del apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase también la Fig. 1)

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras (kc/s)	Frecuencias de estaciones de barco (kc/s)	Frecuencias de estaciones costeras (kc/s)	Frecuencias de estaciones de barco (kc/s)	Frecuencias de estaciones costeras (kc/s)	Frecuencias de estaciones de barco (kc/s)	Frecuencias de estaciones costeras (kc/s)	Frecuencias de estaciones de barco (kc/s)	Frecuencias de estaciones costeras (kc/s)	Frecuencias de estaciones de barco (kc/s)
1	4368.0	4063.0	8745.0	8195.0	13130.2	12330.2	17290.2	16460.2	226502	22000.2
2	4371.1	4066.1	8748.1	8198.1	13133.5	12333.5	17293.5	16463.5	226535	22003.5
3	4374.3	4069.3	8751.3	8201.3	13137.2	12337.2	17297.2	16467.2	226572	22007.2
4	4377.4	4072.4	8754.4	8204.4	13140.5	12340.5	17300.5	16470.5	226605	22010.5
5	4380.7	4075.7	8757.7	8207.7	13144.2	12344.2	17304.2	16474.2	226642	22014.2
6	4383.8	4078.8	8760.8	8210.8	13147.5	12347.5	17307.5	16477.5	226675	22017.5
7	4387.1	4082.1	8764.1	8214.1	13151.2	12351.2	17311.2	16481.2	226712	22021.2
8	4390.2	4085.2	8767.2	8217.2	13154.5	12354.5	17314.5	16484.5	226745	22024.5
9	4393.5	4088.5	8770.5	8220.5	13158.2	12358.2	17318.2	16488.2	226782	22028.2
10	4396.6	4091.6	8773.6	8223.6	13161.5	12361.5	17321.5	16491.5	226815	22031.5
11	4399.9	4094.9	8776.9	8226.9	13165.2	12365.2	17325.2	16495.2	226852	22035.2
12	4403.0	4098.0	8780.0	8230.0	13168.5	12368.5	17328.5	16498.5	226885	22038.5
13	4406.3	4101.3	8783.3	8233.3	13172.2	12372.2	17332.2	16502.2	226922	22042.2
14	4409.4	4104.4	8786.4	8236.4	13175.5	12375.5	17335.5	16505.5	226955	22045.5
15	4412.7	4107.7	8789.7	8239.7	13179.2	12379.2	17339.2	16509.2	226992	22049.2
16	4415.8	4110.8	8792.8	8242.8	13182.5	12382.5	17342.5	16512.5	227025	22052.5
17	4419.1	4114.1	8796.1	8246.1	13186.2	12386.2	17346.2	16516.2	227062	22056.2
18	4422.2	4117.2	8799.2	8249.2	13189.5	12389.5	17349.5	16519.5	227095	22059.5
19	4425.5	4120.5	8802.5	8252.5	13193.2	12393.2	17353.2	16523.2	227132	22063.2
20	4428.6	4123.6	8805.6	8255.6	13196.5	12396.5	17356.5	16526.5	227165	22066.5
21	4431.8	4126.8	8808.8	8258.8						
22	4434.9	4129.9	8811.9	8261.9						
23	4361.7	4133.1	8732.4	8265.1	13109.2	12400.2	17258.2	16530.2	226223	22070.2
24	4364.8	4136.2 *	8735.5	8268.2	13112.5	12403.5	17261.5	16533.5	226255	22073.5
25			8738.7	8271.4	13116.2	12407.2	17265.2	16537.2	226192	22077.2
26			8741.8	8274.5 *	13119.5	12410.5	17268.5	16540.5	226325	220805
27					13123.2	12414.2	17272.2	16544.2	226362	220842
28					13126.5	12417.5 *	17275.5	16547.5	226395	220875
29							17279.2	16551.2	226432	220912
30							17282.5	16554.5	226465	220945 *
31							17286.2	16558.2 *		

Banda de 6 Mc/s	
Frecuencias de estaciones costeras (kc/s)	Frecuencias de estaciones de barco (kc/s)

* Grecia propone el canal 24 en la banda de 4 Mc/s, el 26 en la banda de 8 Mc/s, el 28 en la banda de 12 Mc/s, el 31 en la banda de 16 Mc/s y el 30 en la banda de 22 Mc/s, de la distribución arriba indicada, para la llamada selectiva y la transmisión de datos oceánicos, tal como se indica a continuación:

Banda	Canal	Canales de llamada selectiva	Canales para datos oceánicos
4 Mc/s	24	4364,8 - 4368 kc/s	4136.2 - 4139.7 kc/s
8 "	26	8741.8 - 8745 "	82745 - 82780 "
12 "	28	13126.5 - 13130 "	124175 - 124210 "
16 "	31	17286.5 - 17290 "	16.5582 - 16561.7 "
22 "	30	22646 5 - 22650 "	22.0945 - 22.0980 "

Fig. 2

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 161-S
20 de septiembre de 1967
Original: francés

COMISIÓN 5

RESUMEN DE LOS DEBATES
de la
PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN 5

Martes, 19 de septiembre de 1967, a las 3 de la tarde

Presidente: Sr. P. MORTENSEN (Noruega)

Vicepresidente: Sr. A. de SOUZA COELHO (Brasil)

Asuntos tratados	Documento N.º
1. Organización de los trabajos de la Conferencia	157
2. Otros asuntos	-

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

El Presidente abre la sesión y agradece a los presentes la confianza en él depositada para dirigir los trabajos de la Comisión.

1. Organización de los trabajos de la Conferencia (Documento N.° 157)

El Presidente dice que conviene organizar ante todo los trabajos de la Comisión 5 a base del mandato que le ha sido conferido en el Documento N.° 157, del cual se establecerá una nueva versión después de la sesión.

Indica que, en el transcurso de consultas efectuadas el día anterior, se ha acordado incluir el examen del Apéndice 19 en el mandato de la Comisión 5 y no en el de la Comisión 4. Seguidamente, enumera los diferentes puntos del mandato de la Comisión 5 tal y como figuran en la página 2 del Documento N.° 157. Con respecto al artículo 9, subraya que la Comisión deberá preparar una Resolución sobre la notificación y registro de las frecuencias durante el periodo transitorio previsto para la implantación de la técnica de banda lateral única. Además, hay que agregar al mandato de la Comisión la Sección V del artículo 28 (número 992), pues se han presentado proposiciones tendientes a la utilización de emisiones de clase A3H en la frecuencia 2182 kc/s. Otras proposiciones tienden a incluir las especificaciones relativas a las transmisiones de banda lateral única en el propio Reglamento de Radiocomunicaciones (en el artículo 35, en el artículo 7 o en el Apéndice 17). Los diferentes puntos del Orden del día de la Conferencia citados en el mandato de la Comisión 5 deberán igualmente ser objeto de minucioso estudio, en particular el punto 1, relativo a la utilización de la técnica de banda lateral única.

En respuesta a una intervención del delegado de los Países Bajos sobre los números del artículo 7 cuyo examen incumbirá a la Comisión, el Presidente comunica que el Documento N.° 157, en su versión revisada, se redactará de forma que permita el examen de todas las disposiciones del artículo 7 concernientes a la radiotelefonía.

A propuesta del Presidente, se acuerda distribuir los trabajos entre cuatro grupos constituidos como sigue:

1. Grupo de trabajo 5A - Presidente: Sr. Per Aakerlind (Suecia)

   Mandato: Cuestiones relativas a la radiotelefonía en las bandas de frecuencias inferiores a 4000 kc/s.

2. Grupo de trabajo 5B - Presidente: Sr. J. Bes (Francia)

   Mandato: Cuestiones relativas a la radiotelefonía en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4000 y 30 000 kc/s.

3. Grupo de trabajo 5C - Presidente: Sr. M.E. Frommer (R.F. de Alemania)

Mandato: Cuestiones relativas a la radiotelefonía en las bandas de frecuencias superiores a 30 Mc/s.

4. Grupo de trabajo 5D - Presidente: Sr. P.E. Willems (Países Bajos)

Mandato: Cuestiones relativas a la notificación y registro de las frecuencias, así como a la eventual revisión del Apéndice 25.

Queda entendido que el mandato de estos Grupos se precisará con más detalle en un documento que se publicará ulteriormente. El Presidente advierte que será necesaria la coordinación entre los Grupos de trabajo 5A y 5B, especialmente en lo referente a determinadas características técnicas.

Respondiendo a una intervención del delegado de Francia, que apoya el delegado de la U.R.S.S., el Presidente manifiesta su intención de proponer un debate general sobre el Apéndice 25 en una próxima sesión de la Comisión 5.

El Presidente anuncia que la segunda sesión de la Comisión 5 se iniciará con un debate general sobre el punto 1 del Orden del día de la Conferencia, a fin de que quede bien sentado si una mayoría de los miembros de la Comisión 5 se pronuncia en favor de la utilización de la técnica de banda lateral única. Seguirá un segundo debate sobre la revisión o la supresión del Apéndice 25, después de lo cual los Grupos de trabajo podrán empezar a sesionar.

2. Otros asuntos

El delegado de Bélgica hace observar que sería útil que la Comisión 5 pudiese disponer de un documento de trabajo en el que se indiquen los diferentes puntos de que ha de ocuparse, así como las proposiciones de las administraciones que interesen a la Comisión y a los cuatro Grupos de trabajo creados.

El Presidente contesta que este asunto ha sido examinado con el Secretario de la Comisión 5 y que ya está preparándose un documento al respecto.

Se levanta la sesión a las 3,55 de la tarde.

El Secretario de la Comisión 5:
J. BALFROID

El Presidente de la Comisión 5:
P. MORTENSEN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 162-S
21 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 6

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN 6

(EXPLOTACIÓN)

Miércoles, 20 de septiembre de 1967, a las 9,30 de la mañana

Presidente: Sr. K. ČOMIĆ (República Federativa Socialista de Yugoeslavia)

Asunto tratado	Documentos N.os
Organización de los trabajos	157 DT/2, DT/3

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

El Presidente da la bienvenida a los delegados presentes y les da las gracias por su elección.

Organización de los trabajos (Documentos N.os 157, DT/2 y DT/3)

El Presidente explica que aunque el Documento N.° DT/2 contiene amplia y detallada información sobre los trabajos de la Comisión, se completará con cualesquiera otros documentos que sometan las delegaciones con nuevas proposiciones.

Pregunta si debe fijarse un plazo límite para la presentación a la Comisión de nuevas proposiciones.

No formulándose ningún comentario, se acuerda no fijar ningún plazo límite.

El Presidente llama la atención de los delegados sobre el Documento N.° DT/3, en el que se clasifican en ocho puntos, enumerados en la sección B, las cuestiones derivadas del mandato de la Comisión. Sugiere que se creen los tres Grupos de trabajo siguientes:

Grupo de trabajo 6A, encargado de examinar los puntos 1, 2 y 3 de la Sección B, a saber:

- Cuestiones relativas al procedimiento radiotelegráfico
- Cuestiones relativas al procedimiento radiotelefónico
- Documentos de servicio

Grupo de trabajo 6B, encargado de examinar los puntos 4, 5 y 6 de la Sección B, a saber:

- Código Internacional de Señales revisado
- Cuestiones relativas a las comunicaciones de socorro y seguridad
- Disposiciones generales aplicables a las estaciones de barco

Grupo de trabajo 6C, encargado de examinar los puntos 7 y 8 de la Sección B, a saber:

- Cuestiones relativas al personal
- Cuestiones relativas a los radiotelegramas y a las comunicaciones radiotelefónicas

Los Grupos de trabajo tendrán por mandato examinar todas las proposiciones a las que remite el Documento N.° DT/3 en relación con las materias precedentemente enumeradas. En la lista de proposiciones que figura en anexo al Documento N.° DT/3, hay una indicación frente a aquéllas que deben ser objeto de examen por otras comisiones.

No formulándose observaciones, el Presidente declara constituidos estos tres Grupos de trabajo.

El Presidente ruega a las Delegaciones de Francia, Estados Unidos de América y República Federal de Alemania, que designen candidatos para la presidencia de los Grupos de trabajo, invitación que las delegaciones interesadas aceptan gustosas.

La Comisión aprueba por unanimidad las siguientes designaciones:

Presidente del Grupo de trabajo 6A: Sr. A. CHASSIGNOL (Francia)

Presidente del Grupo de trabajo 6B: Cor. H.A. FEIGLESON (Estados Unidos de América)

Presidente del Grupo de trabajo 6C: Sr. F. WEIFELSPÜTZ (República Federal de Alemania)

Se levanta la sesión a las 10,10 de la mañana.

El Secretario

A.A. MATTHEY

El Presidente,

Konstantin ČOMIĆ

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 163-S
26 de septiembre de 1967
Original : inglés

SESIÓN PLENARIA

ACTA

de la

1.ª SESIÓN PLENARIA

Lunes, 18 de septiembre de 1967, a las 3 de la tarde

Presidente (puntos 1 y 2) : Sr. A. BIGI (Italia)

Presidente: Sr. R.M. BILLINGTON (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Anglo-Normandas e Isla de Man)

		Documento N.°
1.	Apertura de la Conferencia	-
2.	Alocución del Secretario General interino	-
3.	Elección del Presidente de la Conferencia	-
4.	Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia	-
5.	Constitución de Comisiones	103, 116, 148, 149
6.	Elección de los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones	-
7.	Constitución de la Secretaría de la Conferencia	-
8.	Admisión de organizaciones internacionales	127
9.	Situación de ciertos países respecto del Convenio	146
10.	Horario de trabajo	-
11.	Programa de las sesiones siguientes	-

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Presentes:

Delegaciones de los siguientes países:

Miembros:

Argelia (República Argelina Democrática y Popular); Argentina (República); Australia (Federación de); Bélgica; Brasil; Bulgaria (República Popular de); Canadá; Ceilán; China; Chipre (República de); Corea (República de); Costa de Marfil (República de la); Cuba; Dinamarca; Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar; España; Estados Unidos de América; Etiopía; Finlandia; Francia; Grecia; Guayana; Húngara (República Popular); India (República de); Indonesia; Irlanda; Islandia; Italia; Japón; Malasia; Malta; México; Noruega; Nueva Zelandia; Pakistán; Países Bajos (Reino de los); Polonia (República Popular de); Portugal y Provincias portuguesas de Ultramar; República Federal de Alemania; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Anglo-Normandas e Isla de Man; Singapur (República de); Sudafricana (República); Suecia; Suiza (Confederación); Checoeslovaca (República Socialista); Territorios de los Estados Unidos de América; Túnez, Turquía; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Venezuela (República de); Yugoeslavia (República Federativa Socialista de).

Empresas privadas de explotación:

Cable and Wireless Ltd.

Instituciones especializadas:

Organización Meteorológica Mundial
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

Secretaría General:

Sr. Mohamed Mili, Secretario General interino

I.F.R.B.: Sr. Berrada, Presidente en funciones

C.C.I.R.: Sr. Herbstreit, Director

C.C.I.T.T.: Sr. Rouvière, Director

1. Apertura de la Conferencia

El Sr. Bigi (Italia), decano de los jefes de delegación presentes, declara abierta la Conferencia Marítima de Ginebra, 1967.

2. Alocución del Secretario General interino

El Secretario General interino hace la siguiente declaración:

"Señor Presidente,
señoras, señoritas, señores;

"En nombre de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, me es sumamente grato darles la bienvenida a su llegada a Ginebra para participar en los trabajos de esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo.

"El objeto de esta Conferencia nos lleva, en verdad, a remontar a principios de siglo, al nacimiento de la radiotelegrafía, al momento en que sólo se pensaba en utilizar este nuevo medio de comunicación para el enlace entre las estaciones costeras y los barcos, o entre los propios barcos.

"Fue, en efecto, en 1903 cuando se celebró en Berlín lo que entonces se llamó "La Conferencia preliminar sobre la telegrafía sin hilos".

"En la sesión solemne de apertura de esa Conferencia, a la que concurrieron representantes de nueve países, uno solo de los cuales, Estados Unidos de América, era extraeuropeo, el Sr. Kraetke, Secretario de Estado del Departamento alemán de Correos, decía lo siguiente:

> 'Las comunicaciones entre las costas y los barcos, por un lado, y entre los diferentes barcos, por otro, han adquirido súbitamente considerable importancia. Gracias a la radiotelegrafía se han creado comunicaciones entre los puntos del Globo privados de ellas hasta ahora. En alta mar, lejos todavía de las estaciones conectadas a la red de cables y de hilos aéreos, los barcos pueden anunciar su llegada por la transmisión de ondas eléctricas y permitir así a los armadores preparar sin demora la recepción y la expedición de pasajeros, mensajes y cargamentos, con el beneficio considerable que supone cada hora de tiempo economizado gracias a los mensajes radiotelegráficos. El pasajero en alta mar tiene la posibilidad de anunciar a su familia su llegada y su estado de salud.

'Los barcos en peligro que hasta hoy día estaban en la imposibilidad de pedir socorro a no ser que por casualidad se les acercara otro barco compasivo, pueden hoy llamar en su auxilio, desde cientos de kilómetros, a los barcos de paso o a las estaciones marítimas de la costa, asegurando así la vida y los bienes de sus pasajeros.'

"Así decía, señoras y señores, el Ministro de la época. Sesenta y cuatro años después, esas afirmaciones conservan todo su valor.

"En realidad, el objeto de dicha Conferencia Preliminar era preparar un proyecto de Convenio internacional sobre la telegrafía sin hilos, Convenio que fue aprobado definitivamente por la Conferencia Radiotelegráfica Internacional de Berlín, en 1906.

"Interesante es recordar que el artículo 1.° de ese Convenio comienza por la afirmación siguiente, que sitúa a los servicios de radiocomunicaciones de aquella época en su verdadero contexto:

'Las Altas Partes contratantes se obligan a aplicar las disposiciones del presente Convenio en todas las estaciones radiotelegráficas (estaciones costeras y estaciones de a bordo) abiertas al servicio de correspondencia pública entre la tierra y los barcos en navegación, establecidas o explotadas por las Partes contratantes.'

"En otros términos, lo único en que se pensaba entonces era en el servicio móvil marítimo, y he creido que convenía recordarlo al abrirse esta nueva Conferencia.

"La segunda Conferencia Radiotelegráfica Internacional se celebró en Londres en 1912, con el fin de revisar el Convenio de Berlín, pero sin introducir en él modificaciones en cuanto al servicio usuario, que seguía siendo el mismo.

"Ulteriormente, las radiocomunicaciones han ganado tal importancia que ha sido preciso repartir el espectro de frecuencias entre los diferentes servicios utilizadores. En efecto, con el progreso de la técnica, el número de estos servicios no ha cesado de aumentar hasta nuestros días y, desde hace unos diez años, las telecomunicaciones espaciales han hecho su aparición sensacional dando al traste con todas las ideas establecidas.

"Cincuenta y cinco años han tenido que transcurrir desde 1912, para que vuelva a reunirse una nueva Conferencia mundial, la vuestra, que trate exclusivamente del servicio móvil marítimo.

"En el intervalo, las Conferencias administrativas de radiocomunicaciones, la de 1959, por ejemplo, se han ocupado de todos los servicios, comprendido el servicio móvil marítimo.

"¿Se piensa, pues, esta vez en dar un trato de favor a este servicio? Evidentemente no, puesto que desde la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959 ciertos servicios han sido objeto sucesivamente de Conferencias administrativas 'extraordinarias', llamadas desde Montreux, 1965, Conferencias administrativas mundiales.

"Así, en 1963 hubo la Conferencia 'espacial', y en 1964, y luego en 1966, las dos reuniones de la Conferencia aeronáutica.

"Esta tendencia a la especialización de las Conferencias administrativas proviene, sin duda, de la importancia y de la complejidad de los medios utilizados por los diferentes servicios de radiocomunicaciones. Puede verse en ellas, claro es, el inconveniente de un desmenuzamiento aparente del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuando las telecomunicaciones forman un todo y los servicios de radiocomunicaciones se compenetran en razón de ser común para todos el medio transmisor.

"Ofrece, en cambio, la ventaja indudable de poder tratar cada problema más a fondo, dejándose eventualmente las cuestiones de conjunto para una futura Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones.

"La evolución de las radiocomunicaciones marítimas, que ya se dibujaba al establecerse el Reglamento y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, es indiscutible que se ha confirmado después de 1959.

"Así, por ejemplo, en lo que concierne a la marina mercante y como consecuencia de la competencia de la aviación, hemos podido asistir a la disminución del número de grandes paquebotes (buques de tráfico intenso).

"Por el contrario, el número de los barcos de carga y su tonelaje son mucho mayores, su especialización se ha acentuado (petroleros, mineraleros, metaneros, barcos-continentes) y la flota pesquera ha crecido de manera espectacular.

"Una de las consecuencias de esta evolución es que el número de las estaciones de barco que figuran en el Nomenclátor publicado por la Secretaría General de la U.I.T., ha pasado de 33.209 en 1960 a 39.500 en 1966, lo que representa un aumento de cerca del 20% en siete años.

"Paralelamente a esta evolución, la radiotelefonía ha venido utilizándose más y más por el impacto del progreso de la técnica en los equipos de las estaciones de a bordo y de las estaciones costeras.

"Por último, es tal el número de países que durante este periodo han cobrado su independencia, que puede justificar algunos reajustes de ciertas disposiciones del actual Reglamento.

"Las razones rápidamente evocadas ... y otras aún, tienen evidentemente como consecuencia un Orden del día particularmente cargado, ya que las disposiciones que se han de examinar son más de las tres cuartas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones de 1959. Esta situación era inevitable, porque modificar un Reglamento tan bien estructurado como el de 1959, equivale a provocar una verdadera reacción en cadena ..., y es a esto a lo que os invita el Orden del día preparado por el Consejo de Administración, puesto que en él se pide a la Conferencia que 'examine y, en su caso, revise las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones relativas al servicio móvil marítimo'.

"Sin embargo, la multiplicidad de problemas no puede hacernos olvidar la jerarquía que hay en su importancia, como lo prueban los documentos presentados por las administraciones.

"Así, el asunto de la utilización de la banda lateral única en radiotelefonía es seguramente uno de los más importantes en que se ocupará vuestra Conferencia. Recordemos que el empleo de esta técnica lo había recomendado ya la Conferencia de Radiocomunicaciones de 1959, y que el Grupo de expertos encargado por ella de estudiar las medidas más apropiadas para reducir la congestión de las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s recomendó, asimismo, fechas límite para su utilización. Por su parte el C.C.I.R. ha formulado la Recomendación N.º 258-1 sobre las características de los sistemas que deben emplearse.

"Desde entonces, cierto número de estaciones de barco y de estaciones costeras han sido equipadas para la utilización de la banda lateral única. Sin embargo, no olvidemos que su generalización, además de plantear importantes problemas económicos, exigirá el establecimiento de un calendario para el periodo transitorio de paso de la doble banda a la banda lateral única, tanto más cuanto que está implicada la frecuencia 2182 kc/s, que es la frecuencia internacional de llamada y de socorro en radiotelefonía.

"A propósito de los problemas de seguridad, vuestra Conferencia tendrá que considerar las condiciones de utilización de los radiofaros de localización de siniestros. Estos radiofaros, lanzados rápidamente al mar, pueden permitir localizar un siniestro que por haberse producido súbitamente,

no ha permitido quizá a la estación de a bordo lanzar una llamada de socorro. Su generalización disminuirá, sin duda, las desapariciones inexplicables de barcos de poco tonelaje (pesqueros, por ejemplo) que cada año se señalan.

"Otro problema importante es el de las condiciones de utilización de dispositivos de llamada selectiva, que acaso obligue a la Conferencia no sólo a definir las señales que conviene usar, sino también a determinar las bandas de frecuencias en que conviene funcionen estos dispositivos.

"Es indudable que la llamada selectiva es sumamente interesante en las ondas métricas, por ejemplo, para las estaciones costeras que deseen llamar a estaciones de barco que no mantengan la escucha permanente. Pero tal sistema puede emplearse también en todas las bandas del servicio móvil marítimo. A este propósito, podemos señalar con satisfacción que algunas administraciones han hecho ya ensayos concluyentes en la materia.

"Asimismo tendrá que examinar la Conferencia las proposiciones fundadas en las conclusiones de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental sobre las telecomunicaciones oceanográficas, pues los datos oceanográficos han tomado particular importancia en estos últimos años. Con los facilitados por los servicios meteorológicos, estos datos, además de sus utilizaciones más generales, pueden contribuir a la seguridad de la navegación. De todos modos, no se trata de un problema simplemente técnico, puesto que tiene asimismo aspectos jurídicos que no habréis dejado de advertir.

"Problema técnico-jurídico también el del examen de las porciones pertinentes del Código Internacional de Señales. Este código, que ha permanecido mucho tiempo bajo los auspicios de la U.I.T., es hoy de la competencia de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.), a raíz de una decisión de las Conferencias de la U.I.T. celebradas en 1947 en Atlantic City.

"La O.C.M.I. ha efectuado un importante trabajo para poner al día este código y, teniendo en cuenta la reunión de vuestra Conferencia, ha previsto su entrada en vigor a partir del 1.º de enero de 1969. Conviene, pues, que la Conferencia examine las partes de este código relativas al procedimiento de radiocomunicaciones.

"Quisiera, sin embargo, señalar a vuestra atención que el Código Internacional de Señales, aunque de aplicación recomendada, no es obligatorio a bordo de los barcos. Hay, en cambio, en el Reglamento de Radiocomunicaciones, Apéndice 13, Sección I, el código "Q", que define también las abreviaturas de socorro que deben emplearse en radiocomunicaciones y éste sí es de aplicación obligatoria a bordo de los barcos. Quizá desee la Conferencia examinar la manera de repartir las responsabilidades en la materia entre la U.I.T. y la O.C.M.I. para armonizar esta actividad complementaria que existe entre nuestra organización y otra institución especializada de las Naciones Unidas.

"Permitidme a este respecto subrayar la estrecha y fructuosa colaboración existente entre ambas organizaciones, y aprovechar esta ocasión para rendir homenaje desde esta tribuna a mi amigo Sr. Jean Roullier, Secretario General de la O.C.M.I., que está en vísperas de jubilarse. Mis saludos igualmente al Sr. Sdougos, aquí presente, que ha sido encargado por la O.C.M.I. de seguir nuestros trabajos.

"Quisiera asimismo señalar a la Conferencia que la Secretaría General, en colaboración con la I.F.R.B., ha hecho un estudio sobre la posibilidad de establecer y publicar el Nomenclátor de las estaciones de barco por medio de la calculadora electrónica.

"Este nuevo método, que nos permitirá aprovechar todas las ventajas que ofrece la técnica moderna de las calculadoras electrónicas, entrañará ciertas modificaciones de presentación en los estados descriptivos. Entre las muchas ventajas de este nuevo método, cabe mencionar muy especialmente:

1. La publicación del documento en plazos mucho más cortos, y

2. La posibilidad de establecer mecánicamente y con rapidez extractos y estadísticas en formas diferentes.

"Sin embargo, la utilización de la calculadora exigirá ciertas enmiendas al Reglamento de Radiocomunicaciones, sobre todo en el orden de presentación de los datos y en las notaciones utilizadas. Convendrá, en consecuencia, enmendar algo los Apéndices 9 y 10 anexos a ese Reglamento, según se indica en el Documento N.° 119, sometido a vuestro examen.

"Deseo, por último, subrayar cómo las cuestiones que la Conferencia ha de tratar rebasan ampliamente el marco técnico o jurídico, puesto que las telecomunicaciones han de servir a los hombres y tienen que ser aplicadas por hombres. Las decisiones que se adopten en las próximas semanas podrán, sin duda alguna y en un plazo mayor o menor, tener repercusiones en la vida profesional de los operadores del servicio móvil marítimo. Es éste un aspecto humano de la cuestión que conviene no olvidar.

"No quiero retener más aún vuestra amable atención. Sé, señor Presidente y señores delegados, lo limitado de vuestro tiempo, y que las siete semanas previstas para vuestras deliberaciones no son demasiadas para que podáis llevar a buen término la difícil labor que os espera.

"Sin embargo, permítaseme decir, antes de terminar, que hemos hecho cuanto nos ha sido posible por facilitar vuestro trabajo en las mejores condiciones. De todos modos, si estimáis que conviene mejorar de una u otra forma la organización material de la Conferencia, os invito a hacernos las sugestiones pertinentes para poder atender vuestros deseos en la medida de lo posible. Contad de antemano con el leal concurso de todos los funcionarios de la Unión adscritos a la Conferencia.

"Los miembros de la I.F.R.B. y sus funcionarios aquí presentes os ayudarán a buscar la mejor solución de los problemas complejos de frecuencias que habréis de examinar. Varios altos funcionarios del C.C.I.R. os prestarán también toda la ayuda que podáis necesitar.

"Señor Presidente, señores delegados, aunque mis numerosas ocupaciones no me permitirán quizá hallarme constantemente entre vosotros, tened la seguridad de que seguiré de muy cerca vuestros trabajos.

"Siempre que pueda, me instalaré en un despacho junto al del Presidente de la Conferencia y recibiré con sumo gusto a cuantos manifiesten el deseo de entrevistarse conmigo.

"Señoras y señores, las siete semanas próximas van a ser para vosotros un periodo de intensa actividad; todos estamos dispuestos a hacer cuantos esfuerzos sean necesarios para que la Conferencia llegue a resultados constructivos y por que sus trabajos se vean coronados por el más completo éxito. Muchas gracias a todos."

3. Elección del Presidente de la Conferencia

El Sr. Bigi declara que los jefes de delegación han propuesto unánimemente que se elija al Sr. Billington (Reino Unido) para presidir la Conferencia.

Se elige por aclamación al Sr. R.M. Billington (Reino Unido) Presidente de la Conferencia.

El Presidente expresa su agradecimiento por el honor que la Conferencia hace a su país y a su persona al depositar en él su confianza. Agrega que el Secretario General ha expuesto de modo magistral los antecedentes históricos de la Conferencia y los trabajos con que ésta se enfrenta. En tanto que sólo fueron nueve los países que participaron en la Conferencia de 1903 para tratar de las comunicaciones de costa a barco y entre barcos, son 60 los países representados en la actual Conferencia, primera de las administrativas mundiales de radiocomunicaciones que tratará exclusivamente del servicio móvil marítimo en tan amplia escala, aun cuando en años pasados se convocaron reuniones regionales para examinar algunos problemas particulares.

Al igual que el Secretario General, el Presidente estima que se presentan a la Conferencia cuestiones de suma importancia, tales como el empleo de la banda lateral única en el servicio radiotelefónico de media y gran distancia para poder poner a disposición de las necesidades inmediatas de la navegación un mayor número de canales, la introducción de la llamada selectiva y las pertinentes modificaciones de los cuadros de frecuencias atribuidas en las bandas de ondas métricas, también para atender necesidades en aumento constante. Esas atribuciones de frecuencia, que hasta la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de 1959 no se hicieron con carácter mundial, son ya insuficientes en algunas regiones para las necesidades de la navegación y de los servicios portuarios. Hay que tener en cuenta, además, la evolución de la radiotelegrafía, y entre los numerosos problemas que se plantean a la Conferencia está la necesidad de prever la introducción de un servicio de radioteleimpresor con destino a los barcos así como la recopilación de datos oceanográficos. Esta breve reseña basta para dar una idea de la importancia de la Conferencia. Siete semanas son un periodo breve para llevar a buen fin una tarea que implica la revisión de aproximadamente las tres cuartas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones, pero el Presidente tiene la certeza de que todos los participantes colaborarán con él para conseguir que la Conferencia obtenga resultados satisfactorios.

4. Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia

El Presidente declara que los jefes de delegación han propuesto se elija como Vicepresidentes de la Conferencia a los Sres. Robert T. Bartley (Estados Unidos de América), Yves Place (Francia) y A. Badalov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Se elige por aclamación Vicepresidentes de la Conferencia a los Sres. Bartley (Estados Unidos de América), Place (Francia) y Badalov (U.R.S.S.)

5. Constitución de las Comisiones (Documentos N.os 103, 116, 148 y 149)

El Presidente comunica que el Documento N.º 149, preparado por las delegaciones de Francia y el Reino Unido, sustituirá a los Documentos N.os 116 y 148.

El Secretario General interino manifiesta que, en estas condiciones, la Secretaría General retira el Documento N.º 103

El delegado de Bélgica, recuerda que la Sección A del apéndice 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones la tratará la Comisión 4, y la Sección B, la Comisión 5, y dice que hay que hacer todo lo posible para que cuando se estudie el apéndice 15 no se reunan simultáneamente las Comisiones 4 y 5 ni sus Grupos de trabajo. Las Delegaciones deben poder participar en las discusiones relativas a las dos Secciones del apéndice 15.

El delegado de los Países Bajos abunda en la opinión del delegado de Bélgica. Sería también más propio que el artículo 28 (Secciones IV y VI) y el apéndice 19 que se relacionan con la radiotelefonía, fueran tratados por la Comisión 5 y no por la Comisión 4.

El delegado de Polonia dice que no está claro qué números del artículo 7 va a tratar la Comisión 4.

El Presidente, apoyado por el delegado de Francia, sugiere que el artículo 28 (Sección IV) se pase a la Comisión 5, y que entre los números "7" y "28", en la primera línea del mandato de la Comisión 4 figure la frase "(salvo los números 443, 444, 456 y 457)".

El delegado de Portugal señala que las cuestiones suscitadas por las delegaciones belga y de los Países Bajos relativas a los apéndices 15 y 19 no han sido resueltas, y que la división del apéndice 15 entre las Comisiones 4 y 5 obstaculizaría una labor rápida y eficiente.

El Presidente declara que la razón de la división estriba en que la Sección A del apéndice 15 trata de todas las atribuciones para la radiotelegrafía y la Sección B de las atribuciones para la radiotelefonía. Por lo tanto, parece propio que la Sección B se considere con las demás cuestiones relativas a la radiotelefonía. No hay proposiciones de que se utilicen las frecuencias mencionadas en la Sección B para fines que no sean de radiotelefonía.

El delegado de Portugal señala que se han formulado proposiciones tendientes a que se atribuyan a la radiotelefonía frecuencias utilizadas actualmente para la radiotelegrafía. A su juicio, la estructura propuesta en el Documento N.º 103 es mejor que la propuesta en el Documento N.º 149.

El delegado de Bélgica manifiesta que aunque no está satisfecho del todo con la explicación del Presidente, no se opondrá a la proposición formulada en el Documento N.º 149. No obstante, es esencial que los presidentes de las Comisiones 4 y 5 hagan de modo que al discutirse

el apéndice 15 todas las delegaciones tengan oportunidad de tomar parte en las discusiones. La pregunta formulada por el delegado de los Países Bajos relativa al apéndice 19 no ha sido contestada.

El delegado de la India sugiere que la Conferencia adopte la proposición formulada en el Documento N.° 149, dando por sentado que si asuntos de interés para todas las delegaciones se dividen entre dos Comisiones, deben ser discutidos en reuniones conjuntas de las Comisiones interesadas.

El delegado de Italia pide que el punto 2.4 del Orden del día sea discutido en la Comisión 5 lo mismo que en la Comisión 4.

El delegado de los Países Bajos apoya la moción del delegado de la India. Al discutir el apéndice 15, la reunión mixta ha de considerar también el apéndice 17, pues ambos están correlacionados. Observa que el apéndice 3 también trata a la vez de radiotelegrafía y radiotelefonía.

El Presidente conviene en que hay proposiciones con respecto al punto 2.4 del Orden del día para atribuir frecuencias para radiotelefonía. Por lo tanto, sería conveniente que el punto sea considerado también por la Comisión 5. Las reuniones mixtas deberían reducirse al mínimo y las delegaciones pueden estar seguras de que se hará todo lo posible para formular un programa que les facilite la asistencia a todas las reuniones que les interesen.

El delegado de Bélgica, recuerda que la Conferencia Aeronáutica había puesto en duda su propia competencia para atribuir frecuencias para comunicaciones oceanográficas, y sugiere que el principio del punto 2.4 del Orden del día sea tratado en una sesión plenaria antes de que el asunto sea remitido a una Comisión.

El Presidente dice que no parece haber razón alguna por la cual las proposiciones sobre oceanografía no puedan pasarse a una Comisión para un debate preliminar. Propone que se adopte en principio el Documento N.° 149, dando por sentado que él, con los Presidentes de las Comisiones 4 y 5 y los autores del Documento N.° 149, examinarán el problema de superposición de intereses y publicarán un documento revisado.

Así se acuerda.

6. Elección de los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones

El Presidente comunica que los jefes de delegación recomiendan los siguientes Presidentes y Vicepresidentes de Comisión:

Comisión 2 - Credenciales

Presidente	:	Sr. A. PETTI (Italia)
Vicepresidente	:	Sr. Tesfatsion SEBHATU (Etiopía)

Comisión 3 - Control del presupuesto

Presidente	:	Sr. José de Jesús HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (México)
Vicepresidente	:	Sr. V.V. RAO (India)

Comisión 4 - Radiotelegrafía

Presidente	:	Sr. F. Gérard PERRIN (Canadá)
Vicepresidente	:	Sr. Milan ZAHRADNÍČEK (República Socialista Checoslovaca)

Comisión 5 - Radiotelefonía

Presidente	:	Sr. P. MORTENSEN (Noruega)
Vicepresidente	:	Sr. Alvaro de SOUZA COELHO (Brasil)

Comisión 6 - Explotación

Presidente	:	Sr. Konstantin ČOMIĆ (Yugoeslavia)
Vicepresidente	:	Sr. André AITHNARD (República Togolesa)

Comisión 7 - Redacción

Presidente	:	Sr. Habid BEN CHEIKH (Túnez)
Vicepresidentes:		Sr. F. BENITO MESTRE (España)
		Sr. J.D. CAMPBELL (Australia)

Se aprueba por aclamación la recomendación de los jefes de delegación.

7. Constitución de la Secretaría de la Conferencia

El Secretario General interino dice que la Secretaría General proveerá todo el personal necesario para facilitar el curso de la Conferencia. Se propone que el Sr. Stead actúe como Secretario de la Conferencia, y que el Sr. Millot, de la I.F.R.B., actúe de Secretario Técnico.

Así se acuerda.

El Presidente en funciones de la I.F.R.B. manifiesta que la Junta ha estudiado todas las proposiciones sometidas a la Conferencia y preparado documentos para información y asistencia a las delegaciones. Además del Sr. Millot, que actuará como Secretario Técnico de la Conferencia, dos miembros de la I.F.R.B., uno de ellos el Sr. Petit, siempre estarán dispuestos para dar a las delegaciones cualquier asesoramiento o ayuda que puedan pedir. La División Marítima de la I.F.R.B. ha sido trasladada a la Maison des Congrès por la duración de la conferencia.

8. Admisión de organizaciones internacionales (Documento N.° 127)

El Secretario General interino refiriéndose al Documento N.° 127, comunica que han solicitado su admisión a la Conferencia el Comité Internacional Radiomarítimo, la Cámara Naviera Internacional, la Federación Internacional de Radiotelegrafistas y la Federación Naviera Internacional.

La Conferencia aprueba las cuatro solicitudes.

9. Situación de ciertos países respecto del Convenio (Documento N.° 146)

El Secretario General interino se refiere al Documento N.° 146 donde se enumeran los países que no han firmado el Convenio de Montreux, y que aún no se han adherido a él.

La Conferencia toma nota del Documento N.° 146.

10. Horario de trabajo

El Presidente anuncia que el horario de trabajo de la Conferencia será:

de 9,30 a 12,30)
) de lunes a viernes
de 15,00 a 18,00)

11. Programa de las sesiones siguientes

El Presidente anuncia que la Comisión de Dirección se reunirá hoy mismo más tarde para tratar del programa de la semana en curso.

Se levanta la sesión a las 5 menos cuarto de la tarde

El Secretario General interino,
Mohamed MILI

El Presidente,
R.M. BILLINGTON

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 164-S
21 de septiembre de 1967
Original: francés/inglés

COMISIÓN 5

VARIANTES PROPUESTAS PARA EL MANDATO DEL GRUPO DE TRABAJO 5 D

(presentadas al final de la sesión de la Comisión 5 el 21 de septiembre de 1967)

1. En vista de las discusiones habidas en la Comisión 5:

- recomendar a la Comisión 5 un procedimiento para efectuar la conversión a banda lateral única de las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico.

2. Considerándose mantenido el principio de un plan de adjudicación:

1) ¿Cuáles son las eventuales modificaciones que hay que efectuar en el Apéndice 25?

2) ¿Cuándo deberán efectuarse esas modificaciones?

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 165-S(Rev.)
25 de septiembre de 1967
Original: ruso

SESIÓN PLENARIA

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 2.4 del Orden del día

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

RELATIVO A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS QUE HAN DE EFECTUARSE PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE FRECUENCIAS DE LA OCEANOGRAFÍA

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra 1967,

Considerando

a) Que conviene resolver los problemas de la cración de un sistema mundial de transmisión de datos oceánicos;

b) Que la atribución efectiva de frecuencias a la oceanografía debe basarse en un sistema mundial perfectamente definido de recopilación y transmisión de datos oceánicos;

c) Que este sistema mundial de recopilación y transmisión de datos no se ha establecido aún,

Resuelve

1. Recomendar a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental y a la Organización Meteorológica Mundial, que preparen planes para un sistema internacional de recopilación y transmisión de datos oceánicos, incluido un plan sobre la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas y su funcionamiento;

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

2. Recomendar a las administraciones nacionales de telecomunicaciones y a la I.F.R.B. que designen expertos que colaboren con la C.O.I. y la O.M.M. en la especificación de un sistema de recopilación y de transmisión de datos oceánicos, con miras a determinar las correspondientes necesidades de frecuencias;

3. Recomendar que, al determinar las necesidades de frecuencias según el punto 2 precedente, se tenga en cuenta la posibilidad de atender las necesidades de la oceanografía en bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo y a otros servicios interesados;

4. Recomendar a la C.O.I. y a la O.M.M. que, en consulta con la I.F.R.B., sometan a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones un plan de utilización de las frecuencias que hayan de atribuirse a la oceanografía, establecido por los expertos de conformidad con lo indicado en el punto 2 precedente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 165-S
22 de septiembre de 1967
Original : ruso

SESIÓN PLENARIA

RESOLUCIÓN

RELATIVA A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS QUE HAN DE EFECTUARSE PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE FRECUENCIAS DE LA OCEANOGRAFÍA

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra 1967,

Considerando:

a) que conviene resolver los problemas planteados por la creación de un sistema mundial de transmisión de datos oceánicos;

b) que la atribución efectiva de frecuencias a la oceanografía debe basarse en un sistema mundial perfectamente definido de recopilación y transmisión de datos oceánicos;

c) que este sistema mundial de recopilación y transmisión de datos no se ha establecido aún;

Resuelve:

1. Recomendar a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental y a la Organización Meteorológica Mundial, que preparen planes para un sistema internacional de recopilación y transmisión de datos oceánicos, incluido un plan sobre la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas y su funcionamiento;

2. Recomendar a las administraciones nacionales de telecomunicaciones y a la I.F.R.B. que designen expertos que colaboren con la C.O.I. y la O.M.M. en la especificación de un sistema de recopilación y de transmisión de datos oceánicos, con miras a determinar las correspondientes necesidades de frecuencias;

3. Recomendar que, al determinar las necesidades de frecuencias según el punto 2 precedente, se tenga en cuenta la posibilidad de atender las necesidades de la oceanografía en bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo y a otros servicios interesados;

4. Recomendar a la C.O.I. y a la O.M.M. que, en consulta con la I.F.R.B., sometan a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones un plan de utilización de las frecuencias que hayan de atribuirse a la Oceanografía, establecido por los expertos de conformidad con lo indicado en el punto 2 precedente.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 166-S

22 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

REINO UNIDO

Proposiciones alternativas sobre el mandato del Grupo de Trabajo 5D

La Delegación del Reino Unido pide que la primera proposición del Documento N.° 164 se sustituya por la siguiente:

Examinar detenidamente los Documentos N.os 10, 18, 33, 41, 50, 77, 80, 86, 134 y 138, y recomendar a la Comisión:

i) Un procedimiento que facilite la conversión de DBL a BLU en las bandas radiotelefónicas de ondas decamétricas desde la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de esta Conferencia hasta la expiración del periodo de conversión, teniendo al mismo tiempo debidamente en cuenta las fechas inscritas en el Registro internacional de frecuencias para las asignaciones existentes, y

ii) En vista de este procedimiento, medidas que esta Conferencia o Conferencias futuras deben adoptar en relación con el Apéndice 25.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 167-S
22 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

Proposición para los trabajos de la Conferencia

Punto adicional del Orden del día

Ref.			Artículo 23
HOL/167(35)	MOD	863	3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de ~~toda estación de barco y de~~ toda estación de aeronave, siempre que la estación funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, y a condición de que: - la potencia de la onda portadora del transmisor no sea superior a 50 vatios, o bien - el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el Apéndice 3, y que la potencia de la onda portadora del transmisor no exceda de 250 vatios.
HOL/167(36)	ADD	863A	El servicio radiotelefónico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelefónica, podrá estar a cargo de un operador titular de un certificado restringido de radiotelefonista.

ARCHIVES U.I.T. GE

Ref.

HOL/167(36)
(cont.)

Motivos:

Se considera inútil e ilógico relacionar las dos categorías actuales de certificados de radiotelefonista, el general y el restringido, con la potencia del transmisor que se utiliza.

Con arreglo a las disposiciones actuales, el titular de un certificado restringido de radiotelefonista puede encargarse del servicio radiotelefónico de casi todos los barcos. Para saber si se requiere un certificado de radiotelefonista, general o restringido, el criterio más apropiado sería la categoría del barco interesado. Se considera también conveniente seguir los mismos principios, en lo que a certificado de radiotelefonista se refiere, que en el N.° 865.

De este modo, los titulares de certificados restringidos de radiotelefonista podrían encargarse del servicio radiotelefónico de las estaciones a bordo de yates y barcos pesqueros.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 168-S
22 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN DE LOS DEBATES DE LA

PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN 4

Miércoles, 20 de septiembre, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. F.G. PERRIN (Canadá)

Vicepresidente: Sr. M. ZAHRADNICEK (República Socialista Checoeslovaca)

Asuntos tratados:	Documento N.º
1. Organización de los trabajos	
2. Proposiciones relativas a la Sección III del artículo 28	DT/4, DT/2, páginas 176-179
3. Proposiciones relativas a la Sección VI del artículo 28	DT/4, DT/2, páginas 195-197
4. Proposiciones relativas a la Sección V del artículo 28	DT/4, DT/2, páginas 190-192

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1. Organización de los trabajos

El Presidente señala algunas modificaciones introducidas en el mandato de la Comisión 4 y dice que, en caso necesario, podrán incorporarse puntos adicionales; agrega que se publicará un documento de referencia semejante al DT/4 para facilitar el examen de las distintas proposiciones. Sugiere que sólo se creen Grupos de trabajo ad hoc cuando haya puntos específicos que requieran estudio especial, y que en todos los demás casos la Comisión trabaje en Pleno.

2. Proposiciones relativas a la Sección III del artículo 28 (DT/4, DT/2, páginas 176-179)

El Presidente recuerda a los delegados que la Comisión 4 se ocupará solamente de las proposiciones relativas a la utilización de 500 kc/s.

N.º 974:

El Presidente señala que se han propuesto varias modificaciones y que todas ellas se ajustan a las Recomendaciones del C.C.I.R.

El delegado de Estados Unidos manifiesta que, aunque está de acuerdo en principio con el texto francés F/12(71) (página 177 del DT/2), estima que conviene precisar que una estación puede transmitir en A2 o A2H, pero debe poder recibir en ambas clases de emisión. Propone, asimismo, que se inserte el término "portadora" a continuación de la frecuencia.

El delegado del Reino Unido dice que la proposición de su Administración ha sido dividida en dos párrafos precisamente a los fines de la precisión hecha por el delegado de Estados Unidos.

Los delegados de India, Brasil y Países Bajos apoyan la proposición británica G/58(5) (página 177 del DT/2), pero con la adición de las palabras "con la frecuencia portadora".

Se aprueba la proposición G/58(5) tal como ha sido modificada.

N.º 975:

El Presidente sugiere que la proposición canadiense CAN/40(12) (Documento N.º 40, página 6), que se refiere también a este punto, se examine ulteriormente.

Los delegados de los Países Bajos y Reino Unido declaran que sus proposiciones son idénticas a la F/12(72) (página 178 del DT/2).

Se aprueba la proposición F/12(72), a reserva de que se supriman los paréntesis en "o A2H".

N.º 976:

El Presidente sugiere que se utilice como base de discusión el texto de F/12(73) (página 178 del DT/2), por ser casi idéntico a las modificaciones presentadas por el Reino Unido y los Países Bajos.

Se aprueba la proposición F/12(73).

N.º 976 A:

Tras una discusión sobre el mantenimiento del empleo permitido de las emisiones A1 en la banda 490-510 kc/s, el delegado del Reino Unido retira su proposición.

El delegado de Canadá estima que habría que establecer, ya sea en el artículo 7 o en los números 974 a 976, que debe utilizarse la banda lateral superior y no la inferior.

Se acuerda examinar la proposición cuando la Comisión se ocupe del artículo 7.

N.º 978:

Se aprueba la proposición AUS/54(7) (página 179 del DT/2) de que se inicie el párrafo con las palabras "En la Región 2, toda estación radiotelegráfica ..." (suprimiendo "y 3").

N.º 980:

El delegado de Israel pide que antes de examinar las enmiendas propuestas al número 980, un Grupo de trabajo de la Comisión 6 pueda discutirlas.

N.º 981:

Se aprueba la versión modificada objeto de la proposición USA/24(58) (página 179 del DT/2).

3. Proposiciones relativas a la Sección VI del artículo 28 (DT/4, DT/2, páginas 195 a 197)

N.º 995:

El Presidente dice que las distintas enmiendas propuestas al número 995 son muy similares en cuanto al fondo.

Se aprueba la proposición CAN/43(19) (página 195 del DT/2) sustituyéndose la expresión "en la frecuencia de 500 kc/s" por "con una frecuencia portadora de 500 kc/s" en los dos lugares en que aparece. La referencia al número 677 debe permanecer entre paréntesis para indicar que podrá ser eliminado con arreglo a la discusión sobre el artículo 12.

N.° 996:

El delegado de Japón acepta que se proponga la discusión de la nota 996.1 propuesta (DT/2, página 198) hasta que se disponga de las conclusiones de la Comisión 5.

N.° 997:

El Presidente dice que no se recibieron proposiciones sobre esta disposición. No obstante es razonable armonizar su texto con los ya aprobados, como sigue:

"deberán poder emitir, en clase A2 ó A2H, en la frecuencia 8364 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A1, A2 y A2H en toda la banda ....."

Se aprueba la enmienda.

4. Proposiciones relativas a la Sección V del artículo 28 (DT/4, DT/2, páginas 190 a 192)

N.° 992:

El Presidente sugiere que, en vista de que muchas de las proposiciones presentadas son prácticamente idénticas, se confíe a la Comisión de redacción el cuidado de elaborar, de común acuerdo con la Comisión 5, el texto definitivo.

Se aprueba la proposición USA/20(35) (página 192 del DT/2) añadiéndose la expresión "portadora" a continuación de "frecuencia" y conservando la expresión "preferentemente".

El Presidente anuncia que en la próxima sesión de la Comisión 4 se tratarán los puntos 3, 4 y 5 del Orden del día, tal y como figuran en el Documento C4/1.

Se levanta la sesión a la una menos cuarto de la tarde.

El Secretario de la Comisión 4,

Sr. LURASCHI

El Presidente de la Comisión 4,

Sr. F.G. PERRIN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 169-S
22 de septiembre de 1967
Original: francés/inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

2.ª SESIÓN DE LA COMISIÓN 4

Jueves, 21 de septiembre, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. F.G. PERRIN (Canadá)

Vicepresidente: Sr. M. ZAHRADNICEK (República Socialista Checoeslovaca)

Asuntos tratados:	Documento N.º
1. Proposiciones relativas al punto 2.3 del Orden del día	DT/2 págs. 249-257 y DT/4
2. Proposiciones relativas al punto 2.5 del Orden del día	DT/4 y 8
3. Examen preliminar de las proposiciones relativas al punto 2.4 del Orden del día	17, 32, 40, 49, 104, 128, 132, 137 y DT/4

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1. Proposiciones relativas al punto 2.3 del Orden del día (Documento N.° DT/2 - págs. 249-257 y DT/4)

El Presidente manifiesta que las proposiciones formuladas sobre el número 1156 del Reglamento de Radiocomunicaciones difieren muy poco en cuanto al fondo; por consiguiente, hay que llegar a un acuerdo sobre el texto.

Los delegados de los diversos países que han presentado proposiciones de modificación del número 1156 formulan comentarios sobre los textos sometidos por sus respectivas administraciones en las págs. 249 a 257 del Documento N.° DT/2. Parece existir una tendencia general hacia una flexibilidad mayor del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Si bien sus países no han presentado proposiciones sobre este punto, los delegados de la U.R.S.S., Noruega y Dinamarca se declaran partidarios de que se dé mayor flexibilidad al texto del número 1156.

A propuesta del delegado de Portugal, el Presidente pide a los representantes de los Países Bajos, Francia, Estados Unidos de América y Reino Unido que se pongan de acuerdo sobre la redacción definitiva de este número del Reglamento y sobre las consiguientes modificaciones que habrán de efectuarse en los números 1155 y 1157.

Así se acuerda.

El delegado de los Países Bajos anuncia que el grupo reducido encargado de establecer una versión revisada del número 1156 propone el siguiente texto:

"Las estaciones instaladas a bordo de barcos utilizarán, a discreción de la administración de que dependa la estación de barco interesada, la banda de mucho tráfico (véase el número 1151) o la de poco tráfico (véase el número 1153), según sus necesidades."

De este modo podrían suprimirse los números 1155 y 1157, aun cuando habrían de efectuarse las consiguiente modificaciones de redacción en otras diposiciones.

Se aprueba el texto presentado en la inteligencia de que los números 1151 y 1153 podrán ser objeto de modificación.

2. Proposiciones relativas al punto 2.5 del Orden del día (Documentos N.os DT/4 y 8)

En relación con el Documento N.° DT/4, bajo el punto 2.5 del Orden del día de la Conferencia, señala el Presidente que la referencia F/8 (9) debe ser F/8 (11). Además, los siguientes países han presentado proposiciones sobre este punto del Orden del día: Australia, Brasil, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Nueva Zelandia, Polonia y Reino Unido.

Ruega a la Comisión que se circunscriba por el momento a examinar las proposiciones de modificación relativas al título del número 453 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Los delegados de Italia y Estados Unidos manifiestan que sus administraciones han presentado proposiciones a este respecto, pero que el título propuesto por Francia en la pág. 5 del Documento N.° 8 es más completo y, por consiguiente, apoyan ese texto.

Los delegados de los Países Bajos, Reino Unido y Grecia, comparten este criterio y se acuerda adoptar el título propuesto por Francia, F/8 (11).

3. Examen preliminar de las proposiciones relativas al punto 2.4 del Orden del día (Documentos N.os 17, 32, 40, 49, 104, 128, 132, 137 y DT/4)

El Presidente dice que en la presente sesión sólo se celebrará una discusión preliminar, de carácter general. El examen detallado de este punto del Orden del día tendrá lugar ulteriormente.

El representante de la Comisión oceanográfica intergubernamental (C.O.I.) estima que en todas las proposiciones presentadas sobre el punto 2.4 del Orden del día se admite la necesidad de atender las necesidades de las telecomunicaciones oceanográficas. Declara que la posición de la C.O.I. al respecto está expuesta en el folleto Série technique, número 3, de la cual tiene varios ejemplares a disposición de los delegados. Las proposiciones que emanan de los Miembros de la U.I.T. difieren tanto en la forma como en el fondo, pero espera que la Conferencia llegará a un acuerdo que permita satisfacer las necesidades de frecuencias del Servicio oceanográfico. La C.O.I. estima que esas necesidades tienen carácter de urgencia, motivo por el cual no puede adherirse a la opinión formulada por la U.R.S.S. en la pág. 3 del Documento N.° 49.

Las proposiciones presentadas por Brasil (Documento N.° 137), Canadá (Documento N.° 40), Italia (Documento N.° 32), Estados Unidos de América (Documento N.° 17) y Nueva Zelandia (Documento N.° 132), tienden a satisfacer las necesidades de las comunicaciones oceanográficas por medio de asignaciones en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo. Señala que no se trata de crear un servicio nuevo y que la atribución de una anchura de espectro mínima de 3,5 kc/s (véase al respecto el punto 4, pág. 12 del Documento N.° 17) permitirá atender las necesidades de la transmisión de datos oceanográficos.

Los delegados de los países que han presentado proposiciones relativas al punto 2.4 del Orden del día formulan diversos comentarios sobre los documentos de sus respectivas administraciones. La proposición de Italia atrae particularmente la atención. La tendencia general que se desprende de la discusión parece ser favorable a la atribución de frecuencias para la transmisión de datos oceanográficos; pero, ciertos países opinan que hay que asignar esas frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, y otros estiman que convendría elegirlas en las bandas del servicio móvil aeronáutico.

El delegado de la U.R.S.S. considera que el problema de la atribución de bandas de frecuencias al servicio oceanográfico no podrá preverse sin antes definir el estatuto jurídico internacional de ese servicio, resolver los problemas técnicos y de explotación y establecer un plan de distribución geográfica de las estaciones oceanográficas. Sería oportuno elaborar al respecto una resolución que podría ser adoptada por la Conferencia.

El delegado de Francia subraya que la cuestión de las transmisiones de datos oceanográficos debe encararse desde el punto de vista nacional, pues las necesidades en la materia son muy diversas.

Aunque su país no haya sometido proposiciones sobre este punto, el delegado del Reino Unido comparte la opinión de las delegaciones que estiman que la actual Conferencia debe adoptar medidas apropiadas para asegurar las transmisiones de datos oceanográficos que revisten interés primordial, tanto en el plano científico como en el de la seguridad de la navegación. Apoya la proposición italiana contenida en el número 32.

Lo mismo hace el delegado de los Países Bajos.

El delegado de Polonia estima que, antes de asignar frecuencias al servicio de transmisión de datos oceanográficos, es indispensable contar con más información sobre los aspectos jurídicos y sobre cuestiones tales como cuál es la organización internacional que explotará el sistema, cómo se financiará esa explotación, en qué gastos se incurrirá y en qué forma se publicarán los datos. En consecuencia, apoya la proposición de la U.R.S.S. (Documento N.° 49) de que se someta un plan concreto a una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones ulterior.

Los delegados de Hungría, Checoeslovaquia y Bulgaria comparten este punto de vista.

El delegado de México considera que, desde el punto de vista jurídico, el punto correspondiente del Orden del día, tal como figura en el Documento N.° 1 (Rev.), faculta claramente a la Conferencia para adjudicar frecuencias al servicio oceanográfico. Desde el punto de vista práctico, igualmente, la Conferencia debe decidir al menos sobre las bandas para la transmisión de datos a los barcos, pudiendo dejar la cuestión de las bandas para los servicios fijos hasta una conferencia posterior. Apoya, por tanto, las partes pertinentes de las proposiciones italiana y francesa (Documentos N.ºs 32 y 128).

El delegado de Sudáfrica manifiesta que puesto que este servicio se destina principalmente a estaciones marítimas y no de aire ni tierra, parece lógico utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo. Tampoco son viables las proposiciones de utilizar las bandas del servicio fijo, ya que no están aún planificadas, y por el contrario las bandas del servicio marítimo lo están en parte. La sugerencia de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 9 implicaría trabajo innecesario para la I.F.R.B., que podría evitarse utilizando canales ya planificados.

La solución de la U.R.S.S. sería la mejor teóricamente, pero no es práctica. La C.O.I., podría indudablemente facilitar a los participantes interesados la información necesaria para poder llegar a la decisión de reservar un canal asignado a un servicio para su uso por otro. Una decisión de esta clase tiene ya un precedente en la U.I.T., el de la Conferencia Regional Africana VHF que asignó un canal exclusivamente para la radioastronomía.

El delegado de Portugal considera que, si bien la Conferencia carece de competencia para tratar de definir el nuevo servicio en el Reglamento de Radiocomunicaciones, tiene facultades para tomar una decisión sobre la atribución de anchuras de banda para la transmisión de datos oceanográficos, como se sugiere en la proposición italiana. Por otra parte, su mandato no cubre la proposición escandinava, y el orador no considera que sean aplicables las disposiciones del artículo 9. Por último, no ve la necesidad de preparar un plan antes de haber adjudicado frecuencias.

El representante de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental declara que la Asamblea de la O.C.M.I., por recomendación de su Comité de Seguridad Marítima, llegó muy a su pesar a la conclusión de que no puede apoyar la utilización provisional o permanente de las bandas de frecuencias del servicio marítimo para la transmisión de datos oceanográficos, debido a la posibilidad de interferencia en las señales de socorro. Además, los datos oceanográficos, hidrológicos y meteorológicos, carecen de valor para los barcos mercantes hasta que se han tramitado en tierra.

El delegado de Cuba opina que la Conferencia debe considerar la conveniencia de adjudicar frecuencias al servicio oceanográfico, pero no cree que sea competente para adoptar una decisión final en la materia.

El delegado de Finlandia apoya la proposición escandinava (Documento N.º 104).

Los delegados de Argentina y Malasia apoyan la proposición italiana (Documento N.º 32).

El delegado de Dinamarca declara que, como la Conferencia Aeronáutica de 1966 dejó en reserva unas cuantas bandas estrechas en ondas decamétricas, éstas podrían utilizarse para el servicio oceanográfico. El empleo de las bandas de ondas decamétricas para ese servicio está garantizado por el momento, si bien más adelante la transmisión de los datos oceanográficos podría efectuarse por satélite. Procede señalar que los países escandinavos proponen utilizar las bandas de ondas decámetricas del servicio móvil aeronáutico (R) que han quedado sin adjudicar hasta que la Conferencia de Radiocomunicaciones pertinente tome una decisión sobre la materia. Tampoco es necesario que dicha Conferencia sea general para todos los servicios ya que sería difícil convocarla en un futuro próximo.

El representante del Comité Internacional Radiomarítimo señala, en relación con la sugerencia de que se utilicen para el nuevo servicio las frecuencias del Apéndice 15B, que son muchos los países que emplean ya la banda lateral única.

El delegado de Pakistán alude a la pérdida de vidas humanas y a los peligros para la navegación que representan los ciclones bienales que azotan el Este de Pakistán, agregando que el problema de la transmisión de datos oceanográficos es fundamentalmente de carácter humanitario y que a la solución del mismo no se le deben poner trabas de tipo legal. Su delegación es partidaria de que se promulgue un código internacional y que rija el sistema de transmisión de datos preparado por la C.O.I. y la O.M.M.; las frecuencias podrían adjudicarse a su debido tiempo.

El delegado de Francia apoya los distintos argumentos aducidos contra la adjudicación de frecuencias del servicio móvil marítimo al servicio oceanográfico.

El delegado de Noruega manifiesta que su delegación no puede refrendar la proposición de utilizar la anchura de banda de 3,5 kc/s en el espacio muy limitado de que se dispone en las bandas móviles marítimas. La proposición escandinava es una solución de transacción: se dejan libres 14 kc/s en las bandas de 10, 11 y 17 Mc/s del servicio móvil aeronáutico (R), pero quizás se requiera más espacio en las bandas inferiores de 4, 6 y posiblemente 8 Mc/s, por lo cual las proposiciones de la delegación francesa al respecto parecen ser razonables.

El delegado de Italia propone que la Comisión adjudique inmediatamente frecuencias al servicio de transmisión de datos oceanográficos, basándose en la proposición de su delegación, y aprueba una resolución declarando en principio que la utilización de esas frecuencias debe ser objeto de coordinación con la C.O.I. y la O.M.M. y que deben darse ciertas garantías a las administraciones que lo soliciten.

El Presidente en funciones de la I.F.R.B. hace observar que las Administraciones representadas en la Conferencia Aeronáutica de 1966 no renunciaron al derecho de utilizar las partes no adjudicadas de las bandas y que en consecuencia éstas pueden emplearse nacional o regionalmente. Desde el punto de vista técnico, la I.F.R.B. considera conveniente, en bien de la máxima economía de frecuencias, que las que se usan en las estaciones de transmisión de datos oceanográficos, que son de poca potencia, estén comprendidas en bandas donde haya probabilidad mínima de interferencia perjudicial.

Se levanta la sesión a las 12,55

El Secretario,
LURASCHI

El Presidente,
F.G. PERRIN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 170-S
22 de septiembre de 1967
Original: francés, inglés

COMISIÓN 5

MANDATO DEL GRUPO DE TRABAJO 5D

Considerándose aceptado el principio de un plan de adjudicación, el Grupo de trabajo 5D efectuará un examen detenido de todos los documentos correspondientes y recomendará a la Comisión:

i) Un procedimiento que facilite la conversión de la técnica de DBL a la de BLU en las bandas de ondas decamétricas para la radiotelefonía desde la fecha de entrada en vigor de las Actas finales de esta Conferencia hasta el final del periodo de conversión, teniendo en cuenta, al propio tiempo, las fechas inscritas en el Registro con respecto a las asignaciones existentes, y

ii) La forma en que ha de tratarse el Apéndice 25 en esta Conferencia o en otra Conferencia futura.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento No.° 171-S
25 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

de la

2.ª SESIÓN DE LA COMISIÓN 5

Miércoles, 20 de septiembre de 1967, a las 3 de la tarde

Presidente: Sr. P. MORTENSEN (Noruega)

Vicepresidente: Sr. A. de SOUZA COELHO (Brasil)

Asuntos tratados:	Documento N.°
1. Utilización de la técnica de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico 1605 y 4000 kc/s y en las bandas de ondas decamétricas exclusivas de ese servicio.	8, 16, 31, 39, 48, 70, 76, 84, 136, 154
2. Discusión general sobre el Apéndice 25	10, 18, 33, 41, 50, 77, 80, 86, 134, 155.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1. Utilización de la técnica de banda única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico entre 1605 y 4000 kc/s y en las bandas de ondas decamétricas exclusivas de ese servicio
(Documentos N.os 8, 16, 31, 39, 48, 70, 76, 84, 136 y 154)

Los delegados de Francia, Italia, Reino Unido, Polonia, Bélgica, Argentina y España dicen que el estado de congestión del espectro requiere la aplicación de la técnica de BLU. La conversión de DBL a BLU, sin embargo, planteará a los armadores y a los constructores de material radioeléctrico ciertas dificultades. Será, pues, necesario un periodo de transición. Se propone que la conversión a BLU quede terminada el 1.° de enero de 1980 en las bandas de ondas hectométricas y el 1.° de enero de 1977 en las bandas de ondas decamétricas.

El delegado de Estados Unidos de América señala a la atención de la Comisión los periodos de transición propuestos en el Documento N.° 16. Un periodo corto de transición permitiría a las administraciones empezar inmediatamente a utilizar la otra mitad de los canales. Una vez completada la transición, podrían reducirse los gastos de equipo. Los Estados Unidos se proponen, si la Conferencia lo acepta, empezar la transición a BLU en 1970.

El delegado de Canadá dice que si se conservan exactamente las mismas características técnicas para la utilización de frecuencias inferiores y superiores a 4 Mc/s, se logrará una uniformidad que, por razones de equipo y de explotación, serán ventajosas para el servicio móvil marítimo. Al proponer que el periodo de transición termine el 1.° de enero de 1974, en la Administración canadiense ha influido la necesidad de efectuar la transición a BLU lo antes posible, dejando así un periodo de amortización suficiente para el equipo existente.

El delegado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señala la atención sobre las fechas propuestas en el Documento N.° 48. No debe adoptarse decisión alguna sobre fechas finales para la conversión a BLU hasta que todos los países hayan tenido oportunidad de expresar su opinión sobre el asunto.

El delegado de los Países Bajos manifiesta que es importante fijar una fecha después de la cual el uso de equipo DBL quede prohibido. También importa introducir la técnica de BLU simultáneamente en las bandas de ondas hectométricas y en las de ondas decamétricas, aun cuando ello signifique postergar su introducción en estas últimas.

El delegado del Japón hace referencia a la amplia utilización que en los servicios marítimos de su país se hace de la BLU y señala a la atención de los presentes la página 16 del Documento N.° 84. La Administración japonesa apoya la introducción de la BLU y propone que las estaciones costeras y de barco cesen la explotación radiotelefónica con DBL el 31 de diciembre de 1969 y el 31 de diciembre de 1973, respectivamente.

El delegado de Cuba dice que, aunque las ventajas del sistema de BLU son evidentes, hay que discutir cuidadosamente la cuestión de la extensión del periodo de conversión. Algunos de los países menos desarrollados deberían expresar su opinión sobre el asunto.

El delegado de Brasil manifiesta que la conversión a BLU, que es deseable, entrañará modificaciones en las industrias brasileñas que producen transmisores y receptores; será también necesario un periodo de amortización para el equipo existente. Además, ello afectará a los programas de capacitación de personal competente. En consecuencia, es posible que Brasil Brasil necesite un periodo de conversión más largo que otros países. Las propuestas de la Administración brasileña están contenidas en el Documento N.° 136.

El delegado de Turquía dice que el periodo de conversión debiera ser el propuesto por el Brasil.

El representante de la I.F.R.B., refiriéndose al Documento N.° 154, dice que los datos estadísticos recibidos de las administraciones son incompletos. Aunque de ellos se desprende una tendencia hacia la BLU, no permiten evaluar con precisión la fuerza de esa tendencia.

El representante de Irlanda manifiesta que su Administración podría aceptar la introducción de la BLU en las estaciones costeras en 1977.

El delegado de México cree que, aunque la técnica de la BLU debe implantarse lo antes posible, no hay que tomar decisión alguna sobre la fecha de término del periodo de conversión hasta que se hayan examinado minuciosamente todos los factores, comprendidos los mencionados por el delegado brasileño.

El delegado de la India dice que la utilización de la BLU no debiera ser obligatoria antes de 1973, tanto en las estaciones costeras como en las de barco y que el uso de la DBL no debe prohibirse antes de 1975 en las estaciones costeras ni antes de 1980 en las de barco.

Los delegados de Dinamarca y de la República Federal de Alemania opinan que 1980 debe ser la fecha más próxima de conversión para los pequeños barcos dotados de equipo para bandas de ondas hectométricas.

Los delegados de Argelia y Pakistán manifiestan que no hay que olvidar las dificultades con que los países en vía de desarrollo se enfrentarán como consecuencia de la introducción de la BLU. Una fecha conveniente para terminar el periodo de conversión en las bandas de ondas decamétricas sería 1980.

El delegado de la República Sudafricana apoya la propuesta de los Estados Unidos relativa al término del periodo de conversión para las bandas de ondas decamétricas. La fecha final de 1980 para las bandas de ondas hectométricas será beneficiosa para los pequeños barcos.

El delegado de Portugal dice que las fechas más cercanas aceptables para la Administración portuguesa serían 1980 para las bandas de ondas hectométricas y 1976 para las de ondas decamétricas.

El delegado de Grecia dice que deben adoptarse medidas para que ningún país quede en posición desventajosa al pasar de DBL a BLU. Su Administración aceptaría 1980 ó 1982, como fecha final para las bandas de ondas hectométricas y 1977, como mínimo, para las de ondas decamétricas.

El delegado de Noruega manifiesta que su Administración ha propuesto 1976 como fecha de conversión en las bandas de ondas decamétricas y 1982 en las bandas hectométricas; ahora bien, si la mayoría de los países acuerdan 1977 para las primeras y 1980 para las segundas, su Administración lo aceptará.

Los delegados de Bulgaria, Malasia e Indonesia dicen que debe fijarse 1980 como fecha en que la conversión a BLU debe quedar totalmente realizada.

El delegado de Suecia expresa que la Administración Sueca puede aceptar 1975 como fecha de conversión para las bandas de ondas decamétricas; para las hectométricas, 1980 es probablemente una fecha conveniente.

El representante de la Cámara Naviera Internacional manifiesta que, en una reunión reciente, la Cámara llegó a la conclusión de que las fechas más próximas de conversión para las bandas de ondas decamétricas y las de ondas hectométricas tendrían que fijarse para 1977 y 1980 respectivamente; pero fechas posteriores serían más convenientes.

El Presidente concluye que hay acuerdo general sobre la introducción de la técnica de BLU y sugiere que el asunto del periodo de transición para las bandas de ondas hectométricas y decamétricas siga siendo objeto de examen por los Grupos de trabajo 5A y 5B, respectivamente.

Así se acuerda.

2. Apéndice 25 (Documentos N.os 10, 18, 33, 41, 50, 77, 80, 86, 124, 134, 138 y 155)

El delegado de Francia dice que la Conferencia debe esforzarse por preparar un plan revisado de adjudicación que tenga en cuenta las adjudicaciones anteriores y las nuevas necesidades en la materia.

El delegado de Estados Unidos de América señala la atención sobre los Documentos N.os 18 y 124 en los que figuran las proposiciones de su Administración y su justificación. Aunque las proposiciones propugnan la supresión del Apéndice 25, subsistirán sus aspectos positivos.

El delegado de Italia dice que por los motivos consignados en la página 3 del Documento N.° 33, debe suprimirse el Apéndice 25. Habría que preparar una resolución con instrucciones para las administraciones y la I.F.R.B., aplicables durante el periodo de transición.

El delegado de Canadá dice que su Administración estima que debe revisarse el Apéndice 25 a base de la explotación con BLU. El plan así preparado aumentaría las posibilidades de compartición de las frecuencias disponibles.

El delegado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas opina que debe mantenerse el Apéndice 25 modificándolo de acuerdo con los deseos de las administraciones y con arreglo a la introducción de la explotación con BLU que se proyecta. Una vez efectuada la transferencia, habría que revisar dicho apéndice para distribuir los canales BLU entre los distintos países.

El delegado del Reino Unido manifiesta que nada de lo expresado en el curso de las discusiones induce a su Administración a modificar la opinión expuesta en la página 2 del Documento N.° 77.

El delegado de los Países Bajos dice que los puntos de vista de su Administración sobre el asunto están consignados en la página 3 del Documento N.° 80. Si bien debe suprimirse el Apéndice 25, no por ello se perderán los actuales derechos establecidos en el Registro con arreglo al Plan de adjudicación del Apéndice 25.

El delegado de Japón manifiesta que su Administración comparte el punto de vista de las Administraciones de Estados Unidos de América y de Italia. El asunto debe examinarse con mayor detalle en un Grupo de trabajo.

El delegado de Nueva Zelandia dice que el Documento N.° 134 no requiere explicación alguna. El principal motivo que puede invocarse para suprimir el Apéndice 25 es que la Conferencia no tendrá tiempo para efectuar el trabajo de análisis y de encuesta necesario para la elaboración de un plan revisado.

El delegado de Brasil manifiesta que a pesar de que su Administración estima que debe suprimirse el Apéndice 25, desea al mismo tiempo que se garanticen todos los derechos de todos los países.

El Presidente invita al Sr. Petit a comentar el Documento N.° 155 de la I.F.R.B.

El Sr. Petit, después de comentar las distintas secciones del documento en cuestión, dice que su principal objeto es informar a la Conferencia sobre la manera en que la Junta aplicó las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones a las asignaciones de frecuencias notificadas por las administraciones en las bandas cubiertas por el Plan del Apéndice 25.

El Presidente declara que la Comisión ha escuchado a todas las delegaciones que han presentado proposiciones a la Conferencia. Sugiere que se prosiga la sesión el día siguiente con un debate general sobre el asunto.

Se levanta la sesión a las 6 menos diez de la tarde.

El Secretario de la Comisión 5,
J. BALFROID

El Presidente de la Comisión 5,
P. MORTENSEN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 172-S
25 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

DE LA

3.ª SESIÓN DE LA COMISIÓN 4

Presidente: Sr. F.G. PERRIN (Canadá)

Vicepresidente: Sr. M. ZAHRADNÍČEK (República Socialista Checoeslovaca)

Asuntos tratados:	Documentos N.os
1. Artículo 5, N.os 158, 167 y 200	DT/2, 145, 143
2. Artículo 7, Sección IV	DT/2

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1. Artículo 5, N.os 158, 167 y 200 (Documento N.° DT/2, pág. 9; 145 y 143)

N.° 158 - Proposiciones CAN/46(24) y USA/25(59), Documento N.° DT/2, pág. 9.

El delegado de Canadá explica que la adición de la clase A7J a los modos de emisión es particularmente importante para el Canadá, ya que las frecuentes interrupciones en las comunicaciones por ondas decamétricas debidas al Polo Norte magnético hacen necesario contar con comunicaciones eficaces en ondas kilométricas. La utilización propuesta de emisiones A7J permitirá aprovechar el espectro de manera más eficaz.

El delegado de Francia cree que conviene imponer ciertas restricciones a su utilización (de conformidad con lo prescrito en la nota 271 del Reglamento de Radiocomunicaciones), ya que las bandas en cuestión se comparten con otros servicios.

El delegado de la U.R.S.S., apoyado por el delegado de Polonia, estima igualmente que hay que tener en cuenta los demás servicios, y sugiere que se limite la radiación a 200 c/s, lo que permitirá obtener condiciones normales de trabajo. Esa limitación deberá aplicarse a todas las clases de emisión en la banda considerada y en todas las Regiones.

El delegado de los Estados Unidos de América considera que tal restricción es innecesaria, pues las asignaciones ya notificadas están protegidas por las disposiciones del artículo 9. En el Registro figuran ya algunas asignaciones con más de 200 c/s, y la imposición de limitaciones en cuanto a la anchura de banda obstacularizaría la aplicación de las técnicas nuevas que pudieran desarrollarse en lo futuro.

El delegado de India sugiere que esa modificación se aplique únicamente en la Región 2.

Los delegados de Italia y Australia, sin embargo, piden que se incluyan también las Regiones 1 y 3.

El Presidente confirma que la restricción en cuestión se aplicará únicamente al servicio móvil marítimo, y no a los servicios fijos que utilizan las mismas bandas de frecuencias.

El delegado de México manifiesta que, en ese caso, no ve la necesidad de una nota restrictiva. Estima que no puede haber objeciones a la proposición, siempre que para las emisiones A7J no se utilice una anchura de banda superior a la empleada para las actuales clases de emisión.

El delegado de los Estados Unidos de América manifiesta que la coordinación sugerida por el delegado de Francia constituirá un procedimiento engorroso, ya que la propagación en ondas miriamétricas garantiza la cobertura de una zona muy extensa.

Los delegados de Nueva Zelandia, Italia, Grecia, República Federal de Alemania, Australia, Japón y Dinamarca son partidarios de la proposición tal y como fue presentada en un principio.

El delegado de Francia, a petición del delegado de la U.R.S.S., precisa que la adición de la cláusula "... a reserva de los acuerdos especiales concertados entre las administraciones interesadas y las administraciones afectadas" tiene por objeto evitar ulteriores problemas, ya que la utilización de una anchura de banda mayor por el servicio móvil marítimo repercutirá en el servicio fijo.

El delegado de Canadá comprende los propósitos de eliminar la posibilidad de que se produzcan interferencias perjudiciales restringiendo las regiones y la anchura de banda o mediante una coordinación previa, pero estima, como el delegado de Estados Unidos, que las disposiciones del artículo 9 relativas a la inscripción de frecuencias son suficientemente adecuadas.

El delegado de la U.R.S.S., apoyado por los delegados de Polonia, Checoeslovaquia, Hungría y Bulgaria, conviene en que las disposiciones del artículo 9 protegen en parte las actuales asignaciones, pero estima que sería preferible restringir la anchura de banda en el caso considerado.

El delegado de los Estados Unidos explica que la anchura de banda prevista para las emisiones A7J es similar a la utilizada para las emisiones F1; que él sepa, todos los casos de interferencia que se han producido con F1 han sido tratados por el procedimiento normal prescrito en el artículo 9.

El representante de la I.F.R.B. manifiesta que, en la práctica, la banda actualmente utilizada para las emisiones F1 es bastante ancha, por lo que un empleo razonable de A7J no constituirá una diferencia apreciable.

El delegado de Portugal está de acuerdo con la cuestión jurídica planteada por el delegado de Francia, pero cree que la utilización de emisiones A7J será aceptable a condición de que no ocupen una anchura de banda superior a la utilizada para las emisiones F1.

El delegado de India propone que se mantenga el texto primitivo del N.° 158, pero agregándole el siguiente párrafo:

> "... Excepcionalmente, se autorizará el empleo de emisiones A7J, a condición de que la anchura de banda no rebase la normalmente utilizada para emisiones de clase A1 o F1 en las bandas de que se trata."

Se aprueba la proposición, tal y como ha sido modificada.

N.° 167 - Proposiciones USA/25(60) y CAN/46(25)

El delegado de Canadá retira su proposición CAN/46(25), en favor de la proposición USA/25(60).

El delegado de la U.R.S.S. estima lógico que se introduzca la misma modificación que para el N.° 158, aunque manifiesta que no insistirá en ello, en vista de la garantía formulada por el representante de la I.F.R.B. de que las emisiones A7J no agravarán la situación.

Se aprueba la proposición USA/25(60).

N.° 200 - Proposiciones B/143(124) y CAN/145(40)

El Presidente señala que la proposición CAN/145(40) permitirá la utilización de la banda en cuestión para radiotelefonía.

El delegado de los Estados Unidos sugiere que no se decida definitivamente la cuestión hasta que no se haya discutido, en relación con el artículo 32, la proposición japonesa relativa al empleo de 2 089,5 kc/s.

El delegado de Canadá declara que la modificación por él propuesta sólo se refiere a la Región 2; ahora bien, de hacerse extensiva a la Región 3, no tiene inconveniente en excluir esa frecuencia, puesto que se dispondrá entonces de ocho canales para BLU.

El delegado de Japón agradece el gesto.

El Presidente hace observar que la Comisión parece aprobar la proposición canadiense en principio y que los detalles relativos a las frecuencias enumeradas en el Documento N.° 145 se examinarán en la Comisión 5, encargada de la radiotelefonía.

Se aprueba, pues, la proposición B/143(124) de surpimir el N.° 200, y se acuerda remitir la proposición CAN/145(40), apoyada por el Brasil, a la Comisión 5.

2. Artículo 7, Sección IV (Documento N.° DT/2, pág. 45)

N.° 437 A - Proposición CAN/40(12) (Documento N.° DT/2, pág. 45)

El delgado de Canadá dice que el principal objeto de la proposición es reducir la anchura de banda necesaria para las emisiones de clase A2. Señala que el texto no es categórico pues incluye la expresión "en lo posible".

El delegado de los Estados Unidos no ve la necesidad de incluir esa expresión ya que, de todos modos, en el Reglamento de Radiocomunicaciones se recomendará el empleo de emisiones de clase A2 y/o A2H. Además, es posible que no pueda respetarse la fecha propuesta.

Comparten este punto de vista los delegados del Reino Unido, Noruega, Italia, Dinamarca, Brasil, Países Bajos, Singapur, República Federal de Alemania e Irlanda.

El delegado de Canadá retira la proposición.

N.° 437 B - Proposición CAN/40(12)(Documento N.° DT/2, pág. 45)

Los delegados de los Estados Unidos y Francia se declaran de acuerdo con la proposición en cuanto al principio.

En vista de las modificaciones consiguientes a las secciones del artículo 28 ya discutido y teniendo en cuenta la posibilidad de incluir el nuevo texto en el artículo 32, se acuerda que los delegados de Canadá, Estados Unidos, Francia y el Presidente preparen una nueva redacción del texto y lo incluyan en anexo al proyecto de Informe de la Comisión.

N.° 438 - Proposición G/78(89)(Documento N.° DT/2, pág. 45)

Los delegados de Francia, Italia y Brasil opinan que debe mantenerse como referencia el N.° 438.

Por consiguiente se mantiene sin modificación el N.° 438.

N.° 439 - Proposición G/78(89)(Documento N.° DT/2, pág. 45)

También se mantiene sin modificación el N.° 439.

N.° 442

Se acuerda que las proposiciones relativas a la modificación de esta disposición sobre la llamada selectiva se examinen bajo el punto 7.3 del Orden del día.

Se levanta la sesión a las 12.25 de la tarde.

El Secretario de la Comisión 4,
M. LURASCHI

El Presidente de la Comisión 4,
F.G. PERRIN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 173-S
25 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

JAPÓN

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Punto 2.4 del Orden del día:

Conveniencia de atender necesidades de las comunicaciones oceanográficas

Ref.	Proposiciones :	Artículo 7
J/173(93)	MOD 451 e)	Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4 140 - 4 ~~160~~ 4 156,5 kc/s
6 211 - ~~6 240~~ 6 236,5 kc/s
8 280 - ~~8 320~~ 8 316,5 kc/s
12 421 - ~~12 471~~ 12 467,5 kc/s
16 562 - ~~16 622~~ 16 618,5 kc/s
22 100 - ~~22 148~~ 22 144,5 kc/s

J/173(94) ADD 451A e) bis) Comunicaciones oceanográficas

4 156,5 - 4 160 kc/s
6 236,5 - 6 240 kc/s
8 316,5 - 8 320 kc/s
12 467,5 - 12 471 kc/s
16 618,5 - 16 622 kc/s
22 144,5 - 22 148 kc/s

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

J/173(94) (cont.) Motivos:

Atender las necesidades de comunicaciones oceanográficas en las bandas exclusivas HF del servicio móvil marítimo.

J/173(95) Antecedentes:

Reconocemos la necesidad de prever frecuencias en las bandas de ondas decamétricas para las comunicaciones oceanográficas. No obstante, no podemos estar conformes con que se prevean en las bandas de frecuencias de la radiotelefonía de BLU, mencionadas en la Sección B del Apéndice 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por considerar que esas bandas de frecuencia las utiliza cada vez más el sistema de BLU con carácter mundial, incluido Japón.

Por cuanto antecede, proponemos que las frecuencias que se utilicen en las comunicaciones oceanográficas sean de las bandas de la telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión de la Sección A del Apéndice 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 174-S
25 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

de la

SEGUNDA SESIÓN DE LA COMISIÓN 5

Jueves, 21 de septiembre de 1967, a las 3 de la tarde

(continuación de la sesión del miércoles, 20 de septiembre)

Presidente: Sr. P. MORTENSEN (Noruega)

Vicepresidente: Sr. A. DE SOUZA COELHO (Brasil)

Asunto tratado	Documento N.º
Continuación del debate sobre el Apéndice 25	157

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Organización de los trabajos de la Conferencia (Documento N.º 157)

El Presidente invita a la Comisión a que siga examinando el Apéndice 25 y recuerda a los delegados que del debate anterior se desprenden dos posibilidades, la de mantener el Apéndice 25 después de revisado, y la de abrogarlo y sustituirlo por un procedimiento apropiado de registro de frecuencias.

El delegado de Bélgica manifiesta que todas las administraciones que utilizan comunicaciones radiotelefónicias tropiezan con dificultades para hacer un uso óptimo del espectro y que existen medios de casi duplicar las posibilidades que se ofrecen a esas comunicaciones pasando del sistema de doble banda lateral al de banda lateral única. Para conseguir los mejores resultados habría que adoptar planes donde se tengan en cuenta todos los nuevos adelantos tecnológicos. El orador teme que las seis semanas que quedan a la Conferencia no sean suficientes para hacer la labor necesaria en relación con el Apéndice 25. En el caso de que éste se abrogue, insiste en que será necesario modificar el artículo 9 para proteger los servicios actuales y ayudar a las administraciones a mejor utilizar las nuevas técnicas.

El delegado de Portugal es partidario de que se revise el Apéndice 25, pero cree que desde el punto de vista práctico conviene mantener el actual texto hasta que se implante un nuevo plan. El plan debe contener disposiciones para el periodo de transición hasta la total introducción de los sistemas de banda lateral única que tendrá lugar aproximadamente dentro de 10 años. Habrá que establecer un plan final en el que se prevean las necesidades que se experimentarán dentro de 10 años. El Consejo de Administración deberá considerar la materia y estudiar la conveniencia de convocar una conferencia especial que establezca un nuevo plan basado en la utilización de los sistemas de banda lateral única.

El delegado de la República Federal de Alemania opina también que la Conferencia carece de tiempo suficiente para establecer el nuevo plan y apoya el punto de vista de la Administración de los Países Bajos (Documento N.º 80).

El delegado de Polonia subraya las ventajas del sistema actual. La experiencia ha demostrado que el Plan para el servicio móvil marítimo contiene una distribución justa y razonable de frecuencias. Es partidario de una reunión de expertos técnicos que prepare las bases de un plan a someterse a la Conferencia Administrativa competente.

Al delegado de Suecia no le han convencido los argumentos esgrimidos en favor de la abrogación del Apéndice 25, en particular los basados en que se dispone de poco tiempo, de insuficientes datos técnicos y en que es imposible planificar en 1967 para dentro de diez años. Pone de relieve la necesidad de evitar toda acción que pueda entrañar una carrera en la notificación de frecuencias y, en consecuencia, apoya una revisión del Plan en tiempo oportuno.

El delegado de la U.R.S.S. es partidario de que se mantenga el Apéndice 25 y de que se incluya un nuevo párrafo en el artículo 9, acompañado posiblemente de una nueva Resolución o Recomendación, que permita que las nuevas notificaciones de frecuencias se registren en la parte superior de la banda lateral única sin penetrar en la parte inferior. Aun cuando esta Conferencia dispusiera de más tiempo, no tiene objeto que prepare un nuevo plan pues éste implicaría una conversión a la técnica de banda lateral única que no quedaría totalmente implantada hasta 1980. Hay que reunir una Conferencia Especial dentro de unos diez años para preparar un nuevo Apéndice 25 que establezca las operaciones exclusivas en banda lateral única.

El delegado de la India opina que hay que constituir un Grupo de trabajo que examine las medidas a adoptar con respecto al Apéndice 25.

El delegado de Francia expresa que la abrogación del Apéndice 25 beneficiaría en primer lugar a las administraciones que han notificado asignaciones fuera de las adjudicaciones que tienen en virtud del Apéndice 25.

El delegado de Noruega dice que sus recomendaciones relativas al Apéndice 25 dependerán de las variantes que se sugieran para el Apéndice actual. En Noruega, el tráfico en las bandas de ondas decamétricas sigue aumentando y las estaciones costeras tramitan gran número de llamadas. La compartición de los canales con Dinamarca y Suecia existe ya a base de compartición en el tiempo, mientras que para la compartición con otros países europeos de mucho tráfico naviero no existen disposiciones análogas. Muchos barcos tienen ya equipo de BLU. Propone una extensión de las bandas disponibles para la radiotelefonía y que los nuevos canales se circunscriban a la BLU.

El Presidente manifiesta que las alternativas que surgen de las discusiones son conservar el Apéndice 25, posiblemente con algunas revisiones y celebrar más adelante una Conferencia especial para proyectar un nuevo plan o abrogar el Apéndice 25 y enmendar el artículo 9 en forma apropiada.

El delegado de Francia sugiere como tercera posibilidad que la actual Conferencia prepare un nuevo Apéndice.

El delegado de Bélgica manifiesta que su delegación sólo podrá aceptar la abrogación del Apéndice 25 si en un artículo 9 revisado se dan garantías de que conservarán los derechos adquiridos en virtud del actual Reglamento.

El delegado de Canadá sugiere que sería viable proyectar ahora la revisión del Apéndice 25, proveyendo en primer lugar para la operación con DBL, y, en una fecha dada, para los sistemas de BLU. Considera urgente decidir si la Conferencia puede aceptar la tarea de adaptar el Apéndice 25 a las necesidades actuales. La experiencia adquirida en la Conferencia Aeronáutica (O.A.C.I., 1963) así lo enseña.

El delegado de Estados Unidos conviene en que la propuesta de abrogar el Apéndice 25 puede parecer algo radical. Sin embargo, aunque es legalmente correcto emplear el término "abrogación" en el caso del Apéndice 25, según las proposiciones de Estados Unidos, se mantendrían ciertas facilidades actualmente previstas en el mismo. Aunque la falta de tiempo excluye la revisión del Apéndice 25 por la Conferencia actual, nada debe hacerse para impedir que las administraciones aprovechen plenamente los sistemas de BLU.

El delegado de Corea apoya la abrogación del Apéndice 25 y su sustitución por un procedimiento especial apropiado de notificación.

El Presidente, resumiendo las opiniones expresadas por los delegados de Cuba, Grecia, Argelia, Singapur, España, Malasia, México e India, todos ellos partidarios de la revisión del Apéndice 25, dice que es importante adoptar disposiciones para el periodo de transición durante el paso de la técnica de DBL a la de BLU. Ese periodo puede ser hasta de diez años. Propone que se pida al Grupo de trabajo 5D que estudie todas las proposiciones relativas al problema y que tenga en cuenta la discusión general habida en la Comisión 5.

El delegado del Reino Unido considera que estas instrucciones son demasiado imprecisas y propone el siguiente mandato: "Recomendar a la Comisión 5 un procedimiento para efectuar la conversión a la técnica de la banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico."

El delegado de Francia propone el siguiente mandato: "Considerándose mantenido el principio de un plan de adjudicación:

1) ¿Cuáles son las eventuales modificaciones que hay que efectuar en el Apéndice 25?

2) ¿Cuándo deberán efectuarse esas modificaciones?"

Tras cierto debate sobre el significado exacto de ambas proposiciones, el Presidente sugiere que se publiquen en un documento para examinarlas en la próxima sesión de la Comisión.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las 6 y cinco de la tarde.

El Secretario de la Comisión 5,
J. BALFROID

El Presidente de la Comisión 5,
P. MORTENSEN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 175-S
26 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

de la

4.ª SESIÓN DE LA COMISIÓN 4

Lunes, 25 de septiembre de 1967, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. F.G. PERRIN (Canadá)

Vicepresidente: Sr. M. ZAHRADNIČEK (República Socialista Checoslovaca)

Asuntos tratados:		Documentos N.os
1.	Artículo 7, Sección IV	DT/2, 145
2.	Apéndice 15 A	DT/2, 123, 130, 133, 138

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1. Artículo 7, Sección IV (Documentos N.os DT/2, 145) (continuación)

El Presidente propone que, al examinar el resto de la Sección, la Comisión se ocupe de las proposiciones de modificación que no se refieran a la de las frecuencias, a fin de no duplicar sus trabajos sobre el Apéndice 15 A.

Así se acuerda.

N.° 455

Los delegados de Australia y Canadá están de acuerdo en que se suprima la disposición, de conformidad con la proposición del Reino Unido (G/78(89)).

El delegado de Estados Unidos estima que no conviene pronunciarse sobre la proposición japonesa (J/90(86)), que supone mantener la disposición relativa a la llamada y la seguridad, hasta que la Comisión 6 no haya tomado la decisión necesaria.

Tras cierto debate en el que participan los delegados de Japón, Brasil, Australia, Estados Unidos, Venezuela, Canadá, Corea, Francia y Nueva Zelandia, el Presidente sugiere que se suprima el número 455, en la inteligencia de que el punto planteado en la proposición japonesa se discutirá posteriormente a base de la decisión pertinente de la Comisión 6.

Así se acuerda.

2. Apéndice 15 A (Documentos N.os DT/2, 123, 130, 133, 138)

El Presidente invita a la Comisión a celebrar un debate general sobre el principio de dejar disponibles para el servicio marítimo radiotelefónico algunas de las frecuencias utilizadas para radiotelegrafía y a discutir luego en forma detallada las proposiciones pertinentes.

El delegado de Estados Unidos explica que, en el Documento N.° 123, se exponen los resultados del estudio sobre la separación entre canales a que se alude en la página 3 de la proposición de su Administración (USA/18(26)).

El delegado de Israel declara que, en el Documento N.° 130, figura la proposición de su Administración tendiente a la modificación del número 454, que afecta también al Apéndice 15 A.

El delegado del Reino Unido dice que la proposición de su Administración (G/77(37)) tiene por objeto hacer posible la utilización en común de frecuencias por las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco mediante una reducción en las bandas de 8, 12, 16 y 22 Mc/s para los barcos de poco tráfico. Esto no presentará dificultad alguna, dado

que la banda del Grupo B se halla algo más sobrecargada que la del Grupo A, lo que permite acomodar barcos en las bandas de mucho tráfico. Su Administración está dispuesta a suscribir la proposición holandesa de desplazar canales de banda ancha, más bien que modificar las anchuras de banda.

El delegado de Brasil dice que la proposición de la Administración brasileña (Documento N.° 138) tiene por objeto lograr que el Apéndice 15 se aplique exclusivamente a la radiotelegrafía. Todas las cuestiones relacionadas con la radiotelefonía debieran discutirse en relación con el Apéndice 17.

El delegado de los Países Bajos explica que la Proposición de su Administración (HOL/72(12)) se basa en las Proposiciones (G/77(37) y USA/18(26)) del Reino Unido y Estados Unidos, respectivamente, salvo en lo que atañe a unas ligeras modificaciones. La diferencia principal estriba en la proposición holandesa de introducir una nueva Sección B con frecuencias para un número limitado de teleimpresores.

El delegado de Francia declara que la Proposición (F/10(60)) de su Administración es muy parecida a la de la Administración británica.

El delegado de Italia manifiesta que la Proposición (I/32(13)) es análoga a la proposición francesa.

El delegado de Estados Unidos subraya que la proposición de su Administración tiene por objeto lograr un máximo de flexibilidad, ya que el factor decisivo lo constituirá el uso que en definitiva se haga del espacio disponible para radiotelefonía.

El delegado de Japón se adhiere a ese punto de vista y apoya la proposición de Estados Unidos.

Los delegados de Noruega, República Federal de Alemania, Canadá, Polonia y Argentina manifiestan que, aunque no han presentado ninguna proposición, apoyan el principio de reducir las frecuencias utilizadas para radiotelegrafía, en beneficio del servicio radiotelefónico.

La Comisión aprueba ese principio.

El Presidente invita a la Comisión a examinar el Apéndice 15 A, columna por columna, señalando que la única proposición que entraña la modificación de la columna relativa a la telegrafía de banda ancha es la holandesa (HOL/72(12)).

Los delegados de Estados Unidos e Italia no se oponen al desplazamiento de ciertos canales, a condición de que el número y la separación de las frecuencias siga siendo el mismo.

Los delegados de Francia, Noruega y Japón son partidarios de que se mantenga la columna en su forma actual.

El delegado de la U.R.S.S. estima que no procede modificar la columna, salvo en lo que respecta a la banda de 6 Mc/s, sobre la que presentará una proposición ulteriormente.

El Presidente en funciones de la I.F.R.B. señala que la proposición holandesa tiende al establecimiento de una nueva Sección B para una banda de 4 kc/s extraída de la banda de mucho tráfico. No se reducirá la anchura de banda, sino que se desplazará el canal; no obstante, será mejor discutir la proposición en relación con la banda de mucho tráfico.

El delegado de los Países Bajos suscribe esa interpretación.

Estima que la aceptación de la sugestión del Presidente de que se examine el Apéndice 15 A columna por columna tal vez conduzca a la adopción de decisiones excesivamente rígidas; sugiere que se cree un Grupo de trabajo integrado por miembros de las Comisiones 4 y 5 encargado de estudiar la cuestión en su conjunto y de presentar proposiciones específicas a esas Comisiones en una sesión mixta. Además, dado que la cuestión de las estaciones de datos oceánicos no ha sido aún estudiada en detalle, el Grupo de trabajo por él propuesto podría ocuparse también de este asunto y tratar de encontrar una solución.

El delegado de Estados Unidos conviene en que tal vez haya que recurrir a un Grupo de trabajo para la preparación de un plan, aunque estima que sería algo prematuro, en estos momentos, proceder a ello. Lo primero que hay que hacer es celebrar un debate general en el seno de la Comisión 4.

El delegado de Francia es partidario también de que se discuta la cuestión a fondo en el seno de la Comisión 4, encargada de la radiotelegrafía. No obstante, desea saber cuál será el mandato del Grupo de trabajo.

El delegado de Italia sugiere que se cree un Grupo de trabajo después de celebrarse un debate general en el seno de la Comisión 4 que conduzca a la redacción del mandato del Grupo de trabajo. No deberán imponerse restricciones en cuanto a la participación en ese Grupo de trabajo.

Los delegados de Japón y Grecia se declaran conformes con la proposición italiana.

El delegado de Argentina, apoyado por el delegado de la U.R.S.S., propone, como primera medida, que se celebre una sesión mixta de las Comisiones 4 y 5, y que las proposiciones en ella formuladas se remitan de nuevo a la Comisión 4.

El Presidente, resumiendo la discusión, declara que la sugestión de crear un Grupo de trabajo parece ser aceptable para la mayoría de las delegaciones.

Como no se formulan objeciones, así se acuerda.

El delegado de Italia preconiza un mandato amplio para el Grupo de trabajo, al que podría invitarse a someter un proyecto de revisión del Apéndice 15 A para su examen por la Comisión.

El delegado de Francia estima que en el mandato del Grupo de trabajo deberían mencionarse también las frecuencias para uso de los barcos de poco tráfico.

El Presidente, teniendo en cuenta las modificaciones presentadas por los delegados de Francia y la U.R.S.S., propone el siguiente proyecto de mandato para el Grupo de trabajo:

> "Previo debate general en el seno de la Comisión 4, redactar un Apéndice 15 A revisado, que tenga en cuenta que, en principio, existe acuerdo sobre la reducción de las frecuencias utilizadas para la radiotelegrafía y, particularmente, de las frecuencias de trabajo de los barcos de poco tráfico, y habida cuenta de las diversas proposiciones pertinentes."

Habiendo recibido nuevas enmiendas en cuanto a la forma del proyecto de mandato de los delegados de Brasil, Estados Unidos, U.R.S.S., Francia y Venezuela, el Presidente sugiere que se interrumpa la discusión, y propone que los delegados de Italia, Francia y Estados Unidos redacten el proyecto de mandato del Grupo de trabajo, que se someterá a la sesión de mañana de la Comisión 4. De adoptarse ese mandato, la Comisión podría sesionar inmediatamente con carácter de Grupo de trabajo.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las 12 y veinticinco.

El Secretario de la Comisión 4,

F. LURASCHI

El Presidente de la Comisión 4,

F.G. PERRIN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 176-S
26 de septiembre de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL INTERINO

Se somete a la Conferencia, para su información, la nota adjunta del Ministerio de Información y Telecomunicaciones de Senegal.

El Secretario General interino,

Mohamed MILI

Anexo: 1

ARC U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

République du Sénégal
un peuple - un but - une foi

MINISTERE
DE L'INFORMATION
ET DES
TELECOMMUNICATIONS

Le Ministre

N.° 2698/MIT/OPT/

Dakar, 20 de septiembre de 1967

Sr. Secretario General de la
Unión Internacional de
Telecomunicaciones
Place des Nations
CH 1211 GENEVE 20 (SUISSE)

Asunto: Delegación de poderes

Señor Secretario General:

Tengo el honor de comunicarle que, de acuerdo con el capítulo 5, número 640, del Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), la Administración de Senegal otorga sus poderes a la Delegación de la República de la Costa de Marfil que participa en la Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, en Ginebra, del 18 de septiembre al 4 de noviembre de 1967.

La Delegación de la República de la Costa de Marfil queda habilitada para representar a Senegal sin restricción alguna.

Mucho le agradeceré remita este documento a la Secretaría de la Conferencia.

Aprovecha la oportunidad para reiterarle el testimonio de su alta consideración,

El Ministro,
Firmado: A. FOFANA

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 177-S
26 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Explicaciones complementarias sobre la proposición norteamericana de que se prevea una frecuencia que se utilice en todo el mundo para las comunicaciones sobre navegación

La proposición norteamericana relativa a la previsión de una frecuencia para las comunicaciones sobre navegación figura en el Documento N.º 55 (véanse las proposiciones USA/55(45), (46) y (47)). En la parte pertinente de ese documento se describen ante todo las medidas nacionales que motivan la proposición norteamericana de que se destine una frecuencia común a la navegación. Después de redactarse la proposición norteamericana, la O.C.M.I. ha tomado ciertas medidas relacionadas con esta cuestión y que subrayan la necesidad de que la presente Conferencia adopte una posición positiva al respecto.

La Asamblea de la O.C.M.I. estudia proposiciones para reglamentar los casos en que un país establezca un sistema radioeléctrico en ondas métricas destinado a la seguridad de la navegación en sus aguas territoriales (MSC XV/22, ANEXO VII). Según esa reglamentación y la Recomendación conexa (ANEXO VIII), todo país que proyecte solicitar la participación de los barcos en un sistema de este tipo por él establecido, deberá comunicarlo a la O.C.M.I. especificando:

- los barcos que quedarán cubiertos por el sistema,
- los límites geográficos de la zona reglamentada, y
- la frecuencia o frecuencias radioeléctricas que han de respetar los barcos que naveguen por dicha zona.

El equipo radioeléctrico de ondas métricas de que han de estar provistos los barcos debe ajustarse a las normas internacionales establecidas.

Esta reglamentación eventual de la O.C.M.I. es lo bastante amplia para abarcar todos los casos en que un Gobierno pueda imponer el uso de las ondas métricas a efectos de seguridad de la navegación en sus aguas territoriales. Entre los sistemas que pueden quedar incluidos en esta reglamentación pueden citarse a título de ejemplo los siguientes:

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

- Programas de avisos relativos a ciertos puertos, como los que existen ya para muchos puertos del mundo;

- Programas para vías navegables determinadas, como los previstos para el Golfo y el río San Lorenzo, e incluso,

- Programas para las zonas de practicaje de todo un país, como los previstos en las leyes presentadas al Congreso de Estados Unidos.

Cuando tales programas se realicen de conformidad con la reglamentación de la O.C.M.I., será obligatorio para los barcos que se encuentren en la zona interesada utilizar equipo radioeléctrico de ondas métricas. Por ello, si se piensa en los muchos sistemas portuarios de ondas métricas existentes y por establecer a los que pueden serles aplicables los procedimientos de la O.C.M.I., no hay duda de que el número de barcos que tendrán que estar dotados de equipo radioeléctrico de ondas métricas aumentará rápidamente. Además, es probable que en lo futuro sea obligatorio que todos los barcos que efectúen un servicio internacional estén provistos de equipo radiotelefónico multicanal en ondas métricas para la seguridad de la navegación. En realidad, esta cuestión está siendo estudiada actualmente por la O.C.M.I.

Las disposiciones reglamentarias a estudio de la O.C.M.I. prevén únicamente los casos dependientes de un gobierno determinado. La experiencia demuestra que los barcos, una vez equipados, querrán utilizar y utilizarán la radiotelefonía en ondas métricas para las comunicaciones sobre navegación. Hay que suponer que si la radiotelefonía en ondas métricas puede aumentar la seguridad de la navegación en las aguas jurisdiccionales, también la puede aumentar en otras zonas, por ejemplo en las aguas costeras y en alta mar.

Se subraya que Estados Unidos de América no pretende que se modifiquen en absoluto los procedimientos seguros que se utilizan en los actuales programas portuarios, ni limitar en forma alguna el desarrollo y la naturaleza de los programas nacionales que cualquier país quiera establecer para sus aguas territoriales. El uso de esta frecuencia no sería obligatorio en ningún programa nacional, y de incluirse en uno, éste no tendría necesariamente que limitarse a esa sola frecuencia.

El principal problema de la Conferencia a este respecto es revisar las disposiciones relativas a las ondas métricas y el cuadro de frecuencias del Apéndice 18, para determinar la mejor forma de satisfacer las mayores necesidades de la navegación, con independencia de los programas nacionales.

Algunos creen al parecer que son adecuadas las actuales disposiciones a este respecto. Estados Unidos de América no comparte esta opinión. Al estudiar las necesidades totales han surgido los siguientes problemas:

1. Para la seguridad de la navegación, todo barco debiera poder comunicar siempre directamente con otro barco. Si se requiriese en último término una escucha continua, la única frecuencia prevista en las actuales disposiciones para contactos en general es 156,8 Mc/s. Esta frecuencia se ha reservado para la llamada general y la seguridad, y la reglamentación ha circunscrito su empleo, lo que limita indebidamente su eficacia como frecuencia para la navegación, excepto cuando se trata de transmitir en situaciones críticas mensajes que pueden calificarse de "seguridad" (Art. 36, sección X). Además, la carga del canal que cabe esperar si se utiliza para fines generales de llamada limitaría considerablemente su eficacia.

2. Un barco que desee comunicar con otro para cuestiones de navegación no debe estar sujeto al retraso y a la incertidumbre que supone el tener que pasar a otra frecuencia. Se presentarán seguramente ocasiones en que el canal al que se pide que pase estará ocupado por otras comunicaciones. Esto daría lugar a nuevos retrasos y a confusiones hasta encontrar el canal en el que pudiera hacerse la comunicación. El retraso y la incertidumbre, que entraña este procedimiento se consideran indeseables y pueden ir quizá en detrimento de la seguridad. Es de temer que en la práctica este procedimiento se ignore y no pueda observarse.

3. Las comunicaciones entre barcos relacionadas con la navegación no debieran ser interferidas por comunicaciones ajenas a la navegación. De ahí que la frecuencia que se utilice haya de reservarse únicamente a fines de navegación.

4. Cuando uno o más barcos realizan maniobras, es importante que los barcos que se hallen en las cercanías sepan lo que está ocurriendo. Esta es, naturalmente, una razón más que demuestra que no es conveniente y que incluso es perjudicial para la seguridad de la navegación obligar a un cambio de frecuencia para establecer estas comunicaciones. Además, cuanta más información obtenga un barco escuchando las comunicaciones de otros, menos tiempo ocupará ese barco el canal de comunicación.

Se han señalado en los puntos anteriores las necesidades prácticas y los problemas y deficiencias de la actual reglamentación. La solución que Estados Unidos considera la mejor, esto es, la contenida en sus proposiciones, es la designación de una frecuencia específica, limitando su empleo a las comunicaciones de navegación y autorizándolo con fines de contacto y de trabajo. Nuestro deseo no es que se fije una frecuencia específica (#13) para este solo fin simplemente porque en Estados Unidos se utilice ya como frecuencia de navegación, sino hallar solución a una necesidad determinada en interés de la seguridad de la navegación.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 178-S
26 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, IRLANDA DEL NORTE
ISLAS ANGLO-NORMANDAS E ISLA DE MAN

Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

Revisión del Apéndice 15

Ref.

G/178(101)

Después de examinar los Documentos N.os 10, 14, 17, 18 22, 32, 33, 40, 41, 45, 49, 50, 60, 69, 72, 75, 77, 86, 98, 104, 115, 122, 123, 128, 130, 132, 133, 137, 138, 142, 159, 160 y 165, se ha formulado, para la revisión de las frecuencias para estaciones de barco que figuran en la sección A del Apéndice 15, la proposición de transacción reproducida en los Anexos 1 a 6.

Esta revisión incluye:

a) la provisión de frecuencias para:

1) Oceanografía,

2) Sistemas Telegráficos de Impresión Directa;

b) una nueva separación en las bandas de llamada y de mucho tráfico;

c) la provisión de frecuencias adicionales para radiotelefonía, reduciendo las frecuencias asignables a barcos de poco tráfico y disponiendo de los canales de banda ancha.

P.W.F. FRYER

Anexos: 6

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N N E X E 1 - A N N E X 1 - A N E X O 1

4 Mc/s - 4 MHz

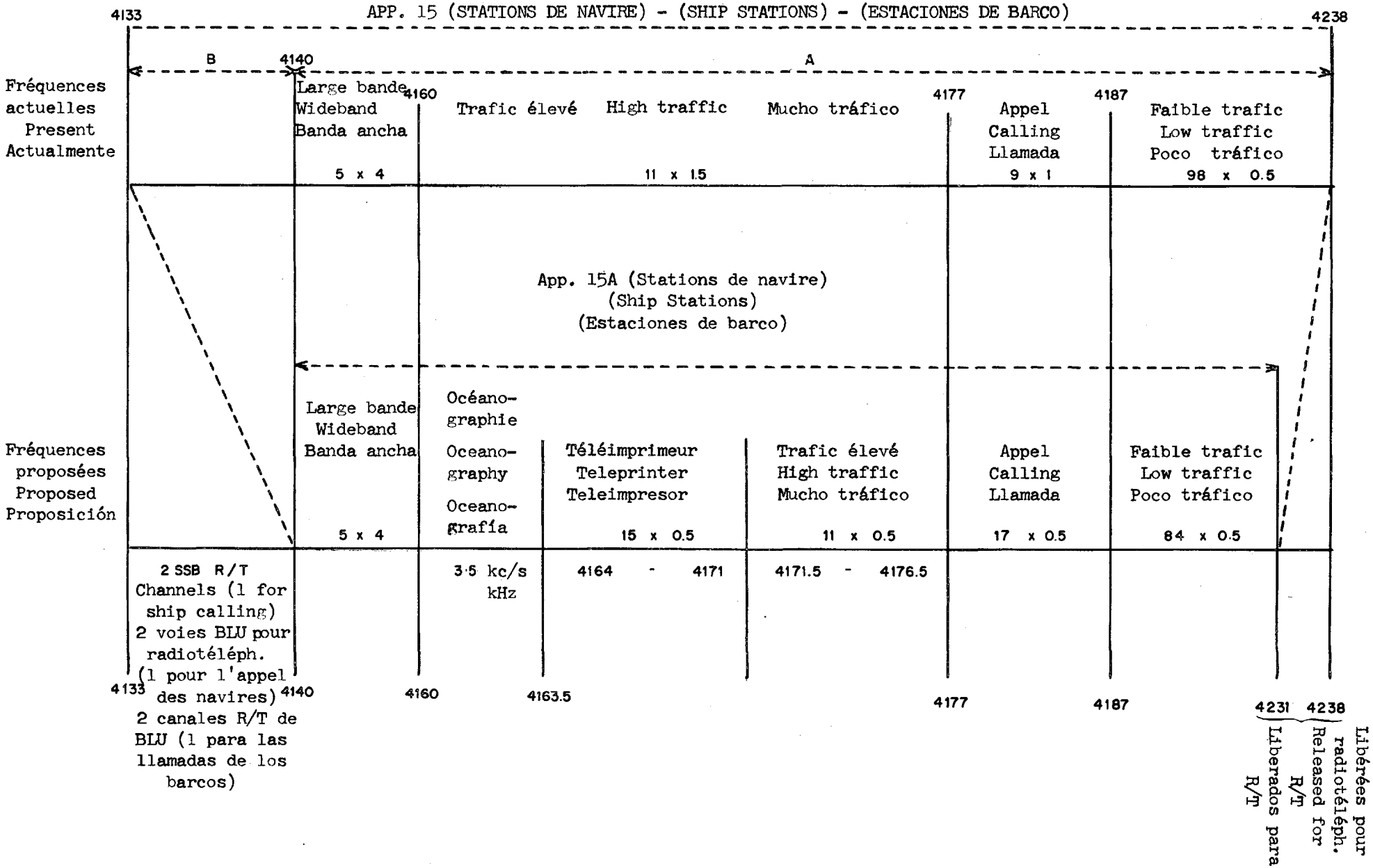

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

ANNEXE 2 - ANNEX 2 - ANEXO 2

6 Mc/s - 6 MHz

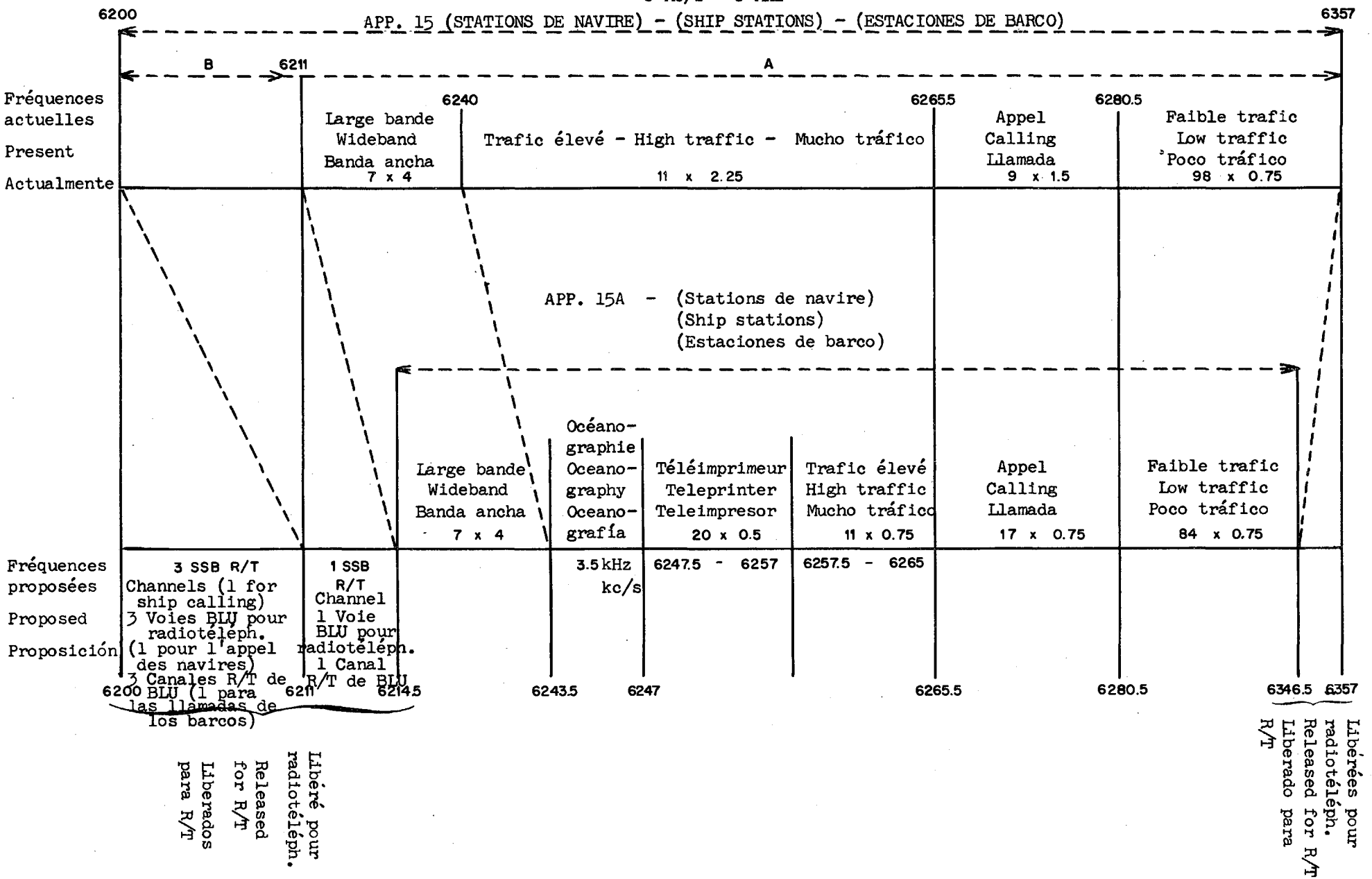

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

ANNEXE 3 - ANNEX 3 - ANEXO 3

8 Mc/s - MHz

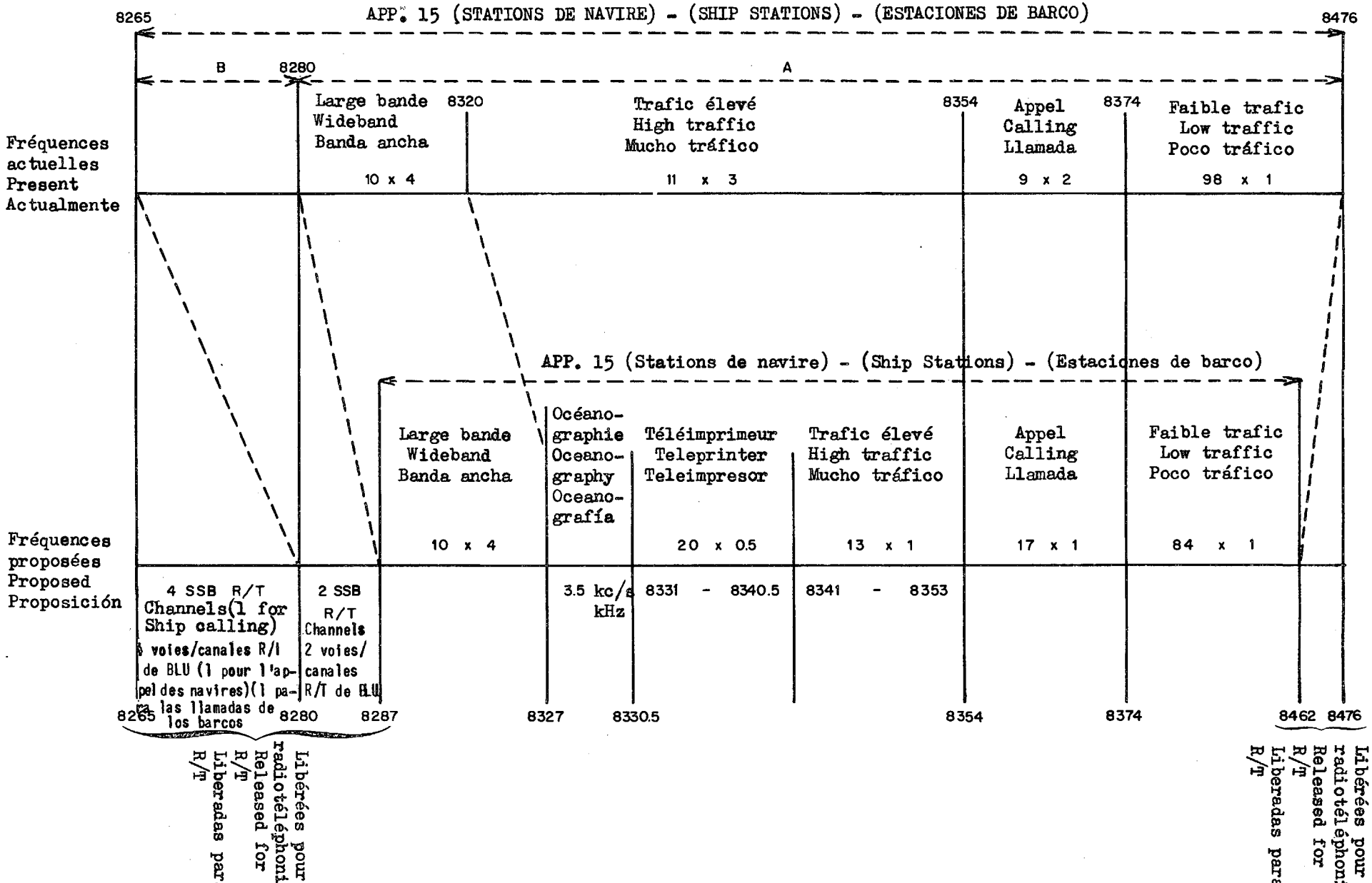

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

ANNEXE 4 - ANNEX 4 - ANEXO 4

12 MHz - 12 Mc/s

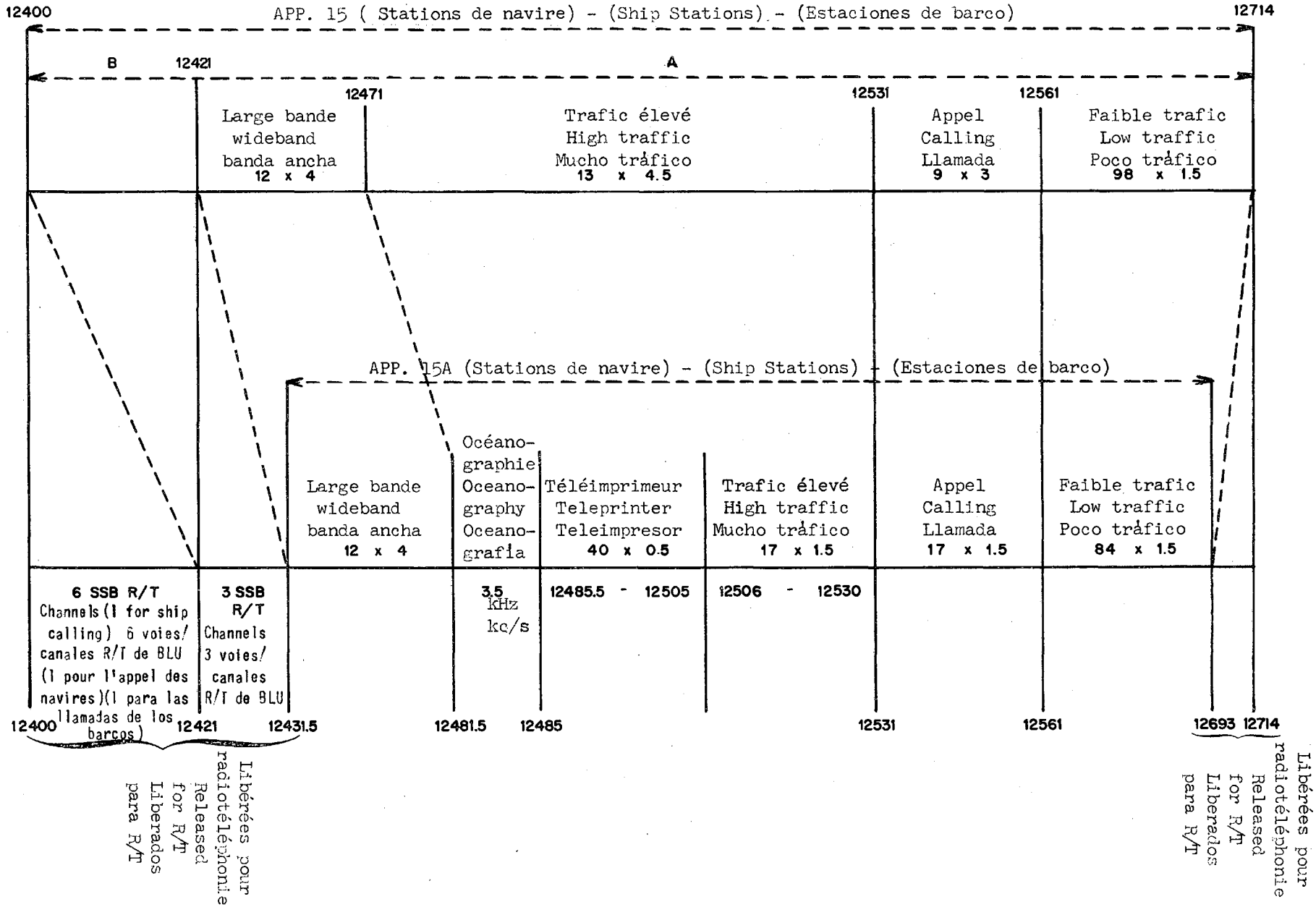

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

ANNEXE 5 - ANNEX 5 - ANEXO 5

16 Mc/s - MHz

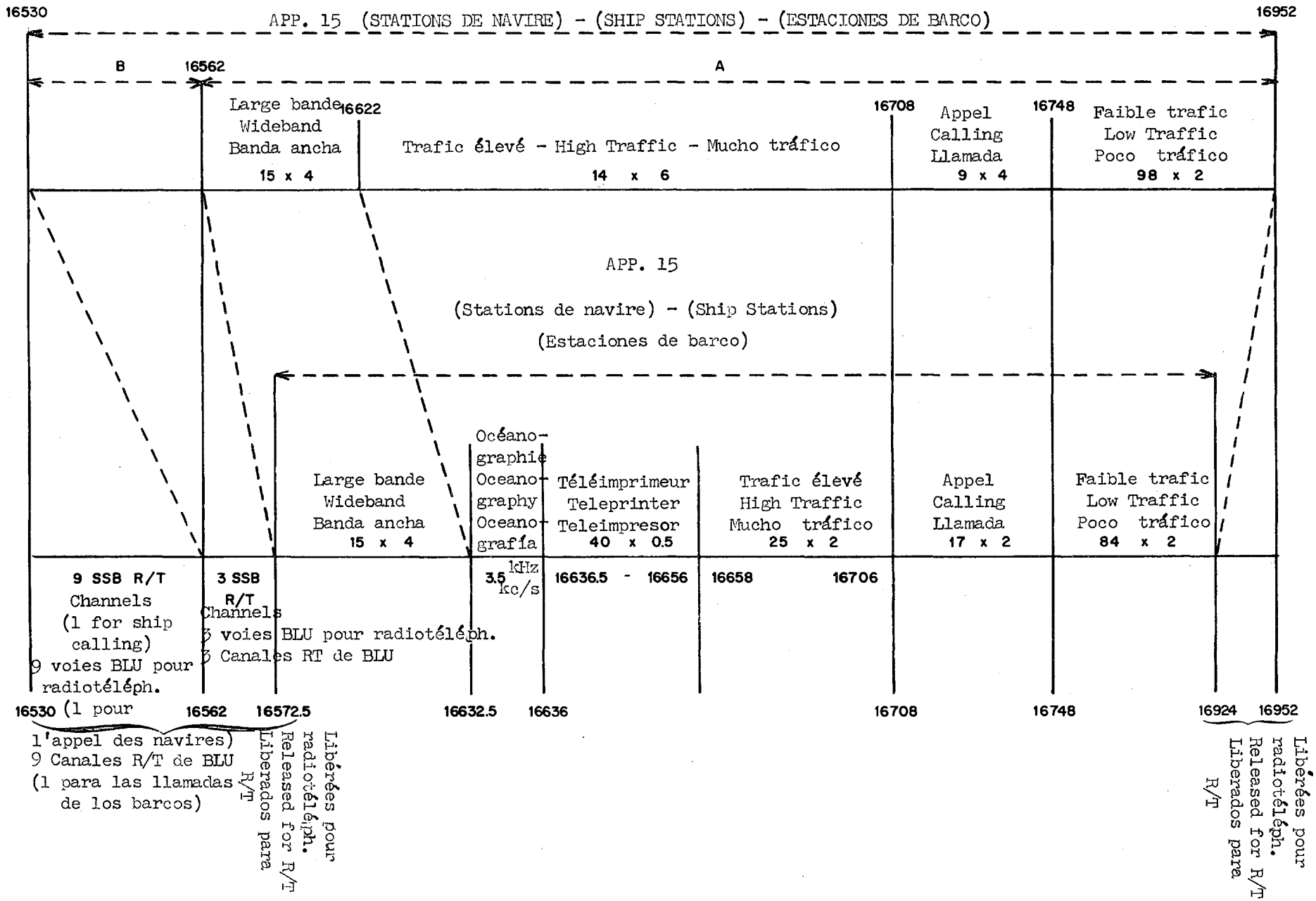

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

ANNEXE 6 - ANNEX 6 - ANEXO 6

22 Mc/s - MHz

APP. 15 (STATIONS DE NAVIRE) - (SHIP STATIONS) - (ESTACIONES DE BARCO)

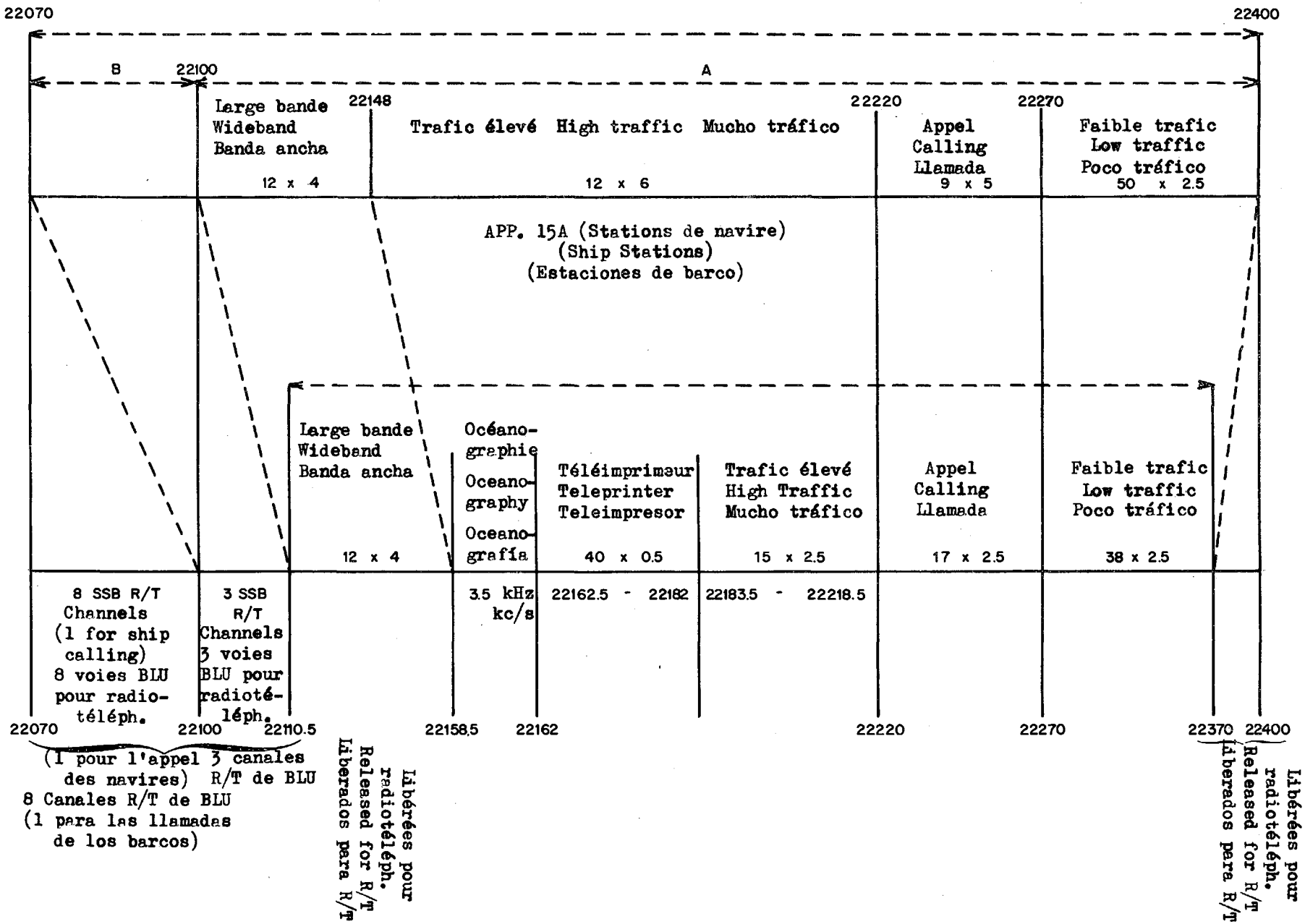

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 179-S
27 de septiembre de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

ARGELIA
(República Argelina Democrática y Popular)

Ref. Proposiciones para los trabajos de la Conferencia

ALG/179(1) Artículo 19*

Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada

Proposición

Argelia propone la revisión del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada, Sección II N.º 747 del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Secretaría General de la Unión podría presentar ese cuadro actualizado si la Conferencia adopta la presente proposición.

Motivos:

Esta actualización se propone para tener en cuenta las modificaciones ocurridas en la composición de la Unión y las nuevas series de distintivos de llamada atribuidas a los nuevos Miembros de la Unión desde 1959.

---

* Punto suplementario del Orden del día relativo al artículo 19, cuyo examen propone Argelia.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 180-S
27 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 7

RESUMEN DE LOS DEBATES
de la
PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN 7
Lunes, 25 de septiembre de 1967, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. H. BEN CHEIKH (Túnez)

Vicepresidentes: Sr. F. BENITO MESTRE (España)
Sr. J. D. CAMPBELL (Australia)

Asuntos tratados	Documentos N.os
1. Designación de relatores	
2. Organización de los trabajos	
3. Forma en que han de publicarse las Actas finales	28, 62, 117
4. Presentación al Pleno de los documentos examinados por la Comisión de Redacción (número de lecturas)	
5. Procedimiento para la reproducción de documentos	
6. Otros asuntos	

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1. Designación de relatores

El Presidente señala que será preciso asegurarse de que los distintos grupos lingüísticos se hallan suficientemente representados en las sesiones de la Comisión.

El Vicepresidente para el idioma inglés dice que el Sr. Wigg y él mismo asistirán a las sesiones de la Comisión.

El delegado del Reino Unido dice que el Sr. Fryer procurará asistir a todas las sesiones.

El delegado de Estados Unidos manifiesta que los Sres. Huffoutt y Glunt asistirán a las sesiones.

El delegado de Francia declara que el Sr. Chassignol se encargará de que se halle siempre presente en las sesiones un delegado de habla francesa.

El Vicepresidente para el idioma español dice que procurará asistir a todas las sesiones de la Comisión. Se pedirá a las demás delegaciones de habla española que envíen representantes a las sesiones.

El Secretario de la Comisión sugiere que las delegaciones comuniquen a la Secretaría los nombres de sus miembros que asistirán a las sesiones de la Comisión, a fin de asegurar la preparación de un número suficiente de documentos.

Así se acuerda.

2. Organización de los trabajos

El Presidente anuncia que, al final de la sesión, se distribuirá una "Nota para la Comisión de Redacción".

3. Forma en que han de publicarse las Actas finales (Documentos N.os 28, 62 y 117)

El Presidente declara que la cuestión de la revisión de la estructura del Reglamento de Radiocomunicaciones viene estudiándose desde 1961. Sugiere que se cree un Grupo de trabajo para examinar los progresos realizados desde esa fecha y preparar un informe, basado en los Documentos N.os 28, 62 y 117, que se someterá al Pleno de la Conferencia.

Así se acuerda.

El Presidente propone que el Sr. Fryer, de la Delegación británica, asuma la Presidencia de ese Grupo de trabajo.

Así se acuerda.

4. Presentación al Pleno de los documentos examinados por la Comisión de Redacción (número de lecturas)

El Presidente, refiriéndose al artículo 23 (número 763) del Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, señala que será necesario celebrar dos lecturas de los textos en el Pleno.

5. Procedimiento para la reproducción de documentos

El Secretario de la Conferencia recomienda que se adopte el método tipográfico de reproducción de documentos. Los textos así reproducidos pueden enmendarse con más facilidad que los reproducidos por Roneo, y ello permitirá, una vez terminada la Conferencia, utilizar de nuevo las formas para imprimir la versión definitiva de las Actas finales. Además, dado que el Reglamento Financiero de la U.I.T. dispone que la Conferencia sufrague una parte proporcional de los gastos de composición, el precio de venta de las Actas finales será más bajo si se utiliza el procedimiento tipográfico.

Se acuerda recomendar a la Comisión de control del presupuesto que se utilice el procedimiento tipográfico.

6. Otros asuntos

El Secretario de la Comisión sugiere que se pida a los Presidentes de las Comisiones 4, 5 y 6 que sometan lo antes posible a la Comisión de Redacción los textos aprobados por sus respectivas Comisiones. El resumen de los debates de la sesión deberá ir acompañado de un modelo ilustrativo de la forma en que han de presentarse los textos a la Secretaría.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las 10 y cuarto de la mañana.

El Secretario de la Comisión 7,

A. WINTER-JENSEN

El Presidente de la Comisión 7,

H. BEN CHEIKH

Anexo: 1

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

MODELO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS TEXTOS QUE HA DE EXAMINAR LA COMISIÓN DE REDACCIÓN

ADD 84AHA (texto)

NOC 84AI

MOD 84AJ (texto)

SUP 84AK

ABREVIATURAS

Se utilizan las abreviaturas siguientes para caracterizar la clase de enmiendas introducidas durante la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones:

Símbolo	Significado
MOD	Modificación
SUP	Supresión
ADD	Adición
NOC	No cambia

Nota: Si una modificación sólo afecta a la redacción de un número, sin modificar el fondo, se utiliza el símbolo:

(MOD)

Remitida a la Comisión 7
.. de ..... de 1967

El Presidente de la Comisión

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 181-S
27 de septiembre de 1967
Original: francés

COMISIÓN 6

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Procedimiento general radiotelegráfico (Artículo 29, Secciones I, II y III, en parte)

1. Después de examinar todas las proposiciones que le han sido sometidas en relación con estas disposiciones, el Grupo de trabajo 6A acuerda por unanimidad mantener el statu quo o efectuar la revisión que se indica en anexo.

2. RR 1004 y RR 1005

Se aplaza el estudio detallado de estas disposiciones en espera de que el Grupo de trabajo 6B, adopte una decisión en relación con proposiciones conexas que debe examinar.

3. RR 1012A

El Grupo de trabajo acuerda que esta nueva disposición se inserte entre los párrafos 6(1) y 6(2) del artículo 29.

Se señala además a la atención del Grupo de trabajo 6B la necesidad de incluir en el Apéndice 13, Sección II, la señal =(BT), que figura en el RR 1012A, y que constituye una señal para marcar la separación entre las distintas partes de la misma transmisión.

El Presidente,

A. CHASSIGNOL

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

Artículo 29

Sección I

NOC 1000

NOC 1001

NOC 1002

NOC 1003

1004 [pendiente]

1005 [pendiente]

Sección II

SUP 1006

NOC 1007-1011

Sección III

NOC 1012

ADD 1012A (1) bis. No obstante, en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4000 y 27 500 kc/s, la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
- la señal = $\overline{BT}$;
- el distintivo de la estación llamada, una sola vez;
- la letra K.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 182-S
27 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

RESUMEN DE LOS DEBATES

de la

2.ª SESIÓN DE LA COMISIÓN 5

Viernes, 22 de septiembre de 1967, a las 3 de la tarde

(continuación de la sesión del miércoles 20, y del jueves 21)

Presidente: Sr. P. MORTENSEN (Noruega)

Vicepresidente: Sr. A. de SOUZA COELHO (Brasil)

Asuntos tratados:	Documentos N.os
Continuación del debate sobre el Apéndice AP25 (Mandato del Grupo de trabajo 5D)	164, 166

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1. Continuación de los debates sobre el Apéndice 25
(Mandato del Grupo de trabajo 5D)(Documentos N.os 164, 166)

El Presidente indica que además del Documento N.° 164, que contiene las dos proposiciones formuladas respectivamente por las Delegaciones del Reino Unido y Francia al final de la sesión del día anterior, la Comisión tiene ante sí una nueva proposición del Reino Unido, publicada en el Documento N.° 166. Pide al delegado del Reino Unido que comente este documento.

El delegado del Reino Unido, al presentar el Documento N.° 166, que su Administración somete en sustitución de la Proposición N.° 1 del Documento N.° 164, dice que debe agregarse el Documento N.° 166 a la lista de documentos y suprimirse la palabra "debidamente" de la penúltima línea del inciso i). De adoptarse la proposición francesa (Proposición N.° 2, Documento N.° 164) la Comisión rechazaría por completo las proposiciones contenidas en ciertos documentos, algunas de las cuales, en particular las del Documento N.° 80, cuentan con gran apoyo. La Administración del Reino Unido propone, pues, que el Grupo de trabajo examine todos los documentos sometidos a este respecto y, que en lo posible, llegue a una solución transaccional entre los dos puntos de vista expuestos en esos documentos, de lo contrario el Grupo deberá someter ambos puntos de vista a la Comisión para que ésta resuelva.

El delegado de Francia indica que el inciso 1) de la Proposición N.° 2 del Documento N.° 164 debe leerse: "¿Cuáles son las modificaciones que eventualmente habría que introducir en el Apéndice 25 y cúal sería el procedimiento?" Esta proposición abarca las modificaciones que habrá que introducir en otros artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular en el artículo 9, y los procedimientos provisionales que habrá que aplicar hasta que esté terminada la conversión a la técnica de BLU. La proposición revisada del Reino Unido no hace referencia a los debates de la Comisión y, por lo tanto, es menos aceptable que la Proposición N.° 1 del Documento N.° 164.

El delegado del Reino Unido indica que las palabras "En vista de las discusiones habidas en la Comisión 5" podrían insertarse al principio de la primera frase de la proposición del Reino Unido.

Después de un debate en el que toman parte los delegado de Canadá, Checoeslovaquia, Bélgica, República Federal de Alemania, Italia, Costa de Marfil, Suecia, México, Países Bajos, India, Dinamarca, Estados Unidos de América y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el delegado de la U.R.S.S., apoyado por el delegado de Polonia, propone la clausura del debate.

Los delegados de Suecia y de Estados Unidos de América se oponen a esta proposición.

La proposición de la U.R.S.S. es rechazada por 34 votos contra 19.

El delegado de la India, apoyado por el delegado de Suecia, propone que la primera línea de la proposición francesa vaya seguida del texto de la proposición del Reino Unido y que la primera frase de esta última se modifique de modo que se lea: "Examinar detenidamente todos los documentos pertinentes y recomendar a la Comisión:".

El delegado de Francia acepta la proposición de la India siempre que en el párrafo ii) de la proposición del Reino Unido se supriman las palabras "en vista de este procedimiento".

El delegado de la India acepta la enmienda francesa.

El delegado de Estados Unidos de América declara que la primera línea de la proposición india prejuzga del resultado y es, por lo tanto, inaceptable para su Administración. Propone que la primera frase de la proposición del Reino Unido se enmiende como sigue: "En vista de que la Comisión 5 es partidaria de la retención de un plan de adjudicación, examinar detenidamente todos los documentos pertinentes y recomendar a la Comisión:".

Después de escuchar a los delegados de Portugal, Túnez y Argentina, el delegado de Australia propone el siguiente texto para el mandato del Grupo de trabajo 5D: "En vista de las discusiones habidas hasta ahora en la Comisión 5, el Grupo de trabajo 5D hará un examen más detallado de todos los documentos y proposiciones pertinentes, a fin de recomendar a esta Comisión: 1) Las medidas que han de tomarse respecto del Apéndice 25; 2) El momento en que han de tomarse tales medidas".

Esta proposición no es apoyada.

El Presidente señala que de la discusión se desprenden dos proposiciones concretas, que debe poner a votación. Como la proposición del Reino Unido con la enmienda propuesta por Estados Unidos de América es la que más se aparta de la situación actual, la pondrá a votación en primer término.

Se rechaza la proposición por 31 votos en contra 16 a favor y 2 abstenciones.

El Presidente pone seguidamente a votación la proposición india, tal como ha sido modificada por Francia.

Se adopta la proposición por 37 votos a favor, 10 en contra y 5 abstenciones.

El delegado de los Países Bajos pregunta si el hecho de haberse adoptado la proposición india, modificada por Francia, significa que el Grupo de trabajo no examinará las proposiciones contenidas en el Documento N.° 80.

El Presidente declara que el mandato del Grupo de trabajo consiste en examinar todos los documentos y proposiciones pertinentes partiendo de la premisa de que se mantiene el principio de un plan de adjudicación. Aunque el Documento N.° 80 contiene una proposición tendiente a la abrogación del Apéndice 25, también contiene proposiciones para el periodo de transición que el Grupo de trabajo deberá examinar. El Grupo no puede pasar por alto el Documento N.° 80; antes bien, deberá examinarlo en el marco del mandato que le ha confiado la Comisión.

El delegado de los Países Bajos se declara satisfecho con esta explicación.

La segunda sesión de la Comisión 5 se levanta a las 5,40 de la tarde.

El Secretario de la Comisión 5,
J. BALFROID

El Presidente de la Comisión 5,
P. MORTENSEN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 183-S
27 de septiembre de 1967
Original: inglés

SESIÓN PLENARIA

REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

Proposición para los trabajos de la Conferencia

Punto adicional al Orden del día

Ref.			Artículo 35
HOL/183(37)	ADD	1336 A	Las estaciones costeras que necesiten comunicar con estaciones de barco de otra nacionalidad podrán utilizar para ello una de las frecuencias siguientes: ..... [1]

[1] Las decidirá la Conferencia.

Motivos:

Cuando la instalación radiotelefónica de un barco prevista de equipo de banda lateral única está manipulada por un operador radiotelefonista, es indispensable, para facilitar la sintonización correcta, disponer de un receptor de frecuencia fija estabilizado por cristal de cuarzo.

En consecuencia, los receptores de banda lateral única de los barcos que efectúen travesías internacionales y que deseen comunicar con estaciones costeras de nacionalidad distinta a la suya, necesitan disponer de un número considerable de cristales adicionales.

Para reducir su número y para mantener en un nivel adecuado el costo de los receptores de banda lateral única, la Administración de los Países Bajos propone que se atribuya a todas las estaciones costeras una frecuencia internacional de trabajo, elegida entre un limitado número de ellas, para comunicar con las estaciones de barco de nacionalidad distinta a la suya.

La Conferencia debe designar para tal fin las frecuencias necesarias.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 184-S
27 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 5

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Proposición relativa a la reducción de 50 a 25 kc/s de la separación de frecuencia entre canales adyacentes en la banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo

Ref. Punto 4 del Orden del día

D/184(30) 1. Introducción

Aunque en el territorio de la República Federal de Alemania la congestión en las bandas de ondas métricas no es por ahora importante, es de esperar, dada la tendencia que se observa en este servicio y el mayor número de barcos que estarán provistos de instalaciones radioeléctricas de ondas métricas, que antes de mucho serán necesarios canales adicionales. La situación es sin duda análoga en otros países, y por ello parece razonable tratar de obtener canales suplementarios reduciendo la separación entre canales adyacentes. Como el paso de la actual separación de 50 kc/s a una separación de 25 kc/s costará más cuanto más numerosas sean las instalaciones explotadas, esta transición debe iniciarse lo antes posible. El cambio completo de las características técnicas* del equipo existente para lograr una separación entre canales de 25 kc/s, entrañaría la adopción de las siguientes medidas:

1) Reducción de ± 15 kc/s a ± 5 kc/s de la desviación de cresta;

2) Aumento de unos 10 db de la ganancia de audiofrecuencia del receptor;

3) Reducción a un valor que ha de determinarse* de las tolerancias de frecuencia del transmisor y del receptor;

---

* Este problema está siendo estudiado por el C.C.I.R. Véase la Cuestión D. e/XIII, Ginebra, 1967.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Ref.

D/184(30)
(cont.)

4) Reducción de la anchura de banda del receptor.

De estas cuatro medidas, sólo las indicadas en 1) y 2) pueden aplicarse sin gastos excesivos al equipo móvil existente. La consecuencia de no poder aplicar las medidas 3) y 4) es que los canales obtenidos sólo podrán utilizarse durante el periodo de transición en que funcionen el antiguo y el nuevo equipo si la separación geográfica entre estaciones que empleen canales adyacentes (separación de 25 kc/s) es suficientemente grande. Debiera aprobarse un calendario para la modificación de las instalaciones existentes. A tal fin, se somete la proposición que figura en el punto 2.

2. Calendario para la modificación del equipo existente

Los trabajos necesarios para la modificación del equipo pueden comenzar tan pronto como entren en vigor las decisiones que adopte la Conferencia. Debieran tomarse las siguientes medidas, por el orden en que se señalan:

2.1 Primera fase (duración: 3 años):

Preparación de la reducción a ± 5 kc/s de la desviación de cresta de los transmisores móviles, y preparación del aumento de 10 db de la ganancia de audiofrecuencia de los receptores móviles.

Motivos:

La modificación de la desviación de frecuencia de los transmisores exige: la modificación del circuito limitador y el ajuste del propio valor de la desviación. Para aumentar 10 db la ganancia de audiofrecuencia, es necesario un paso amplificador adicional, pues, según nuestra experiencia, la mayor parte de los receptores actuales sólo tienen una reserva de amplificación de frecuencia de menos de 3 db.

Estos cambios exigen realizar trabajos importantes en el equipo y disponer de aparatos de medida precisos. En la mayor parte de los casos estos cambios deberán hacerse, pues, en un taller apropiado y no a bordo de los barcos. Para la realización de estos trabajos en todas las instalaciones de ondas métricas existentes, estimamos necesario un periodo de unos tres años.

Ref.

D/184(30)
(cont.)

Durante el mismo periodo habrá que dotar a las estaciones costeras de equipo manual o automático para ajustar la amplificación de audiofrecuencia a diferentes desviaciones de las estaciones de barco (± 15 kc/s y ± 5 kc/s). Deberá prepararse además el terreno para la adopción de las medidas mencionadas en 2.2.

2.2 Segunda fase (duración: menos de un mes)

La desviación de cresta de todas las estaciones costeras debe reducirse a ± 9 kc/s (véase también 2.4). Esta medida debe aplicarse lo más rápidamente posible. Desde la misma fecha, las tolerancias de frecuencia de los transmisores y receptores de las estaciones costeras deben mantenerse en el valor* requerido para una separación entre canales de 25 kc/s.

2.3 Tercera fase (duración: 1 año)

Deben ponerse en práctica en las estaciones de barco las medidas preparatorias enumeradas en 2.1 (reducción de la desviación y aumento de la ganancia de audiofrecuencia).

2.4 Cuarta fase (duración: menos de un mes)

La reducción de la desviación de ± 9 kc/s a ± 5 kc/s en las estaciones costeras deberá realizarse en el periodo más breve posible.

Motivos:

Reduciendo la desviación en dos etapas, las estaciones de barco independientemente de que se haya aumentado o no su ganancia de audiofrecuencia, podrán comunicar sin interferencia con las estaciones costeras durante el periodo de transición. Esto es importante, en particular, si se tiene en cuenta la introducción de un sistema de llamada selectiva.

---

* Este problema está siendo estudiado por el C.C.I.R. Véase la Cuestión D. e/XIII, Ginebra, 1967.

Ref.

D/184(30) (cont.)

3. Utilización de los nuevos canales

3.1 Una vez aplicadas las medidas especificadas en 2.4, será posible poner en servicio equipo de las características necesarias para una separación entre canales de 25 kc/s. Entre tanto, podrán utilizarse los nuevos canales si la separación geográfica entre canales adyacentes (separación 25 kc/s) es suficientemente grande.

3.2 Después de un nuevo periodo que permita la amortización del equipo existente (modificado de conformidad con 2.1 y 2.3), se prohibirá el empleo del mismo. Para ello serán necesarios unos 10 años. Después, los nuevos canales podrán utilizarse sin la limitación mencionada en 3.1.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 185-S
27 de septiembre de 1967
Original: francés/inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

de la

5.ª SESIÓN DE LA COMISIÓN 4

Martes, 26 de septiembre de 1967, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. F.G. PERRIN (Canadá)

Vicepresidente: Sr. M. ZAHRADNICEK (República Socialista Checoeslovaca)

Asuntos tratados:	Documento N.º
1. Posible creación de un Grupo de trabajo ad hoc para examinar las proposiciones relativas a la revisión de la Sección A del Apéndice 15	DT/16
2. Discusión general sobre la Sección A del Apéndice 15	DT/16
3. Examen de las proposiciones relativas a la Sección A del Apéndice 15	DT/16

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1. Posible creación de un Grupo de trabajo ad hoc para examinar las proposiciones relativas a la revisión de la Sección A del Apéndice 15
(Documento N.º DT/16)

El Presidente abre la discusión sobre la proposición del Documento N.º DT/16.

Los delegados de los Estados Unidos de América, India, Francia, Venezuela y U.R.S.S. creen que la Sección A del Apéndice 15 debe examinarla la propia Comisión y no un Grupo de trabajo ad hoc.

El delegado del Reino Unido, apoyado por el de los Paises Bajos, considera que debe haber alguna flexibilidad en el estudio de esta cuestión, de forma que puedan tenerse en cuenta todas las proposiciones. En caso necesario, el Grupo de trabajo podría crearse ulteriormente.

Comprobando que la opinión general no parece ser partidaria de que se cree un Grupo de trabajo por el momento, el Presidente dice que el mandato contenido en el Documento N.º DT/16 pasará a ser el de la propia Comisión 4.

El delegado de la U.R.S.S. sugiere que al final del párrafo a) se añada "exceptuadas las relativas a la atribución de frecuencias para el servicio oceanográfico".

Los delegados de Estados Unidos, Brasil e Italia no creen justificada tal adición.

El delegado de Francia considera que, aunque no se trata de excluir el examen de ninguna proposición, se deberá establecer un orden de prioridad. Es indiscutible que la Conferencia debe procurar atender, en primer lugar, las necesidades del servicio móvil marítimo y sólo después podrá estudiar los problemas del servicio oceanográfico.

En vista de estos comentarios, el Presidente propone que no se modifique el mandato expuesto en la página 2 del Documento N.º DT/16 y que las necesidades del servicio oceanográfico se estudien cuando la Comisión haya resuelto ciertas cuestiones de principio. Entonces se decidirá si es la Comisión o un Grupo de trabajo ad hoc la que deberá ocuparse de los problemas del servicio oceanográfico.

No formulándose objeción alguna, el Presidente abre la discusión sobre el párrafo c) del mandato, señalando que se deberán estudiar las cuatro partes del párrafo antes de proceder a un análisis detallado de la Sección A del Apéndice 15.

2. Discusión general sobre la Sección A del Apéndice 15 (Documento N.º DT/16) (Item c) 1))

En relación con las aclaraciones complementarias hechas por varios delegados cuyas administraciones han sometido proposiciones sobre la separación entre canales en las diversas sub-bandas, el delegado de Australia manifiesta que, en vista de que los sistemas que utilizan una separación de 500 c/s se pueden instalar fácil y a precio económico y de que los dispositivos modernos de transmisión y recepción son muy estables, parece posible llevar las separaciones a 0,5 kc/s (Documento N.º 122, página 5).

El delegado de Italia no es partidario de la introducción de cambios en la separación de las frecuencias utilizadas por los barcos de poco tráfico y en las frecuencias de llamada (Documento N.º 33). Propone también que se reduzca a la mitad la separación entre las frecuencias del sistema manual y se aumente ligeramente la separación utilizada para los barcos de mucho tráfico, con el fin de limitar las posibilidades de interferencias.

El delegado de Estados Unidos, apoyado por el de India, se declara en favor de mantener la actual separación entre las frecuencias de trabajo asignables para los barcos de poco tráfico.

El delegado de Francia, resumiendo las proposiciones formuladas por su administración en el Documento N.º 10, menciona el valor de 0,5 kc/s para la separación entre las frecuencias de trabajo asignables para los barcos de poco tráfico y se manifiesta partidario de mantener una separación de 1 kc/s para las frecuencias de llamada en la banda de 4 Mc/s.

El delegado del Reino Unido apoya este criterio, pero cree que la separación deberá ser la misma para las frecuencias de llamada que para las frecuencias asignables para barcos de mucho tráfico y que se debería fijar en 0,5 kc/s.

Los delegados de Noruega, Países Bajos, Dinamarca, Francia y Japón comparten el punto de vista del delegado del Reino Unido.

El delegado de la U.R.S.S., apoyado por el de Hungría, dice que podría apoyar las proposiciones de mantener la separación entre las frecuencias de llamada y entre las asignables para barcos de poco tráfico, tal y como figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones excepto en lo que concierne a la banda de 6 Mc/s, en la que la separación actual de 0,75 kc/s se debería reducir a 0,7 kc/s.

Una observación del delegado de Italia en el sentido de que si la separación entre las frecuencias asignables para los barcos de mucho tráfico ha de ser la misma que para los barcos de poco tráfico no sería ya necesario tener dos categorías de tráfico, da lugar a un debate general en el que participan los delegados del Reino Unido, Países Bajos, Noruega, Estados Unidos y Francia, y este último hace notar que, aunque la observación del

delegado de Italia es lógicamente correcta, desde el punto de vista del establecimiento de una sola categoría de tráfico, entrañaría numerosas modificaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Presidente declara cerrado el debate e invita a la Comisión a que vuelva sobre el problema de la separación entre canales en las distintas sub-bandas.

El delegado del Japón plantea la cuestión de las frecuencias que han de asignarse a los sistemas de teleimpresor.

El delegado del Reino Unido dice que su primera proposición no se aplica a esos sistemas, a los cuales se refería su Administración en el documento N.° 60, y expone su opinión de que convendría adoptar una separación de 500 c/s, de conformidad con la decisión adoptada por la Reunión especial de la Comisión de Estudio XIII del C.C.I.R.

El delegado de Estados Unidos está de acuerdo en que la cuestión de los sistemas de teleimpresor debe tratarse por separado, de conformidad con la recomendación de la citada Comisión de Estudio del C.C.I.R. Debe hacerse, sin embargo, una distinción entre la telegrafía manual y los sistemas automáticos.

El delegado de la U.R.S.S., apoyado por el de Israel, cree que sería mejor retener la separación existente entre las frecuencias asignables para los barcos de mucho tráfico, teniendo en cuenta la estabilidad considerable que procura la reglamentación actual. La reducción de la separación para los barcos de mucho tráfico aproximadamente a la separación para los barcos de poco tráfico daría lugar a muchas interferencias, incluso en el servicio de teleimpresor.

Refiriéndose a la transmisión de datos, el delegado del Japón plantea la cuestión de la velocidad de modulación y de la anchura de banda necesaria; considera que la separación de 0,5 kc/s no es suficiente para la transmisión de datos.

Respondiéndole, el delegado del Reino Unido señala que el C.C.I.R. ha especificado en su Recomendación N.° 440 una velocidad de modulación no superior a 100 baudios y una anchura de banda necesaria no superior a 340 c/s por canal.

El delegado de la U.R.S.S. hace observar que, para la banda de 4 Mc/s, el nuevo texto aprobado por la Comisión para el número 1156 del Reglamento de Radiocomunicaciones permite a las estaciones de barco utilizar la banda de mucho tráfico o la de poco tráfico, a discreción de la administración interesada. No ve objeciones a la separación de 500 c/s para los

barcos de poco tráfico. En la banda de 4 Mc/s, deben mantenerse las separaciones de 1,5 kc/s y 1 kc/s, respectivamente, para las frecuencias de llamada y para las frecuencias de los barcos de mucho tráfico. Habrá que tratar aparte la cuestión de las bandas para teleimpresores y transmisión de datos, pues su utilización es relativamente reciente para las estaciones de barco. La separación entre canales podría aumentarse a 1 kc/s, y la velocidad de modulación a 100 baudios en lugar de 50.

3. Examen de las proposiciones relativas a la Sección A del Apéndice 15 (Documento N.° DT/16)

El Presidente sugiere que la Comisión examine banda por banda las frecuencias para los barcos de poco tráfico.

Recuerda a los delegados que el objeto de la proposición australiana es establecer una separación entre canales de 0,5 kc/s en todas las bandas.

Barcos de poco tráfico

Banda de 4 Mc/s

El delegado de Suecia señala la necesidad de decidir en primer lugar si ha de mantenerse o no el principio de la relación armónica entre las frecuencias (en el que está basado casi todo el equipo existente).

Los delegados de Estados Unidos de América, Italia, Grecia, India, Reino Unido, U.R.S.S. y Argentina están en favor de que se mantenga la actual separación entre canales de 0,5 kc/s en la banda en cuestión.

Se acuerda mantener la separación de 0,5 kc/s en la banda de 4 Mc/s.

Banda de 6 Mc/s

El delegado de Australia manifiesta que la experiencia ha demostrado que se puede trabajar satisfactoriamente con una separación de frecuencia de 500 c/s. Reduciendo la separación entre las frecuencias se podría utilizar mejor el espectro y dejando un margen para la futura evolución y los nuevos equipos.

El delegado de Grecia se muestra de acuerdo con el delegado de Italia y explica que será difícil obligar a las administraciones a instalar el nuevo equipo (sintetizadores en particular) que sería necesario. Estima preferible mantener la actual separación en todas las bandas para los barcos de poco tráfico estudiadas.

El delegado de Indonesia comparte esta opinión.

El delegado de Cuba apoya la proposición de la U.R.S.S. de que se reduzca a 0,7 kc/s la separación entre canales en la banda de 6 Mc/s.

El delegado de Nueva Zelandia sugiere que se mantenga por ahora la separación de 0,75 kc/s, y que se examine de nuevo esta cuestión, en caso necesario, al considerar las relaciones armónicas.

Los delegados de Venezuela, Reino Unido, India, Pakistán, Irlanda, Francia, Singapur, Polonia, España y Malasia prefieren también que se mantenga la separación de 0,75 kc/s.

El delegado de la U.R.S.S. no insiste en la reducción a 0,7 kc/s en vista de la opinión expresada por la mayoría.

Se acuerda mantener en 0,75 kc/s la separación entre canales en la banda de 6 Mc/s.

Bandas de 8, 12 y 16 Mc/s.

El delegado de la India, apoyado por los delegados de Estados Unidos de América y de Singapur, sugiere que se consideren las tres bandas al mismo tiempo y que se mantenga en cada caso la actual separación entre canales.

Se acuerda mantener las separaciones de 1 kc/s, 1,5 kc/s y 2 kc/s en las bandas de 8 Mc/s, 12 Mc/s y 16 Mc/s, respectivamente.

Banda de 22 Mc/s.

El delegado de la India sugiere que se mantenga la actual separación de 2,5 kc/s, pues entiende que esta banda es la menos utilizada por los barcos de poco tráfico y que, por consiguiente, no hay gran necesidad de economizar espectro.

El delegado de Noruega manifiesta que, en el caso de su país, la banda de 22 Mc/s se utiliza mucho y está más cargada que las bandas inferiores; como no está en relación armónica con otras bandas, se pregunta si no podría reducirse la separación a 2 kc/s.

Los delegados del Reino Unido, Francia y Países Bajos indican que en sus países utilizan también esa banda, pero consideran preferible la separación de 2,5 kc/s.

Esta opinión es compartida por los delegados de Polonia y de Hungría.

El delegado de Noruega, apoyado por el delegado de Suecia, manifiesta que la separación no tiene gran importancia siempre que las tolerancias de frecuencia sean suficientemente amplias. No insiste en la reducción a 2 kc/s, si la mayoría está en favor de 2,5 kc/s.

Se acuerda mantener la separación entre canales de 2,5 kc/s en la banda de 22 Mc/s.

Se acuerda también aplazar el debate sobre la banda de 25 Mc/s.

Frecuencias de llamada

Banda de 4 Mc/s

El Presidente explica que hay cuatro proposiciones (Estados Unidos de América, Italia, Brasil y Francia) en favor de mantener la separación de 1 kc/s, en tanto que cuatro otros países (Países Bajos, Reino Unido, Australia y Nueva Yelandia) prefieren 0,5 kc/s.

El delegado del Reino Unido, apoyado por el delegado de los Países Bajos, declara que una separación de 0,5 kc/s sería más uniforme y que les sería más fácil a los receptores modernos separar frecuencias adyacentes.

El delegado de Italia prefiere la separación de 1 kc/s sobre todo porque facilita el trabajo de los operadores de las estaciones costeras.

Comparten su opinión los delegados de Venezuela, Bulgaria, Polonia, U.R.S.S., Argentina, Hungría y Turquía.

Los delegados de Noruega, Japón, Dinamarca, Canadá, Finlandia y Australia son partidarios de la reducción a 0,5 kc/s.

El delegado de Francia se declara dispuesto a aceptar la separación de 0,5 kc/s, pero señala que la frecuencia especial 8364 kc/s, en la banda de 8 Mc/s, estaría probablemente mejor protegida con una separación entre canales de 2 kc/s.

El delegado de Suecia estima que las administraciones debieran tener la posibilidad legal de asignar doble número de canales en la misma banda, y que las que prefieran utilizar sólo la mitad pueden evidentemente continuar haciéndolo.

Respondiendo a las preguntas de los delegados de Estados Unidos y de Italia, los delegados del Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Nueva Zelandia y Australia manifiestan que prevén el uso de receptores normales y que no habría necesidad de cambiar los cristales del actual equipo.

Los delegados de Estados Unidos de América, Argentina, Bélgica e Italia señalan que, en vista de esas explicaciones, no formulan ninguna objeción.

Se acuerda reducir de 1 kc/s a 0,5 kc/s la separación entre canales.

Banda de 6 Mc/s

No habiendo objeciones, se acuerda reducir a 0,75 kc/s la actual separación entre canales de 1,5 kc/s en esta banda.

Banda de 8 Mc/s

El delegado de Estados Unidos de América sugiere que se reduzca la separación a 1 kc/s, al igual que en las bandas ya examinadas.

El delegado de la U.R.S.S., aunque no se opone a una separación de 1 kc/s, plantea la cuestión de la frecuencia 8364 kc/s, señalada anteriormente por el delegado de Francia, y propone que se la proteja mejor que a las demás frecuencias de llamada.

El delegado de Suecia suscita también la cuestión de la protección de la frecuencia 8364 kc/s.

El delegado de Francia es también partidario de una separación de 1 kc/s y de que se proteja la mencionada frecuencia.

El delegado de Polonia propone mantener el asterisco y modificar como sigue el número 1179:

> "... la frecuencia 8364 kc/s y las dos frecuencias adyacentes no podrán asignarse a las estaciones de barco ni ser utilizadas por estas ..."

El Presidente pide a los delegados de Francia y del Reino Unido que estudien la utilización de la frecuencia 8364 e informen al respecto en la próxima sesión de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 12,30 de la mañana.

El Secretario de la Comisión 4,

E. LURASCHI

El Presidente de la Comisión 4,

F.G. PERRIN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Addéndum al
Documento N.° 186-S
2 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 6

ADDÉNDUM AL

PRIMER INFORME

del

GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6

(EXPLOTACIÓN)

Artículo 36 - nueva Sección VIII A - Señales de radiofaro para la localización de siniestros

Las delegaciones de Francia, Nueva Zelandia y la U.R.S.S. se reservan el derecho de plantear de nuevo el debate sobre el asunto en la Comisión 6, si así lo desean.

El Presidente,
H.A. FEIGLESON

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.º 186-S
28 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 6

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6

(EXPLOTACIÓN)

Revisión del Apéndice 16 - Cuadro para el deletreo de letras y cifras

Abrogación de la Recomendación N.º 30 - Proyecto de Resolución

Artículo 1, nuevo RR 68A - Estaciones de radiofaro para la localización de siniestros

Artículo 36, nueva Sección VIIIA - Señales de radiofaro para la localización de siniestros

1. Después de examinar todas las proposiciones relativas a los asuntos arriba enumeradas que le fueron sometidos, el Grupo de trabajo 6B ha aprobado por unanimidad los proyectos de nuevas disposiciones que se reproducen en Anexo.

2. Los proyectos de disposiciones contenidos en la nueva sección VIIIA del artículo 36 (RR 1476A - K) han sido aprobados a reserva:

a) De que los consideren las Comisiones 4 y 5 en lo que respecta a la provisión de frecuencias, y

b) De que vuelva a examinarlos el Grupo de trabajo 6B y/o la Comisión 6 para su adopción definitiva, en vista de las decisiones de las Comisiones 4 y 5.

El Presidente,
H.A. FEIGLESON

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

APÉNDICE 16

Cuadro para el deletreo de letras y cifras

(Véase el artículo 33)

MOD 1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra de código*
A	Alfa	AL FA
B	Bravo	BRA VO
C	Charlie	CHAR LI
D	Delta	DEL TA
E	Echo	E CO
F	Foxtrot	FOX TROT
G	Golf	GOLF
H	Hotel	HO TEL
I	India	IN DI A
J	Juliett	YU LI ET
K	Kilo	KI LO
L	Lima	LI MA
M	Mike	MAIK
N	November	NO VEM BER
O	Oscar	OS CAR
P	Papa	PA PA
Q	Quebec	QUE BEX
R	Romeo	RO MEO

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Apéndice 16 (cont.)

Letra a transmitir	Palabra a utilizar	Pronunciación de la palabra de código*
S	Sierra	SI E RRA
T	Tango	TAN GO
U	Uniform	IU NI FORM (o U NI FORM)
V	Victor	VIC TOR
W	Whiskey	UIS KI
X	X-ray	EX REY
Y	Yankee	IAN QUI
Z	Zulu	ZU LU

ADD 2. Cuando sea preciso deletrear cifras o signos, se utilizará el cuadro siguiente.

cifra o signo a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código
0	NADAZERO	NA-DA-SI-RO
1	UNAONE	U-NA-UAN
2	BISSOTWO	BI-SO-TU
3	TERRATHREE	TE-RA-TRI
4	KARTEFOUR	KAR-TE-FOR
5	PANTAFIVE	PAN-TA-FAIF
6	SOXISIX	SOK-SI-SIX
7	SETTESEVEN	SE-TE-SEVEN
8	OKTOEIGHT	OK-TO-EIT
9	NOVENINE	NO-VE-NAIN
Coma decimal	DECIMAL	DE-SI-MAL
punto	STOP	STOP

Nota: Se acentuará igualmente cada sílaba.

MOD 3. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

---

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

RELATIVA A LA ABROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.° ... Y DE LAS RECOMENDACIONES N.os 30 ... y ... DE LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES, GINEBRA, 1959

La Conferencia Marítima, Ginebra, 1967,

Considerando

que los textos de que se trata son anticuados

Resuelve

abrogar las Resoluciones y las Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que a continuación se mencionan:

Recomendación N.° 30 relativa al Cuadro de deletreo de cifras

---

Nota para la Comisión de Redacción

Se prevé la posibilidad de incluir en esta Resolución otras resoluciones o recomendaciones.

Artículo 1 - Términos y definiciones

/ex-G/60(18)/ ADD 68A Estación de radiofaros para la localización de siniestros: estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

Artículo 36 - Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad

/ex-G/60(23)/ ADD Sección VIIIA - Señales de los radiofaros para la localización de siniestros

ADD 1476A § 44(bis) (1) La señal de radiofaro para la localización de siniestros consistirá:

ADD 1476B a) para frecuencias medias,

i) en una emisión manipulada modulada por una tonalidad de 1300 c/s con una relación periodo de emisión/periodo de silencio igual o superior a la unidad, y una duración de emisión comprendida entre 1 y 5 segundos,

ADD 1476C ii) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número 1465) seguida de la transmisión en morse de la letra B y/o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca el radiofaro, manipulando una portadora modulada por una frecuencia de 1300 c/s o de 2200 c/s,

o

/ex-DT/2 p.405/ ADD 1476D b) para ondas métricas

en una modulación de barrido que explore en sentido descendente una gama no inferior a 700 c/s, dentro de la gama de 1600 a 300 c/s, con un ciclo de repetición comprendido entre dos y tres barridos por segundo.

Artículo 36 Sección VIIIA (cont.)

/ex-DT/2 p.407/ ADD 1476E

2) La señal especificada en el número 1476B (cuando se utilice en radiofaros de baja potencia - Tipo L), se transmitirá continuamente o como se indica en el número 1476F.

ADD 1476F

3) El ciclo de manipulación de la señal indicada en el número 1476C (y de la señal indicada en el número 1476B cuando se utilice en radiofaro de gran potencia - Tipo H), consistirá en la señal durante 30 a 50 segundos, seguida de un periodo de silencio de duración comprendida entre 30 y 60 segundos.

/ex-DT/2 p.407/ ADD 1476G

4) No obstante los ciclos de manipulación especificados en los números 1476E y 1476F podrán ser interrumpidos por una emisión hablada si las administraciones así lo desean.

ADD 1476H

5) Los radiofaros para la localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.

/ex-DT/2 p.405/ ADD 1476I

6) Esta señal indicará que una o varias persona(s) se halla(n) en peligro, que no puede(n) permanecer a bordo de una aeronave o de un barco y que no se dispone de medios de recepción.

F/14(88)
/ex-DT/2 p.406/ ADD 1476J

7) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia, considerará que se dan las circunstancias previstas en el número 1453.

/ex-DT/2 p.407/ ADD 1476K

8) El equipo destinado a transmitir señales de radiofaro para la localización de siniestros reunirá las condiciones que se especifican en el Apéndice 20A.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 187-S
28 de septiembre de 1967
Original: francés

COMISIÓN 7

REPÚBLICA POPULAR DE POLONIA

Proyecto de Resolución relativa a la estructura y a la redacción del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967,

Considerando

- Que las Conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones encargadas de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra 1963, y de elaborar un plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra 1966, han revisado ya algunos textos del Reglamento de Radiocomunicaciones aprobados por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

- Que la presente Conferencia va a introducir nuevos cambios;

- Que la puesta al día de los textos del Reglamento a base de las Actas finales de las conferencias es una labor muy complicada para las administraciones. Además, esos textos son de muy difícil manejo;

- Que varias administraciones han propuesto la publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones en volúmenes separados concernientes a determinados servicios;

Propone:

Que se prepare una edición al día del Reglamento de Radiocomunicaciones a base de hojas intercambiables, reunidas en un clasificador de anillas, y de una numeración independiente de las páginas y de los párrafos correspondientes a cada artículo del Reglamento.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 188-S
28 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 6

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6C A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles

(Artículo 28, Sección I)

Abrogación de la Recomendación N.° 27 - Proyecto de Resolución

Después de estudiar todas las proposiciones que se le habían sometido sobre estas cuestiones, el Grupo de trabajo 6C ha aprobado por unanimidad las modificaciones indicadas en el anexo al presente informe.

El Presidente,
F. WIEFELSPÜTZ

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

Artículo 28, Sección I

NOC 955
SUP 956
NOC 957 - 964 inclusive
ADD 964A /en suspenso/

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

RELATIVA A LA ABROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.° ... Y DE LAS RECOMENDACIONES N.os 27 ..... y ... DE LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES, GINEBRA, 1959

La Conferencia Marítima, Ginebra, 1967,

Considerando

que los textos de que se trata son anticuados,

Resuelve

abrogar la Resolución y las Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que a continuación se mencionan:

Recomendación N.° 27, relativa a las "Horas de servicio de las estaciones de barco".

Nota para la Comisión de Redacción

Se prevé la posibilidad de incluir en esta Resolución otras resoluciones o recomendaciones.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 189-S
29 de septiembre de 1967
Original: francés

COMISIÓN 6

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE LLAMADA SELECTIVA

1. Principio de base

El Grupo de trabajo ha decidido por unanimidad que se utilice un sistema de llamada selectiva en el servicio móvil marítimo y que se introduzcan las disposiciones necesarias en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Objetivo final

El Grupo de trabajo ha decidido por unanimidad adoptar un sistema internacional único que funcione en todas las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo.

No obstante, tal sistema no excluye la utilización de sistemas nacionales que funcionen en frecuencias distintas de las frecuencias internacionales de llamada.

Además, el Grupo de trabajo ha reconocido que tal vez no pueda alcanzarse el objetivo final, esto es, un sistema internacional único, durante el periodo de aplicación de las nuevas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en curso de elaboración.

3. Medios para la identificación de la estación que llama por las estaciones de barco

Para que este sistema sea plenamente eficaz, las estaciones de barco deberán poder identificar a la estación que llama, pero ello no habrá de ser forzosamente obligatorio durante el periodo de aplicación de las nuevas disposiciones del Reglamento en curso de elaboración.

4. Necesidades de frecuencias

En principio, las llamadas selectivas deben efectuarse en las frecuencias internacionales de llamada (500 kc/s, 2182 kc/s, 156,8 Mc/s), pero esto no excluye la utilización de frecuencias de trabajo o de frecuencias nacionales.

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

En cuanto a las ondas decamétricas, el Grupo de trabajo ha decidido por unanimidad que se precisa una frecuencia en cada una de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo.

5. Conclusión

El Grupo de trabajo ha recomendado que el sistema de llamada selectiva que se adopte sea tal, que una estación costera pueda establecer contacto con un barco cualquiera que sea el tipo de equipo de radiocomunicación de éste o el tipo de tráfico a intercambiar.

El Presidente,
Albert CHASSIGNOL

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 190-S
28 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

de la

SEXTA SESIÓN DE LA COMISIÓN 4

Miércoles, 27 de septiembre de 1967, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. F.G. PERRIN (Canadá)

Vicepresidente: Sr. M. ZAHRADNICEK (República Socialista Checoeslovaca)

Asuntos tratados:	Documento N.°
1. Examen de las proposiciones relativas al Apéndice 15, Sección A (continuación)	DT/16

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

1. Examen de las proposiciones relativas al Apéndice 15, Sección A (Documento N.° DT/16) (continuación)

El Presidente recuerda que en la sesión anterior se pidió a los delegados de Francia y del Reino Unido que examinaran la cuestión de la separación entre canales en la banda de 8 Mc/s para las frecuencias de llamada.

El delegado de Francia manifiesta que en ese examen ha participado también el delegado de la U.R.S.S., habiéndose decidido proponer que se mantenga la nota al pie del Apéndice 15, Sección A y que no se modifique el N.° 1179 del Reglamento de Radiocomunicaciones. No hay que prever una banda de guarda para la frecuencia 8364 kc/s.

El Presidente dice que la aprobación de la proposición significará que la separación entre canales en la banda de 8 Mc/s será de 1 kc/s. Propone que se apruebe la proposición.

Así se acuerda.

El delegado de Italia, en vista de que la Comisión quiere mantener una relación armónica, propone que la separación entre canales sea de 1,5 kc/s y de 2 kc/s, respectivamente, en las bandas de 12 y 16 Mc/s. Para la banda de 22 Mc/s parece adecuada una separación de 2,5 kc/s.

Así se acuerda.

El delegado de los Países Bajos propone que la Comisión empiece la discusión de las frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico con el examen del punto c) 4) del Documento N.° DT/16.

Así se acuerda.

El Presidente, refiriéndose a las proposiciones sometidas por las administraciones (Documentos N.os 10, 14, 18, 32, 50, 72, 77, 86, 107, 122 y 138) y después de escuchar los comentarios de los delegados de Australia, Canadá, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Japón, Malasia, México, Países Bajos, Noruega, Polonia, Reino Unido y U.R.S.S., dice que parece haber acuerdo en principio en que debe haber bandas separadas para teleimpresor y tráfico manual intenso.

El delegado de los Países Bajos, apoyado por los delegados de la República Federal de Alemania y de Dinamarca, propone que tanto los barcos de poco tráfico como los de mucho tráfico han de poder utilizar la banda de teleimpresor.

El Presidente dice que la versión modificada del N.° 1156 del Reglamento de Radiocomunicaciones concede a las administraciones el derecho de asignar frecuencias de las bandas de mucho tráfico a todo barco con gran volumen de tráfico.

El delegado del Reino Unido, apoyado por los delegados de Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Francia, Italia, Países Bajos y Noruega, proponen que haya dos columnas, una titulada "Frecuencias asignables para telegrafía de impresión directa" y la segunda, "Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico".

Los delegados de Italia y de Estados Unidos proponen que la transmisión de datos se incluya en el título de la primera columna propuesta por el Reino Unido.

El delegado del Reino Unido acepta esta enmienda.

El delegado de Italia, apoyado por los delegados de Argentina y Japón, sugiere que al final del título de la segunda columna propuesta por el Reino Unido se agreguen las palabras "sistema manual".

El delegado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, refiriéndose al punto c) 4) del Documento N.° DT/16, propone que las bandas correspondientes al tráfico manual se califiquen mediante una nota al pie, a fin de que se permitan sistemas automáticos a velocidades que no excedan de 40 baudios.

El delegado de Australia, aludiendo a la proposición de su Administración (Documento N.° 122, página 5), dice que Australia no tiene objeción a que se incluya la transmisión de datos en el título de la segunda columna ni la emisión de clase A1 en el de la tercera.

El delegado de Estados Unidos, refiriéndose a la proposición australiana, sugiere que se supriman las palabras "sistemas de un solo canal únicamente".

El delegado de Australia sugiere que se sustituyan esas palabras por "a una velocidad no superior a 100 baudios".

El Presidente sugiere que un Grupo de trabajo, integrado por los delegados de Australia, Francia, Italia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, se encargue de hallar títulos apropiados para las columnas.

Así se acuerda.

El delegado de Francia señala que el Grupo de trabajo ad hoc ha acordado recomendar las siguientes columnas independientes para la Sección A del Apéndice 15:

Frecuencias asignables para telegrafía de impresión directa y transmisiones de datos	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico*)	Frecuencias de llamada	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico

Para el cuadro, se recomienda una nota que lleva un asterisco:
*) Telegrafía Morse manual o automática a velocidades no mayores de 40 baudios.

El delegado de Noruega dice que, si bien apoya las recomendaciones del Grupo de trabajo ad hoc, estima que debe modificarse también el número 1145.

El Presidente conviene en que tal vez proceda modificar el número 1145, mas sugiere que no se tome ninguna decisión al respecto hasta que la Comisión no haya examinado el artículo 32.

La Comisión acepta las proposiciones del Grupo de trabajo ad hoc.

Refiriéndose a la cuestión de la separación entre canales, el delegado de Italia declara que, aunque en un principio propuso una separación de 0,75 kc/s en la banda de 4 Mc/s, acepta la separación de 0,5 kc/s.

El delegado del Reino Unido, apoyado por los delegados de Francia y Brasil, sugiere una separación de 0,5 kc/s para la banda de 4 Mc/s.

El delegado de la U.R.S.S. reitera una proposición por él formulada anteriormente relativa a las decisiones tomadas sobre los números 1156 y 1157. Es partidario de que se retenga la separación entre canales establecida en el Reglamento de Radiocomunicaciones, proponiendo que se mantenga la separación de 1,5 kc/s hasta 1972 ó 1973, fecha para la cual la separación habrá podido reducirse en dos tercios, esto es: a 0,5 kc/s.

El delegado de Estados Unidos manifiesta que, aunque su administración ha propuesto 0,6 kc/s, acepta la de 0,5 kc/s.

Los delegados de Francia, Italia, Reino Unido, Argentina y México declaran que están dispuestos a aceptar la separación de 0,5 kc/s en la banda de 4 Mc/s.

Así se acuerda.

El delegado de Italia, apoyado por los delegados de Estados Unidos y Nueva Zelandia, propone que se adopten las mismas separaciones que para las frecuencias de llamada.

El delegado de Noruega señala que no se ha previsto una relación armónica para la banda de 22 Mc/s. Propone una separación de 3,0 kc/s o de 2 kc/s.

El delegado de Italia, apoyado por los delegados del Reino Unido y de los Países Bajos, propone una separación de 2,5 kc/s para la banda de 22 Mc/s.

El delegado de Canadá manifiesta que la banda de mucho tráfico la utilizan los barcos más grandes que van provistos de equipo más costoso, como, por ejemplo, sintetizadores. Sugiere que se utilice una separación de 0,5 kc/s, con miras a disponer de más canales.

El delegado de Polonia apoya la proposición italiana, declarando que debe procederse de manera diferente según se trate de barcos de poco tráfico o de barcos de mucho tráfico. La banda de mucho tráfico (por ejemplo, la de 6 Mc/s supone el empleo de sintetizadores, y esta es una cuestión que debe estudiarse más a fondo.

El delegado de Noruega está conforme con la proposición italiana, ya que es posible utilizar sintetizadores en las frecuencias que se han propuesto. Refiriéndose a la banda de 22 Mc/s, prefiere la separación actual de 6 kc/s a la de 2,5 kc/s.

Reitera su sugestión en favor de una separación de 2 ó 3 kc/s.

El delegado de Italia, repite sus proposiciones relativas a la separación en las distintas bandas, precisándolas como sigue:

en la banda de 6 Mc/s	0,5 kc/s de separación
" " " " 8 Mc/s	1,0 " " "
" " " " 12 Mc/s	1,5 " " "
" " " " 16 Mc/s	2,0 " " "

Los delegados de la U.R.S.S. y Polonia suscitan la cuestión del empleo de sintetizadores para los que las asignaciones de frecuencias sean múltiplos de 100 c/s. Le resulta difícil ver como puede conciliarse la utilización de una separación de 0,75 kc/s en la banda de 4 Mc/s con múltiplos de 100 c/s.

El delegado de Italia prefiere la separación de 0,75 kc/s porque es divisible por 3 y porque la adaptabilidad de los sintetizadores es lo suficientemente grande para tener la seguridad de superar todas las dificultades.

El delegado del Reino Unido dice que los barcos provistos de sintetizadores pueden utilizar frecuencias alternativas en la banda de 6 Mc/s.

El Presidente, resumiendo el debate sobre la separación, señala que no se han formulado objeciones a la separación propuesta por Italia para las bandas de 8, 12 y 16 Mc/s.

Se aprueban las proposiciones italianas relativas a esas bandas.

El delegado de Polonia señala que los problemas surgidos al decidirse la separación en la banda de 6 Mc/s podría resolverlos un Grupo de trabajo reducido, integrado por Estados Unidos, Italia y Polonia, cuyas conclusiones se someterían a la Comisión en el curso de su sesión siguiente.

Se acepta la proposición polaca.

El Presidente sugiere que ese mismo Grupo de trabajo examine también la separación en la banda de 22 Mc/s.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las 12 y media de la tarde.

El Secretario de la Comisión 4,

E. LURASCHI

El Presidente de la Comisión 4,

F.G. PERRIN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 191-S
29 de septiembre de 1967
Original: inglés

COMISION 7

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE ESTUDIAR LA FORMA DE PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS FINALES DE LA CONFERENCIA

PRIMER INFORME A LA COMISIÓN 7

Este Grupo de trabajo fue creado en la primera sesión de la Comisión 7 para considerar la forma en que han de publicarse las Actas finales de la Conferencia y textos relacionados con ellas, e informar de sus conclusiones a la Comisión. Sobre el mencionado asunto, el Grupo recomienda que se adopte el mismo formato que para las Actas finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963, y para la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de preparar un Plan de adjudicación revisado para el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966.

El Grupo ha considerado otras posibilidades llegando unánimamente a la conclusión de que en el tiempo de que dispone la Conferencia no es viable otro formato distinto del recomendado.

El Presidente del Grupo de trabajo,
P.W. FRYER

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 192-S
30 de septiembre de 1967
Original: inglés/francés

COMISIÓN 5

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A A LA COMISIÓN 5

Artículo 23

N.os 863 y 903

El Grupo de trabajo 5A se ha limitado, en relación con esas disposiciones, a examinar la cuestión de la designación de la potencia ya que la redacción final del texto es de la competencia de la Comisión 6.

El Grupo de trabajo ha acordado lo siguiente:

1. Que el primer inciso del N.° 863 rece así:

- "La potencia de cresta del transmisor no sea superior a 200 vatios".

2. Que las dos últimas líneas del segundo inciso del mismo se lean:

- "La potencia de cresta del transmisor no exceda de 1 kilovatio".

3. Que la frase "cuyo transmisor utilice una onda portadora de potencia no superior a 100 vatios" que figura en el texto actual del N.° 903 se sustituya por:

- ".. cuya potencia de cresta del transmisor no sea superior a 400 vatios" ...

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Artículo 7

N.° 442 - Banda de guarda de la frecuencia de socorro 2182 kc/s.

El Grupo de trabajo ha acordado que se modifiquen como sigue las disposiciones del N.° 442 relativas a la banda de guarda de la frecuencia 2182 kc/s:

- "2173,5-2190,5 kc/s: Banda de guarda de la frecuencia de llamada y de socorro 2182 kc/s."

Se ha acordado también que se reserven exclusivamente para el servicio móvil marítimo las dos bandas 2170-2173,5 kc/s y 2190,5-2194 kc/s dejando para más adelante la atribución exacta de esas bandas.

N.os 443 y 444

El Grupo de trabajo ha acordado que se mantengan en vigor las disposiciones de los N.os 443 y 444 durante el periodo de transición, decidiendo ulteriormente en qué parte de las Actas finales de la Conferencia han de figurar y en qué forma.

Se ha acordado igualmente decidir más adelante la separación entre las frecuencias asignadas a las estaciones que utilicen la banda lateral única.

N.° 445

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en el Anexo I al presente informe.

Artículo 28

N.° 983

El Grupo de trabajo ha acordado que no se modifique el texto de este número.

N.° 984

El Grupo de trabajo ha adoptado el nuevo texto que figura en el Anexo II al presente informe. Las disposiciones de este número se aplicarán durante el periodo de transición y después del mismo.

El Presidente,

P. AAKERLIND

Anexos: 2

A N E X O I

Artículo 7

. . . . . .

MOD 445 (4) En las Regiones 2 y 3, las frecuencias portadoras 2635 kc/s (frecuencia asignada 2636,4 kc/s) y 2638 kc/s (frecuencia asignada 2639,4 kc/s) se utilizarán como frecuencias de trabajo de banda lateral única barco-barco para las estaciones radiotelefónicas de barco, además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios. La frecuencia portadora 2635 kc/s (frecuencia asignada 2636,4 kc/s, sólo podrá utilizarse en clases A3A y A3J. La frecuencia portadora 2638 kc/s podrá también emplearse en clases A3 y A3H. Transcurrido el periodo de transición, en estas dos frecuencias sólo se utilizarán las clases A3A o A3J. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2634 y 2642 kc/s.

. . . . . .

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O II

Artículo 28

NOC Sección IV - Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía.

NOC - Bandas comprendidas entre 1605 y 4000 kc/s.

NOC 983

MOD 984 a) - Transmitir emisiones de clase A3 o A3H con la frecuencia portadora en 2182 kc/s, y recibir emisiones de clase A3 y A3H con la frecuencia portadora en 2182 kc/s.

. . . . . .

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 193-S
2 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 6

SEGUNDO INFORME

del

GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

Radiofaros para la localización de siniestros

Artículo 36,	ADD 1388A		
	ADD Apéndice 20A		
	Sección VIII,	pág. 264,	ADD 1466A
			ADD 1473A
Artículo 19,	Sección I,	pág. 156,	MOD 736
	Sección III,	pág. 163,	SUP 760
		pág. 164,	ADD 768A
	Sección IV,	pág. 166,	ADD 777A

El Grupo de trabajo 6B ha acordado por unanimidad recomendar los proyectos de disposiciones que figuran en el Anexo al presente informe.

El Presidente,
H.A. FEIGLESON

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

Artículo 36, Sección I

ADD 1388A § 5 (bis) En los números 1476B, 1476C y 1476D se indican las características de las señales de los radiofaros para la localización de siniestros.

Nota para la Comisión de Redacción

Sólo concierne al texto inglés.

ADD

APÉNDICE 20A

Características técnicas de los radiofaros para la localización de siniestros que utilizan la frecuencia 2182 kc/s

(Véase el artículo 36, Sección VIIIA)

Los radiofaros para la localización de siniestros reunirán las siguientes condiciones:

a) Radiofaro de poca potencia (tipo L)

La potencia radiada tendrá el valor necesario para producir, a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar una intensidad de campo igual o inferior a 10 /uV/m, con una intensidad mínima de campo inicial de por lo menos 2,5 /uV/m;

b) Radiofaro de gran potencia (tipo H)

La potencia radiada tendrá el valor necesario para producir una intensidad de campo superior a 10 /uV/m a una distancia de 30 millas marinas al nivel del mar;

c) Al cabo de un periodo de 48 horas de funcionamiento continuo, la potencia radiada no será inferior al 20% de la potencia inicial;

d) Habrán de poder efectuar emisiones de clase A2 o A2H con una profundidad de modulación comprendida entre el 30 y el 90%;

e) Las tolerancias de frecuencia de las emisiones utilizadas por los radiofaros para la localización de siniestros (números 1476B y 1476C) son:

± 20 c/s para la frecuencia 1300 c/s

± 35 c/s para la frecuencia 2200 c/s

[ex-Rec. 439 punto 12 C.C.I.R.]

f) Los radiofaros provistos de un dispositivo de puesta en marcha automática al echarlos al agua, están también dotados de un dispositivo de puesta en marcha y parada manuales.

g) El equipo habrá de ajustarse a las recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

Artículo 36, Sección III

ADD 1466A (3) En la sección VIIIA del artículo 36, se indica la utilización de la señal radiotelefónica de alarma (véase el número 1465) por los radiofaros flotantes para la localización de siniestros.

ADD 1473A (1 bis) Los radiofaros para la localización de siniestros de tipo "H" (número 1476C) podrán utilizar la señal radiotelefónica de alarma.

Artículo 19, Sección I

MOD 736

(2) No obstante, quedan exceptuadas de la identificación obligatoria:

- las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro, o

- los radiofaros de localización en caso de emergencia.

Artículo 19, Sección III

SUP 760

ADD Radiofaros para la localización de siniestros

ADD 768A

§18 (bis)- La letra B en morse y/o el distintivo de llamada del barco al que pertenece el radiofaro.

Artículo 19, Sección IV

ADD 777A

(4) Radiofaros para la localización de siniestros

En transmisión radiotelefónica (número 1476C)

- el nombre y/o el distintivo de llamada del barco al que pertenezca el radiofaro.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 194-S
3 de octubre de 1967
Original: francés

COMISIÓN 6

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6A A LA COMISIÓN 6 (EXPLOTACIÓN)

FRECUENCIAS DE LLAMADA ESPECIALES

(Artículo 29, Sección III, RR 1013A)

1. La Proposición ISR/130(8) entraña la creación de frecuencias de llamada especiales. El Grupo de trabajo, en su conjunto, no ha estimado convenientes tales frecuencias.

2. No obstante, las delegaciones de Israel, Estados Unidos de América, República Sudafricana, Australia, Reino Unido y Grecia han declarado reservarse el derecho de volver sobre esta cuestión en el seno de la Comisión 6.

El Presidente,
A. CHASSIGNOL

U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 195-S
2 de octubre de 1967
Original: francés

COMISIÓN 2

RESUMEN DE LOS DEBATES

de la

1.ª SESIÓN DE LA COMISIÓN 2

(CREDENCIALES)

Viernes, 29 de septiembre de 1967, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. A. PETTI (Italia)

Vicepresidente: Sr. Tesfatsion SEBHATU (Etiopía)

Asunto tratado:

Organización de los trabajos

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Organización de los trabajos

El Presidente precisa el mandato de la Comisión, señalando que las disposiciones pertinentes se hallan en el Capítulo 5 del Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) (números 628 a 640). Facilita los datos siguientes:

61 países están representados en la presente Conferencia;
48 delegaciones de esos países han presentado sus credenciales, las cuales, a reserva del examen que efectúe la Comisión, parecen estar en regla;
2 delegaciones han presentado credenciales que no parecen atenerse completamente a las disposiciones reglamentarias. La Secretaría de la Conferencia se ha puesto en contacto con los interesados, a fin de solucionar esta cuestión;
8 delegaciones no han presentado aún sus credenciales, habiéndoseles rogado que lo hagan a la mayor brevedad posible;
3 delegaciones han presentado credenciales provisionales.

Por el momento, y mientras la Comisión 2 no haya presentado al Pleno un informe sobre las credenciales, todas las delegaciones -salvo las de los países enumerados en el Documento N.° 146- tienen derecho a votar. Una vez presentado dicho informe, tal derecho quedará reservado exclusivamente a las delegaciones cuyas credenciales hayan sido declaradas estar en regla.

En el número 639 del Reglamento General anexo al Convenio, se precisa que la Comisión de Credenciales ha de formular sus recomendaciones antes de una fecha fijada por el Pleno.

El Presidente estima que la fecha del 20 de octubre de 1967 (a las 18.00 horas) sería la más apropiada, por ser la fecha tope prevista para la conclusión de los trabajos de las Comisiones 4, 5 y 6.

La Comisión comparte este punto de vista.

El Presidente propone que se cree un Grupo de trabajo reducido -cuya presidencia desempeñará él mismo- al que se encargará el examen de las credenciales y la preparación de un informe que habrá de someterse a la Comisión lo antes posible.

Se acepta esta proposición y se levanta la sesión a las 9 y cuarenta y cinco de la mañana.

El Secretario de la Comisión 2,
C. STEAD

El Presidente de la Comisión 2,
A. PETTI

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 196-S
2 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

de la

SÉPTIMA SESION DE LA COMISIÓN 4

Jueves, 28 de septiembre de 1967, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. F.G. PERRIN (Canadá)

Vicepresidente: Sr. M. ZAHRADNÍČEK (República Socialista Checoeslovaca)

Asuntos tratados:		Documentos N.os
1.	Resumen de los debates de la primera sesión	168
2.	Resumen de los debates de la segunda sesión	169
3.	Resumen de los debates de la tercera sesión	172
4.	Resumen de los debates de la cuarta sesión	175
5.	Proyecto de primer informe de la Comisión 4	DT/12
6.	Artículo 5, N.os 171, 172	DT/2
7.	Artículo 5, N.os 196, 197, 199	DT/2

AR. U.I.T. GENÈVE

1. Resumen de los debates de la primera sesión (Documento N.° 168)

Página 4

El delegado de España indica que en el texto español la palabra "proponga" de la declaración del delegado del Japón sobre el número 996 se sustituya por "posponga" y que se inserte la preposición "de" antes de "8364 kc/s" en la enmienda al número 997 de que ha dado lectura el Presidente.

El delegado de Brasil señala que la nota correspondiente a la declaración del delegado japonés debe rectificarse en el texto inglés siendo "996.1" en lugar de 966.1.

El delegado de los Estados Unidos de América manifiesta que es necesario incluir las palabras "frecuencia portadora" antes de "8364 kc/s" en la enmienda al número 997 de que ha dado lectura el Presidente y que en lugar de "Al" debe decir "A".

Se aprueba el Documento N.° 168 con las enmiendas señaladas.

2. Resumen de los debates de la segunda sesión (Documento N.° 169)

Página 3

El delegado de los Estados Unidos de América propone que vuelva a redactarse el segundo apartado como sigue:

> "Los delegados de Italia y de los Estados Unidos manifiestan que aun cuando tienen proposiciones propias que presentar, apoyan la formulada por Francia en la página 5 del Documento N.° 8 ya que el título que en ella se sugiere es más completo."

Página 4

El delegado de México desea que se modifique su declaración como sigue:

> "El delegado de México considera que, desde el punto de vista jurídico, el punto correspondiente del Orden del día, tal como figura en el Documento N.° 1(Rev.), faculta claramente a la Conferencia para adjudicar frecuencias para la transmisión de datos oceanográficos. Desde el punto de vista práctico, igualmente, la Conferencia debe decidir que en algunas partes de las bandas del servicio móvil marítimo atribuidas actualmente a los barcos se hagan atribuciones para la transmisión de estos barcos; si esto no es posible plenamente y sólo se satisfacen parcialmente

las decisiones respectivas, podría aplicarse el artículo 9 mientras una conferencia apropiada trata el asunto. Apoya, por tanto, las partes pertinentes de las proposiciones italiana y francesa (Documentos N.os 32 y 128)."

Página 5

El delegado de Cuba desea que se enmiende su declaración como sigue:

"El delegado de Cuba opina que su país está consciente de la importancia que revisten los servicios oceanográficos pero considera que no deben derivarse bandas de frecuencias pertenecientes al servicio móvil marítimo para el servicio oceanográfico mientras no se garantice un plan mundial para este servicio. A la vez sugerimos la utilización de bandas del servicio aeronáutico en este sentido ."

En respuesta al delegado de los Estados Unidos de América el representante de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental señala que las líneas cuarta, quinta y sexta de su declaración han de leerse:

"... estar conforme con la utilización de las bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo por el servicio de datos oceanográficos ni con carácter provisional ni con carácter permanente. Incluso la utilización provisional con carácter nacional podría ser causa de interferencias en las radiocomunicaciones marítimas internacionales. Además, los datos oceanográficos..."

Página 6

Después de un debate se acuerda que la última frase de la declaración del representante C.I.R.M. se lea "... que las frecuencias de banda lateral única del apéndice 15B las emplean ya varios países en sus comunicaciones".

El delegado de Italia propone que las dos últimas líneas de su declaración se lean "... con la C.O.I. y la O.M.M. En la resolución podrían darse también ciertas garantías a los países que han expresado temores".

Se aprueba el Documento N.° 169 con las modificaciones señaladas.

3. Resumen de los debates de la tercera sesión (Documento N.° 172)

Página 1

Se acuerda incluir la fecha y hora de la reunión "22 de septiembre de 1967, a las 9 y media de la mañana" omitidas involuntariamente.

Página 2

En respuesta al delegado de España que solicita una aclaración sobre el número 158, el delegado de Francia sugiere que la frase se lea: "inspirándose en la última frase de la nota 271".

Página 4

El delegado de los Estados Unidos de América señala un error en la última línea del párrafo sobre la proposición japonesa donde en lugar de"2089,5 kc/s" debe decir "2091 kc/s". La subsiguiente declaración canadiense debe enmendarse como sigue: "excluir la frecuencia 2089,5 kc/s...".

Se aprueba el Documento N.° 172 con las enmiendas señaladas.

4. Resumen de los debates de la cuarta sesión (Documento N.° 175)

Página 3

El delegado de los Países Bajos propone que la última línea de su declaración se lea como sigue:

"... con frecuencias para un número adicional limitado de comunicaciones radiotelefónicas destinadas a usos comunes."

El delegado de Polonia desea que el quinto párrafo empezando por el final se lea como sigue: "... reducir las frecuencias radiotelegráficas para ponerlas a disposición de los servicios radiotelefónicos".

Página 4

El delegado de los Países Bajos sugiere que la primera frase de la declaración del Presidente en funciones de la I.F.R.B. termine con las palabras "sección B".

Se aprueba el Documento N.° 175 con las modificaciones señaladas.

5. Proyecto de primer informe de la Comisión 4 (Documento N.° DT/12)

El Presidente reconoce el peligro de aprobar los textos con excesiva rapidez y tener que rectificarlos cuando los documentos han aparecido ya impresos. No obstante se ha rogado a los Presidentes de todas las Comisiones que remitan los textos que estén aprobados a la Comisión de Redacción a la mayor brevedad. En consecuencia, los proyectos, documentos de trabajo, etc. aprobados y enmendados se transmitirán a la Comisión de Redacción que comprobará la correspondencia exacta entre los tres idiomas y que los publicará como documentos de esa Comisión.

Anuncia que se han hecho algunos cambios en el documento de trabajo N.° DT/12, a saber, la inclusión de los números 1155 y 1157 en la lista de la página de presentación y la supresión de las palabras que figuran entre paréntesis después de SUP 200 y la referencia MOD 200.

Página 2 - N.° 158

El delegado de Francia anuncia que entregará varias modificaciones de redacción al N.° 158 y a varios otros.

N.° 437A

El delegado de Argentina propone que se sustituya "transmisiones radiotelegráficas" por "para radiotelegrafía" en la línea 2, y que al principio de la cuarta línea se agregue "A2H" después de "banda lateral única".

Después de un largo debate, se acuerda volver a redactar como sigue la segunda frase:

" ... las frecuencias especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para la clase de emisión A2H, tales como 410, 425 .... 8364 kc/s, deberán utilizarse como frecuencias portadoras..."

El delegado del Reino Unido propone que al principio del texto quede suprimido el número 1).

N.° 453

El delegado del Reino Unido propone que el texto actual se sustituya por el siguiente:

"g) estaciones costeras, telegrafía manual y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos, y sistemas de telegrafía de impresión directa."

Apoyan esta proposición los delegados de Sudáfrica, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, Francia, República Federal de Alemania, Países Bajos y Portugal.

Estos últimos señalan que habrá que enmendar en consecuencia los textos francés y español del N.º 451.

N.º 974.1

Se acuerda sustituir A2 o A2H por A2 y A2H.

N.º 975

Se acuerda, para dar mayor claridad al texto, sustituir la primera línea por:

"... de clase A1 y de clases A2 o A2H."

N.º 976

El delegado del Reino Unido propone una corrección que afecta sólo al texto inglés.

N.º 992

El delegado de Sudáfrica sugiere que en la séptima línea se incluya la palabra "portadoras" después de "frecuencias".

El delegado de los Estados Unidos de América hace observar que, como la frecuencia 2182 kc/s corresponde a la telefonía, el asunto de que se trata debe examinarlo la Comisión 5.

El Presidente manifiesta que lo señalará a la atención del Presidente de la Comisión 5.

N.º 995

El delegado del Reino Unido propone que las palabras "(véase, no obstante, el N.º 677)" que figuran en la tercera línea vayan entre corchetes puesto que todavía no se ha decidido acerca de la supresión del N.º 677.

Así se acuerda.

N.° 997

El delegado de los Estados Unidos de América propone que antes de "8 364 kc/s" se inserten las palabras "frecuencia portadora" por analogía con lo acordado para los N.os 992 y 995 y que en el texto inglés figure la palabra "bands" después de "these"al final de la tercera línea.

Así se acuerda.

Se aprueba el proyecto de informe (Documento N.° DT/12) con las enmiendas señaladas.

6. Artículo 5 : N.os 171 y 172 (Documento N.° DT/2, página 13)

El delegado del Reino Unido dice que su Administración ha propuesto la supresión del N.° 171 (G/61(66)) porque los barcos cada vez hacen menos uso de la banda en cuestión y la del N.° 172 porque ya no hay necesidad de dar preferencia a los barcos en la banda 130 - 150 kc/s.

El delegado de Grecia dice que su Administración ha formulado proposiciones análogas en el Documento N.° 160 sometido a la Comisión 5.

Los delegados de la República Federal de Alemania y de Suiza creen que debería suprimirse el N.° 171 pero estiman que habría que mantener el N.° 172 pues se ha establecido ahora un servicio fijo en el Cuadro de distribución de la Región 1 y no debe aumentarse indebidamente la atracción de la banda.

El delegado de Suecia pregunta si el objeto de las proposiciones del Reino Unido y de los Estados Unidos de América no es en realidad la supresión de la banda del Cuadro de distribución; de ser así, habría que preverse para un servicio fijo.

El delegado de los Estados Unidos de América aclara que su Administración no tiene la intención de anular la banda de 143 kc/s en lo que respecta al servicio móvil marítimo, sino que desea que se la utilice con mayor eficacia. El empleo limitado de esta banda por ese servicio en los últimos años se explica por la existencia de una banda de guarda de ± 3 kc/s.

El delegado de Francia hace suya esta explicación.

El delegado del Reino Unido apoyando también esta explicación manifiesta que no ha de insistir en la supresión del N.° 172.

El delegado de Grecia dice que si ha de mantenerse el N.° 172, su Administración desea que se añada una nota al pie, cuyo texto comunicará.

Se acuerda suprimir el N.° 171 y mantener el N.° 172.

7. Artículo 5 : N.ºs 196, 197 y 199 (Documento N.° DT/2, páginas 13 y 17)

El delegado de Japón dice que la proposición presentada por su Administración (J/90(90)) tiene por objeto subsanar la omisión, por inadvertencia, de la palabra "también" en el N.° 196, en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de 1959.

Los delegados de Francia, Italia y Portugal declaran que por razones de principio no estiman que la Conferencia tenga competencia para tratar un asunto que concierne al servicio de radionavegación marítima.

El delegado de Polonia, apoyado por el delegado de Hungría, manifiesta que su Administración comprueba la misma omisión de la palabra "también" en el N.° 163.

Los delegados de Corea, Singapur y Malasia apoyan la propuesta de Japón.

El delegado de Suecia, apoyado por los delegados de Suiza e India, estima que la omisión del término en cuestión se debe evidentemente a un error y que la proposición japonesa debe aprobarse, sobre todo porque permitirá que Japón se ciña más estrictamente al Cuadro de distribución.

El delegado de Australia apoya esta opinión y señala que el servicio en cuestión es sin duda adicional con respecto a los servicios fijo y móvil enumerados para la Región 3 en el cuadro correspondiente.

Los delegados de Italia y Francia estiman que, si bien ha podido cometerse un error, la Conferencia sentaría un antecedente peligroso al decidir sobre una cuestión ajena a su competencia.

El delegado de la República Sudafricana comparte este punto de vista y señala que no es necesario insertar la palabra "también" pues, de conformidad con el N.° 138, los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, mientras que el N.° 137 indica el tipo de caracteres que debe emplearse para designarlos; cuando una nota al pie indica que en un país o grupo de países un servicio es permitido, no es necesario referirse al servicio primario.

En respuesta a una pregunta del delegado de Polonia, el Presidente en funciones de la I.F.R.B. dice que la Junta ha examinado algunas preguntas hechas al respecto por varias administraciones y ha llegado a la conclusión, basándose en la interpretación necesariamente literal del Reglamento de Radiocomunicaciones, de que donde la palabra "también" está omitida, las atribuciones en cuestión deben considerarse como sustitutivas y no como adicionales. Se tuvo gran cuidado al establecer la terminología del Reglamento en 1959, aunque algunas delegaciones a la Conferencia pudieran haber interpretado mal el significado del texto y haber omitido la palabra "también" a pesar de que querían indicar servicios adicionales y no sustituciones.

El delegado de Suecia considera que la Conferencia es competente para tratar la proposición japonesa.

Los delegados de Italia y Francia manifiestan que la Conferencia no es competente para adoptar una decisión sobre cualquier banda que no use exclusivamente el servicio móvil marítimo. Es probable que se haya deslizado un error, pero éste no puede rectificarse en esta fase. El argumento del delegado de Suecia es infundado, pues la aprobación de la proposición japonesa tendría también por efecto debilitar la posición del servicio fijo.

El delegado de Estados Unidos de América no cree que la Comisión pueda presumir que se han cometido errores en todos los casos en que se ha omitido la palabra "también" ni que pueda embarcarse en una corrección general en este momento. Quizá el problema de la Administración japonesa pueda resolverse publicando una fe de erratas al Reglamento de Radiocomunicaciones.

El delegado de Japón subraya que la intención de la Delegación de la Administración de su país en la Conferencia de 1959 fue declarar en la nota al pie que el servicio de radionavegación en cuestión era adicional a los servicios fijo y móvil. Como está perfectamente claro que la radionavegación es una utilización adicional de la banda, la Conferencia es competente para efectuar el cambio propuesto. Además, no comprende perfectamente el significado de la referencia de los delegados italiano y francés a las bandas utilizadas exclusivamente para el servicio móvil marítimo.

En vista de lo tardío de la hora, el Presidente sugiere que se deje pendiente el problema hasta la octava sesión.

Se levanta la sesión a la una menos cuarto de la tarde.

El Secretario de la Comisión 4;

E. LURASCHI

El Presidente de la Comisión 4,

F.G. PERRIN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 197-S
2 de octubre de 1967
Original: inglés

COMISIÓN 4

RESUMEN DE LOS DEBATES

de la

8.ª SESIÓN DE LA COMISIÓN 4

Viernes, 29 de septiembre de 1967, a las 9 y media de la mañana

Presidente: Sr. F.G. PERRIN (Canadá)

Vicepresidente: Sr. M. ZAHRADNÍČEK (República Socialista Checoeslovaca)

Asuntos tratados:	Documentos N.os
1. Proyecto de primer Informe de la Comisión 4 (continuación del debate)	DT/12
2. Artículo 5, N.os 196, 197 y 199 (continuación del debate)	DT/2, págs. 13, 17 y 12
3. Continuación del examen de las proposiciones relativas a la oceanografía	32, 104, 128, 133, 160, 165 (Rev.) y 178

UIT GENÈVE

1. Proyecto de primer Informe de la Comisión 4 (Documento N.° DT/12)(continuación del debate)

El Presidente anuncia que se publicará una versión revisada del Documento N.° DT/12, tal como fue modificado en la 7.ª sesión, para examen y aprobación de la Comisión en una sesión ulterior.

2. Artículo 5: N.os 196, 197 y 199 (Documento N.° DT/2, páginas 13, 17 y 12) (continuación del debate)

El Presidente recuerda que, en la sesión precedente, algunos miembros manifestaron ciertas dudas sobre la competencia de la Conferencia para rectificar errores cometidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de 1959, y pide al Secretario de la Conferencia que diga unas palabras al respecto.

El Secretario de la Conferencia dice que está autorizado a exponer el punto de vista del Secretario General sobre el particular. Basará sus observaciones en el N.° 196, en el que, según se ha indicado, se deslizó un error en la Conferencia de Radiocomunicaciones de 1959. Es evidente que la Conferencia Marítima de 1967 no es competente para modificar el Reglamento adoptado por la Conferencia de 1959 en forma alguna que pueda afectar a otros servicios, ya que el Convenio estipula que las conferencias administrativas sólo pueden examinar puntos incluidos en su Orden del día. Sin embargo, el caso en cuestión, es algo especial y, vistas las circunstancias, tal vez pudiera salvarse la dificultad enviando un telegrama circular a todos los Miembros de la Unión en el sentido de que, a juicio de la Conferencia, parecen haberse deslizado errores en ciertas notas al pie -que se enumerarían en el telegrama- y que se solicita autorización para subsanarlos. Subraya que, al hacer tal sugestión, se refiere únicamente a las notas al pie respecto de las cuales la Conferencia estima que se deslizó un error en 1959.

El delegado de Suecia apoya esta sugestión.

El delegado de Polonia, refiriéndose a la reserva por él formulada en la sesión precedente con respecto al N.° 163, en el sentido de que se inserte la palabra "también" antes de "atribuida", dice que los países mencionados en esa nota al pie pedirán, probablemente, que figure entre las que se enumeren en el telegrama circular.

El delegado de Portugal pregunta qué disposición del Convenio autoriza la revisión del Reglamento por correspondencia.

El delegado de la U.R.S.S. declara que, aunque en principio no se opone a que se envíe un telegrama circular, no se pronunciará definitivamente hasta que no haya visto el texto del telegrama.

El delegado de Checoeslovaquia estima que quizá sea más correcto pedir a las administraciones que señalen los errores que crean haberse deslizado en el Reglamento.

El Secretario de la Conferencia, contestando a la pregunta del delegado de Portugal, dice que el Convenio no contiene disposición alguna relativa a la modificación del Reglamento por correspondencia. El procedimiento por él sugerido es excepcional y está destinado a resolver un caso especial.

El Presidente sugiere que un Grupo de trabajo ad hoc, integrado por los delegados de Australia, Francia, India, Italia, Japón, Polonia, Portugal y Suecia, examine la cuestión y someta una proposición a la Comisión en su sesión del 3 de octubre, y que el delegado de Suecia se encargue de convocar las sesiones de este Grupo.

Así se acuerda.

3. Continuación del examen de las proposiciones relativas a la oceanografía (Documentos N.os 32, 104, 128, 133, 160, 165 (Rev.) y 178)

El Presidente señala que la Comisión sostuvo un debate general preliminar sobre oceanografía en su segunda sesión, y propone que considere ahora la cuestión de si la Conferencia Marítima ha de atribuir frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para la obtención de datos oceánicos.

El delegado de Francia manifiesta que las necesidades del servicio oceanográfico pueden atenderse con frecuencias de bandas distintas de las del servicio móvil marítimo. En los Documentos N.os 128 y 104, figuran proposiciones constructivas al respecto.

Los delegados de Nueva Zelandia, Australia, Canadá, República Federal de Alemania, México, Estados Unidos de América y Venezuela declaran que es del deber y la competencia de la Conferencia atribuir frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo al servicio de datos océanicos. Las cuestiones de orden jurídico pueden tratarse conforme a la proposición italiana (Documento N.° 32).

El delegado de Singapur manifiesta que su Administración está de acuerdo en que debe acomodarse el servicio de datos oceánicos en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo y en que la Conferencia es competente para atribuir frecuencias a ese servicio. La utilización de las frecuencias deberá coordinarla la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.) y la Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.). La Conferencia no debe circunscribirse a asignar frecuencias: debe determinar también los procedimientos relativos a la organización y explotación del servicio. Si, por falta de tiempo, no puede la Conferencia llevar a cabo esas tareas en su presente reunión, debería, cuando menos, preparar una recomendación sobre la materia para someterla al Consejo de Administración de la U.I.T. en su próxima reunión.

El delegado de Polonia dice que, en la sesión precedente, pidió a la O.C.M.I. y a la C.O.I. que facilitaran información acerca de la organización y financiación de un sistema de transmisión y recopilación de datos oceánicos. Esa información no se ha suministrado. Además, parece que, en una reciente Conferencia de la O.C.M.I., se han rechazado algunas proposiciones formuladas al respecto por la C.O.I. Esa falta de interés por la organización más interesada hace más difícil para su Administración determinar para quién se requiere el sistema de datos oceánicos.

El delegado de la U.R.S.S. señala que un sistema de transmisión y recopilación de datos oceanográficos servirá, indudablemente, para impedir la pérdida de vidas humanas en el mar. Ahora bien, es lógico que tal sistema debe desarrollarse dentro del marco de la Vigilancia Meteorológica Mundial, recientemente establecida por la O.M.M. sobre sólidas bases financieras y orgánicas. Las proposiciones de su Administración sobre el particular figuran en el Documento N.° 165 (Rev.).

El delegado de Italia estima que la presente Conferencia debe atribuir frecuencias para la transmisión de datos oceanográficos, y que las disposiciones que rijan la explotación del sistema podrían elaborarse una vez atribuidas las bandas de frecuencias.

El delegado de Bulgaria pregunta cuáles son los servicios que proporcionan información meteorológica. El procedimiento sugerido por el delegado de Italia sembraría el caos en las comunicaciones marítimas. Ahora bien, los puntos de vista de las delegaciones francesa y polaca, son aceptables para su Administración.

El delegado de Brasil manifiesta que no hay que impedir el desarrollo de un sistema de transmisión y recopilación de datos oceánicos, cuya finalidad primordial es la de evitar la pérdida de vidas humanas en el mar. Este asunto debe tratarse en la presente Conferencia y hay que atribuir al servicio de datos oceánicos frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo.

El representante de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental manifiesta que la O.C.M.I. sabe perfectamente la importancia que reviste un servicio de datos oceánicos. Ahora bien, en la reunión de la O.C.M.I. a que se refirió en su anterior intervención, no se halló una respuesta satisfactoria a la pregunta de por qué debía acomodarse el servicio de datos oceánicos en las bandas del servicio móvil marítimo. Debe recordarse que la Conferencia Aeronáutica de 1966 se negó a atribuir frecuencias para la transmisión de datos oceánicos.

El delegado de Italia señala que la Conferencia Aeronáutica no se negó a atribuir frecuencias para la transmisión de datos oceánicos, sino que, más bien, no se consideró facultada para tratar esa cuestión por no figurar en su Orden del día.

El delegado de Polonia pregunta si la O.C.M.I. es partidaria de que se asignen frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para los servicios oceanográficos.

El delegado de Japón declara que, puesto que la Comisión ha modificado las atribuciones de frecuencias del apéndice 15 en su presente sesión, Japón retira el Documento N.° 173 y apoya las proposiciones contenidas en el Documento N.° 178. Estima que la presente Conferencia deba atribuir frecuencias para las comunicaciones oceanográficas.

El delegado de la República Sudafricana dice que sólo puede hablar sobre las zonas del Atlántico Sur y del Oceano Índico Sur como región en la que las previsiones meteorológicas están basadas en informes recibidos del Polo Sur, de Tristán de Acuña, de la Isla de Gough y de las Marianas. La mayor parte de la información meteorológica procedente de esas estaciones está relacionada con la parte superior de la atmósfera y se remite a la O.M.M. Esas previsiones meteorológicas son de gran importancia para la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.

Agrega que, frente a las costas de Sudáfrica navegan muchas flotillas pesqueras y balleneras pertenecientes a la U.R.S.S., a Noruega, a España y a otros países y que un conocimiento detallado de las corrientes oceánicas y de las temperaturas marítimas serían de gran valor, especialmente si las divulgara alguna organización internacional. Disponer de datos oceánicos facilitaría también la labor de los navegantes. Considera que debieran utilizarse frecuencias de las bandas marítimas a estos efectos y apoyará todo esfuerzo tendiente a mejorar las previsiones meteorológicas. Cree que la presente Conferencia debe adoptar una decisión y asignar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para la transmisión de datos oceánicos.

El delegado de Portugal manifiesta que no se ha formulado ninguna objeción sobre la importancia que revisten los datos oceánicos. Es también de una cuestión urgente y cree lógico que los medios que se faciliten para ello provengan del servicio móvil marítimo. Incumbe a la presente Conferencia proceder a la atribución de las frecuencias necesarias para ello.

El delegado de Irlanda apoya las proposiciones neozelandesas y, en particular, el principio de que deben atribuirse frecuencias para la transmisión de datos oceánicos.

El delegado de Grecia dice que en el Documento N.° 160 figuran las proposiciones de su Administración. Apoya las proposiciones de Canadá, Portugal y Reino Unido. Las proposiciones del Reino Unido, contenidas en el Documento N.° 178, constituyen una base perfecta para la solución del problema.

El delegado de Checoeslovaquia apoya las proposiciones formuladas por la U.R.S.S. en el Documento N.° 165 (Rev.).

El delegado de Malasia estima que deben atribuirse frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo y que las atribuciones debe hacerlas la presente Conferencia. De ser así, quisiera saber cuál organización internacional será responsable de este servicio.

El delegado de Argentina está convencido de la importancia que revisten los datos oceánicos. Es partidario de que se atribuyan frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo pero subraya la necesidad de una colaboración muy estrecha entre la C.O.I. y la O.M.M.

El delegado de Yugoeslavia declara que en su país existe un Instituto Oceanográfico cuyos trabajos están muy relacionados con los de la O.M.M. Un estudio de los procedimientos aplicados en los servicios nacionales demostraría que puede sacarse gran provecho de la experiencia de estos servicios en lo que respecta a la atribución de frecuencias a los departamentos que las necesitan. El problema de atribuir frecuencias en un plano mundial es mucho más difícil, especialmente cuando no existe un plan detallado. La Comisión se halla ante un callejón sin salida: tiene que decidir sobre si puede o no atribuir legalmente frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo; pero el problema principal es técnico y ningún servicio debe resultar perjudicado por el hecho de que la Comisión no adopta medida alguna. Hay que hallar una solución al problema fundamental; una conferencia ulterior debiera estudiar con mayor detalle la cuestión una vez haya habido tiempo suficiente para examinar como es debido las necesidades de los servicios meteorológico y oceanográfico.

El delegado de España apoya las proposiciones de que se atribuyan frecuencias para la transmisión de datos oceánicos. En lo que respecta a las bandas que han de utilizarse, es partidario de las proposiciones formuladas por el Reino Unido en el Documento N.° 178.

El delegado de Australia hace observar que todos los delegados están de acuerdo sobre el principio de que el servicio de datos oceánicos ha de ser muy provechoso. El servicio móvil marítimo también se beneficiará del mismo. Mucho tiempo transcurrirá hasta tener oportunidad de atribuir frecuencias; quiere evitar todo retraso y apoya las proposiciones del Reino Unido contenidas en el Documento N.° 178.

El delegado de Hungría apoya las proposiciones de la U.R.S.S.

El delegado de Pakistán dice que son muchos los beneficios que podrían derivarse del suministro de datos oceánicos, sobre todo en zonas tales como el Pakistán Oriental, asolado por los huracanes cada dos años. Las frecuencias deben atribuirse de las bandas del servicio móvil marítimo. Sugiere que se establezca un código internacional a fin de que pueda sacarse el mayor partido posible del propuesto servicio.

El delegado de Indonesia manifiesta que, aunque su país no ha presentado ninguna proposición, estima que debe tomarse una decisión en el curso de la presente Conferencia.

El delegado de Suecia hace hincapié en la necesidad de que se atribuyan frecuencias en el curso de esta Conferencia y de que se tomen medidas constructivas al nivel de la Comisión. Aunque, en un principio, abrigó ciertas inquietudes en cuanto a las proposiciones de Estados Unidos de extraer las frecuencias de la BLU, las proposiciones del Reino Unido y Japón le resultan generalmente aceptables.

El delegado de la U.R.S.S. señala que ninguna delegación se opone a que las frecuencias para el servicio de datos oceánicos se saquen de una u otra banda. De lo que se trata es de saber cuándo ha de procederse a ello. De tomarse una decisión en el curso de la presente Conferencia, quedará por

decidir cuál será el organismo que explotará las frecuencias y a qué organismo habrán de atribuirse. El principio de atribuir las frecuencias en el curso de la presente Conferencia no está bien fundado. En la Conferencia Aeronáutica, a la que asistió personalmente en 1966, el debate de esa misma cuestión condujo a la supresión de la misma del Orden del día. En el punto 4 del Documento N.° 165 de la U.R.S.S., se recomienda que la C.O.I. y la O.M.M., en consulta con la I.F.R.B., sometan a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones un plan de utilización de las frecuencias que hayan de atribuirse a la oceanografía. Además, el Grupo de trabajo 5D está estudiando ciertos planes, así como la posibilidad de someter la cuestión a una futura conferencia en cuyo Orden del día figure este tema. En una tal conferencia, se podrán tratar muchas cuestiones sobre las cuales las delegaciones no poseen una información suficientemente clara.

El Presidente señala que, en el curso del debate, en el que tantos delegados han participado, no se ha contestado a las preguntas formuladas por los delegados de Bulgaria y Malasia.

El delegado de Bulgaria dice que no desea ninguna respuesta, ya que todavía no se ha decidido la forma en que los servicios propuestos se explotarán. Las decisiones sobre cuestiones relativas a la atribución de frecuencias no pueden tomarse con precipitación. Ese trabajo debe realizarse de conformidad con un plan establecido, como se ha hecho en las discusiones sobre la revisión del apéndice 25.

El delegado de Malasia manifiesta que la discusión ha revelado una tendencia a favor de la atribución de las frecuencias en el curso de la presente Conferencia, pero desea saber qué organización será responsable de la utilización de esas frecuencias.

El delegado de Noruega declara que se percata plenamente del valor de la oceanografía, y apoya la proposición sueca de que se tome una decisión en la presente Conferencia. Noruega cuenta con gran experiencia en materia de explotación de boyas meteorológicas y oceanográficas. El tráfico aumenta cada vez más en las bandas del servicio móvil marítimo, especialmente en radiotelefonía, y la O.C.M.I. ha tratado también de esta cuestion. La solución que se adopte no asegurará una protección jurídica, por lo que dependerá de la voluntad de los Miembros de la Unión. Manifiesta que, al igual que los delegados de Dinamarca y Suecia, ha decidido retirar el Documento N.° 104. La proposición del Reino Unido (Documento N.° 178) constituye una solución aceptable.

El Presidente, respondiendo a preguntas formuladas por los delegados de la U.R.S.S. y Francia, dice que procurará conocer el criterio de la Comisión sobre las cuestiones de principio y sobre las proposiciones de la U.R.S.S. (Documento N.° 165). Contestando a una pregunta del delegado de Chipre, dice que el delegado de Polonia ha consultado al representante de la O.C.M.I., quien ha respondido de manera directa a sus preguntas.

El delegado de Estados Unidos sugiere que las frecuencias que se atribuyan se confíen a la O.M.M. y a la C.O.I. en cuanto a su explotación se refiere.

El delegado de Cuba no es partidario de que se atribuyan frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo hasta que todos los países puedan disponer de datos. Esta cuestión podría examinarse en una conferencia ulterior.

El Presidente pregunta al delegado de la U.R.S.S. si puede retirar la Resolución objeto del Documento N.° 165 en la inteligencia de que se preparará una nueva recomendación si la Conferencia decide que se atribuyan frecuencias.

El delegado de la U.R.S.S. dice que la Delegación de los Estados Unidos ha formulado una nueva proposición constructiva. Es probable que pueda hallarse una solución transaccional. La discusión del asunto en Comisión resulta difícil y propone que se transmita a un grupo más reducido el cual podría preparar un proyecto de proposición y presentarlo a la Comisión.

Después de un debate en el que participan los delegados de la U.R.S.S., Francia y Polonia, el Presidente invita a la Comisión a votar sobre la siguiente proposición: "¿Aprueba la Conferencia la atribución de frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para la transmisión de datos oceánicos?"

La proposición queda aprobada por 40 votos a favor, 13 en contra y 4 abstensiones.

Como la votación he decidido la cuestión de principio, el Presidente invita al Sr. Jarov (U.R.S.S.) y al Sr. Myers (Estados Unidos de América) a que se reúnan para redactar un proyecto de nueva recomendación y someterlo a la Comisión 4 lo antes posible.

El delegado de la U.R.S.S. declara que pidió nuevamente la palabra antes de la votación pues la nueva proposición de los Estados Unidos de América debería haberse examinado antes de proceder a dicha votación. Estima que existe aún una cuestión esencial en el Documento N.° 165. Se pregunta si una vez la votación efectuada podrá lograrse una conclusión, pues ésta se hizo con respecto a una cuestión de orden práctico. No ve ningún inconveniente en discutir con el delegado de los Estados Unidos de América como ha propuesto el Presidente.

El Presidente dice que la cuestión de la atribución de frecuencias está pendiente aún en el seno de la Comisión. Exhorta a los delegados a trabajar lo más rápidamente posible y confía en que la recomendación que surja de las discusiones entre la U.R.S.S. y los Estados Unidos de América redunde en beneficio de los servicios de telecomunicaciones y de datos oceánicos.

El delegado de Polonia declara que, de conformidad con lo dispuesto en el N.° 745 del Convenio, su Delegación se reserva el derecho de plantear la cuestión en sesión plenaria.

El delegado de la U.R.S.S. se reserva también el derecho de volver sobre el asunto en sesión plenaria.

Se levanta la sesión a las 12,20 de la tarde.

El Secretario de la Comisión 4,
E. LURASCHI

El Presidente de la Comisión 4,
F.G. PERRIN

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONFERENCIA MARÍTIMA
GINEBRA, 1967

Documento N.° 198-S
2 de octubre de 1967
Original: francés

SESIÓN PLENARIA

NOTA DE LA SECRETARÍA

Adjunto tengo el honor de someter al Pleno, para conocimiento, una carta del Ministerio de Obras Públicas, Minas, Transportes, Correos y Telecomunicaciones de la República Togolesa.

El Secretario de la Conferencia,
C. STEAD

Anexo: 1

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

MINISTERE DES TRAVAUX PUBLICS,
MINES, TRANSPORTS
DES POSTES ET TELECOMMUNICATIONS

SERVICE DES POSTES ET TELECOMMUNICATIONS

N.º 2692/MTP/PT
HA/AD

REPUBLIQUE TOGOLAISE
Travail - Liberté - Patrie

Lomé, 27 de septiembre de 1967

Del
Ministro de Obras Públicas, Minas,
Transporte, Correos y Telecomunicaciones

al

Sr. Presidente de la Conferencia Mundial
sobre Radiocomunicaciones Marítimas

GINEBRA (Suiza)

Señor Presidente:

Tengo el honor de confirmarle mi telegrama N.º 2627/MTP/PT de 22 de septiembre último, en virtud del cual concedo poderes a la delegación del Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar (BEPTOM) para representar a mi Gobierno en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas hasta la llegada eventual de la delegación togolesa de Correos y Telecomunicaciones.

Aprovecha la oportunidad para reiterarle el testimonio de su alta consideración.

(firmado) A. MIVEDOR

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.º 199-S
3 de octubre de 1967
Original: francés/inglés

COMISIÓN 5

PRIMER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5B A LA COMISIÓN 5

Artículo 35

N.º 1320

El Grupo de trabajo ha considerado que la decisión de suprimir eventualmente ese número (Proposición N.º G/78(95)) incumbe a la Comisión 7 en el marco del estudio que realiza sobre la conveniencia de refundir las partes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas al servicio móvil marítimo.

N.º 1352

La mayoría del Grupo de trabajo se ha manifestado partidaria del principio de la determinación de frecuencias de llamada de las estaciones costeras por las estaciones de barco en ondas decamétricas.

El examen de este número se proseguirá cuando la Comisión 4 haya terminado el estudio que realiza del Apéndice 15.

N.os 1352 A y 1353

En relación con las proposiciones relativas a estos números, tendientes a modificar o a crear frecuencias de seguridad o de socorro en las bandas de ondas decamétricas, el Grupo de trabajo ha resuelto que conviene consultar a la Comisión 6, la cual deberá indicar las bandas en que estima convenientes tales frecuencias.

N.º 1354

El Grupo ha adoptado el texto que se reproduce en el Anexo.

El Presidente,

J. BES

Anexo: 1

ARCHIV U.I. GENF

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

A N E X O

Artículo 35

.....

MOD 1354 § 16. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indica el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.

.....

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA MARÍTIMA

GINEBRA, 1967

Documento N.° 200-S
4 de octubre de 1967
Original: francés/inglés
español

SESIÓN PLENARIA

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR LA CONFERENCIA

(Documentos N.os 1 a 200)

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
1 (Rev.)	Orden del día de la Conferencia	S.G.	Sesión plenaria
2 y Corr.	Recomendaciones y ruego del C.C.I.R. relativos a los puntos 5 y 7.2 del Orden del día de la Conferencia	S.G.	Sesión plenaria
3	Proposiciones relativas al Punto 2.3 del Orden del día	R.F. de Alemania	Sesión plenaria
4	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	R.F. de Alemania	Sesión plenaria
5	Proposiciones relativas al Punto 7.4 del Orden del día	R.F. de Alemania	Sesión plenaria
6	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	R.F. de Alemania	Sesión plenaria
7	Apéndice 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones	R.F. de Alemania	Sesión plenaria
8 y Corr.	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	Francia	Sesión plenaria
9	Proposiciones relativas al Punto 2 del Orden del día	Francia	Sesión plenaria
10	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Francia	Sesión plenaria
11	Proposiciones relativas al Punto 4 del Orden del día	Francia	Sesión plenaria
12	Proposiciones relativas al Punto 5 del Orden del día	Francia	Sesión plenaria

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
13	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	Francia	Sesión plenaria
14	Proposiciones relativas al Punto 7 del Orden del día	Francia	Sesión plenaria
15	Proposiciones relativas a la utilización de frecuencias del orden de 27 Mc/s a bordo de los barcos	Francia	Sesión plenaria
16	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
17	Proposiciones relativas a los Puntos 2.1 a 2.5 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
18	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
19	Proposiciones relativas al Punto 4 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
20	Proposiciones relativas al Punto 5 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
21	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
22 y Add.	Proposiciones relativas a los Puntos 7.1 a 7.6 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
23	Proposiciones relativas a la modificación del artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Punto adicional del Orden del día)	EE.UU.	Sesión plenaria
24	Proposiciones relativas a la modificación del número 981 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Punto adicional del Orden del día)	EE.UU.	Sesión plenaria
25	Proposiciones relativas a la modificación del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Punto adicional del Orden del día)	EE.UU.	Sesión plenaria

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
26	Proposiciones relativas al examen de la necesidad de mantener la frecuencia de llamada de 143 kc/s y de su banda de guarda 140 - 146 kc/s (Punto adicional del Orden del día)	EE.UU.	Sesión plenaria
27	Proposiciones relativas a la modificación de la potencia máxima admisible para las estaciones costeras radiotelegráficas que utilicen clases de emisión distintas de A1 y F1 con un solo canal (Punto adicional del Orden del día)	EE.UU.	Sesión plenaria
28	Proposiciones relativas a la preparación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo, y utilización del mismo (Punto adicional del Orden del día)	EE.UU.	Sesión plenaria
29	Proposiciones relativas a la modificación de los números 863 y 903 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Punto adicional del Orden del día)	EE.UU.	Sesión plenaria
30	Proposiciones relativas al Punto 7.2 del Orden del día	Dinamarca, Islandia y Noruega	Sesión plenaria
31 y Corr.	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	Italia	Sesión plenaria
32	Proposiciones relativas a los Puntos 2.3 y 2.4 del Orden del día	Italia	Sesión plenaria
33 y Corr.	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Italia	Sesión plenaria
34	Proposiciones relativas al Punto 4 del Orden del día	Italia	Sesión plenaria
35	Proposiciones relativas al Punto 5 del Orden del día	Italia	Sesión plenaria
36	Proposiciones relativas al Punto 7.2 del Orden del día	Italia	Sesión plenaria
37	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Dinamarca, Islandia, Noruega y Suecia	Sesión plenaria

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
38	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	Dinamarca	Sesión plenaria
39	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	Canadá	Sesión plenaria
40	Proposiciones relativas al Punto 2.1 del Orden del día	Canadá	Sesión plenaria
41	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Canadá	Sesión plenaria
42	Proposiciones relativas al Punto 4 del Orden del día	Canadá	Sesión plenaria
43	Proposiciones relativas al Punto 5 del Orden del día	Canadá	Sesión plenaria
44 y Corr.	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	Canadá	Sesión plenaria
45	Proposiciones relativas a los Puntos 7.1 a 7.6 del Orden del día	Canadá	Sesión plenaria
46	Proposiciones relativas a la modificación de los números 158 y 167 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Punto adicional del Orden del día)	Canadá	Sesión plenaria
47	Proposiciones para los trabajos de la Conferencia	República Malgache	Sesión plenaria
48	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	U.R.S.S.	Sesión plenaria
49	Proposiciones relativas a los Puntos 2.1 a 2.5 del Orden del día	U.R.S.S.	Sesión plenaria
50	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	U.R.S.S.	Sesión plenaria
51	Proposiciones relativas al Punto 5 del Orden del día	U.R.S.S.	Sesión plenaria
52	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	U.R.S.S.	Sesión plenaria
53	Proposiciones relativas al Punto 7.4 del Orden del día	U.R.S.S.	Sesión plenaria

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
54	Proposiciones para los trabajos de la Conferencia	Federación de Australia	Sesión plenaria
55	Proposiciones relativas al Punto 4 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
56	Proposiciones relativas al Punto 2 del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
57	Proposiciones relativas al Punto 4 del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
58	Proposiciones relativas al Punto 5 del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
59 y Corr.	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
60	Proposiciones relativas a los Puntos 7.1 a 7.6 del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
61	Proposiciones relativas al empleo de la frecuencia 143 kc/s (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria
62	Proposiciones relativas a la publicación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria
63	Proposiciones relativas a la supresión de las emisiones de clase B (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria
64	Proposiciones relativas a la reclasificación de las categorías de estaciones de barco para el servicio internacional de correspondencia pública (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria
65	Proposiciones relativas a la revisión del procedimiento de llamada (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria
66	Proposiciones relativas al empleo de emisiones de clase A2H en frecuencias de trabajo (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
67	Proposiciones relativas a modificaciones al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria
68 y Corr.	Proposiciones relativas a los certificados de operador de estaciones de barco (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria
69	Proposiciones relativas al Punto 2.4 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
70	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	Reino de los Países Bajos	Sesión plenaria
71	Proposiciones relativas a los Puntos 2.1 a 2.5 del Orden del día	Reino de los Países Bajos	Sesión plenaria
72	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Reino de los Países Bajos	Sesión plenaria
73	Proposiciones relativas al Punto 5 del Orden del día	Reino de los Países Bajos	Sesión plenaria
74	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	Reino de los Países Bajos	Sesión plenaria
75	Proposiciones relativas a los Puntos 7.1 a 7.6 del Orden del día	Reino de los Países Bajos	Sesión plenaria
76 Add.1(Rev.) y Corr. 1 y 2	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
77	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
78	Proposiciones relativas al Punto 9 (adicional) del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
79	Proposiciones relativas a la reducción de la banda de guarda de la frecuencia internacional de llamada y socorro, 2182 kc/s (RR 1325) (Punto adicional)	Reino Unido	Sesión plenaria
80	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Reino de los Países Bajos	Sesión plenaria
81	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	R.P. de Polonia	Sesión plenaria

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
82	Proposiciones relativas al Punto 2.3 del Orden del día	R.P. de Polonia	Sesión plenaria
83	Proposiciones relativas al Punto 5 del Orden del día	R.P. de Polonia	Sesión plenaria
84	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	Japón	Sesión plenaria
85	Proposiciones relativas al Punto 2.3 del Orden del día	Japón	Sesión plenaria
86	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Japón	Sesión plenaria
87	Proposiciones relativas al Punto 4 del Orden del día	Japón	Sesión plenaria
88	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	Japón	Sesión plenaria
89	Proposiciones relativas al Punto 7.2 del Orden del día	Japón	Sesión plenaria
90	Proposiciones relativas a otros problemas del servicio móvil marítimo (Punto adicional del Orden del día)	Japón	Sesión plenaria
91	Proposiciones relativas al Punto 7.3 del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
92	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	R.F. de Alemania	Sesión plenaria
93	Proposiciones relativas al Punto 7 del Orden del día	R.F. de Alemania	Sesión plenaria
94	Proposiciones relativas al Punto 7.2 del Orden del día	R.F. de Alemania	Sesión plenaria
95	Proposiciones relativas a las características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el Servicio móvil marítimo en las bandas 156 - 167 Mc/s (punto adicional del Orden del día)	R.F. de Alemania	Sesión plenaria

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
96	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	India	Sesión plenaria
97	Proposiciones relativas al Punto 2.1 del Orden del día	India	Sesión plenaria
98	Proposiciones relativas al Punto 2.4 del Orden del día	India	Sesión plenaria
99	Punto adicional del Orden del día	India	Sesión plenaria
100	Lista de los documentos de la Conferencia	S.G.	Sesión plenaria
101	Proposiciones relativas al Artículo 29 (Punto adicional del Orden del día)	Suiza	Sesión plenaria
102	Proposición relativa al Artículo 23	Israel	Sesión plenaria
103	Sugerencias sobre la organización de la Conferencia y la estructura de las comisiones	S.G. y I.F.R.B.	Sesión plenaria
104	Proposiciones relativas a las frecuencias radioeléctricas para las estaciones de recopilación de datos oceanográficos	Dinamarca, Noruega y Suecia	Sesión plenaria
105	Preparación para una eventual transición a la separación entre canales de 25 kc/s en las bandas de ondas métricas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional	Islandia, Noruega y Suecia	Sesión plenaria
106	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	Canadá	Sesión plenaria
107	Proposiciones relativas al Punto 7.3 del Orden del día	Canadá	Sesión plenaria
108	Proposiciones relativas al Artículo 20 (Punto adicional del Orden del día)	Canadá	Sesión plenaria

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
109	Proposiciones relativas al Punto 7.3 del Orden del día	Francia	Sesión plenaria
110	Proposiciones relativas al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones	Francia	Sesión plenaria
111	Proposiciones relativas a la modificación de los Artículos 12, 20, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36 y 40 del RR	Francia	
112 y Add	Proposiciones relativas al Punto 4 del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
113	Proposiciones relativas al Punto 7.3 del Orden del día	Reino Unido	Sesión plenaria
114	Proposición relativa a la utilización de la banda 450-470 Mc/s en el servicio móvil marítimo para radiotelefonía (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria
115	Proposición relativa al empleo de frecuencias de llamada en el servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas decamétricas	Dinamarca, Noruega	Sesión plenaria
116	Proposición relativa a la constitución de las Comisiones de la Conferencia	Reino Unido	Sesión plenaria
117	Nueva ordenación de las disposiciones del RR relativas al servicio móvil marítimo (Resolución N.° 12) (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria
118	Procedimiento aplicable a bordo de los barcos (Punto adicional del Orden del día)	Reino Unido	Sesión plenaria
119	Sugestiones relativas al establecimiento y publicación del Nomenclator de las estaciones de barco (Lista V) por medio de la calculadora electrónica en servicio en la U.I.T.	Secretario General	Sesión plenaria

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
120	Proposición relativa al Punto 7 del Orden del día	Austria	Sesión plenaria
121	Corrigéndum colectivo a los documentos N.os 1-115	S G	Sesión plenaria
122	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Australia	Sesión plenaria
123	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	EE.UU	Sesión plenaria
124	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
125	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	EE.UU.	Sesión plenaria
126	Proyecto de recomendación relativa a la utilización de las técnicas de las comunicaciones espaciales en el servicio móvil marítimo	EE.UU.	Sesión plenaria
127	Convocación de la Conferencia	Secretario General	Sesión plenaria
128	Proposiciones relativas al Punto 2.4 del Orden del día	Francia	Sesión plenaria
129	Proposiciones relativas al Punto 7.4 del Orden del día	Israel	Sesión plenaria
130 y Corr.	Proposiciones relativas a un sistema especial de llamada y escucha en las bandas de ondas decamétricas	Israel	Sesión plenaria
131	Proposiciones relativas a la modificación de los Artículos 7, 27, 28, 33 y 35 (Punto adicional del Orden del día)	Nueva Zelandia	Sesión plenaria

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
132	Proposiciones relativas al Punto 2.1 del Orden del día	Nueva Zelandia	Sesión plenaria
133	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Nueva Zelandia	Sesión plenaria
134	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Nueva Zelandia	Sesión plenaria
135	Proposiciones relativas a los Puntos 7.2 y 7.4 del Orden del día	Nueva Zelandia	Sesión plenaria
136	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	Brasil	Sesión plenaria
137	Proposiciones relativas a los Puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del Orden del día	Brasil	Sesión plenaria
138	Proposiciones relativas al Punto 3 del Orden del día	Brasil	Sesión plenaria
139	Proposiciones relativas al Punto 4 del Orden del día	Brasil	Sesión plenaria
140	Proposiciones relativas al Punto 5 del Orden del día	Brasil	Sesión plenaria
141	Proposiciones relativas al Punto 6 del Orden del día	Brasil	Sesión plenaria
142	Proposiciones relativas a los Puntos 7.1 a 7.6 del Orden del día	Brasil	Sesión plenaria
143	Proposiciones relativas a la modificación de los Artículos 5, 23 y 35	Brasil	Sesión plenaria
144	Presupuesto de la Conferencia	Secretario General	Comisión de control del presupuesto

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
145	Proposiciones relativas al Punto 1 del Orden del día	Canadá	Sesión plenaria
146	Situación de ciertos países con respecto al Convenio	Secretario General	Sesión plenaria
147	Comunicación de la administración del Reino Hachemita de Jordania	Secretario General	Sesión plenaria
148	Proposición sobre la organización de la Conferencia	Francia	Sesión plenaria
149	Proposición relativa a la organización de la Conferencia	Francia - Reino Unido	Sesión plenaria
150	Cumplimiento de la Resolución N.° 15	I.F.R.B.	Sesión plenaria
151	Algunas observaciones sobre la sección B del Apéndice 15	I.F.R.B.	Sesión plenaria
152	Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que efectúan emisiones de clase A1 ó A2 en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s	I.F.R.B.	Sesión plenaria
153	Aplicación de las disposiciones del Artículo 9 del RR en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a las estaciones costeras radiotelegráficas entre 4000 kc/s y 28 000 kc/s	I.F.R.B.	Sesión plenaria
154	Aplicación de las recomendaciones del Grupo de expertos sobre la sustitución, en el servicio móvil marítimo radiotelefónico, de sistemas de doble banda lateral por sistemas de banda lateral única	I.F.R.B.	
155	Implantación del plan de adjudicación de frecuencias objeto del Apéndice 25 al RR	I.F.R.B.	Sesión plenaria

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
156	Estructura de las Comisiones	-	Sesión plenaria
157(Rev.)	Organización de los trabajos de la Conferencia	-	Sesión plenaria
158	Proposiciones relativas a la utilización de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimó	Japón	Comisiones 4 y 5
159	Proposiciones relativas al Punto 2.4 del Orden del día	EE.UU.	Comisiones 4 y 5
160	Proposiciones relativas al Punto 2.4 del Orden del día	Grecia	Comisiones 4, 5, y 6
161	Resumen de los debates de la primera sesión de la Comisión 5	Comisión 5	Comisión 5
162	Resumen de los debates de la primera sesión de la Comisión 6	Comisión 6	Comisión 6
163	Acta de la 1.ª Sesión plenaria	-	Sesión plenaria
164	Variantes propuestas para el mandato del Grupo de trabajo 5D	-	Comisión 5
165(Rev.)	Proposiciones relativas al Punto 2.4 del Orden del día	U.R.S.S.	Sesión plenaria
166	Proposiciones alternativas sobre el mandato del Grupo de trabajo 5D	Reino Unido	Comisión 5
167	Proposición relativa a la modificación del Artículo 23 (Punto adicional del Orden del día)	Países Bajos	Sesión plenaria
168	Resumen de los debates de la 1.ª sesión de la Comisión 4	Comisión 4	Comisión 4
169	Resumen de los debates de la 2.ª sesión de la Comisión 4	Comisión 4	Comisión 4

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
170	Mandato del Grupo de trabajo 5 D	-	Comisión 5
171	Resumen de los debates de la 2.ª sesión de la Comisión 5 (primera parte)	Comisión 5	Comisión 5
172	Resumen de los debates de la 3.ª sesión de la Comisión 4	Comisión 4	Comisión 4
173	Proposiciones relativas al Punto 2.4 del Orden del día	Japón	Sesión plenaria
174	Resumen de los debates de la 2.ª sesión de la Comisión 5 (segunda parte)	Comisión 5	Comisión 5
175	Resumen de los debates de la 4.ª sesión de la Comisión 4	Comisión 4	Comisión 4
176	Nota del Secretario General (comunicación del Senegal)	Secretario General	Sesión plenaria
177	Explicaciones complementarias sobre la proposición norteamericana de que se prevea una frecuencia que se utilice en todo el mundo para las comunicaciones sobre navegación	EE.UU.	Comisión 5
178	Proposiciones relativas a la revisión del Apéndice 15	Reino Unido	Comisión 4
179	Proposición relativa a la modificación del cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada	Argelia	Sesión plenaria
180	Resumen de los debates de la 1.ª sesión de la Comisión 7	Comisión 7	Comisión 7
181	Primer informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6	Grupo de trabajo 6A	Comisión 6
182	Resumen de los debates de la 2.ª sesión de la Comisión 5 (tercera y última parte)	Comisión 5	Comisión 5

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
183	Proposición relativa a la modificación del Artículo 35 (Punto adicional del Orden del día)	Países Bajos	Sesión plenaria
184	Proposición relativa al Punto 4 del Orden del día	R.F. de Alemania	Comisión 5
185	Resumen de los debates de la 5.ª sesión de la Comisión 4	Comisión 4	Comisión 4
186 y Add.	Primer Informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	Grupo de trabajo 6B	Comisión 6
187	Proyecto de Resolución relativa a la estructura y a la redacción del Reglamento de Radiocomunicaciones	Polonia	Comisión 7
188	Primer Informe del Grupo de trabajo 6C a la Comisión 6	Grupo de trabajo 6C	Comisión 6
189	Segundo Informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6	Grupo de trabajo 6A	Comisión 6
190	Resumen de los debates de la sexta sesión de la Comisión 4	Comisión 4	Comisión 4
191	Primer informe del Grupo de trabajo encargado de estudiar la forma de publicación de las Actas finales de la Conferencia		Comisión 7
192	Primer informe del Grupo de trabajo 5A a la Comisión 5	Grupo de trabajo 5A	Comisión 5
193	Segundo Informe del Grupo de trabajo 6B a la Comisión 6	Grupo de trabajo 6B	Comisión 6
194	Tercer Informe del Grupo de trabajo 6A a la Comisión 6	Grupo de trabajo 6A	Comisión 6
195	Resumen de los debates de la 1.ª sesión de la Comisión 2	Comisión 2	Comisión 2

Documento N.°	Título	Origen	Destinación
196	Resumen de los debates de la séptima sesión de la Comisión 4	Comisión 4	Comisión 4
197	Resumen de los debates de la 8.ª sesión de la Comisión 4	Comisión 4	Comisión 4
198	Nota de la Secretaría relativa a una comunicación de la República Togolesa	S.G.	Sesión plenaria
199	Primer Informe del Grupo de trabajo 5B a la Comisión 5	Grupo de trabajo 5B	Comisión 5
200	Lista de los documentos de la Conferencia	S.G.	Sesión plenaria